Cat. 7. Tab. 5ª Num. 8.

ESCUDO SERAPHICO

DE LAS INDVLGENCIAS DE LA RELIGION DE N. P. S. FRANCISCO,

Y SVS TRES ORDENES.

DIVIDESE EN SIETE ARTICVLOS, EN LOS quales se escudan, y defienden las Indulgencias mas singulares de la Seraphica Religion : Y ponese vn Sumario de las principales, que ciertamente gozan el dia de oy los Terceros, y Cofrades de el Cordon de N.P. San Francisco.

DEDICASE

A DON JVAN BAVTISTA DE AGVINAGA, Cavallero de el Orden de Alcantara, de el Consejo de su Magestad, Juez Oficial de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de las Indias de la Ciudad de Sevilla; Señor de la Casa de su Apellido, en la muy noble, y leal Villa de Heybar, Provincia de Guipuzcoa,&c.

COMPVESTO

POR EL M. R. P. FRAY PEDRO DE EL Almendralejo, Lector de Theologia, Ex-Difinidor de la Santa Provincia de San Gabriel, de los Religiosos Descalços de N.P.S. Francisco, y Examinador Synodal de el Obispado de Badajoz.

Con licencia: En Sevilla, por los Herederos de Tomâs Lopez Haro, Año de M.DC.XC.IX.

DEDICATION

A EL SEñOR

DON ϑVAN BAUTISTA DE AGVINAGA, Cavallero de el Orden de Alcantara, de el Consejo de su Magestad, ϑuez Oficial de la Real Audiencia, y Casa de la Contratacion de las Indias, de la Ciudad de Sevilla; Señor de la Casa de su apellido, en la muy noble, y leal Villa de Heybar, Provincia de Guipuzcoa, &c.

ESTE Libro Intitulado *Escudo Seraphico*, que à v.m. se consagra con rendido afecto, lo ha labrado la cortedad de mi discurso, â impulsos de la obediencia, que me impusieron los Reverendissimos Padres Ministro, y Comissario General de mi Sagrada Religion; y porque en todo fuesse ajustado, quanto es de mi parte, à los terminos Regulares de mi Instituto, supliqué á el M.R.P.Fr. Juan Duran de el Montijo, dignissimo Ministro Provincial de mi Santa Provincia de San Gabriel, se sirviesse de determinarme sugeto, que fuesse de su agrado, à quien se le dedicasse; y aviendome señalado (sin dar lugar á otro discurso) la persona de v.m. se me ofrece dezir con San Gregorio, lib.5. de los Mora cap. 12. que siendo mejor la obediencia que la victima, porque en esta se sacrifica la carne agena, y en la obediencia la voluntad propria: *Obedientia quippe victimis iure præponitur; quia per victimas aliena caro; per obedientiam vero voluntas propria mactatur*; en esta obediencia, me parece, tengo muy poco, o ningun merecimiento; pues no discurro en ella el mas leve sacrificio: porque mandarle â vno, que execute, lo que es de su proprio interés, y lo que con vivas ansias desea, me parece le quita el merito à la virtud de la obediencia; y no solo es parecer mio, sino es que lo dixo el Santo, en el capitulo siguiente: *Cum huiusmodi successus præcipitur; cum locus superior imperatur; is, qui ad percipienda hæc obedit, obedientiæ sibi virtutem evacuat, si ad hæc etiam ex pro pro desiderio anhelat.*

El motivo del M.R.P.Provincial de mi Provincia me dexa facilmente diſcurrir, porque aviendo la naturaleza dotado à S.P.M.R. de prendas tan relevantes, como aclaman todos, quantos de cerca le conocen (no hablo de las adquiridas, porque eſſas ſe huyen á las vozes, y á la retorica) claro eſtá que no le avia de faltar, la prerrogativa de ſer naturalmente agradecido. Seneca dixo, que ninguna Republica avia hecho leyes, contra los deſagradecidos, y dió la razon en vnas diſcretas palabras, *Tanquam natura ſatis caviſſet*, 2. de benefc. cap. 17. porque le pareció coſa ſobrada, que ſe entremetieſſen las leyes, donde la naturaleza avia tomado la mano: dando á entender, que el dia que el hombre recibe vn beneficio, naturalmente ſe enciende en el amor de el bienhechor.

No ignoro la moneda corriente, aunque falſa, que paſſa en el Reyno de los mundanos; que es faltar ordinariamente los hombres, no ſolo á la correſpondencia natural de los beneficios, ſino es pagarlos con villanas ingratitudes, como ſi fueran muy conocidos agravios: pero eſtos tales no ſe deben colocar en la categoria de los racionales, que deben entrar con juſto titulo à hazer numero con las beſtias; pues ſiendo ingratos faltan à la naturaleza de hombres.

Eſta juſtiſſima ſentencia dió el Real Propheta David, à nueſtro primero Padre Adan: *Homo cum in honore eſſet non intelexit; comparatus eſt iumentis inſipientibus, & ſimilis factus eſt illis*, Pſ.48. v.12. & 21. pero mereciòla dignamente ſu atrociſſimo delito, pues aviendo recibido de la mano poderoſa de Dios, tantos, y tan ſingulares beneficios, que no caben en la humana ponderacion; no ſe contentó, con faltar à las gracias, que naturalmente debia dar á tan ſupremo bienhechor, como dixo Ruperto: *Quia ab omni gratiarum laude abſtinuit*, lib.2. in Gen.cap.39. (raiz, y principio de ſu deſgracia, y la nueſtra, que ocaſionò la permiſſion de tan miſerable ruina, como notó el miſmo Ruperto) ſino es, que villanamente atrevido, pretendiò robar la joya mas precioſa, de quien aviendole ſacado del polvo de la nada, lo avia elevado á la cumbre mas alta de la ſemejança Divina: pues en caſtigo de ſu villana ingratitud, borreſe del predicamento de los racionales, *non intellexit*, y coloqueſe en el de los brutos, no como quiera, ſino es de los mas lerdos que pueblan el ambito de la irracionalidad, *comparatus eſt iumentis*, &c.

Eſta moneda falſa, como dixe, es la corriente en el Reyno de los mundanos, pero no paſſa en la Monarquia de la Religion Franciſcana,

en donde á ſus bienhechores ſe ſatisfaze, y correſponde, con el ciento por vno, que dixo Chriſto Nuestro Bien, porque corre por cuenta de ſu Divina palabra, la mayor parte de la ſatisfacion; y eſta crece, y ſe aumenta á el paſſo que los beneficios, y limoſnas ſe multiplican.

Son tantos, y tan ſingulares los beneficios, y tan copioſas las limoſnas, que eſta Santa Provincia de San Gabriel, y todos ſus Conventos, han recibido, y continuamente reciben, de las manos liberales de v.m. que no hallo terminos habiles para ſu mediana ponderacion; y aunque los hallára, con advertencia los omitiera, por no ofender los piadoſos, y prudentes motivos, que ha tenido, y tiene v.m. para aſſiſtir con tan abundantes ſocorros á eſta pobre Provincia de Religioſos mendigos; no obſtante los terminos de la diſtancia en que v.m. ſe halla; y porque en las abundantes limoſnas, que ella, y todos ſus hijos experimentamos, ſe deſcubren con evidencia los prudentes motivos de ſu piedad, y diſcrecion.

Todos ſaben, que la limoſna, tiene por principal objeto el ſublevar la miſeria, y ſocorrer la neceſſidad del proximo; y ninguno ignora, que la limoſna que ſe emplea en ſublevar la mayor miſeria, y en ocurrir â el ſocorro de la mas extrema neceſſidad, es la que mas ſe acredita de piadoſa, y de prudente: Eſto, como digo, á todos es notorio, y como tal lo ſupone Santo Thomas de Villa-Nueva: *Æ lemoſina prudens, & diſcreta maiori occurrit neceſſitati*, Serm. Domin. 4. Quadrag. De lo qual infiero, que ſiendo, entre todas las Provincias de que ſe compone la pobre Religion de mi Seraphico Padre San Franciſco, mi Provincia Santa de San Gabriel, la mas pobre, y neceſſitada, porque entre todas es la Pauperrima, como lo califican, â fuera de la experiencia, las Chronicas Generales, y particulares de la Orden; ſe ſigue claramente, que las limoſnas con que v.m. la ſocorre, y favorece, ſon las mas prudentes, diſcretas, y agradables à los Divinos ojos; aun en competencia de tantas, como la magnifica liberalidad de v.m. continuamente executa.

Haga, pues, el M. R. P. Provincial de mi Provincia, como ſu Cabeza, y Prelado Superior, eleccion de la perſona de v.m. para ofrecerle eſte corto obſequio (por ſer mio) en ſeñal de agradecimiento, por tan ſingulares beneficios, como eſta pobre Provincia, continnamente experimenta: Y yo en nombre ſuyo, y de todos ſus hijos, le dedico, y conſagro â la proteccion, y amparo de v.m. à quien todos juntos reconocemos por nueſtro eſpecialiſſimo bienhechor; y como á tal correſ-

pon-

pondemos, sirviendole continuamente de Capellanes; y damos repetidas gracias, con el debido rendimiento; porque si todos somos interessados en los beneficios, por cuenta de todos han de correr los agradecimientos.

En el Maná que lloviô en el Desierto, observò vn admirable Orador de nuestros tiempos, vn singularissimo milagro, si bien notado de pocos, y fue, que segun graves Escriturarios, no se digeria como los demás manjares, tan solamente en el estomago, sino que en todos quantos miembros tenia el cuerpo humano se digerîa, y tenia milagrosa digestion, con que todos los miembros particularmente eran beneficiados, y de consiguiente, debian corresponder naturalmente agradecidos.

No ha avido Cabeza, ni miembro de esta Santa Provincia de San Gabriel, que no aya participado el Manâ de las limosnas copiosas, con que su mano liberal de v.m. continuamente la socorre, y ha socorrido; por lo qual hallandonos todos obligados, procuramos todos corresponder agradecidos: Y yo con especialidad, como vno de los mas interessados, pues siendo Guardian (aunque indigno) del Convento de San Sebastian de la Ciudad de Llerena, participê de la piedad de v.m. muy abundantes socorros; y porque me confiesso mas particularmente obligado, ofrezco à v.m. este pequeño obsequio, para que quanto es de mi parte sea en algun modo, demostracion de mi debido agradecimiento.

Es, y fue Privilegio antiguo, que obtuvieron siempre las letras, el que los mas altos, y soberanos Principes, juzguen, y tengan por titulo decente, y honroso, que se le ofrezcan, y dediquen Libros de qualquiera materia, ó assumpto que sean: Assi aceptó benigno, Octaviano Augusto el libro de Arte de Edificar, que Uitrubio le dedicó: Y el Rey Deyótaro admitió venebolo otro que Diophanes le ofreciò, de como se avian de labrar, y cultivar los campos. Y dió la razon Bitebrio Milanense, porque, como los que imprimen, y sacan á luz sus trabajos, los exponen â la vniversal, y publica censura del mundo, y en èl se hallan regularmente dos Pueblos, de tan diferentes genios, y contrarios pareceres, como reprobar vnos por indecente, lo mismo que otros califican por admirable; se debe qualquiera que imprime, prudentemente rezelar (y mucho mas si se tocan puntos de satisfacion) de que sus escritos passen por las aduanas del Pueblo de mal contento: Y assi como este rezelo es prudente, y bien fundado; assi viene á ser titulo de-

decoroſo, y muy decente en los Principes ſoberanos, ocurrir con ſu proteccion à ſemejantes infortunios, para que â viſta de ſu grandeza, ſe templen las venenoſas lenguas del Pueblo maldiciente: *Nullum opus, quantumvis eximium video* (dixo Bitebrio, lib. de Protec cap. 5.) *quod á lingua Populi malignantis ſubterfugere queat; quare ſcriptores prudentes, ſua opera Magnatibus, & Principibus oferunt, vt ſub vmbra illorum protegantur ::: & vt inquit Seneca, honor eſt in honorante.*

Eſte miſmo Privilegio, eſpero tendrá eſta pequeña obra, que ofrezco, y dedico á la grandeza de v.m. con cuya ſoberana proteccion, me prometo, correrà libre de las notas, y calumnias, que por ſi merece, y de las que ſuelen poner los que profeſſan la doctrina, y eſcuela de mal contentos. Aqui neceſſitaba yo de referir la nobleza, y ſangre iluſtre de la antigua, y eſclarecida Caſa de v.m. para que à ſu viſta, quedaſſe eſte pobre Libro con la defenſa, y amparo que avia meneſter, para correr buena fortuna; pero eſſo fuera intentar, buſcarle á las aguas ſu antiguedad; y mas facil reducir todos los Rios á vn eſtrecho cauce, que los Nobiliſſimos aſcendientes de v.m. â vna larga Dedicatoria; fuera de que no quiero dar lugar, à que ſe enoje con mi pluma ſu modeſtia de v. m. ni â que alguno apaſſionado, me note de liſongero.

Solo digo (aunque parezca vanidad) que me perſuado, ha de ſer muy del agrado de v.m. el amparar, y patrocinar eſta obra; porque ſiendo el aſſumpto *vn Eſcudo*, defenſor de las Indulgencias, que por favor de la Igleſia adornan, como precioſas joyas, nueſtra pobreza Seraphica, â quien ha procurado oponerſe la malicia, ô la ignorancia, y ſiendo v.m. tan fino amante ſuyo, y tan devoto de la Religion, ni yo pudiera hallar, para defenſa, y amparo de mi *Eſcudo*, brazo mas fuerte, y valeroſo, que la iluſtre, y nobiliſſima ſangre de v.m. acompañada de ſu imponderable devocion à eſta Seraphica Familia; ni v.m. podia hallar mas digno empleo, ni mas glorioſo triunfo que defenderle à nueſtra Sagrada Religion, ſu mas eſtimable Teſoro.

Supongo, que todo lo mas que contiene eſta obra, ſon Bullas Pontificias, explicaciones ſuyas, ſegun la inteligencia, y doctrina de los Doctores mas claſicos, y verſados en la materia de Privilegios, é Indulgencias; con que todo lo mas viene á ſer ageno, y trasladado; y eſſo es lo que lleva de ſeguro, y primoroſo: lo que ſe hallare de mi trabajo, y eſtudio, ſupongo ſerán deſaciertos, y para ellos ſolicito el amparo de v.m. porque como dixo vn diſcreto de nueſtro ſiglo, para

los

los errores, se buscan los Patrocinios, que los aciertos pagan de valde los Abogados.

Reciba, pues, v.m. este humilde, y corto obsequio, por mi Padre Provincial, y mi Provincia, obligada por tantos beneficios, como le confiessa: y por mi tambien, como tan interessàdo, para que el Libro corra seguro, con la proteccion de v.m. y â mi me reciba en el numero de sus menores Capellanes, y servidor mas afecto; para que siempre sea efecto, y correspondencia à las obligaciones de noble, el amparar á quien le busca, y se acoge á su sagrado; y en mi sea buena fortuna, tener por especial señor mio la persona de v m. que guarde Dios nuestro Señor los muchos años que desseo, y le suplico, &c.

B. L. M. D. V. M.

Su mas afecto siervo, y seguro Capellan.

Fr. Pedro de el Almendralejo.

APRO-

Aprobacion de los RR. PP. Fr. Miguel de la Plaza, Lector Jubilado, y Predicador de su Mageſtad, y Fray Clemente Morán, Lector de Prima del Convento de San Diego, de la Vniverſidad de Alcalà de Henares.

NUNCA mas rendida nueſtra obediencia, que en eſta ocaſion en que N. Rmo. P. Fr. Jacinto Hernandez de la Torre, Lector dos vezes Jubilado, y Comiſſario General de eſta Familia Ciſmontana, nos manda, ſea el empleo, y deſvelo en mirar, y regiſtrar el primer tomo de el Eſcudo Seraphico de las Indulgencias de la Religion de N.P.S. Franciſco, y ſus tres Ordenes: ſu Author, el R.P.Fr.Pedro de el Almendralejo, Lector de Theologia, y Difinidor, que ha ſido, de la Santa Provincia de San Gabriel de Deſcalços de N.P.S.Franciſco.

Materias ay tan elevadas, que encierran en ſi quanto puede adelantar la mayor ſutileza en ſu alabança; por lo qual ſe niegan al examen, y regiſtro de agenos ojos; y ſi ſe permiten à eſtos, ſolo es, para ſer embargo de las admiraciones: de eſta claſſe hallamos ſer eſta obra, gozando las calidades que la aclaman grande: á la manera que las abundantes, y criſtalinas aguas de el quarto Rio de el Paraylo, llamado Eufrates, no permitieron á la eloquencia de el primero, y mayor Chroniſta de la Fabrica de Cielos, y tierra, mas elogios que ſu nombre.

Es el agua en Divinas letras, ſymbolo expreſſo de la Sabiduria; y no gaſtò en ſu alabança Moyſes mas vozes, para declarar, que ay algunas tan excelſas, que ellas ſolas, ſon juſtificada aprobacion de ſi meſmas.

No ſin acuerdo le aſſimilamos al Rio, y no á la fuente, pues eſtà compueſto de mil fuentes de ſentencias, de razones eficazes, de authoridades de Santos Padres, de pareceres de Doctiſſimos Maeſtros, que dizen, prueban, y perſuaden con eficacia, claridad, y certeza, ſu intento; viniendole ajuſtadas eſtas vozes: *Fluminis impetus letificat Civitatem Dei.* Cauſando con la abundancia de erudicion, y con el impetu fervoroſo de las vtilidades eſpirituales de las almas, gozo, y alegria à toda la Igleſia de Dios.

Solo con dezir Moyſes el nombre de el quarto Rio de el Paray ſo,

explicô toda su grandeza, y solo con dezir el nombre de este Libro, se manifiesta lo que incluye: apellidale su erudito Author, *Escudo Seraphico*; y si lo Seraphico, por dezir amor, dize las ansias amorosas, que à imitacion de nuestro Seraphico Padre San Francisco, empedir la Indulgencia grande de Porciuncula para la salvacion de las almas, tiene de sus acrecentamientos espirituales; bautizale con todo acierto con el nombre de Escudo, pues defiende de las saetas de la emulacion ossadamente atrevida; sino es que digamos, de los tiros de la ignorancia, â los favores con que las dos Iglesias Triunfante, y Militante ha engrandecido â la Religion Seraphica, mereciendo este elogio que le dâ la sabiduria: *Scutum in expugnabile*; Escudo inexpugnable por la evidencia, con que satisfaze á los argumentos; por la claridad con que desvanece dudas; y la eficacia con que sus conclusiones prueba. Y si las razones son armas con que el entendimiento defiende las verdades, ó atendiendo à los lamentos de la piedad, ô à preceptos superiores, que le dizen: *Aprehende arma, & Scutum, & exurge in adiutorium mihi*; cumple con vno, y con otro, pues defiende, y patrocina â la piedad, y â la Religion con tantas armas quantas son sus razones; que se grangean tambien este elogio: *Mille Clypei pondent, ex ea, omnis armatura fortium.*

Es el Author por su profession, *Menor*, pero junta por su agudeza de ingenio, por la erudicion grande que goza, y por las elevadas prendas, que le assisten, bien manifestadas en Cathedra, siendo Lector de Sagrada Theologia; como tambien en Pulpito; cumpliendo, siendo distintas ocupaciones, con tan maravillosos aciertos; que atendido Predicador, solo parecia era esta su ocupacion; prueba real es, de su singular capacidad, pues no se extrecha como las cortas â vna, sino se dilata, como la mas crecida à dos. Elogie la Sagrada Escritura à aquellos Soldados, que tambien manejaban la Azada, como la Pica; que bien merece el Author, por Lector, y por Predicador todo eligio. Junta, pues, con el nombre de Menor, que le concede su profession, el renombre de mayor, que sus prendas le conceden; y si este es proprio del Sol, *luminare maius*; aunque en Cathedra, y Pulpito ha resplandecido como Sol; con mas especialidad en este Libro intitulado Escudo; al modo que en el cap. 6. de el lib. 1. de los Machabeos, se dize: *Refulsit Sol in Clypeos aureos, & æreos*: con sus maravillosos efectos: *Resplenduerunt montes ab eis, & resplenduerunt, sicut lampades ignis.* Por todo lo qual, y con especialidad, por la materia de q̃ trata, q̃ sirve de alentar espiritus; de animar fervores para lograr los favores para enriquecerse de lo que

del

del Theſoro inagotable de la Igleſia con liberalidad franquea, y porque en él no ſe halla coſa, que contradiga à nueſtra Santa Fé, buenas coſtumbres, y Religioſa modeſtia; el concederle la licencia que pide, ſerà luſtre de toda la Religion Seraphica, y provecho vniverſal en beneficio de todos los fieles. Eſte es nueſtro ſentir, en eſte Convento de Santa Maria de Jeſus, vulgo de San Diego de Alcalà, en cinco de Abril de mil ſeiſcientos y noventa y cinco años.

Fray Miguel de la Plaza,
Lector Iubilado.

Fray Clemente Morân,
Lector de Prima.

Fray Iacinto Hernandez de la Torre, Lector dos vezes Iubilado, Eſcritor publico, Comiſſario General de toda la Orden de N.P.S.Franciſco, en eſta Familia Ciſmontana, y ſiervo, &c. Al R. P. Fr. Pedro de el Almendralejo, Lector Iubilado, y Ex-Difinidor de N. Santa Provincia de San Gabriel, de Deſcalços de N.P.S.Franciſco; ſalud, y paz en N.Señor Ieſu-Chriſto.

POR quanto V.P. nos ha hecho relacion de aver compueſto vn Libro, cuyo titulo es: *Eſcudo Seraphico de las Indulgencias de la Religion de N.P.S.Franciſco, y ſus tres Ordenes*; y ſegun nueſtras Conſtituciones, lo remitimos para ſu examen, y Cenſura â dos Religioſos doctos, y de nueſtra mayor ſatisfacion: y aviendo dichos Padres con toda atencion, y cuydado leydo, y penetrado todo ſu contenido, é informadonos de quanto provecho ſerá à quien lo leyere, y de vtilidad en la Igleſia; y conſiguientemente dado la Aprobacion con mucho credito de la obra: Por tanto, teniendo entera ſatisfacion, del zelo, y Religioſidad, que á V. P. le mueve para dicha impreſſion: En virtud de las preſentes, le concedemos nueſtra bendicion, y licencia, para que pueda preſentar dicho Libro, y obtener las licencias, que ſegun derecho fueren neceſſarias, y conſeguidas, imprimirlo, guardando en todo, lo que diſpone el Santo Concilio de Trento, y las Prematicas Reales ordenan. Dada en N Convento de San Franciſco de Madrid, firmadas de nueſtra mano, ſelladas con el ſello mayor de N. Oficio, y refrendadas por N. Secretario en ſeis dias del mes de Agoſto de 1695.

Fr. Iacinto Hernandez de la Torre,
Comiſſario General.

Por mandado de ſu Reverendiſſima.
Fr. Ioſeph de Abarôa, Secretario General de la Orden.

Censura de los RR.PP. Lectores del Colegio de San Miguel de Franciscos Descalços de la Ciudad de Plasencia.

DE orden, y mandato de N. chariſſimo hermano Fray Juan Durân del Montijo, Lector de Sagrada Theologia, y digniſſimo MiniſtroProvincial de eſta Santa Provincia de San Gabriel de Deſcalços de la Regular Obſervancia de Nueſtro Seraphico P.S.Franciſco, hemos viſto, y leîdo con eſpecial guſto, y con particular conſuelo vn Libro, cuyo titulo es: *Eſcudo Seraphico de las Indulgencias de las tres Ordenes de nueſtro Seraphico Padre San Franciſco*: que con ingenioſa ſubtilidad, y con maduro, diſcreto, y vrbano cuydado, ha eſcrito nueſtro muy amado hermano, y Padre Fr. Pedro de el Almendralejo, Lector de Theologia, Ex-Difinidor de la ſobredicha Provincia, y Examinador Synodal de el Obiſpado de Badajoz.

Y aunque para la Cenſura de eſte Libro baſtaban las Cathedras, y Pulpitos mas principales de toda Extremadura, y muchos de Andalucia, Toledo, y Caſtilla la Vieja, á donde ſu Author ha manifeſtado bien los ſubidos quilates de ſu ſabiduria, diſcrecion, y ſutileza; no obſtante atendiendo al mandato ſuperior, dezimos, que aqueſta ingenioſa, diſcreta, y ſutil obra, es mas para que ſe admire, que para ſer cenſurada; pues ſin duda es digna de toda admiracion la prudente energia, con que ſin agraviar, ni ofender â los emulos de los luſtres, y timbres de ſu Religion, la defiende de ſus calumnias, y reſponde à ſus apaſſionadas inſtancias. Ya no admirarâ en eſtos tiempos el agudiſſimo, y promptiſſimo ingenio, con que ſin agraviar, defendia, y reſpondia à qualquiera objecion el Philoſopho Ariſtippo, vno de los principales Diſcipulos de Socrates; pues con mayor agudeza, y promptitud vemos, ſin ofenſa del que con razon pudiera ſer agraviado, la defenſa, y reſpueſta à todas las objeciones, que pone â los timbres que N.Religion tiene.

Conociò el Author con San Gerónymo, que era muy facil el que la gente plebeya ſe alucinaſſe, ò engañaſſe, no con la ſubſtancia, que eſta no era dable, ſi con los retruecanos, y apariencias de palabras que articulaba la embidia, para deſvnir el admirable conjunto de el ſin numero de flores de Indulgencias Pontificias, que adornan, y hermoſean con extremo los tres Ordenes de N.P. San Franciſco: *Verba voluere* (dize el Maximo Doctor, Epiſt.ad Nepotian.) *& apud imperitum vulgus admirationem ſui facere in Doctorum hominum eſt: nihil tam facile quam*

vilem

vilem plebem, & in doctam, volubilitate lingua decipere. Y para defender á ſu Religion Sagrada de los azeros ſophiſticos de aqueſte, no aſtuto, ſi embidioſo Vliſes, ya la gente popular de ſus engañoſas apariencias, ſe vale el Author de vnas armas, que ſin ofender ſon defenſivas. El defender ſin ofender, es para los menores Seraphicos el Arnês mas à propoſito. Gravaron los Meſſenios en ſus Eſcudos vna *M*, letra iniciativa de ſu miſmo nombre: *In Meſſeniorum Clypeis* (dize Pierio Valeriano, Hyeroglif.53.de ficu.lib.42) *M. deſcriptum erat.* Y no parece ſer ageno de la razon, el diſcurrir, que ſeria para dar à entender, que ſolo eran ſus armas para defenderſe, y no ofender. La letra *M.* iniciativa de eſte nombre *Menores*, grava con arte admirable, y prodigioſo el Author en eſte Eſcudo Seraphico; pues ſin ofender con êl, defiende à ſu Religion Sagrada de las puntas con que intentò herirla, y punzarla la malicia, y evita el engaño que podia ocaſionar en los ruſticos ingenios, con vanos, y aparentes coloridos.

Lo que ſabemos ciertamente, y podemos ſeguramente afirmar es, que la miſma emulacion confeſſô ſe miraba rendida à la viſta de eſte inexpugnable Eſcudo, ó Seraphica defenſa; y añadiô que daba la Religion deſagraviada con ella, y reſtituida à la antigua belleza, y hermoſura que le daba el artificioſo ramillete de tantas, y tan viſtoſas flores, ó por hablar con mas claridad, de tantas, y tan prodigiòſas Indulgencias, como ſon la portentoſa, y ſin ſegunda de Porciuncula, las de la Eſtacion, *Via Crucis*, y otras muchas, que malicioſamente procuraba obſcurecerlas. Y ſi eſta cenſura dàn à eſte Libro ſus emulos, qué cenſura le podemos dar los que nos gloriamos de Diſcipulos de ſu Author, y que confeſſamos con toda ingenuidad lo que el Griego Beſſariòn confeſſaba de ſu doctiſſimo Maeſtro el celebrado Platon: *Si quíd in hac induſtria noſtra cognitionis eluxit, ſi quid fecimus, id omne, vel nos á Platone accepiſſe, vel ipſum ſibi ſe defendendo ſuppeditaſſe, facile exiſtimari patimur, ac volumus.* Apud Rodiginium.lib.30.cap 37.

Nueſtra cenſura es (ſi es que cabe cenſura de Diſcipulos á Maeſtro) el que no ſolo ſe dè licencia para que ſe imprima, ſino el que poſitivamente ſe mande imprimir, para luſtroſo blaſon de toda nueſtra Religion Seraphica, para decoroſo timbre de nueſtra Santa Provincia, y para vtil, y provecho de todo el Orbe Chriſtiano. Y mas quando eſtà tan lexos de contener coſa que diſuene, ó ſe contrarìe â nueſtra Santa, y Catholiſſima Fé, ni ſe oponga â los Santos Padres, ni á las buenas, y Santas coſtumbres. Eſte es nueſtro ſentir (*ſalvo melio-*

ri]

ri.) En este Colegio de San Miguel de Franciſcos Deſcalços de la Ciudad de Plaſencia, en 12. dias de el mes de Enero de 1698. años.

Fr. Iuan de San Pedro, y Talavera,
Lector de Prima.

Fr. Franciſco de S. Antonio, y Cilleros,
Lector de Viſperas.

Fray Iuan Torres de Broças,
Lector de Tercia.

LICENCIA DE LA ORDEN.

FRAY Juan Durán del Montijo, Lector de Theologia, Miniſtro Provincial, y ſiervo de eſta Provincia de San Gabriel de Deſcalços, de la Regular, y mas eſtrecha Obſervancia de Nueſtro Seraphico Padre San Franciſco, &c. A nueſtro chariſſimo hermano Fr. Pedro de el Almendralejo, Lector de Theologia, y Ex-Difinidor de dicha nueſtra Provincia, ſalud, y paz en nueſtro Señor Jeſu Chriſto. Por quanto V.C. nos ha pedido licencia para imprimîr vn Libro, intitulado: *Eſcudo Seraphico de las Indulgencias, de la Religion de N. P. San Franciſco, y ſus tres Ordenes.* Y aviendole viſto, y aprobado Religioſos Doctos, â quienes lo cometimos, damos â V.C. la ſobredicha licencia por lo que a Nos toca, guardando en ſu impreſſion, y publicacion lo que diſpone el Santo Concilio Tridentino, y Pragmaticas de eſtos Reynos. Dada en nueſtro Convento de Santa Maria de Jeſus de Salvatierra, firmada de nueſtro nombre, ſellada con el ſello menor de nueſtro Oficio, y refriendada de nueſtro Secretario, en treinta y vno de Enero, de mil ſeiſcientos y noventa y ocho años.

Fray Iuan Durân del Montijo,
Miniſtro Provincial.

Por mandado de N.C.H. Provincial:

Fray Franciſco Cachero de Burgillos,
Secretario.

CEN-

Censura del R.P. Doct.y Maestro Carlos de Echeverria, de la Compañia de Iesus, Cathedratico de Visperas, de Theologia, de la Vniversidad de Alcalâ.

POR Comission del señor Doct. D. Juan Caldera, Vicario General del Eminentissi. señor Cardenal Arçobispo de Toledo, en la Audiencia, y Corte Arçobispal della Ciudad de Alcalâ, &c. he leîdo, y examinado este Libro, que con el titulo de *Escudo Seraphico*, de las Indulgencias de las tres Ordenes del Seraphico Padre, Patriarcha glorioso, San Francisco, ha escrito, y quiere dar á la luz publica el R. P. Fr. Pedro de el Almendralejo, Religioso Descalço de la misma Sagrada Orden Seraphica.

Y despues de mi leccion gustosa, y atento examen, debo dezir el juizio, que del Libro, y de su Author hago, por su Libro; acomodando por centura la que del Libro, y del Author me ofrece la Divina Escritura. De el Libro, el de el Deuteronomio en el cap. 33. añadiendo á su titulo de *Escudo*, el de *Scutum auxilij: & gladius gloriæ*. Y del Author, y Escritor la que escrive el Evangelio: *Scriba doctus in Regno Cœlorum, qui profert de Thesauro suo nova, & vetera*, Mat. c. 13. Porque en la verdad, juzgo que este Libro, y Escudo Seraphico de sus Indulgencias, es en la verdad Escudo de su defensa: *Scutum auxilij*. Y juntamente espada de su gloria, *& gladius gloriæ*. Escudo de defensa, por la que haze de las tan verdaderas, como impugnadas Indulgencias de su Sacro Orden Seraphico: siendo quien con su resistencia las defiende: y quien con su defensa las assegura. Y espada de su gloria, por la mucha que en esta guerra, no ofensiva por cierto, sino (de parte de su Autor) defensiva, merece por lo valerosamente que pelea: y logra, por lo glorioſamẽte que triumpha.

Es su Author *Escritor docto en el Reyno de los Cielos*, porque siendo, como es (en este lugar) en dictamen de S. Gregorio, este Reyno de los Cielos, la Iglesia Militante; merece con las doctrinas deste Libro, y por la sabiduria, que en él muestra, ser contado en la Iglesia por su erudicion de materias tan Ecclesiasticas, entre sus doctos Escritores: *Scriba doctus, &c.* Y singularmente, porque en la materia de Indulgencias, que escrive, y defiende, saca à luz, de su Thesoro, las nuevas, y las antiguas: *Nova, & vetera*. Las *antiguas* verificando la existencia de las mas antiguas Bullas, en que se concedieron las primitivas, y se confirmò tantas vezes, y extendiò el antiquissimo Jubileo celeberrimo de Porciuncula en los primeros años de la Religion Seraphica. Y las *nuevas*, atheſorando en este Libro los nuevos Breves Executoriales, y Bullas de la Sede Apostolica

tolica, conque ſu Santidad afiança, y confirma las Indulgencias nuevas, que de nuevo les concede: *Nova, & vetera.*

Vnas, y otras de ſu Theſoro, *de Thesauro ſuo.* No ſolo porque la abundancia, y copia de gracias, ê Indulgencias que goza el Orden Seraphico, es vn Theſoro, ſino porque ſon (ſin embidia, ni agravio de las demâs Sagradas Religiones, y con mucha gloria ſuya) las tales Indulgencias, riquezas de vn Theſoro, que es ſingularmente ſuyo, *de Thesauro ſuo, &c.*

Por todo lo qual me parece que es muy digno de que le vea impreſſo la luz publica: y de que el ſeñor Vic. conceda à ſu Author la licencia que pide de imprimirle. Pues eſtà tan lexos de contener coſa alguna, que deſdiga de N. S. Fê, ò que ſea contraria â las buenas coſtumbres, que le juzgo vtiliſſimo, y aun neceſſario, para conſervar, y promover eſtas con la doctrina, y enſeñança, â que mira de las Indulgencias, muy conforme á las verdades de nueſtra Santa Fê, y de la Sacra Theologia. Alcalá, y Mayo 6. de 1695.

Padre Carlos de Echeverria.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Doct. D. Juan Caldera, Canonigo en la S. Igleſia Magiſtral de S. Juſto, y Paſtor de eſta Ciudad de Alcalá de Henares, y Vicario General en la Audiencia, y Corte Arçobiſpal della, y en todo el Arçobiſpado de Toledo, &c. Por la preſente, damos licencia para que ſe pueda imprimir, è imprima vn Libro, intitulado: *Eſcudo Seraphico, de las Indulgencias de la Religion de San Franciſco, y ſus tres Ordenes*; y compueſto, por el Rmo. P. Fr. Pedro del Almendralejo, Lector Jubilado, y Ex-Difinidor de la Provincia de S. Gabriel de Deſcalços de dicha Religion de S. Franciſco; eſto atento á que por nueſtro mandado ha ſido viſto, y examinado el dicho Libro, y no ſe ha hallado coſa digna de enmendar. Fecho en la dicha Ciudad de Alcalá de Henares, à diez y ſeis dias del mes de Mayo de mil y ſeiſcientos y noventa y cinco años.

Doct. Caldera.

Por ſu mandado.

Don Franciſco Antonio de Merida, Secretario.

Apro-

Aprobacion del R.P. M. Fr. Juan Gomez Barrientos, Predicador de su Mageſtad, Calificador del Conſejo de Inquiſicion, y de ſu Junta Secreta, Examinador Apoſtolico, y Synodal del Arçobiſpado de Toledo, Ex-Provincial, y Padre de la Provincia de Caſtilla, y Comiſſario General de Eſpaña, de el Orden de la Madre de Dios de el Carmen, de antigua obſervancia.

M. P. S.

DE Orden de V.A. he viſto con atencion, y ſingular guſto, el *Eſcudo Seraphico de las Indulgencias de la Religion de N. P. S Franciſco, y ſus tres Ordenes*, que con todo arte, y deſtreza labrô el zelo del Rmo. P. Fr. Pedro de el Almendralejo, Lector Jubilado, Ex-Difinidor de la Provincia de S. Gabriel, de los Religioſos Deſcalços de el miſmo Orden, y Examinador Synodal del Obiſpado de Badajoz. No conozco á los Autores (aun ſus nombres oculta ſu modeſtia) que impugnaron la celebre Indulgencia de la Porciuncula, como extendida por la Sede Apoſtolica â todos los Conventos de eſta Seraphica Religion, y otras que ſin controverſia gozan ſus tres Ordenes; ni he tenido fortuna de aver viſto ſus obras; pero aviendo reconocido en la de eſte Autor la calidad de las armas, ô argumentos con que han afectado la ruìna de tan eſtimable Theſoro, no puedo dexar de conocer que, ſi bien debo creer, que ſemejantes armas no ſe labraron en la fragua de la emulacion, por el caracter de tan Religioſos convenientes, nadie negará que quiſieron hazer oſtentacion de la agudeza de ſus ingenios: debiendo hazer reflexion, á que materia tan ſeria, y importante, como es la de los beneficios grandes, que los Sumos Pontifices diſpenſaron de el Theſoro perenne de la Igleſia, á la Religion Seraphica, autenticados con la grande autoridad de toda ella, y la venerable tradicion, y conſpiracion devota de la Chriſtiandad (aun quando la ſolicitud de eſtos Autores, no huviera hallado las Bullas Apoſtolicas) debia manejarla el juizio reverente, y bien fundado, no da agudeza critica, de que ſe haze tanto alarde en eſtos infelices tiempos, en cuya oficina, ſolo ſe ſuelen fabricar armas ofenſivas, pero tan ſubtiles, que aunque

punçan, no hieren, y hallan en lo ſolido de eſte Eſcudo ſu mas ſegura ruìna: *Tu modò noſtuere* (dezia Seneca, Sen.lib. 1.de Benef. c.4.) *ſi quis mihi obijciet, quod Chryſippum* (eſcriviò eſte Autor de la materia de beneficios, y tratòla con mas agudeza que fundamento, y Seneca le impugnó) *in ordine Coegerim: magnum me herculé virum, ſed tamen... Cuius acumen nimis tenue, retunditur, & in ſe ſæpè replicatur: etiam cum agere videtur punxit, non perforat.* Nadie, con razon, podrà cenſurar al Autor, de que el zelo de mantener tan ſingulares, y venerados beneficios (en que todas las demàs Religiones nos intereſſamos) aun ſin la mas leve ſciſura, aya labrado tan fuerte Eſcudo para ſu defenſa; en que gravando las Bullas Pontificias, que no viò el deſcuydo, en cada letra halla lo fragil de las armas contrarias ſu inevitable deſtrozo. Y por lo que toca á otras queſtiones, que probabiliſſimamente el Autor reſuelve, á favor de la extenſion, y comunicacion de las Indulgencias, conozco, que como dezia el miſmo Seneca, lib 2.c.28. no ay beneficio tan dilatado, que no pueda reſtringir la agudeza critica, ni tan corto, que la bondad, y prudencia de el Autor, con genio mas generoſo, no le pueda, y aun deba extender; pero quando no ay ley cierta, ó razon clara, que prohiba la extenſion, y comunicacion de las Indulgencias, entre las Sagradas Familias, y Congregaciones formadas, que ſon partes de ellas, ſiempre me pondré de parte de la poſſeſſion en que eſtán todas (y con eſpecialidad los quatro Ordenes Mendicantes) de eſta comunicacion, ó extenſion, por tantas Bullas Apoſtolicas; y aſſi à quien la negare, ſe le podrâ dezir con el Stoyco: *Quanto eſt ſimpliciùs, quanto pudentiùs, beneficium aceptum augere*, ſupr. Y mas ſiendo beneficios de Principes de la Igleſia tan ſoberanos, que traen conſigo por ſu grandeza, la facultad de interpre arlos en toda la latitud que cabe; y con eſpecialidad, quando no ſe ſi gue por juizio alguno. Debenſele, pues, dar las gracias à el Autor, no ſolo por aver aſſegurado al Orbe Catholico la Indulgencia tan eſtimada de la Porciuncula, y otras, en todos los Conventos de ſu Religion, y la extenſion, y comunicacion de ellas; ſino tambien, porque ſiendo igual ſu modeſtia â ſu zelo, lo haze por medio tan ſeguro, como oponer á quien las impugnaba ſolo vn Eſcudo, que es arma defenſiba, no ofenſiba, ſin violar las leyes de la Charidad, ni las Pontificias, ni Regias, con que no es capaz de la cenſura q̃ diô Ciceron à M. Celio, lib. 4. Apoph. que obſervando en ſus aclamaciones mucha acrimonia en acuſar, y muy poca en defender, dixo que tenia buena mano derecha, pero muy mala la izquierda: porque ſolo ſabia herir con la eſpada, y

no defender con el Escudo: y à la verdad, es gran gloria saber defenderse sin herir, dezia Pausanias, lib. 4. *Causa eorum Numini est magis acepta, qui sincs suos deffendunt, & hostes nulla laceserunt iniuria*; y assi podrà V.A. si fuere servido, dará el Autor la licencia que pide. Assi lo siento, salvo, &c. En este Real Convento de la Madre de Dios de el Carmen de Madrid, en 1. de Junio de 1695.

Fray Juan Gomez Barrientos.

SVMA DE EL PRIVILEGIO.

TIene Privilegio de su Mgestad el P. Fr. Pedro del Almendralejo, Lector Jubilado, Difinidor havitual, Religioso Descalço de la Provincia de S. Gabriel, del Orden de S. Francisco, por diez años, para imprimir este Libro, intitulado: *Escudo Seraphico*, el qual él à compuesto, como mas largamente consta de su Original, despachado en el Oficio de D. Pedro Cayetano del Campo, Escrivano de Camara de su Magestad. Madrid á 10. de Agosto de 1695.

SVMA DE LA TASSA.

TAssaron los Señores de el Consejo Real de Castilla, este Libro, intitulado: *Escudo Seraphico*, à ocho maravedis cada pliego, como consta de su Original, despachado en el Oficio de Don Manuel Negrete, y Angulo, Escrivano de Camara de su Magestad. En Madrid á 17. de Diziembre de 1698. años.

FEE DE ERRATAS.

PAGINA 10. lin. 26. proreétis. lee porreétis. Pag. 32. lin. 22. anuuere, lee annuere. Pag. 40. lin. 3. omuium, lee omnium. Pag. 41. lin. 25. ſupractas, lee ſupradictas. Pag. 54. lin. 27. aggregaturam, lee aggregatarum. Pag. 65. lin. 21. ſagrada, lee ſegunda. Pag. 66. lin. 4. Palo V. lee Paulo V. Pag. 72. lin. 22. y malagros, lee v milagros. Pag. 78. lin. 28. Cœlo, lee zelo. Pag. 94. lin. 25. S. Antonio, lee S. Antonino. Pag. 111. lin. 9. declaron, lee declaracion. Pag. 114. lin. 6. de q̃ ſigue, lee de q̃ ſe ſigue. Pag. 123. lin. 13. malevocencia, lee maleyolencia. Pag. 134. lin. 2. afecto, lee efecto. Pag. 236. lin. 13. probalidad, lee probabilidad. Pag. 239. lin. 15. S. Franciſmo, lee S. Franciſco. Pag. 242. lin. 22. fervoſa, lee fervoroſa. Pag. 252. lin. 14. non abſtantibus, lee non obſtantibus. Pag. 253. lin 16. eſpiritual, lee eſpecial. Pag. 337. lin. 16. no yean, lee no vna. Pag. 368. lin. 4. ó porq̃ abran, lee ó porq̃ no avrán. Pag. 377. lin. 18. han cedido, lee han concedido. Pag. 402. lin. 13. exemplicado, lee exemplificado. Pag. 414. lin. 9. csmun, lee comun. Pag. 445. lin. 9. de non condendis, lee de non concedendis. pag. 511. ſeparatur, lee ſeparetur Pag. 513. lin. 12. digitur, lee digitus. Ibiden donus, lee dones. Pag. 519. lin. 24. Sancta Parens, lee Sancte Pater.

Eſte Libro, intitulado: *Eſcudo Seraphico*, eſcrito por el Padre Fray Pedro de el Almendralejo, Religioſo Deſcalço de San Franciſco, advirtiendo eſtas erratas, correſponde á ſu Original. Madrid, y Diziembre 23. de 1698. años.

Don Martin de Aſcarza, Corrector General por ſu Mageſtad.

PROLOGO

PROLOGO
AL LECTOR.

AMIGO Lector, ô sea como quieren vnos la seguridad, y satisfacion, que siempre se ha tenido de la certeza que gozan las Indulgencias de la Religion de mi Seraphico Padre San Francisco, y sus tres Ordenes, ò sea como quieren otros la omission, y descuydo que ha avido de parte de la Religion en publicarlas, ó sea lo vno, y lo otro, que es lo mas verisimil; ha dado motivo â algunos curiosos Examinadores de Indulgencias agenas (debiendolas mirar con el interès de proprias, por el Privilegio de la participacion que gozan todas las Religiones) à oponerse, no solo á las comunes, y ordinarias, pero aun â las mas singulares, y notorias; pues han llegado à poner la boca en la celebre, y portentosa Indulgencia de Porciuncula, en las de la Estacion de el Santissimo Sacramento, *Via-Crucis*, y Corona de nuestra Señora, que son las niñas de los ojos de la Religion Franciscana, à quien la Silla Apostolica ha favorecido, reperidas vezes, con estas, y otras innumerables gracias, concedidas â dicha Religion, en premio de sus muchos trabajos, y servicios, para vtilidad de los Fieles, y provecho de las almas.

Pero como la verdad tiene las propriedades de el Sol, cuyos lucidos rayos procuran obscurecer las opacas nubes, de cuya oposicion terrestre, salen mas brillantes sus resplandores; assi les ha sucedido á las Indulgencias de mi Relîgion Sagrada, á quienes, sin duda, les faltaba, para prueba de su grandeza, valor, y preciosidad, esta piedra Toque, de la curiosa, ó inadvertida oposicion, para que á su vista quedassen con el credito que les dà las Bullas Pontificias, no como quiera desagraviadas, sino es mas firmes, y mas glorioſas.

Christo es la suma verdad, como él mismo testifica, y diò lugar su Divina permission, â que le persiguiessen, desde que nació, hasta que le quitaron ignominiosamente la vida, poniendo por vltimo á su Divino Cadaver en las lobreguezes de vna horrorosa sepultura. Pero de los horrores de aquel sepulchro en que le enterrò la imbidia, salió despues mas triumphante, y mas glorioso, *Erit sepulchrum eius glorioſum*. En todos los siglos, fue venerada la Concepcion de Maria Purissima, llena de

de gracia en el primer inſtante de ſu ſer natural ; pero quando llegó á tener el complemento de ſus glorias , y á gozar la certeza con que oy vniverſalmente la veneramos, fue deſpues que con la oposicion eſpeculativa de los dictamenes mas claſicos de la Igleſia ſe acriſoló ſu immaculada pureza, quedando la verdad con eſta intellectual oposicion, no ſolo deſagraviada, ſino es mas firme, mas lucida, y mas glorioſa.

Eſte fue el primer motivo que me ocurrió para ſacar á luz eſte Breve Tratado de Indulgencias, de la Religion de mi Padre San Francisco; y el darle Titulo de *Eſcudo*, ha ſido porque como el Eſcudo, ſegun el Theſoro de la lengua Caſtellana ; v.b. *Eſcudo*, ſiguiendo la Latina, es vn genero de arma con que ſe defienden los que pelean de las puntas, que los enemigos les arrojan , aſſi eſte Tratado ſirve de Eſcudo â las Indulgencias de mi Seraphica Religion, y ſus tres Ordenes ; porque las eſcuda, y defiende de las opoſiciones con que los contrarios las han intentado obſcurecer.

Toma el Eſcudo, dize Marco Barrón, ſu Ethimologia *á ſectura, quod à minutis confectum ſit tabulis* : es el Eſcudo vn artificio , compueſto de menudas tablas , pero de tal forma juntas , y vnidas , que reſiſte â las puntas mas agudas , y aceradas. De ſiete partes , dize Virgilio , lib. 2. Eneid. *in fine*, ſe componian los Eſcudos , *Et Clypei extremos ſeptemplicis Orbes, per medium ſtridens tranſit ferrur* : De la miſma forma pintó Ovidio el Eſcudo de Aiax Telamón, *Conſedere Duces, & vulgi ſtante Corona, ſurgit ad hos Clypei Dominus ſeptemplicis Aiax* , lib. 3. de S. Tam. Hallarànſe en eſte Eſcudo ſiete Articulos , de que ſe compone , y en ellos las Conceſſiones Apoſtolicas, con que ſe Eſcudan , y defienden todas las Indulgencias , y eſpecialmente las mas celebres de mi Religion Seraphica ; y verànſe en él quebradas, o torcidas las armas , y puntas de los contrarios, que intentaron hazerles guerra , *Scutum quaſi excutum eo quod excutiat tela in eum contorta*. Dixò Plinio, lib. 3. cap. 2. Eſte genero de arma, ó Eſcudo, tuvo principio , de que los Soldados traìan pintadas en los Eſcudos ſus empreſſas loables , y heroycas hazañas ; y como las empreſſas glorioſas de los Soldados Franciſcanos, de la Milicia de Chriſto, á imitacion de el eſpiritu encendido de ſu Capitan Seraphico , han ſido ſiempre defender las almas de los fieles de las imbaſiones de ſus crueles enemigos, y librarlas de el Purgatorio de ſus borazes llamas ; y eſto ſe alcança, mediante el privilegio de las Indulgencias, que han conſeguido de la Silla Apoſtolica , para cuyo logro , ſe preparan los fieles con las armas de la confeſſion, Comunion, viſitas de Igleſias; de aqui es

que

que le viene con mucha propriedad á este Tratado el Titulo de *Escudo Seraphico*, lo vno, por lo que tiene de defensa contra las puntas, y oposiciones de los contrarios; lo otro, porque en él se graban los mas soberanos triumphos, que mi Seraphica Religion ha conseguido: estos son los Divinos favores de las lás Indulgencias con que la Silla Apostolica ha premiado, no solo los trabajos immensos con que mi Seraphica Religion la ha servido, sino es tambien las ansias amorosas con que vivió, y murió mi Seraphin Llagado, que fueron de aprovechar, y enriquecer las almas de los Fieles con estos Celestiales Thesoros, *Non solum sibi vivere, sed & alijs proficere vuli Dei zelo ductus*, como le canta la Iglesia.

El segundo motivo, ha sido quietar los animos de los escrupulosos, y satisfazer à las vozes de el vulgo indiscreto, y sencillo; porque si bien la oposicion de los Examinadores, ha hecho total disonancia en los juizios de los hombres doctos, y entendidos; ha ocasionado en la vulgaridad diferentes operaciones, porque vnos llegaron à dudar, otros à escrupulizar, y los más se llegaron á escandalizar; por cuya causa no he querido nombrar los Examinadores con sus nombres proprios, porque no passe â mas el desdoro de sus prendas: estilo, que practicô el animo Paternal de Christo Señor N. y doctrina que nos enseñô, tocando los defectos, y ocultando, charitativamente, las partes; porque no llegassen sus nombres à la noticia de todos: *Iudex quidam erat in quadam Civitate, qui Deum non timebat*, Luc. cap. 18. vers. 2. Avia en cierta Ciudad vn cierto Juez, que no temia â Dios, y como era vn delito tan grave, quiso Jesu-Christo N.R. ocultar su proprio nombre, porque no fuera notorio el Autor de tan execrable defecto. Y en la Historia de el Avariento (no parabola, segun la mejor opinion) porque no avia Christo de referir sus desordenes, nombrando á Lazaro benemerito, no nombrô à *Nincuso*, que era el nombre de el Rico, à donde notô N. Estella, sup. cit. *Non nominat illum, né quotiescumque vitia alicuius narramus, Authorem nominemus, nè aliqua infamia indé illi sequatur.* Y aun de callar el nombre de Judas Christo S.N. notó S. Gerónymo, sup. Math. cap. 26. *Manifestius arguit, & tamen nomen proprium non designat*; aunque le arguyó en publico, no le reprehendiô por su nombre, porque no se hiziera mas notoria su infamia.

No me parece avrà quien con tan prudentes motivos, me tenga á mal, aver sacado la cara â este empeño, quando me hallo con las obligaciones de hijo (aunque indigno) de mi P.S. Francisco, como ni tampoco se le tuviera al que en obsequio de su Religion, y del bien comun de las

almas,

almas, hizie ra oposicion, á quien dixera que las Indulgencias, y gracias concedidas á su Religion, ó á las Insignias Sagradas de su Orden, estavan desvanecidas, y eran de ningun valor; pongo por exemplar este caso, que viene muy à proposito.

En el Decreto prohibitivo de Indulgencias de la Sagrada Congregacion, que salió á 7. de Março, de el año de 1678. y confirmò la Santidad de Innocencio XI. està vna clausula de el thenor siguiente: *Porro Summaria Indulgentiarum pro Congregationibus Doctrinæ Christianæ Confraternitatibus Sanctissimæ Trinitatis, & Redemptionis Captivorum, nominis Dei, Rosarij, Beatæ Mariæ de Mercede, & Redemptionis Captivorum, Beatæ Mariæ de Monte Carmelo, Cinturæ Sancti Augustini, & Sanctæ Monicæ, nisi ab eadem Congregatione recognita, non permittuntur.* De esta clausula, dize el P. Lumbier en sus fragmentos, sobre la explicacion de dicho Decreto, fol. 745. num. 986. han tomado motivo algunos de el vulgo indiscreto, para dudar, y echar voz, que las Indulgencias de el Carmen, quedaban desvanecidas, y aun defraudado de sus timbres glorioſos el Santo Escapulario, y *sin duda* (prosigue Lumbier con estas palabras formales) *diràn lo mismo del Rosario, y Correa de San Agustin, y otras insignias sacras de las Religiones, pues todas estân comprehendidas en vna misma clausula, &c.* Pero el P. Lumbier sacó la cara por su Religion, y por todas (este fue glorioso empeño) y dió satisfacion adequada á los escrupulos, y vozes de el vulgo indiscreto; desagraviando las Indulgencias, en quien la ignorancia, ó la malicia avia llegado á poner dudas. Trayendo por vltimo el Summario de el Carmen, confirmado por la Sacra Congregacion, en 22. de el dicho mes de Março, del dicho año de 1678. Veasse el fol. 797. y num. 1103.

Esto mismo pudiera qualquiera otro hazer con semejantes motivos, en obsequio de su Religion, sin rezelo prudencial de la mas leve censura; y esto mismo pretendo yo hazer, al ver la oposicion quimerica que se ha levantado contra las Indulgencias de mi Religion Seraphica, especialmente contra las mas singulares, y notorias, no aviendo avido para ello mas motivo, que la curiosidad inadvertida, ô la emulacion maliciosa, por ver que mi Religion Sagrada, en premio de sus muchos trabajos, se halla singularmente favorecida de la Silla Apostolica, con tantas gracias, favores, Indulgencias, y Privilegios, que fuera materia impossible numerarlas, por lo qual, solo me valdrè, por aora, de los Breves que concedió, y de los que confirmó la Santidad de Innocencio XI. remitiendo al curioso â los libros de la Orden, aprobados por la Silla Apostolica,

tolica, quales ſon *Monamenta Ordinis*, *Supplementum Ordinis*, y el *Compendio* de *Caſarrubias*, y ſi tuviere lugar, y ocaſion, vea el *Indiculo* de el Padre Alva, impreſſo en Roma en año de 1655. con la aprobacion de el Sacro Palacio, en la Imprenta de la Reverenda Camara Apoſtolica, y ſe admirarà, y paſmarâ, ſolo de ver los principios de las Bullas concedidas à mi Sagrada Religion deſde que ſe fundó. Imprimiranſe algunas Bullas â la letra, que por modernas no eſtán en los Bullarios, y de otras ſe pondràn aquellas clauſulas que fueren preciſſas para la veracidad de dichas Indulgencias, eſcuſando las que tocaren á otros privilegios, que no conduxeren â eſte fin, y las reſervo para la ſegunda parte, en que ſe pondrâ el Sumario completo de las tres Ordenes, y ſus Cofrades.

Eſta obra ſe dividirâ en tres partes; eſta, que es la primera que ſale á luz, ſe compondra de ſiete Articulos; en el primero, pondrê à la letra las Bullas que à nueſtra Seraphica Religion concedió, y confirmò la Santidad de Innocencio XI. como vaſas fundamentales de eſta obra, y juntamente dos de Porciuncula, vna à favor de los vivos, y otra para los Difuntos; y por vltimo, ſe pondrâ otra à favor de los que vacan à la Oracion Mental, y ſe exercitan en la *Via-Crucis*. En el ſegundo Articulo, pondré las clauſulas de algunas Bullas antiguas, que ſe confirman por eſtas nuevas de el ſeñor Innocencio XI. como pertenecientes tanto para las Indulgencias comunes, como particulares. En el tercero Articulo, ſe deſagraviarà, y defenderâ la celebre, y portentoſa Indulgencia de Porciuncula. En el quarto, ſe explicarâ la communicacion de Indulgencias de vna Religion à otra, de vn Convento à otros Conventos; ſe ventilará la ſeguridad que tienen las Indulgencias *certò probables*; y ſe probarà, que la Indulgencia de Porciuncula ſe gana *Toties quoties* ſe hizieren las diligencias que la Bulla preſcrive en el ſegundo dia de Agoſto. En el quinto, ſe defenderàn, y deſagraviarân las Indulgencias concedidas á la Eſtacion de el Santiſſimo Sacramento, *Via-Crucis*, y Corona de N. Señora, y ſe trata de las Cruzes, Roſarios, y Coronas de la Tierra Santa. En el ſexto, ſe defenderàn, y aſſegurarân las Indulgencias en comun que gozan los Terceros, como Terceros, y los Cofrades de el Cordon de N. P. San Franciſco. En el ſeptimo, y vltimo Articulo, ſe pondrà el Sumario de las Indulgencias, que ciertamente gozan oy los dichos Terceros, y Cofrades, en virtud de dichas Conceſſiones del ſeñor Innocencio XI. eſpecialmente aquellas que negaron los Examinadores.

En la segunda parte, q̃ despues de esta se darà â la Prensa, se calificarân todas las Indu gencias concedidas à los tres Ordenes de N P. San Francisco, despues de la revocacion de el señor Paulo V. en su Bulla *Romanus Pontifex*, dada el año de 1606. se explicarà la proposicion 37. que condenó el señor Alexendro VII. y tambien el Decreto de los señores Cardenales, que confirmô el señor Innocencio XI. el año de 1678. se delagraviarà á el Padre Fray Luis de San Juan, Comissario General que fue de la Curia Romana, á quien los Examinadores han querido, sin fundamento, dar por inventor de dicha Proposicion condenada, solo â fin de destruir las Indulgencias de mi Sagrada Religion. Y por vltimo, se pondrâ vn Sumario copioso de los privilegios, gracias, indultos, Jubileos, ê Indulgencias que los Pontifices han concedido á las tres Ordenes de esta Seraphica Religion, y Cofrades de el Cordon.

En la vltima, y tercera parte de esta obra, se pondràn las razones de predileccion que ha tenido la Silla Apostolica, para honrar la Religion de N.P.S Francisco, y sus tres Ordenes, con tan singulares gracias, favores, y privilegios, por los inmensos trabajos con que la ha servido; por los copiosos, y abundantes frutos con que la ha ilustrado; y por los innumerables Varones que la han defendido, ya desterrando las infames, y perversas sectas, y Heregias, con sus celebres, y maravillosos escritos; ya confirmando los Mysterios de N. Religion Christiana, con infinitos milagros; y vltimamente, vertiendo la sangre, y perdiendo la vida â violencias de el cuchillo, vn sin numero de Martyres, en protestacion, y defensa de N. Santa Fé Catholica, y Religion Christiana; razones todas, que han motivado â la Silla Apostolica, para favorecer á esta Seraphica Religion con tan singulares Privilegios, è Indulgencias, en beneficio, y vtilidad de las almas, como constara de los principios de las Bullas, que para este fin traerêmos en su lugar, y de las demàs pruebas, y testimonios autenticos, que alli se pondràn.

En lo vltimo de este tratado, despues de concluidos los siete Articulos, se imprimirán las absoluciones particulares que ay para las Indulgencias extraordinarias, y tambien se imprimirá la forma de dar el Abito, y la Cuerda â los Hermanos Terceros, y Cofrades de el Cordon; porque aunque se halla todo esto en algunos libros, ha parecido conveniente à muchos Religiosos que cuydan de la direccion de los Hermanos Terceros, el que tambien se ponga en este tratado, por hallarse como se halla tan dilatada por todo el Orbe, esta esclarecida Orden de Penitencia.

El

El eſtilo de toda eſta obra ſerà llano, y humilde: lo vno, porque mas lo verdadero ſe enſalçe; *veritas cum inquiritur, arrogantia deponatur*, dixo Lorte, ſiguiendo á San Aguſtin 6. Confſ. y lo otro, porque eſpecialmente eſcrivo para los ſencillos, y humildes, que ſe hallaren dudoſos, eſcrupuloſos, ò eſcandalizados. Si te guſtare à ti (diſcreto Lector) que daré guſtoſo, de aver eſcripto â tu guſto, y ſi no mas obligado, ſi te mereciere la fraternal correccion, que te prometo la enmienda en la ſegunda, y tercera parte; y aora *Vale*.

PROTESTACION DEL AVTOR.

EN cumplimiento de el Decreto de el ſeñor Innocencio XI. publicado en 4. de Março de el año de 1679. y de el Decreto de el Tribunal de la Santa, y General Inquiſicion, en 9. de Março de 1634. nuevamente confirmado en 8. de Junio de 1688. en los quales ſe manda, no ſe impriman libros, ni papeles, que contengan palabras ofenſivas, è injurioſas, contra los que han eſcripto, y eſcriven propoſiciones opinables, que como tales corren en la Igleſia, y en las Eſcuelas, para que aſſi ſe mantenga entre todos, la paz, y concordia que pide la Charidad, en que debemos eſtar vnidos: Por tanto, proteſto, que ſi en eſta obra (aſſi en eſte primer tomo, como en el ſegundo, y tercero) alguna vez, movido de el fervor de la controverſia, ò del credito de mi Religion, me deslizare en alguna, ò en algunas palabras, que parezcan nacidas de demaſiado ardor, no ha ſido, ni es mi intento apelar ſobre los ſugetos (que por eſta razon he procurado ocultar ſus nombres) ſi no es ſobre las propoſiciones, y no como quiera, ſino es ſobre las que ſon diſonantes, eſcandaloſas, opueſtas à las determinaciones Apoſtolicas, y denigrativas de mi Religion; v g. la que dezia no aver Indulgencia concedida al rezo de la Corona de N. Señora; lo q̃ afirmava que no ſe ganaba la indulgencia de Porciuncula en los Conventos de la Orden de mi P.S. Franciſco; la que negaba las indulgencias concedidas á el rezo de la Eſtacion de el Santiſſimo Sacramento, â la *Via-Crucis*, y á los Terceros de mi Religion; á las quales me ha ſido preciſſo ſatisfazer, por las razones que dixe en el Prologo; y juntamente por la obediencia: ſobre las quales propoſiciones, y doctrinas á ellas concernientes, buelvo à proteſtar, que apelan dichas palabras, pero no ſobre las propoſiciones que corren en la

la Iglesia, y en las Escuelas con sus probabilidades, porque á estas, aunque sean contrarias á mi dictamen, las venero por sus Authores, y por lo que dichos Decretos tienen determinado; en el qual sentido, me parece, se deben entender, como claramente consta de dichos Decretos; vease el de el señor Innocencio XI. y â la vltimo se hallarán estas palabras: *Tandem ab iniurioſis contentionibus Doctores, ſeu Scholaſtici, aut alij quicumque, in poſterum ſe abſtineant, & vt paci, & Charitati conſulatur. Idem Sanctiſſimus in virtute ſanctæ obedientiæ eis præcipit, vt tam in libris imprimendis, ac manuſcriptis, quam in theſibus, diſputationibus, ac prædicationibus caveant ab omni cenſura, & nota, nec non á quibuſcumque con vicijs contra eas propoſitiones, quæ adhuc inter Catholicos hinc inde controvertuntur, donec a Sancta Sede recognita ſuper ijſdem propoſitionibus iudicium proferatur.* Notense aquellas palabras: *Contra eas propoſitiones, quæ adhuc inter Catholicos, hinc inde controvertuntur.* Vease tambien el Decreto de la Santa, y General Inquisicion, y se hallarà què dize: *Para obiar las diſcordias, y emulaciones, entre las Religiones, y el mal exemplo, y eſcandalo que ſe cauſa á los Pueblos, por impugnar, y cenſurar las vnas las opiniones de las otras, con palabras, y terminos mas libres, y menos decentes de lo que deben â ſu profeſſion, &c.* De todo lo qual se sigue, que dichos Decretos hablan, de proposiciones probables, y que como tales corren en la Iglesia, y en las Escuelas; pero no de las que dexamos anotadas en esta protesta. Y si hablando como hablo en este sentido, aun se hallare alguna palabra menos decente, ó en algun modo opuesta á dichas determinaciones (quod absit) es mi intencion retratarla, y desde luego la retrato, sujetandome en todo à la correccion de los Doctos, de la Santa Madre Iglesia Catholica Romana, y de el Santo Tribunal de la Inquisicion. Assi lo siento, y protesto, &c.

Fray Pedro de el Almendralejo.

ARTICVLO

ARTICVLO PRIMERO.

PONENSE A LA LETRA ALGUNAS Bullas modernas de Indulgencias concedidas à la Religion de N.P.S. Francisco, sus Terceros, y Cofrades del Cordon, como Escudos de este Tratado, y basas fundamentales de toda esta obra.

DARA DAR PRINCIPIO A ESTA satisfacion Religiosa, supongo, que aviendo leído con particular atencion, y cuydado, los mas de los Autores de mi Religion Seraphica, que en sentir comun (aun de los mas estraños) han escrito con acierto la materia de Privilegios, y Indulgencias; y han impresso summarios para la vtilidad de los Fieles, no he hallado alguno que directa, ni indirectamente se aya opuesto á los Privilegios, Indulgencias, y Summarios de las demás Religiones; de lo qual infiero, que los Examinadores que han impugnado las Indulgencias, y Summarios de mi Religion, y sus Terceros, no pueden alegar, por disculpa de su oposi-

cpoficion,el aver fido provocados; de que fe figue aver fido otros los motivos que tuvieron para dichas impugnaciones ; lo qual parece fe confirma con fus mifmos dichos , porque el vno de ellos , impugnando la Indulgencia de Porciuncula(como fe puede ver en el Artic. 3. §. 10. en fu n. 4.) dize , *que fu impugnacion no nace de male volencia,ni que Dios lo permita, fi de otros principios ocultos , que piden larga relacion , y no es del intento el referirlos.* Otro, impugnando todas las Indulgencias, y Summarios de mi Religion , fus Terceros , y Cofrades, dize repetidas vezes , que fu motivo folo es facar á luz la verdad,y defengañar á los Fieles, para que no gaften en vano el tiempo en hazer las diligencias que hazen, con fin de ganar las Indulgencias que publican los Autores , y Summariftas de la Religion de San Francifco, que en la realidad no fe ganan, por no aver conceffiones que las affeguren : de todo lo qual , infiero por vltimo (y es á mi ver el difcurfo mas piadofo) que los dichos Examinadores no han vifto las conceffiones de las Indulgencias que impugnan , por cuya cauía las niegan; y affi me ha parecido preciffo ponerlas en primer lugar á la letra , para fatisfacion adequada de lo que en efta obra pretendo , y para defenfa de lo que con efte Efcudo folicito.

* * *

S. L.

§. I.

Poneſe un Breve executorial de el ſeñor Innocencio XI. á favor de los Terceros, y Cofrades del Cordon de N. P. San Franciſco.

1. EN el nuevo directorio de las tres Ordenes Sagradas de N. Seraphico Padre San Franciſco, impreſſo en Roma el año de 1688. en la Imprenta de la R. C. Apoſtolica, con la aprobacion del Reverendiſſimo P. M. de el Sacro Palacio ſe hallan muchas Bullas, concedidas á las tres Ordenes de N. P. S. Franciſco, por la Santidad del ſeñor Innocencio XI. las quales por modernas no las traen los Bullarios que ſe imprimieron antes que dicho directorio; por cuya cauſa, me he determinado á imprimir en eſte Articulo, las que preciſſamente tocan á Indulgencias concedidas â las tres Ordenes de N. P. San Franciſco, y Cofradia de ſu Cordon, para que dichas Bullas les ſirvan de Eſcudo, y defenſa; y para que la ignorancia de ellas no ſea cauſa de que algunos ſe precipiten, negandole á mi Seraphica Religion, las gracias, favores, é Indulgencias, que la Silla Apoſtolica le ha concedido, y confirmado; como inadvertidamente lo han hecho algunos Examinadores, que por no aver viſto dichas conceſſiones, han negado con todo empeño (como ſe dixo en el Prologo) las Indulgencias mas celebres de mi Sagrada Religion: ſi bien eſta no fue

baſtante diſculpa, para librarſe de la ignorancia, y engaño que padecieron en publicar ſemejantes doctrinas, pues vemos que el Tribunal Santo de la Inquiſicion, obrando con la juſtificacion que acoſtumbra, las calificò de temerarias, y eſcandaloſas, como ſe dirá en el Artic. 3. §. 41. n. 131. y 132.

2. Que no fueſſe baſtante diſculpa (aunque alguno intentò que le valieſſe confeſſando ſu ignorancia) ſe prueba con evidencia. Lo primero, porque el argumento con que vno de los Examinadores me inſtava con gran fuerça de vozes, clamando porque le diera en los Bullarios la conceſſion de cierta Indulgencia que negaba (como ſe verâ en el Art. 3.) ya ſe vé quan poca, ó ninguna fuerça tiene, pues es argumento negativo, y aſſi lo vino á confeſſar deſpues que ſe le dieron innumerables Bullas, que me concediò por ciertas, y no ſe hallan en los Bullarios.

3. Lo ſegundo, porque ſiendo cierto, que todas las mas de las Religiones, como la de N. P. S. Domingo, la de mi Padre San Aguſtin; la de N. Señora del Carmen; la de la Santiſſima Trinidad; la de N. Señora de la Merced; la de San Franciſco de Paula; la Compañia de Jeſus, &c. han procurado deſpues de la revocacion del ſeñor Paulo V. ſacar nuevas Bullas de confirmacion de ſus privilegios, y gracias, y nuevos Summarios de Indulgencias, para las Cofradias, é Inſignias Sagradas de ſus Religiones: y ſiendo tambien cierto (como advirtiò, vno de los Examinadores) que los Comiſſarios, y Procuradores de mi Religion, han ſido ſiempre muy ſolicitos,

ſolicitos, y cuydadoſos en eſte punto; no era de preſumir, racionalmente, ſe huvieſſen deſcuydado en vna materia de tanto credito para la Religion, y de tanta vtilidad para las almas, como lo es la confirmacion de las Indulgencias, que la Silla Apoſtolica ha concedido à ſus tres Ordenes; particularmente, quando Autores tan graves, y Varones Apoſtolicos, como conſta de ſus eſcritos, los han impreſſo, y publicado.

4. Lo tercero, y vltimo; porque ſi los tales Examinadores, huvieran buſcado nuevas conceſſiones, antes de hazer la opoſicion que no debieron, hallarán que las Indulgencias que goza mi Religion Seraphica ſus tres Ordenes, y Cofrades del Cordon, tenian ſu veracidad, y certeza muchos años antes, que la Santidad de Innocencio XI. las confirmaſſe, lo qual ſe probará en eſte, y en el ſiguiente Articulo, con evidencia. De todo lo qual ſe ſigue, que la ignorancia de dichas Bullas modernas, ni el engaño que cerca de ellas padecieron los Examinadores, no les puede ſervir de diſculpa, pues eſtán confirmadas, y revalidadas por otros Summos Pontifices anteceſſores á Innocencio XI. y poſteriores á Paulo V. como conſtará de dichas Bullas: de las quales, la primera es, á favor de los Terceros, y Archi-Cofrades del Cordon de N. P. S. Franciſco, y es vn Breve executorial, y Proemial, en el qual ſe haze mencion de muchas conceſſiones de diverſos Pontifices, cuyas clauſulas ſe pondrán individuales en el 2. Artic. para que ſe proceda con toda claridad, y aqui pondrémos á la letra dicho Breve executorial, que es como ſe ſigue.

INNO-

INNOCENTIVS PAPA XI.

5. VENERABILIS Frater, & dilecti filij salutem, & Apostolicam benedictionem. Exponi nobis nuper fecit dilectus filius Fr. Franciscus Diaz à Sancto Bonaventura in Romana Curia pro familia vltramontana obedientiæ, seu directioni Ministri Generalis totius Ordinis Fratrum Minorum subiecta Comissarius Generalis; quod alias ad favorem dilectorum filiorum vtriusque, sexus Confratrum cordæ Sancti Francisci, & Fratrum Tertij Ordinis Sancti Francisci emanarunt non solum adiversis Pontificibus prædecessoribus nostris litteræ in forma Brevis expeditæ: Primo á felic. record. Paulo PP. V. sub die 25. Septembris anni Domini 1607. incipientes sub verbo Nuper: Secundo à recol. mem. Gregorio Papa XV. sub die 27. Iunij, incipientes sub alio verbo Alias, & continentes aliarum bo: mæ: Sixti PP. V. etiam prædecessoris nostri: Tertio ab eodem Gregorio XV. sub die 11. Novembris anni eiusdem Domini 1622. incipientes sub alijs verbis, Pias Christi. Quarto apiæ mæ: Alexandro Papa VII. pariter prædecessore nostro sub die 28. Iulij 1657. & deinde à nobis sub die 28. Iunij, ac post modum sub die 5. Septembris anni eiusdem Domini 1686. quibus inter alia communicantur inter ipsos vtriusque sexus Tertiarios, & Confratres, seu cum alijs Tertiarijs, & Confratribus, ac Religionis diversorum Ordinum, & conceduntur, ac confirmantur diversa privilegia, statuta, concessiones, & indul-

Indulgentiæ, illæ precipuè pro recitatione Coronæ B. Mariæ Virginis à dicto Paulo V. die 8. Iunij 1608. & pro statione Sanctissimi Sacramenti, & exercitio Viæ-Crucis, etiam á nobis previjs supradictis litterijs sub dictis diebus 28. Iunij, & 5. Septembris, vt præfertur, impertitæ, & innovatæ; sed etiam decreta à Congregatione super Indulgentijs, & reliquijs præposita sub diebus 14. Januarij, & 15. Iulij 1681. formata; & licet á nemine litterarum, privilegiorum, statutorum, concessionum huiusmodi, & indulgentiarum executio impediri valeat, etiam non obstantibus quibuscumque contraditionibus, vel oblocutionibus Superiorum quorumvis Ordinum maxime in Angelopolitan. & Mexican. Diœcessibus; nihilominus idem exponens pro interesse, & indemnitate dicti Ordinis Minorum, cuius directioni præfati Fratres, & Tertiarij sunt subiecti, & ad quem, vigore prælibatæ nostræ cõfirmationis dictæ concessiones extenduntur, ne litteræ, privilegia, statuta, concessiones, & indulgentiæ præfatæ devito frustrentur effectu, nobis humiliter supplicari fecit, vt ei in præmissis opportune providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur statum, & merita causæ, & causarum, litterarum, privilegiorum, statutorum, ac concessionum, & indulgentiarum huiusmodi tenores præsentibus pro expressis habentes, ipsumque exponentem a quibusvis excommunicationis suspensionis, & interdicti; alijsque Ecclesiast. sententijs. Censuris, & pœnis á iure, vel ab homine qua vis occasione, vel causa latis si quibus quomodolibet innodatus existit ad effectum præsentium tantum consequendum harum serie absolventes, & absolutum

lutum fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati discretioni vestræ, attento quod sicut dictus exponens asserit, agitur inter exemptos, per præsentes committimus, & mandamus quatenus vos, vel duo, aut unus vestrum vocatis ad id, qui fuerint evocandi, addictarum litterarum, privilegiorum, statutorum, concessionum, & indulgentiarum huiusmodi executionem iuxta illarum, seu illorum seriem, & tenorem, prout de iure authoritate nostra procedatis. Nos enim vobis, & cuilibet vestrum, quot, & quoties fuerunt opus citandi, illisque, & quibus videbitur sub sententijs, censuris, & pœnis inhibendi, ac inobedientes in illas incidisse servata forma Concilij Trid. declarandi, aggravandi, reaggravandi, & interdicendi, cæteraque in præmissis necessaria, & opportuna faciendi, exercendi, & exequendi plenam, & liberam Apostolica authoritate tenore præsentium concedimus facultatem: non obstantibus præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Datum Romæ, apud S. Mariam Maiorem sub annulo Piscatoris. Die 15. Maij 1688. Pontificatus nostri anno 12.

F. Archiep. Eph.

Subscriptio.

Venerabili Fratri Episcopo Angelopolitan. & dilectis filijs nostro, & Sedis Apostolicæ Nuncio in Regnis Hispaniarum residenti, ac Scholastico Ecclesiæ Salamantic. & eorum cuilibet.

§. II.

Poneſe la ſegunda Bulla de Innocencio XI. á favor de los Terceros, en que ſe confirma el Decreto de los ſeñores Cardenales, que declararon no ſer comprehenaidas ſus Indulgencias en la revocacion de Paulo V.

6. EL año de 1681. propuſo el M. R. P. Fr. Franciſco Diaz, vna duda á la Sagrada Congregacion de Cardenales; y fue ſi las Indulgencias, concedidas á las perſonas que no han prometido los tres votos ſuſtanciales de Religion, vivan dentro, ò fuera de Clauſura, eſtavan comprehendidas en la revocacion general de Paulo V. en ſu Bulla *Romanus Pontifex?* A eſta duda reſpondió la Sag. Congreg. que de ninguna manera ſe avian comprehendido, y hallandoſe deſpues en Roma d'cho Padre Diaz, Comiſſario General de la Curia Romana, para darle mayor firmeza, y eſtabilidad á dicho Decreto, impetrò la confirmacion del ſeñor Innocencio XI. Cuyo Breve es del tenor ſiguiente:

INNOCENTIUS PAPA XI.
ad futuram rei memoriam.

7. *ALIAS emanavit à Congregatione Venerabilium Fratrum noſtrorum S. R. E. Cardinalium Indulgentijs, & Sacris Reliquijs præpoſita Decretum*

thenoris

thenoris, qui sequitur, videlicet. Dubio per virum Religiosum Sacræ Congregationi proposito, & in ea examinato; utrum in generali revocatione Indulgentiarum, quæ in Brevi Romanus Pontifex Pauli V. habetur dato 23. Maij 1606. Comprehendantur personæ, quæ substantialia Religionis vota non emittunt, intra, vel extra Claustra degentes: eadem Congregatio respondit, eas minime comprehendi. A. Cardinalis Homodeus. Michael Angelus Riccius Sacræ Congregationis Secretarius. Cum autem sicut dilectus filius Franciscus Diaz á Sancto Bonaventura Lector Generalis Iubilatus, Sanctæ Inquisitionis Qualificator, & in Romana Curia pro Vltramontana Familia obedientiæ, & directioni Ministri Generalis Ordinis Fratrum Minorum Sancti Francisci de Observantia nuncupatorum subiecta Comissarius Generalis. Nobis nuper exponit fecit, ipse Decretum huiusmodi quo firmius subsistat, Apostolicæ Confirmationis nostræ patrocinio communiri plurimum desideret: Nos ipsum Franciscum Commissarium Generalem specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, & a quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti alijsque Ecclesiasticis sententijs, censuris & pœnis á iure, vel ab homine quavis ocasione, vel causa latis, sequibus quomodolibet innodatus existit, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, supplicationibus eius nomine Nobis super hoc humiliter prorectis inclinati, Decretum præinsertum authoritate Apostolica thenore præsentium confirmamus, & approbamus, illique inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus; salva tamen

semper

ſemper in præmiſſis authoritate memoratæ Congregationis Cardinalium. Decernentes eaſdem præſentes litteras ſemper firmas, validas, & efficaces exiſtere, & fore, ſuoſque plenarios, & integros effectus ſortiri, & obtinere, ac illis ad quos ſpectat, & pro tempore ſpectabit pleniſſimè ſuffragari; ſicque in præmiſſis per quoſcumque Iudices ordinarios, & delegatos, etiam cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, iudicari, & deffiniri debere, ac irritum & innane ſi ſecus ſuper his aquoquam quavis auctoritate ſcienter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obſtantibus Conſtitutionibus, & ordinationibus Apoſtolicis, cæterijſque contrarijs quibuſcumque. Volumus autem vt earumdem præſentiarum litterarum tranſumptis, ſeu exemplis, etiam impræſſis manu alicuius Notarij publici ſubſcriptis, & ſigillo perſonæ in Eccleſiaſtica dignitate conſtitutæ munitis, eadem prorſus fides tam in iudicio, quam extra illud vbique locorum habeatur, quæ ipſis præſentibus haberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem ſub Annulo Piſcatoris, die X. Octobris M. DC. LXXXVI. Pontificatus noſtri anno vndecimo.

I. G. Cordinalis Sluſius.

§. III.

Poneſe la tercera Bulla de Innocencio Vndecimo, en que ſe confirman los Privilegios, y Indulgencias de los Religioſos, Religioſas, Terceros, y de todas las perſonas, ſugetas a la obediencia, y direccion del Miniſtro General de toda la Orden de N. Padre San Franciſco.

8. DESPVES que el ſeñor Paulo V. revocò todas las Indulgencias de los Religioſos, Religioſas, Cofradias, y Archi-Cofradias, no obſtante, que les concediò otras de nuevo, han procurado quaſi todas las Religiones, como diximos en el §. 1. n. 3. ſacar nuevas Bullas, y hazer nuevos Summarios de Indulgencias, publicando cada Religion, las que en virtud de dichas Bullas, y Summarios ſe pueden ganar. La primera que ſe ſacò para toda mi Religion, fue el año de 1609. impetròla el Padre Fray Luis de San Juan, hijo de la Santa Provincia de San Joſeph de Deſcalços de N. Padre San Franciſco, que en la ocaſion ſe hallaba Comiſſario General de la Curia, comiença el Breve: *In iuncti nobis Apoſtolici muneris*, y en él confirmò el ſeñor Paulo V. todos los privilegios, gracias, favores, y indultos eſpirituales, que ſus Predeceſſores avian concedido á mi Sagrada Religion, y ſus tres Ordenes; confirmando con eſpecialidad el Breve del ſeñor Papa Cle-

Clemente VIII. que impetrò el Padre Fray Juan Baptiſta Moles, hijo de mi Provincia de San Gabriel, que á la ſazon era tambien Comiſſario General de la Curia, y comiença: *Ratio Paſtoralis officij noſtri exigit*, ſu data en Roma á 20. de Diziembre de 1597. Eſte Breve que impetrò dicho Padre Fray Luis de San Juan, fue tan abundante, y copioſo, que diò motivo á algunos Autores á diſcurrir tan largamente, que les pareciò ſe avian con él revalidado todas las Indulgencias de todos los Regulares, revocadas por el dicho Paulo V. propoſicion que con juſtiſſimo titulo condenò Alexandro VII. y es la 37. en orden.

9. Deſpues de eſte Breve, han concedido otros Summos Pontifices muchos Privilegios, y Indulgencias á mi Seraphica Religion; pero en la realidad, deſde entonces haſta aora no ha ſalido otro Breve tan lleno de gracias, y favores, como el que impetrò del ſeñor Innocencio XI. el Padre Fray Franciſco Diaz; el qual como tan verſado en eſtas materias, conociendo que los dos Breves referidos de Paulo V. y de Clemente VIII. eran los mas copioſos, y abundantes, pidiò que ſe puſieſſen á la letra de *Verbo ad verbum*; ſiendo aſſi, que de los demás Pontifices, que en dicho Breve ſe mencionan, ſolo ſe puſieron los principios de las conceſſiones; todo lo qual conſta de el Breve executorial, confirmado por dicho ſeñor Innocencio XI. que es como ſe figue.

✠

CAR-

10. CAROLVS BICHIVS. Prothonotarius Appostolicus utriusque segnaturæ Sanctissimi Domini Nostri Papæ Referendarius, nec non Curiæ causarum Camaræ Appostolicæ Generalis Auditor, Romanæque Curiæ Iudex ordinarius, sententiarum quoque, & censurarum, ac litterarum Appostolicarum quarumcumque Generalis, & merus exequutor ab eodem Sanctissimo Domino Nostro Papa specialiter electus, & deputatus. VNIVERSIS, & singulis Reverendissimis Dominis Episcopis, Archiepiscopis, suffraganeis, ac locorum ordinarijs, ac Reverendis Dominis Abbatibus, Prioribus, Præpositis, Decanis, Diaconis, Archi-Diaconis, Scholasticis, Cantoribus, Thesaurarijs, Sacristis tan Cathedralium, quam Collegiatarum Ecclesiarum, Canonicis, Rectoribus, Plebanis, Vice-Plebanis, Curatis, & non Curatis, cæterisque Presbyteris, & Clericis Notarijs, & Iabellionibus publicis quibuscumque, illique, vel illis, ac cui, seu quibus præsentes nostræ ostensæ, aut alias quomodolibet intimatæ fuerint, salutem in Domino sempiternam. NOVERITIS nuper & infrascripta die fuisse coram nobis comparitum pro parte, & ad instantiam Reverendissimi Patris Fratris Francisci Diaz à Sancto Bonaventura, Lectoris Generalis Iubilati Sanctæ Inquisitionis Qualificatoris, Regis Catholici Concionatoris, ac Theologi, Provinciæ Sancti Iacobi in Hispania Patris, & in hac Romana Curia pro Vltramontana Familia obedientiæ, & directioni Ministri Generalis totius Ordinis Fratrum Minorum subiecta Commissarij Generalis omni meliori modo principalis exponentis, quod privilegia, gratiæ, favores,

favores, exemptiones, immunitates, conservatoriæ, Concessiones, Indulgentiæ etiam plenariæ; peccatorum remissiones, libertates, absolutiones, prærogativæ, declarationes, facultates, ac omnia, & singula indulta tam temporalia quam spiritualia, tam Fratrum Minorum, quam Sanctæ Claræ, ac personarum de pœnitentia Tribus Ordinibus, illorumque Superioribus, Fratribus, Monialibus, & Sororibus, ac utriusque sexus personis, & Monasterijs, Domibus, Ecclesijs, & locis quibuscumque dictorum Ordinum nunc, & pro tempore existentibus, in genere, vel in specie, etiam per modum communicationis, siue extensionis inter se, ac etiam cum alijs quibuscumque Ordinibus Mendicantibus, & non Mendicantibus concessa à SS. MM. Clementis VIII. & Pauli V. per Constitutiones sequentes ex certa scientia confirmata, ac innovata fuere, cuius quidem Constitutionis Clementis VIII. thenor talis est, qui sequitur, videlicet.

CLEMENS PAPA VIII. Ad perpetuam rei memoriam. Ratio Pastoralis officij nostri exigit, atque efflagitat, vt quorum Religionem, ac virtutem Sedi Apostolicæ, totique Ecclesiæ non modo illustrem, & præclaram, sed vtilem etiam, ac necessariam esse animaduertimus, eosdem nostris, & eiusdem Sedis Apostolicæ honoribus, ac beneficijs libenter prosequamur. Cum vero ex bonis, & commodis spiritualibus Ordinum Mendicantium, ea longe, lateque pateant, semperque patuerint, quæ à Sacro Ordine Fratrum Minorum de Obseruantia ab ipsis fundatæ Religionis initijs in omnes Christianæ Reipublicæ Provincias profluxerunt, quotidieque profluunt, & promanant, faciendum Nobis esse statuimus, vt in eodem Ordine Nostris, & Sedis

Apostо-

Apostolicæ gratijs, atque muneribus honestando, nihil Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum benignitati, ac studio concedamus. Cum igitur pro parte dilecti filij Ioannis Baptistæ Moles Commissarij Generalis in Romana Curia Vitramontanæ Familiæ prædicti Ordinis de Observantia, Nobis expositum fuerit, ex ipsius sedis benigna dignatione provenire, ut Romanus Pontifex, quandoque prædecessorum suorum Romanorum Pontificum gesta innovet, ac Apostolica auctoritate innovata, & restaurata muniat, & fulciat, & in pristinum statum reponat, ac reducat; nec non propterea non nulli Romani Pontifices prædecessores nostri quasdam gratias, concessiones, Indulgentias, & peccatorum remissiones, absolutiones etiam plenarias, libertates, prærogativas, favores, immunitates, exemptiones, declarationes, facultates, multaque alia privilegia, & indulta tam prædictis Fratrum Minorum, quam Sanctæ Claræ, ac tertio de pœnitentia nuncupato ordinibus, illorumque Superioribus, Fratribus Monialibus, & Sororibus, ac utriusque sexus personis, & Monasterijs, Domibus, Ecclesijs, & locis quibuscumque dictorum Ordinum nunc, & pro tempore existentibus in genere, vel in specie, etiam per modum communicationis, sive extensionis privilegiorum dijs ordinibus, eorumque Domibus, & Ecclesijs, & utriusque sexus personis Ordinum Mendicantium, & non Mendicantium existen. Concessorum concesserunt, aut iam concessa confirmarunt, & approbarunt, prout in singulis concessionibus, declarationibus, & litteris eorundem prædecessorum expeditis plenius dicitur contineri.

Cum

12. *Cum autem, ſicut eadem expoſitio ſub iungebat, illa quæ ſæpius Apoſtolica auctoritate prædicta munita exiſtunt, maiorem obtineant roboris firmitatem, pro parte prædicti Ioannis Baptiſtæ Moles Nobis fuit humiliter ſupplicatum, vt prædictis privilegijs, immunitatibus, exemptionibus, libertatibus, favoribus, conſervatorijs, declarationibus, facultatibus, diſpenſationibus, gratijs, conceſſionibus, indulgentijs, & indultis pro illorum obſervantia, noſtræ approbationis robur adijcere, aliaſque in præmiſſis opportune providere de benignitate Apoſtolica dignaremur.*

13. *Nos igitur qui omnium votis præſertim que illorum, qui ſub ſuavi* Religionis *iugo, divinis laudibus, & Chriſtianæ Religionis augmento incumbentium perſonarum tranquilitati, & commoditati conſulunt, libenter annuimus, eaque favoribus proſequimur opportunis, huiuſmodi ſupplicationibus inclinati, quæcumque præmiſſa, ac omnia, & ſingula alia privilegia, immunitates, exemptiones, libertates, prærrogatibas, favores, conſervatorias, declarationes, facultates, diſpenſationes, gratias, conceſſiones, indulgentias, & indulta ſpiritualia, & temporalia, etiam per modum communicationis, & extenſionis inter ſe, & cum alijs Ordinibus Mendicantibus, & non Mendicantibus, eiuſdem Fratrum Minorum* Regularis *Obſervantiæ, & Sanctæ Claræ, & de pœnitentia Tertio Ordinibus, etiam in Congregatione ſub trium votorum ſubſtantialium profeſſione, & eorumdē Superiorum Ordinis Minorū Regularis Obſervantiæ huiuſmodi obedientia degentibus, ipſorumque Superiorum Fratribus, Monialibus Sororibus, ac*

vtriuſque

Vtriusque sexus etiam singularibus personis, nec non Monasterijs, Domibus, Ecclesijs, & locis quibuscumque in genere, & in specie, etiam per solam signaturam, etiam viuæ vocis oraculo, vt præfertur, aut alias per eosdem Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac Nos, & Sedem prædictam sub quacumque forma, & expressione verborum concessa, ac etiam iteratis vicibus approbata, nec non omnibus, & singulis in eis forsam contentis clausulis, decretis, & declarationibus quibuscumque, ac singulas desuper etiam pluribus vicibus confectas litteras, & in eis contenta, & inde sequuta quæcumque illorum omnium tenores, & formas datas effectas, & decreta in illis apposita, ac si de Verbo ad Verbum, insererentur, & in his eßent inserta præsentibus pro sufficienter expressis habentes, dicta auctoritate Apostolica tenore præsentium, ex certa scientia in his omnibus in quibus decretis Concilij Tridentini non adversentur, salvis etiam decretis à Nobis in favorem Fratrum Reformatorum concessis, approbamus, & confirmamus, ac innovamus, perpetuamque roboris firmitatem obtinere, & firmiter observari, nec non Ordinibus Fratrum Minorum Regularis Observantiæ, & Sanctæ Claræ, ac Tertio de pœnitentia nuncupato, etiam in Congregatione sub obedientia Fratrum Minorum de Observantia huiusmodi degentibus Superioribus Fratribus, Monialibus etiam Tertiarijs nuncupatis, Sororibus, Personis, Monasterijs, Domibus, Ecclesijs, & locis prædictis, etiam per modum communicationis, & extensionis huiusmodi suffragari, illisque frui, vti, & gaudere quando, & quoties opus fuerit, posse, & debere, in iudicio, & extra, ac etiam in foro conscientiæ, in omnibus, &

& per omnia, ac si specialiter, & expresse eisdem Fratrum Minorum, & Sanctæ Clarę, ac Tertio de Pœnitentia Ordinibus per Nos concessa fuissent, decernimus, supplentes omnes, & singulos Iuris, & facti, ac solemnitatem etiam de iuris necessitate, aut alias quomodolibet requisitarum forsan omissarum, & alios quoscumque defectus, si qui forsan intervenerint in eisdem.

14. *Quo circa Venerabilibus Fratribus Mantuæ, & tui Episcopis, ac dilecto filio causarum Curiæ Cameræ Apostolicæ Generali Auditori per easdem præsentes committimus, & mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut unus eorum per se, vel aliam, seu alios faciant auctoritate nostra præsentes litteras, & in eis contenta quæcumque plenum eorum effectum sortiri, illisque omnes, quos concernunt, pacificé frui, & gaudere: Non permittentes quemquam desuper contra præsentium tenorem sub quovis prætextu, & causa, etiam defectu intentionis nostræ per quoscumque quomodolibet indebitè molestari, qui nimo quicquid in contrarium attentari, vel fieri continget, omnia semper in pristinum reponi, contradictores quoslibet, & Rebelles, etiam per quascumque, de quibus eis videbitur, censuras & pœnas Ecclesiasticas, & alia opportuna iuris, & facti remedia, appellatione quacumque post posita compescendo, ac legitimis super his habendis servatis processibus etiam iteratis vicibus aggravando, invocato etiam ad hoc, si opus fuerit, auxilio brachij Sæcularis, sicque per quoscumque Iudices, & Commissarios, ac Sanctæ Romanæ Eccleſiæ Cardinales, nec non Sacrij Palatij Apostolici causarum Auditores, sublata eis quavis aliter iudicandi, & interpretandi facul-*

tate, iudicari, & diffiniri debere.

15. Non obstantibus præmissis, ac piæ memoriæ Bonifaci Papæ VIII. etiam prædecessores nostri de vna, & in Concilio Generali de duabus dietis, dum modo vltra tres dietas aliquis præsentium rigore ad iudicium non trabatur; alijsque Apostolicis Constitutionibus, ac Prouincialibus, & Capitularibus statutis, & consuetudinibus, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, privilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis, etiam in forma Brevis per quoscumque Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac etiam Nos, & sedem prædictam, etiam motu proprio, ac scientia, & potestatis plenitudine similibus, ac cum quibusvis irritativis, annullativis, cassativis, etiam privilegiorum eorum revocativis, restrictivis, reservativis, exceptivis, restitutivis, declarativis, mentis attestativis, ac derogatoriarum derogatorijs, alijsque efficatioribus, efficacissimis, & in solitis clausulis quomodolibet, etiam plures concessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, expressa, & individua, ad de Verbo ad Verbum, non autem per clausulas generales idem importantes mentio, seu quævis alia expressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, etiam quod in eis caveatur expresse, quod illis nullatenus, aut non nisi subcertis modo, & forma derogari possit, tenores huiusmodi, ac si de Verbo ad Verbum, nihil pœnitus omisso, & forma in illis tradita observata inserti forent, præsentibus pro sufficienter expressis, & inserti habentes, motu, scientia, & auctoritate

tate similibus derogamus. Aut si aliquibus communiter, vel divisim ab eadem sit sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de Verbo ad Verbum de indulto huiusmodi mentionem, cæterisque contrarijs quibuscumque. Verum quia difficilè foret præsentes litteras ad singula quæque loca in quibus fortè opus esset, deferri, volumus, & pariter Apostolica auctoritate decernimus, quod illarum transumptis manu alicuius ex Secretarijs cuiusvis prædictorum Prælatorum Generalium, ac Romanæ Curiæ Commissarij, & suorum successorum, aut Notarij publici subscriptis, & sigillo officij alterius eorumdem, aut alicuius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ, seu Curiæ Ecclesiasticæ munitis, eadem prorsus fides in iudicio, & extra illud adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub annulo Piscatoris, die vigesimæ Decembris millesimo quingentesimo nonagesimo septimo. Pontificatus nostri anno sexto. M. Vestrius Barbianus.

16. Sequitur alia Constitutio Pauli V. tenoris sequentis videlicet. PAVLVS PAPA V. ad perpetuam rei memoriam. Iniuncti Nobis Apostolici muneris ratio postulat, vt Sacrarum Religionum in Militanti Ecclesia suaves in Domino fructus assidue præstantium paternam curam gerentes, privilegia, gratias, & indulta illis à Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris, & Apostolica Sede concessa quo validius perpetuò subsistant Apostolicæ confirmationis robore libenter communicamus. Exponi siquidem Nobis nuper fecit dilectus filius Ludovicus à San-

Ioanne

Ioanne Evangelista, Ordinis Fratrum Minorum Sancti Francisci de Observantia, in Romana Curia Commissarius Generalis, quod variæ gratiæ, concessiones, libertates, prærogativæ, favores, immunitates, exemptiones, declarationes, facultatesque, & alia privilegia, & indulta, tam prædicto Fratrum Minorum, quam Sanctæ Claræ, ac tertio de Pœnitentia nuncupato Ordinibus illorumque Superioribus, Fratribus, Monialibus, & Sororibus, ac utriusque sexus personis, & Monasterijs, Domibus, Ecclesijs, & locis quibuscumque dictorum Ordinum nunc, & pro tempore existentibus in genere, vel in specie, etiam per modum communicationis, sive extensionis privilegiorum alijs, tam Mendicantium, quam non Mendicantium, tunc existentibus Ordinibus, eorumque Domibus, & Ecclesijs, ac utriusque sexus personis concessorum à non nullis Romanis Pontificibus prædecessoribus nostris olim concessa, & ab illis, seu alijs, ac novissime quidem à felicis recordationis Clemente Papa VIII. etiam prædecessore nostro per suas in simili Brevis forma litteras, sub datum vigessima Decembris millessimo quingentesimo nonagesimo septimo, Pontificatus sui anno sexto de super expeditas confirmata, & approbata fuerunt, prout in prædictis, & diversis alijs dictorum prædecessorum litteris super concessionibus, & confirmationibus huiusmodi etiam expeditis plenius continetur.

17. *Cum autem illa, quæ sæpius auctoritate Apostolica muniuntur maiorem obtinent roboris firmitatem, & ideo sicut eadem expossitio sub iungebat dictus Ludovicus privilegia, gratias, & indulta, aliaque præmissa, quæ per Nos etiam Apostolica auctoritate confirmari plurimum desideret.*

ret. Incirco Nobis eius nomine fuit humiliter supplicatum, vt desuper oportunè providere de benignitate Apostolica dignaremur. Nos igitur ordines prædictos, ex quibus vberrimi in eadem Ecclesia ad Dei omnipotentis laudem, & Christianæ Reipublicæ spirituale commodum, & vtilitatem iam tum ab ipsorum Ordinis primordijs profluxerunt, & in dies profluunt fructus specialis gratiæ favore prosequi volentes, & illorum singulares personas à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine quavis occassione, vel causa latis siquib, quomodolibet in nodatæ existunt, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum, harum seriê absolventes, & absolutas fore censentes huiusmodi supplicationibus inclinati.

18. Quæcumque præmissa, ac omnia, & singula alia privilegia, immunitates, exemptiones, libertates prærrogativas, favores, conservatorias, declarationes facultates, dispensationes, gratias, concessiones, & indulta spiritualia, & temporalia, etiam per modum communicationis, & extensionis inter se, & cum alijs Ordinibus Mendicantibus, & non Mendicantibus eisdem Fratrum Minorum de Observantia, ac Sanctæ Claræ, ac tertio de Pœnitentia Ordinibus, etiam in Congregatione sub trium votorum substantialium professione, & Superiorum Ordinis Minorum de Observantia prædicti obedientia de gentibus, ipsorumque ordinum Superioribus, Fratribus, Monialibus, Sororibus, ac vtriusque sexus etiam singularibus personis, nec non illorum Monasterijs, Domibus, Ecclesijs, & locis quibuscumque in genere, & in specie, & per solam signaturam, etiam vi-

viue vocis oraculo, ac alias per eosdem Romanos Pontifices prædeceſſores noſtros, ac Nos, & ſedem prædictam, ſub quacumque forma, & expreſſione Verborum conceſſa, ac etiam iteratis vicibus approbata, & vltimo loco à dicto Clemente prædeceſſore confirmata, cum omnibus, & ſingulis in eis forſam contentis clauſulis, decretis, & declarationibus quibuſcumque, nec non ſingulis deſuper, etiam pluribus vicibus confectas litteras, & in eis ſimiliter contenta, & inde ſequta quæcumque illorum omnium tenores, formas, datas, effectus, & decreta in illis appoſſita, ac ſi de Verbo ad verbum inſererentur, & in his inſerta forent, præſentibus pro ſufficienter expreſſis habentes, auctoritate prædicta, tenore præſentium in his omnibus videlicet in quibus Sacri Concilij Tridentini decretis, ac Conſtitutionibus, & litteris Apoſtolicis, ac decretis Clementis VIII. noſtri prædeceſſoris non adverſentur, ſalviſque decretis dicti Clementis in favorem Fratrum Reformatorum factis remanentibus, perpetuò approbamus, confirmamus, & innovamus, nec non illa etiam perpetuæ, & inviolabilis Apoſtolicæ noſtræ auctoritatis præſidio communimus, ac perpetuum robur obtinere, & firmiter obſervari, Ordinibuſque Fratrum Minorum Regularis Obſervantiæ, & Sanctæ Claræ, ac tertio de Pœnitentia nuncupato, huiuſmodi etiam in Congregatione ſub obedientia eorumdem Fratrum Minorum, vt præfertur, degentibus, ac ordinum prædictorum ſuperioribus, Fratribus, Monialibus, etiam Tertiarijs nuncupatis, ac Domibus, Eccleſijs, & locis prædictis, etiam per modum communicationis, & extenſionis huiuſmodi ſuffragari, illiſque vti, frui, & gaudere quando, & quoties

opus

opus fuerit posse, debere in iudicio, & extra, ac etiam in foro conscientiæ in omnibus, & per omnia, ac si especialiter, & expresse eisdem Fratrum Minorum, & Sanctæ Clarę, ac tertio de Pœnitentia Ordinibus concessæ fuissent, decernimus: Supplentes omnes, & singulos Iuris, & facti, ac solemnitatum etiam de iuris necessitate, aut alias quomodolibet requisitarum, forsan omissarum, & aïos quoscumque defectus, siqui forsan intervenerint in eisdem.

19. *Quo circa Venerabilibus Fratribus Mantuan. & Canarien. Episcopis, ac dilecto filio Curiæ causarum Cameræ Apostolicæ Generali Auditori per præsentes committimus, & mandamus, quatenus ipsi vel duo, aut unus eorum per se, vel alium, seu alios, ubi & quando opus fuerit, faciant autoritate nostra litteras, & in eis contenta quæcumque suos plenarios, & integros effectus sortiri, illisque omnes, & singulos, quos concernunt, pacificè frui, & gaudere. Non permittentes quemquam desuper contra præsentium tenorem sub quovis prætextu, causa, vel etiam defectu intentionis nostræ per quoscumque, quomodolibet indebite molestari, & si quid in contrarium attentari, vel fieri contingat, præmissa omnia semper in pristinum reponi procurantes. Contradictores quos libet, & rebelles etiam per quoscumque, de quibus eis videbitur, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, & alia opportuna Iuris, & facti remedia, appellatione quacumque postposita compescendo, ac legitimis super his habendis servatis Processibus, censuras, & pœnas ipsas etiam iteratis vicibus aggravando: invocato etiam ad hoc si opus fuerit, auxilio brachij Sæcularis.*

20. *Non obstantibus præmissis, ac similis recordationis Bonifacij Papæ VIII. etiam prædecessoris nostri de una, nec non Concilij Generalis de duabus Dietis, dum modo ultra tres Dietas aliquis auctoritate præsentium ad iudicium non retrahatur, aliisque Apostolicis, nec non in Provincialibus, Synodalibus, ac vniuersalibus Concilijs æditis, specialibus, vel generalibus Cotstitutionibus, & ordinationibus, nec non statutis, & consuetudinibus, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis, privilegijs quoque, indultis, & litteris Apostolicis, etiam in simili forma Brevis, aut alias per quoscumque Rom nos Pontifices similiter prædecessores, ac etiam Nos, & Sedem præfatam, etiam motu proprio, & de Apostolicæ potestatis plenitudine, ac cum quibusvis irritativis, annullativis, cessativis, etiam privilegiorum revocativis, restrictivis, reservativis, exceptivis, restitutivis declarativis, mentis attestativis, ac derogatoriarum derogatorijs, aliisque efficationibus, efficatissimis, & insolitis clausulis quomodolibet in contrarium præmissorum concessis, confirmitis, approbatis, & in novatis. Quibus omnibus, & singulis, etiam si pro illorum sufficienti derogatione de illis, eorumque totis tenoribus specialis, specifica, & expressa non autem per clausulas generales idem importantes, mentio, seu quævis alia impressio habenda, aut aliqua alia exquisita forma ad hoc servanda foret, tenores huiusmodi, ac si de Verbo ad verbum, nihil pœnitus omisso, ac forma in illis tradita, observata inserti forent, præsentibus, pro sufficienter expressis, & insertis habentes, illis alias in suo robore per mansuris, hac vice dumtaxat, harum serie, & ad effectum*

præmissorum

præmissorum specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, vt præsentium transumptis etiam impressis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides in iudicio, & extra adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub Annulo Piscatoris, die prima Decembris anno millessimo sexcentessimo nono. Pontificatus nostri, anno quinto. S. Cobellutius.

21. *Insuper exponentes, quod Sanctitas Vrbani VIII. in suo Brevi* In plenitudinem *incipiente Tertio Idus Maij, millessimo sexcentessimo vigessimo quinto expedito, Constitutiones Apostolicas in clausula prædicti Brevis, vt sequitur, contentas confirmavit, & propotiori cautela sub forma specifica innovauit, ac de novo concessit: Verba dictis Brevis sunt.*

22. *Et nihilominus propotiori Fratrum eiusdem Ordinis cautela, omnia, & singula Privilegia, gratias, & illorum confirmationes, exemptiones, & indulta prædicta dicto Ordini concessa, & in specie illa, quæ in quibusdam Vrbani II. incipientibus:* Cum vniversis, *& alijs Eugenij IV. & si Monasteria, ac alijis eiusdem Eugenij IV. incipientibus* in iunctum, *& alijs ipsius Eugenij IV. incipientibus* Regularem, *nec non alijs dicti Eugenij IV. incipientibus* etiam Regularem.

23. *Nec non alijs Sixti IV. incipientibus* Regimini vniversalis *sub datum Rome millessimo quadrigentessimo septuagessimo quarto, & alijs eiusdem Sixti IV. incipientibus*

bus Dum attenta meditatione penſamus, *ſub datum Romæ milleſſimo quadrigenteſſimo ſeptuageſſimo Sexto, ac alijs ipſius Sixti IV. incipientibus* : Sacri Prædicatorum & Minorum, *ſub datum Romæ milleſſimo quadrigenteſſimo ſeptuageſſimo nono, nec non alijs eiuſdem Sixti IV. incipientibus* Circunſpecta Apoſtolicæ Sedis, *ſub datum Romæ quadrigenteſſimo octuageſſimo, Kalendis Decembris.*

24. *Et alijs Innocentij VIII. incipientibus* Sacræ Religionis, *ac alijs Iulij II. incipientibus*, Nihil, *ſub datum vigeſſimo quarto Septembris milleſſimo quingenteſſimo octavo, aliſque Leonis Decimi, incipientibus*: Vniverſis, *ſub datum vigeſſimo quinto Iunij anno milleſimo quingenteſimo decimo octavo; & alijs Iulij III. incipientibus, in ſacra Beati Petri Sede, ſub datum Romæ milleſſimo quingenteſimo, quinquageſimo primo, die decima Menſis Iulij.*

25. *Ac alijs Pauli IV. incipientibus*, ex Apoſtolicæ Sedis; *nec non alijs Pij Quinti, incipientibus*, & ſi Mendicantium Ordinis, *ſub datum Romæ ſexto Octobris milleſimo quingenteſimo ſexageſimo ſeptimo, Pontificatus eiuſdem Pij V. anno ſecundo, aliſque Gregorij XIII. incipientibus* Nihil vnaquaque Religioſa, *ac alijs eiuſdem Gregorij XIII, pro Societete Ieſu incipientibus*: Aequum reputamus, vt ea quæ de Roman. *ſub datum octavo Kalendas Iunij, anno milleſſimo quingenteſſimo ſeptuageſſimo ſecundo.*

26. *Et alijs Sixti Quinti incipientibus etiam* Aequum reputamus, *ſub datum Romæ milleſſimo quingenteſſimo octuageſſimo quinto Kalendas Maij; ac alijs Clementis Octavi incipientibus*, Ex in iuncti, *ſub datum Romæ anno*

mi-

milleſſimo quingenteſſimo nonageſſimo ſeptimo, die decima Septembris; nec non alijs Pauli Quinti incipientibus, Inſuper eminentis, *alijſque eiuſdem Pauli V. incipientibus* Divina diſponente clementia; *ac alijs Sixti IV. ac Pij V. & Sixti etiam V. præfatorum, alijſque Alexandri Quarti, incipientibus*: Neque inſolitum eſt, *ac alijs recolectæ memoriæ Bonifacij Octavi incipientibus* Sacræ Reliquiæ, *nec non alijs ſimilis memoriæ Adriani Sexti incipientibus* Dilecti, *ſub datum duodecimo Septembris milleſſimo quingenteſſimo vigeſſimo ſecundo.*

27. *Aliſque paris memoriæ Gregorij XIV. incipientibus*, Ex in iuncto, *ſub datum vigeſſimo quarto Septembris, milleſſimo quingenteſſimo nonageſſimo quinto; aliſque aliorum Romanorum Pontificum, & prædeceſſorum noſtrorum; ac alijs etiam à Nobis emanatis litteris Apoſtolicis incipientibus*, In ſacra Beati Petri Sede, *ſub datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, milleſſimo ſexcenteſſimo vigeſſimo quarto nonas Iulij, nec non etiam privilegia, gratias, indulta, & immunitates in litteris Apoſtolicis, quæ appellantur*: Mare Magnum Ordinis Prædicatorum, *cæterorumque præfatorum Fratrum, ac quibuſdam alijs litteris bonæ memoriæ Leonardi tituli Sancti Petri Advincula Præsbyteri Cardinalis de Forolivio nuncupati, ſuper gratia ab eodem Leone X. ad favorem dicti Ordinis facta pro Provincia Bœtica eiuſdem Ordinis conceſſa, ſub datum Romæ quarto Idus Septembris Pontificatus dicti Leonis Decimi, anno quinto continentur, auctoritate, & tenore præmiſſis de novo concedimus, ſeu innovamus.*

28. *Decernentes privilegia, exemptiones, & indultæ huiuſmodi*

huiusmodi semper, & perpetuo valida, & efficacia esse, & fore, ac locorum ordinarijs, ac quibuscumque alijs quavis auctoritate fungentibus, inviolabiliter, & inconcussé observari, sicque per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, ac eiusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinales, etiam âlatere Legatos, & Vice-Legatos, dictæque Sedis Nuncios iudicari, & diffiniri debere; irritumque, & inane quidquid secùs super his à quoquam scienter, vel ignoranter contingerit attentari. Quo circa Dilectis filijs causarum Curiæ Camaræ Apostolicæ Generali Auditori, ac Thesauriori, ac Archidiacono Ecclesiæ Hispalensis per Apostolica scripta mandamus, quatenus ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, seu alios quoties, vbi, & quando pro parte, &c. Non obstantibus, &c.

29. *Et vlterius representantis, quod prædictæ Clementis VIII. & Pauli V. Confirmatoriæ litteræ, ac memorata Vrbani VIII.* Constitutio In plenitudinem *incipiens, litterarum Apostolicarum in ea nominatarum in specie innovativa, cuius vsus, ratione mutuæ communicationis ibi inter Ordines Prædicatorum, & Minorum, ac vtriusque sexus personas tam Religiosas, quam Sæculares ad dictos Ordines quomodolibet spectantes, de novo concessæ familiæ prædictæ licitus ostenditur in forma authentica, & per extensum, cum alijs prædictis litteris in eis relatis, Sacræ Episcoporum, & Regularium Congregationi, ab instante fuerunt præsentatæ, de cuius consilio, ad favorem omnium, & singularum vtriusque sexus præmemoratarum Personarum Religiosarum, sub dicta obedientia degentium, nec non Benefactorum,*

rum, ac Tertiariorum Sæcularium, & confratruum utriusque sexus, dictæ directioni Ministri Generalis totius Ordinis Fratrum Minorum suppositorum à Sanctitate Domini Nostri Innocentij Undecimi, sub forma sequuti reperiuntur confirmatæ.

30. INNOCENTIUS PAPA, *Undecimus ad futuram rei memoriam. Exponi Nobis nuper fecit dilectus filius Franciscus Diaz à Sancto Bonaventura charissimi in Christo filij nostri Caroli Hispaniarum Regis Catholici Concionator, & Theologus, ac in Romana Curia pro Ultramontana Familia Ministro Generali Ordinis Fratrum Minorum Sancti Francisci de Observantia nuncupatorum subiecta Commissarius Generalis, quod privilegia, gratiæ, concessiones, favores, & indulgentiæ etiam plenariæ, ac pœnitentiarum relaxationes, cæteraque indulta, ordinibus, congregationibus, Confraternitatibus, Domibus, Ecclesijs, locis, Benefactoribus, ac omnibus, & singuli utriusque sexus personis obedientiæ, seu directioni prædicti Ministri Generalis Fratrum Minorum subiectis olim ab Apostolicæ Sede concessa, seu communicata per plurium Romanorum Pontificum prædecessorum nostrorum Constitutiones, & precipue per litteras fœlicis recordationis Clementis VIII. incipientes:* Ratio Pastoralis, &c. *anno millesimo quingentesimo nonagesimo septimo expeditas, ac Pauli V. quæ incipiunt:* In iuncti Nobis, &c. *anno millesimo sexcentesimo nono concessas, & Urbani* VIII. *Romanorum Pontificum prædecessorum pariter Nostrorum incipientes:* In plenitudinem, & *tertio* Idus *Maij millesimo sexcentesimo vigesimo quinto datas, confirmata, & sub aliquibus modificationibus*

cationibus, innovata fuerunt: undè præfatæ utriusque sexus personæ obedientiæ, seu directioni dicti Ministri Generalis subiectæ, quibus memorata communicatio privilegiorum, Indulgentiarum, & concessionum tam inter se, quam cum alijs Ordinibus, Congregationibus, & Societatibus etiam Iesu, ac Confraternitatibus concessa fuit, iuxta clausulas, & præscriptum dictarum litterarum Apostolicarum, & cum restrictionibus in illis appositis, & non aliter ea usæ fuerunt.

31. Cum autem sicut eadem expositio sub iungebat, ut præmissa firmius subsistat, & conserventur præfatus Franciscus Commissarius Generalis Curiæ prædictas Clementis, ac Pauli, & Vrbani prædecessorum litteras cum clausulis in eisdem contentis à Nobis innovari, & omnes aliarum Romanorum Pontificum Successorum Concessiones ad favorem dictorum Ordinum Congregationum, Confraternitatum, locorum, Benefactorum, & aliarum utriusque sexus personarum prædictæ obedientiæ, seu directioni subiectarum expeditas Apostolicæ Confirmationis nostræ patrocinio communiri plurimum desideret. Nos ipsius Francisci Commissarij Generali Curiæ Votis, hac in re quantum cum Domino possumus favorabiliter annuere volentes, eumque à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine quavis occassione, vel causa latis si quibus quomodolibet innodatus existit ad effectum præsentium dumtaxat consequen. harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, supplicationibus eius nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati, de Venerabilium Fratrum nostrorum

trorum

trorum Sanctæ Romanę Ecclesiæ Cardinalium negotijs, & Consultationibus Episcoporum, & Regularium præpositorum consilio, & attenta relatione quam venerabilis etiam Frater noster Alderanus Episcopus Portuensis eiusdem Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis Cybo nuncupatus dicti Ordinis apud Nos, & Sedem Apostolicam Protector eisdem Cardinalibus super præmissis fecit, prædictas Clementis incipien. Ratio Pastoralis, &c. *ac Pauli, quarum initium:* In iuncti Nobis, &c. *& Vrbani prædecessorum, quæ incipiunt,* In plenitudinem, &c. *aliorumque Romanorum Pontificum Successorum litteras super præmissis respectivé emanatas; dummodo tamen sint in vsu, nec sint revocatæ, aut sub aliqua revocatione comprehensæ, sacrisque Canonibus, & Concilij Tridentini Decretis, ac posterioribus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, Regularibusque Ordini prædicti institutis non adversentur, auctoritate Apostolica tenore præsentium confirmamus, & approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus; salva tamen semper in præmissis auctoritate Congregationis memoratorum Cardinalium.*

32. *Decernentes easdem præsentes litteras semper firmas, validas, & eficaces existere, & fore, suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis, adquos spectat, & pro tempore spectabit, plenissime suffragari; sicque in præmissis, per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane si secus super his à quoquam qua vis auctoritate scienter, vel ignoranter*

ranter contingerit attentari : in contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque.

33. Volumus autem vt earundem præsentium litterarum transumptis, seu exemplis etiam impressis, manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides vbique locorum tam in iudicio, quam extra illud habeatur, quæ ipsis præsentibus haberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris, die quinta Septembris, milleſſimo ſexcenteſſimo octuageſimo ſexto. Pontificatus nostri anno decimo. I. G. Cardinalis Slusius.

34. Cumque nobis ſummopere cordiſit, & noſtrum munus, ac officium expoſcat, vt omnes Conſtitutiones, prævilegia, & litteræ Apoſtolicæ ſuos plenarios, integroſque ſortiantur effectus debitæque, totali, omnimodæ, & integræ exequtioni demandentur; ideoque ad vlteriorem requiſitionem, & inſtantiam dicti Reverendiſſimi Patris Franciſci Diaz Principalis inſtantis fuimus inſtanter, & debitê requiſiti; quatenus ei in præmiſſis de aliquo opportuno iuris remedio providere, & Monitorium ſuper obſervatione cum inhibitione decernere, & concedere velle, dignaremur.

35. Nos igitur Carolus Bichius Iudex, & Auditor antedictus, dictarumque Conſtitutionum, Privilegiorum, ac litterarum Apoſtolicarum, tamquam Vniverſalis, & merus exequutor attendentes petitionem, & requiſitionem huiuſmodi fore, & eſſe iuſtam, rationique conſonam, quodque iuſta petenti non ſit denegandus aſſenſus; vobis omnibus, & ſingulis ſupradictis, & veſtrum cuilibet inſolidum

tenore

tenore præsentium committimus, & virtute Sanctæ obedientiæ strictè præcipiendo mandamus. Quatenus statim visis, seu receptis præsentibus, & post quam præsentium vigore fueritis requisiti, seu aliquis vestrum fuerit requisitus ex parte nostra, immo verius Apostolica auctoritate moneatis, & requiratis, prout Nos monemus, & requirimus omnes, & singulos in exequtione præsentium nominandos, & cognominandos. Quatenus infra sex dierum spatium, quorum duos pro primo, duos pro secundo, & reliquos duos dies pro tertio, ultimo, & peremptorio termino, ac Canonica monitione vos assignetis, assignarique curetis, & mandetis, prout Nos assignamus, & vos assignetis eisdem per presentes sub mille ducatorum aurei de Camera, Cameræ Apostolicæ appliandorum, & pro illis mandati executivi, & in Iuris subsidium excommunicationis, interdicti ab ingressu Ecclesiæ, suspensionis, â Divinis, privationis vocis activæ, & passivæ, aliisque etiam in dictis Constitutionibus, Privilegijs, & litteris Apostolicis comminatis, & inflictis Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis debeant, & ipsorum quilibet debeat præfatas insertas Constitutiones, Privilegia, & litteras Apostolicas, omniaque, & singula in eis contenta, & expressa quæcumque omnino, firmiter, inviolabiliter, & ad vngem observare, attendisse, obedivisse, adimplevisse, debitæque, totali, & plenariæ exequutioni demansse, & pro effectu observationis, & exequutionis, huiusmodi ab omnibus, & singulis molestationibus, vexationibus, perturbationibus, & impedimentis quibuscumque dicto Patri instanti, hactenus illatis seu inferri comminatis, dandisque, & inferendis

in futurum contra forma dictarum Constitutionum, Privilegiorum, & litterarum, & Apostolicarum pœnitus, & omnino cessasse, recessisse, destitisse, & sese abstinuisse, dictasque molestias, & cætera contraria, nullas, & nulla, indevita, iniusta, de facto facta, illata, & præsumpta declarasse, & tamquam talia revocasse, & pro revocatis, &c. habuisse, nullumque omnino dammum, sive molestiam de cætero intu'isse, perpetuumque silentium imposuisse, & per quos opus fuerit observari, attendi, obediri, adimpleri, debitæque exequutioni demandari, cessari, & recedi, desisti, abstineri, declarari, revocari, & imponi respective feciisse, curasse, & mandasse. Seque ad hæc, & alia omnia in præmissis necessaria, & opportuna ante, & post litem contestatam deducenda supraiectas alias obcausas, & rationes, omnibus, & singulis viis iuris, factique remedijs necessarijs, & opportunis adstringi arectari, cogi, & compelli, beneficiumque iuris, & nobile officium Iudicis implorari, mandatumque de observando, exequendo, & aliud quocumque necessarium, & opportunum decerni, concedi, & relaxari, sententias ferri, & promulgari iusque, & iustitiam fieri, & ministrari, atque omne ius, omneque remedium dicto Reverendissimo Patri Fratri Francisco instanti vtilius, & expeditius deduci, præmissaque, & alia omnia desuper necessaria, & opportuna solita, & consueta fieri, exequi, interponi, & expediri vidisse, audivisse, & permisisse, expensasque damna, & interesse refeciisse, & præsentibus nostris monitorialibus litteris omnino parviisse, & obtemperasse. Implorans, &c. Deducens, &c. Salvo iure, &c. Non se abstrin-

gens, &c. Non solum, &c. Sed & omni, &c. Alioquin præfatos sic monitos & requisitos, quod si in præmissis sese gravatos fore senserint, peremptorie citetis, citarique curetis, & mandetis, prout Nos citamus, & citari mandamus eosdem per præsentes. Quatenus octuagesima die ab exequutione præsentium proxima, si dies ipsa iuridica fuerit; alioquin prima die iuridica tunc immediate sequenti compareant Romæ in iudicio legitimo coram Nobis per se semetipsos, vel eorum Procuratores legitimos, & sufficienter de huiusmodi negotios informatos, & instructos, causamque prætensi gravaminis allegaturi, aliaque dicturi, facturi, obstensuri, & Nobis iustitiæ complementum consequuturi, prout iustitia sua debit, & ordo dictaverit rationis. Certificantes eosdem sic monitos, requisitos, & citatos, quod si in dicto monitorij termino comparaverint, sive non, Nos nihilominus ad præmissa procedemus, & alia graviora Iuris, & facti remedia, usque ad sententiam diffinitivam procedemus iustitia mediante eorumdem monitorum, & citatorum contumacia, vel absentia in aliquo non obstantibus, & insuper modo, & forma præmissis in habeatis, &c.

* * *

§. IV.

§. IV.

Ponense dos Bullas de la Indulgencia de Prociuncula, una à favor de los vivos, y otra de los difuntos.

36. ESTANDO COMO ESTA TAN ASSENtada la Indulgencia de Prociuncula en los corazones de los Fieles, y viviendo todos con total certeza de que se gana en todos los Conventos de Nuestro Padre San Francisco, por ser practica de la Iglesia, fundada en las Bullas Pontificias, que la han estendido á todos los Conventos de la Religion; no faltò vn curioso Examinador, que sin tener el mas leve fundamento, se arrojò á dezir, no se ganaba dicha Indulgencia en todos los Conventos de la Orden, solo si, en Assis, Cerralvo, y en las Descalças Reales de Madrid; pero como esta era vna proposicion temeraria, escandalosa, y denigrativa de mi Religion Seraphica, se ocurriò al Santo Tribunal de la Inquisicion, que como tan justificado en su obrar, determinò se diesse, como se diò, la satisfacion que pedia vna materia tan grave. Lo mismo se decretò en el Tribunal del señor Nuncio, aprobando la Bulla de Gregorio XV. *Splendor Paternæ gloriæ*; que pondrémos en este §. y aunque estas satisfaciones eran bastantes, para que la Indulgencia de Porciuncula que dara, no solo desagraviada, sino es mas venerada, y glorioſa; porque en adelante (passadas estas

estas especies) no tropieze en semejante lazo otro algun Examinador, movido de la misma curiosidad, ò tema, le pareciò â nuestro Reverendissimo Padre Fray Juan Aluin, Ministro General, que fue de toda la Orden, y electo Obispo, de Ciudad Rodrigo, embiar para mayor abundancia, al Archivo de la Vaticana de S. Pedro de Roma, por la dicha Bulla de Gregorio XV. que es la misma que trae el Padre Lantusca, en su Theatro Regular, y la que negaba dicho Examinador; esta la autorizò el señor Cardenal de Breves, Alvano: y es como se sigue.

GREGORIVS PAPA XV.

37. *AD FVTVRAM REI MEMORIAM.*

Splendor Paternæ gloriæ, qui sua Mundum illuminat inefabili claritate, pia vota fidelium de clementia eius maiestate sperantium, tunc præcipue benigne favore prosequitur, cum devota, ipsorum humilitas Sanctorum precibus, & meritis adiuvatur; volentes igitur omnes, & singulas Ecclesias Ordinis Fratrum Sancti Francisci de Observantia, etiam Reformatorum vbique existentes aliquo spirituali munere illustrare, de omnipotentis Dei misericordia, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum, eius auctoritate confisi; omnibus vtriusque sexus Christi fidelibus, vere pœnitentibus, & confessis, ac Sacra Communione refectis, qui aliquã ex dictis Ecclesijs in secunda die mensis Augusti, à primis vesperis, vsque ad occasum solis diei huiusmodi, singulis annis devote visitaverint, &

ibi

ibi pro Christianorum Principum concordia Hæresum extirpatione ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione, pias ad Deum præces efuderint, plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem misericorditer in Domino concedimus, præsentibus perpetuis futuris temporibus valituris. Volumus autem, quod præsentium transsumptis etiam impræssis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personæ in dignitate Ecclesiastica Constitutæ munitis eadem prorsus fides adhibeatur, quæ præsentibus adhiberetur, siforent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, sub Annulo Piscatoris, die 4. Iulij 1622. Pontificatus nostri anno secundo. Sumptum ex minuta originali Brevium Indulgentiarum, felic. rec. Cregorij PP. XV. collatum concordat. I. Cardinalis Albanus.

38. Con esta Bulla de Gregorio XV. vino otra de Innocencio XI. en que haze mencion de la passada, y la confirma bastantemente, como consta de su tenor, y fecha, concediendo de mas á mas, se pueda aplicar dicha Indulgencia de Porciuncula, por las benditas Animas del Purgarorio; estâ tambien autorizada por el dicho señor Cardenal Albano, Secretario de Breves, y es del tenor siguiente.

INNOCENTIVS PAPA XI.

Ad perpetuam rei memoriam.

39. *ALIAS felic. rec. Gregorius PP. XV. prædecessor noster omnibus, & singulis utriusque sexus Christi fidelibus, vere pœnitentibus, & confessis, ac sacra*

Sacra Communione refectis, qui aliquam ex Ecclesijs Fratrum Ordinis Minorum Sancti Francisci de Observantia etiam Reformatorum nuncupatorum, vbique existen. die secunda Mensis Augusti, à primis vesperis, vsque ad occasum solis diei huiusmodi annis singulis devotè visitassent, & ibi pro Christianorum Principum concordia, Hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum præces effudissent, plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionnem misericorditer in domino concessit, & alias prout in ipsius Gregorij prædecessoris litteris desuper in simili forma Brevis die iv. Iulij M. DC. XXII. expeditis, quas perpetuis futuris temporibus valere valuit, vberius continetur. Cum autem sicut dilectus filius modernus Procurator Generalis dicti Ordinis, Nobis nuper exponi fecit, Indulgentiam plenariam, & peccatorum remissionem per dictum Gregorium prædecessorem, vt præfertur concessam, etiam animabus Christi fidelium defunctorum per modum suffragij applicari posse summopere desideret: Nos pijs eiusdem Procuratoris Generalis votis hac in re, quantum cum Domino possumus, favorabiliter annuere volentes, auctoritate Nobis à Domino tradita, ac de Omnipotentis Dei misericordia, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius auctoritate confisi, Indulgentiam plenariam, & peccatorum remissionem Christi Fidelibus præfatis supractas Ecclesias Fratrum Ordinis Sancti Francisci de Observantia etiam Reformatorum, dicta die secunda Mensis Augusti, vt supra visitantibus, & præmissa peragentibus concessam, etiam Christi fidelium animabus, quæ Deo in charitate coniunctæ, ab hac lucc

migraverint, per modum suffragij applicari posse etiam perpetuo concedimus, & indulgemus; in contrarium facientibus non obstantibus quibuscumque. Volumus autem, vt earundem præsentium litterarum transumptis, seu exemplis etiam impressis manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personæ in Ecclesiastica dignitate constitutæ munitis, eadem prorsus fides vbique locorum adhibeatur, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris, die XXII. Ianuarij, M. DC. LXXXVII. Pontificatus nostri anno vndecimo. I. G. Card. Slusius. Sumptum ex minuta originali Brevium indulgentiarum, felic. record. Innocentij XI. Collatum concordat. I. Cardinalis Albanus.

§. V.

Poneſe vn Breve de el ſeñor Innoc. XII. concedido à favor de la Religion de Nueſtro Padre San Franciſco, y ſus Tres Ordenes, para los que vacaren à la Oracion mental, y exercicio de la Via-Crucis.

40. VLTIMAMENTE, EL R. P. FRAY Franciſco Diaz impetró el año de 1692. de el ſeñor Innocencio XII. vn Breve, para que todos los Religioſos, y demás perſonas de qualquier eſtado, Congregacion, Cofradia de la Immaculada Concepcion, ò debaxo de otro titulo, ſujetas â la obedien-

obediencia de el Miniſtro General, que ſe dedicaren á la Oracion mental, por el tiempo que dicha Bulla preſcrive, ganen las Indulgencias que en ellas ſe contienen: y las miſmas Indulgencias concede á los que ſe dedicaren à el exercicio de la *Via-Crucis*; todo lo qual conſta del tenor, y letra de dicho Breve, que es como ſe ſigue.

INNOCENTIVS PP. XII. AD PERPETUAM rei memoriam.

41. *AD EA, PER QVÆ ANIMARVM Chriſti fidelium ſalus procuratur, libenter intendimus, & eorundem Chriſti fidelium devotionem, ut ſpiritualibus exercitijs ferventiùs incumbant, cœleſtium munerum elargitione libenter fovemus, & incitamus; Itaque Omnipotentis Dei miſericordia, ac Beatorum Petri, & Pauli Apoſtolorum eius auctoritate confiſi, ſupplicationibus quoque dilecti filij Franciſci Diaz à Sancto Bonaventura Ordinis Fratrum Minorum S. Franciſci de Obſervantia nuncupatorum Definitoris Generalis, nec non Miſſionum pro Familia Vltramontana dicti Ordinis Procuratoris nomine Nobis ſuper hoc humiliter porrectis inclinati, omnibus, & ſingulis Fratribus, & Monialibus, ac alijs vtriuſque ſexus perſonis, Ordinum, & Congregationum obedientiæ, ſeù directioni Miniſtri Generalis eiuſdem Ordinis nunc, & pro tempore ſubiectis, ac etiam Chriſti fidelibus Confratribus, & Conſororibus quarumlibet Confraternitatum, & Societatum ſivè ſub Immaculatæ Concep-*

tionis Beatæ Mariæ Virginis, sivè sub alio quolibet Titulo, seú Invocatione tam hactenus in eorundem Fratrum, & Monialium Ecclesijs canonicè erectarum, quàm imposterum canonicè pariter erigendarum, qui per quadrantem horæ Orationi mentali vacaverint, pro qualibet vice centum dies, qui per duos quadrantes continuatos, vel saltem per quadrantem horæ singulis diebus, & per totum Mensem dabunt operam, & verè pœnitentes, & confessi, Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum sumpserint, ac pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione pias ad Deum præces effuderint, plenariam semel quolibet Mense omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem, quam per modum suffragij animabus Christi fidelium, quæ Deo in charitate coniunctæ ab hac luce migraverint, applicare possint, Apostolica auctoritate tenore præsentium misericorditer in Domino concedimus. Insuper quod Fratres, & Moniales, ac utriusque sexus personæ huiusmodi Orationi mentali, sivè (ut dicitur) Viæ-Crucis exercicio ad quam, seù quod ratione eorum Regulæ, & Constitutionum quolibet die tenentur, operam dantes, pædictas omnes, & singulas Indulgentias, & peccatorum remissiones, ac pœnitentiarum relaxationes proportionabiliter lucrari, & consequi possint, & valeant, auctoritate, & tenore præfatis indulgemus. Præsentibus perpetuis futuris temporibus valituris. Non obstantibus Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, quod præsentium litterarum transumptis, seù exemplis etiam impressis, manu

manu alicuius Notarij publici, vel Secretarij Generalis dicti Ordinis ſubſcriptis, & ſigillo Miniſtri Generalis eiuſdem Ordinis, vel alterius perſonæ in Eccleſiaſtica dignitate conſtitutæ munitis eadem prorſus fides vbique locorum habeatur, quæ ipſis præſentibus haberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem ſub Annulo Piſcatoris, die XXIV. *Decembris M. DC. XCII. Pontificatus noſtri Anno Secundo. I. F. Cardinalis Albanus. Romæ,*

Ex-Typographia Reverendæ Cameræ Apoſtolicæ 1693.

* *
*

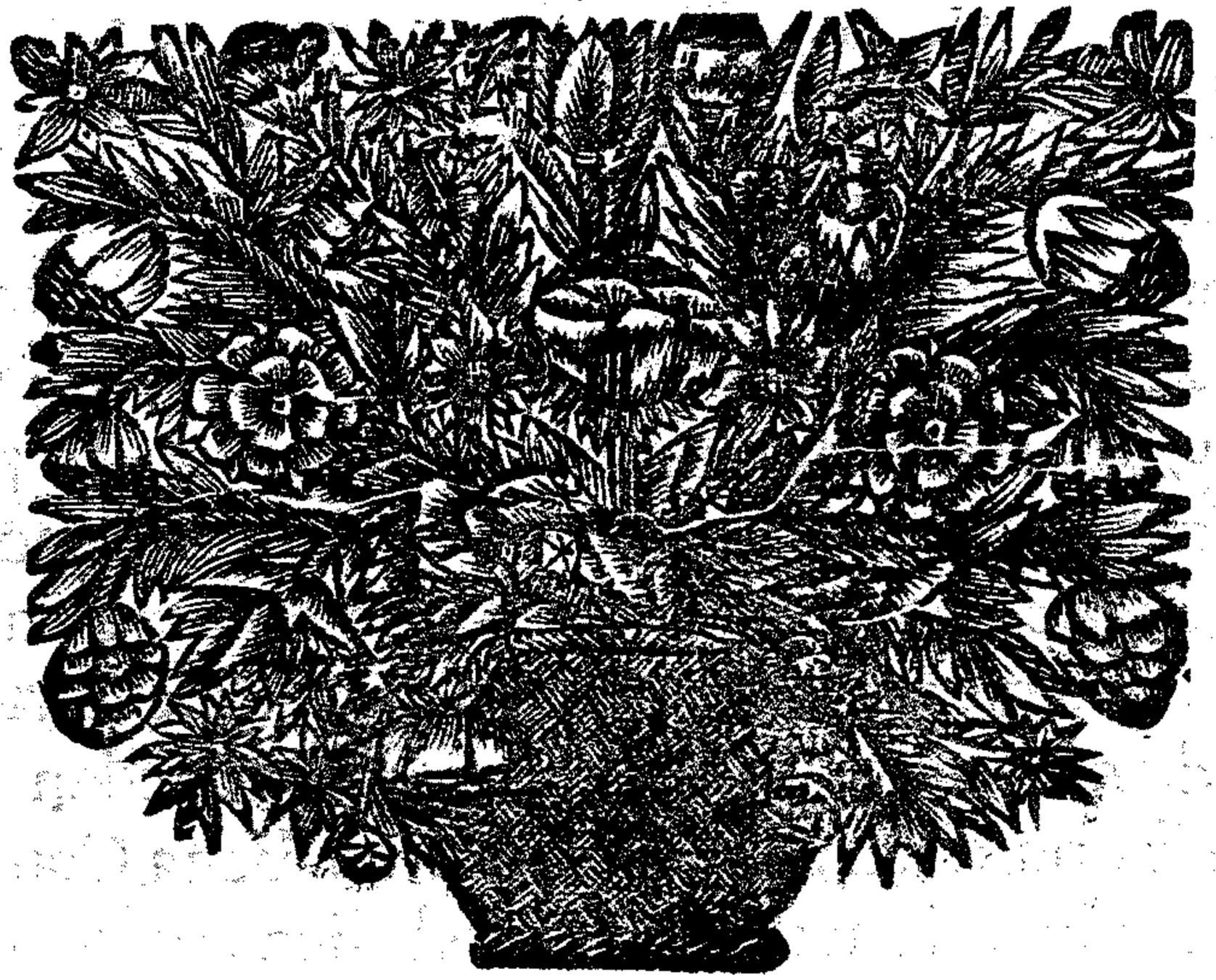

AR-

ARTICVLO SEGVNDO.

PONENSE LAS CLAVSVLAS DE LAS BVLLAS Antiguas, confirmadas por las nuevas Conceſſiones de Innocencio XI. pertenecientes para las Indulgencias comunes, y particulares; y algunas advertencias neceſſarias para ſu inteligencia.

§. I.

Explicaſe el Breve executorial, y ponenſe algunas clauſulas de los Breves que en èl ſe mencionan, tocantes à Indulgencias.

1. EL Señor Papa Innocencio XI. en la primera Bulla (que es el Breve executorial pueſto en el §. 1. del 1. Articulo) concede â los Cofrades de el Cordon, y Terceros de la Orden de N. P. S. Franciſco que entre ſi miſmos, y con los demás Terceros, Cofrades, y Religioſos de diferentes Ordenes, ſe puedan comunicar, y comuniquen los Privilegios, gracias, é Indulgencias, concedidas por los Summos Pontifices, de que haze mencion en dicho Breve executorial; y ſeñala de más á màs Juezes, para que procedan contra los que ſe opuſieren â lo contenido en dicha Conceſſion dandoles plenaria autoridad Apoſtolica, para caſtigarlos como inobedientes, é imponiendoles Cenſuras, y agravando, y reagravando las penas, ſegun, y como mejor

mejor les pareciere convenir, para que se mantengan, y conserven indemnes los dichos Privilegios, gracias, é Indulgencias, que los Pontifices, alli mencionados, han concedido â los Cofrades del Cordon, y Terceros de la Orden de N. P. S. Francisco; los quales Juezes vân señalados en la superscripcion, que estâ en el fin de dicho Breve; en el qual se haze primeramente mencion de la Bulla que concediò el señor Paulo V. â 25. de Septiembre del año de 1607. que comiença *Nuper*, y la sustancia de su contenido es en la forma siguiente.

2. *De Omnipotentis Dei misericordia, ac Beator. Petri, & Pauli Apostol. eius auctoritate confisi, omnibus utriusque sexus fidelibus, qui in memoriam eiusdem Sancti Francisci cordam benedictam ab eisdem Ordinis Superioribus suscipientes prædictam Archiconfraternitatem de cætero ingredientur die prima ingressus, si vere pœnitentes, & confessi, Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum sumpserint plenariam, Confratribus, & Consororibus, etiam vere pœnitentibus, & confessis, ac Sacra Communione refectis, qui prædictæ Archiconfraternitatis Ecclesiam, à primis vesperis, usque ad occassum solis eiusdem festi singulis annis devotê visitaverint, & ibi pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac Sanctæ Matris Ecclesiæ exaltatione, pias ad Deum præces effuderint, etiam plenariam; in mortis quoque Articulo, eisdem Confratribus & Consororibus, qui pœnitentes, & confessi ac Sacra Communione refecti, vel quatenus id facere nequiverint, saltem vere pœnitentes Nomen IESV, si potuerint, sin autem corde devote invocaverint, plenariam similiter*

omnium

omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem misericorditer in Domino concedimus; nec non ipsis Fratribus, & Consororibus, qui prædicte Archiconfraternitatis processiom singulis Mensibus fieri solitæ interfuerint, tres annos, & totidem quadragenas: qui vero Officio B. Mariæ Virginis, ab eiusdem Archiconfraternitatis, confratribus pro tempore celebrando, ac recitando, ac cuiuis alteri officio pariter interfuerint 100. *dies. Insuper eisdem qui Sanctissimum Sacramentum quando ad infirmos defertur comitati fuerint* 5. *annos, & totidem quadragenas. Qui vero pœnitentes, & confessi, ac Sacra Communione refecti, aliquam ex Ecclesijs dicti Ordinis Minorum Conventualium Sancti Francisci, & Sancti Antonij de Padua, Sancti Bonaventuræ, Sancti Ludovici Episcopi, Sancti Bernardini, & Sanctæ Claræ festivitatibus similiter à primis vesperis, vsque ad occassum solis festivitatum huiusmodi singulis annis visitaverint, & oraverint vt præfertur, quo die festivitatum huiusmodi id egerint, septem annos, & totidem quadragenas: quoties vero corpora defunctorum, tam Confratrum, quam aliorum ad sepulturam commitati fuerint, aut alicui pauperi personæ in eius necessitatibus subuenerint, aut pacem inter inimicos composuerint, toties pro quolibet prædictorum operum* 500. *dies de iniunctis eis, seu alias quomodolibet debitis pœnitentijs in forma Ecclesiæ consueta relaxamus. Insuper eisdem Confratribus, & Consororibus, vt supradictas Indulgentias, & gratias spirituales consequi, & illas Animabus defunctorum per modum suffragij aplicare possint per præsentes Concedimus, & indulgemus, &c.* Y vn poco mas â baxo prosigue, diziendo.

Cum

3. *Cum autem ex concessione felic. record. Sixti PP. V. prædecessoris nostri dilectis filijs Ministro Generali, & Commissario Generali Ordinis Fratrum Minorum Sancti Francisci de Observantia in Ecclesijs eorum Ordinis videlicet, in quibus Ecclesiæ, vel Conventus Fratrum Conventualium non existerent huiusmodi confraternitatem cordigerorum erigendi, & instituendi facultas, impertita fuerit. Nos eisdem Ministro Generali, & Commissario Generali specialem gratiam facere, & Christi Fidelium Spirituali consolationi prospicere volentes, de Omnipotentis Dei misericordia, ac Beatorum Petri, & Pauli Apost. eius authoritate confisi, eisdem Ministro Generali, & Commissario Generali, & eorum cuilibet, vt in Ecclesijs eorum Ordinis tantum, ac in locis in quibus non existent Conventus, vel Ecclesiæ Ordinis Minorum Conventualium Sancti Francisci confraternitates cordigerorum Sancti Francisci vtriusque sexus erigere, & instituere; illisque sic erectis, & institutis, Indulgentias, & gratias spirituales supradictas communicare, libere, & licite possint, & valeant, seruata tamen forma in prædictis Constitutionibus Sixti, & Clementis tradita, vt in pre inserto Breui pro ijsdem Conventualibus expedito, authoritate Apostolica, tenore præsentium facultatem, & authoritatem perpetuo duraturam concedimus, & impartimur, & c.*

Datum Romæ apud S. Marcum sub Annulo Piscatoris die 25. Septembris 1607. Pontificatus nostri anno tertio.

***

§. II.

Ponese otra clausula de dicho Breve executorial, que confirma otras Bullas de Gregorio XV.

4. LO SEGVNDO, SE HAZE MENCION en dicho Breve executorial, de vna Bulla del señor Gregorio XV. que comiença *Alias*; en la qual les concede su Santidad â dichos Hermanos de la Cuerda de Nuestro Padre San Francisco, todas aquellas Indulgencias que antes les avia concedido Sixto V. á la Archi-Cofradia del Confalon de Roma; cuyo tenor es como se sigue.

5. *Alias à felice record. Sixto Papa V. prædecessore nostro emanarunt litteræ tenoris subsequentis. Sixtus Episcopus Servus Servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam, ex superne dispositionis, &c.* Y vn poco mas á baxo: *De Omnipotentis Dei misericordia, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolor. eius auctoritate confisi omnibus, & singulis vtriusque sexus Christi Fidelibus, qui vere pœnitentes, & confessi, ac prædictam cordam, quæ prius à Superioribus dicti Ordinis benedici debeat, ad reverentiam, & memoriam eiusdem Sancti Francisci gerentes; Sacraque Communione refecti prædictam Confraternitatem ingredientur die prima illorum ingressus, & in mortis ipsorum Articulo, Nomen Iesu, ore, vel corde invocantibus, si etiam vere pœnitentes, & confessi fuerint, plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem, & insuper eidem Confraternitati, illius Confratres, omnes,*

& singulas Indulgencias, & peccatorum remissiones, ac relaxationes Archiconfraternitati Confalonis Beatæ Mariæ Virginis in Ecclesia Sanctæ Luciæ de Vrbe institutæ, nec non prædicto Ordini, ac illius Fratribus, & personis quando cumque per Romanos Pontifices, prædecessores nostros, ac etiam per nos concessas, quo ad illas tantum quæ hactenus revocatæ non fuerunt, motu, & auctoritate, ac tenore similibus, etiam perpetuô concedimus, & ela gimur, ac communicamus, &c. Datum Romæ apud Sanctum Petrum anno Incarnationis Dominicæ 1585. *Kalendas Octobris Pontificatus nostri anno primo. Prosequitur Gregorio XV. & paucis interpositis ait: Confraternitates cordigerorum huiusmodi erigere, & instituere, illasque sic erectas, & institutas præfatæ Archiconfraternitati modo, & forma præmissis aggregare, ac prædictas indulgencias illis, & earum confratribus communicare libere similiter, & licite valeant auctoritate prædicta tenore præsentium concedimus, & indulgemus, ac facultatem tribuimus, & impertimur. Non obstantibus, &c. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem, sub Annulo Piscatoris, die 27. Iunij* 1622. *Pontificatus nostri anno secundo.*

6. Y por quanto en este Breve de Gregorio XV. se les concede á los Cofrades de el Cordon de Nuestro Padre San Francisco, todas las Indulgencias, remissiones, y relaxaciones de pecados, que estân concedidas á la Archicofradia del Confalon, que Maria Santissima, Reyna de los Angeles, y Señora nuestra, revelò al Seraphico Doctor S. Buenaventura. Convendrâ poner aqui las Clausulas de algunos Breves Apostolicos, to-

cantes â las Indulgencias, concedidas á dicha Archi-Cofradia, para que los Hermanos Cofrades del Cordon, y Terceros las sepan, y â poca costa ganen para si, y para las Animas benditas muchas Indulgencias, segun su piedad, y devocion. Primeramente Gregorio XIII. en el Breve que comiença *Pastoris æterni.* Dado á 12. de Octubre de 1576. dize assi.

7. *Et intercætera, pro illius felici directione, & Animarum dilectorum filiorum Societatis Confratrum, nunc, & pro tempore existentium salute, eorumque devotionis incremento, & divini nominis, ac eiusdem Beatæ Mariæ Virginis, honore, & gloria, per Sanctum Bonaventuram tunc in humanis agentem, & Ordinis Fratrum Minorum de Observantia nuncupatorum Professorem, pie statuta, & ordinata, eisdem Confratribus certa facilis commoda, & omnibus per via orandi, & altissimo præces efundendi, ratio, & forma, corona nuncupata, præscripta fecerit; videlicet quod ipsi Confratres loco horarum Canonicarum viginti quinquies orationem Dominicam, & toties salutationem Angelicam, cum versu incipiens, Gloria Patri, &c. in fine Psalmorum recitari solito, nec non septies orationem, salutationemque huiusmodi cum versiculo Defunctorum nuncupato, qui incipit Requiem æternam, &c. & eius responsorio recitare tenentur.*

8. Y vn poco mas â baxo: *Eisdem Confratribus nunc, & pro tempore existentibus, vt coronam prædictam quadragesimalibus, & alijs anni temporibus, ac diebus quibus in Ecclesijs dictæ Vrbis, & extra illius Muros exis-*

existentibus stationes sunt in dictæ recitando, omnes, & singulas Indulgentias, peccatorumque remissiones, tam pro se, quam per modum suffragij pro Confratribus in Christi Charitate defunctis pro quibus illam recitaverint consequentur, quas consequerentur si eisdem temporibus, & diebus Ecclesias ipsas, pro eisdem stationibus, & indulgentijs deputatas, personaliter visitaverint, & postremo ut si ipsi Confratres pariter confessi, & contriti singulis secundis ferijs cuius libet Mensis, ac etiam die commemorationis Defunctorum coronam ipsam, cum versiculo, & responsorio prædictis, incipiens Requiem æternam, genibus flexis, pro cuiuscumque Confratris Anima, quæ Deo in Charitate coniuncta ab hac luce migraverit, pariter recitaverint, per huiusmodi recitationem Anima ipsa eorumdem Domini nostri Iesu-Christi, & Beatissimæ Virginis Mariæ, ac Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, aliorumque Sanctorum meritis suffragantibus, á Purgatorij pœnis liberari valeat, eisdem auctoritate, & thenore etiam concedimus, & indulgemus.

9. El mismo Pontifice Gregorio XIII. en otro Breve que comiença *Omnipotentis*, dado â 26. de Abril de 1579. pone entre otras caululas la figuiente. *Nec non ipsis, & quibusvis alijs utriusque sexus Christi fidelibus, qui B. Mariæ Maioris videlicet in illius dedicatione ad Nives nuncupata, & Araceli vero in Epiphania Domini, in quibus ipsi Confratres dotem puellis nuptilibus egenis assignare solent, S. Luciæ autem, & S. Alberti, ac Annunciatæ B. Mariæ, nec non SS. quadraginta Martyrum, & S. Mariæ Magdalenæ, ac SS. Petri, & Pauli, & alias Ecclesias Confraternitatis huiusmodi in cuius libet*

earum

earum festivitatibus devote visitaverint, ac inibi pias ad Deum præces pro ut unicuique suggeret devotio effuderint annuatim videlicet, pro qualibet Ecclesia, ac propijs duntaxat, qui pariter verè pœnitentes, & confessi Sanctissimum Eucharistiæ Sacramentum prædictum sumpserint similiter plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem auctoritate, & thenore prædictis misericorditer in domino concedimus.

10. En esta Concession del mismo Pontifice, que comiença *Redemptoris nostri*, dada á 20. de Febrero de 1585. está otra clansula del tenor siguiente: *Præterea prædictis, ac omnibus alijs, & singulis utriusque sexus Christi Fidelibus, qui orationi quadraginta horarum, quandocumque ab eadem Archiconfraternitate, & singulis Confraternitatibus illi aggregatis, & pro tempore aggregandis haberi contingerit, vere pœnitentes, & confessi, ac Sacra Communione refecti, devote inter fuerint, & ibi pro S. Matris Ecclesiæ exaltatione, & Captiuorum in Fide Catholica constantia, & huius instituti progressu, & augmento pias ad Deum preces efuderint plenariam, omnium & singulorum peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem etiam misericorditer in Domino elargimur, &c.*

11. En otro Breve de Sixto V. que comiença *Cum benigna*. Dado 12. Kalendas Aprilis 1575. está la clausula siguiente: *Vt autem tam ipsius Confraternitatis illique aggregaturam, & pro tempore aggregandarum Confraternitatum, utriusque sexus Confratres, nunc, & pro tempore existentes, quæ alij Christi Fideles in huiusmodi instituto,*

instituto, alacrius persistant, quo ex hoc dono Cœlestis gratiæ conspererint, se uberius esse refectos, de Omnipotentis Dei misericordia, ac BB. Petri, & Pauli Apostolorum, eius auctoritate confessi, omnibus, & singulis Archiconfraternitatis, & Confraternitatum prædictarum Confratribus, ac alijs utriusque sexus Christi Fidelibus, qui orationi quadraginta horarum quando cumque, ab eadem Archiconfraternitate, & singulis Confraternitatibus prædictis haberi contingerit, vere pœnitentes, & confessi, ac Sacra Communione refecti devote inter fuerint, & ibi pro S. Matris Ecclesiæ exaltatione, Captivorum in Fide Catholica constantia, ac huius instituti progressu, & augmento, pias ad Deum præces effuderint, vis in anno quolibet plenariam omnium, & singulorum peccatorum Indulgentiam, & remissionem misericorditer in Domino concedimus, & elargimur, in alijs vero vicibus, quibus huiusmodi oratio habebìtur, centum annos, &c.

§. III.

Ponense otras clausulas de otro Breve de dicho Gregorio XV. y de la Sagràda Congregacion, de Reliquias, è Iudulgencias, de el año de 1681.

12. HAZESE EN DICHO BREVE EXECUtorial, mencion de otro Breve de dicho Gregorio XV. que comiença *Pias Christi.* á 1. de Noviembre de 1622. y èn él se halla la Concession siguiente:

Eisdem

Eisdem Confratribus, & Consororibus, quod omnibus, & singulis Indulgentijs, ac peccatorum remissionibus, & pœnitentiarum relaxationibus quibus ijdem Fratres vti Regulares fouuntur, & gaudent similiter frui, & gaudere, & quoniam sicut accepimus multi ob distantiam, multi vero ob eorum Paupertatem, sive infirmitatem, aut aliud legitimum impedimentum Ecclesias quas Fratres præfati pro consequendijs Indulgentijs præfatis visitare tenentur; quotidie visitare non possunt eisdem quod quinquies orationem Dominicam, & toties salutationem Angelicam, ac toties etiam versiculum Gloria Patri, &c. in honorem 5. plagarum Domini nostri Iesu-Christi, ac Sancti Francisci recitando, easdem Indulgentias consequantur, quas consequerentur, si Ecclesias præfatas vt præfertur visitarent. Præterea eisdem Confratribus, & Consororibus, quod omnes, & singulas Indulgentias, ac remissiones, & relaxationes præfatas, & quas visitando Ecclesias Domorum Regularium, eiusdem Ordinis die secunda Mensis Augusti consequuntur Animabus in Purgatorio existentibus per modum suffragij aplicare, libere, & licite possint, & valeant Apostolica auctoritate tenore præsentium concedimus, & indulgemus. Non obstantibus nostris de non concedendis indulgentijs ad instar alijs Constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, cæterisque contrarijs quibuscumque, volumus autem, vt aliæ Confraternitates Cordigerorum, quæ hactenus iuxtæ formam Constitutionis felic. recordat. Clem. Papæ VIII. prædecessoris nostri erectæ, & institutæ, eidem Archiconfraternitati aggregatæ fuerint, absque alia communicatione, concessione, & indulto nostris huiusmodi frui possint:

ijs vero, quæ in posterum iuxta formam dictæ Constitutionis erigentur, & aggregabuntur, sicut aliæ indulgentiæ, eidem Archiconfraternitati, per record. mem. Paulum PP. V. prædecessorem nostrum etiam concesse servata forma præfata communicari valeant: præterea volumus etiam vt præsentium transumptis, &c. Datum Romæ apud Sanctam Mariam Maiorem sub Annulo Piscatoris die primo Novembris 1622. *Pontificatus nostri anno secundo.*

13. Hazese tambien mencion en dicho Breve executorial de vn Decreto que diò la Sagrada Congregacion de Reliquias, é Indulgencias en 14. de Enero de 1681. en el qual, fuera de estas Indulgencias, trae la Indulgencia plenaria que el señor Innocencio XI. en 26. de Agosto de 1680. avia concedido perpetuamente â los Hermanos del Cordon, que assistieren â la Procession de la Cuerda, que acostumbran hazer la Cofradia en vna de las Dominicas de cada mes, con la condicion, de que contritos, confessados, y Comulgados, hagan Oracion por la paz, y concordia, &c. La qual Concession avia hecho Paulo V. en otra Bulla, que comiença *Pias Christi*; y el tenor de la clausula es como se sigue: *Vltra alias Indulgentias, & gratias à nobis eidem Archiconfraternitati, illiusque Confratribus, & Consororibus, quas earum Concessiones, ac desuper confectarum litterarum tenores præsentibus pro suficienter expræsis habentes salvas esse volumus omnibus, & singulis Confratribus, & Consororibus dictæ Archiconfraternitatis, vere pœnitentibus, & confessis ac Sacra Communione refectis*

qui prædictæ processioni semel quolibet mense in dicta Ecclesia per agendæ devotè inter fuerint, & pro Christianorum Principum concordia, hæresum extirpatione, ac S. Matris Ecclesiæ exaltatione, pias ad Deum præces fuderint plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem misericorditer in Domino concedimus; contrarijs non obstantibus quibuscumque; volumus autem vt aliæ Confraternitates Cordigerorum quæ hac tenus iuxta formam Constitutionis felic. record. Clem. VIII. prædecessoris nostri erectæ, institutæ, & eidem Archiconfraternitati aggregatæ fuerint absque alia communicatione Indulgentia huiusmodi fruit possint, ijs vero, quæ in posterum iuxta formam prædictæ Concessionis erigentur, instituentur, & aggregabuntur, sicut aliæ indulgentiæ à nobis eidem Archiconfraternitati concesse, & servata forma prædicta communicari valeant, &c. Datum Romæ apud Sanctum Marcum sub Annulo Piscatoris, die 3. Octobris 1609. Pontificatus nostri anno quinto.

14. Confirmase tambien en dicho Breve la Concession de la Indulgencia plenaria que el señor Paulo V. avia concedido, ò revalidado á 8. de Junio de 1608. á los que rezan la Corona de la Virgen Santissima nuestra Señora.

15. Hazese tambien mencion de otro Breve de Alexandro VII. dado á 28. de Julio de 1657. Cuyas Clausulas se omiten, porque no tocan â Indulgencias, sino á otras direcciones, y Privilegios de la Tercera Orden.

§. IV.

§. IV.

Poneſe otra Conceſſion *del ſeñor Innocentio XI. de que ſe haze mencion en dicho Breve executorial.*

16. TAMBIEN SE CONFIRMA EN DICHO Breve la Conceſſion que el dicho Innocencio XI. avia dado á 28. de Junio de 1686. que comiença *Eccleſiæ Catholicæ*; en el qual ſe contiene vna Patente del Reverendiſſimo Padre Fr. Pedro Sormano, Miniſtro General que entonces era de toda la Orden, y aora Obiſpo de Milan, aprobada, y confirmada por el Eminentiſſimo ſeñor Cardenal Cybo, Protector de Nueſtra Seraphica Religion; y para mayor firmeza, y eſtabilida corroborada por el dicho Innocencio XI. con Breve eſpecial en la qual Patente eſtâ vna clauſula del tenor ſiguiente: *Et quia cum decori primi Ordinis S. P. N. Frauciſci, ac Solacio, & ſpiritualibus, Indulgentijs ſecundi per præſentes litteras cenſulimus, terti Ordinis de Pœnitentia eiſdem S. fundatori, valde amabilis obliviſci non debemus, vt præfatur de pœnitentia venerabilis Ordo a S. P. N. Franciſco pro perſonis vtriuſque ſexus in ſæculo viuentibus inſtitutus, & à felic. record. Clem. VII. ac Paulo III. in tres ſtatus ſub vna, eademque Tertij Ordinis appellatione, atque eorundem privilegiorum, gratiarum, Conceſſionum, Indulgentiarum, & favorum communicatione, ac ſolum ſub diverſis ſtatutis, ſecundum cuiuslibet ſtatus exigentiam diviſus, magis in dies augeatur, & illi*

Sancti qui vt ab eodem Paulo III. in suo Breui trium statum cum à nobis incipiente refertur pro Sanctis dicti Ordinis recensentur, sequacibus in Indiarum, & tôtius Orbis Christiani partibus non careant, ac vt exemplo personarum sub Regula præfati Ordinis viuentium fidelium mores reformentur, virtute Constitutionum Apostolicarum à Sanctitate Alexandri VII. in quibusdam litteris expoſii nobis incipientibus die 28. Iulij 1657. datis aprobatarum, quas prædictus Pontifex vna cum Ordinis statutis obſervari præcipit prædictos Missionum Commissarios, & Seminariorum Guardianos, ac alios Missionarios ab ipsis destinandos augmenti dicti Ordinis Solicitatores instituimus, eisque recipiendi fideles ad hunc Ordinem Tertium, illiusque professionem, & exactissimam Regulæ, iuxta præmissa statuta, ac Ordinis Constitutiones in speculo Seraphico contentas, & explicatas sequelam, & obſervantiam omnimodam facultatem impartimur, ipsæque vtriusque sexus personæ ad statum sibi in dicto Ordine Tertio correspondentem sub forma præmissa admissæ cunctis gratijs, & indulgentijs, ac conceſſionibus dicto Ordini Tertio à S. Sede, vt præfertur, factis, & elargitis, æquè frui poterunt, ac illis personæ aliæ dicti Ordinis vti, ac potiri valeant, & conſueberunt vlterius, tam ipsius Tertij Ordinis, quam alijs vtriusque sexus nostræ obedientiæ, seu directioni subiectis personis intra, & extra Seminaria præfata degentibus in Domino suademus, vt viæ Crucis græſſus, & devotam illorum greſſorum meditationem more ſolito frequentent, atque ante, vel poſt cuiuslibet meditationis morulam conſuetæ Sanctiſſimi Sacramenti ſtationis orationes recitent, vt Indulgentias, quæ à S. Sede revo-

revocatæ non fuerint, mediahac diligentiarum commutatione iuxta Summorum Pontificum Concessiones securè lucrari valeant, & possint.

17. Esta clausula con todas las demás que en dicha Patente del Reverendissimo Padre Ministro General se contiene, la aprobò, y confirmò el señor Cardenal Protector con las palabras siguientes: *Alderanus Episcopus Pertuensis S. R. E. Cardinalis Cybo Seraphici Ordinis Sancti Francisci apud Sanctam Sedem Protector, &c. Retro scriptas litteras patentes Patris Ministri Generalis, earumque præinsertam dispositionem tenore præsentium approbamus, & confirmamus, suumque efectum sortiri præciptimus, & mandamus sub pœnis in statutis Generalibus contra rebelles præscriptis. Romæ 13. Maij 1686 A. Card. Cybo Protect. Loco ✠ sigillij. Io. Baptista Rusca, &c.*

18. Y luego immediatamente el señor Innocencio XI. aprobó, confirmò, y corroborò todo lo dicho con las siguientes palabras: *Cum autem sicut eadem expositio sub ingebat, præfatus Franciscus Commissarius Generalis Curiæ præmissa, quo firmius subsistant, & servetur exactius, Apostolicæ confirmationis nostræ patrocinio communiri plurimum desideret: Nos ipsius Francisci Commissarij Generalis votis hac in re quantum cum Domino possumus benigne annuentes, eumque specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, & à quibusvis excommunicationis, suspensionis, & interdicti, aliisque Ecclesiasticis sententijs censuris, & pœnis, à iure, vel ab homine quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus*

extite-

extiterit, ad effectum præsentium dumtaxat consequendum harum serie absolventes, & absolutum fore censentes, supplicationibus eius nomine Nobis super hoc humiliter porrectis inclinati præ insertas præfati Petri Marini Ministri Generalis patentes litteras à memorato Alderano Episcopo Cardinale, & Protectore approbatas, & confirmatas, vt præfertur cum omnibus, & singulis in eis contentis, auctoritate Apostolica tenore præsentium confirmamus. Pariter, & approbamus, illisque inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adijcimus, ac omnes, & singulos, Iuris, & facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervenerint supplemus.

19. *Decernentes easdem præsentes, & præ insertas patentes litteras semper firmas, validas, & efficaces existere, & fores suosque plenarios, & integros effectus sortiri, & obtinere, ac illis ad quos spectat, & pro tempore spectavit in omnibus, & per omnia plenissime suffragari, & ab eis respective inviolabiliter observari; sicque in præmissis per quoscumque Iudices Ordinarios, & Delegatos, etiam causarum Palatij Apostolici Auditores, iudicari, & diffiniri debere, ac irritum, & inane si secus super his à quoquam quavis auctoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari.*

20. *Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac quatenus opus sit dicti Ordinis, eiusque Provinciarum, ac Conventuum quorumcumque etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia rovoratis statutis, & consuetudinibus, privilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis in contrarium præmissorum*

missorum quomodolibet concessis confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, & singulis illorum; tenores præsentibus pro plene, & sufficienter expressis, & ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore per mansuris ad præmissorum efectum, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse, derogamus ceterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem vt earumdem præsentium litterarum transumptis, seu exemplis, etiam impræsis, manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo personæ in Ecclesiastica dignitate Constitutæ munitis, eadem prorsus fides vbique locorum tam in iudicio, quam extra illud habeatur, quæ haberetur ipsis præsentibus si forent exhibitæ, vel ostensæ. Datum Romæ apud Sanctum Petrum sub Annulo Piscatoris die 28. Iulij 1686. Pontificatus nostri anno decimo. I. G. *Sluſius.*

21. Y por quanto en dicha clauſula ſe contiene la comunicacion de privilegios, é Indulgencias, que Clemente VII. y Paulo III. concedieron â la Tercera Orden de Nueſtro Padre San Franciſco, pondré las clauſulas de dicho Clemente VII. y omitiré las de Paulo III. porque vienen â ſer vna miſma coſa. Dize, pues, en la Bulla, que comiença *Ad vberes fructus incipientes*; dada el año de 1526. de aqueſta forma. *Nec non Fratres Moniales, & Sorores, ac Heremitæ, & quicumque alij etiam coniugati, & in ſeculo viuentes ordinis de pœnitentiæ huiuſmodi quibuſvis ſecundis ferijs quibus eſus carnis ab Eccleſia Romana non eſt prohibitus, ac à feſto Sancti Martini, vſque ad Dominicam Adventus Domini per eamdem Eccleſiam celebratur carnibus veſci; & tam ipſi quam*

eorum

eorum domus, Monasteria, Ecclesiæ, Prælati, servitores, servitrices, Benefactores, personæ, res, & bona quæcumque omnibus, & singulis exemptionibus, Privilegijs, & immunitatibus, ac prærrogativis, & indulgentijs, indultis, favoribus, conservatoribus, & gratijs, quibus Fratres, & Moniales Minorum, & Prædicatorum, & S. Clarę, ac aliorum, quorumcumque Ordinum Mendicantium, etiam de Observantia nuncupatorum, illorumque domus, Monasteria, Ecclesiæ, Prælati, servitores, & servitrices, Benefactores, personæ, res, & bona, quæcumque; quomodolibet utuntur, potiuntur, & gaudent, ac uti, potiri, & gaudere poterunt quomodolibet in futurum non solum ad instar, sed æque principaliter, absque ulla pœnitus diferentia libere, uti, potiri, & gaudere, &c. possint. En el fin de este Breve se hallan vnas clausulas amplissimas derogatorias de qualesquiera costumbres, privilegios, indultos, y letras Apostolicas, etiam datas per Leonem X. & quoscumque alios Romanos Pontifices, &c.

22. El mismo Clente 7. en otro Breve, dado á favor de las tres Ordenes á 30. de Mayo de 1525. que comiença *Fructus uberes*, confirma esta comunicacion con vna clausula del tenor siguiente. *Hinc est, quod nos motu proprio, & ex certa scientia nostra, tenore præsentium omnia, & singula privilegia, immunitates, exemptiones præsertim de non solvendis Clericis Sæcularibus quartam funeralem, quod Fratres in possessione non solvendi quartum huiusmodi existentes ac omnia, & singula indulta, indulgentias, peccatorum remissiones, & gratias dicto Min; ac S. Clarę, & tertio de pœnitentia nuncupato Ordinibus, illorum*

illorumque Fratribus, Monialibus, Sororibus, & utriusque sexus personis, atque Monasterijs, Domibus, Ecclesijs, & locis quibuscumque, etiam per modum extensionis, & alias quomodolibet per quoscumque Romanos Pontifices prædecessores nostros, ac per Nos, & Sedem prædictam concessa authoritate Apostolica tenore præsentium opprobamus, & innovamus, & perpetuæ firmitatis robur obtinere, & inviolabiliter observari debere, ipsosque Fratres, Moniales, Sorores, personas, Monasteria, Domus, Ecclesias, & alia loca huiusmodi omnibus, & singulis privilegijs, immunitatibus, exemptionibus, concessionibus, indultis, indulgentijs, peccatorum remissionibus, & gratijs, quibusvis Congregationibus dictorum Ordinum, aliorumque Mendicantium quomodolibet concessis, & concedendis, nec non etiam quibusvis facultatibus, & gratijs suæ professioni Regulæ Observantiæ non contrarijs, alijs ordinibus quibuscumque non Mendicantibus, quomodolibet concessis, & concedendis, uti, frui, & gaudere posse, ac debere in omnibus, & per omnia, per inde, ac si eis specialiter concessa fuissent, &c.

§. V.

Advertencia, para la Sagrada Bulla de Innocencio XI. que vá puesta en el §. segundo del primer Articulo.

23. AViendo, como diximos en el num. 4. de el primer Articulo, sacado el Padre Diaz vna declara-

declaracion de los señores Cardenales, á favor de los Terceros de Nuestro Padre San Francisco, con que se prueba no aver sido sus Indulgencias comprehendidas en la general revocacion de Palo V. hallandose despues en Roma el año de 1686. pidiò al señor Innocencio XI. confirmasse la dicha declaracion, como lo hizo en la Bulla que comiença *Alias*, y vâ puesta en el num. 5. de dicho Articulo; y fue el caso, que vno de los Examinadores de Indulgencias, intentò probar, que las concedidas á los Terceros de la Orden de Nuestro Padre San Francisco, que viven en el siglo, avian sido comprehendidas en la revocacion de el señor Paulo V. en su Breve *Romanus Pontifex*; y de consiguiente, que el dia de oy no gozaban dichos Terceros Indulgencia alguna de las que estavan concedidas antes de dicha revocacion, y aun les intentò quitar las que despues se han concedido, como diremos en otra parte, por lo qual dicho Padre Diaz, propuso â los señores Cardenales, la duda que en dicho Breve se refiere; y no obstante su declaracion, y confirmacion de su Santidad, buelve aora de nuevo á instar el dicho Examinador, diziendo: Que aquella duda se entiende de los Seglares, y no de los Terceros, y que no se propuso la duda como se avia de proponer. Pero como este es agravio capital contra toda la Orden Tercera, pide semejante desagravio, y assi se pondrá Articulo aparte, en que se probará la certeza, que siempre han tenido, y tienen las Indulgencias de los Terceros, y se dará satisfacion â las razones del Examinador.

§. VI.

§. VI.

Advertencia para la tercera Bulla, que và puesta en el §. tercero del primer Articulo.

24. EN el §. tercero del primer Articulo, se pusola confirmacion, que el señor Innocencio XI. hizo de los privilegios, gracias, indultos espirituales, é Indulgencias que sus antecessores, alli mencionados, avian hecho â la Religion de Nuestro Padre San Francisco, y sus tres Ordenes; en este Breve se halla á la letra vna Bulla de Clemente VIII. que impetrò el año de 1597. el Padre Fray Juan Baptista Moles, hijo de mi Santa Provincia de San Gabriel, siendo en Roma Comissario General de la Curia. Hallase tambien â la letra otra Bnlla, que el año de 1609. impetro de Paulo V. el Padre Fray Luis de San Juan, hijo de la Santa Provincia de San Joseph, siendo tambien Comissario General de la Curia; en la qual confirmò el dicho Paulo V. todas las gracias, privilegios, é indultos espirituales, que Clemente VIII. avia concedido en la Bulla que sacò el Padre Moles, *Cum omnibus clausulis, in eo cont. ntis, &c.*

25. Este Breve que alcançò dicho Padre Fray Luis de San Juan, de Paulo V. el año de 1609. dió motivo á muchos, y graviſſimos Autores para discurrir, que todas las Indulgencias antiguas que gozaban las Religiones, antes de Paulo V. estavan revalidadas. El fun-

damento que tenian, era, que aviendose revalidado las Indulgencias antiguas de la Religion de Nueſtro Padre San Franciſco; y aviendo comunicacion de privilegios, é Indulgencias entre todas, ò quaſi todas las Religiones, ſi las de San Franciſco, eſtavan revalidadas, tambien lo eſtarian las de todas las Religiones; propoſicion que con juſtiſſimo titulo condenò la Santidad de Alexandro VII. y es la 37. en orden.

26. Deſpues de eſta condenacion, ſe han empeñado algunos Examinadores de Indulgencias, en dar á dicho Fray Luis de San Juan, por inventor de eſta propoſicion condenada, ſin citar el tomo, parte, ò materia en que lo defiende; pero como le avian de citar, ſi en todo quanto eſcriviò no ſe halla la tal propoſicion? Leanſe de *Verbo ad Verbum* todos ſus eſcritos, y ſi ſe hallare en ellos dicha propoſicion condenada, ſe darâ mi ignorancia por convencida; pero ſi no, no avrâ razon para atribuir vna impoſtura tan notoria â vn Autor tan grave, de tan lucidas prendas, y ſingulares virtudes, como publican ſus eſcritos, y nos dán noticia las Hiſtorias. Verdad es, que los Autores que defendieron la propoſicion, que deſpues condenò Alexandro VII. (de que hablarémos con extenſion en la ſegunda parte) ſe fundaron en dicho Breve que ſacò Fray Luis de San Juan, y en la ateſtacion que hizo al fin de dicho Breve, omandolo por antecedente, para ſacar por conſequencia la tal propoſicion, que deſpues ſe condenò; pero no es lo miſmo aver dado el fundamento, ſacando la Bulla que en la realidad ſacò, y todos confieſſan, y

aver

aver dicho lo que le paſſò con el Pontifice, que defender la propoſicion que de dicho fundamento ſacaron deſpues los Autores; pues ſe compone muy bien, que vn antecedente ſea verdadero, y el conſiguiente por mal deducido ſea falſo; â la manera que los Hereges ſuelen de vna propoſicion antecedente de Fee, ſacar vná conſequencia heretica; y en eſte caſo dirémos, que el antecedente es de Fee, pero la conſequencia por mal deducida ſerá heretica: lo miſmo diſcurro en nueſtro caſo; verdad es que el Padre Fray Luis de San Juan, ſacò la Bulla que llevò referida, como todos confieſſan, y conſta de la Confirmacion de Innocencio XI. pero los Autores que en ella ſe fundaron, para probar, que todas las Indulgencias de las Religiones eſtavan revalidadas en virtud de dicha Bulla, no ſacaron bien la conſequencia, porque ſe fundaron en la comunicacion antigua de privilegios, é Indulgencias que gozaban las Religiones, y debieran conſiderar, que eſſa comunicion antigua de Indulgencias, fue la que principalmente tirò â revocar Paulo V. para evitar la confuſion que avia, como conſta del principio de dicha Bulla revocatoria, y por eſſo la condenò Alexandro VII.

27. Fundado, pues, en eſtos principios el dicho Examinador, tirò â deſtruir todas las Indulgencias de mi Religion, y ſus tres Ordenes, y à condenar por Alexandro VII. todos los Summarios, y Libros de los Autores de mi Religion, que imprimieron, y publicaron Indulgencias, ſin dexar Eſtacion, ni *Via-Crucis*, que no ſujetaſſen á dicha condenacion. La doctrina de

este Examinador ocasionò en los ignorantes, y sencillos, tales dudas, y escrupulos, que fue preciso para quietar sus animos, y serenar sus conciencias, recurrir â los Tribunales Superiores, para que se diesse, como se diò, la satisfacion que convenia. Este agravio fue vniversal contra toda mi Religion, y sus Escritores, que tratan de esta materia de Indulgencias; por lo qual, me determiné (como dixe en el Prologo) à hazer tratado distinto, que serà la segunda parte, en la qual se desagraviarán los Autores, y Summarios de mi Religion, se probarâ, que las Indulgencias que publicaron no se comprehenden en la condenacion de Alexandro VII. se explicara dicha propoficion condenada, y el decreto del año 1678. Y vltimamente, se desagraviará al Padre Fray Luis de San Juan, de la impostura que se le atribuye sin fundamento.

28. Fuera de los dichos Breves de Clemente VIII. y Paulo V. se hallan en el Breve executorial, confirmado por el señor Innocencio XI. otras muchas Concessiones de Indulgencias, que gozan los Terceros de Nuestro Padre San Francisco, y los demâs que con ellos tienen comunicacion; y aunque fuera conveniente ponerlas aqui, para afiançar el Summario, que se ha de poner en el vltimo Articulo de este Tratado, las omito, porque se pueden ver en los Bullarios aprobados; en los quales se hallarân á la letra el Breve de Leon X. que comiença *Dum præ excelsa*, dado â 19. de Junio de 1515. hallarânse tambien los otros Breves, de los quales se haze mencion especifica en el de Vrbano

VIII.

VIII. que comiença : *In plenitudinem.* Todo lo qual confirma, y corrobora de nuevo el señor Innocencio XI. Tambien se hallarán en los dichos Bullarios , y en el Libro de los Estatutos de la Archi-Cofradia del Confalon , las Indulgencias , y Altares privilegiados , de que gozan los Cofrades del Cordon , en virtud del Breve de Gregorio XV. que dexámos citado en el §. 2. n. 4. y 5. de este Articulo. Y en conclusion se pueden ver en dichos Bullarios , todas las Concessiones que en el dicho Breve executorial de Innocencio XI. ván apuntadas , y con esso se quitarán los escrupulos , y las dudas ; y se dará por satisfecha la curiosidad inadvertida, de los que por no averlas visto , se empeñaron (sin irles , ni venirles) en negar las Indulgencias ciertas , y seguras , que gozan los Terceros, y Cofrades de el Cordon de Nuestro Padre San Francisco.

§. VII.

Vltima advertencia para las Bullas que vàn puestas en el §. 4. del primer Articulo.

29. EN el §. 4. del primer Articulo , se pusieron dos Bullas de la Indulgencia de Porciuncula , vna de Gregorio XV. que vá en el num. 34. á favor de los vivos , y otra de Innocencio XI. que vá en el num. 35. à favor de los difuntos , para que por ellos , la puedan aplicar los fieles ; de la qual Bulla consta ser cierta la de Gregorio XV. *Splendor paternæ gloriæ* ; y fue el caso,

que no obstante la inteligencia en que se estava, de que dicha Indulgencia se podia aplicar por las Animas benditas del Purgatorio; Procuraba Satanás con sus diabolicas astucias, refriar la devocion de los Fieles, para que no se empleassen en vna obra tan de piedad, y del agrado de Dios; y para este fin sugeria â algunos sujetos que hallaba á su proposito, para que publicassen, no constava por Bulla expressa, que dicha Indulgencia estuviesse concedida para poderse aplicar por los difuntos; como si Christo Nuestro Redemptor no lo huviesse confirmado con muchos milagros, y prodigios, que son sus Bullas Pontificias; como lo notò el Padre Maderuelo en su direccion de Terceros, fol. 72. y como consta de las Chronicas de nuestra Religion Seraghica; por lo qual, el Padre Procurador General de la Orden, impetrò dicho Breve de Innocencio XI. no porque fuesse necessario para la seguridad, si para mayor abundancia, y certeza, y para cerrar de todo punto la puerta â las sugestiones diabolicas, y para que se alentassen los Fieles â hazer esta limosna tan de piedad, y tan agradable â los ojos de Dios, como lo testifican los prodigios, y malagros, que se pueden ver en las Historias de la Orden.

30. Siempre le ha hecho guerra el Demonio â esta portentosa Indulgencia de Porciuncula, y assi no admiro, aya passado por el crisol de su persecucion; pero Dios Nuestro Señor, que assi lo permite, algunas vezes, lo declara despues, con mas claros testimonios, para mayor gloria suya, veneracion de la Indulgencia, y quebranto

branto de Satanás. Esta ha de ser la primera defensa de este Seraphico Escudo, por ser este Divino favor vno de los principales, que à instancias, y ruegos de la Reyna de los Angeles Maria Santissima Señora nuestra, y por los meritos de mi Padre San Francisco, concedió su Divina Magestad, en beneficio de los vivos, y alivio de las benditas Animas del Purgatorio.

31. Estos dos Articulos, que hemos puesto en el principio de este Tratado, han de ser los dos estrivos principales, en que se afiançen las Indulgencias comunes, y especiales de mi Sagrada Religion, para que se libren de las vaterias que la ha assestado el comun enemigo del genero humano, invidioso de ver los frutos copiosos, y abundantes que ha dado, y continuamente le dà â la Iglesia por medio de las gracias, y favores con que la Silla Apostolica la ha favorecido, quedando desde oy dichas Indulgencias mas veneradas, y impressas en los corazones de los Fieles; cuya devocion fervorosa, jamàs se ha dado por vencida, por mas invasiones, y assaltos que los enemigos le han dado; pero no lo admiro, que corre por quenta de Dios, y de sus Vicarios su libertad, y defensa.

32. Aquella Muger maravillosa del Apocalypsi, es la Iglesia en el sentido literal. Queria Christo Señor nuestro destruir el mundo, por la exorbitancia de las culpas de los hombres, que cada dia se aumentaban; apareciòse, para este fin, con tres lanças, que avian de ser executoras de sus iras; pusieronse por Escudos de la Iglesia mis glorioso Padres Santo Domingo, y San

Francisco

Francisco, y por intercession de Maria Santissima Señora nuestra, consiguieron el que no passassen à execucion los rigores de la Divina Justicia. Quedaron los dos valientes Capitanes con la obligacion de conservar, y reparar la Iglesia, que amenazaba ruîna, *Vade Francisce repara Dominum meam quæ labitur.* Saliò por vna parte mi glorioso Padre Santo Domingo como vn Leon furioso, corrigiendo, y enfrenando los vicios, y pecados de los hombres, con las vozes fuertes, y suaves de la Predicacion Evangelica, y desterrando, como generoso Mastin, que guarda la Casa de Dios, las infames heregias de los lobos infernales que la assaltaban con los ladridos altos de su maravillosa Doctrina. Por otra parte saliò mi Seraphico Padre, al reparo de la Iglesia, y en contraposicion de las tres lanças, y de los tres enemigos Capitales, que la procuran destruir, instituyò en esta Iglesia tres Ordenes, de que se compone su dilatada, y Seraphica Religion; *Tres Ordines hic ordinat, primumque Fratrum nominat Minorum; Pauperumque fit Dominarum medius; Sed Pœnitentium Tertius sexum capit utrumque.* La primera fue de Religiosos Menores; la segunda de Religiosas pobres; y ambas con obligacion rigorosa de guardar Pobreza, Obediencia, y Castidad, que son las virtudes que adornan aquella maravillosa Muger: la Luna, que representa los bienes temporales, es simbolo del desprecio, y esta es la Pobreza; el vestido del Sol, que simboliza la pureza, es la Castidad; y la Corona de Estrellas, que son los Angeles, explican la Obediencia, que como virtud mas superior, se lleva en-

tre

tre todas la Corona. Y para recoger â todos los Fieles, de qualquier estado, assi hombres, como mugeres, debaxo de la red de su proteccion, instituyò la Tercera Orden, que se llama de Penitencia; *Sed Pœnitentium Tertius sexum capit vtrumque.*

33. Ha mirado siempre la Silla Apostolica á esta Religion, y sus tres Ordenes, con tan particular cariño, como el Summo Pontifice Christo, mirò â su Fundador glorioso, honrò Christo á Francisco con el favor mas singular de la Iglesia, que fueron sus mismas Llagas; y como le hizo segundo Redemptor, y reparador de la Iglesia, le quiso vestir con las Insignias Reales de su mayor grandeza; con las quales avia redimido á todo el genero humano, y conseguido los mayores triumphos del Demonio; concediòle la Indulgencia portentosa de Porciuncula, para mayor vtilidad de las almas; diòle la possession de los Lugares de la tierra Santa, en donde se obrô la Redempcion de los hombres; y â este passo ha ido la Silla Apostolica honrando â esta Seraphica Religion, con tan singulares gracias, favores, privilegios, è Indulgencias, que no se pueden reducir à numero; pero diré algo en la tercera parte, quando refiera los servicios que mi Religion ha hecho, en beneficio de toda la Iglesia.

34. No le han faltado persecuciones del Demonio, à imitacion de las que ha padecido la Iglesia, representada en aquella Muger; pero tambien la ha imitado en los triumphos, que corren por quenta de Dios, igualmente los desempeños. Dieronle à aquella

Muger

Muger dos alas de Aguila grande, para librarla de el Infernal Dragon; esta Aguila significa la potestad Romana, como dixo N. Doctissimo Haye; y como mi Religion, y todos sus creditos corren con especialidad, por quenta de essa potestad Pontificia, por especial voto de nuestra Regla, en llegando la persecucion, extiende la Silla Romana las dos alas de su potestad para defenderla, quedando siempre tiumphante, y el Demonio vencido, y desarmado.

35. Son, pues, estos dos Articulos de Bullas Pontificias, y Concessiones Apostolicns, la potestad Romana, debaxo de cuyas alas, y proteccion, quedan afiançados los mayores creditos de mi Seraphica Religion, que consisten, en que los hombres salgan de los vicios, se libren de las culpas, y de las penas, mediante la penitencia, la confession, y las Indulgencias. A estos creditos tan ilustres, le haze (como he dicho) continua bateria el Demonio, invidioso de ver tantas almas como se le escapan, sacudiendo el yugo pesado de su miserable servidumbre, por medio de las confessiones, Comuniones, Penitencias, visitas de los Templos, Oraciones continuas, y rogativas fervorosas, por la paz, y concordia entre los Principes Christianos, y exaltacion de la Santa Fé Catholica, â que estân vinculados los grandes privilegios de las Indulgencias Sagradas. Contra estos es su continua batalla; pero como el Aguila grande, y generosa los defiende, al passo que el enemigo les haze mayor guerra, á esse passo quedan mas glorioſos, y triumphantes, como se verâ mas largamente en los Articulos siguientes.

AR-

ARTICVLO TERCERO.

Ocurrese à las impugnaciones que se han hecho à la portentosa, y celebre Indulgencia de Porciuncula.

§. I.

ORIGEN, Y PRINCIPIO DE LA INDVLgencia de Porciuncula.

1. NO AY DVDA EN QUE LOS PRIVILEgios, gracias, é Indulgencias que los Sumos Pontifices han concedido, y conceden â las Religiones, y sus Iglesias, en premio de tantos, y tan grandes servicios, como han hecho, y continuamente hazen à la Silla Apostolica, y â toda la Iglesia de Dios, ceden en honra, y credito de dichas Religiones, y sus Iglesias; y particularmente las Indulgencias, ceden tambien en vtilidad, y provecho de las almas de los fieles, como lo experimentamos en las diligencias, con que se previenen, confessando, Comulgando, y visitando los Templos de Dios para lograr el fruto de dichas Indulgencias; las quales aplica el Sumo Pontifice del Theforo de la Iglesia, esto es, de los merecimientos de Jesu-Christo Nuestro Redemptor, de su purissima Madre, y de sus glorioſos Santos; y al passo que estas son mas singu lares, y extraordinarias, crece mas en las almas el afecto, y devocion de conseguirlas.

Tampoco

2. Tampoco admite duda, que la Indulgencia de Porciuncula, entre quantas se han concedido en la Iglesia de Dios, es de las mas celebres, y singulares tanto por su principio, y origen, como por su promulgacion, y extension, pues todo fue milagroso. Verdad es esta, que fuera de muchos Santos, y Pontifices, la califican, y authorizan, no solo los Chronistas de mi Religion, sino es tambien los de las estrañas; vease al Illustrissimo señor Don Fray Damian Cornejo, Obispo dignissimo de Orense, en la primera parte de las Chronicas de la Orden, lib. 3. cap. 23. y los siguientes, al Padre Lorte, Scartin, al Padre Roman, al Padre Minaya, y â Sanctevila de Milan en sus tratados de Porciuncula, los quales citan â nuestro Analista Vvadingo, y à otros muchos que refieren muy por extenso, el origen, promulgacion, y extension de esta portentosa Indulgencia: por lo qual, antes de entrar en la controversia, me ha parecido conveniente hazer vna breve resumpta, sacada de los dichos Chronistas, para consuelo de los fieles, que no tuvieron â mano sus libros, remitiendo â los curiosos, que mas largamente quisieren ver la Historia, â los Autores referidos.

3. Entre las singulares, y admirables virtudes en que resplandeció mi Seraphico Padre San Francisco, fue vna la Charidad, y zelo ardiente que siempre tuvo, de que las almas se salvassen, y por esto le canta la Iglesia: *Non solum sibi viuere, sed, & alijs proficere, vult Dei Cœlo ductus*, con este ardiente zelo, y espiritu fervoroso, se empeñó con la Magestad Divina, en alcan-

çar

çar esta soberana Indulgencias, para remedio, y consuelo de los pecadores. El caso sucedió en esta forma.

4. El año de 1221. en el Mes de Octubre, estava el Santo Padre á la media noche en vna Celda pequeña, pero distante de la Iglesia de Nuestra Señora de los Angeles de Porciuncula, haziendo â Dios Nuestro Señor su fervorosa Oracion, pidiendole con humildes, y repetidas suplicas, perdonasse á los pecadores, y derramando copiosas lagrimas de dolor, por la perdida de algunos que no se aprovechaban de la Sangre derramada de Christo N. B. oyó sus ruegos el Señor, y embiandole vn Angel del Cielo, que en forma visible le apareció, le dixo: *Francisco, vè al punto à la Iglesia de Porciuncula, donde te esperan Nuestro Señor Jesu-Christo, y su benditissima Madre, Nuestra Reyna, en compañia de muchos Espiritus Celestiales.* Obedeció puntual el Seraphico Padre, y entrando en la Iglesia atonito, y reverente, se postrò en tierra, al ver todo aquel Sagrado Lugar lleno de adornos riquissimos, y resplandecientes del Cielo, bolviò luego con humildad los ojos hâzia el Altar Mayor, y viò en medio de él vn magnifico Trono de singular grandeza, y hermosura, y â Jesu-Christo Redemptor Nuestro sentado en Magestuosa, y preciosa Silla, y á su Santissima Madre â mano derecha, sentada tambien en otra no menos rica, y resplandeciente, acompañados (como le dixo el Angel) de gran multitud de Espiritus Celestiales. A vista de tanta Magestad, y gloria, se bolviò â postrar el humilde Fran-

Francisco, tributando debidos rendimientos, â las dos Soberanas Magestades; y estando assi postrado le hablò el Señor, y dixo: *Francisco, he oîdo tus ruegos, y veo los ardientes deseos que tienes, de que todos los mortales viuan en mi conocimiento, y temor, y de que no se malogre en ellos mi Sangre, y assi agradado de la solicitud santa que tienes con tus Frayles, para el bien de las almas, y salvacion de los pecadores, te doy licencia para que me pidas todo lo que quisieres, en orden à su remedio, y consuelo, y al augmento de mi Iglesia Santa, que yo te doy palabra de concederlo, porque te he embiado al mundo, para que seas luz de los Pueblos, y reparador de mi Iglesia.*

5. Estava el Santo postrado en tierra, y casi fuera de si; pero alentado con estas dulcissimas, y suaves palabras de Nuestro Redemptor, bolvió en si, y puesto de rodillas, con humildad profunda le dixo: *Padre Santissimo, y Señor de todo lo criado, yo el mayor pecador del mundo, fiado en vuestra infinita piedad, y misericordia, os pido con humildad, y rendimiento, tengais por bien de hazer vna gracia al linage humano, redimido con vuestra preciosa Sangre; y es que concedais Indulgencia plenaria, y total remission de sus culpas, y penas, à todos los pecadores, que verdaderamente contritos, y confessados, entraren à visitar esta Santa Iglesia.* Y bolviendose mi Seraphico Padre á la Reyna de los Angeles, con la reverencia possible le dixo: *Señora, pues sois Madre de Dios, y Abogada de los pecadores, y esta, con especialidad, es Casa vuestra, suplicoos con todo rendimiento, querais amparar mi humilde peticion con vuestra clementissima bondad, para*

que

que sup!a vuestra intercession, lo que no puede merecer este indigno esclavo vuestro, porque yo sè (ò Reyna del Cielo!) que vuestro benditissimo Hijo, no concede gracia alguna sin vuestra intercession, y que ninguna niegá, si vos la pedis.

6. Inclinada la Reyna de los Cielos à la peticion, y ruegos de Francisco, intercedió con su Hijo, y hizo en esta forma la suplica: *Altissimo, y Omnipotente Dios, y Hijo dulcissimo de mis entrañas, yo os pido, y ruego, con todo encarecimiento, que oygais la peticion que vuestro siervo, y mi devoto ha hecho á vuestra Magestad, y le concedais esta merced que os pide, en esta mi Casa, para consuelo suyo, bien de los pecadores, honra vuestra, y edificacion de la Iglesia.* Hecha esta suplica, le dixo á Francisco Christo Redemptor Nuestro: *Francisco, mucho es lo que pides; pero con medio tan eficaz, como los ruegos de mi Madre; aun à mayores empressas puede anhelar tu desseo, y sin duda las alcançarás mayores de mi poderosa mano; admito tu peticion, y te concedo la Indulgencia plenaria que me pides; pero quiero que vayas à mi Vicario, à quien dexè en la tierra plena potestad de atar, y desatar las prissiones de la culpa, y le intimes de mi parte, que es mi voluntad, que confirme esta Indulgencia, para que el mundo entienda la estimacion, y aprecio, que se debe hazer de la Rubrica de mi Vicario, à quien dexè la Fiel Secretaria de mis mercedes.* Dichas estas palabras desapareciò aquella Celestial vision; y los Compañeros del Santo, que avian alcançado à ver las luzes, y oir las vozes, aguardaron à que el Santo salieffe de la Iglesia, y pidieronle con instancia,

por amor de Dios, les diesse noticia de lo sucedido, à que no se pudo negar el Santo; porque estavan noticiosos de las señales maravillosas que avian tocado; y assi les participò enteramente el sucesso, encargandoles juntamente el secreto.

7. El dia siguiente por la mañana, saliò el Seraphico Padre, con su Compañero Fray Masseo, y se fue à Perosa, donde estava à la sazon el Pontifice Honorio III. con su Corte; y aviendo negociado Audiencia, y besadole el pie á su Santidad, le dixo: *Beatissimo Padre, yo restaurè los años passados una Hermita antigua, llamada Nuestra Señora de los Angeles de Porciuncula, que està cerca de la Ciudad de Assis, en la qual al presente moramos vuestros Frayles Menores; suplico humildemente à vuestra Santidad, que á honor suyo, y a la mayor honra, y gloria de su Santissimo Hijo, y bien de las almas, que redimiò con el precio de su Sangre, me conceda Indulgẽcia plenaria, y remission de todos los pecados, para todos aquellos, que contritos, y confessados entraren à visitar esta Santa Iglesia, sin que para ganar esta Indulgencia tengan obligacion de ayunar, ni dar limosna, ni de otra obra alguna penal.* A esta peticion, respondiò el Papa, no era estilo de la Iglesia conceder semejante Indulgencia, porque el que la huviera de ganar, convenia se ayudasse con algun ayuno, limosna, ó otra obra penal con que la mereciesse. Pero dime (le dixo el Papa) para quantos años pides la Indulgencia? A que el Santo respondió: *Santissimo Padre, yo ni pido años, sino almas*: Como te he de conceder almas? Dixo el Pontifice, no entiendo tu peticion:

Quiero

Quiero dezir, que vuestra Beatitud meconceda, que todos los Fieles que entraren à visitar la dicha Iglesia de Porcinncula, contritos, y confessados, queden absueltos de culpa, y pena, desde el dia de su Baptismo, hasta la hora en q'e entrassen en dicha Iglesia. Francisco, buelvote à dezir (replicó el Papa, suspenso con la peticion) que no es practica de la Curia, conceder semejante Indulgencia. *Pues SS. Padre* (dixo Francisco) *sepa vuestra Santidad, que esta proposicion no es mia solamente, sino que Christo N. Redemptor, y su Santissima Madre, me embian para que os la intime, y os haga saber ser beneplacito de su Santissima voluntad, que me la concedais.* Entonces el Pontifice, inspirado, y movido, instantaneamente, del Espiritu Santo, dixo tres vezes en voz muy alta, clara, y distinta: *Soy contento, que aya en essa Santa Casa la Indulgencia que mepides.*

8. Los Cardenales que se hallaron presentes, estrañaron la Concession del Jubileo tan sin segundo, y haziendole repugnancia, dixeron al Papa, Santissimo Padre, mire vuestra Beatitud lo que concede, porque esta Concession, sobre ser excessiva, es perjudicial à los Lugares Santos de Gerusalen, y à las Estaciones de las Iglesias de Roma. A estos, y otros inconvenientes, que los Cardenales propusieron, respondiò el Pontifice: *Ya esta hecho, dada es, y yo no he de revocar jamás lo que ya hize; pero modifiquese la Indulgencia, en orden al tiempo, y no se entienda, mas que por un dia natural en el año.* Y buelto el Pontifice hàzia el Santo, le dixo en alta voz: *Nos concedemos à todo Fiel Christiano, que entrare en la*

Iglesia de Nuestra Señora de los Angeles de Porciuncula, contrito, y enteramente confesado de sus pecados, que quede en pureza, como el dia en que fue Baptizado, absuelto de culpa, y pena; y es Nuestra voluntad, que esta Indulgencia valga para siempre, pero por vn dia natural en cada vn año desde las primeras Visperas, hasta las del dia siguiente.

9. Concedida la Indulgencia, hizo Francisco vna muy profunda reverencia al Vicario de Christo Señor Nuestro, y aviendole besado con gran devocion los pies, se salia para irse à su Convento. Llamòle el Pontifice, y dixole: *Hombre sincero, y simple, adonde vàs? Qué llevas de esta inaudita, y singularissima Indulgencia, q no llevas de ella testimonio? Cierto, que se conoce bien quan grande es tu sinceridad.* A que el Santo respondiò: *Santissimo Padre, á mi me basta vuestra palabra, y con ella, yo no quiero mas testimonio de este Jubileo, ni mas Bulla que á Maria Santissima Nuestra Señora, Reyna de los Cielos, y de la tierra, à cuyos ruegos me la concedió su benditissimo Hijo; ella ha de ser por toda la vida la verdadera Bulla, el Notario que dá fee, Christo Redemptor Nuestro, y los testigos los Angeles.* Dichas estas palabras, se bolviò Nuestro Seraphico Padre à Assis, quedando el Pontifice, y Cardenales admirados, conociendo hablaba por boca del Altissimo.

***

§. II.

CONFIRMASE EN EL CIELO ESTA *Indulgencia, y señalaſe el dia para ganarla.*

10. IMpetrada la Indulgencia de Porciuncula de el Vicario de Chriſto, Honorio III. pretendiò el humilde Franciſco, que eſte favor tan Divino, ſe confirmaſſe de nuevo en el Cielo; y llegando el Santo à vn Hoſpital de Leproſos, que eſtava entre Peroſa, y Aſſis; deſpues de aver viſitado, conſolado, y curado à los enfermos, ſe puſo en Oracion, y levantando ſu Eſpiritu al Cielo, pidiò à Dios con grandes anſias la confirmacion de la Indulgencia. Oyò el Señor à ſu ſiervo, y dixole: *Franciſco, yo concedo tu peticion, y confirmo en los Cielos la Indulgencia, que por la interceſſion de mi Madre, y por tus meritos te concedi en la tierra, para conſuelo de los pecadores, y alivio de ſus penas.* Y bolviendo Franciſco à ſu Compañero Fray Maſſeo, le dixo: *Hermano mio, hagote ſaber de parte de Nueſtro Dios, y Señor, que la Indulgencia que me fue concedida por el Summo Pontifice Honorio III. eſtá confirmada en los Cielos, lo qual aora me fue revelado; y por tanto demos los dos à ſu Divina Mageſtad las gracias de tan ſingular beneficio.*

11. El dia en que eſta Santa Indulgencia ſe avia de ganar, ni Chriſto Señor Nueſtro, ni el Pontifice, lo avian ſeñalado; y anſioſo el Santo Padre de que la determinacion fueſſe del Cielo, gaſto en la ſuplica dos

años con repetidas Oraciones, continuos ayunos, y rigoroſiſſimas penitencias. Y eſtando en vna ocaſion en ſu Celda acoſtumbrada, cerca de la Igleſia de Porciuncula, al punto de la media noche, en el mes de Enero, pidiendo á Dios, con grande ardor de eſpiritu, le ſeñalaſſe el dia que fueſſe mas de ſu agrado, en que ſe avia de publicar ſu Santiſſimo Jubileo; ſe le apareció el Demonio, transformado en Angel de luz, y le dixo eſtas razones: *Franciſco, por qué te quieres morir antes de tiempo? Por què te deſvelas tanto? No ſabes que el ſueño es el principal alimento del cuerpo? Si aun no eres viejo, para quê te matas? No te ſerà mejor conſervar la vida, para hazer muchos, y grandes ſervicios â Dios, en ſu Igleſia, y en tu Orden? Toma el buen conſejo que te doy, que con él es cierto, ſervirás mejor à Dios, y no deſtruirás la naturaleza, ni te pondrás en extrema, y preciſa neceſſidad, con tan repetidas vigilias, demaſiadas penitencias, ayunos, y mortificaciones; porque, aſſi Dios, como la virtud, no buſcan exceſſos deſcompaſſados, ſino vn medio prudencial.*

12. Sintiò Nueſtro Padre la tentacion del Demonio, y ſalió con grande eſpiritu de ſu Celda, fueſſe á vn pueſto donde avia vna eſpeſura de zarças, y deſnudandoſe ſu pobre Abito, ſe arrojò ſobre ſus penetrantes puntas, y rebolviendoſe en ellas por gran rato, dezia: *Mejor te es que aſſi conozcas los dolores de la Paſſion de mi Redemptor Jeſu-Chriſto, y que à ellos conformes tu vida, que rendirte à los placeres, y deleytes engañoſos, que te aconſeja el infernal enemigo.* Luego al punto le cercò

ma-

maravillosamente vna tan grande claridad, que llenò de resplandores todo el ambito de aquella tierra, de forma, que no parecia media noche, sino medio dia. La Zarça se vistiò de hermosissimas rosas blancas, y encarnadas; que por ser de noche, y en los rigores del mes de Enero, haze mas prodigioso el milagro. El Huerto, y todo aquel lugar, hasta la Iglesia de Nuestra Señora de los Angeles de Porciuncula, se poblò visiblemente de Espiritus Angelicos. Dieronle los parabienes de tan insigne victoria, y le dixeron: *Francisco, triunfador valiente de los engaños del Demonio, levantate, y camina à la Iglesia de Porciuncula, porque te està esperando nuestro Supremo Rey, y nuestra gloriosa Reyna, su Madre.*

13. Obedeciò puntual el Santo Padre, y saliendo de la Zarça, se viò milagrosamente vestido; y cogiendo, por mandado de los Angeles, doze rosas blancas, y otras doze purpureas, las puso con reverencia sobre el Altar, en el qual viò á Christo Señor Nuestro, y à su Santissima Madre, sentados en dos Tronos de igual hermosura, y grandeza, assistidos de los Angelicos Choros; y postrado con humildad profunda, dixo: *Potentissimo Señor, Criador, y Governador de los Cielos, y de la tierra, suplicoos humilmente, que os digneis, por vuestra grande misericordia, de señalarme el dia dichoso, en que ganen todos los que vinieren dispuestos a esta Iglesia, la Santa Indulgencia, que à mi vuestro siervo, concedisteis, por los meritos, ê intercession de vuestra purissima Madre, Reyna, y Abogada de todos los pecadores.* A cuyas hu-

humildes palabras (despues de la interceſſion de Maria Santiſſima) reſpondiò el Señor: *Franciſco, yo te concedo lo que me pides, por los ruegos de mi Madre, y quiero que ſea el dia dos de Agoſto, en que mi Vicario Pedro fue libre de las cadenas, y priſiones de Herodes, y que empieze deſde las primeras Viſperas, haſta las del dicho ſegundo dia, incluyendoſe tambien la noche.* Confirmada ſegunda vez la Conceſſion, y ſeñalado el dia, por boca del miſmo Dios, le ofreciò Franciſco nuevamente, en agradecimiento, ſu corazon, y le dixo: *Amantiſſimo Señor, y Padre mio, como eſte favor, y gracia, que à todos concedeis, llegara à ſu noticia? Porque à mi, indigno ſiervo vueſtro, y pecador miſerable, no darán credito.* A que reſpondió el Señor: *Franciſco, yo he concedido eſta Indulgencia, y correrá por mi cuenta el publicarla: tu vè à mi Vicario, y dile de mi parte, que la haga publicar; y porque no dificulte los deſpachos, y de entera fee à tu legacia, llevarás algunos de tus Compañeros, que fueron teſtigos de eſtas maravillas, y lleva tambien algunas de eſſas roſas blancas, y encarnadas, que cogiſte de la Zarça, las quales le darás en mi nombre, que lo demàs correra por quenta de mi providencia.* Dicho eſto, los Angeles que alli eſtavan, en compañia de Franciſco, dieron repetidas gracias â Dios por tan ſingular beneficio, y con Muſica Celeſtial, dulces, y ſonoras vozes, cantaron à Choros el *Te Deum laudamus*. El qual concluydo, deſapareciò aquella maravilloſa viſion, dexando abſorto al Santo en jubilos de alegria.

§. III.

PUBLICASE LA INDVLGENCIA de Nuestra Señora de los Angeles de Porciuncula.

14. APENAS amaneciò el dia figuiente, quando el Seraphico Padre falió de Aſſis para Roma, en donde eſtava ya el Summo Pontifice con ſu Corte; y llevó configo tres Roſas blancas, y tres encarnadas, en reverencia del inefable Myſterio de la Santiſſima Trinidad, de quien ſiempre fue muy devoto; y â tres Compañeros, de los que avian viſto, y oîdo los dulces coloquios de la viſion paſſada, que fueron Fray Bernardo de Quintaval, Fray Angelo de Reate, y Fray Leon. Tuvo noticia al entrar en Roma, que el Papa Honorio eſtava en la Igleſia Lateranenſe; fueſſe à ella, y hecha la debida reverencia, le hizo relacion à ſu Santidad de la voluntad del Señor; y que por teſtigos de la verdad traía aquellas ſeis Roſas, y à ſus tres Compañeros. Tomò el Papa las Roſas en las manos, y llegandolas à oler, dixo aſſi: *Roſas de tan rara hermoſura, y fragrancia, y en el mes de Enero, es muy grande prodigio; no ay neceſſidad, Franciſco, de otros teſtigos; porque para conocer con evidencia, que es voluntad de Dios lo que pides, baſta eſte milagro. Buelve por la mañana à nueſtra preſencia, y conſultarèmos con nueſtros hermanos los Cardenales, la reſolucion que ſe ha de tomar.*

Luego

15. Luego al otro dia, mandò el Papa juntar Consistorio, y que Nuestro Padre San Francisco viniesse à él, y dixesse en publico, delante de los Eminentissimos Cardenales, lo que Christo Señor Nuestro, y su Madre Santissima le mandaron dezir; lo qual le mandò por Santa Obediencia; y delante de aquel graviſſimo Consistorio relatò Francisco, con vozes de grande humildad, y modestia, la relacion que le fue hecha, y como era voluntad de Dios, y de su purissima Madre, que todas las personas, que contritos, y confessados, visitaren la Iglesia de Nuestra Señora de los Angeles de Porciuncula el primero dia de Agosto, desde las primeras Visperas, hasta las del dia siguiente, fuessen absueltos de todos sus pecados à culpa, y pena, desde la hora que se baptizaron, hasta la hora misma en que visitaren dicha Iglesia, y esto todos los años para siempre. Aviendo oido todos con grande admiracion la revelacion de el Santo, dixo el Pontifice: Pues Nos consta de la voluntad de Nuestro Señor, y Summo Pontifice Jesu-Christo, cuyas vezes tenemos en la tierra, *Nos concedemos para esse dia dos de Agosto, desde las primeras, hasta las segundas Visperas, Indulgencia plenaria para siempre, à todos los que contritos, y confessados visitaren la Iglesia de Porciuncula.* Y buelto à Francisco le dixo, despacharia sus Lerras à los Obispos de Assis, Perosa, Tuderto, Espoleto, Fulgino, Nuceria, y Eugubio, para que todos juntos en Porciuncula, el primero dia de Agosto, concurriessen â publicar la Santa Indulgencia. Agradeció Francisco con grande humildad el supremo fa-

vor

vor, recibiò las cartas, y con ellas, y sus Compañeros se vino, y las presentò à los Obispos, y todos juntos concurrieron à la publicacion, que se hizo el dia señalado, en la forma siguiente.

16. Levantòse vn Magnifico Teatro, en debida proporcion, en la Plaza mayor de Assis, vinieron los siete Obispos, y al mismo tiempo vn sin numero de gente de aquellos vezinos Lugares, que todos se despoblaron á oir la publicacion de aquella milagrosissima Indulgencia, cuya noticia se avia divulgado por todo el Valle de Espoleto. Sentados los siete Obispos en la parte principal del Teatro, y todos los demâs, segun su graduacion, y nobleza, les dixo Francisco en voz alta à los Obispos: Quien de Vuesseñorias quiere publicar esta Santa Indulgencia, para que llegue â noticia de todos? A que respondieron los Obispos: Fray Francisco, nosotros hemos venido â esta funcion segun el tenor de las Letras del Padre Santo, á notificar al Pueblo la Santa Indulgencia de Porciuncula, conforme â tu voluntad, y pues tu sabes la de Dios, declarala primeramente à los oyentes, y diles de el modo que te fue concedida de el Pontifice de el Cielo, y confirmada de el de la tierra, que nosotros despues darémos testimonio de su confirmacion. A lo qual dixo Francisco: Aunque soy el mayor pecador del mundo, é indigno de hablar en presencia de Vuestras Santidades, haré sin embargo lo que me mandan, como obediente siervo, y predicaré primero la palabra de Dios à esta gente, y anunciaré despues la Indulgencia de parte del Rey Celestial.

Pre-

17. Predicò à aquel numeroso concurso, con tan alentado espiritu, y dulçura de palabras, que â todos los circunstantes les pareciò que aquella doctrina, y aquellas vozes no eran de hombre, sino de Angel. Y concluydo el Sermon, publicò la Indulgencia en esta forma: *Jesu Christo Nuestro Redemptor, por su infinita misericordia, à peticion de su Santissima Madre, y Señora Nuestra, me concediò, que à qualquiera pecador que visitare la Santa Iglesia de Nuestra Señora de los Angeles de Porciuncula, desde la tarde del primero dia de Agosto, hasta la del segundo, sea de dia, ò de noche, le serán perdonados enteramente todos sus pecados, estando de ellos verdaderamente contrito, y confessado, y quedarà absuelto à culpa, y pena, y su alma tan pura, y limpia como el dia de su Baptismo, y assiganara la Indulgencia plenaria dicha de Porciuncula, concedida por Christo Nuestro Redemptor, pedida por su Madre Santissima, y confirmada por Nuestro Santissimo Padre Honorio* III. *y esto todos los años para siempre, en el dicho dia segundo del mes de Agosto.*

18. Los Obispos que oyeron estas razones vltimas de *todos los años para siempre*, lo llevaron muy mal; y replicando al Santo, le dixeron; que aunque el Pontifice les mandaba se conformassen con su voluntad, en orden â la nominacion del dia, no podian menos de explicar, y modificar la Indulgencia, segun el estilo de la Iglesia Romana, porque no se persuadian fuesse la voluntad del Pontifice concederla perpetua, contra dicho estilo de la Curia, y assi retrata lo dicho, diziendo, que se concede por diez años, que esta es la mente

del

del Pontifice. Replicò el humilde Francisco, diziendo: *Que la mente del Summo Pontifice era, que fuesse perpetua y que assi se la avia concedido Christo Señor Nuestro, y confirmado su Santidad.* Los Obispos, poco credulos á sus palabras, viendo que se resistia, tomaron resolucion de reformar la promulgacion hecha, y se convinieron en que solo por diez años se avia de publicar, como era costumbre. Levantòse el Obispo de Assis â ponerlo en execucion, con dictamen fixo, de publicarla por diez años solamente; pero no pudo dezir, ni pronunciar otras palabras, sino las mismas que N. Padre San Francisco; esto es, *concedida esta todos los años para siempre.* Luego se lavantò otro Obispo, entendiendo que el de Assis se avia equivocado, con animo tambien de publicarla para solos diez años; mas Dios Nuestro Señor se lo impidió, y solo pudo dezir: *Concedida està todos los años para siempre.* Lo mismo les succdiò à los demàs Obispos, que todos trabajaron en publicar los diez años, que entre si avian determinado, mas por disposicion Divina milagrosamente enmudecieron, y el Altissimo impidiò sus lenguas, y todos succssivamente la publicaron perpetua, contra su dictamen, y voluntad, como el Santo lo avia publicado.

19. De este portentoso milagro, fueron testigos todos los Señores Obispos, y todo aquel numeroso concurso. Y â vista de tan estupenda maravilla, conocieron todos era aquella la volund del Señor, con que se les aumentò la Fé, y la devocion, no quedandoles la

menor duda, cerca de la concession de dicha Indulgencia, y su perpetuidad. Concluyòse esta solemnissima funcion con las circunstancias milagrosas referidas, como consta de los testimonios autenticos que se guardan en el Archivo del Convento de Assis. Vno està (para mayor fee de este prodigio) rubricado de los siete Obispos. Otro està de los Senadores, y Nobleza, que notaron los lances de esta controversia. En el segundo, firmaron tambien algunos Religiosos, y muchos de los testigos dizen, que vieron vna Cedula, que Nuestro Seraphico Padre tenia en las manos, y oyeron que dezia con alentadas vozes, y gran fervor de espiritu, estas ardientes palabras: *Fieles mios, à todos vosotros os quiero llevar al Cielo, porque os hago notoria vna Indulgencia plenaria, con remission vniuersal de culpas, y penas, que me concediò mi Señor Jesu-Christo, y su Vicario, y Sumo Pontifice; ojalà, que todos quantos me estais oyendo, y quantos hombres, y mugeres ay en la Christiandad, hijos de su Santa Iglesia Catholica Romana, contritos, y confessados de sus culpas, merezcan ganar tan grande Indulgencia.* Veanse, para todo lo dicho, y para los milagros que Dios ha obrado en confirmacion de esta Soberana Indulgencia, los Autores que dexé citados en el num. 2. de este Articulo, y al Cardenal Bartholomé de Pissa, á San Antonio, y á otros muchos que citan los mismos Autores.

***

§. IV.

§. IV.

PONESE LA ESTENCION DE DICHA Indulgencia à los demas Conventos de la Orden de N. Padre San Francisco.

20. LA ſubſiſtencia de eſta Hiſtoria, y la certeza de eſta Indulgencia de Porciuncula, dize el Iluſtriſſimo ſeñor Cornejo, tiene á ſu favor aquellos apoyos que convencen la prudencia â vna prudente credulidad; y añade, que eſtá ſu credito tan aſſentado, aſſi en los Chroniſtas proprios, como eſtraños, que ninguno varia en la narrativa, ni lo ha llegado â dudar. Y Concluye por vltimo, deſpues de muchas conceſſiones que la aſſeguran, con dezir: *Que ſolo ſe han atrevido à hazer declarada oposicion á eſta Indulgencia los Hereges, porque ven en ella convencidos ſus errores; pero quien duda, que eſta oposicion ſea ſu mayor apoyo?* Eſta Indulgencia en ſu principio fue ſolamente concedida al Convento de Nueſtra Señora de los Angeles de Porciuncula, como hemos dicho, y conſta de las Hiſtorias; pero como la voluntad de mi Seraphico Padre era muy ſemejante â la de Chriſto, en querer llevar al Cielo todas las almas, y que todas en la Chriſtiandad ſe aprovechaſſen de eſta Indulgencia plenaria, parece que en Profecia (que es vno de los Dones que le canta la Igleſia) predixo la extenſion â todos los Conventos de ſu Orden, como lo dán â entender aquellas vltimas palabras que ſe oyeron

de

de ſu boca en la Cedula, de que hizimos mencion en el num. 19. Lo qual (á Dios Nueſtro Señor las gracias) ſe vé ya cumplido, y practicado, pues no era de creer, que todos los Fieles de la Igleſia, pudieſſen lograr tan Celeſtial favor en aquel dia (como el Santo lo deſſeaba) al coſto de hazer viage à Aſſis, por ſer materia fiſica, y moralmente impoſſible.

21. Començóſe, pues, â extender eſta Soberana Indulgencia, por los meritos de mi Seraphico Padre, primeramente por Sixto IV. que la extendiò à los Religioſos, y Religioſas de Santa Clara, para que la ganaſſen en todos los Conventos de ſu Religion; y tambien los Terceros, *Utriuſque ſexus*, y los criados, y criadas de dichos Conventos; lo qual confirmaron Leon X. y Sixto V. ita Vvadingo tom. 7. de los Anales, ad annum 1480. Manuel Rodriguéz in Bullario, Conſt. 37. pag. 516. y en las qq. regul. q. 58. Art. 3. Extendiòla deſpues Pio 5. al Convento de Nueſtra Señora de los Angeles de Cerralvo, â peticion del Embaxador de Eſpaña, que ſe hallaba en Roma, y era Marqués de dicha Villa; la Bulla comiença: *Cupientes igitur*, y en ella ſe concede, que todos los Fieles la puedan ganar el ſegundo dia de Agoſto, como en Aſſis: *Toties quoties*, que entraſſen á viſitar dicha Igleſia. Eſta Bulla trae el ſeñor Cornejo ſup. cit. cap. 26. á la letra; y lo miſmo Fray Martin de San Joſeph, en la explicacion de la Regla, y en la Sumina. Extendiòla tambien Gregorio XIII. á todos los Conventos de Nueſtro Padre San Francisco, en los Reynos de Eſpaña (ſi bien por tiem-

po determinado) la Bulla comiença : *Cumsicut accepimus* , dada à 10. de Junio , año de 1580. Esta Bulla estâ en el Regiſtro Vaticano Vltramontano , fol. 230. y la cita nueſtro Alba en ſu Yndiculo, fol. 250.

22. Deſpues , el año de 1590. la bolviò á conceder á los miſmos Conventos de Eſpaña (tambien por tiempo limitado) Gregorio XIV. para todos los Fieles ; la Bulla comiença , *Cum ſicut accepimus* , dada â III. de Mayo : eſta Bulla eſtà en el Regiſto Vltramontano, fol. 290. y la cita el Padre Alba en dicho Indic. fol. 265. El ſeñor Paulo V. el año de 1608. la bolviò â conceder por diez años, en la miſma conformidad que los antecedentes; y cumplidos los diez años, ſe bolviò á continuar por otros ſiete , ita Portel v.b.Indulgent. en las Add.n. 1. y antes que ſe cumplieſſen eſtos vltimos 7. años , entrò Gregorio XV en la Silla Apoſtolica, y en el año de 1622 á quatro de Julio la concediò perpetua para todos los Fieles en todas las Igleſias de Religioſos Obſervantes , y Reformados de la Orden de Nueſtro Padre San Franciſco : la Bulla comiença , *Splendor paternæ gloriæ* , y và pueſta en el §. 4. de el primer Articulo. El miſmo Gregorio XV. la concediò à los Padres Capuchinos el miſmo año à 12. de Octubre , en Bulla que tambien comiença , *Splendor Paternæ gloriæ.* Ita el Padre Alba, fol. 314. Deſpues Vrbano VIII. la extendiò â los Conventuales , en ſu Bulla , *Ad augendam* , â los 13. de Febrero de 1635. El miſmo año â 12. de Enero la avia extendido â los Frayles, y Monjas de la Tercera Orden, en ſu Bulla , que tambien comiença , *Ad augendam*,

ambas Concessiones estân en el Indice, fol. 343.

23. El mismo Vrbano VIII. el año de 1643. la extendiò, à peticion de Fray Juan Solis, para los Terceros, comiença la Bulla, *Sicut dilectus filius*; citala el Padre Alba, fol. 335. y estâ en el Bullario de Cherubino. Alexandro VII. confirmò esta misma Indulgencia en 28. de Agosto de 1662. el qual expediò Bulla à favor de la Santa, y Real Casa, y Hospital de Santo Torivio de Liebana, de el Orden de San Benito, en que concede á los Esclavos de la Santa Cruz, que al presente son, y fueren, el Jubileo de la Porciuncula â 2. de Agosto, por estas palabras (que son de la misma Bulla, traducida en Castellano, y mandada publicar en España por el señor Comissario General de la Santa Cruzada.) *Item, concede su Santidad à los Esclavos de la Santa Cruz, que puedan ganar el Jubileo de Santa Maria de los Angeles de la Ciudad de Assis, llamado Porciuncula, que es à 2. de Agosto, donde no huviere Convento de San Francisco, visitando la Parrochia, despues de confessados, y Comulgados rezando lo que fuere su voluntad.* Ita el P. Minaya, fol. 119. y el P. Fray Geronimo Lorte, fol. 172. Tambien la concediò Clemente X. en Roma á 3. de Octubre de 1670. comiença la Bulla, *Cœlestium numerum Thesauros*, â peticion de Fray Lorenço Brancato, de la Orden de los Menores Conventuales de Nuestro Padre San Francisco, por estas palabras: *Omnibus, & singulis, vtriusque sexus, Christi Fidelibus, verè pœnitentibus, & confessis, ac Sacra Communione refectis, qui aliquam ex Ecclesijs Fratrum, dicti Ordinis, tam hactenus erectis, quam imposterum*

posterum erigendis, & ubique locorum existentibus die 2. Augusti á primis vesperis & c. plenariam omnium peccatorum suorum Indulgentiam, & remissionem, in Domino misericorditer concedimus, præsentibus, perpetuis, futuris temporibus valeturis. Veasse el Bullario de Lantusca. Vltimamente, Innocencio XI. â 22. de Enero de el año 1687. en la Bulla que comiença, *Alias fel. recordat.* dize, que la Indulgencia de Porciuncula, que su anteceſſor Gregorio XV. concediò â todos los Fieles, que visitaren las Iglesias de San Francisco de la Obſervancia, y reformados, la puedan aplicar por las benditas Animas de Purgatorio. Veasse la Bulla 2. que vâ pueſta en el §. 4. de el 1. Articulo.

24. Concluyo esta materia con lo que dize el Padre Lorte, arriba ya citado, que quasi todos los Summos Pontifices que ha tenido la Iglesia, desde Honorio III. que fue el primero que la concediò, por disposicion del Altissimo, han autorizado, calificado, y engrandecido esta maravillosa Indulgencia. Vnos en los principios, para aquella Santa Casa de Porciuncula; otros extendiendola, para los Religiosos, Religiosas, y Terceros; otros para los Capitulos Generales, en los dias de su celebracion; otros exceptuandola de la revocacion del año Santo; otros concediendola para Reynos distintos; otros para Conventos especiales, con la circunstancia de *Toties quoties*. Y por vltimo, oy se halla comunicada, y extendida en toda la Christiandad, para todas las Iglesias de la Religion de Nuestro Padre San Francisco, como consta de dichas Bullas, y lo confirma la

practica de la Iglesia; sin que Autor alguno aya escrito lo contrario. Veasse â Minaya, y Lorte, citados. Verdad es, que algunos dudaron, si en virtud de la Concession de Assis, se comunicaba â los demàs Conventos? Huvo por vna, y otra parte opiniones; pero oy no nos hallamos en essos terminos; pues tenemos tantas Bullas expressas, que nos la asseguran. Lo qual supuesto, entremos ya en la controversia, y veamos la oposicion, que vn cierto Examinador ha hecho en nuestros tiempos â esta Indulgencia de Porciuncula, diziendo, no se gana en todos los Conventos de Nuestra Seraphica Orden.

§. V.

PROPONESE LA CONTROVERSIA, Y Oposicion del Examinador.

25. EN virtud de las Concessiones que en el §. antecedente llevo referidas, y de los milagros que los Autores, alli citados, testifican, se halla esta Soberana Indulgencia tan impressa en los corazones de toda la Christiandad, y viven todos con tal certeza, de que se gana en todas las Iglesias de los Conventos de Nuestro Padre San Francisco, que dezir lo contrario, fuera oponerse â las Bullas Pontificias, al comun sentir de los Theologos, y de todos los Fieles; fuera desdoro de mi Seraphica Religion; y finalmente cediera en grandissimo daño espiritual de los Pueblos Christianos, pues se

ſe entibiarân, y resfriarân los espiritus, omitiendo el confessar, y Comulgar, y hazer las demàs diligencias, que acostumbran en àquel dia, con fin de lograr el interés de essa Indulgencia plenaria. Y en consequencia de esto, el Illustrissimo señor Cornejo, en su admirable, y celebrada Chronica sup. cit. num. 36 dize assi: *Y es tan universal la commocion de los Pueblos, como asseguran la experiencia que tenemos en España, que de no confessarse, y Comulgar, para ganar esta Indulgencia, se tiene por relaxàcion casi escandalosa, &c.*

26. El Padre Fray Geronimo Lorte, y Escartin, en su Tratado de Porciuncula, 2. p. cap. 1. despues de aver assentado, que se gana en todos los Conventos de la Religion de Nuestro Padre San Francisco el dia 2. de Agosto, dize assi: *Conclusion es esta, que la siguen todos, pues el dia en que cada vn año se celebra su festividad, no se precia de Christiano, quien no và à las Iglesias de Nuestro Seraphico Padre San Francisco, sitas por todo el vniverso, à ganar dicho Jubileo. Y en donde se practica mas (despues de Assis) es en Roma, donde pobres, y ricos, Obispos, y Arçobispos, Cardenales, y muchas vezes el Papa (como queda dicho en la 1. p. de este Tratado) van, no vna vez, si muchas, al Convento de Nuestro Padre San Francisco, à ganar la Indulgencia, assi el primero dia, como el segundo de Agosto. Razon es esta para quitar toda duda; pues no permitiera el Papa à su vista, que fueran los Fieles à San Francisco, con animo de ganar Indulgencia, que no se ganaba; y quando no huviera Concession expressa de algun Pontifice, para ganar dicha Indulgencia en los Conventos que*

están fuera de Assis, parece bastava el aver visto tantos Papas, que toda Roma, desde el Plebeyo, hasta el mayor Principe, vàn este dia à la Iglesia de San Francisco, diziendo, que van à ganar la Indulgencia de Porciuncula, y no averlo repugnado sus Santidades nunca; con que parece aver venido bien en ello (callando, y yendo tambien los Papas à ganarle;) en que se gane en los Conventos, en que no son de Assis (si alias son de San Francisco) dicho Jubileo. Hasta aqui el Padre Lorte. De todo lo qual se sigue la possession pacifica que tienen las Iglesias de todos los Conventos de mi Religion Seraphica, para que en todas ellas se gane la Indulgencia de Porciuncula, como se gana en Assis.

27. No obstante esta possession, y certeza, assegurada con la practica, y con tantos testimonios como dexo referidos, intentò vn curioso Examinador de Indulgencias, estos años antecedentes, oponerse (ignoro los motivos que tuvo) à dicha Indulgencia, diziendo publicamente en el Pulpito, y fuera de él, en las conversaciones particulares que se ofrecian; *Que no se ganaba la Indulgencia de Porciuncula en el segundo dia de Agosto en los Conventos de San Francisco, por no aver Concession para ello, y que solo se ganaba en Assis, en Cerralvo, y en las Descalças Reales de Madrid; porque para estos Conventos avia Concessiones.* Esta proposicion, en sus principios, la despreciaron por las razones que hemos dicho, todos los sugetos que la oyeron, prosiguiendo como antes, en hazer las diligencias acostumbradas. Por cuya causa, los Religiosos de la Orden, no sacaron la

cara

cara à la ſatisfacion ; pero paſſados algunos dias , y algunos años, no aviendoſido baſtante el deſprecio, para templar las vozes de la opoſicion , antes ſi, levantandoſe con mas fuerça , â viſta de nueſtro diſſimulo, ſe llegaron á engendrar algunas dudas , y eſcrupulos , en los ſugetos del vulgo indiſcreto ; por cuya cauſa me determinè (guiado por el dictamen de hombres doctos , y zeloſos de el bien comun de las almas , y de la Religion, y aora por la obediencia) â eſcrivir , y ſatisfazer â las dudas, y eſcrupulos, que dicha propoſicion avia ocaſionado , porque no parezca el diſſimulo , y ſilencio aprobacion de dictamen , y conſejo tan ſingular , que es lo que dixo Pammaquio á San Geronimo , quando le eſcriviò , impugnaſſe â Origines : *Ne ſi diſſimulaveris, conſentire videaris.* Y en el Derecho ſe dize : *Qui veritatem non defendit , quam defendere convenit , Proditor eſt veritatis.* Y en otra parte de Reg. Iuris in 6. *Vtilius ſcandalum naſci permititur, quam veritas relinquatur.*

28. Confieſſo , que ſi todos fueran doctos , ò por lo menos leídos, fuera eſcuſado , y ſuperfluo , dar ſatisfacion á vna propoſicion tan opueſta al comun ſentir , y ſequito de toda la Chriſtiandad , porque , como dixo Lorte , ſiguiendo â Nueſtro Padre San Aguſtin Epiſtol. 118. *Inſolentiſſima inſania eſt, diſputare, an faciendum ſit, quod tota per Orbem frequentat Eccleſia.* Pero como muchos , y aun los mas , no tienen otra razon para formar ſus dictamenes , que la autoridad de los hombres doctos que los aconſejan , y el M. R. P. Examinador goza (con muy juſtificado titulo) eſte aplauſo , de aqui

es, que su proposicion singular, no obstante que hizo total disonancia (como dixe en el Prologo) à los juizios de los hombres doctos, y entendidos, ha ocasionado en algunos sugetos del vulgo ignorante, las dudas, y escrupulos que dexo referidos; por lo qual, y por lo que en adelante pudiere suceder, ha parecido conveniente sacar â luz esta corta satisfacion.

29. No ignoro, que las opiniones singulares, que algunos Autores han inventado, han sido medio con que se han acreditado, y dado á conocer al mundo sus buenos entendimientos, tal fue la opinion de la Physica predestinacion, de la distincion formal, de la ciencia media, del Sacramento in forme, y otras muchas, que en sus principios fueron singulares, pero lograron los inventores, con singularidad, el lauro, y el credito que todos sabemos, y aun el Autor del Ente dilucidado, que sacò à luz la opinion singular, de que avia en la naturaleza Animales irracionales invisibles, no obstante la Censura vniversal que ha tenido (siquiera por el tiempo mal gastado, en vn empeño de tan poca vtilidad) consiguiò empero los creditos de docto, y noticioso, aun para con los que mas le han calumniado, y como él mismo dixo en el antiloquio, previniendo la Censura de su novedad. *Ninguna opinion ay, que no fuesse en algun tiempo, contra el comun sentir, y que no fuesse novissima en los principios, sin que por esso mereciesse Censuras, antes si, bien repetidos aplausos, &c.* Lo qual me parece à mi pudiera passar con vna modificacion; y es, que la tal opinion singular, ya que no sea de alguna vtilidad,

por

por lo menos no ſea en daño de tercero, ni opueſta al bien comun de las almas, tal me parece fue la opinion del dicho Autor, porque el dezir, que en la naturaleza avia Animales irracionales inviſibles, que fue ſu empeño ſingular, ni cede en daño de tercero, ni ſe opone al bien comun de las almas; por lo qual, aunque por otros titulos no ſe aya librado de la Cenſura (de que ſon muy ſingulares los que ſe han eſcapado, porque la malicia, y la emulacion ha llegado á poner ſu lengua haſta en el Cielo;) por lo menos, como dexo dicho, logrò los creditos de noticioſo. Pero en el empeño tan ſingular de nueſtro Examinador, pretendiendo negar la Indulgencia de Porciuncula en las Igleſias de la Religion de Nueſtro Padre San Franciſco, no he podido diſcurrir el menor motivo, para el aplauſo, ni aun á lo de Dios, ni á lo del mundo; ni la mas leve razon, que le diſculpe. Por cuya cauſa antes de llegar à eſtos terminos, y á otros que fueron preciſſos (de que ſe le ſiguiò baſtante moleſtia, y á mi no menos ſentimiento) procure por medio de mis papeles, amigablemente perſuadirle, á que mudaſſe de dictamen, haziendole con brevedad, cargo de las razones que aſſeguraban la certeza de dicha Indulgencia, y de el agravio que ſe le hazia â mi Religion, y juntamente á las almas, que con tanto cuydado ſe prevenian, para lograr eſte Divino favor. Pero no lo aviendo podido conſeguir; fue preciſſo ſacar á luz la controverſia; lo vno por las razones que dixe en el n. 21. de eſte Articulo, y lo otro, para mayor gloria de eſta ſoberana Indulgencia de Porciuncula.

Para

30. Para cuy inteligencia advierto, que en los papeles que corrieron de vna á otra parte, se siguieron dos medios, ò por mejor dezir, se ventilaron dos dificultades. El vn medio, ò la vna dificultad, fue la extension de dicha Indulgencia á todas las Iglesias de Nuestro Padre San Francisco, por Bullas expressas; y el otro fue, probar dicha estension, por la comunicacion General de privilegios, é Indulgencias; y este segundo medio, solo sirve para probar que se gana *Toties quoties*, se visitaren dichas Iglesias, desde las Visperas de el primer dia de Agosto, hasta el segundo puesto el Sol; con que vienen â ser dos las proposiciones que se ventilan; la vna cierta, y probable la otra. La cierta es que se gana Indulgencia en todos los Conventos de Nuestro Padre San Francisco, el segundo dia de Agosto, porquepara ello ay Bulla expressa; la otra probable, es que se gana *Toties quoties*, se visitaren en aquel dia dichas Iglesias, por la comunicacion de privilegios, é Indulgencias, de Convento â Convento. Y como ambas proposiciones, las niegue el Padre Examinador, porque vá consiguiente; de aqui es que se hallarâ algun genero de confusion, porque tal vez mezcla el vno con el otro medio, y la vna proposicion con la otra. Esta confusion yo no la he podido de el todo evitar, por arreglarme â sus respuestas, pero procuraré satisfazer con la claridad possible, para que se distinga lo cierto de lo probable, y omitiré algunas instancias, cuya satisfacion toca mas á la segunda parte que tengo ofrecida, que â esta, si bien pondré á la letra todas las que

parece

parece le hizieron fuerça, para su particular empeño cerca de est a controve rsia.

§. VI.

PONESEEL PRIMER PAPEL QUE EMBIE al Padre Examinador.

31. EL principio de esta Controversia fue, vn papel que yo escrivi, y firmé de mi nombre, para excitar al Padre Examinador â que me respondiesse, y saber los fundamentos que tenia, para darle la satisfacion que yo alcançasse. Este papel le remiti por mano de vn Cavallero (muy cordial amigo suyo, y muy señor mio) y fue del tenor siguiente.

32. La celebre, y portentosa Indulgencia de Porciuncula, fue en sus principios concedida solamente para el Convento de N. Señora de los Angeles de Assis, Cabeza de mi Seraphica Religion, en donde precisamente se ganó por mas de 240. años (aunque algunos A.A. como Manuel Rodriguez, y otros fueron de sentir que se podia ganar en todos los demás Conventos, en virtud de la comunicacion de privilegios, é Indulgencias de Convento â Convento.) El año de 1480. à peticion de el Padre Fray Alberto Forlano, la extendió Sixto IV. para que todos los Religiosos, y Religiosas, y Terceros, *Vtriusque sexus*, y los criados, y criadas de los Conventos la pudiessen ganar en todas las Iglesias de la Religion. Esta Concession la confirmaron Leon X.

y

y Sixto V. ita Vvadingo, y Manuel Rodriguez, y las citas estàn en el n. 21. §. 4. de este Art.

33. Despues el señor Pio V. hizo especial Concession de esta Indulgencia â todos los Fieles que visitaren la Iglesia de N. Señora de los Angeles de Cerralvo (hechas las diligencias que alli pone) en el 2. dia de Agosto, y que se ganesse *Toties quoties* se visitare dicha Iglesia, desde las Visperas de el primer dia hasta puesto el Sol de el 2. Esta Bulla está Original en el mismo Convento de Cerralvo, y la trae â la letra Fray Martin de San Joseph en la exposicion de la Regla, y comiença *Cupientes igitur*. Tracla tambien â la letra el Padre Cornejo (aora digniſſimo Obispo de Orense) cap. 26. en el lib. 3. de la 1. p. de la Chronica de la Orden, à donde remito al curioso; y â los Capitulos antecedentes, y siguientes, en donde hallará con toda erudicion probado, que la Indulgencia de Porciuncula se gana en todos los Conventos de la Orden de N. P. S. Francisco, y juntamente que se gana *Toties quoties*, en virtud de dicha Concession de Pio V. por la comunicacion de Indulgencias de Convento á Convento, y en mi sentir, quando no huviera Concession especial, como la ay para que se ganesse en todos los Conventos, se ganará en virtud de dicha Concession; porque la misma razon, que milita oy para el *Toties quoties*, militàba, aunque no huviera Concession expressa. Y assi digo, que desde que el señor Pio V. hizo la dicha Concession al Convento de Cerralvo, se ganaba en todos los Conventos de N. Padre San Francisco.

Despues

34. Despues de esta, y otras muchas Concessiones, la extendiò el Papa Gregorio XV. para que todos los Fieles la pudiessen ganar perpetuamente en qualquiera Convento de la Religion de N. Padre San Francisco, por Bulla expressa, dada á quatro de Julio de 1622. que comiença: *Splendor Paternæ gloriæ*. Vltimamente, Vrbano VIII. autorizò, y calificò tanto esta Indulgencia, que aviendo suspendido todas las demás, en la Bulla de el Jubileo de el año Santo, expidiò luego otra Bulla particular, declarando, y jurando *in verbo Romani Pontificis*, no ser su intencion incluir en aquella general suspension de Indulgencias, la de Porciuncula. Esta Bulla comiença, *Cum Nuper obsàcri Iubilei celebrationem*. Esta misma declaracion hizieron Clemente VIII. é Innocencio X. Ueasse à Lantusca en el Theatro Regular, Verbo *Indulg.* y se hallarà â la letra dicha Bulla de Innocencio X. y tambien haze mencion de la de Clemente VIII. y Vrbano VIII. En donde se ha de advertir, con el Padre Lorte sup. cit. fol. 267. que despues de el Breve revocatorio, le preguntò el Procurador General de la Orden à Vrbano VIII. si quedaba, en virtud de dicho Breve, revocada la Indulgencia de Porciuncula, para dentro de Assis? Y respondiò el Papa: *Neque intra, neque extra*: ni dentro de Assis, ni fuera de Assis. Y añade dicho Lorte con el Padre Leandro de Murcia, que los Prelados de la Regular Observancia de Nuestro Padre San Francisco, y de los Padres Capuchinos, suelen sacar Bulla de su Santidad todos los años Santos, para que los Fieles Seglares la puedan ganar en todos sus Conventos,

ventos, de que se sigue la certeza en todos ellos.

35. Por todo lo qual, esta Indulgencia de Porciuncula, está tan assentada en todos los corazones de los Fieles, con la dicha extension á todos los Conventos de Nuestra Seraphica Orden, que dezir lo contrario, fuera oponerse al comun sentir de la Christiandad, y mas â vista de la practica, de que no solo la gente ordinaria, y comun (que llamamos vulgo) sino es tambien la muy señalada en dignidad, y letras; como Reyes, Obispos, Inquisidores, Cathedraticos, Doctores, Prebendados; y finalmente, todos los Catholicos, tienen tal creencia, y devocion à esta Indulgencia, que para lograrla en qualquiera Convento de Nuestro Padre San Francisco, se preparan, aun con mas vivas diligencias, que si fuera para cumplir con la Iglesia, quando insta el precepto por Pasqua de Resurreccion. Remito al curioso, sobre este punto, al Padre Vvadingo, y al Illustrissimo Cornejo, sup. cit. y juntamente à la experiencia.

36. Y si huviere algun escrupuloso que diga, está revocada dicha Indulgencia, es menester que dé instrumento, ò Bulla revocatoria, y no basta el que de la de Paulo V. el año de 1606. que comiença: *Romanus Pontifex*; porque la Indulgencia de Porciuncula, concedida á todos los Fieles, que en el 2. dia de Agosto visitaren las Iglesias de San Francisco, se concedió por Gregorio XV. el año de 22. diez y seis años despues de la revocatoria; con que no la pudo comprehender. Tampoco la de Pio V. para que se gane *Toties quoties* en el Convento de Cerralvo, se comprehendiò en dicha

Bulla

Bulla revocatoria; porque la Sagrada Congregacion de Cardenales, ſeñalada por dicho Paulo V. declarò el año de 1607. q̃ de ninguna manera ſe avian comprehendido en la general revocacion de Paulo V. las Indulgencias, que eſtavan concedidas por otros Pontifices à los Fieles que viſitaren las Igleſias de los Regulares. Veaſe à Lantuſca en el Theat. Regular. v. b. *Confraternitas*, fol. (mihi) 159. en donde ſe hallará authentica la dicha declaron en lengua Italiana; *Sed ſic eſt*, que la Indulgencia de Porciuncula, que el ſeñor Pio V. concediò, fue para todos los fieles q̃ viſitaſſen la Igleſia de Cerralvo el 2. dia de Agoſto, y eſto *Toties quoties*; luego tampoco eſta fue comprehendida. Pero dado, y no concedido (digo ad maiorem abundantiam) que dicha Bulla revocatoria, hablaſſe tambien con las Indulgencias concedidas â las Igleſias de los Regulares, por ſer Regulares (como algunos dizen que ha dicho, oponiendoſe â dicha declaracion, y al comun ſentir de todos los AA.) digo, que deſpues bolviò el miſmo Paulo V. à confirmar todas las gracias, é Indulgencias, concedidas por ſus anteceſſores, à la Orden de Nueſtro Padre San Francifco, y ſus Igleſias, â peticion del Padre Fray Luis de San Juan, que impetrò el Breve, hallandoſe en aquella ocaſion Comiſſario de la Curia Romana; con que viene dicha Bulla de Pio V. á quedar en ſu vigor, y fuerça.

37. Y ſi acaſo dixere, que dichas Bullas, y Conceſſiones de la Indulgencia de Porciuncula, para los Conventos de la Orden de Nueſtro Padre San Francifco, fueron concedidas por tiempo limitado; y que

avien-

aviendose este acabado, espirò la Indulgencia; se responde, no ser assi, porque la Bulla de Gregorio XV. *Splendor Paternæ gloriæ*, en que la extiende à todos los Conventos de la Observancia, y reformados, para todos los Fieles, dize âlo vltimo: *Præsentibus, perpetuis, futuris temporibus, valeturis*: Y la Bulla que el señor Pio V. concediò para *Toties quoties*, al Convento de Cerralvo, dize: *Ipsisque Christi fidelibus suffragari deve-re, perpetua duratione*: assi concluye dicha Bulla. Y si contra estas razones huviere algunos instrumentos, desseo saberlos, para dar la satisfacion que mi cortedad alcançe. Este es mi sentir; en este Convento de Nuestra Señora de los Angeles, en 6. de Octubre de 1692. Fray Pedro de Almendralejo.

§. VII.

PONESE LA RESPVESTA QVE DIO EL Padre Examinador al papel antecedente.

38. AL papel antecedente, en que procuré satisfacer á algunas razones, en que me dixeron se fundaba el Padre Examinador, para impugnar la Indulgencia de Porciuncula en todos nuestros Conventos, respondiò tan breve, y succintamente, como se verâ en los numeros siguientes. Y porque tal vez convendrá referirme á sus dichos, anotaré sus numeros á la otra margen, para mayor claridad; y para que con facilidad los pueda hallar el Lector. Su respuesta fiel,

le-

legalmente trasladada, es como se sigue.

No se niega, que Vrbano VIII. no revocó la In- 1.
dulgencia de Porciuncula, pero es donde la ay, que es en Assis, Cerralvo, y las Descalças de Madrid; pero se niega que el Padre Fray Luis de San Juan alcançasse Confirmacion de las Indulgencias; pues por el error de esse Autor se condenò, por Alexandro VII. la revalidacion de Indulgencias de Paulo V.

La Bulla de Gregorio XV. que empieza, Splendor 2.
Paternæ gloriæ, *esta revocada en el Bullario en otra que comiença*, Obscuritas filialis pœnæ; *y si no la hallare el Curioso, busquela en el Bullario, que esta la vna debaxo de la otra, y las hallarà juntas, ô no hallarà ninguna de ellas. Fr. N.*

§. VIII.

SATISFAZESE AL NUMERO PRIMERO del Padre Examinador.

39. COncedenos el Padre Examinador, que Urbano VIII. en la Bulla de el Jubileo de el año Santo, no comprehendiò, ni revocò la Indulgencia de Porciuncula para el Convento de Assis, ni para el de Cerralvo, ni para las Descalças Reales de Madrid; para el de Assis, no pudo dexar de concederlo, por la expression de la Bulla, *Cum nuper obsacri Iubilei*, que cité en el num. 34. del §. 6. Para el de Cerralvo, y Descalças Reales, le estimo mucho que nos lo conceda en el año

Santo del Jubileo, porque favorece con su dictamen la probabilidad de los que dizen (como consta de dicho num.) que esta Indulgencia, no se suspende en dicho año para los Conventos fuera de Assis, que tienen Bullas especiales, como en su sentir las tienen dichos Conventos de Cerralvo, y las Descalças Reales, de que sigue; que aviendo Bullas expressas para todos los Conventos de la Religion de Nuestro Padre San Francisco, de Observantes, Reformados, Capuchinos, Conventuales, y Claustrales, se ganarà en todos estos, como en el de Cerralvo, y Descalças, la Indulgencia de Porciuncula, aun en el año Santo, quando se suspenden todas las demâs. Solo resta el probar, que aya dichas Bullas especiales, que es el intento á que vamos; pues aviendolas, queda muy favorecida dicha probabilidad, con el sentir de el Padre Examinador.

40. El punto de la confirmacion de Indulgencias, que alcançò el Padre Fray Luis de San Juan, por cuyo error, dize el Padre Examinador, se condenò por Alexandro VII. la revalidacion de Indulgencias de Paulo V ya le tocamos en el §. 3. del 1. Art. donde se probò la impostura, que á dicho Fray Luis de San Juan se le atribuyò, y se probará mas largamente en la 2. parte, que es adonde inmediatamente toca este punto; porque para el principal que ventilamos, no es de el caso que se confirmassen, ò no confirmassen; pues independentemente de essa confirmacion, tenemos afiançada la Indulgencia de Porciuncula, para todos los Conventos de la Orden de Nuestro Padre San Francisco, por Bulla expressa

expreſſa, poſterior muchos años á dicha confirmacion, que es el punto principal de eſta diſputa: y para el *Toties quoties*, tenemos la Bulla de Cerralvo, que junta con las Bullas de comunicacion de Indulgencias de Convento â Convento, y con la practica de los Fieles, nos lo aſſeguran por muy probable; la qual Bulla de Cerralvo tampoco fue comprehendida en la revocacion de Paulo V. como ſe probò en el num. 36. con evidencia. Uerdad es, que en dicho num. á lo vltimo traxe la confirmacion de Fray Luis de San Juan; pero tambien dixe, *Ad maiorem abundantiam; dado, y no concedido, que ſe huvieſſe revocado por Paulo V. &c.* Y como el Padre Examinodor hallò con eſte caſo negado, reſquicio para aumentar dificultades, dexando de ſatisfazer à lo principal, quiſo divertir la materia, excitando otra nueva queſtion, qual es, la de la condenacion de Alexandro VII. dando por inventor al Padre Fray Luis de S. Juan, y diziendo, que por ſu error ſe condenò la revalidacion de Indulgencias de Paulo V. no aviendo razon para ello, como dexamos probado, y probarèmos deſpues. Por lo qual, para eſcuſar la confuſion que ſe origina, de mezclar vnas dificultades con otras, omitirémos por aora todo lo que tocare à dicha propoſicion condenada, y â la ateſtacion de Fray Luis de San Juan; y ſolo ſe ventilarân las dos queſtiones que tocaren à Porciuncula; la vna, ſi ay Bulla expreſſa para que ſe gane vna vez en todos los años el 2. dia de Agoſto en todos los Conventos de la Orden de N. Padre San Franciſco, que es lo principal que niega el Padre Examinador; y la otra,

si se gana *Toties quoties*, en aquel dia, si visitaren dichas Iglesias, por la Bulla de Cerralvo, en virtud de la comunicacion de Privilegios, é Indulgencias de Convento à Convento, que es lo que yo afirmê en el numero 33. siguiendo la Doctrina de el Illustrissimo señor Cornejo, Fray Martin de San Joseph, Minaya, Lorte, y la practica de los Fieles, que es el mejor Interprete en estas materias, segun el comun sentir de los Autores.

§. IX.

SATISFACESE AL NVMERO SEGVNDO del Padre Examinador.

41. *LA Bulla de Gregorio XV.* (dize en su nnm. 2.) *que empieza*: Splendor Paternæ gloriæ: *està revocada en el Bullario, en otra que empieza*: Obscuritas filialis pœnæ, &c. Esta es buena respuesta, si la Bulla revocatoria fuera cierta. Yo no la he visto, pero no por esso la niego, que fuera mucha vanidad mia. Bien pudo el Padre Examinador, pues dize està revocada en el Bullario, averle citado, para que la buscaramos; mas ya veo que me dirà, que yo tambien pude aver citado el Bullario, en donde estava la Bulla *Splendor Paternæ gloriæ*, Y las de los otros Pontifices que concedieron la extension de la Porciuncula â todos los Convenventos de la Orden; à que satisfago (suponiendo, que no està â la letra en el Bullario) que me contentaré con que el

Padre

Padre Examinador me cite la suya, como yo le cito, y le citaré la mia.

42. La Bulla *Splendor Paternæ gloriæ*, que yo cito, la trae â la letra Lantusca, en su Theat. Regul. fol. mihi 305. citala, y trae Vvadingo sup.cit. n. 21. citala Fr. Martin de San Joseph, en la explicacion de la Regla, sobre la Bulla revocatoria de Paulo V. citala, y suponela por cierta eu dos, ò tres partes, el Padre Lumbier en sus fragmentos, haze mencion de ella el señor Cornejo en su Chronica, sup.cit. y dize se guarda autentica en el Convento de Aracœli de Roma. Y finalmente, la citan, y suponen â cada passo los Autores, sin que hasta aora aya avido alguno (por lo menos de los que yo he visto) que la aya negado, ni dudado de su certeza.

43. Fuera de esto, se prueba con evidencia aver dicha Bulla que yo cito; porque Vrbano VIII. el año de 1643. concedió Bulla que comiença, *Cum sicut dilectus filius*, â peticion de Fray Juan Solis, para que en las Iglesias de los Terceros de N. Padre San Francisco se ganasse perpetuamente la Indulgencia de Porciuncula; y en esta Bulla se haze mension expressa de la Bulla que yo cito, diziendo Vrbano VIII. que estiende la dicha Indulgencia de Porciuncula, à las Iglesias de los Terceros, de la misma forma que Paulo V. y Gregorio XV. la avian extendido â los Conventos de la Observancia, &c. porque como en dicha Bulla de Gregorio XV. no se expressavan las Iglesias de los Terceros, aunque se podia ganar por la comunicacion, quisieron para mayor abundancia, y seguridad tenerla expressa.

expressa. Esta Bulla estâ en el tom. 5. de Cherubino, y de ella consta como digo la Bulla que yo cito.

44. Las demàs Bullas de extension que yo cito, se hallaràn citadas en los Autores que llevo referidos en mi papel. Y de esta forma me alegraré cite el Padre Examinador su Bulla, *Obscuritas filialis pœnæ*. Y juntamente, de que se haga cargo de la comun inteligencia, y practica de toda la Christiandad, y de la multitud de Autores, que indubitablemente la suponen por certissima en todos los Conventos de la Orden de N. Padre San Francisco. Porque querer el Padre Examinador, solo por querer, que todas las Bullas estén revocadas; que todos los Fieles vivan en toda la Christiandad engañados; y que á innumerables Autores, que indubitablemente la suponen, no se les dé credito; es vn querer voluntario; y consiguientemente, no le causarâ admiracion, que en orden á los lustres, y creditos de su Religion, que son tantos como sabemos, fundados en la fee humana, no se les dé credito, lo qual no me parece fuera razon, ni yo me meteré en esso; porque solo tiro, â que se mantenga la Santa Indulgencia de Porciuncula en la possession que goza tantos años há; por ser como es, vna de las principales glorias de mi Seraphica Religion. Y por ceder, como cede, en vtilidad, y provecho de las almas, y servicio de Dios N. Señor.

45. Vltimamente, favoreciò à nuestra Indulgencia la Bulla de Clemente X. concedida â 3. de Octubre de 1670. á peticion del P. Fr. Lorenço Brancato, que vâ citada en el n. 23. de el §. 4. y comiença: *Cœlestium munerum*

rum Theſauros; porque aunque fue para los Claustrales, la conceſſion habla abſolutamente de las Igleſias de la Orden de San Francisco, como se puede ver en la clausula que vá pueſta en el dicho num. 23. Y aunque es verdad, que no la neceſſitaban para que en sus Igleſias se pudieſſe ganar; la quisieron sacar para maior abundancia, firmeza, y seguridad, como hizieron los Terceros, para sus Igleſias. De todo lo qual se sigue, que dicha Indulgencia de Porciuncula, tiene los apoyos neceſſarios, para que indubitablemente se gane en todos los Conventos de la Religion de Nueſtro Padre San Francisco. Assi lo siento, &c. Fray Pedro de el Almendralejo.

§. X.

SATISFACESE A LA PRIMERA PARte de la ſegunda reſpueſta de el Padre Examinador.

46. A Mi primero papel reſpondiò el Padre Examinador tan breve, y ſuccintamente, como se viò en sus dos numeros, primero, y segundo, no haziendose, al parecer, cargo de mis razones, ò pareciendole, que con la Bulla, *Obſcuritas filialis pœnæ*, y con la condenacion de Alexandro VII. me avia de obſcurecer el camino de la satisfacion, y condenarme à no reſponder. Pero como la verdad es luz, y dâ brios para la defensa, me alenté con sus influencias à bolver por

su decoro, escriviendo segundo papel, que fue el antecedente. Al qual respondiò con mas latitud, haziendose cargo de la dificultad, poniendo su introducion, y tomando mas â pechos la materia. A este seguudo papel, y â los demâs iré dando satisfacion por sus numeros, â continuacion de los passados, para que vamos con claridad, y sea el num. 3. su introducion, que es como se sigue.

Es cierta Doctrina, en toda Theologia, que entre los Angeles ay discordias, que son una oposicion de dictamenes, sin encono de las voluntades; y assi el Angel que pelea por los Christianos en Viena, và contra la defensa del Angel que pelea por los Turcos en Constantinopla. Dura esta oposicion hasta que Dios declare su Decreto, para que vença uno de los dos exercitos. Con que bien cabe entre los hombres una oposicion, que tiene lugar entre los Angeles, y puede durar hasta que parezca un Decreto Pontificio que obligue á que una de las dos partes, ceda sus fueros à la otra. 3.

47. Es Doctrina tan assentada, la que en este numero me enseña el Padre Examinador, que â fuera del exemplar que trae para su prueba, la califican â cada passo las Divinas Letras, y Ecclesiasticas Historias. El mayor que conocemos entre los Angeles es S. Miguél; y se empeñó en favorecer la libertad de el Pueblo escogido de Dios, contra el dictamen de el Principe Custodio de los Persas, que le queria cautivo. Entre los mayores Santos de nuestra Iglesia Catholica, ha tenido cabimento esta sana Theologia. De los mayores que

venera

venera nueſtra Religion Chriſtiana, fueron San Pedro, y San Pablo, y llegando â dezidir el punto de la Circunciſion, ſe opuſo San Pablo con teſon Santo â el dictamen de San Pedro; *In faciem ei reſtiti*, ad Galat. 2. Los mayores Doctores, y no menos Santos de nueſtra Igleſia Catholica San Aguſtin, y San Gerónymo, ſe opuſieron en muchos dictamenes, eſpecialmente, ſobre el punto de la Aſſumpcion de Maria Santiſſima Señora Nueſtra â los Cielos, en Cuerpo, y Alma; pero las voluntades de vnos, y otros, ſiempre eſtuvieron vnidas en Charidad, y amor de Dios. Y tengo para mi, no fue eſta de las menores virtudes que adornaron á los Santos: porque como las dos potencias de el alma, entendimiento, y voluntad, ſon tan hermanas, que para diſtirguirlas, es meneſter, ó hazer vn ente de razon, como quiere el Angelico Preceptor, ó como quiere mi Subtil Eſcoto, ponerle â parte rei, vna diſtincion formal tan Subtil, como lo fue ſu entendimiento. Obrar vna con opoſicion, y la otra mantener el cariño, ſin piſſar la raya, meneſter es, que ſean tan Santos, tan doctos, y tan amigos de Dios como los referidos.

48. Alegrome mucho, aya el Padre Examinador avierto la puerta, y hecho la ſalva â nueſtra controverſia con eſta admirable Theologia; para que ſirviendonos de norma, y Aranzèl, nos arreglemos â tan Santa Doctrina, pugnando lo que ſe pudiere con los entendimientos, haſta ſacar en limpio la verdad, y atando cada dia mas el lazo cariñoſo de las voluntades. Si bien me parcce pudieramos deſde luego dexar eſta opoſi-

cion

cion de dictamenes. Porque si esta solamente dura (como dize en su introducion) hasta que parezca vn Decreto Pontificio, que obligue â que vna de las dos partes ceda; aviendo tantos à favor de mi dictamen, como todo el mundo sabe; y aviendolos consiguientemente contra el dictamen de el Padre Examinador; no se que aya razon para no ceder. Pero por si acaso yo no me expliqué en la primera respuesta que di, como lo dân â entender las instancias que en esta segunda me haze; veré si aora lo puedo conseguir, declarando con mas expression los Decretos Pontificios, dados à favor de esta soberana Indulgencia. Y si de todo en todo, no bastare esta satisfacion, serà forçoso recurrir á Tribunal de juizios doctos, y desinteressados; ó á Tribunal que obligue á que dichos Decretos Pontificios se veneren, y reciban, con la estimacion que se debe hazer de las determinaciones Apostolicas. Y esto sin el menor encono de la voluntad; porque mi motivo solo es, el que muchas vezes dexo referido. Prosigue, pues, el Padre Examinador.

4. *Es tambien muy cierto, que soy tan apassionado de los Escritores de la Orden Seraphica, que creo es la mayor parte de los pocos que he leydo; y aun en la materia presente me valgo de ellos mismos, para la impugnacion de esta Indulgencia, nacida, no de malevolencia, ni Dios lo quiera, sino de otros principios que piden larga relacion, y no es del presente intento.*

49. Supongo por cierto, que avrán sido muchos los Escriptores que ha leído el Padre Examinador, y

que

que aquello de pocos, es acto de humildad. Pero tambien ſupongo, que en ninguno avrà hallado, que la Indulgencia de Porciuncula no ſe gane oy en todos los Conventos de Nueſtro Padre San Franciſco; ſobre que es la controverſia principal. Y para la de *Toties quoties*, tambien avrá hallado en los Eſcriptores de el Orden Seraphico (que es la mayor parte que confieſſa el Padre Examinador ha leído) ſon muy ſingulares los que le favorecen, y por mi opinion eſtà el comun de dichos Autores; pero dexemos eſte punto, para quando lleguemos à calificar la probabilidad extrinſica de eſta opinion. Aſſeguranos por cierto el Padre Examinador, no nace de malevocencia la impugnacion, que á eſta Indulgencia le haze, ſi de otros principios que omite por no ſer de el intento, y pedir larga relacion. Yo tengo para mi por punto moralmente ciertiſſimo, que en lo interior es de el miſmo dictamen que yo ſoy, y de todos los que ſienten la certeza de dicha Indulgencia, eſpecialmente en el punto principal de la Controverſia; porque tengo por impoſſible, que á vn hombre de tan buen entendimiento, le dexen interiormente de convencer las razones que por ſu parte tiene el comun torrente de los Autores que la ſuponen, y el ſequito de toda la Chriſtiandad que lo practica; y que el mantener ya lo contrario en lo exterior, es mas punto fundado en los principios ocultos que no explica, qué razon extrinſica que le motive á la opoſicion.

50. Yo quiero dar, ſin conceder, que el ſentir de el Padre Examinador tuvieſſe alguna probabilidad; no

me

me ha de negar, que aun en esse caso será mi sentir mas probable, mas piadoso, y mas seguro. Pues qué razon avrâ, para seguir, y publicar lo contrario, en desdoro de vna Religion tan ilustre, y en daño tan considerable de las almas, que sin duda se resfrian, y entibian, para no hazer vnas diligencias tan de el provecho suyo, y de el agrado de Dios, como confessar, Comulgar, y visitar los Templos de Nuestro Padre San Francisco? Yo confiesso de mi, que no me atreviera â promulgar semejante proposicion, solo por esta razon, quando no huviera las que ay, que nos assleguran con evidencia la certeza de la Indulgencia de Porciuncula, en todos los Conventos de Nuestra Seraphica Orden. Concluyò la satisfacion de este numero con vna autoridad de Polachio, que pongo solo para que el Padre Examinador la romancee, y la pese como merece, que á buen seguro no buelva en otra ocasion â negar la Indulgencia de Porciuncula. Dize, pues, Polachio de Jubileo. Sect. 43. n. 23. de autoridad de Suarez, y de Filiucio: *Si in particulari aliquo casu contingerit commiti, intolerabilem errorem in quantitate, & causa Indulgentiæ, numquam tamen publicê contemnenda est, aut reprehendenda; patet quia sequeretur scandalum, & saltem in verbis conveniretur cum Hæreticis; neque huiusmodi zelus potest esse utilis.*

§. XI.

§. XI.

SATISFAZESE A LA SEGVNDA PARTE de la introducion, que es el numero 5. y 6.

LEI el papel del Padre Almendralejo, en que 5.
resplandece su mucha Theologia, noticia de Bullas, y desvelo; y asseguro, que su estilo enseña, y deleyta de manera, que aviendo yo leydo lo que escrivieron sobre este punto Varones muy eruditos del Orden Seraphico, como son Portèl, Minaya, Orozco, y otros, me ha parecido que puede ser vanidad de los referidos, el que ayan disputado con iguales noticias, pero no con ventajosas á las de el Padre Almendralejo.

51. Solo à este numero no hallo terminos con que responder, ni medios para dar la satisfacion que yo quisiera, pero valdreme de el silencio, que à quien no puede dezir algo que sea mejor, le es mas acertado el callar; *Sile, aut dic aliquid silentio melius.* Y no pudiendo yo desempeñarme de honras tan singulares, como el Padre Examinador me haze, avré de apelar al silencio, en el qual cabe, aun mucho mas de lo que el Padre Examinador sabe tambien dezir; y assi vamos al numero siguiente.

Es tambien certissimo, que yo no soy el primer 6.
inventor desta impugnacion, pues ha muchos años que el Padre Minaya sacò un defensorio contra los que la impugnaban, y novissimamente el Padre Orozco sacò à luz

el

el año de 1680. *otro defensorio por la impugnacion que se hizo en muchas partes contra la certeza de esta Indulgencia. Y pues se sacaron a la estampa estos defensorios, es cierto que eran doctos los que la impugnaron, pues los ignorantes no se meten en puntos tan hondos, y quando se metieran no merecian respuesta de hombres tan doctos, ni con tales noticias.*

52. A esto satisfago, diziendo, que *Nec fatuitas sine Patrono, nec veritas sine impugnatore*; y no fuera la Indulgencia de Porciuncula tan celebrada por todo el mundo, si le faltara el lauro de la oposicion, de la qual aun no se librò en sus principios, la que el mismo Christo Señor Nuestro hizo por su boca al Convento de N. Señora de los Angeles de Assis. Pero quien duda, dize el Illustrissimo Cornejo, que estas oposiciones son sus mayores apoyos? Y quien duda, que no fuera tan vistosa la luz, si la oposicion que le hazen las tinieblas, no descubriera más brillantes sus resplandores? *Et luz in tenebris lucet.* Vamos aora con el Padre Minaya, y veamos los Autores que impugnò en su defensorio.

53. El Padre Minaya imprimiò en Pamplona el año de 1666. y á su Tratado de Porciuncula le diò este Titulo: *Origen de la Santa Indulgencia de Porciuncula, su verdad, y su perpetuidad, por Fray Pedro Ventura de Minaya Frayle menor*; en este Titulo, ya se vé no ay termino que suene â *defensorio.* Aora passemos al prologo al Lector, que es en donde se descubre el motivo de la obra. Dize: *Que hiziera mucho escrupulo, si no sacara vn resumen de lo mucho que està dicho de esta Santa*

In-

Indulgencia. Y dà la razon por eſtas palabras: *Y la razon en que ſe funda mi eſcrupulo es, aver oido à algunas perſonas de timorata conciencia, que en el mes de Agoſto proximo paſſado, ſe hizo reparo (ſeria ocaſionado de corta inteligencia) ſi eſta Santa Indulgencia ſe ganaba, ò no? Por parecerles eſtava revocada; ſin mas fundamento que querer lo alguno dezir. Y como eſte es engaño, ó error, es preciſo ocurrir à èl, &c.* Y mas abaxo dize: *No me perſuadirè yo ſe echò eſta voz con intencion ſegunda; porque fuera incurrir, en lo que San Aguſtin dixo,* Epiſt. 118. *Inſolentiſſima inſania eſt, diſputare, an faciendum ſit, quod tota per Orbem frequentat Eccleſia. Y menos me perſuadiré, ha ſido ambicion de aumentar credito, buſcando el ageno deſdoro, como hazian aquellos, de quien San Gerònymo dize,* Prolog. in Epiſt. ad Epheſ. *In eo ſe doctos eruditoſque arbitrantur, ſi de alijs detrabant. Ni ſe dirà con propriedad lo que Cauſino refiere de Celìo Rodigino.* lib. 5. pag. 192. *Æthei venatores, quaſi in vita Diana venantur, captant ſemper, capiunt nihil. Solo me perſuado ha ſido diſpoſicion del Cielo; qui diſponit omnia fortiter, & ſuaviter. Para que ſi acaſo ha avido, ò ay algun remiſſo en hazer las poſſibles diligencias para ganar eſta Santa Indulgencia, ſe enmiende, y procure fervoroſo hazerlas. Eſte es el principal motivo de ſalir à la comun luz eſte tratado breve.* Haſta aqui el Padre Minaya en ſu Prologo.

54. Luego empieza ſu Tratado, refiriendo el origen de eſta Soberana Indulgencia, los milagros que Dios ha obrado para ſu confirmacion, los teſtimonios de los Santos que la autorizan, las extẽſiones que los Pontifices

han

han hecho, las circunstancias de el año Santo; como esta Indulgencia se puede aplicar por las Animas de el Purgatorio, y como se gana *Toties quoties* se visitaren en aquel dia las Iglesias de Nuestro Padre San Francisco; sin que en dicho Tratado se halle vna palabra si quiera de oposicion, ni se cite Autor que la aya impugnado. Esto supuesto, digame aora el Padre Examinador; quien fueron estos Autores (á quien ciertamente califica por Doctos) que impugnaron la Indulgencia de Porciuncula, contra quien el Padre Minaya escrivió su tratado, â quien dâ Titulo de defensorio su Paternidad? El Padre Minaya dize solamente, que su escrupulo se funda, *en aver oîdo á algunas personas de timorata conciencia, que sè hizo reparo, si esta Santa Indulgencia se ganaba, ò no, por parecerles estava revocada.* Si estos son impugnadores Doctos, como dize el Padre Examinador, censurelo el desapassionado, que á mi para responderles sobrame la satisfacion que les dió el Padre Minaya; en el interin que no me dén la Bulla revocatoria; que es cierto no la darân, sino es que recurren á la de *Obscuritas filialis pœnæ.*

55. El otro Autor que dize escriviò novissimamente otro defensorio, contra los que impugnaron la Indulgencia de Porciuncula en todos nuestros Conventos, dize que fue el Padre Orozco; confiesso con ingenuidad que no le he visto, aunque he hecho bastantes diligencias por verle; pero tengo vn testigo de tanta excepcion como el Illustrissimo señor Gonçalez, dignissimo Obispo de Plasencia, y merecedor de otros

Obispados

Obiſpados mayores, que me aſſeguró averle viſto, y leído, y que en todo èl no ay vna palabra que favorezca â el ſentir ſingular de que la Indulgencia de Porciuncula no ſe gane en todos los Conventos de San Franciſco; de que ſe ſigue, que el defenſorio de el Padre Orozco (ſi es que fue defenſorio) no tiene Autores contrarios â la dicha Indulgencia; y ſi los tiene, ſerân como los que cita Minaya, ó como los que en ſu principio ſe opuſieron â aqueſta Santa Indulgencia, diziendo no ſe ganaba en Aſſis. Y tambien ſe ſigue, no aver avido haſta aora quien en lo publico aya impugnado eſta Indulgencia en los Conventos de Nueſtro Padre San Franciſco, deſde que la Silla Apoſtolica la extendiò â ſus Igleſias. Con que todo eſte aparato de defenſorios que ſe imprimieron, hombres doctos que la impugnaron, &c. queda totalmente deſvanecido.

§. XII.

SATISFAZESE AL NVMERO SEPTIMO en que dà principio à ſu reſpueſta el Padre Examinador.

ES axioma del Derecho, que quien tiene dos ca- 7.
minos para ſu probança, debe elegir vno dellos; qui duas vias habet, vnam debet eligere. Con que, ò la Indulgencia de Porciuncula ſe gana por communicacion del Convento de Aſſis à los otros Conventos, en virtud de las Bullas generales de communicacion de Privilegios, ò por la

Bulla especial de Gregorio XV. que es el escollo desta question, ô (como algunos me han respondido) por uno, y otro; porque se dió la Bulla de Gregorio XV. para mayor abundancia. Si yo impugnare cada una de estas causas deporsi, quedarán impugnadas todas juntas.

56. Respondo, que en todo mi papel, no se hallarâ la proposicion, de que la Indulgencia de Porciuncula se gane por communicacion de el Convento de Assis â los otros Conventos, en virtud de Bullas generales de communicacion de privilegios, é Indulgencias (aunque lo llevó Manuel Rodriguez) como ya dixe; antes se hallarâ lo contrario. Pues en el §. 6. num. 32. digo, que esta celebre, y portentosa Indulgencia de Porciuncula, fue en sus principios concedida solamente para el Convento de Assis, en donde precisamente se ganó por mas de 240. años; y que el año de 1480. la extendiò Sixto IV. â los Religiosos, y Religiosas de la Orden, y â los Terceros *Utriusque sexus*, para que la pudiessen ganar en sus Iglesias; lo qual confirmó tambien Leon X. y Sixto V. Despues en el num. 27. dixe, que Pio V. la avia extendido al Convento de Cerralvo, para todos los Fieles que visitassen aquella Iglesia en el segundio dia de Agosto, y que la ganassen *Toties quoties* hiziessen las diligencias, &c. en virtud de esta concession dixe, con los Autores que alli cité, se ganaba oy *Toties quoties*, en todos nuestros Conventos; porque esta circunstancia de *Toties quoties*, no estâ expressa en la Bulla *Splendor Paternæ gloriæ*, que concedió despues Gregorio XV para todos los Fieles, y para todas las Iglesias de Nues-

tro

tro Padre San Francisco. Y por esso recurrimos al *Toties quoties* de la Bulla de Cerralvo, en virtud de la communicacion de privilegios, é Indulgencias. Y tambien dixe en el dicho num. que quando no tuvieramos la concession especial que tenemos, para que todos los fieles la ganen en todos nuestros Conventos; se ganâra en virtud de la concession de Pio V. â dicho Convento de Cerralvo, y que por ella se ganó desde que se hizo la concession, hasta que se dió Bulla expressa; porque la misma razon avia entonces para ello, que ay el dia de oy para el *Toties quoties*: esso es lo que en mi papel se hallarâ.

57. Lo qual supuesto, respondiendo â la pregunta de el Padre Examinador, digo; que el dia de oy tenemos dos medios, para probar que dicha Indulgencia se gane en todos los Conventos de la Orden de Nuestro Padre San Francisco; pero con esta distincion: que el vn medio es para que se gane absolutamente vna vez; y este medio es la Bulla de Gregorio XV. *Splendor*, &c. que es el escollo de esta question. El otro medio es, para que se gane *Toties quoties*, en aquel dia si visitaren las dichas Iglesias; y este segundo medio, no es por la communicacion de el Convento de Assis, sino es por la del Convento de Cerralvo (y de otros, à quienes se aya concedido despues de el de Assis) en virtud de la communicacion general de privilegios, é Indulgencias. Fuera de el señor Cornejo, y Fray Martin de San Joseph, que cité en el n. 27. para este fin, vease al Padre Truxillo, Chronista de mi Provincia, en la defensa de los Descal-

ços, satisfacion 6. §. 2. fol. 167. num. 58. y 59. y se hallarân estos dos medios; el primero de la Bulla *Splendor, &c.* para probarla absolutamente; y el otro de la communicacion para el *Toties quoties*, los quales dos medios no se han *Coniunctim*, como dize el Padre Examinador le respondieron algunos, (con quien aora no habla) sino es *Separatim*; esto es, que cada vno deporsi, es muy suficiente. Y aunque bastaba el vno, que es el de la communicacion general para todos, se solicitó el otro, que es el de la Bulla expressa, para mayor abundancia, seguridad, y firmeza, á la manera que se pudiera muy bien ganar dicha Indulgencia en todas las Iglesias de los Padres Claustrales, Terceros, y Capuchinos, en virtud de nuestra Bulla *Splendor Paternæ gloriæ.* Y en medio de todo esso, quisieron estas tres Sagradas Familias sacar Bulla expressa, cada vna para mayor abundancia, firmeza, y seguridad. Lo mismo digo en nuestro caso: si no huviera mas extension de Porciuncula, que la concession de Cerralvo, la ganaramos en todos los demás Conventos de la Orden, en virtud de dicha concession, y de la communicacion de Indulgencias de Convento â Convento; pero oy que tenemos la Bulla expressa, nos valemos de ella para ganarla con mayor seguridad, y certeza. Con que si el Padre Examinador impugnare estos dos medios, assi explicados, impugnara la Bulla expressa para todos los Conventos absolutamente, y tambien la communicacion para el *Toties quoties*. Ueamos, pues, sus impugnaciones.

§. III.

§. XIII.

SATISFAZESE AL NUMERO SEPTIMO y es la primera impugnacion.

QVe no se gana esta Indulgencia por communica- 57.
cion de privilegios, y por la dicha Bulla juntamente, pruebolo; porque la communicacion de privilegios, y la Bulla de Gregorio XV. se han para esse efecto como causas parciales, ò como totales? Como parciales no, porque la Indulgencia plenaria es indivisible, y si es remission de todos los pecados, no puede vn privilegio dar la mitad de la remission, y dexar otra mitad, para que la conceda la Bulla, que en este caso fueran dos Indulgencias no plenarias: como totales tampoco, porque aun siguiendo la opinion de los Philosophos que dizen, que pueden dos causas totales concurrir à vn efecto, aun en esta sentencia, es doctrina assentada; que si vna causa apurasse su virtud en el efecto, no dexará influxo alguno à la otra causa; luego si por communicacion de privilegios se ganasse la Indulgencia, quando llegasse la Bulla, no tenia virtud alguna en orden à ella.

58. A este argumento no me toca satisfazer, porque no habla conmigo sino es con los que le dieron la respuesta que impugna; los quales podrân muy bien satisfazer con lo que se dixo en el numero passado; y es, que los dos medios no sean *Coniunctim*, en el sentido que pretende apurar el Padre Examinador, de forma

que el vno tenga dependencia parcial, ò total del otro, para el afecto plenario de dicha Indulgencia; sino en el sentido de que qualquiera de ellos, es suficientissimo para probar la dicha Indulgencia plenaria. De lo qual solamente se sigue; que respecto de vna misma Indulgencia plenaria, aya dos concessiones distintas; vna por Bulla expressa, y otra por la communicacion, para mayor abundancia, seguridad, y firmeza. De estos exemplares estân llenos los Bullarios, pues cerca de vnas mismas Indulgencias, vemos muchas concessiones de diferentes Pontifices; y en estos casos la concession de el vltimo Pontifice que concede las mismas Indulgencias que los antecessores, nada añade de *parcialiter*, *ni totaliter*, para el logro de dichas Indulgencias, solo sirve, *ad maiorem abundantiam*, y para mayor seguridad, y firmeza. Lo mismo digo responderân los que en el numero passado impugna el Padre Examinador, diziendo; que quando no huviera el medio de la Bulla expressa de Gregorio XV. para ganar todos los fieles en nuestras Iglesias la Indulgencia de Porciuncula, la pudieran ganar por el otro medio, que es la Bulla de Cerralvo, en virtud de la communicacion de Indulgencias de Convento âConvento, pero aviendo como ay las dos Bullas, y las dos concessiones se seguirâ que por ambas se gane dicha Indulgencia; y que la expressa de Gregorio XV. sirva *ad maiorem abundantiam*, y para mayor seguridad, y firmeza: y consiguientemente, quedarâ desvanecido el argumento *de partialiter*, *ò totaliter*, que tanto exagera el Padre Examinador.

§. XIV.

§. XIV.

Satisfazese al numero octavo, y á la segunda impugnacion.

QVe no se gane esta Indulgencia por communicacion de privilegios pruebo; lo primero con autoridades, y luego con razones: con autoridades, porque Portèl, es uno de los graves Doctores de la Orden Seraphica, en sus dubios Regul. vb. indulg. y v. b. privilegiorum communicatio, defiende mi opinion, como la ha visto el Padre Almendralejo; y desvanece la razon de la concession hecha al Convento del Escurial por Pio V. Fray Martin de San Joseph dize, que por la concession de Honorio III hecha al Convento de Assis, no se ha comunicado á los demàs Conventos; que de otras concesiones no habla aora. Con que con Autores tan graves, ya à lo menos, la communicacion queda en opinion. Pero en materias de gracias, è Indulgencias, bien sabe el P. Almendralejo, que no tienen cabimento las opiniones; porque no se disputa el derecho, sino el hecho. Y assi aunque aya cien Autores que digan, qué ay Indulgencia, sino se huviesse concedido, todos los ciento no montan uno. Y como diz: muy bien el examen de Indulgencias, tract. 4. cap. 10. una letra Pontificia si se muestra, concluye toda la dificultad. Con que aunque el Padre Fray Lorenço de San Francisco, Miranda, y uno, y otro Rodriguez digan, que la communicacion de privilegios, es tambien, ò vale para communicar las Indulgencias; aviendo opinion de Portèl, y 8.

de Fray Martin de San Joseph contra esta, ya queda solo en probabilidad, que no basta para la certeza. Y quantas Bullas prueban extension de privilegios, ê Indulgencias espirituales quedan debaxo de esta misma opinion.

59. Supongo lo primero, que este argumento no milita oy contra el punto principal de la controversia, que es; el que la Indulgencia de Porciuncula se gana en cada vn año, el segundo dia de Agosto, en todos los Conventos de la Orden de Nuestro Padre San Francisco, que es la primera, y principal proposicion, que siempre ha negado el Padre Examinador, y la que especialmente ha procurado desvanecer; solo milita contra la segunda proposicion de que se gana *Toties quoties*, en dicho dia que se visitare qualquiera de dichas Iglesias: la qual es probable, como dixe en el §. 5. num. 24. porque para la primera proposicion (como he dicho repetidas vezes) no necessitamos de valernos del medio de la communicacion, teniendo la Bulla de Gregorio XV. Y en esta consideracion, todos los argumentos que contra dicha communicacion se hizieren, son contra la segunda proposicion, y no contra la primera. He hecho esta advertencia, porque el Padre Examinador no se quiere hazer cargo de ella; y en mi sentir, es por confundir la vna proposicion con la otra; y el vno con el otro medio, como lo dà â entender con la cita de los Autores, haziendo cara â vna, y otra proposicion, para darle â entrambas probabilidad extrinfica; por lo qual hago la segunda supoficion.

60. Supongo lo segundo; que para impugnar la primera

primera, y principal proposicion de la controversia, no ha hallado el Padre Examinador vn Autor siquiera que le favorezca ; porque los dos que aora cita , assientan como todos los demàs , la certeza de nuestra primera proposicion , afiançada con la Bulla de Gregorio XV. El primero, que es Portél, *V.b. Indulgentia* , en las addiciones num. 1. despues de aver probado , que la Indulgencia de Porciuncula no se extendia à los demàs Conventos de la Orden , en virtud de la concession de Assis (lo qual afirma en otras dos partes) dize â lo vltimo de dicho numero : *Sed iam hæc omnia cessant ; quia D. Papa Gregor. XV. propria Bulla hanc Indulgentiam perpetuam concessit omnibus Christi fidelibus.* Con que en orden â la primera proposicion , Portél es por nosotros , y en contra de el Padre Examinador. Fray Martin de S. Joseph, que es el segundo que cita , dize en la exposicion de la Regla en la declaracion de el Breve de Paulo V. fol. 509 num. 25. estas palabras formales : *Por cumplimiento de la materia de Indulgencias , se pone aqui vna cosa de grandissimo consuelo , para los Religiosos , y Seglares , por tener todos tan gran àfecto , y devocion al Santo Jubileo de Porciuncula : y es , que se gana en todos nuestros Conventos el segundo dia de Agosto cada año perpetuamente vna vez, como lo concediò Gregorio XV. en el Breve que comiença,* Splendor Paternæ gloriæ ; *si no es , que tambien se gana todas quantas vezes se entrare en las Iglesias de nuestros Conventos , desde las Visperas del primero dia de Agosto, hasta ponerse el Sol el segundo , y siguiente dia.* Lo mismo dize en la Summa , vease,&c. Con que Fray Martin de

San

San Joseph tambien estâ de nuestra parte, no solo en quanto à la primera proposicion de que se gana en todos los Conventos, sino es en quanto á la segunda, de que se gana *Toties quoties*. De todo lo qual se sigue, que la primera, y principal proposicion, que se funda en la Bulla de Gregorio XV. es ciertissima *ab authoritate*, sin que aya en contra la menor probabilidad extrinsica, por no aver Autor que la aya hecho oposicion, sino es el Padre Examinador, contra el sentir de todos los Autores, y de toda la Christiandad, y su practica.

61. Todo esto supuesto, vamos á satisfazer el argumento de el Padre Examinador. Intenta probar lo primero con autoridades, que no se gana esta Indulgencia por communicacion (hase de entender de el *Toties quoties*) y para esto trae â Portél, y á Fray Martin de San Joseph. Y en citar â Portél, haze bien, porque es cierto niega dicha communicacion de Indulgencias de Convento á Convento; aunque la concede respecto de las demâs gracias, y privilegios. Si bien ya no le favorece, por aver Bullas expressas de Indulgencias, &c. Pero â Fray Martin de San Joseph, no sé con qué fundamento lo cita por su parte; porque como vimos en el numero passado, defiende el *Toties quoties*, y lo prueba inmediatamente con la communicacion de Indulgencias de Convento á Convento; oponiendose á Portél con tan graves fundamentos, que dexa la opinion de Portél con muy tenue probabilidad: vease en la exposicion de la Regla, y en la Summa supra citata. Con que de los dos Autores que trae, para dar probabilidad extrinsica,

fica; à fu fentir, folo le queda Portél; aunque defvanecida fu razon; pero por fu mucha autoridad, y porque huvo otros que fueron de el mifmo dictamen, no le hemos de negar la probabilidad extrinfica; fi bien no puedo dexar de admirarme; que aviendo otros Autores, que niegan la communicacion de Indulgencias de Convento à Convento (que fin duda los avrà viſto el Padre Examinador;) Solo fe vale de Portél, y de Fray Martin de San Joſeph, fiendo San Joſeph de contraria opinion, como hemos viſto, y como fupongo, que no lo ignora fu Paternidad. Y he llegado à difcurrir que fue, para dar tambien probabilidad extrinfica, contra la primera propoficion que aſſentamos por ciertiſſima; y para deslumbrar â los Fieles, diziendo: (como dezia) que los Autores claſicos de la Religion de San Francifco eran de fu dictamen, y negaban la Indulgencia de Porciuncula en todos los Conventos de la Orden. Y eſto mifmo dize en fu numero 4. en donde moſtrandoſe muy apaſſionado de los Eſcritores de el Orden Seraphico, dize: *Y aun en la materia preſente, me valgo de ellos mifmiſmos, para la impugnacion de eſta Indulgencia.* Y es cierto hablaba contra la primera propoficion; porque la fegunda, fiempre la ha deſpreciado, aſſeſtando toda la vateria contra la primera.

62. El difcurſo es eſte: Portél, y Fray Martin de San Joſeph, ſon de ſentir, que la Indulgencia de Porciuncula, no ſe gana en los demâs Conventos de la Orden, por la conceſſion de el Convento de Aſſis; y en virtud de eſte principio (que enſeñaba á todo el mundo)

inferia;

inferia; luego en sentir de estos Autores de la Orden de San Francisco, ni ay Indulgencia en sus Conventos, ni ay communicacion; porque si la huviera, se communicara de el Convento de Assis à los demàs: Estos Autores dizen que no se communica; luego no la ay, &c. Este es el discurso, con que à todos persuadia; y si este discurso hiziera fuerça, y no huviera otros, es cierto, que pudiera traer tantos Autores, y razones, que sin dificultad hizieran â su dictamen, no solo probable, sino es mucho mas probable *Extrinsice, è intrinsicè*, que al nuestro: porque es muy singular el Autor que siguiò â Manuel Rodriguez, diziendo: Que en virtud de la concession de Assis, dada por Christo, y confirmada por Honorio III. se ganaba en todos los Conventos; y todos los mas dizen lo contrario. La razon porque no se communique de el de Assis, y porque se communique de el de Cerralvo para el *Totiès quoties*, darémos adelante, quando la pida el Padre Examinador, y aora vamos al hecho.

63. *Vna letra Pontificia, si se muestra, concluye toda la dificultad*; dize el Padre Examinador; y es proposicion evidentissima, sin ser necessario, que la califique el examen (ojalà todas sus proposiciones fueran tan ciertas!) Porque no aviendo Bulla Pontificia en la realidad, no solo ciento, pero ni aun millares de Autores, por mas doctos que sean, podrán hazer que la aya. Pero si huviesse Bullas Pontificias, y cerca de ellas se disputasse, si subsistan, ò no, si estavan, ò no revocadas, si hazian fee, ò no, por no estar bastantemente autorizadas

torizadas, ſi ſe impetraron, ò no, con ſiniestra narrativa, ſi las Indulgencias de dichas Bullas, ſe ganan, con tales, ò tales circunſtancias, ò en tal, ò tal tiempo, &c. quien avia de calificar las razones, que avia, por vna, y otra parte, ſino es los Autores doctos, y verſados en eſtas materias? Luego ſi para las dos proposiciones, que yo defiendo, doy Bullas Pontificias, como repetidas vezes he citado, y el Padre Examinador las contradize; es preciſſo recurrir à los hombres doctos, y deſintereſados, que nos enſeñen con ſu doctrina, y califiquen lo que es cierto, y lo que es probable. Eſte medio, me parecia à mi (ſi con humildad, y prudencia, nos ſugetaſſemos â dichos Autores, como Maeſtros que ſon) era mas ſuave, y Chriſtiano en vna materia tan grave como eſta, que el recurſo (que à vezes ſuele ſer preciſo) á los Tribunales ſuperiores; de donde por bien que ſe libre, no ſe puede eſcuſar la nota de el mal exemplo: y por vltimo tal vez la peſadumbre, que en el principio no ſe penſaba.

64. Que en materia de Indulgencias, tengan cabimiento, ò no le tengan las opiniones probables, es otro punto tambien *pro vtraque parte*, *æqualiter* probable. Por lo qual, para ir con mas claridad, y para mayor firmeza, de la probabilidad de la ſegunda propoſicion, que afirma, ſe gana la Indulgencia de Porciuncula *Toties quoties*, ſe viſitan las Igleſias de San Franciſco en el ſegundo dia de Agoſto; y para que los fieles ſe alienten en aquel dia á hazer muchas vezes la diligencia, en beneficio de las Animas de Purgatorio, y de los impedidos,

que

que no pueden personalmente ir à visitar dichas Iglesias de San Francisco, pondré vn articulo â parte, que serâ el siguiente, y en él se explicarâ la communicacion de las Indulgencias (por no divertir aora, ni confundir la materia, con multiplicidad de especies, y questiones, que no sirven para la controversia principal en que estamos.) Alli se dirá en donde, y respecto de que sugetos, se dà dicha communicacion, se probará la fuerça que tienen las Indulgencias *certo probables*; y por vltimo se afiançarâ la seguridad de la Indulgencia de Porciuncula *Toties quoties*, se visitan las Iglesias de la Orden de nuestro Padre San Prancisco, en el segundo dia de Agosto, que es la segunda proposicion de esta controversia; y aora vamos prosiguiendo la impugnacion.

§. XV.

SATISFAZESE AL NVMERO NONO del Padre Examinador.

PRuebo con razones, no aver communicacion de Indulgencias comprehendida, en la communicacion de privilegios, è indultos espirituales; y arguyo ad hominem. Si se gana por communicacion de privilegios, ê indultos espirituales, a qué proposito el P. Fray Luis de San Juan pidiò à Paulo V. que en la Concession de los indultos, pusiesse la palabra Indulgencia? Pues si son lo mismo, fue inutil la suplica, &c. 9.

65. A este numero, y lo demâs que dize en èl (que omito

omito por tocar â el Padre Fray Luis de San Juan) no doy por aora ſatisfacion ; porque ſolo pretende divertir la materia , y añadir nueva dificultad ; ſobre ſi indultos eſpirituales , ſon lo miſmo , que Indulgencias , ò no lo ſon ; la qual tratarémos en la ſegunda parte ; que aqui ſolo toca ſaber , ſi la Indulgencia de Porciuncula , ſe gana en todos los Conventos de la Religion de S. Franciſco mi Padre , que es el punto principal de la controverſia ; y ſi ſe gana *Toties quoties* , que es el ſecundario, y menos principal. Para el punto primero , no ſirve ya la communicacion, porque tenemos la Bulla expreſſa de Gregorio XV. Para el punto ſegundo de *Toties quoties*, por la Bulla de Cerralvo. Ya dixe en el num. 30. que la Indulgencia de Porciuncula , que el ſeñor Pio V. avia concedido â aquel Convento, avia ſido, para todos los fieles que viſitaren ſu Igleſia ; y que las Indulgencias concedidas â las Igleſias de los Regulares, â favor de los fieles , no las avia revocado Paulo V. como declarò la Congregacion de los Cardenales : veaſe la cita en el numero 36.

66. Dixe tambien por vltimo , *ad maiorem abundantiam* , que dado , y no concedido , que ſe huvieſſen revocado las Indulgencias concedidas â las Igleſias de los Regulares (como alguno lo avia entendido) avia buelto deſpues el miſmo Paulo V. à confirmar todas las gracias, é Indulgencias concedidas por ſus anteceſſores, à las tres Ordenes de San Franciſco , y á ſus Igleſias , â peticion de el Padre Fray Luis de San Juan. Y como el Padre Examinador viò la puerta abierta (aunque era en

caſo

caso negado) para introducir la dificultad de los indultos, é Indulgencias, y hablar de la proposicion condenada de Alexandro VII. para confundir la materia, y el punto principal de la disputa; entròse â proponer la nueva question de los indultos, é Indulgencias. Pero yo para mayor claridad, la he de dexar para la segunda parte con lo demâs que toca al Padre Fray Luis de San Juan, y á la proposicion condenada de Alexandro VII. Y para el articulo siguiente, lo que toca â la communicacion de el T*oties quoties*, por la Bulla de Cerralvo en todos los Conventos de la Orden de San Francisco. Y aora diré solamente de passo, que el Padre Fray Luis de San Juan no pidiò à Paulo V. que despues de la palabra *indultos spirituales*, pusiesse la palabra *Indulgencias*; porque dicho Padre dudasse si era lo mismo vno que otro, que muy bien sabia, que se incluîan los dos terminos, y que era lo mismo indultos espirituales, que Indulgencias; si porque le obligò â ello vn buen Padre (assi le llama) poco inteligente, y muy impertinente, (seria sobradamente escrupuloso) que le instò à hazer la peticion. Doy sus palabras, que se hallarân en su atestacion jurada, que estâ en el fin de la summa, fol. 195. Despues de la Bulla de Paulo V. En donde aviendo jurado la suplica que le hizo al Pontifice, y la respuesta que le diò su Santidad, dize assi: *Quam supplicationem fecimus ad instantiam cuiusdam boni Patris, parum tamen intelligentis, sed magnopere molestantis ac interpellantis, &c.*

§. XVI.

SATISFAZESE AL NUMERO DEZIMO del Padre Examinador.

ESto es pelear sobre el punto menos principal, 10.
por ser de Indulgencias in genere; vamos à nuestra question. Si por communicacion de privilegios se gana: luego una vez concedida al Convento de Assis, quedò extendida para todos los Conventos; y si es assi, para què à Paulo V. le pidieron que la extendiesse à todos los Conventos por 10. *años, y para què acabados aquellos le pidieron por otros 7. y para què acabados los 7. pidieron para mas tiempo, y se les negò? Y què negò el Pontifice, si aunque negasse la communicacion la avian de tener? Dizen, que para mayor abundancia se pedia. Lo primero, no ay mayor abundancia, en donde no se haze mayor la Indulgencia, no es mas la Concession. Lo segundo, si el Pontifice dize, no quiero que se communique mas tiempo, avrà communicacion contra este Decreto?*

67. Dize muy bien el Padre Examinador, que todo esto ha sido pelear sobre el punto menos principal por ser de *Indulgencias in genere*; trabajo que pudo aver escusado; pues la Indulgencia de Porciuncula, que ventilamos, y que es el punto principal, no la defendemos por communicacion, como repetidas vezes he dicho; solo me valí de esse motivo para probar, que se gana *Toties quoties*, por la Concession de Pio V. al Conven-

to de Cerralvo. Y assi respondiendo al argumento, en quanto mira â impugnar esta communicacion, digo; que se lean todas las Concessiones, que dexamos anotadas en el §. 4. de este articulo, desde el numero 21. hasta el numero 23. inclusive. Las quales supuestas, respondo; que por la Concession de Assis, no se extendiò, ni se communicò â los demás Conventos de la Orden, ni en docientos y quarenta años despues, como dixe en el § 6. num. 32. (aunque algunos, con Manuel Rodriguez, dixeron que si.) Porque aquella Concession, fue singularissima, y determinada por entonces precissamente para aquella Iglesia, como lo publicaron los Obispos y nuestro Padre San Francisco. Despues Sixto IV. la extendiò para que todos los Religiosos, Religiosas, y Terceros, *utriusque sexus*, la gozassen en los Conventos de la Orden; y por esta extension â nuestros Conventos, probó Manuel Rodriguez (este fue tambien zelo, y desseo de la paz) que la ganavan los Padres Agustinos en sus Iglesias, en virtud de la communicacion de privilegios, é Indulgeneias. Despues Leon X. y Sixto V. confirmaron esto mismo que Sixto IV. avia concedido.

68. Hasta este tiempo no he hallado Concession expressa de Indulgencia de Porciuncula para los Seculares, sino es la de el señor Pio V. muchas vezes repetida, al Convento de Nuestra Señora de los Angeles de Cerralvo, en la Bulla *Cupientes igitur*, con la especialidad de ser perpetua para todos los fieles, y para *Toties quoties*, visitaren aquella Iglesia en el segundo dia de

Agosto.

Agosto. Y de esta Concession nos valemos oy, para que se gane T*oties quoties*, en todos nuestros Conventos. Y si no tuvieramos Bulla expressa de Gregorio XV. para ganarla absolutamente, tambien nos valieramos de ella, para ganarla en virtud de la communicacion. Despues como fue creciendo la devocion, se pidiò expressa para mayor abundancia, y seguridad. Esta, abundancia le parece superflua al Padre Examinador; pero en el §. siguiente se la darémos practica, y vsual. Concediòla, como ya diximos en el numero 21. de este articulo Gregorio XIII. por tiempo limitado: acabado aquel tiempo, se le pidiò á Gregorio XIV. despues â Paulo V. por 10. años: despues de concluídos, por siete. Y antes de cumplir los siete, la concediò Gregorio XV. perpetua en la Bulla *Splendor paternæ gloriæ*. Y aunque por esta Concession, la podian ganar los fieles en todos los Conventos de la Religion de Nuestro Padre San Francisco, la pidieron despues especial los Padres Capuchinos, los Padres Conventuales, y los Terceros, para mayor abundancia, seguridad, lustre, y grandeza, y especial devocion, y veneracion â sus Conventos, como se dirá en el §. siguiente.

69. Que se le pidiesse â Paulo V. por diez años, y despues por siete, y acabados aquellos siete, se bolviesse â pedir al Pontifice por mas tiempo, y que el Pontifice lo negasse, es lo que hemos menester ajustar de espacio. Y para esso pido al Padre Examinador me dé las Concessiones de los 10. años, y de los siete, y la negacion de el Pontifice, que dize fue despues. Porque si esto

fue assi, tiene su argumento mucha fuerça, y pide semejante satisfacion; la qual daré, en dandome lo que pido; pues pido Justicia, &c. y aora vamos al numero siguiente.

§. XVII.

SATISFAZESE AL NUMERO ONZE DEL Padre Examinador

Y Para què la sacò el Convento de Cerralvo, y el de las Descalças de Madrid, empeñando un poder como el del señor Philipo IV. para conseguirla? Y si entonces no era menester essa mayor abundancia, la pedian, porque oy que se vè esta Indulgencia tan impugnada, que obliga à imprimir tantos defensorios, no la sacan esta concession nuevamente? 11.

70. Respondo â la primero; que quando se pidiò la Bulla de Cerralvo, como se dixo en el numero 68. no avia concession expressa, para que todos los Fieles pudiessen ganar en nuestros Conventos, la Indulgencia de Porciuncula, solo la avia para los Religiosos, Religiosas, Terceros, y Criados. Y como por la Bulla de Assis, no la podian ganar, por las razones que ya diximos; por esso se pidiò la de Cerralvo, para que todos los Fieles la pudiessen ganar en aquella Iglesia. A la de las Descalças Reales de Madrid, digo, que sin averla pedido, la podian ganar; lo vno por la Bulla de Cerralvo, en virtud de la communicacion de privilegios, é Indul-

gen-

gencias: lo otro (y con mas seguridad, y certeza) por la Bulla de Gregorio XV. *Splendor, &c.* pero pidieronla empeñando al señor Philipo IV. para mayor abundancia, y seguridad, y para que aquella Casa Real tuviesse con especialidad esta, entre las demàs grandezas; como tambien se pidiò para el Convento Real de los Angeles. Y lo mismo digo de otro qualquier Convento, à quien especialmente se aya concedido. Este genero de concessiones para mayor abundancia, y seguridad, le parece superfluo al Examinador, siendo como es tan vsual, y comun, confirmar, y conceder vnos Pontifices, lo mismo que otros han concedido, para mayor firmeza, y corrovoracion, y para mas especial devocion, y veneracion à los Conventos, é Iglesias que se conceden especiales, como consta de los Proémos de dichas Bullas.

71. Que esta sea practica, y estilo ordinario en las concessiones, tiene la prueba evidente en el hecho; y si no, veanse en Sixto IV. las confirmaciones de las concessiones, que sus antecessores avian hecho à todas las Religiones; especialmente à las de N. Padre San Agustin, y San Francisco. Vease lo proprio en Leon X. Vease tambien la Bulla de Paulo V. confirmatoria de nuestros privilegios, é Indulgencias, que comiença, *in iuncti Nobis*. Y en el §. 2. se hallará la causal de dicha concession, por estas palabras: *Cum autem illa quæ sæpius, authoritate Apostolica, muniuntur maiorem obtineant roboris firmitatem ideo, &c.* Vease tambien en el §. 4. n. 23. que aviendo Vrbano VIII. concedido à los

Frayles, y Monjas de la Tercera Orden, la Indulgencia de Porciuncula, la bolviò despues â pedir Fray Juan Solis para los Terceros. Y vltimamente veasse, que aviendo el mismo Vrbano VIII. concedido la dicha Indulgencia á los Conventos de los Claustrales en la Bulla *ad augendam*, la pidió despues á Clemente X. el Padre Fr. Lorenço Brancato, y se la concediò: la Bulla comiença *Cœlestium munerum Thesaurus*, su data en Roma á 3. de Octubre de 1670. Lease la clausula que de dicha Bulla dexamos puesta en el num. 23. y se hallará de mas de la concession, el que sola ella era bastante, para que dicha Indulgencia de Porciuncula se ganasse en todos los Conventos de N.P. San Francisco, quando no, huviera otras Bullas especiales para los observantes, Reformados, Capuchinos, y Terceros.

72. Finalmente, en otras muchas Bullas se hallarâ confirmado, y concedido de nuevo, lo mismo que otros antecessores suyos avian concedido. Pues que es lo que conceden estos Pontifices (dirà el Examinador) si ya por otros està concedido? En la substancia nada; pero concedenla de nuevo, para darle mayor firmeza, y corroboracion á lo concedido, y para mayor devocion, y veneracion â los Conventos, é Iglesias, à quienes nuevamente se les concede; y para que si por la primera concession tenian titulo de seguridad, y certeza, la tengan por muchas mas Bullas, y por muchos titulos. Para que Christo Nuestro Redemptor conociesse todos los objetos cognoscibles, bastabale la ciencia Beata que tuvo desde el primero instante de su Concepcion, y esso

no obſtante le dàn los Theologos, de mas â mas, la ciencia de las criaturas *in proprio genere*, la per ſe infuſſa, la adquiſita, y experimental. Pues á qué fin tantas ciencias? No ſon ſuperfluas, quando ya todo lo ſabe, y conoce por la primera? Es el caſo, reſponden los Theologos, que eſſas ciencias, no ſe añaden *abſolute* para conocer los objetos, ſino es porque arguye mayor perfeccion en el entendimiento de Chriſto, el conocer por muchos, y diverſos titulos, lo que ſolo por vno conocia. A eſte modo (y ſuo modo) diſcurro yo en nueſtro caſo, y digo, que deſpues que la Indulgencia de Porciuncula, ſe extendiò para todos los Fieles al Convento de Cerralvo, ſe podia ganar en todos los Conventos de la Orden, en virtud de la communicacion de Indulgencias, y eſſo no obſtante ſe pidieron nuevas conceſſiones, y aunque la avia expreſſa para los Conventos de la Obſervancia, y Reformados, la pidieron tambien los Clauſtrales, Capuchinos, y Terceros, el Convento de las Deſcalças Reales, y otros que tambien la avràn pedido, no para ganarla abſolutamente, ſino para mayor abundancia, ſeguridad, y grandeza; y para que no ſolo huviera vn titulo q̃ nos aſſegurarâ la certeza de eſta ſoberana Indulgencia; ſino es muchos titulos, como lo ſon quantas conceſſiones comunes, y particulares ſe han hecho de Porciuncula â las Igleſias de la Religion de N. Padre San Franciſco.

73. Contra eſto parece que tira la inſtancia, que en eſte numero haze el Examinador, diziendo: *Por què oy que ſe vè eſta Indulgencia tam impugnada, que obliga à*

imprimir tantos defensorios, no la sacan esta concession nuevamente? A que satisfago diziendo; que esta me parece sobrada ponderacion; porque yo me he hallado en las Ciudades, y Lugares mas populosos, y de sugetos mas doctos, y graduados que tiene España, quales son las dos primeras Vniversidades de Alcalâ, y Salamanca, Madrid, Sevilla, &c. y he leído algunos libros que tratan la materia, y confiesso ingenuamente, que no he visto, ni oído tal impugnacion, hasta que oí la de el Padre Examinador, de cuya respuesta he sabido, que Minaya, y Orozco sacaron defensorios, contra los que la impugnaban. Cerca de los quales veasse en el §. 11. el num. 6. de el Examinador, y veasse mi satisfacion á num. 52. y se verâ el debil fundamento para la impostura de la impugnacion. Lo que algunos Autores han disputado, ha sido, si en virtud de la concession de Assis, hecha por boca de Christo Señor nuestro à N. Padre San Francisco, quedò extendida, ó no â los demás Conventos de la Orden: y esta disputa puede aver deslumbrado â algunos por ser lo comun, como hemos dicho, que no se gana en virtud de dicha concession; y â esto parece que tira la impugnacion que nos haze el Examinador, valiendose de este medio, por aver leído à Portél, y â Fray Martin de San Joseph, que fueron de este sentir, contra el de Manuel Rodriguez, que no se ganaba en los demàs Conventos, en virtud de dicha concession de Assis. Tambien ha avido alguna controversia, sobre el *Toties quoties*; pero que aya avido impugnacion contra la Indulgencia de Porciuncula despues de la Bulla expressa

de

de Gregorio XV. y á vista de la practica vniversal de toda la Christiandad, no se qué verdad se tenga, ni q̃ aya Autor, ni hombre de mediano juizio que â ello se persuada. El Padre Lumbier, en el tomo de los fragmentos, fol. 815. num. 1134. respondiendo á vn argumento, dize: que si probara algo, tambien probaria, que la Indulgencia de Porciuncula, concedida por Gregorio XV. âlas Iglesias de San Francisco, para que qualquiera Secular pudiesse ganarla, podria tambien en qualquiera Iglesia de otra Orden; y concluye, *lo qual es falso, y contra la inteligencia de toda la Christiandad.* De esta misma forma hablan regularmente los Autores, assi proprios como estraños; con que me parece no tiene lugar aquella ponderacion tan desmedida, *de verse oy esta Indulgencia tan impugnada, que obligue à imprimir tantos defensorios, &c.*

§. XVIII.

SATISFAZESE AL NVMERO XII. DE EL Padre Examinador.

PRueba el Padre Almendralejo, ò intenta probar la communicacion, con la Bulla de Cer- 12.
ralvo, de la qual Concession gozan todos los demás Conventos de la Orden. Digame, porque de esta, y no de la de Assis? Con que ya solo falta el probar que no ay mas principio para esta Indulgencia, que la Bulla de Gregorio XV. vamos tras ella.

Lo

74. Lo que el Padre Almendralejo ha intentado probar (y probarâ mas latamente en el articulo siguiente) con la Bulla de Cerralvo, es que se gana *Toties quoties* en todos los Conventos de N. Padre San Francisco, en virtud de la communicacion de privilegios, é Indulgencias. La razon, porque esta communicacion, se prueba con la Bulla de Cerralvo, y no con la de Assis, ya se dio en el num. 67. fuera de que dado, y no concedido, que dixeramos con Manuel Rodriguez, y otros, que tambien se ganaba por la de Assis, quedaba desvanecido el argumento; porque en tal caso se probarâ la Indulgencia de Porciuncula *Toties quoties*, con la concession de Assis, y con la de Cerralvo, sin que la vna embarazarà â la otra; antes la segunda assegurarâ la mayor abundancia, seguridad, y certeza, como diximos en el num. 72. Pero porque este punto de la communicacion para el *Toties quoties*, es el menos principal como siempre he dicho, y porque le he de tratar exprofesso en el articulo siguiente, para no confundir el vno, con el otro medio, omitiré en este todo lo que tocare â dicha communicacion (si el Padre Examinador dá lugar para ello) y assi vamos siguiendo la Bulla de Gregorio XV. que es lo que importa para el punto principal que ventilamos.

***

§. XIX.

SATISFAZESE AL NUMERO TREZE DEL Padre Examinador.

POR ſimbolo de la verdad, pintò Sambuco una 13.
Antorcha encendidas en medio de una lagu-
na de Ranas, porque aſſi como no ay remedio para hazer callar à eſtos animalicos, como poner la luz en medio, aſſi en ſacando la luz de la verdad, callan todos los que diſputan; y ſi ſalieſſe eſta Bulla todos callaramos. Eſta Bulla la cita Portèl, ſin citar lugar en donde eſtè. Fray Martin de San Joſeph dize, que ha oydo dezir que la ay, pero que no la ha podido hallar. Dexèmos los arroyos, y vamos a la fuente. Cherubino en la Conſtitucion 25. de Vrbano VIII. la cita, diziendo, que es la Conſtitucion 35. de Gregorio XV. que empieza, Splendor paternæ gloriæ, vamos al lugar citado, y ni en èl, ni en 50. Conſtituciones que tiene eſte Pontifice, no ay una que empieze aſſi, ni de tal extenſion de eſta Indulgencia, ni en el Indice ay Bulla que empieze aſſi, luego, &c.

75. Es gracioſo el Geroglifico de las Ranas, pero no ſé ſi eſtà bien traydo; porque ay Ranas de tal teſon, en ſu ruydoſo canto, que no vna, ſino es muchas luzes, no ſon baſtantes à hazerlas callar. Mejor parece, venia aqui lo que ſe dize de la Ciega que eſtava en caſa de Seneca, ella daba en que todos los que alli entraban, y paſſaban por la calle eſtavan ciegos, y reiaſe de todos;

pero

pero todos la tenian laſtima, porque como ciega en la realidad, ſe daba de cabezadas por las paredes. Citar la Bulla como la cita Portél, ſin ſeñalar lugar en donde eſté, es muy ordinario modo de citar, quando no ay cauſa eſpecial que mueva â ello; aſſi la cita Lumbier *ſup. cit.* por tres, ò quatro vezes, y aſſi la citan otros muchos diziendo comiença *Splendor paternæ gloriæ*, y no ſeñalando lugar; ſin duda, porque Portél, y los demás que aſſi citan, la dân, y ſuponen como ſe debe por cierta, y porque les pareciò, que â vna Bulla tan clara, y motoria, no avria quien la hizieſſe la menor opoſicion, como en la realidad, ninguno la ha negado haſta aora *Fray Martin de San Joſeph* (proſigue) *dize que ha oîdo dezir que la ay, pero que no la ha podido hallar.* Eſte argumento no haze fuerça; porque el que no la huvieſſe hallado entonces Fray Martin de San Joſeph, no puede perjudicar à la certeza de dicha Bulla, que han viſto muchos, y la ſuponen por cierta; y aun el miſmo Fray Martin de San Joſeph tambien la ſupone por cierta, aſſi en la expoſicion de la Regla, como en la Summa, aun ſin averla viſto.

76. Eſta Bulla la trae â la letra el Padre Lantuſca, en el Theatro Regular, Verb. Indulg. fol. 328. impreſſo en Roma, en la Imprenta de la Reverenda Camara Apoſtolica, con licencia, y Aprobacion de el R. Padre Maeſtro de el Sacro Palacio. Traela el Padre Alva en ſu Indiculo, fol. 312. citada con el miſmo principio *Splendor*, y cita al Bullario de la Orden, fol. 238. y al Regiſtro vltramontano, fol. tambien 238. Y en el miſ-

mo

mo año trae tambien otra Bulla â favor de los Padres Capuchinos, dada â 12. de Octubre, y dize ſe imprimiò en Roma el año de 1636. que comiença tambien *Splendor paternæ gloriæ.* De eſta Bulla, como hemos dicho, ſe haze mencion en la Bulla que Vrbano VIII. concediò á los Terceros de Andaluzia, y Granada *Sicut dilectus filius.* Pero dexémos los arroyos, y vamos à la fuente, que es Cherubino; en el qual no ha podido hallar el Padre Examinador dicha Bulla; ſolo ſi, *que en la Conſtitucion 25. de Vrbano* VIII. *la cita diziendo, que es la Bulla 35. de Gregorio XV. y que comiença Splendor, &c. la qual no ha podido hallar en el lugar citado, ni en 50. Bullas que trae de aquel Pontifice, &c.* A que ſatisfago por aora diziendo; que ſi el Padre Examinador probara, que Gregorio XV. no avia concedido mas que eſſas 50. Bullas, tenia ajuſtada ſu quenta, y en buen eſtado ſu argumento, pero vea el Indiculo de el Padre Alva, y hallarâ ſolamente de Gregorio XV. 127. Bullas, todas las mas â favor de mi Seraphica Religion. Con que ſi Cherubino no la puſo, ſeria porque no la hallò; pues los Compiladores no pueden traer todas las Bullas. De màs â mas trae el dicho Indiculo, fol. 315. *in fine* otra Conceſſion perpetua de Indulgencia de Porciuncula de el miſmo Gregorio XV. q̃ comiença *Felix memoria*; con que ſi todos eſtos teſtimonios no ſon baſtantes, veamos los que tiene â ſu favor, la

Bulla revocatoria de *Obſcuritas filialis pœnæ.*

§. XX.

SATISFAZESE AL NVMERO CATORZE del Padre Examinrdor.

14. AVia vn gran legista en España, à quien en vn Tribunal le citaron vn texto falso de el derecho, para trampearle su justicia, él citô otro tan falso contra el alegato; preguntò el contrario, en donde está esse texto? Y èl respondiò, á las espaldas del otro. Porque sabiendo que no avia de darle el suyo, no le podia coger en el otro. Yo citê la Bulla que no ay de Obscuritas filialis pœnæ, à las espaldas de la de Splendor paternæ gloriæ, con la misma causa.

77. Alabo la retirada, que es de Maestro; pero no puedo dexar de admirarme, que valiendose de el caso de los Legistas, anduviesse tan poco Legal el Padre Examinador. Bien pudiera yo dezir en este caso, lo que en otro dixo el Eminentissimo Cardenal Lugo, tomo 1. de Iustitia, & iure, disp. 4. sect. 22. n. 11. *Certè in re tanti momenti, & adeò singulari, meliori fide debuissent Doctores afferri.* Dirâ el Padre Examinador, que yo tambien cité falso en su sentir; pero no fue assi, que yo cité los Autores que dexo referidos en el n. 76. â favor de mi Bulla. Y dado que no fuera cierta, como lo es; yo dando los Autores, y tan clasicos como son, no faltava â la verdad, ni citaba falso, como ya confiessa el Padre Examinador que ha hecho. Y supuesto que lo ha confessa-

do,

do, baſtele ſu miſma confeſſion por penitencia : y vamos â ſaber el fundamento que tiene para negar nueſtra Bulla *Splendor paternæ gloriæ.*

§. XXI.

Satisfazeſe al numero quinze del Padre Examinador, *y es ſu fundamento principal.*

NO *aver tal Bulla en Gregorio XV. aunque la trayga Lantuſca ; lo pruebo no ſolo con el argumento negativo, ſino es con eſte poſſitivo; Vrbano* VIII. *en la Bulla* 163. *que comiença, Paternæ, ac præcipuæ Charitatis, dada el año de* 1631. *concede extenſion de la Indulgencia de Porciuncula para los Conventos de Italia, por aver peſte en algunas Provincias circunvezinas à Aſſis, y porque no podian los Fieles ir à Aſſis à ganarla; y limita eſta Conceſſion con tanto rigor, que dize : que ſe entienda concedida por aquella vez, y no mas, pro hac vice dum taxat. Y proſigue la Bulla en el §. 3. diziendo : que eſta extenſion la haze, no obſtante el Decreto que diò èl miſmo, de que no huvieſſe communicacion de Indulgencias; non obſtante regula noſtra de non concedendis Indulgentijs ad inſtar. De cuyo contexto ſaco eſtas conſequencias : luego no avia conceſſion de Gregorio XV. pues ſe le pidiò deſpues de èl à Vrbano VIII. y luego, dado caſo que la huviera, ſe derogò ; pues ſe limitò para aquel año ſolo ; y luego no ſe dà communicacion de Indulgencias : pues cita el Decreto en que lo declara, aunque la huviera por otras Bullas, que cita el Padre Almendra-* 15.

lejo:

lejos: luego no se gana esta Indulgencia, ni por communicacion de Privilegios, ni por Bulla que no ay.

78. Repárese, en que siendo la impugnacion contra la Bulla de Gregorio XV. *Splendor paternæ gloriæ*, buelve en el argumento á introducir la communicacion, para confundir las vnas especies con las otras. Tengo ofrecido, por evitar la confusion, dexar para el articulo siguiente la communicacion, que solo sirve para el *Toties quoties*: pero aqui no puedo dexar de notar, con brevedad, vna cosa, y es, el poco, ò ninguno fundamento con que la introduce; y para el caso, lease toda la Bulla *Paternæ as precipuæ Charitatis*, que se concediò para el año de la Peste, y no se hallarâ en toda ella vna palabra que toque â communicacion; porque lo que dize Urbano VIII. es, que aquella concession la haze, *non obstante regula nostra de non concedendis Indulgentijs ad instar*, y no es lo mismo Decreto de no conceder Indulgencias *ad instar*, que Decreto de no concederlas por communicacion, que es lo que el Padre Examinador quiere que sea todo vno. El caso fue, que el Pontifice avia dado Decreto de no conceder Indulgencias *ad instar*; y como esta Indulgencia la concedio por este año, á las Iglesias que en la Bulla se mencionan, *ad instar* de la de Assis; estas son sus palabras: E*amdemmet Indulgentiam consequantur, sicut consequerentur, si dicta die Ecclesiam præfatam S. Mariæ Angelorum visitarent.* De aqui es, que para darle total seguridad â la concession, y para que el Decreto antecedente no ocasionasse escrupulo, dixo: Hago esta concession de Indulgencia de

Por-

Porciuncula, para dichas Igleſias, *ad inſtar* de la de Aſſis, no obſtante el Decreto que tengo dado de no conceder Indulgencias *ad inſtar*. Aora vean los deſintereſſados, en donde ay aqui Decreto de communicacion, ni el mas leve fundamento, para bolverla à introducir. Vamos proſiguiendo el argumento.

79. No aver la Bulla de Gregorio XV. aunque la trayga Lantuſca, intenta probar, no ſolo con el argumento negativo (eſto es, no eſtà en el Bullario, luego no la ay) ſino tambien con el poſſitivo de la Bulla de el año de la Peſte; pero dexando la ſatisfacion del argumento poſſitivo, para el §. ſiguiente, y la del negativo para mejor ocaſion, en que le hagamos conceder muchas Bullas ciertas, ſin que eſtén en el Bullario: vamos â afiançar la Bulla, y â librar aora à el Padre Lantuſca, de el dicterio no merecido, porque lo pide ſu mucha authoridad, apoyada de la veneracion con que todos admiten, y hablan de ſus eſcriptos, de ſu fidelidad, y veracidad: y para el caſo, ſupongo quatro propoſiciones ciertas, y evidentes. La primera es, que Lantuſca cita en ſu Bullario la Bulla *Splendor paternæ gloriæ*, no ſolo vna, ſino es tres, ò quatro vezes, remitiendoſe á las conceſſiones de Gregorio XV. La ſegunda, que en el Bullario de Cherubino, no ſe halla la dicha Bulla *Splendor*, entre las conceſſiones de Gregorio XV. porque Cherubino no la compiló con las otras, por las razones que diximos en el num. 76. y por otras que daré-mos deſpues. La tercera, que Lantuſca no compiló las Bullas de Gregorio XV, porque començò deſde Vrba-

no VIII. que fue despues. La quarta, que dicha Bulla *Splendor*, la trae Lantusca â la letra en el Theatro Regular, como diximos en el dicho num.76. Todas estas proposiciones ha de confessar precisamente el Padre Examinador; porque todas constan de instrumentos ciertos, y evidentes. Solo resta el averiguar, si à dicha Bulla que trae Lantusca en el Theatro Regular, se le deba dar credito, por ser cierta, y no estar revocada, ò no se le deba dar, porque no fue cierta la concession, ò porque dado que lo fuesse, se revocò despues. Que se le deba dar todo credito â dicha concession pruebolo; y arguyo en esta forma, contra el Padre Examinador, que es vnicamente el incredulo, y el que la niega.

80. O el Padre Examinador no le dá credito â la Bulla *Splendor paternæ gloriæ*, aunque la trayga el Padre Lantusca, porque le parece falsa, fingida, y supuesta, ó porque aunque fuesse cierta, y verdadera, se derogò despues por otra Bulla, ó Decreto Pontificio? Si dize, que no le dâ credito, aunque la trayga el Padre Lantusca, porque le parece es falsa, fingida, y supuesta; *vltra* de ser vn juizio temerario en materia gravissima, é injuria clara que se le haze al Padre Lantusca, imputandole de falsificador de Bullas Apostolicas, no ay el mas leve fundamento para essa presumpcion. Pruebolo; el Padre Lantusca imprimiò el Theatro Regular, en que està dicha Bulla, quatro vezes en Roma (en otras partes se ha impresso otras vezes) en la Imprenta de la Reverenda Camara Apostolica, con Aprobacion de el R. Padre Maestro de el Sacro Palacio, y de otros sugetos muy graves,

graves, en donde no se imprime, segun el sentir de todos, Bulla, ni Decreto Pontificio, que no se muestre autentico, ó en su Original; luego no ay fundamento para presumir, que dicha Bulla sea fingida, falsa, y supuesta, porque no le darian lugar à imprimir vna falsedad tan grande; dado que el Padre Lantusca quisiesse atropellar su credito tan bien assentado. Esto se confirma; porque â las Bullas que el Padre Lantusca trae en su Bullario, le dá credito todo el mundo, y el Padre Examinador tambien: estas se imprimieron en la misma Imprenta, y con las mismas circunstancias; luego si á estas se le debe dar credito, tambien à la otra, y â las demás que trae en dicho Theatro.

81. A esto se llega, que no es solo el Padre Lantusca quien trae dicha Bulla. El Padre Alva en el Indiculo de el Bullario Seraphico, fol. 312. trae la dicha Bulla *Splendor paternæ gloriæ*; y estâ en el Registro Vaticano Ultramontano, fol. 238. en donde se halla Original; y tambien la cita en el Registro de la Orden, fol. 238. con que en virtud de todos estos instrumentos, y razones, queda la concession cierta, y evidente, y el Padre Lantusca libre de la calumnia que se le pone. Si el Padre Examinador dize lo que todos confiessan, que dicha Bulla fue ciertamente concedida, y el no darle credito, aunque la trayga Lantusca, es porque fue despues revocada por otra Bulla, ò Decreto Pontificio, esso es lo que voy buscando, y lo que tiene obligacion â darme; pero ha de ser Bulla expressa, y clara, no como la de *Obscuritas filialis pœnæ*, porque no se hallarân à cada

passo Letrados que quieran defender vna quimera. Solo resta aora satisfazer al argumento possitivo; vamos tras él.

§. XXII.

Primera satisfacion à el argumento possitivo de la Bulla del año de la Peste.

82. ESTE argumento, que llama possitivo, es el Aquiles, en cuya fuerça afiança el Padre Examinador todo el desempeño de su resolucion; y sino ay otro mas que este, verâ la facilidad con que queda desvanecido, y consiguientemente todas las consequencias que de su contexto deduce. Digo, pues, que la Bulla es cierta, y no parece fue pedida, como dize el Examinador; mas parece que fue dada motu proprio, como consta de su Proémio: *Paternæ ac præcipuæ Charitatis affectus ::: nos impellit, &c.* porque en las que se piden, regularmente se explica la peticion, el sugeto que la pide, la absolucion de las Censuras, &c. El intento, pues, que tuvo el Pontifice, y el motivo para conceder esta Bulla fue, para que todos los fieles pudiessen ganar la Indulgencia de Porciuncula sin salir de sus Lugares, por el peligro de la Peste que avia en algunas Ciudades, y Pueblos de Italia, como consta de la dicha Bulla. Y assi concede dicha Indulgencia, no solo à las Iglesias que antes estava concedida por la Bulla *Splendor paternæ gloriæ*, sino tambien á los Claustrales, à los Capuchinos

chinos (que tambien la tenian concedida) á los Terceros ; y por vltimo , â las Iglesias Matrizes, y principales de los Seculares , en donde no avia Convento de la Orden de N. P. S. Francisco (circunstancias , que omitiò el Padre Examinador , no sé si con cuydado , ò sin él.) *Et vt vbi Domus* (dize la Bulla) *eorundem Fratrum non sunt , Matricibus , seu Principalibus Ecclesijs locorum in Italia similiter existentium , Apostolica authoritate, tenore præsentium, hac vice dumtaxat , communicamus,&c.* Esto supuesto respondo ; que aquellas palabras limitativas, *pro hac vice dumtaxat* , se deben entender , con la explicacion acomodada , que en tales circunstancias le toca: esto es , que solo por aquella vez se ganasse en las Iglesias Matrizes , y Principales de los Seglares , en donde no avia Convento de la Orden Seraphica ; porque las tales Iglesias Matrizes, no tenian antes concedida dicha Indulgencia.

83. Que esta explicacion sea genuina , y verdadera , se prueba ; lo primero , porque en dicha Bulla de Vrbano VIII. tambien se le concede á las Iglesias de los Padres Capuchinos , que tenian Bulla especial del mismo Gregorio XV. como se dixo en el num. 22. luego no se prueba el que no huviesse concession , porque Vrbano VIII. bolviesse â conceder lo que Gregorio XV. avia concedido. Lo segundo , se prueba , el que avia dicha concession; porque el mismo Vrbano VIII. como diximos en el num. 23. concediò â los Terceros Bulla que comiença *Cum sicut dilectus filius* , *&c.* su data en Roma â 13. de Enero de 1643. para que en todas sus

Iglesias se ganasse la Indulgencia de Porciuncula, como se gana en los demâs Conventos de la Observancia; porque en la Bulla de Gregorio XV. de que se haze mencion en el Proémio, no estavan nombradas, ni expressadas las Iglesias de los Terceros; luego avia la Bulla de Gregorio XV. *Splendor, &c.* y consiguientemente no se derogò por la clausula limitativa de la Bulla de el año de la Peste, pues fue doze años despues; antes se confirmò, y corroborò de nuevo; pues dize, que se gane en las Iglesias de los Terceros, como en las Iglesias de los dichos Frayles Menores de San Francisco de la Observancia. Luego la clausula limitativa, *pro hac vice dumtaxat*, se ha de entender de las Iglesias Matrizes y Principales de los Lugares, en donde no avia Iglesias de San Francisco; porque estas no la tenian concedida, como la tenian las Iglesias de la Observancia, de los Reformados, y de los Cupuchinos. Y tambien la tenian las Iglesias de los Claustrales, y Terceros, por la participacion, y communicacion de ser Iglesias de N. Padre San Francisco; pues por entonces no la tenian por Bullas expressas.

84. Assentado todo esto, vamos à responder en forma â las consequencias de el Padre Examinador. A la primera, que es; *Luego no avia la Concession de Gregorio XV. pues se la pidieron despues.* Distingo (si es que la pidieron, que esso no consta de la Bulla, antes parece lo contrario) se la pidieron despues para las Iglesias, en donde no la avia, *concedo*; que fueron las Iglesias Matrizes, y principales, de los Lugares, en donde no

avia

avia Iglesia de N. P. S. Francisco : para las Iglesias en donde la avia, *transeat*; pues aunque no se pidiesse no importara, supuesto que la tenian; y aunque se pidiesse para ellas, no se sigue que antes no la huviesse; pues se pediria para mayor abundancia, corroboracion, y firmeza; y assi, que se pidiesse para ellas, ò no se pidiesse, importa muy poco, ò nada; y assi *transeat*. A la segunda; *Luego dado que la huviesse se derogó, pues se limitò para aquel año solo.* Distingo; se limitò para las Iglesias en donde antes no la avia, *concedo*; para las Iglesias en donde la avia, *nego*. A la tercera; *Luego no se dà communicacion de Indulgencias, pues cita el Decreto en que lo declara, aunque la huviera por otras Bullas, que cita el Padre Almendralejo.* Distingo; si habla el Padre Examinador de la proposicion primera, y principal que ventilamos, *nego suppositum*; porque nosotros defendemos la Indulgencia de Porciuncula en todos los Conventos, por Bulla expressa, y no por communicacion: si habla de la segunda proposicion de el *Toties quoties*; *nego consequentiam*. Y á la prueba que trae del Decreto; en que declara, que no se dà communicacion; digo, que me haga favor de dezirme, en qué clausula de la Bulla estâ tal Decreto, ò noticia de èl; y si le pareciò, que se contenia en la clausula: *Non obstante regula nostra, de non concedendis Indulgentijs ad instar*: no le pareció bien, que no es lo mismo revocar Indulgencias *ad instar*, que revocarlas *per communicationèm*: veasse el num. 71. A la quarta, y vltima consequencia: *Luego no se gana esta Indulgencia, ni por communicacion de Privilegios, ni*

por Bulla que no ay. Digo, que esta consequencia tiene dos partes; à la primera de la communicacion respondo lo que à la consequencia passada. A la segunda de la Bulla que no ay, digo; que es menester buscar otros medios con que probarla, porque estos quedan desvanecidos, y tambien la consequencia.

§. XXIII.

Dase à el argumento possitivo, segunda satisfacion.

85. PARA esta segunda respuesta, supongo lo primero; que esta Indulgencia de Porciuncula, que se concediò el año de la Peste â todas las Iglesias de la Orden de N. P.S.Francisco, assi de Observantes, como de Claustrales, Capuchinos, y Terceros, y á las demàs Iglesias Matrizes de los Seculares, fue Indulgencia concedida *adinstar* de la de Nuestra Señora de los Angeles de Assis; porque dize la Bulla; que qualquier fiel Christiano que visitare alguna de las Iglesias de los Menores de San Francisco, como Observantes, Claustrales, &c. conseguirâ la Indulgencia, llamada de Porciuncula, *Sicut consequerentur, si dicta die, Ecclesiam præfatum Sanctæ Mariæ Angelorum visitarent.* La qual confirma immediatamente el mismo Pontifice, diziendo: *Non obstante regula nostra de non concedendis Indulgentijs ad instar.*

86. Supongo lo segundo con Portél v. b. privilegij forma, num.14. que privilegio *ad instar*, es aquel, que se concede

concede por ſimilitud, ò equiparancia á otro privilegio ya concedido, á la manera que (explica Portél) ſi á vna Religion ſe le concede vn privilegio, à la ſimilitud de otro que eſtâ concedido à la Religion de los Menores; aquel privilegio que de nuevo ſe concede â la tal Religion, ſe dize *ad inſtar*, y el privilegio de los Menores ſe dize exemplar. Luego en el numero ſiguiente dize: *Hoc privilegium ad inſtar concedit omnem favorem, & gratiam formaliter contentam in ſuo exemplari: & in eodem ſenſu in quo continetur in ſuo exemplari, & cum eadem extenſione, & reſtrictione; hoc patet, quia in hoc conſiſtit æquiparatio, vel imitatio, quam ſignificat privilegium, ſeu Verbum ad inſtar, ſeu ad ſimilitudinem.* Dize, pues, que en el Privilegio *ad inſtar*, ſe concede todo el favor, y la gracia que ſe contiene formalmente en ſu exemplar, y en el miſmo ſentido, en que, en dicho exemplar ſe contiene, y con la miſma extenſion; porque, en eſto conſiſte la equiparacion, ò imitacion que ſignifica el Privilegio, ò la palabra *ad inſtar, ſeu ad ſimilitudinem*, á ſemejança de el exemplar.

87. Eſto ſupueſto, reſpondo lo ſegundo al argumento poſſitivo de el Padre Examinador. Digo, pues, que como la Indulgencia de Porciuncula concedida â la Igleſia de Nueſtra Señora de los Angeles de Aſſis, es el exemplar; y eſta que ſe concediò el año de la Peſte á todas las Igleſias de Italia, aſſi à las de la Religion de N.P.S.Franciſco, como â las Matrizes; fue *ad inſtar* de aquella exemplar; en la qual ſe gana dicha Indulgencia *Toties quoties* ſe viſita la Igleſia en el ſegundo dia de

Agoſto

Agosto ; de aqui es, que lo que concediò el Pontifice en en esta Bulla de el año de la Peste fue , que se ganasse en todas las Iglesias assignadas en dicha Bulla, la Indulgencia de Porciuncula ; no solo vna vez , sino es *Toties quoties* se visitaren dichas Iglesias en el 2.dia de Agosto, de la misma forma que si visitaran la Iglesia de Nuestra Señora de los Angeles de Assis: *Sicut consequerentur, si dicta die Ecclesiam præfatam Sanctæ Mariæ Angelorum visitarent.* Porque la Indulgencia *ad instar* concede todo el favor , y gracia , y la misma extension que se contiene en la Indulgencia exemplar: y como la Bulla de Gregorio XV. *Splendor Paternæ gloriæ* , no fue concesion *ad instar* , porque solo concede Indulgencia plenaria à todos los que visitaren nuestras Iglesias , el segundo dia de Agosto , y hizieren las diligencias que alli prescrive , sin que en toda la Bulla se halle la palabra Porciuncula ; de aqui es , que la concession que hizo el Papa aquel año , fue Concession para que en todas las Iglesias que alli expressa , se ganasse la Indulgencia de Porciuncula *ad instar* de la de Assis ; esto es , con todo el favor , gracia, y extension que se gana en Assis; y consiguientemente *Toties quoties* , porque assi se gana en el exemplar ; con que la clausula limitativa *pro hac vice duntaxat* , cae no solo sobre la Indulgencia , sino es sobre todo el favor , y extension que en si tiene el exemplar.

88. A esto podrâ arguir alguno ; luego no podrémos ganar la Indulgencia de Porciuncula en el segundo dia de Agosto , *Toties quoties* , que es nuestra segunda propos-

propoſicion ; ſupueſto que la Bulla de Gregorio XV. no fue conceſſion *adinſtar*. Reſpondo , que noſotros no defendemos *el toties quoties* por la Bulla de Gregorio XV. ſino es por la de Cerralvo , y por la communicacion de Privilegios , ê Indulgencias ; lo qual no eſtà revocado , ni Vrbano VIII. en la dicha Bulla de el año de la Peſte , revocò otra coſa, que aquella Indulgencia que concedia para aquel año , no ſe pudieſſe ganar en los años ſiguientes : *Hac vice duntaxat communicamus:* con que el toties quoties ſiempre ſe queda con ſu probabilidad ciertiſſima, como dirémos en el articulo ſiguiente. Y aora proſigamos la impugnacion.

§. XXIV.

Satisfazeſe à el numero diez y ſeis de el Padre Examinador.

16. REpreſentame el Padre *Almendralejo*, *vn eſcrupulo en eſta forma: No me ha de negar el Padre N. que mi ſentir es mas probable , mas piadoſo , y mas ſeguro. Pues què razon avrá , para ſeguir , y afirmar lo contrario , en deſdoro de vna Religion tan iluſtre , y en daño tan conſiderable de las almas? A que reſpondo , que ſi es mas probable , ſe verá en las pruebas de vna , y otra parte. Mas piadoſo no puede ſer ; porque el que penſando que ſe iba al Cielo derecho con la Indulgencia , ſi ſe hallaſſe en las llamas del Purgatorio , no daria eſte ſentir por mas piadoſo , ni mas ſeguro. Deſdoro de la Religion no puede*

ſer ;

ser; porque es tener vna Indulgencia mas, ò menos extendida. La Iglesia Catholica no pierde nada en quo no se gane en qualquier Lugar de la Christiandad, lo que se gana en San Pedro de Roma; antes es gloria de la Iglesia arrastrar a Roma los fieles, con los Thesoros con que los convida. Pues si la Religion Seraphica tiene en Assis, cabeza suya, este Thesoro, mas gloria se le sigue de llevar el mundo a vna Iglesia tan distante, a ganar favores, que quanto menos comunes, son mas grandes.

89. Para satisfazer à este numero, supongo, que en la respuesta que dí â su primer papel, num. 50. dixe, que dado, y no concedido, que su sentir tuviesse alguna probabilidad, no me avia de negar, aun en esse caso negado, que el mio era mas probable, mas piadoso, y mas seguro, &c. Y aora responde â este argumento, que llama escrupulo, diziendo â lo primero, *que si es mas probable, se vera en las pruebas de vna, y otra parte.* Y yo digo, que tiene mucha razon, y convengo en el partido. Ya se sabe que ay dos probabilidades, vna intrinsica, y otra extrinsica; la intrinsica proviene de las razones, y la extrinsica de los Autores, vamos primero con la extrinsica. Por mi parte estân todos quantos Autores han tratado, y tratan esta materia, pues todos â vna dizen, se gana la Indulgencia de Porciuncula el segundo dia de Agosto, en todos los Conventos de N.P. San Francisco. Por la parte de el Padre Examinador no ha señalado vno siquiera; y se contenta con solo dezir, que los Padres Minaya, y Orozco sacaron defensorios contra los que la impugnaban, diziendo; que *sin*

duda

duda ſerian hombres doctos, ſin nombrarlos, y ſin mas prueba que dezirlo el Padre Examinador. Tambien cita â Portél, y á Fray Martin de San Joſeph; pero eſſos ſolo dizen, que no ſe gana eſta Indulgencia de Porciuncula, en virtud de la conceſſion de Aſſis; y yo tambien lo he dicho muchas vezes. Mas para el punto principal que ventilamos, Portél, y Fray Martin de San Joſeph, ſon claramente â mi favor; pues vno, y otro dizen, ſe gana en todos los Conventos por la Bulla de Gregorio XV. ſin que ni vno, ni otro dé noticia de la menor opinion.

90. Aora vamos â la probabilidad intrinſica, que proviene de razon: eſta depende de las Bullas, y de la practica, que como ſienten todos, es el mejor Interprete de las Leyes. Yo doy la Bulla de Gregorio XV. admitida de todos; doy el ſequito, y practica de toda la Chriſtiandad; doy la Bulla de Vrbano VIII. concedida á los Terceros, *Cum ſicut dilectus filius*, en que ſe haze mencion de dicha Bulla de Gregorio XV. doy la Bulla que ſacó Fray Lorenço Brancato de Clemente X. *Cœleſtium munerum Theſauros*, en que concede la Indulgencia de Porciuncula para todos los Conventos de la Orden de N.P.S.Franciſco, que de facto ſubſiſten, y à los que en adelante ſe erigieren: luego mi ſentir, no ſolo queda en linea de mas probable, ſino en linea de cierto, y evidente; y el de el Padre Examinador, queda ſin la menor apariencia de probabilidad; porque para la extrinſica no ay mas que ſu dicho, y *dictum vnius, dictum nullius*. Para la intrinſica no nos ha dado mas

que

que vna Bulla que se quedó â *obscuras*: pesen aora los desinteresados, la probabilidad de vna, y otra parte.

91. Prosigue en el mismo numero, diziendo; que mi sentir no puede ser mas piadoso; y dà la razon, *porque el que pensando que se iba al Cielo derecho con la Indulgencia, si se hallasse en las llamas del Purgatorio, no daria este sentir por mas piadoso, ni mas seguro.* A esto satisfago, preguntando â el Padre Examinador; y si esse que pensando se iba al Cielo derecho con la Indulgencia, aviendo hecho las diligencias para ganarla, muriesse luego, y se hallasse en las llamas de el Purgatorio, sin averla ganado, tan mala obra le haria el aver confessado, y Comulgado, visitando la Iglesia de mi P. S. Francisco, y aver hecho Oracion por la paz, y concordia entre los Principes Christianos, por la extirpacion de las heregias, y exaltacion de la Santa Iglesia Catholica? No creo que ignora el Padre Examinador los efectos de los Sacramentos, y demàs obras meritorias, abstrayendo de Indulgencia; pues como no lo tendria por mas piadoso, aun en el caso negado, de que no la ganára? Mas, y si vno no huviesse confessado desde la Pasqua, que cumpliò con la Iglesia, hasta la Porciuncula (como se experimenta en innumerables sugetos) y se hallasse con muchos pecados mortales (ó con vno solo que para el caso lo mismo es) y juzgando que avia Indulgencia de Porciuncula, se dispusiesse para ganarla, y hechas las diligencias muriesse luego; qual sentir daria por mas piadoso, aunque no ganára la Indulgencia, para lo qual no se huviera prevenido, sino fuera juzgando que la

avia?

avia? Claro está que el mio, pues aun en el caso negado, de que no la ganâra, si le cogia la muerte, bien confessado, y Comulgado, se iria al Purgatorio, si tenia que satisfazer; y sino juzgára que avia Indulgencia, no se huviera dispuesto, y se huviera condenado sin remedio.

92. Mas, y si por lo que el Padre Examinador ha Predicado, y vozeado, que no ay Indulgencia de Porciuncula, se governaran algunos, porque tienen á el Padre Examinador por hombre docto, y faltando â la costumbre annual que tienen en el dia de la Porciuncula de hazer las diligencias, sucedieſſe, que alguno de los tales murieſſe en el mismo dia, ò en el siguiente, en culpa mortal, y se hallasse en los Infiernos, y Dios Nuestro Señor le dieſſe lugar para que se le apareciesse á el Padre Examinador, por cuya autoridad, y dictamen, avia dexado de hazer las diligencias que acostumbraba, en el dia de la Porciuncula, juzgando que avia Indulgencia; que seria bueno le dixesse â el Padre Examinador, cerca de el sentir piadoso, aquella miserable alma condenada? Aora juzguese mi sentir, aun en el caso negado (â quien dá titulo de escrupulo) si fuera mas piadoso, y seguro.

§. XXV.

§. XXV.

Satisfazese à lo restante del dicho numero.

93. INtenta persuadir, en el mismo numero, que no es desdoro de mi Religion, negarle la Indulgencia de Porciuncula; lo primero, porque essó es tener vna Indulgencia mas, ò menos extendida. A que satisfago, diziendo lo primero, que esta Indulgencia de Porciuncula, es demâs vtilidad, y provecho para el comun de los Fieles, que quantas en el discurso de el año estàn concedidas, como lo dize la experiencia, y dexamos probado en el principio de este articulo; y como la corona mas gloriosa de mi Religion, y el zelo mas ilustre, heredado de mi Seraphico Padre San Francisco, es el vtilizar, y aprovechar â las almas; *Non solum sibi viuere, sed & alijs proficere vult Dei zelo ductus*, para cuyo fin alcançò su abrasado espiritu, esta Indulgencia del mismo Dios, y por cuyos meritos, y por las suplicas de mi Religion, se ha extendido â todos los Conventos de la Orden, quererle quitar este privilegio, es quererle desdorar, y deslucir, pues es pretender quitar à sus Iglesias, la joya mas preciosa, que las adorna, y hermosea, que es el mayor provecho, y vtilidad de las almas, y la adoracion, y culto especial que en ellas se dâ â Dios, y á sus Santos, en essos dias de concursos tan numerosos, que no se conocen otros semejantes, en quantas Indulgencias, y Jubileos se conceden.

94. Lo segundo, porque aunque esta Indulgencia estâ tan impressa en los corazones de los Fieles, que jamás ha sido necessario poner carteles, ni papeles â las puertas de las Iglesias, para convocarlos, ni para publicarla, como se haze con las demâs, porque naturalmente se conmueben los Fieles en llegando el primero dia de Agosto, para ir à ganarla á los Conventos de N. P. San Francisco, aunque sea mucha la distancia, y los Conventos estén mas desiertos, y retirados; esto no obstante, todos los Religiosos de mi Orden la publican; vnos Predicandola, como se acostumbra en muchas partes, otros imprimiendola en sus libros, y Historias de la Religion, otros refiriendo innumerables milagros autenticos, que Dios N. Señor ha obrado, mediante la extension de esta Indulgencia; y finalmente, de este, ò de el otro modo, toda la Religion. Luego si dicha extension, no fuera cierta, como dize el Padre Examinador, fuera toda mi Religion publicadora de Indulgencias falsas, y fingidas; este es vn desdoro que no cabe en mi Religion; luego, &c. No saco las consequencias que se siguen, porque no parezca efecto de demasiado ardor. Saquelas qualquiera de mediano juizio, con la templança possible, que sin duda le dará su merecido.

95. Que los favores, quanto menos comunes, sean mas grandes, es vna proposicion, que para su prueba hallarâ el Padre Examinador muchos textos, pero muchos mas para la contraria. El beneficio de la Creacion, y conservacion son comunes, y no por esso pierden su grandeza, antes se aumenta por ser tan comunes. Qué

favor mayor, que el de el Santissimo Sacramento de el Altar, pues es vn compendio de todos los Mysterios, y favores Divinos, como dixo Tertuliano: *Compendium mirabilium, & Mysteriorũ Dei*, y no sé què pueda ser mas comun, pues todos los dias quiere que le tratémos, communiquèmos, y recibamos; y por esso la Doctora Santa Theresa de Jesus le aplicò el *Panem nostrum quotidianum.* Luego no todos los favores son mas grandes, por menos comunes. Lo grande que yo discurro, en las Indulgencias de la Iglesia de San Pedro de Roma es, no el que alli se ayan concedido precisamente; si el que se ayan extendido, para que ganemos acâ muchas vezes todo lo que alli se gana, sin el trabajo, y penalidad de ir â Roma; lo qual fuera impossible para los mas. Y esso tambien, es lo grande de la Indulgencia de Porciuncula, la qual en sus principios se ganó solamente en Assis, pero despues que en todo el mundo se tuvo la noticia, y todos vivian con las ansias de ganarla, y no podian; dispuso la Silla Apostolica, â peticion de los hijos de mi Padre S. Francisco, y por los meritos de el S. Patriarcha, para que se lograsse en todos los Fieles su ardiente zelo, el que â todos se communicasse, sin el trabajo de ir â Assis, por ser impossible phisica, y moralmente â todos. Y esta es oy, su mayor grandeza, y mayor gloria: *Bonum est diffusibum sui.* San Dionysio. Y assi, quien se la pretende quitar, la pretende deslucir.

§. XXVI.

§. XXVI.

Satisfazese al numero diez y siete del Padre Examinador.

EN daño de las almas, no es esta doctrina, por- 17.
que yo les aconsejo à todos, que confiessen, y Comulguen esse dia, y le asseguro à el Padre Almendralejo, que trabajo esse dia en el Confessonario, mas que otro dia del año.

96. De lo mismo que dize el Padre Examinador, se colige, ser su doctrina en daño, y detrimento muy considerable de las almas; y si no, pregunto, por quê en esse dia, mas que en otros, trabaja mas el Padre Examinador en el Confessonario? Claro està que serà, porque no obstante su dictamen temerario, y escandaloso (esta calificacion le dió el Santo Tribunal de la Inquisicion) atropellan los Fieles, guiados de su devocion, y creencia que tienen, á la certeza de esta Santa Indulgencia, siendo en esse dia, mas numeroso el concurso en toda la Christiandad, que en otro dia de el año. Luego si se guiassen por su doctrina los Fieles, y se entibiassen, siguiendo su singular dictamen, dexando de hazer en esse dia las diligencias, por juzgar no avia Indulgencia, sin duda, seria notable el detrimento para sus almas. Vease lo que diximos en el num. 91. y 92.

97. Dize, que á todos les aconseja, que confiessen, y Comulgen en esse dia, pero esse consejo, no sirve de disculpa;

culpa; porque nuestra naturaleza es muy interesada, y el cebo de lograr el efecto de la Santa Indulgencia, les motiva en esse dia mas que en otros á confessar, y Comulgar, y si no fuera esse interes no lo hizieran los mas; pues vemos que ninguno de los otros dias ay tan numeroso concurso. Luego aun en caso negado, que no fuera tan cierta, y notoria la Indulgencia como lo es, era notable el daño, y detrimento, que se les seguia á las almas, si se guiassen por su doctrina singular, y temeraria.

§. XXVII.

Satisfazese á el numero diez y ocho, que es el vltimo de este segundo papel.

18. *A La dificultad, en que tropiezan todos, de què siguen esta Indulgencia, Obispos, Cathedraticos, Inquisidores, &c. respondo dos cosas, la primera, que yo he visto Obispos, Cathedraticos, &c. con la cadenilla de Nuestra Señora de la esclavitud, y algunos se la han quitado, por aver oîdo el Decreto de la Congregacion de Cardenales, dado el año de 1673. en que se declara, que tal esclavitud de Nuestra Señora no ay, ni sus cadenillas se permitan. La segunda, que se vèn los doctos que vàn á la Porciuncula, y no se vên los que se quedan en casa, por la noticia de su poca firmeza, y los que ván, no dexan de ser doctos, por ignorar materias de Indulgencias, que no todos las leen, sino fianse en que les dizen que las ay, y la costumbre de los*

que

que vàn no harà que aya Indulgencia; pues como dixo San Cypriano, coſtumbre fundada en error, es antiguedad de error. Eſtas ſon mis razones, valgan lo que valieren, &c. Fr. N. de N.

98. A eſte numero, que es el vltimo de la ſegunda reſpueſta de el Padre Examinador, reſpondo con brevedad; â lo primero que dize, á cerca de las cadenillas de la eſclavitud de Nueſtra Señora, digo, que nos dè otro Decreto prohibitivo de la Indulgencia de Porciuncula, para todos los Conventos de la Orden de N. P. San Franciſco, ſemejante al que ſe dió contra las cadenillas, y entonces la quitarémos, como muy obedientes â las determinaciones de la Santa Igleſia Apoſtolica; pero en el interin eſtará en ſu poſſeſſion, afiançada con la certeza que las Bullas Pontificias nos aſſeguran. A lo ſegundo, *De que ſe vèn los hombres doctos que vàn a la Porciuncula, y no ſe vèn los que ſe quedan en caſa, por la noticia de ſu poca firmeza.* Reſpondo, que los hombres doctos, que ſe vén ir à ganar la Indulgencia de Porciuncula, es cierto que vàn por la noticia que tienen de ſu certeza, aſſegurada con las Bullas Pontificias, y corroborada con la practica de toda la Chriſtiandad; pero no me probarâ el Padre Examinador, que los doctos que ſe quedan en caſa, y que no ſe vén, ſe quedan por la noticia de ſu poca firmeza; porque para eſta noticia no ay la mas leve razon, ni ay vn Autor ſiquiera que la patrocine. Supongo, que algunos hombres doctos, no irân à ganar la Indulgencia de Porciuncula; porque eſſe es acto voluntario, y pueden tener algunas razones que

les embarazen, como tambien las tendrán para no ir á ganar otras Indulgencias, que tambien son ciertissimas; como las de las festividades de N. P. S. Domingo, San Francisco, San Agustin, el Carmen, &c: pero resta el probar, como digo, el que se queden en casa por la noticia de su poca firmeza. Lo que me parece se pudiera probar con facilidad era, que los hombres doctos que no se veían, porque se quedaban en casa, como dize el Padre Examinador, se quedaban por no incurrir en la nota que dixo el Illustrissimo señor Cornejo, citado en el §. 5. num. 25. vâ tratando de la general aceptacion, y fee indubitable, que toda la Christiandad tiene, de la certeza de esta Santa Indulgencia, y dize: *Es tan universal la commocion de los Pueblos, como assegura la experiencia que tenemos en España, que de no confessarse, y Comulgar para ganar esta Indulgencia, se tiene por relaxacion casi escandalosa, &c.*

99. A lo tercero de San Cypriano, *que la costumbre fundada en error, es antiguedad de error*; digo que es evidente, como lo es, el que sea proposicion temeraria, y escandalosa, la proposicion singular no fundada, y opuesta â la practica, y costumbre, fundada en verdad, y certeza, y por esso seguida de los hombres mas doctos, y autorizados, â quien sigue todo el comun. Y bien sabe el Padre Examinador, que muchas proposiciones se niegan, por opuestas al comun torrente de los Autores, sin dar mas razon (aunque sea opinion de tal qual) pues no ay duda, que el comun sentir, y sequito vniversal, les dâ valor, y certeza; y por esso hablando de estos puntos

tos de Indulgencias, dixo el señor Cornejo, Lezana, y Lumbier, y otros muchos, que la comun inteligencia en estas materias, era su mejor Interprete, â que se llega, como he dicho en otro caso, la certeza de las Bullas Pontificias, en que se ha fundado esta Santa, piadosa, y devota costumbre, de disponerse todos los Fieles, para ganar la dicha Indulgencia de Porciuncula, en todos los Conventos de N. P. S. Francisco, como lo experimenta el Padre Examinador, â cuyos argumentos, me parece se ha dado satisfacion adequada. Fray Pedro de el Almendralejo.

§. XXVIII.

Prosigue la controversia, y dase satisfacion al tercero papel, y àlos demàs que me remitiô el Padre Examinador.

100. NO satisfecho el Padre Examinador, con las razones de mi papel antecedente, bolvió â instar tercera, y quarta vez, prosiguiendo en mantener su dictamen, y yo tambien continué la satisfacion, vniendo las respuestas, que tienen conexion, vnas con otras, para mas claridad, y menos molestia al que leyere, y omitiendo para el siguiente articulo, como he dicho, la segunda disputa de la probabilidad de el *Toties quoties*, y para el segundo tomo, lo que toca à la Bulla que impetrò el Padre Fray Luis de San Juan, y la explicacion de la proposicion 37. que condenò el señor Alexandro

xandro VII. porque aqui solo hemos de liquidar el punto principal de si se gana, ó no la Indulgencia de Porciuncula en todos los Conventos de la Religion Seraphica, que fue el principal que motivò â esta controversia.

§. XXIX.

SATISFAZESE AL NVMERO VEINTE del Padre Examinador.

PReguntase, que en donde se halla noticia, de que à Paulo V. se le pidiò por diez años, extension de la Indulgencia de Porciuncula para los Conventos fuera de Assis? Respondo, que lo dize Portèl, vbo. Indulgencia, en los dubios Regulares, en las addiciones, num. 1. *con estas palabras: Indulgentiam Porciunculæ in Ordine Minorum secunda die Augusti extensam ad sæculares, in Hispania per decem annos à D. Papa Paulo V. finiri anno* 1618. *At finito illo decenio, idem Dominus Papa illam denuo extendit, & continuavit in eadem Hispania per septem annos. Con que aviendola concedido por diez años, y despues por otros siete, acabò el año de* 1625. *Y aunque Sixto IV. la extendiò para los Religiosos Vltramontanos, quedó revocada, etiam quoad Fratres (dize Portèl) por la revocacion General de Paulo V. y aquella particula etiam, no dize, pero supone no averla para los Seglares, porque dezir revocò à tambien para los Religiosos, es equivalente à esta; acabòse tambien para los Seglares, y revocòse tambien para los Religiosos, porque el* etiam, *tambien es adverbio relativo.* 20.

En

101. En el §. 16. num. 69. le pedi al Padre Examinador, me dieſſe las conceſſiones de Paulo V. de diez años, y de ſiete: y aora me reſponde, que lo dize Portél, ſup. cit. lo qual yo no ignoraba. Los fines que tuve para pedir dichas conceſſiones de diez, y de ſiete años, fueron; el primero, ſaber ſi en los Bullarios las avia, y ſi no las avia, como es cierto, reconvenir al Padre Examinador: con que ſi dichas conceſſiones no eſtavan en el Bullario, no les daria credito; pues ſolo le convencen las que alli ſe hallan, y ſi â aquellas conceſſiones les dâ credito, aunque no eſtén en el Bullario; porque no ſe le darâ â la Bulla *Splendor paternæ gloriæ*; aunque no eſté en el Bullario? Eſtando como eſtâ á la letra en otro libro, que compuſo el miſmo Colector, que compilò el Bullario, â quien ſe le debe dar el miſmo credito, en vna que en otra parte, por las razones que diximos en el num. 80. El ſegundo fin que tuve fue, aſſentado que no eſtavan en el Bullario, y que me avia de reſponder, que lo dezia Portél, preguntar al Padre Examinador, qué cauſa le pudo mover à dar credito â dichas conceſſiones de 10. y de 7. años, ſolo porque diga Portél ſe lo oyò â Fray Benigno de Genova, y no le dé credito á el Padre Lantuſca, que en ſu Bullario cita la Bulla *Splendor paternæ gloriæ*, en tres, ò quatro partes, y en el *Theatrum Regularium* la trae â la letra? El tercero, y vltimo fin que tuve, para pedir las dichas conceſſiones, ſuponiendo que me avia de reſponder con Portél, fue para ſaber la cauſa, porque le dâ credito â Portél cerca de las dichas conceſſiones, y no ſe le ha de dar credito

al

al mismo Portél, quando dize en el num. 2. sup. cit. *Sed iam hæc omnia cessant, quia Dominus Papa Gregorius XV. propria Bulla, hanc Indulgentiam perpetuam concessit omnibus Christi fidelibus.* Y no podrà dezir el Examinador de el Padre Portel, lo que dize de los demâs que se governaron por Lantusca; porque Portèl imprimiò el año de 1623. y la concession avia salido el año antecedente, quando aun no soñaba imprimir el Padre Lantusca. Luego si al Padre Portél se le dà credito en lo vno, tambien se le debe dar en lo otro, pues no ay razon que persuada âlo contrario.

102. Fuera de que mas credito se le debe dar al Padre Lantusca, que al Padre Portél, lo qual pruebo con doctrina del mismo Portél, *Vb. Privilegij declaratio, fol. (mihi) 171. num. 79. Idem Leo X. concessit Minoribus, vt transumptis privilegiorum firmatorum manu Notarij publici indubitata fides adhibeatur, etiam in iuditio; sicut daretur ipsi originali.* Y mas â baxo en el mismo numero: *Et nota, quod non est necessarium, quod ista privilegia in ordine habeantur in suo originali, seu primo exemplari: hoc enim esset impossibile, morale, & naturale, in omnibus Conventibus; sed sufficit quod habeantur hæc privilegia in libris ordinarijs, & authenticis Ordinis, vel Authorum, seu scriptorum Ordinis.* Lo qual supuesto, discurro assi; el Padre Lantusca, como diximos en el num. 80 imprimiò su Theatro Regular, en que trae la Bulla *Splendor* en la misma Imprenta de Roma, con las mismas aprobaciones, y todas las demás circunstancias que imprimiò los Bullarios; luego mas credito se le

debe

debe dar â Lantuſca, que â Portél ; porque aunque Portél eſcriviò con tanta erudicion , como todo el mundo ſabe , eſcriviò en ſu rincon de Portugal ; y en eſtas materias de Bullas , dixo lo que hallò en otros libros , y lo que oyò â Fray Benigno de Genova , y â otros , y no lo que viò en los originales, como el Padre Lantuſca , que los tuvo en las manos , y los moſtró para imprimirlos, que de otra forma no ſe dâ licencia en la Imprenta de la Reverenda Camara Apoſtolica.

103. A lo que dize,que Sixto IV. extendió eſta Indulgencia , ſolo para los Religioſos Vltramontanos (lo qual no es de el caſo para el fin de nueſtra controverſia) digo , que tambien la gozaban los Ciſmontanos ; porque el miſmo Sixto IV. concediò , que lo miſmo que eſtava concedido à vna familia , lo gozaſſen los de la otra. Ueaſe el Bullario de Manuel Rodriguez,fol. 515. n. 36. y veaſe el Monumenta Ordinis, fol. 67. Conceſſ. 123. que dicha conceſſion quedaſſe , ò no revocada por Paulo V. no es de el caſo para nueſtro intento ; porque la tal conceſſion no habla de los Seglares , que es el fin principal â que vamos , ſino es de los Religioſos , Religioſas , Terceros , Criados , &c. Lo que de el caſo es, que el Padre Examinador me reſponda â vna duda que me ha ocaſſionado ſu delicado modo de diſcurrir , para que yo pueda ſatisfazer , con la claridad que deſſeo ; y la duda es como ſe ſigue.

§. XXX.

DADA QUE PROPVSE A EL PADRE Examinador, motivada de su numero segundo.

104. DIze el Padre Examinador con Portèl, que por la revocacion general de Paulo V. avia quedado revocada la Indulgencia de Porciuncula, no solo para los Religiosos, sino tambien para los Seglares, lo qual infiere de las palabras de Portél que dize, que aunque Sixto IV. avia extendido la Indulgencia de Porciuncula, à los Religiosos de la Vltramontana Familia, cessó dicha extension, por la revocacion de Paulo V. *Etiam quoad Fratres*, el qual advervio *Etiam*, dize que es relativo, y que equivale â esta proposicion; *acabòse para los Seglares, y revocòse tambien para los Religiosos.* Esto supuesto, saco yo esta consequencia forçosa; *luego antes de la revocacion de Paulo V. avia Indulgencia de Porciuncula para los Seglares.* Pruebo la consequencia; porque si no la huviera, no se huviera revocado, pues no cabe revocacion de concession que no ha avido. Esta consequencia supuesta, entra aora mi duda, y consiste solo, en que el Padre Examinador me diga, y enseñe, en virtud de qué concession, y de qué Pontifice la gozaban los Seglares, quando Paulo V. la revocò.

§. XXXI.

§. XXXI.

RESPVESTA QVE A ESTA DVDA ME embiò el Padre Examinador, y ſatisfazeſe à ella, convenciendole con evidencia.

RE*ſpondo, que concedo eſta conſequencia; luego antes de la revocacion de Paulo V. avia Indulgencia de Porciuncula para los Seglares. Y à la pregunta que ſe me haze de que en virtud de què conceſſion, y de quê Pontifice la gozaban los Seglares? Reſpondo, que por conceſſion del miſmo Paulo V. hecha el año de* 1608. *y acabó el año de* 1618. *y eſte miſmo Pontifice la extendiò por otros ſiete años, y acabò el año de* 1625. *ſon palabras de Portèl ſup. cit. Veaſe el num.* 20. 21.

105. A eſta reſpueſta ſatisfago con eſte argumento convincente; los Seglares, dize el Padre Examinador, ganavan eſta Indulgencia, en virtud de la conceſſion que hizo Paulo V. el año de 1608. *Sed, ſic eſt*, que la revocacion general de Paulo V. fue el año de 1606. (veaſe la Bulla *Romanus Pontifex*, y ſu data de mes, y año, que dize: *Dat. Romæ apud S. Petrum, ſub annulo Piſcatoris die* 23. *Maij* 1606. *Pontificatus noſtri anno* 2.) Luego, vna de dos, ò la reſpueſta del Padre Examinador no es verdadera, ó Paulo V. revocó el año de 1606. la Indulgencia futura, que avia de conceder el año de 1608. eſto ſegundo no puede ſer; luego, ſerà lo primero. Eſte argumento, Padre mio, no tiene ſolucion; y

aſſi

assi las palabras de Portél, *Etiam quoad Fratres*, no estân bien entendidas, ni construídas. Aora passemos á averiguar otro, quasi semejante, aunque mas grave.

§. XXXIII

SATISFAZESE A EL NVMERO VEINTE y dos, que viene pendiente de los passados.

22. DEzir, *si despues del año de* 1625. *se pidiò mas extension, ò no se pidiò, si el Pontifice la negò, ò no la negò, no es del intento, lo que importa es, saber si se concediò, ò si se acabò, ò no se acabò; y aunque el mismo Portèl dize, que ya todo cessa con la Bulla de Gregorio XV. esta no la ay, por las razones que llevo alegadas en los otros papeles.*

106. Quando en el num. 69. le pedi al Padre Examinador me diesse las concessiones de 10. años, y de 7. le pedi juntamente la peticion, y negacion de el Pontifice por mas tiempo, despues de cumplidos los dichos años. Los motivos que tuve para pedirlas, ya los dixe en el num. 101. Los que tuve para pedir la dicha peticion, y negacion de el Pontifice, diré aora. Porque si al Padre Examinador le parece, que no es de el intento la vltima peticion, y negacion de el Pontifice, â mi me parece que lo es, por muchas razones; y este fue el punto que dixe aviamos de averiguar muy de espacio. Lo primero, porque si no es de el intento, para qué se hizo tanta fuerça con essa noticia supuesta? Vease en el

§. 16. el num. 10. de el Padre Examinador, y se hallarâ ponderado su argumento con tal valentia, que si fuera cierto el principio en que se fundaba, quedaba destruída la Santa Indulgencia de Porciuncula, que es el total empeño de el Padre Examinador. Veasse si es de el intento, ò no es de el intento, si importa, ò no importa averiguar este punto. Por no divertir al Lector bolviendo atrâs, pondré aqui con brevedad la fuerça de su argumento. Despues de las concessiones de los 10. años, y de los 7. prosigue el Padre Examinador con estas palabras formales; *Y para que acabados los siete, pidieron por mas tiempo, y se les negò? Y què negò el Pontifice, si aunque negasse la communicacion la avian de tener? Si el Pontifice dize, no quiero que se communique mas tiempo, avrà communicacion contra este Decceto?* Este es el argumento, el qual si fuera cierto (como he dicho) no me parece tuviera solucion, y quedarâ destruída la Indulgencia de Porciuncula, porque si la tal peticion, y negacion Pontificia, fue despues de cumplidos los 10. años, y los 7. que fue el año de 25. no nos pudiera aprovechar la Bulla *Splendor paternæ gloriæ*, que se concediò el año de 1622. pero como de principios supuestos, y fingidos, salen consequencias falsas, y quimericas, assi le ha sucedido al dicho argumento: y esta es la primera razon que tuve para pedir la vltima peticion, y negacion de el Pontifice: solo resta, que dicha impostura quede conocida con evidencia, y para esso digo assi.

107. El Padre Examinador dize, que la concession de 10. años se acabò el año de 18. y la de 7. se acabó el

año

año de 25. y que despues se pidiò por mas tiempo, y lo negò el Pontifice, en cuyo Decreto negativo, se funda para hazernos oposicion. Aora sepamos â qué Pontifice se le pidió, y la nego? A Paulo V. no puede ser, porque murió el año de 21. y la peticion dize se hizo despues de el año de 25. salvo que se la fuessen â pedir â la otra vida, en donde ya no podia conceder, ni negar. A Gregorio XV. qué se le siguiò? Tampoco pudo ser, por la misma razon, pues muriò el año de 23. y ya la avia concedido el año de 22. perpetua para todos los Fieles. A Vrbano VIII. qué se le siguiò? Tampoco, porque aunque estava en la Silla el año de 25. que fue quando cumplieron las dichas concessiones de 10. y de 7. años, no cabe, el que se le pidiesse por mas tiempo limitado, la Indulgencia que ya tenia Gregorio XV. concedida perpetua: y por esso dixo Portél en el num. siguiente â el de las concessiones de los dichos 10. y 7. años: *Sed iam hæc omnia cessant, quia Dominus Papa Gregorius XV. propria Bulla hanc Indulgentiam perpetuam concessit.* Fuera de que Vrbano VIII. concediò Bulla expressa à los Terceros, como hemos dicho, para que en todas sus Iglesias se ganasse la Indulgencia de Porciuncula, como en las de los Observantes, y Reformados se ganaba, por concession de Gregorio XV. De todo lo qual se sigue, ser evidente impostura, la peticion, y negacion de el Pontifice por mas tiempo, despues de cumplido el de las concessiones que fue el de 25.

108. La segunda razon que tengo, para que sea del intento, lo que al Padre Examinador le parece que no,

es

es que ajuſtado que dicha peticion de mas tiempo, y negacion de el Pontifice ſea ſupueſta, y fingida como queda probado en el num. antecedente, ſe califica mas con eſta impoſtura, la Bulla *Splendor paternæ gloriæ*, que niega el Padre Examinador; porque quien voluntariamente falta â la verdad, ſuponiendo peticion, y negacion de vn Pontifice, que no huvo, ſolo por obſcurecer el eſplendor de dicha Bulla, tambien faltarà voluntariamente â la verdad, quando la niega; no aviendo Autor que le patrocine, ni el mas leve fundamento para negarla; y conſiguientemente, la autoridad de dicho Examinador, ſiempre quedarâ ſoſpechoſa; porque ſegun la diſpoſicion de el derecho cap. *Quod vero* 3. q. 10. Arg. leg. vltim. de rei, vendit, & alijs; no es *merecedor de fee entera aquel que ſe ha viſto faltar alguna vez à la verdad.* Luego aviendo el Padre Examinador faltado â tantas, como conſta deſde ſu primer papel, en que nos quiſo deslumbrar con la Bulla *Obſcuritas filialis pœnæ*, haſta aora que le hemos convencido con evidencia; ſigueſe, que para todo lo demâs ſe debe tener por ſoſpechoſo.

109. La tercera, y vltima razon que tengo para que ſea de el intento, lo que al Padre Examinador le parece que no, es que con las dichas impoſturas quedan reſarcidos los creditos de los Autores, á quienes ha tirado â deslucir, por ſer opueſtos á ſu ſentir, aunque conformes al ſentir de todos; porque dezir, que deſpues de el año de 25. ſe pidió por mas tiempo, y que el Pontifice lo negò, no ſiendo aſſi, es ſuponer dos impoſturas;

la vna â quien pidiò, y la otra al Pontifice que negó; y quien â vn Pontifice, que es el Vice-Dios de la tierra, le atribuye vna impostura (aunque sea en materia leve) comete vn delito muy grave; porque crece la ofensa, segun la persona ofendida (como sabe muy bien el Padre Examinador) por lo qual dizen los Theologos, que la malicia del pecado es infinita (vnos intrinsice, y extrinsice otros) y de mâs á mâs, assegura los creditos de los que siendo mucho menos que el Pontifice, se hallan ofendidos, con semejantes imposturas; pues ya no serà desdoro de el Padre Fray Luis de San Juan, el que se le niegue, lo que assegura *in verbo veritatis*, le sucedió con Paulo V. No serâ desdoro de el Padre Lantusca, que diga el Examinidor que es falsa, y supuesta la Bulla *Splendor*, *&c.* que trae á la letra en su Theatro Regular, impresso seis, ó siete vezes: Y que todos los Escritores, y Prelados de las Religiones le procuran tener por su mucha erudicion, autoridad, fidelidad, y legalidad, para la direccion de sus resoluciones. No será desdoro del Padre Procurador de los Terceros Fray Juan Solis, el que diga el Examinador, que engañó â Vrbano VIII. como verémos despues. Y finalmente, no será desdoro de Cherubino, Lantusca, y de el señor Cornejo, que el Padre Examinador los culpe, estando innocentes. Aora veasse si es, ò no de el intento la peticion vltima, y la negacion de el Pontifice; y vean los desinteresados lo que sobre este punto se debe discurrir; haziendose cargo de la fuerça de su argumento, fundado en las dichas imposturas; y se conocerâ que ha sido de el intento mi

peticion

peticion, para aclarar la verdad, por todas las razones que llevo dichas, y por las que irémos diziendo.

§. XXXIII.

Satisfazese à el numero veinte y tres de el Padre Examinador.

23. *LA Bulla que dize el M.R.P.M. Almendralejo, que tiene en su poder, y que comiença* Splendor paternæ gloriæ, *serà como otra que ay en un quadro del Convento de N. P. San Francisco de Ciudad Rodrigo, que està sacada de un Autor de la Orden; pero no darà Notario alguno fee de que no se engaña el Autor, y todos los Autores que la citan; vease el Bullario, y si hu-viere la Bulla en donde la citan, ni en otra parte dèl, soy vencido, pero si no la ay, siguese que es falsa, fingida, y supuesta.*

110. La Bulla que tiene el Padre Almendralejo en su poder es la misma que està en el Convento de Ciudad Rodrigo, y vna, y otra estân sacadas del *Theatrum Regularium*, de el Padre Lantusca, y se le debe dar el mismo credito que á el Bullario, pues el mismo Lantusca que compiló el Bullario, fue el mismo que recogiò esta, y otras Bullas en el dicho libro; y el Notario que de alli la trasladó haze autentico, y verdadero el traslado, por serlo el libro de adonde la copió. Vease lo que diximos con Portél cerca de este punto en el §. 29. num. 102. y vease el §. 21. num. 81. en donde se dixo,

que no solo el Padre Lantusca trae dicha Bulla, sino es tambien el Padre Alva en el Indiculo, citando los lugares en donde se halla. Y es recia cosa persuadirse à que el padre Alva, Lantusca, y todos los Autores que la traen, y citan se ayan engañado, sin aver vno siquiera (por lo menos, de los que yo he visto) que aya llegado á poner duda en dicha Bulla; y que aya de ser falsa, y fingida, solo porque el padre Examinador lo diga, sin reparar en que estâ excluido por aquella Regla, ó axioma del derecho: *Vox vnius, vox nullius. Cap. veniens. in fine de testibus. cap. cum à nobis eodem sit.*

111. Aora veamos la razon en que se funda. *Vease* (dize) *el Bullario, y si huviere la Bulla en donde la citan, ni en otra parte dèl, soy vencido; pero si no la ay, siguese que es falsa, &c.* En el interin que el desinteresado pesa la poca, ó ninguna fuerça de este argumento negativo, vayame respondiendo el padre Examinador. Ha hallado su paternidad en el Bullario la Bulla *Cupientes igitur*, concedida al Convento de Cerralvo? No por cierto. Pues como la admite? Porque la ha hallado citada en los Autores, que los mas de ellos son los mismos que citan la Bulla *Splendor paternæ gloriæ*. Pregunto mas, ha hallado en el Bullario, las concessiones de Paulo V. de 10. años, y de 7? Tampoco, pues como los admitiò para hazer aquel argumento tan ponderado, que queda resuelto en el num. 106. y 107? Porque lo dize el padre Portél. Pues tambien el padre Portél, y todos los Autores que llevo citados, citan, y admiten la Bulla *Splendor*. Ha hallado en el Bullario la de las Descalças

Rea-

Reales? No por cierto. Ha hallado mas de treinta Bullas que se hallan originales en el Convento de N.P S. Francisco de Salamanca? Y à este passo le daré innumerables Bullas, que son ciertas, y no estân en el Bullario? Luego, el que no la halle en el Bullario el Padre Examinador, no es argumento de que no la ay, y de que no sea verdadera dicha Bulla.

112. Mas, Cherubino en el 4. tomo, compilò las Bullas de Vrbano VIII. y trae solamente 169. Tambien compiló las de Innocencio X. y trae solamente 32. Luego entrò Lantusca prosiguiendo el Bullario, y començò el 5. tomo por Vrbano VIII. y trae 319. Bullas de dicho Pontifice, que vienen â ser 150. de diferencia, y de Innocencio X. trae 60. que son otras 28. de diferencia. Aora supongamos, que Lantusca no huviesse compilado, y se hallasse el Padre Examinador solo con el 4. tomo de Cherubino; fuera buen argumento el dezir, aquellas 150. Bullas, y las 28. no estân en el Bullario; luego no las ay, ó son falsas? Claro està que no. Luego tampoco serâ argumento el que no esté en el Bullario la Bulla *Splendor paternæ gloriæ*, para negarla, particularmente, quando la trae á la letra el mismo Autor que compilò el Bullario, aunque en otro libro, pero impresso en la misma Imprenta, y con las mismas circunstancias que el Bullario, como hemos dicho repetidas vezes.

§. XXXIV.

SATISFAZESE AL NVMERO VEINTE y quatro, en que responde al argumento el Padre Examinador.

LA Bulla, pues, Splendor paternæ gloriæ, es el escollo desta disputa, à que me dize el P. M. Almendralejo, que no prueba contra la concession, el que la Bulla no estè en el Bullario, pues ay muchas Bullas concedidas que no están en èl, como convence doctamente, y yo concedo esta segunda parte, y sè la poca fuerça que tiene el argumento negativo: pero el que yo hago es possitivo; porque no arguyo de que no lo trayga Lantusca, sino de que en la Constitucion 25. de Vrbano VIII. la cite para la Constitucion 35. de Gregorio XV. y citandola no la trayga, que la cita propria es la que le daña. Esto es menester salvar en Lantusca, y en el M. R. P. M. Cornejo, el que trayendo esta disputa en su Chronica, la Indulgencia por communicacion de privilegios en virtud de la Bulla de Cerralvo, y de las Descalças Reales, y no la pruebe con la Bulla de Gregorio XV. sin duda que no tuvo noticia de ella. 24.

113. Bendito sea Dios, que ha llegado el Padre Examinador â confessar, la poca, ò ninguna fuerça que tiene el argumento negativo, quando tanto ha pugnado hasta aora por su defensa, pues lo ha propuesto quatro, o cinco vezes en sus papeles. Pero verâ la facilidad con que tambien queda desvanecido el argumento que

nos

nos haze, y que llama poſſitivo, y el Padre Lantuſca totalmente diſculpado, y tambien el ſeñor Cornejo. *La cita propria* (dize) *es la que le daña á Lantuſca, porque citando en la Conſtitucion* 25. *de Vrbano VIII. la Conſtitucion* 35. *de Gregorio XV. no la trayga entre las Conſtituciones del dicho Gregorio XV.* Para la ſolucion de eſte argumento, ſe han de ſuponer las quatro propoſiciones ciertas, y evidentes que puſimos en el §. 21. num. 79. Tambien ſe ha de ſuponer lo que dize el Padre Examinador, en el §. 19. en ſu num. 13. conviene á ſaber, *que en el Bullario de Cherubino, ſolo ſe hallan* 50. *Conſtituciones de Gregorio XV. y que en ninguna de ellas, ni en el Indice ſe halla la Bulla Splendor paternæ gloriæ*, como es aſſi verdad; lo qual ſupueſto, digo, que para que el argumento, que llama poſſitivo el Padre Examinador, hiziera alguna fuerça, era neceſſario, que probára vna de eſtas dos propoſiciones; ò que Gregorio XV. en todo ſu tiempo no concediò mas que las 50. Conſtituciones que compilò Cherubino; ò que Lantuſca citaſſe la Conſtitucion 35. de Gregorio XV. remitiendoſe â el Bullario de Cherubino; porque probando qualquiera de las dos propoſiciones concluía ſu intento. Eſto ſe prueba, lo primero, porque ſi Gregorio XV. no huvieſſe concedido mas que las 50. Conſtituciones, y entre ellas no ſe hallaſſe la Bulla *Splendor paternæ gloriæ*, ſeguiaſe, que fueſſe fingida, y ſupueſta. Lo ſegundo, porque ſi Lantuſca citâra la dicha Bulla, diziendo, que era la Conſtitucion 35. de Gregorio XV. remitiendoſe al Bullario de Cherubino, ſi en dicho Bullario no ſe hallára la tal Bulla,

daba tambien que sospechar, si seria, ò no seria cierta, pues no salia cierta la cita; pero siendo falsas ambas proposiciones, y aliâs constando ciertamente de la Concession; queda totalmente desvanecido el argumento de el Padre Examinador.

114. Que la primera proposicion sea falsa, esto es, que Gregorio XV. concediesse solas, y precissas las 50. Constituciones, pruebolo con evidencia; y para esso veasse el Indiculo del Bullario Seraphico de el P. Alva, y se hallarân 127. Constituciones de Gregorio XV. concedidas precissamente á favor de la Religion de mi Padre San Francisco. Y veanse tambien los Bullarios de las demàs Religiones, y se verá convencida la dicha proposicion. Que sea tambien falsa la segunda proposicion, esto es, que Lantusca en la Rubrica de la Constitucion 25. de Vrbano VIII. cite la Bulla *Splendor paternæ gloriæ*, que concediò Gregorio XV. remitiendose al Bullario de Cherubino, se prueba tambien con la letra de la misma cita, ó Rubrica, que dize assi: *Hanc Indulgentiã plenariam perpetuã extendit, ad omnia Ordinis Monasteria Fr. Minorum de Observantia, ac Reformatorum Gregor. XV. Constit. 35. Splendor paternæ gloriæ, &c.* Veasse la Constitucion 25. pero no se hallará, que cite, ni se remita al Bullario de Cherubino. Pues adonde se hallarà (dirâ el Padre Examinador) esta Bulla *Splendor paternæ gloriæ*, con este num. 35. que cita Lantusca? Respondo, que en el Registro Vaticano, fol. 238. que es en donde està Original, en el Quaderno de las Indulgencias que concediò Gregorio XV. de el qual la

sacò

facò Lantuſca pata imprimirla en el Theatro Regular; las quales Conſtituciones de Indulgencias no compilo Cherubino, como conſta de ſus 50. Bullas, en las quales no trae Conceſſion alguna de Indulgencias, ſiendo aſſi que fueron muchas las que concediô â todas las Religiones, como conſta de ſus Bullarios. Y como Lantuſca no compilò las Bullas de Gregorio XV. (que es lo que parece dà â entender el Padre Examinador, y en lo que puede ſer eſté ſu error) de aqui es, que no le puede dañar la cita que llama propria, pues no es culpa de Lantuſca, el que Cherubino no compilaſſe la dicha Bulla, como no lo es, el no aver compilado otras muchas; ni tampoco es culpa de Cherubino, pues no es facil poderlas compilar todas. Y aunque Lantuſca huviera compilado las de Gregorio XV. no era culpable el que no traxera eſta, porque ya la avia impreſſo con otras, 30. años antes poco mas, ò menos en el Theatro Regular, y le pareceria ſuperfluo ponerla alli. Y vltimamente, para que ſalga de todo punto de ſu eſcrupulo (ya que no le quiere dar credito á el Padre Lantuſca) y le conſte con evidencia ſer cierta dicha Bulla, vea el Indiculo de el Padre Alva, ſup. cit. Y ſobre todo, vea en el Articulo primero deſte Tratado §. 4. num. 37. la dicha Bulla á la letra concordada, y autorizada por el ſeñor Cardenal Albano, que es actualmente Secretario de Breves. Y vea en el n. 39. la ſiguiente Bulla de el ſeñor Innocencio XI. en que dize que la Indulgencia de Porciuncula, que Gregorio XV. concediò â favor de los vivos, ſe pueda aplicar por los Difuntos. Y con eſſo quedará ſalvo el Padre Lantuſca,

pues

pues cita Bulla que ay en la realidad, y que â la letra es la mesma que imprimiò en su Theatro Regular, y la que concuerda, y autoriza el señor Cardenal Albano.

115. Aora vamos à librar al señor Cornejo, de la calumnia que se le imputa. Dize el Padre Examinador, que sin duda el M.R.P.M. Cornejo, no tuvo noticia de la Bulla de Gregorio XV. pues trayendo esta disputa en su Chronica, prueba la Indulgencia, por la communicacion de privilegios, en virtud de la Bulla de Cerralvo, y de otras, &c. Si el Padre Examinador huviera leído con atencion la Chronica de el señor Cornejo, es cierto no le pusiera esta calumnia; porque hallarà que en la primera parte lib. 3. cap. 25. hablando de las extensiones, que diversos Pontifices han hecho de dicha Indulgencia, dize luego; *Esto mismo, y mayores ampliaciones, concedieron Paulo V. y Gregorio XV. por Bullas especiales, que se guardan en el Archivo de Ara-Cœli de Roma.* Y despues de aver probado en dicho cap. 25. esta extension vniversal â todos los Conventos, con dichas Bullas (no por via de disputa, como dize el Padre Examinador, sino suponiendola por ciertissima, como la suponen todos) prueba en el siguiente capitulo que se gana dicha Indulgencia *Toties quoties*, por la communicacion de privilegios, é Indulgencias, con la Bulla de Cerralvo, y con otras que alli trae; haziendose por vltimo, cargo de el argumento que se puede hazer al *Toties quoties*, con la Bulla de Innocencio XI. dada el año de 1678. à 12. de Março; á el qual responde con la agudeza, y

erudicion que ſe puede ver en dicho capitulo, con que no ay razon para imputar al ſeñor Cornejo la culpa que no tuvo.

§. XXXV.

Satisfazeſe à el numero veinte y quatro de el Padre Examinador.

24. *LA Interpretacion que ſe dà à la Bulla del año de la Peſte, es violenta; porque no dize Vrbano VIII. que ſe gane en las Igleſias Seculares, como ſi fuera en los Conventos de la Obſervancia; ſi en vnos, y en otros como ſi fueraen Aſſis, luego à eſte ſolo eſtava concedida. Las palabras de la Bulla ſon eſtas: Indulgentiam Porciunculæ nuncupatam Chriſti fidelibus Eccleſiæ Beatæ Mariæ Angelorum Aſſienſis, &c. y no ſe hallarà clauſula en dicha Bulla, para poder fundar la interpretacion que le dà el P. M. Almendralejo.*

116. La Interpretacion que ſe dió á la Bulla de el año de la peſte, es la genuina, y verdadera; y ſi el Pontifice huviera dicho, que ſe ganaſſe en las Igleſias Seculares, como ſi fuera en los Conventos de la Obſervancia, eſcuſada fuera la Interpretacion. Dezir, pues, que en todos ſe ganaſſe como ſi fuera en Aſſis, fue ſuponer *pro famoſiori ſignificato*, y para excitar mas â la devocion de los fieles, ó fue para dar à entender que ſe ganaba en aquel año, en todas las Igleſias, de la miſma forma, y con la miſma circunſtancia de *Toties quoties*,

que

que en Assis, como diximos en la segunda respuesta de el argumento §. 23. num. 85. para lo qual ay fundamento en la dicha Bulla, y se prueba con la doctrina de Portél, que alli se dixo. Para la primera explicacion de que *pro illa vice tantum*, se entendia de las Iglesias de los Seculares; no ha menester el padre Almendralejo clausula expressa en la Bulla, bastale el dar Bullas que se concedieron muchos años antes, à los padres Observantes, Reformados, y Capuchinos, y no estar revocadas, ni aver el menor fundamento para negarlas, como hemos probado, y aora novissimamente ha autorizado el señor Cardenal Albano. A todo lo qual se llega lo que diximos en el §. 4. num. 23. que Alexandro VII. estendiò esta Indulgencia â los Esclavos de la Real Casa, y Hospital de Santo Toribio de Liebána, para que en el segundo dia de Agosto, pudiessen ganarla en la Parroquia, donde no huviera Convento de San Francisco. Luego suponia el Pontifice, que en todos los Conventos se ganaba, y se gana, y consiguientemente, no queda el mas leve fundamento para negar la Concession, ni para discurrir, que la Interpretacion de la Bulla de el año de la peste, no sea genuina, y verdadera.

***

§. XXXVI.

Satisfazese à el numero veinte y cinco del Padre Examinador.

LA *Bulla que sacò el P. Fr. Juan Solis, en tiempo de Vrbano VIII. no dize, que esta Concession la extendieron Paulo V. y Gregorio XV. para todos los Conventos de la Observancia: lo que dize la Bulla es, que el P. Fr. Juan Solis solo representó assi à Vrbano VIII. Las palabras de la Bulla son estas:* Cum sicut dilectus filius Ioannes de Solis Fratrum Tertij Ordinis S. Franciscì Provinciæ Andaluciæ, & Regni Granatensis, in Hispania Procurator Generalis, suo, & eorumdem Fratrum nominibus, Nobis exponi fecit, aliàs felic. recordationis Pius Papa V. &c. *Reparese en la clausula de* Nobis exponi fecit. *Si el padre Solis para sacar Bulla para los Terceros representò en la suplica las Bullas que no avia; diziendo, que las tenian los de la Observancia. El Papa governòse por la relacion para concederla à los Terceros; y de aqui se despierta otra question; que es, si los Terceros, en virtud desta Bulla, tienen la Indulgencia? Y la resolucion pende de apurar, si la representacion que se le hizo al Papa, fue causa impulsiva, ó motiva de la Concession. Si fue impulsiva no la tiene la Observancia, pero la tendran los Terceros, si fue motiva (que es lo cierto) no la tienen los unos, ni los otros.* 25.

Todo

117. Todo este numero se reduce á vna breve proposicion ; que es dezir , que el padre Procurador General de los Terceros Fray Juan Solis , engañò à el Pontifice Urbano VIII. representandole las Bullas que no avia , para motivarle, à que concediesse â sus Iglesias la Indulgencia de Porciuncula. Ya me parece queda el padre Solis bastantemente purgado de esta impostura, con lo que diximos en el num. 109. de el §. 32. Aora vamos à satisfazer ; probando no ser falsa la representacion. Las Concessiones que el padre Fray Juan Solis representò â Urbano VIII. fueron de Paulo V. y de Gregorio XV. Que Paulo U. concedieſſe la Indulgencia de Porciuncula â todos los fieles, para que la pudiessen ganar en todas nuestras Iglesias(aunque por tiempo limitado) ya lo sabe el padre Examinador , pues nos hizo con las dichas Concessiones , que trae Portél sup. cit. aquel argumento tan ponderado , que diximos en el num. 106. Que Gregorio XV. la concedieſſe perpetua en su Bulla *Splendor paternæ gloriæ* , es notorio á todo el mundo , sin aver Autor , que niegue dicha Bulla, ni aya puesto â cerca de ella la menor duda , sino es el padre Examinador : y querer , que su dictamen , siendo vnico , haga probalidad contra todos , es rozarse con la proposicion 27. que condenò Alexandro VII. (vease el tomo de los fragmentos de Lumbier num. 631. y num. 653.)es incurrir en la nota que diximos al fin de el num. 110. *Vox vnius, vox nullius, &c.* y en la que se dixo en el prologo , de autoridad de San Agustin Epistol. 118. y consiguientemente,queda por verdadera la representacion

tacion que hizo el padre Fray Juan Solis â el Summo Pontifice, pues le representó las dichas Concessiones de Paulo U. que admite el padre Examinador por verdaderas, y la de Gregorio XV. que admite, y sigue toda la Christiandad, y que como verdadera la concuerda, y autoriza el señor Cardenal Albano sup. cit. y el señor Innocencio XI. en la Bulla que dió á favor de los Difuntos. Con que el padre Fray Juan Solis queda totalmente libre, y salvo de la impostura, que se le atribuye, de aver representado al Pontifice, Bullas que no avia.

§. XXXVII.

Satisfazese à el numero veinte y seis del padre Examinador.

LA Bulla que se dize (en el §. 17. *num.* 71.) 26. *aver concedido Clemente X. á los padres Claustrales, tiene la misma fuerça que la de Gregorio XV. pero ay la una, como la otra; porque yo acabo de leer el tomo* 5. *del Bullario de Lantusca, impresso en Leon de Francia, año de* 1673. *y no trae dicho Pontifice Bulla que comience, Cœlestium munerum Thesauros, y trae las Bullas que dió, hasta* 12. *de Mayo de* 1679. *y la que se cita â favor de los Claustrales, fue como dize el padre Almendralejo à* 3. *de Octubre de* 1670. *con que alcançò el Colector del Bullario, el tiempo en que pudo traerla, y siendo la principal Indulgencia de la Religion, muy culpados estàn Cherubino, Lantusca, y Cornejo, en averla dexado.*

Dize

118. Dize muy bien el padre Examinador, que tiene la misma fuerça la Bulla de Clemente X. concedida á los padres Claustrales, que la de Gregorio XV. á los Obsservantes, y Reformados; y tambien es cierto que ay la vna, como la otra. Si el padre Examinador acaba de leer el Bullario de Lantusca, impresso en Leon de Francia el año de 1673. yo acabo de leer el dicho Bullario, impresso en Roma año de 1672. y he visto vna, y muchas vezes la tal Bulla. Lea el padre Examinador à lo vltimo de el sexto tomo, en el Appendix, que trae despues de los Indices, y hallarâ vnas Bullas añadidas, y verâ que la Bulla 5. de el dicho Appendix comiença *Cœlestium munerum Thesauros*, y se desengañarâ, confessando que ay dicha Bulla de Clemente X. â favor de las Claustrales, y de todas las Iglesias de la Orden de N. P. S. Francisco; y consiguientemente, confessarâ la de Gregorio XV. pues dize que ay la vna, como la otra.

119. Muy culpados (dize el padre Examinador) que anduvieron Cherubino, Lantusca, y Cornejo, en no aver traído esta Bulla de Clemente X. para apoyar esta Indulgencia, siendo la principal de la Religion. Yo no he visto tales ansias, de achacar culpas á los inocentes. Y para que se vea que los dichos Autores lo están, doy la prueba convincente: Cherubino no compilò mas que hasta el 4. tomo, en que trae las Bullas que pudo recoger de Vrbano VIII. y de Innocencio X. que muriò año de 1655. A Innocencio X. le siguió Alexandro VII. y despues Clemente IX. yâ este Clemente

te X. que fue el que concediò á los padres Clauſtrales la Bulla que yo cito, *Cœleſtium munerum Theſauros*. Luego Cherubino no alcançò â Clemente X. que fue muchos años deſpues; y conſiguientemente no fue culpado, en no aver traído la Bulla que no alcançò, ni ſe diò en mucho tiempo deſpues que compilò ſu quarto, y vltimo tomo del Bullario.

120. El padre Lantuſca tampoco puede ſer culpado, pues trae la Bulla en donde yo la cito, ſalvo que quiera culparle, por no traerla en ſu Bullario impreſſo en Leon de Francia, que acaba de leer el padre Examinador; pero para eſſo era meneſter probar, que ſolo las Bullas de eſſe Bullario perſiſtian, y las otras que eſtàn en otros Bullarios no eran verdaderas. No me parece, ignora el padre Examinador la dificultad, ò impoſſibilidad que ay en recoger todas las Bullas, aunque mas ſolicitud aya de parte de los Collectores, como notamos en otra parte; y me parece ſe le debe agradecer mucho à el padre Lantuſca, el cuydado que puſo, deſpues, en hazer nuevas diligencias, para buſcar las que trae en el Appendix que cité en el num. 118. pues con eſtar ſus Bullarios tan copioſos, no ſe contentò con las diligencias que avia hecho; ſino que deſpues de impreſſos, bolviò â empeñarſe de nuevo, y hallò, y compilò las dichas Bullas. Con que totalmente queda diſculpado; ſupueſto que trae en ſu Bullario, en el lugar que yo cito la Bulla que el padre Examinador, no halla en el ſuyo.

121. Vltimamente, el ſeñor Cornejo, no puede ſer culpado en no traer la dicha Bulla de Clemente X.

porque como dixe en el num. 115. probò su Illustrissima en el cap. 25. la Indulgencia de Porciuncula, con la Bulla de Gregorio XV. y en el cap. 26. probò el *Toties quoties*, con la Bulla de Cerralvo, y con otras que alli cita, en virtud de la communicacion de privilegios, ê Indulgencias. Vno, y otro empeño, están suficiente, y admirablemente probados, sin hazerle falta la dicha Bulla de Clemente X. concedida à los Claustrales. Luego tampoco sale culpado el dicho señor Cornejo; porque todas las vezes, que para probar vna conclusion, ay dos, ò tres razones, y la vna de ellas prueba con evidencia, no es culpable el no ponerlas todas; pues solo pudieran servir *ad maiorem abundantiam.* De todo lo qual se sigue ser cierta la dicha Bulla de Clemente X. *Cœlestium munerum Thesauros*, y no aver sido culpados los dichos Autores en no averla traído.

§. XXXVIII.

Satisfazese al numero veinte y siete del Padre Examinador.

Dize el M.R.P.M. Almendralejo, que le dè yo otro Decreto revocatorio de la extension de la Porciuncula, como se diò para las Cadenillas. 27.
Respondo dos cosas, la primera, que no es menester revocacion, en lo que no ha avido Concession. Lo segundo, que el Decreto de las Cadenillas, no es revocatorio, sino es declaratorio, de que no ay tal Cofradia; porque la Cadena por abuso:

Sacra

Sacra Congregatio hunc abuſum aliás diverſis in locis a ſe probibitum, &c. Y *deſpues de publicados los edictos , vi yo las Cadenillas en manos de Cathedraticos. Serian validas las Indulgencias por eſſo? No por cierto. Luego no ſe prueba la Indulgencia de Porciuncula , por hombres doctos que lo digan, ſino por Bulla que aya : y eſte es el punto que quita diſputas.*

122. Yo no pedi â el M. R. P. M. y Examinador, que me dieſſe para la Porciunculá , otro D ecreto revocatorio , como lo huvo para las Cadenillas : lo que pedi fue , Decreto prohibitivo : veaſe el num. 98. (ſuplicò â el padre Examinador , no me trueque , ni mude mis terminos , pues yo no le falto à los ſuyos , ni en vna letra.) No es lo meſmo revocatorio , que prohibitivo; como ſabe muy hien el padre Examinador. De las Cadenillas no huvo Decreto revocatorio ; porque no avia avido Conceſſion : y aſſi lo declaró por abuſo la Sagrada Congregacion , que fue el Decreto prohibitivo. Y porque hizo paridad de vna Indulgencia, â otra, le pedi me dieſſe otro Decreto ſemejante , â el de las cadenillas para la Porciuncula ; la qual ſin dificultad alguna, tiene mas ſequito , que tenian las cadenillas ; pues eſtas , no todos las traìan , y à la Indulgencia de Porciuncula, ſigue toda la Chriſtiandad ; y ſi fuera abuſo , ſe huviera prohibido como el otro, y aun con mas razon, por eſtar mas introducido , como hemos dicho repetidas vezes, y lo prueba la experiencia

123. Si algunos Cathedraticos , vſan de las Cadenillas deſpues de la prohibicion , pregunteles el padra

Examinador (que yo no los he visto) el fin con que las traen , si es por devocion , ò por ganar la Indulgencia? Lo cierto es , que no la tienen , ni la tenian antes ; pero la Indulgencia de Porciuncula , desde que se extendiò á todos los Conventos de la Orden por los Summos Pontifices , la ganan los sugetos para quien se extendiò. (Veanse todas las extensiones que notamos en el §. 4. n. 21. 22. y 23.) Y especialmente desde el año de 1622. la ganan todos los fieles por la Bulla *Splendor paternæ gloriæ*, que concediò Gregorio XV. que es la que quita disputas, y es en la que se fundan , y han fundado todos los hombres doctos , para suponer, y seguir , sin genero de disputa esta soberana Indulgencia : cerca de los quales digo , que no aviendo Bulla , tiene mucha razon el Padre Examinador en dezir , que ciento , ni mil Autores , aunque mas doctos sean , no podrân hazer que la aya. Pero si se ofreciesse vna duda de si avia , ò no avia vna Bulla , y vno dixera que si , y la diera , y la citâra, y otro dixera que no , y la negâra ; quien avia de calificar vnas , y otras razones , sino es los hombres doctos? (Vease lo quedixímos en el §. 14. n. 63.)Luego en la disputa singular que tenemos el Padre Examinador , y yo (llamola singular , porque desde que se concedió dicha Bulla *Splendor paternæ gloriæ* , no he hallado quien la dispute) tienen entrada los hombres doctos , para juzgar , si la tal Bulla es , ò no es verdadera. Y no aviendo hombre docto que la niegue , y hallando que todos la siguen , citan , y suponen , y solo que el Padre Examinador la niega , no ay duda , que es notable censura , y

nota

nota para los hombres doctos, y exceſſiva valentia, la de el Padre Examinador contra todos; y no todos como quiera, ſino es doctos de la calidad, dignidad, y autoridad, que ſe dixo en el num. 35. y en otros muchos.

§. XXXIX.

Satisfazeſe al numero veinte y ocho, en que reſponde a los numeros paſſados.

28. YO *no trueco las palabras del P. M. Almendralejo, que las aprecio mucho, y lo que ſe eſtima no ſe trueca.* Digo *que llamen revocatorio, ò prohibitivo el Decreto contra las Cadenillas, para el intento todo es uno; porque lo que digo es, que la Congregacion, no revoca las Cadenillas de la Eſclavitud, aunque las prohibe, pero las prohibe, no como quien revoca lo concedido, por no averſe concedido, ſino que lo declara por abuſo; pues pidiendome Breve, que revoque, ò prohiba la Porciuncula, en orden à ſu extenſion, digo, que no ay que revocar, ſino ay la Conceſſion, y que el no aver Decreto que prohiba, ó declare que no la ay, no prueba que la aya; pues el tiempo q̄ corriò el abuſo de las Cadenillas, antes de la declaracion, no por eſſo tenia Indulgencias, y aunque el Decreto no lo declarara, ſin Conceſſion ſe eſtuviera.*

124. En el §. 27. y en ſu n. 18. para impugnar el ſequito que tenia la Indulgencia de Porciuncula, me arguyô el Padre Examinador, con la paridad de las Cadenillas, que avia viſto traer á los ſeñores Obiſpos, y

Cathedraticos, &c. y que despues se las quitaron por el Decreto que saliò el año de 1673. que las prohibiò; à que yo respondi en el num. 98 que mediesse otro Decreto prohibitivo para la Porciuncula, como lo huvo para las Cadenillas, y que entonces la quitariamos como hijos obedientes á la Santa Iglesia Catholica. A esto me respondiò en el §. 38. en su num. 27. Lo qual suplico â el Lector, buelva à passar por los ojos, y vea si es lo mismo lo que supone que yo le pedí, y lo que en la realidad le supliquê que me diesse. Y vea tambien, como las dos respuestas, que alli pone, no son de el caso; pues ambas se fundan en la suposicion de aver yo pedido Decreto revocatorio, no le aviendo yo pedido, sino es prohibitivo; por cuya causa en el num. 122. le supliqué no me trocasse, ni mudasse los terminos, pues yo procedia con legalidad en los suyos. Aora en este num. 28. pretende ajustar con la disposicion de los terminos, y colocacion de las vozes, que para el caso, lo mismo es Decreto revocatorio, que prohibitivo, siendo en la realidad tan distintos, como el vno suponer Concession, y el otro no suponerla. No le pareciò â el Padre Examinador que era lo proprio, quando diò las dos respuestas; ó juzgò no se avia de hazer reparo en la mutacion de los terminos. Pero como quiera que fuesse, lo cierto es, que se trocaron mis terminos: y aora vamos à lo que nos importa.

125. Digo, pues, que la razon que tuve para pedir el Decreto prohibitivo de la Porciuncula, como se avia dado para las Cadenillas, fue respondiendo á la paridad

paridad que ſe me avia hecho, y como para las Cadenillas no avia avido Conceſſion; y tambien negaba, y niega la Conceſſion de la Indulgencia de Porciuncula; por eſſo pedí ſe me dieſſe otro Decreto pro hibitivo, ſemejante á aquel, y entonces ceſſaria la diſputa. Pero como para la Porciuncula no ha avido Decreto prohibitivo, que es lo que ay para las Cadenillas, y aliàs tenemos Conceſſion, que es lo que las Cadenillas no tuvieron, y dicha Conceſſion no eſtà revocada, antes ſi de todo el mundo admitida, y ſeguida, de aqui es, que ſe eſtà en ſu vigor, y fuerça; ſin que el Padre Examinador la pueda prohibir, ni revocar: pues á eſtas horas no nos ha dado Decreto que la prohiba por abuſo; ni Decreto que revoque la Conceſſion, yá que para eſte punto diga, que lo miſmo es revocatorio, que prohibitivo: antes ſi, ſe halla la Conceſſion de nuevo, concordada, y autotizada de el ſeñor Cardenal Albano; y confirmada de el ſeñor Innocencio XI. como hemos dicho repetidas vezes.

§. XL.

Satisfazeſe al numero veinte y nueve que es el ultimo de la controverſia.

VLtimamente, à lo de que es bueno, que confieſſen, y Comulguen, concedo; pero de ai ſe ſiguiria, que ſe pudieran publicar Indulgencias falſas, por conſeguir à los fieles eſſe bien, y contra eſto ay Deſcomunion 29.

Papal, y no tengo mas que dezir, que es dessear ver el papel por entero, haziendose cargo el M.R.P.M. Almendralejo, de estas, y de las otras dificultades que llevo puestas, tales, quales. Fr. N. de N.

126. Esto es dezir en breves razones, que la Indulgencia de Porciuncula es falsa, y que qualquiera que la publica incurre en Descomunion Papal. Acabó el Padre Examinador de explicar todo su animo; pero no ha de ser bastante para que yo pierda los estrivos de la modestia, ni para ofender â la Santa Indulgencia de Porciuncula. Que Jesu-Christo N. R. que la concedió â la Casa de Assis en sus principios; y sus Vicarios, que despues la extendieron â todos los Conventos de la Orden, bolverân por ella, dexandola mas glorioſa, y con mas estabilidad, y firmeza. Para lo qual supongo con Sante Villa de Milan, con el docto Padre Fray Pedro Nuñez, con el Padre Fray Gaspar Roman, y otros muchos que cita, y sigue el P. Lorte sup. cit. §. 5. n. 26. lo que diximos en dicho numero, hablando de la certeza, y sequito de esta Indulgencia. Y sobre todo, notense estas palabras, que son de los dichos Autores; y es preciso repetirlas, para obscurecer este injurioso dicterio. *Y en donde se practica mas (despues de Assis) es en Roma; donde pobres, y ricos, Obispos, y Arçobispos, Cardenales, y muchas vezes el Papa, ván no vna vez, sino muchas á el Convento de San Frvncisco, à ganar la Indulgencia, assi el primero dia, como el segundo de Agosto, &c.* Sola esta razon era bastante para convencer qualquiera dificultad, y escrupulo, que huviera en la controversia singular que

ven-

ventilamos, pues no permitiera el Papa à ſu viſta que fueran los fieles á los Conventos de N. P. S. Franciſco, con animo de ganar la Indulgencia que no avia : y mucho menos fuera ſu Santidad en perſona â ganarla, pudiendola ganar en ſu Capilla, ó en otra Igleſia la que guſtára.

127. Y por eſta razon dezia yo, que los Religioſos mas graves y doctos de todas las Religiones, no obſtante que pudieran ganarla en las Igleſias de ſus Conventos, por la communicacion General de privilegios, è Indulgencias (como dirèmos en el Articulo ſiguiente) ván â las Igleſias de N. P. S. Franciſco, por parecerles (como notó Lorte, y otros Autores) que eſſe dia no era razon vſar de privilegios ; por aver ſido expreſſa voluntad de el Summo Pontifice Chriſto, que ſe ganaſſe eſta Indulgencia en la Caſa de ſu gran ſiervo Franciſco, en la Capilla de N. Señora de los Angeles ; de adonde ſe extendiò â todas las Igleſias de ſu Serafica Religion, por medio de ſus Vicarios. Por lo qual advirtiò el dicho Padre Lorte, que en Zaragoza avia viſto ir de Comunidad, las demâs Religiones, á ganar eſta Indulgencia al Convento de N. P. S. Franciſco. Y lo principal, como digo es, el exemplar de Roma ; cerca de el qual dizen los dichos Autores, que quando no huviera Conceſſion expreſſa, como la ay, para ganar la dicha Indulgencia en todos los Conventos que eſtân fuera de Aſſis, baſtaba el aver viſto tantos Papas, que toda Roma, deſde el plebeyo, haſta el mayor Principe, vàn eſte dia al Convento de San Franciſco, á ganar la Indulgencia de Por-

ciuncula, y no averlo repugnado, ni los Cardenales tampoco: solo el callar, y verlos ir â dicho Convento, y el ir los Cardenales, y el mismo Pontifice, era argugumento eficaz, para probar su certeza, quando no huviera Bulla expressa que lo assegurâra.

128. Lea el Padre Examinador el capitulo 2. de el Examen de Indulgencias, fol. 12. n. 6. en que exceptua las Indulgencias plenarias de la Bulla de la Cruzada, de la generalidad de las otras Concessiones, fundado en el silencio, y tolerancia de el Pontifice; y hallarà que dize estas palabras formales: *Al modo que dizen los Autores, que si vn simple Sacerdote, à vista de su Obispo, y con paciencia suya, se pone à oîr confessiones, y no lo impide, pudiendolo hazer con facilidad, es visto que lo aprueba para aquel caso, &c.* Y añado yo con otros Autores, que haze mas fuerte, y eficaz el argumento, si el mismo Obispo, no solo viera, y tolerara, que confessaba â otros, sino es que tambien llegaba él mismo â confessarse con dicho Sacerdote. Luego aunque no huviera Concession expressa, como la ay, de la Indulgencia de Porciuncula, era eficacissimo argumento para probar que la avia, no solo el silencio, y tolerancia de tantos Pontifices, y Cardenales, como ha avido desde Gregorio XV. hasta aora; si no es, que personalmente ellos mismos iban â ganarla, al Convento de N.P.S. Francisco. Con que en orden á su certeza, no queda el menor escrupulo; ni hasta aora ha avido quien le aya puesto. Veamos por vltimo, quien podrân ser los incursos en la Descomunion Papal, por publicar esta Indulgencia.

Toda

129. Toda mi Religion publica esta Indulgencia de Porciuncula, como favor de los mas singulares que ha recibido de la Iglesia. Todos sus Historiadores la publican en sus Chronicas: los Predicadores que han impresso Sermones (algunos cita el Padre Lorte) y los que han predicado, y predican en el segundo dia de Agosto en los Conventos de N.P.S.Francisco, tambien han publicado, y publican no solo el origen, y principio de dicha Indulgencia, sino es tambien la extension â todos los Conventos de la Orden, y que se puede aplicar por los difuntos. Luego toda la Relipion, sus Historiadores, y Predicadores, han incurrido, é incurren en Descomunion Papal? Mas, en Alcalâ de Henares, Salamanca, Madrid, Sevilla, y demâs Vniversidades vân los hombres mas doctos, como Maestros, Cathedraticos, &c. Y en Zaragoza ván (como dize Lorte) las Religiones de Comunidad á ganar esta Indulgencia àlos Conventos de San Francisco; y no ay duda que la vân publicando, á quantos los ven ir, no solo con su exemplo, si no es tambien en sus conversaciones. Luego dirémos que incurren en Descomunion Papal? Los Obispos, Arçobispos, y Cardenales que vàn en Roma â ganarla al Canvento de Aracœli, tambien vân publicando que la ay. Luego estarán tambien incursos en la Descomunion? Y lo que mas es, el Summo Pontifice, que no solo lo vé, lo toca, y experimenta, si no es que vá en persona á ganarla, tambien vá publicando que la ay. Luego dirâ el Padre Examinador que el Papa incurre en Descomunion Papal? Claro estâ que no lo dirà.

dirá. Luego en publicar la Indulgencia de Porciuncula en los Conventos de la Orden Seraphica, no solo no se incurre en Descomunion Papal, sino es que el dezir, que se incurre ên ella, serâ proposicion temeraria, y escandalosa: y no tengo mas que dezir; porque con lo dicho quedan desatadas todas las dificultades que ha propuesto el Padre Examinador. Fray Pedro de el Almendralejo.

§. XLI.

Poneſe el fin, y termino que tuvo dicha controversia.

130. YA dixe en el §. 5. n. 29. como en los principios de esta disputa procuré persuadir amigablemente à el Padre Examinador à que mudasse de dictamen, haziendose cargo de las razones que apoyaban la certeza de dicha Indulgencia de Porciuncula: de el agravio que se hazia â mi Religion, y â las almas de los fieles, pues por su autoridad, y doctrina se hallavan dudosas, y escrupulosas. Para lo qual le trage algunos exemplares de Santos, y Doctores de la Iglesia, y de los Autores Moralistas mas clasicos, que en sus principios defendieron algunas proposiciones, y despues discurriendo con mas estudio, y madurez, mudaron de dictamen; porque las razones contrarias, les hizieron mas peso, y fuerça, siendo esta mutacion, sin dificultad, la prueba mas real de sus clasicos entendimientos.

tos. Pero no aviendo podido conſeguir, lo que yo tanto deſſeaba (ſin duda, porque mis razones no le hizieron fuerça, y porque es dificultoſo vencer entendimientos, que fue lo que me reſpondió) fue preciſſo, deſpues de concluyda la diſputa, recurrir con la quexa â Tribunal Superior, por ceder la doctrina de el Padre Examinador, en deſdoro, y agravio de toda mi Sagrada Religion, y de el bien de las almas. Y aſſi de orden de N. Reverendiſſimo P. Miniſtro General, ſe recurriò al ſeñor Nuncio, y ſu Señoria Illuſtriſſima en viſta de los papeles originales, mandò dar ſus letras para que dicho Padre Examinador reconocieſſe, ſi dichos papeles, y firmas eran ſuyos, y para que ſe probaſſe el eſcandalo que con ſu propoſicion ſe avia dado â el pueblo. Todo lo qual probado, y juſtificado, dio ſu Iluſtriſſima la ſentencia, mandando â dicho Padre Examinador en virtud de Santa Obediencia, y ſo pena de excomunion mayor Apoſtolica, y de privacion de voz activa, y paſſiva, y otras penas à ſu arbitrio, que predicaſſe en tres dias feſtivos, vna vez en la Cathedral, otra vez en la Igleſia de N.P.S.Franciſco, y otra en la Igleſia de ſu Convento, el Jubileo de Porciuncula; y de como los fieles Chriſtianos le ganaban en todos los Conventos de la Orden de San Franciſco, ſegun la Bulla de la Santidad de Gregorio XV. que comiença *Splendor paternæ gloriæ*, haziendo para ello las debidas diligencias. Y ſe le bolviò ſegunda vez à mandar debaxo de las dichas Cenſuras, y y penas, con apercibimiento, que lo contrario haziendo, ſe procederia â agravacion, y reagravacion de las

dichas

dichas Censuras, y penas, y á lo demâs que huviera lugar de derecho. Y juntamente dió su Illustrissima, en dicha sentencia, providencia para que en dichas Iglesias le eligiessen por Predicador en los primeros Sermones que huviesse, para que predicasse dicho Jubileo de Porciuncula, en la conformidad que se le mandaba; y que en ello no pusiesse escusa, ni impedimento alguno; con apercibimiento, que no lo cumpliendo se procederia,&c.

131. Esta sentencia, que queda original en mi poder; llegó â mis manos, en ocasion, que seis dias antes, avia el Santo Tribunal de la Inquisicion aprehendido al dicho Padre Examinador. Y fue el caso, que no contento con la oposicion que tenia hecha â la Indulgencia de Porciuncula, se empeñò tambien en oponerse â las concedidas â la Estacion de el Santissimo Sacramento, y *Via Crucis*; predicando en vna Iglesia de Religiosas, que no avia Indulgencia alguna, concedida â la dicha Estacion, y *Via Crucis*. Por lo qual fue preciso recurrir al dicho Tribunal de la Santa Inquisicion, por ser todas estas proposiciones denigrativas de mi Seraphica Religion, y opuestas al bien comun, y espiritual de las almas. Y aviendo el Santo Tribunal hecho las diligencias, con la justificacion que acostumbra, le mandò por vltimo, que en el Pulpito, en donde avia Predicado, que la Indulgencia de Porciuncula, solo se ganaba en Assis; dixesse (en presencia de los Ministros de el Santo Oficio, que estavan en forma de Tribunal, y de todo el auditorio;) *Que en lo que Predicò, afirmando de el*

Jubileo

Jubileo de la Porciuncula, que no se ganaba sino es en Assis; en averlo dicho, hizo una temeridad, y arrojo; que el Jubileo se debe tener por cierto, en la conformidad que lo practica la Iglesia, y está recibido por accepcion comun, cuyos apoyos, y el asegurarle la Religion de San Francisco, le asseguran de cierto, &c.

132. El dia siguiente predicó tambien de Orden de el Santo Tribunal, con las mismas circunstancias, en la Iglesia de las Religiosas, en donde avia predicado que la Estacion de el Santissimo Sacramento, y *Via Crucis*, no tenia, ni avia tenido Indulgencias, y que lo diria assi, delante del Papa. Y dixo (por mandado del dicho Santo Tribunal;) *Que estava entendido de que tenia la Estacion del Santissimo Sacramento, y Via Crucis, diferentes Indulgencias, que han concedido los Pontifices, y se han confirmado ultimamente, por la Santidad de Innocencio Undezimo, &c.* (Esta es la Bulla executorial, que vâ puesta en el Articulo 1. de este Tratado §. 1. n. 5.) Con esto quedaron los animos dudosos, y escrupulosos de el vulgo indiscreto, totalmente desengañados, quietos, y pacificos; y la Indulgencia de Porciuncula, con mayor estabilidad, y firmeza. A todo lo qual se llega (como hemos dicho repetidas vezes) la Bulla que vâ puesta en el Articulo 1. §. 4. n. 37. concordada, y autorizada por el señor Cardenal Albano; y la Bulla que se sigue en el num. 39. de el señor Innocencio XI. â favor de los difuntos; en que haze mencion de la dicha Bulla de Gregorio XV. que es la que negaba el Padre Examinador. Con que se dà fin â este Articulo, y á la prime-

ra

ra queſtion de la Indulgencia de Porciuncula. Y ſupueſto que ya queda aſſentado, queſe gana cierta, é indubitablemente en todos los Conventos de la Orden de N. P. S. Franciſco, y que para ello ay Bulla expreſſa; paſſemos à averiguar en el Articulo ſiguiente, la communicacion de privilegios, é Indulgencias de Convento, â Convento; y con eſpecialidad el *Toties quoties* de la dicha Indulgencia de Porciuncula, en virtud de la Bulla de Cerralvo. Y lo miſmo ſe debe diſcurrir, de qualquiera otra Indulgencia, que tenga circunſtancia de *Toties quoties*.

ARTICVLO

ARTICULO QVARTO.

TRATASE DE LA COMMVNICACION DE Indulgencias de Convento à Convento, assi de vna como de distintas Religiones; y afiançase la Indulgencia de Porciuncula *Toties quoties* se visitaren las Iglesias de San Francisco N. Padre en el segundo dia de Agosto.

§. I.

PONESE EL MOTIVO DE ESTE ARTICVLO y de esta disputa.

1. PARA AFIANZAR, TANTO LAS Indulgencias comunes, como las particulares que en este Libro se han de poner, se ha de advertir lo primero; que despues de la revocacion de Indulgencias de el señor Paulo V. el año de 1606. han escrito los Autores con tanta variedad, que me parece, ay mayor confusion, ò por lo menos tanta, como avia antes de la revocacion. El motivo de esta variedad, y confusion, ha sido las diferentes inteligencias que los Autores han dado â las muchas Concessiones, que despues han salido â favor de todas, ò quasi todas las Religiones. Y es cierto, que á no averse interpuesto la condenacion de el señor Alexandro VII. â la proposicion 37. que dezia, estar revalidadas todas

las Indulgencias antiguas de los Regulares; y el Decreto de los señores Cardenales, que saliò el año de 1678. y aprobò el señor Innocencio XI. en que se declararon por falsas, y nulas, muchas Indulgencias que corrian en la Christiandad, con titulo de verdaderas; sin duda fuera oy mayor la confussion, y se huvieran buelto à introducir las Indulgencias questiarias, que los Concilios, y Pontifices, con tan maduro acuerdo, han procurado desterrar de la Iglesia, como tan nosçivas, y ocasionadas al desprecio, y mormuracion de los Hereges.

2. Lo segundo se ha de advertir, que al passo que nuestra Santa Madre Iglesia ha andado tan vigilante, y cuydadosa, en declarar las Indulgencias fallas, y fingidas, para que sus Fieles no vivan engañados, â esse passo ha hecho muchas, y muy especiales Concessiones â los Regulares; para que en sus Iglesias, y por su respecto se ganen muchas de aquellas Indulgencias que revocò el señor Paulo V. que como dizen, y convienen todos, no pudo Paulo V. atar las manos á sus sucessores. De todo lo qual se sigue, que algunos Autores, cargando mas el discurso â lo que estâ revocado, condenado, y prohibido, que â lo favorable, y nuevamente concedido (ò por no aver visto las Concessiones modernas, ó por otros fines que no alcanço) se han estrechado tanto en esta materia, que apenas ay Indulgencia que no la sujeten à la condenacion, ò revocacion. Otros por el contrario alargan tanto la mano, â vista de las Concessiones amplissimas, que los Pontifices han hecho â

las

las Religiones despues de Paulo V. que tal vez exceden, por no interpretar la mente de los Pontifices, como prudencialmente se debe, segun las Reglas de el Derecho, segun la costumbre, y segun el sentir comun de los Autores mas clasicos de esta materia.

En consequencia de lo qual; vnos han dicho, que para tomar el punto fixo, cerca de la communicacion de las Indulgencias, se debia recurrir â la revocatoría de Paulo V. y que los Regulares no tenian oy mas Indulgencias, que las que alli se les concedieron de nuevo; y que si â alguna Religion se le avian concedido despues algunas, las otras no podian participarlas por la communicacion; porque todo quedó revocado. Otros por el contrario, dixeron que ya todas las antiguas de todas las Religiones, estavan revalidadas; fundados en que se avian revalidado las de la Religion de N. P. San Francisco, y que por el privilegio de la communicacion, las gozaban todas las Religiones; la qual proposicion con esta vniversalidad, la condenò Alexandro VII. Otros dizen, que ni de las modernas se dâ communicacion de Convento â Convento, ni para los Regulares, ni para los Seculares. Otros, que solo se dá para los Regulares; pero no para los Seculares. Otros dixeron, que todas las Indulgencias concedidas â los Conventos, y festividades de las Religiones, las ganaban todos los Regulares, y Seculares en qualquiera Convento, aunque fuera de distinta Religion; v.g. la Indulgencia concedida, para el dia de N.P. Santo Domingo en sus Conventos; dezian, se podia ganar en el

mismo dia de Santo Domingo, en la Iglesia de San Ignacio, no solo los Regulares, sino tambien los Seculares. Otros con el comun sentir, dixeron lo contrario, hablando de los Seculares. Otros dixeron, que la communicacion de las Indulgencias de las festividades, se avian de entender respectivamente (assi lo entienden comunmente los Autores) esto es, que la Indulgencia concedida al Patriarcha Santo Domingo en su dia, y en sus Iglesias, se pudiesse ganar, el dia del Patriarcha San Agustin en sus Iglesias; y la concedida á la festividad de San Buenaventura, en las Iglesias de N. P. San Francisco, se pueda ganar en la festividad de Santo Thomas de Aquino en las Iglesias de Santo Domingo, &c. Otros dixeron lo contrario; si bien en esto, poca, ó ninguna controversia puede ya aver; pues todas las Religiones, han sacado Indulgencia para las festividades de su Religion.

3. Hablando de las Indulgencias dignas de especial nota, y dificultosa concession, ay tambien gran controversia entre los Autores, fundados en las mismas concessiones modernas. Vnos dizen, que todas se ganan por la communicacion. Otros que no se ganan; porque essas siempre estân exceptuadas; aunque mas amplias fuessen las concessiones, como individualmente no se expressen. Y por vltimo, ha llegado la controversia, á la Indulgencia de Porciuncula, concedida solamente â los Conventos de la Orden de N. P. S. Francisco. El comun de los Autores dize, que solamente se gana en las dichas Iglesias; algunos, á vista de las con-

cessiones

cessiones modernas, la quisieron extender â las Iglesias de las demàs Religiones. Y hablando del *Toties quoties*, en virtud de la Bulla de Cerralvo, dizen vnos; que oy no se puede ganar *Toties quoties*. Otros dizen que si; porque la tal concession no està revocada: ni la communicacion â los otros Conventos, tampoco lo està. Por todo lo qual, me he determinadado, á tratar en este Articulo, con alguna latitud, de la communicacion de las Indulgencias, assi comunes, como particulares, y de especial nota; y de los sugetos que las participan, y especialmente, de la Indulgencia de Porciuncula, en las Iglesias de San Francisco, y de el *Toties quoties*; para quietar los animos de algunos, nimiamente escrupulosos, y satisfazer â los discursos de otros, sobrada, aunque devotamente, ambicioſos. Confiesso la dificultad que tiene el aver de dezir algo, en vn laberinto de tantos, y tan encontrados pareceres, y dictamenes; pero protesto, en lo que fuere opinable, arrimarme al sentir de los Autores mas claſicos en la materia; para que si mi dictamen, no le pareciere á alguno muy ajustado, no cayga sobre él todo el rigor de la Censura.

§. II.

Preguntase, si ay Communicacion de Indulgencias de el Convento de vna Orden, à los demás Conventos de dicha Orden; y à los Conventos de las otras Ordenes.

4. SVpongo con Portél, v.b. *Communicatio prævilegiorum*, num. 1. que todas las Religiones Mendicantes, gozan, y participan *ad invicem* (por muchas Conceſſiones que ay para todas en comun, y para cada vna en particular) de todos los privilegios concedidos aſſi por Bullas, como por *viuæ vocis oraculo*; de forma, que qualquiera gracia, y privilegio, concedido à vna Religion; ò â vn Convento de vna Religion, lo gozan, y participan los demâs Conventos, no ſolo de aquella Religion, ſino es todos los Conventos de las demàs Religiones. Y tambien las Mendicantes, participan de las demás gracias, y Previlegios, de las Ordenes no Mendicantes, Hoſpitales, Congregaciones, &c. Pero eſto, dize Portél citado n. 6. que no ſe entiende de las Indulgencias: deforma, que la que eſtà concedida â vn Convento de vna Religion, ſe commonique â los Conventos de las otras Religiones, ni aun de la miſma Religion, como afirma deſpues V. b. *Privilegij communicatio* num. 20. y por eſſo dize, contra Manuel Rodriguez, que aquella celebre Indulgencia de Porciuncula, concedida al Convento de Aſſis, no ſe commonica â los

demâs

demàs Conventos de los Menores, en virtud de aquella Conceſſion; porque lo concedido por la Silla Apoſtolica á las Religiones, en orden á que vnos Conventos participen de lo concedido â otros, dize, que lo entiende de los privilegios, pero no de las Indulgencias; porque es mucha la diferencia que ay de lo vno â lo otro.

5. Por lo qual en otra parte v.b. *Indulgencia* n 13. defiende: que por la Bulla que el Padre Fr. Luis de San Juan impetró el año de 1609. no ſe revalidaron las Indulgencias antiguas, revocadas por Paulo V. â los Religioſos de San Franciſco; porque en dicha Bulla, ſolo ſe haze mencion de privilegios, gracias, è indultos eſpirituales; y no ſe puſo la palabra Indulgencias: dificultad, que como he dicho repetidas vezes, tengo reſervada para la ſegunda parte; porque en eſta, tengo por ſuperfluo empeñarnos en probar, que indultos eſpirituales, es lo miſmo que Indulgencias; pues tenemos muchas Bullas poſteriores, que deſvanecen eſte eſcrupulo. Lo que yo tengo por certiſſimo es, que ſi Portèl eſcriviera en eſtos tiempos, confeſſara la communicacion de Indulgencias de Convento â Convento; no ſolo de vna Religion, ſino es de las demâs Religiones; y la razon es evidente, â mi ver; porque Portél, diò por corriente la dicha communicacion de privilegios, y negò la de las Indulgencias, preciſſamente, porque la Indulgencia no era privilegio, y en las Bullas de communicacion, ſolo ſe hallaban privilegios, é indultos eſpirituales, y no ſe ponia la palabra Indulgencia; de donde inferia, no ſer de la mente del Pontifice, conceder

la communicacion de las Indulgencias. Luego, si oy viera las Bullas, que las mas de las Religiones han impetrado, y en ellas viera, no solo la communicacion de privilegios, é indultos, sino es tambien, la de Indulgencias; sin duda fuera consiguiente, ya sintiera â lo vno, como â lo otro.

6. Razon fue esta, que en otros tiempos motivó al Padre Lumbier á mudar de dictamen (vease el §. 3. y 4. de la estacion) pues aviendo, en vna parte de los fragmentos, negado la communicacion de Indulgencias, de Convento à Convento, y hallando despues la Bulla de Vrbano VIII. concedida à los Padres Trinitarios Descalços, que comiença: *Redemptoris nostri Iesu-Christi*; el año de 1634. *quinto Kalendas Aprilis*, confessò le avia causado admiracion, y que con ella quedaba evaquada la razon que avia dado antes, quando negó la dicha communicacion, por lo qual dize, que en virtud de la dicha Bulla, le parece se communican todas las Indulgencias, aunque sean muy singulares, y dignas de nota, y aun la de Porciuncula; si bien concluye, por vltimo, con vn escrupulo, y es, que aun le parece dificultoso, que hable de las plenarias; porque no se nombran individualmente. Pero este escrupulo no tiene lugar el dia de oy; lo vno, porque en la Bulla se explican las Indulgencias de especial nota; y entre estas entran las plenarias: y lo otro, porque de la Bulla que impetró el Padre Dias el año de 1686. de Innocencio Vndezimo, que vâ puesta en el primer Articulo, consta que pidió clara, y distintamente, las Indulgencias plenarias, y

las

las concediô el Pontifice, como se puede ver en dicha Bulla, tanto en la peticion, como en la Conceſſion.

7. De todo lo qual, se sigue nuestra concluſion; y es, que el dia de oy, no ay la menor duda, en orden â que todas aquellas Indulgencias, que están concedidas, y no revocadas à qualquiera Religion, ô â qualquier Convento, las participan todos los Conventos de la misma Religion, y de las demàs Religiones; porque quasi todas (y quizâ todas) han procurado sacar, despues de la revocacion de el señor Paulo V. Bulla de communicacion, y participacion. De los Padres Trinitarios Descalços, consta de el numero antecedente. Consta la de los Padres Mercenarios Descalços, que cita el Padre Dias, fol. 454. Consta la de las Iglesias de el Carmen, que cita el mismo Dias, fol. 65. Consta la de los Padres Mercenarios Calçados, que concediò Alexandro VIII. á 28. de Julio de 1690. que comiença: *Inſcrutabili*. Consta la de Innocencio Undezimo, que impetrò el Padre Dias para mi Religion, citada en el numero antecedente. Consta de las concedidas â la Religion de N.P.S. Domingo, y de la Compañia de Jesus, como se puede ver en los Sumarios de las dichas Religiones. Y noviſſimamente, consta la de Innocencio Duodezimo â los Padres Trinitarios Calçados. Y finalmente, las demâs Religiones avràn hecho las mismas diligencias. Con que todos los privilegios, gracias, indultos, è Indulgencias plenarias, y no plenarias, concedidas â qualquier Convento de qualquiera Religion, son comunes, y se participan en los demas Conventos

ventos de aquella, y de las demás Religiones. La dificultad solo està en averiguar, què sugetos la participan? A esta dificultad respondérémos en los parrafos siguientes.

§. III.

Pregúntase, si esta communicacion de Indulgencias sirva, para que los Religiosos las participen, aunque sean singulares, de especial nota, y de dificultosa Concession.

8. SVpongo, que la dicha communicacion, para los Regulares no tiene oy, en mi sentir, la menor dificultad, â vista de las Concessiones que dexo referidas en el numero antecedente, en consequencia de lo qual podrân los Religiosos, de qualquiera Religion, ganar en sus Iglesias qualquiera Indulgencia, aunque sea plenaria, y de dificultosissima Concession, que esté concedida à qualquiera Convento, no solo de su Religion, sino es de qualquiera otra. Vease el Espejo Seraphico de el Padre Dias cap. 1. document. 6. y en el cap. 4. docum. 6. y todos los Autores que alli cita, y yo por la brevedad omito. Contra este sentir comun, se hallan dos Autores, que son el Padre Lumbier, arriba citado, y el Padre Fray Francisco Sanchez en su examen de Indulgencias, cap. 4. n. 58. pero estos, en mi sentir, ya no pueden dar probabilidad â su dictamen; porque Lumbier ya citado, en vista de la Bulla de Vrbano VIII.

mudò

mudó de parecer; y aunque se quedó con el escrupulo de las Indulgencias plenarias, esse està ya vencido con las dichas Bullas, como consta de sus clausulas, especialmente con la que sacò el Padre Dias, en que habla clara, y expressamente de las plenarias. El Padre Sanchez, aora en su Thesoro Regular num. 22. muda tambien de dictamen, y en la realidad tuvieron razon de mudar, porque el fundamento que antes tenia, para llevar lo contrario fue, juzgar que en la Bulla revocatoria de Paulo V. se avia tambien revocado el privilegio de la communicacion, para que los Regulares no pudiessen ganar las Indulgencias, que en adelante se concediessen. Lo qual no fue assi; pues en toda la Bulla *Romanus Pontifex*, no se halla tal palabra; y por esso dize aora el P. Sanchez, que mas mirada la letra de la Bula (valiera mas averla mirado bien antes) se vé en ella, que el Pontifice, solo revocò las Indulgencias personales, hasta entonces concedidas, pero no el privilegio de la participacion, assi de las Indulgencias que por entonces no fueron revocadas, como las locales concedidas, â los que visitan Iglesias, Capillas, &c. ni las personales que en adelante se concediessen, y fuessen existentes por tiempo; y concluye diziendo: *Con que este punto lo tengo ya por claro, y como difinido.*

9. Entre los Autores que tocan esta dificultad, y que yo he visto, solo he hallado, que Pelizario en el tomo 2. trat. 8. cap. 5. sect. 5. n. 203. llevò esta opinion de Lumbier, y de Sanchez, sin traer Autor, por su dictamen, como acostumbra en las demàs resoluciones: fundo-

se

dóse en el mismo principio de parecerle, que en la Bulla revocatoria de Paulo V. se avia revocado à los Regulares, el privilegio, que confiessa gozaban antes, de ganar en sus proprias Iglesias, las Indulgencias concedidas, á las Iglesias de las demás Religiones: el qual fundamento no persiste; lo vno, porque tal palabra, no se contiene en dicha Bulla, como confessó ya el Padre Sanchez; y lo otro, porque aunque se contuviera, no pudo Paulo V. atar las manos à sus sucessores: y aviendo, como ay, tantas concessiones posteriores á Paulo V. que clara, y distintamente conceden esta gracia, y este privilegio â las Religiones, no hallo que aya fundamento, para la probalidad contraria. Y advierto, que Pelizario en el numero antecedente, aviendo preguntado, si en la revocacion de Indulgencias de Paulo V. se avia prohibido, que los Regulares pudiessen lograr, las concedidas à alguna Iglesia estraña, Oratorio, ò Capilla? Responde con estas palabras que pongo â la letra; porque las dos razones que trae, citando á Peyrino, hazen ciertissima nuestra resolucion: *Respondeo non prohiberi, cum in dicta revocatione solum comprehensæ fuerint Indulgentiæ personales, concessæ Regularibus, & ipsorum intuitu, non item Indulgentiæ locales; ita Peyrinus sup. n.* 11. *addens cum S. Thoma in* 4. *dist.* 20. *art.* 5. *q.* 2. *Religiosos existentes in suis Monasterijs plus mereri, quam discurrendo, aut peregrinando, ad acquirendas Indulgentias.* Hasta aqui Pelizario. De todo lo qual se sigue, que el dia de oy no parece avrà Autor (si se haze cargo de las Concessiones arriba puestas) que niegue á los Regulares esta communica-

nicacion, de que en sus Iglesias puedan ganar todas las Indulgencias, no solo communes, sino qualquiera que esté concedida á qualquiera Iglesia particular, aunque sea de distinta Religion, y aunque sea la Indulgencia singular, de especial nota, y de dificultosa Concession.

10. Solo vn argumento parece que ay en contra, y es la practica de los hombres doctos, lectores, y Maestros en Sagrada Theologia, que en el dia segundo de Agosto ván à los Conventos de N.P.S. Francisco â ganar la Indulgencia de Porciuncula, y en alguna parte, dize el Padre Lorte, vân las Religiones de Comunidad; y si fuera cierto, que la podian ganar en sus Iglesias, no tomaran esse trabajo. A esto respondo (aunque alguno, en mi sentir apassionado, lo niegue, y me lo aya censurado) que los Regulares pueden ganar esta Indulgencia de Porciuncula en sus proprias Iglesias por la dicha communicacion, y la pueden ganar en las Iglesias de N.P.S.Francisco por la especial Concession de Gregorio XV. pero como esta es vna Indulgencia tan singular, y en su principio tan maravillosa, que no ha avido otra semejante en la Iglesia, y como dize el dicho Padre Lorte fol. 221. siguiendo al Padre Roman, la Indulgencia que Christo Señor nuestro concediò, y confirmò Honorio III. á la Casa de N. Señora de los Angeles de Porciuncula, no se distingue en especie de la que Gregorio XV. extendiò â todas las Iglesias de S. Francisco, en el dia dos de Agosto; de aqui es, que aunque los Religiosos de otras Religiones, estén ciertos, que en sus Iglesias la podian ganar, por el privilegio de la communica-

nicacion, no quieren en esse dia valerse de privilegios, sino es ir á ganarla â las Iglesias de N. P. S. Francisco. Lo vno, por ir á lo mas seguro; lo otro, por la devocion que motiva el considerar, que fue expressa voluntad del Sumo Pontifice Christo Señor N. que esta Divina Indulgencia, concedida por su misma boca, se ganasse en la Casa de su gran siervo Francisco; lo qual se representa mas vivamente en sus Iglesias. Y vltimamente, por darle à dichas Iglesias de N.P.S.Francisco, aquel lustre, y veneracion que en esse dia intentó Gregorio XV. en su Bulla por estas palabras: *Volentes igitur omnes, & singulas Ecclesias Ordinis Fratrum Sancti Francisci de Observantia, etiám Reformatorum, vbique existentes aliquo spirituali munere illustrare, &c.*

11. Por lo qual, los Religiosos mas doctos, y graves de todas las Religiones, vàn esse dia à los Conventos de N.P.S.Francisco, á ganar tan soberana Indulgencia. En la Ciudad de Assis, no ay Religioso que no vaya vna, y muchas. Lo mismo en las Vniversidades, y Lugares mas populosos. En Zaragoza, dize el Padre Lorte, ha visto en esse dia, ir las demás Religiones de Comunidad, al Convento de N. P. S. Francisco; y lo que mas es, el Summo Pontifice, pudiendo, como puede ganar en su Capilla, ò Iglesia, ò adonde gustare, las Indulgencias todas concedidas á las otras Iglesias, esso no obstante (como dize Sancte Villa de Milan, Fr. Pedro Nuñez, y muchos testigos Oculares) vá â el Convento de San Francisco, el segundo dia de Agosto, ò la vispera, â ganar esta Indulgencia de Porciuncula, accion, que

ſin duda ſirve de exemplar, y enſeñança á todos los Religioſos, y califica las diligencias de los que executan lo miſmo. El Papa Honorio III. vnas vezes deſde Peroſa, y otras deſde Roma, fue á ganar eſta Indulgencia à la Capilla de N.Señora de los Angeles de la Porciuncula. Y aſſi en Roma ván â N. P. S. Franciſco los Religioſos, los Obiſpos, Cardenales, y muchos Pontifices, como hemos dicho; â lo qual, ſin duda, ſe mueven por ſaber que es guſto de Dios, que ſe gane dicha Indulgencia en las Caſas de el Seraphico Patriarcha, por averſe debido â ſus amoroſas anſias, y â ſu peticion fervoroſa eſte Divino favor, para alivio, y conſuelo de todas las almas de los fieles. Y por eſſo, como digo, los Religioſos mas doctos, y Maeſtros Graduados vàn á las Igleſias de N. P.S.Franciſmo, aunque por la communicacion, pudieran ganarla en las ſuyas. Sirva tambien de exemplar, aquel Religioſo Santo, docto, y grave, y muy anciano de mi Padre Santo Domingo, de quien refiere Vbadingo en el tom.3.de ſus Anales ad annum 1305. que ſabiendo que vnas mugeres de Venecia, eſtavan indifirentes en ſi irian, ò no á ganar el Jubileo de N.Señora de los Angeles de Porciuncula â Aſſis, las dixo: *Hijas mias, no perdais vn bien tan grande, como ſe le ſigue al alma, ganando la Indulgencia concedida immediatamente por la boca de Dios N.Señor á ſu gran ſiervo Franciſco, mirad que ſe pueden andar millares de leguas para ganarla, y yo he ido toda mi vida, todos los años à Aſſis, a ganar tan Divino Jubileo, y aora os acompañara de muy buena gana, ſi me diera lugar mi grande vejez.* Afuera de Vbadingo, refieren

eſte

este caso el Padre Fray Francisco Giner, en su Sermon de Porciuncula, y otros muchos. Lo qual supuesto, en orden á los Religiosos de distintas Ordenes; la dificultad consiste aora, en orden â los Seculares; lo qual se resolverâ en el §. siguiente.

§. IV.

Preguntase, si los Seglares podràn ganar esta Indulgencia, y otras que ay muy singulares, en qualquier Convento, de qualquiera Religion?

12. ESta question tiene gravissima dificultad, por lo mucho que varian los Autores, en el modo de communicarse las Indulgencias de vna Religion â otra, y de vna Iglesia, y festividad, â otras festividades, é Iglesias, de diferentes Religiones. El Padre Fr. Martin de San Joseph en la Suma lib. 2. tratado 20. de Indulgencias, fol. 503. n. 5. trae vna doctrina muy digna de notarse, para la resolucion de esta duda; por lo qual, pondré sus palabras à la letra; vâ hablando del Jubileo especialissimo que Pio V. concediò á el Convento de N.P.S. Francisco de Bermeo; y aviendo en el numero antecedente assentado, que los Religiosos de diferentes Ordenes lo ganaban en sus Iglesias, sin parecerle que en esto, podia aver rastro de duda; llega en este siguiente â hablar de los Seglares, y dize assi: En lo que parece que podrâ aver duda es, en si los Seglares puedan ganar este

eſte Jubileo en los Conventos de las demás Religiones. Y para que parezca la verdad, ſupongo, que de dos maneras ſe conceden gracias â los Conventos, por la Sede Apoſtolica. La primera, teniendo por fin principal, favorecer à los Conventos, para que crezca la devocion de los Fieles que acuden à ellos, como ſe vé en eſte Jubileo (habla como he dicho de el de Bermeo) y de eſtas gracias, participan los demàs Conventos: *Quia principale inſpicitur, potius, quam acceſſorium, licet acceſſorium ſit maioris valoris. L. ſi in emptione* 34. *&c.* Otras gracias, é Indulgencias ſe conceden, teniendo por fin principal en la Conceſſion, v. g. la ſalud de las almas, ó cauſa ſemejante: y acceſſoriamente quiere el Pontifice, que ſe gane en tal Convento, y de eſtas, no participan los demàs Conventos; porque no ſe les hizo á ellos particularmente la gracia, ſino à los Seglares, que acuden â ellos; y no ay participacion alguna concedida de Seglares â Seglares.

13. De lo qual, colige en el n.6. que en rigor, podrân participar los Conventos de las demâs Religiones, de eſte Jubileo de Bermeo, y ganarle en ellos los Seglares; pero añade, que en eſta parte ſe guardan reſpecto, vnas Religiones, â otras, y ni la de San Franciſco vſa de las Conceſſiones hechas, à la Religion de la Santiſſima Trinidad, quanto â los dias que ay concurſo de Seglares en ſus Conventos, para las abſoluciones; y pone otros exemplares, &c. Concluyendo; con que eſto ha declarado la coſtumbre, y el decoro, y vrbanidad, que ſe guardan vnas Religiones á otras. Luego entra en el

n.7. y dize, que tambien se colige de lo dicho, que de la Indulgencia plenaria que concediò Christo Señor N. en dos de Agosto en el Convento de N. Señora de los Angeles de Porciuncula, no podrán participar las demàs Religiones; porque en conceder esta gracia, no atendieron Christo S.N. ni su Vicario Honorio III. á favorecer principalmente á dicho Convento, sino à la salud de las almas de los Fieles, en primer lugar, y como causa principal: y accessoriamente señalaron el dicho Convento, lo qual consta claramente de dicha Concession, de que se haze mencion en las segundas lecciones de la Fiesta de la Porciuncula, por estas palabras: *Quem Dominus benignissime apellans admonuit, vt ab eo aliquod beneficium pro salute hominum peteret, at ille adiutus patrocinio Matris, &c.* Y es, que como diximos en el §. 1. de el Articulo 3.n.3.y 4. se hallaba el Santo retirado en su Celda, pidiendo à la Magestad Divina, con repetidas suplicas, y copiosas lagrimas, por la conversion de los pecadores, con sentimiento grande, de ver las almas que se perdian; por no aprovecharse de la Sangre preciosa de el Redemptor. Y obligada su Divina Magestad de esta fervosa Oracion, le embiò á llamar con vn Angel, que fuesse â la Iglesia, en donde le dixo las palabras que dexamos referidas. De que se sigue, que el fin principalissimo de esta Concession, tanto de parte de quien pidiò, como de quien concediò, fue la salvacion de las almas, y el alivio de sus penas.

14 Por lo qual, concluye el Padre Fray Martin de San Joseph diziendo, que en virtud de esta Concession,

no

no han podido jamàs gozar esta Indulgencia, los demás Conventos de la Orden, y mucho menos los de otras Ordenes; lo qual prueba con muchos textos del Derecho, y dize, que erraron algunos Religiosos de las otras Ordenes, que mirando solamente â la certeza de la Concession, han publicado, que se gana en sus Conventos el Jubileo de Porciuncula en dos de Agosto, por la participacion que tienen con nuestros privilegios; y censura â Fray Manuel Rodriguez, porque lo defendiò, el qual, solo hablò de los Religiosos, pero no de los Seculares. Todo lo qual dize, se ha de entender, mirando â la Concession de Christo S. N. y de Honorio III. porque la que hizo Gregorio XV. aunque la ha buscado, dize no ha llegado â sus manos, ni sabe el modo con que se concedió, &c.

15. Esto supuesto, se me ofrece vna replica, à mi ver, de gravissima dificultad, contra el Padre Fr. Martin de San Joseph, y â favor de las Iglesias de las demâs Religiones, para que los Seglares puedan ganar esta Indulgencia; el argumento es este. Dize el P. Fr. Martin, que quando el Pontifice tiene por fin principal, en las Concessiones, ilustrar, y favorecer á los Conventos, para que crezca la devocion de los Fieles, que acuden à ellos, como sucediò en la Concession de Bermeo; que entonces participan de estas gracias todos los demás Conventos, aunque sean de diferentes Religiones: y por esso dize, que hablando en rigor, se puede ganar el de Bermeo, en qualquiera de los otros Conventos, dexando á la atencion, y respecto que se tienen, vnas Re-

ligiones â otras, el no executarse assi. Luego en rigor, el Jubileo de la Porciuncula; lo podrân ganar los Seglares en qualquiera Iglesia, y Convento de las otras Religiones. Pruebo la consequencia; y para esso no me valgo de la Concession de Christo S.N. y de Honorio III. al Convento de Assis, por aver tenido por fin principal la salud de las almas; ni por aora me valgo de la Gregorio XV. porque dize, no avia *llegado* à sus manos; sino es de la Concession de el señor Pio V. á el Convento de Cerralvo: esta no puede dezir que no la viò; porque en el trat. 11. fol. 481. n. 3. la pone â la letra; y lo mismo haze en la exposicion de la Regla; para probar que se gana *Toties quoties*, en todos nuestros Conventos. Esta Concession comiença assi: *Cupientes igitur, vt Ecclesia Monasterij, seu domus Sanctæ Mariæ de Angelis, Oppidi, seu loci de Cerralvo, Ordinis Fratrum Minorum Discalceatorum Sancti Francisci de Observancia, Civitatensis Diœcessis, indebita veneratione habeatur, acsi Christi fideles, adipsam Ecclesiam eo libentius, devotionis causa confluant, &c.* Y luego prosigue la Concession. Luego en ella tuvo Pio V. por fin principal, favorecer â aquel Convento, y que se tuviesse especial veneracion à aquella Iglesia; no pueden ser palabras mas ajustadas, â la doctrina de el P. Fr. Martin. Luego estando en ella, todos los demâs Conventos de las otras Religiones, participarán en rigor de esta Indulgencia, por la communicacion que todos tienen; de la misma forma que en su sentir, participan en rigor, de el dicho Jubileo de Bermeo.

16. A esto se llega la Concessiõn de Gregorio XV. que dize, no avia llegado à sus manos ; la qual es mas amplia : porque no es solo de vn Convento , sino es de todos los Conventos, é Iglesias de la Obsservancia , y Reformados de la Orden de N.P.S.Francisco , y en su principio dize assi : *Volentes igitur omnes , & singulas Ecclesias Ordinis Fratrum Sancti Francisci , vbiquê existentes, aliquo spirituali munere illustrare, &c.* Lo mismo consta de la que concediô â los Padres Capuchinos, y de la de los Terceros, Claustrales, &c. Luego para que esta Indulgencia , no la puedan ganar los Seglares en los demâs Conventos de otras Ordenes , es necessario, valernos de otro principio ; porque este parece , queda totalmente desvanecido. No dudo que si el P. Fr. Martin de San Joseph viviera hallàra textos , y razones con que sanear su doctrina , y afiançar su resolucion. Diré para este fin , en obsequio suyo , lo poco que he llegado â discurrir , para probar con su doctrina, que esta Santa Indulgencia , no la pueden ganar los Seglares , en los Conventos de otras Religiones.

17. Para esto se ha de suponer ; lo que dexamos dicho en los §§. primeros de el Articulo 3. cerca de el origen , principio , y extension de esta Soberana Indulgencia , que alcançò mi Seraphico P. S. Francisco , de Christo N.R. por intercession de su Santissima Madre, para salvacion de las almas, y alivio de sus penas ; que fue el fin principalissimo que tuvo mi Santo Padre, en su fervorosa , y continua Oracion. Esto fue lo que le pidiò á Christo N.B. quando lo llamó su Magestad â

la Iglesia, y le ofreció hazer mercedes. Esto lo que pidiò â Honorio III. quando su Santidad, dificultando la Concession perpetua, por ser contra el estilo de la Curia, le pregunto, que por quantos años la queria; á que respondiò el Santo: *Beatissimo Padre, no qniero años, sino almas.* Esto fue lo que se vio en aquella Cedula que tenia en sus manos (que oy se guarda en el Archivo de Assis) quando en Profecia publicò la extension por toda la Christiandad diziendo: *Fieles mios, á todos vosotros os quiero llevar al Cielo, &c.* como la puede ver el curioso en el §. 3. n. 19. de el 3. Art. De forma, que el fin principaliſſimo que el Santo tuvo, en pedir esta gracia singulariſſima fue, la salvacion de las almas, y el alivio de sus penas; y el que fuesse por entonces, en aquel Convento de Assis, y despues por extension, en los demâs Conventos de su Orden, fue secundario, y accessorio. Esto supuesto, digo, que assentada la doctrina de el Padre Fray Martin de San Joseph, que pusimos en el n. 12. aunque es verdad, que la Bulla de Cerralvo, para aquel Convento, la de Gregorio XV. para los de la Observancia, y Reformados, y las de los Capuchinos, Terceros, y Clauſtrales, para los de sus Familias, tengan en el principio, por motivo, para concederles esta Indulgencia, el luſtre, y veneracion de dichas Iglesias, y Conventos, pudiera dezir el P. Fr. Martin, que para todos avia sido esse motivo secundario, y accessorio; porque el primario, y principal, que tuvo N.P. San Francisco, y que viene incluído, desde su principio, en essas Bullas de extension, fue la salvacion de las almas,

y el alivio de sus penas; y el que sea en los Conventos de su Orden, es secundario, y accessorio. Y como esta, en su sentir, era bastante razon, para que en virtud de la Concession de Christo S.N. y de Honorio III. al Convento de Assis, no pudiessen participarla los demàs Conventos de la Orden, y mucho menos los de las otras, tambien lo serà, para que no la puedan participar de los demás Conventos, à quien despues se ha extendido; porque el motivo, y fin principalissimo que huvo, para conceder la Indulgencia à aquella Santa Casa de Porciuncula el segundo dia de Agosto, esse mismo ha avido, con la circunstancia de el mismo dia, para extenderla à los demâs Conventos; por lo qual, solo en ellos la podrán ganar los Seglares, y no en las Iglesias de las otras Religiones. Pero porque no faltarà quien â este discurso ponga su dificultad, darémos otra razon en el §. figuiente.

§. V.

Poneſe la razon principal, por què esta Indulgencia, y otras que ay singulares, no la pueden ganar los Seglares, en los Conventos de distintas Religiones.

18. DOS Bullas de Leon X. vna concedida â favor de la Religion de mi Padre Santo Domingo, que refiere Casarrubios v.b. *Communicatio privilegiorum* n.5. Y otra à favor de las Ordenes Mendicantes, que trae Cherubino, y es la 32. de este Pontifice, y otras

Bullas modernas, que han salido desde Vrbano VIII. â favor de los Padres Trinitarios Descalços, Mercenarios, Trinitarios Calçados, y Franciscanos,&c. han dado motivo â algunos sugetos para dezir, que la Indulgencia de Porciuncula, y qualquiera otra, por singular que sea, la ganan los Seglares, en qualquier Convento, de qualquiera Religion; fiados solamente, en algunas clausulas de dichas Concessiones; y no haziendose cargo de otras, ni de la practica de la Iglesia, ni de la intencion que ha declarado en contra la Silla Apostolica. Pongo primero el fundamento, en que estriva su sentir, y de la solucion que se diere, constarà la verdad, y el engaño que los tales sugetos padecen.

19. La razon en que se fundan es esta: Leon X. en la Bulla que refiere Casarrubios, concediò â la Religion de Predicadores, *motu proprio*, todos los privilegios, favores, remissiones de pecados, indulgencias, é indultos espirituales, y temporales, de qualquiera calidad que sean, que se huvieren concedido, ò en adelante se concedieren, à las Ordenes de los Menores, de S. Agustin, del Carmen, de los Siervos de Maria Santissima, y de los Minimos, y â todas sus Iglesias, y Oratorios, y â todas las personas de qualquier estado, y sexo que sean, que visitaren dichas Iglesias, &c. La misma Concession hizo tambien Leon X. â las Ordenes Mendicantes, en la Bulla: *Dudum per nos accepto*, que trae Cherubino, como cité en el n. antecedente, en la qual haze la misma Concession, quasi con las mismas palabras à las Ordenes Mendicantes, y sus Terceros. La

Bulla

Bulla de Vrbano VIII. á los Padres Trinitarios Descalços que ya hemos citado otras vezes, trae las mismas clausulas, y aun mas apretadas; porque les concede, no solo á los Religiosos, sino tambien â los Seglares *vtriusque sexus*, que visitaren sus Iglesias, todas las gracias, ê Indulgencias, que estuvieren concedidas, â qualquiera otra Iglesia, Capilla, ò Oratorio, ó lugar piadoso de qualquiera Religion, aunque las tales Indulgencias, sean dignas de especial nota, de Concession dificultosa, *& quæ in generali Concessione non veniunt, &c.* Lo mismo consta de la Bulla de Alexandro VIII. à los Padres Mercenarios, que comiença: *Inscrutabili*, dada à 28. de Julio de 1690. con las mismas clausulas, y ampliaciones singulares. Esto mismo, con las mismas circunstancias, concediò novissimamente N.SS.P. Innocencio Duodezimo, â los Padres Trinitarios, y su Religion de Redempcion de Captivos, â 27. de Junio de 1693. Y supongo, que las demàs Religiones avrán sacado otras Concessiones semejantes. Este es el fundamento en que estrivan los dichos sugetos; porque si el Pontifice concede, no solo que los Religiosos, sino es que qualquier Seglar, pueda en sus Iglesias ganar todas las Indulgencias en comun, y qualquiera en particular, concedida á qualquiera otra Religion, ò Convento, Oratorio, ó Capilla de qualquier orden que sea, aunque las tales Indulgencias sean dignas de especial nota, y de dificultosa Concession; siguese, que la de Porciuncula, y qualquiera otra, por singular que sea, se podrà ganar en qualquier Convento de qualquiera Religion, que tenga

seme-

semejantes Concessiones.

20. Respondo con el mismo Leon X. en la Bulla dada à favor de las Ordenes Mendicantes; en la qual, despues de aver hecho en el §. 1. la Concession tan amplia, como se ha dicho, à todas las Ordenes Mendicantes, dize inmediatamente en el §. 2. *Et de inde, sicut accepimus, non nulli Fratres, dictorum Ordinum volentes sapere plus quam oportet, atque ad ipsorum nutum verba ipsa interpretantes, diversitam Sæcularibus, quàm etiam alijs personis, publicè, & privatè suggesserint, quod ipsi Sæculares visitando vnam dictorum Ordinum Domum, Omnes, & singulas Indulgentias, & remissiones peccatorum, tàm prædictos præcedessores nostros, quàm per nos Domui B. Mariæ de Populo de Vrbe concessas, consequi potuerunt, per inde ac si dictam Domum S. Mariæ de Populo visitarent, quod præter ipsorum prædecessorum, & nostram mentem fuisse, & esse dignoscitur.* Y porque à nuestra noticia ha llegado (dize el Pontifice) que algunos Frayles de las dichas Ordenes, queriendo saber mas de lo que les importa, é interpretar â su voluntad, las palabras de la Concession, sugeriendo á algunos Seglares, y â otras personas, en publico, y en secreto, con dezir, que los mismos Seglares, visitando vna Iglesia de qualquiera de las dichas Religiones, ganan todas, y qualesquiera Indulgencias, y remissiones de pecados, que por nuestros predecessores, y por nos se han concedido â la Casa de N. Señora de el Populo de Roma, como si personalmente visitassen dicha Casa, lo qual se conoce aver sido fuera de la intencion de nuestros predeceso-

deceſſores, y nueſtra. Y luego proſigue el §. 3. *Attendentes igitur,&c.* Mas, Nos atendiendo, à que la Indulgencia que ſe concede *Intuitu Religionis*, no ſe debe extender â los Seculares, queriendo declarar nueſtra intencion, y la de nueſtros predeceſſores, y quitar toda equivocacion, y ocaſion de duda *motu proprio, & excerta ſcientia*, queremos, y con authoridad Apoſtolica declaramos, que todos, y cada vno de los Frayles de dichas Ordenes, las Monjas, y los Terceros de la Orden *vtriuſque ſexus*, y los criados tan ſolamente, gozen, y participen de todas, y de cada vna de las gracias, é Indulgencias, que por nueſtros predeceſſores, y por Nos, ſe huvieren concedido, y en adelante ſe concedieren â la Caſa de N. Señora de el Populo, como ſi los dichos, perſonalmente, viſitaſſen la dicha Igleſia, en aquellos dias, y en aquellas feſtividades, que eſtuvieren concedidas dichas Indulgencias. Y mas declaramos, por virtud, y fuerça de eſtas letras, que los Seglares no pueden vſar, ni gozar de eſtas gracias, é Indulgencias; *Quodquè vigore prædictarum litterarum Sæculares gratijs, & Indulgentijs huiuſmodi, vti, & gaudere non poſſunt.*

21. Luego immediatamente proſigue el §. 4. *Inhibentes nihilominus in virtute Santæ Obedientiæ, & ſub excommunicationis latæ ſententiæ pœna, eo ipſo per contra facientes incurrenda, omnibus, & ſingulis Fratribus, cuiuſcunque Ordinis exiſtentibus, & quibuslibet alijs perſonis, ne deinceps, ne indulgentias, & gratias huiuſmodi Sanctæ Mariæ de Populo de Vrbe, ad Sæculares extendi prædicent, aut publice, vel private nuntient.* De forma, que

no

no contento Leon X. con aver declarado en el §. antecedente, que la intencion de sus predecessores, y suya, avia sido, y era, de que solos los Religiosos, Religiosas, Terceros, y Criados, pudiessen ganar las dichas Indulgencias, y de ninguna manera los Seglares; passa en este §. para dar mas fuerça á su declaracion, á prohivir, en virtud de Santa Obediencia, y pena de excomunion mayor *latæ sententiæ ipso facto incurrenda*, á qualesquiera Frayles de dichas Ordenes, y à otras qualesquiera personas, que contraviniendo à esta declaracion, é intencion, de aqui adelante predicaren, ò dixeren en publico, ô en secreto, que las dichas Indulgencias concedidas, â la Iglesia de N. Señora del Populo se extienden â los Seculares, *non abstantibus*, &c.

22. Esto supuesto, digo aora; no es menos singular, y digna de especial nota la Indulgencia de Porciuncula, concedida â la Iglesia de N. Señora de los Angeles de Assis, y extendida solamente â las Iglesias de la Orden de N.S P. Francisco, que lo es la Indulgencia, é Indulgencias, concedidas á la Casa de N. Señora del Populo de Roma, y por Concession de Clemente X. â las Iglesias de San Agustin. Luego si Leon X. tiene declarado, que no ha sido la intencion de sus predecessores, ni la suya, que en las Bullas que han concedido de communicacion â todas las Religiones, no obstante que fuessen tan amplias, como en ellas se vè, se comprehendan las Indulgencias singulares de N. Señora de el Populo, para que los Seglares las ganen, en las Iglesias de diferentes Religiones; lo mismo ha de correr, en la Indulgencia

 sin-

singular de Porciuncula; *Quia argumentũ de similibus, ad similia valet, & est fortissimum.* Gloss. *fortissimum. in l.* 3. *ff. de offic. eius cui mandat, & gloss. penult. in l.* 1. *cap. de interdictis, & §. si vxorem; & ibi gloss. instit. de nupt. &c.*

23. Contra esto arguirâs; no pudo Leon X. atar las manos â sus Successores, *Sed sic est.* Que Vrbano VIII. Alexandro VIII. Innocencio XI. y XII. y otros Pontifices, posteriores â Leon X. han concedido Bullas especiales, â favor de diferentes Religiones: Veanse en el num. 19. y en ellas les conceden à todas sus Iglesias, y á cada vna en particular, que no solo los Religiosos, sino tambien los Seglares, puedan ganar qualesquiera Indulgencias que estén concedidas á qualquiera Iglesia, Oratorio, ó Capilla de qualquiera Religion, por singulares que sean las Indulgencias, y por dignas de espiritual nota, y de dificultosa Concession, &c. Luego no obstante la declaracion de Leon X. podrân los Seglares, en virtud de dichas Bullas modernas, ganar la Indulgencia de Porciuncula, y de N. Señora de el Populo, y otras semejantes, en qualquiera Iglesia de qualquiera Religion, que tuviere alguna de dichas Bullas.

24. Respondo, que es verdad que no pudo Leon X. con su declaracion atar las manos â sus Successores; pero tambien es verdad, que ninguno despues acâ, se ha opuesto á su declaracion, antes todos han ido consiguientes â ella; porq en todas las Bullas que vân citadas, con tanta ampliacion, como en ellas se vè, se halla por vltimo esta limitacion: *Quatenus tamen sint in vsu*, que es lo mismo que dezir, que concede todas aquellas Indul-

dul-

dulgencias, que alli general, y especialmente les seña-la, pero que se entienda la Concession segun el vso, y practica de la Iglesia; y como el vso, y practica sea, el que las Indulgencias singulares, no se communiquen, ni las ganen los Seglares, sino es en aquellas Iglesias, à las quales particularmente estân concedidas, de aqui es, que lo mismo que dixo Leon X. esso mismo dizen todos los demàs Pontifices, respecto de las Indulgencias singulares; y lo mismo, respecto de las concedidas, â las festividades de los Santos de las Ordenes; porque la practica, que es el mejor interprete en estas materias, segun el sentir comun de los Autores, lo tiene assi entendido, y los Pontifices declarado en aquella limitacion, *quatenus tamen sint in vsu.*

§. VI.

Confirmase esta doctrina con los Autores mas clasicos, que han escrito en esta materia.

25. POR ser este punto tan importante, lo vno, para la inteligencia de las Concessiones, y lo otro, para la paz, y concordia de las Religiones, me ha parecido conveniente afiançarlo, con la doctrina de los Autores mas clasicos, y que á juizio de todos, han escrito con mas acierto, en esta materia de privilegios, è Indulgencias.

26. Pelizario tom. 2. cap. 5. sect. 5. subsecti. 2. q. 3. n. 220. pone la Bulla de Leon X. á favor del Orden

de

de Predicadores, como la trae Casarrubios, á quien cita para su intento, y dize, que en virtud de dicha Bulla, bien pudieran los Seglares ganar las Indulgencias, en qualquier Iglesia de qualquiera Religion, aunque estuviessen concedidas â otra Iglesia, de diferente Religion; pero luego en el num. 225 preguntando, si el dicho privilegio de Leon X. subsiste oy, responde; *Puto omnino abstinendum esse ab illius vsu, tum multis de causis, tum maximè ad vitanda iurgia, ac offensiones, quæ inde possent facilè provenire, non sine fidelium scandalo, &c.* Tengo por cierto (dize Pelizario) que no se puede vsar de dicha Concession, por muchas razones: y la principal es, por obiar las ofensas, pleytos, y dissenciones, que de aí se podian originar, con grave escandalo de los fieles. Y mas, que no avia visto (segun parece, pues no se haze cargo) la segunda Bulla de Leon X. con la declaracion que diximos en el num 20. y 21. que si la huviera visto, con mas fundamento dixera, que se debian abstener de tal vso, por no ir contra la Santa Obediencia, y por no incurrir en la excomunion que su Santidad pone, â los que contravinieren â su declaracion. Solo se fundò en los pleytos, y discordias, que se podian seguir entre las Religiones; y juntamente, en la practica con siempre se han conservado cerca de este punto; en virtud de la qual, dixo en el num. 222. que lo contrario, *erat ex se valde odiosum, & aptum ad excitandam magnam perturbationem, ac tumultum, inter ipsos Religiosos, &c.* Y luego pone los exemplares, de que se siguiera, que en virtud de la tal Concession, pudieran los

Frayles

Frayles Menores en sus Iglesias proprias, publicar las Indulgencias de el Rosario, & *econtra*, los Frayles Dominicos en las Iglesias publicar las de el Cordon de N.P.S. Francisco, y lo mismo las demàs Religiones, todo lo qual es contra la practica, y se debe huir, por ser incentivo de disturbios, pleytos, y discordias, entre las mismas Religiones.

27. Lezana en la Summa Regular v. b. Indulgencia fol.(320. mihi) dize, que todas las Concessiones de Indulgencias, por amplias que sean, se deben entender, segun la declaracion de Leon X.y luego dâ la causa por estas palabras: *Alias esset magna confusio Indulgentiarum, & vilesceret devotio fidelium erga ipsas, pro quo vide, declarationem Leonis X. circa Indulgentias Sanctæ Mariæ de Populo, &c.* Tambien cita â Estracio, y â otros muchos.

28. El Doctissimo Donato tom. 1. *de communicat. privilegiorum.tract.7.q* 14.*n.* 14. hablando de estas communicaciones de privilegios, è Indulgencias dize: *Et Iulius* 2. *declaravit, quod communicatio, non debet esse identica materialis, sed analoga formalis; hoc est similis, & ferê eandem, secundum quandam proportionem, & status decentiam, &c.* No se han de entender estas communicaciones, de forma que lo mismo que estâ concedido â vna Casa, ó Iglesia de vna Religion, esso mismo se concede à las demâs Casas, é Iglesias de las otras Religiones, sino es lo semejante, ò proporcionado: esto es (assi lo explica inmediatamente) que todo aquello que puede el Maestro General, en la Orden de Predicadores,

res, lo puede el Padre Miniſtro General de los Menores, y qualquiera otro General en ſu Orden ; y todo lo que puede vn Prior en ſu Priorato, lo puede vn Guardian en ſu Guardiania ; y lo miſmo ſe ha de entender de las Congregaciones de vna Orden, á las Congregaciones de otra Orden ; y lo miſmo de las feſtividades, á las feſtividades ; de manera (aſſi concluye) que todo lo que eſtâ concedido à las feſtividades de Santo Domingo, San Jacinto, San Pedro Martyr, y â los demas Santos de nueſtra Orden, reſpectivamente ſe entienda, que eſtà concedido â las feſtividades de San Franciſco, y de los demâs Santos de la Orden de los Menores, para que con eſſo ſean iguales en la honra, y dignidad.

29. Y en el num. 11. dize : Y no te mueva à lo contrario, la amplia communicacion de privilegios, que los Pontifices hazen, diziendo ; que todos los privilegios, Indulgencias, indultos, remiſſiones de pecados, &c. concedidos â qualquiera Congregacion, lugar piadoſo, ó â qualeſquiera perſonas, de qualquiera forma concedidas, *in genere, vel in ſpecie*, que todo lo concede, *tamquam ſi ipſi nominatim, & in ſpecie conceſſa fuiſſent* ; ni te mueva la Bulla de Pio V. concedida à los Padres Gerònymos, para que lo concedido â vn Convento, ô â algunos de qualquiera Monaſterio, lo pudieſſen participar en ſus Conventos, tanto los Religioſos, como los Seculares, aunque ſean las Indulgencias eſpecialiſſimas, y de ſingular nota. Nada de eſto te mueva (dize Donato) porque todo eſſo no ſe extiende á las Caſas, é Igleſias particulares de las Congregacio-

nes, y Ordenes; como lo declaró Leon X. De forma, que siempre se ha de estar â la declaracion de dicho Leon X. y á la practica de las Religiones, calificada con la clausula limitativa, que traen todas las Bullas modernas, *quatenus tamen sint in vsu, &c.*

30. A esta practica, y â estos Autores, se llega el comun sentir de los demàs, cuya authoridad, y doctrina prueban con mas eficacia las Conclusiones, y asseguran las conciencias, como dixo (aunque à otro intento) el R.P.Maderuelo, de la Seraphica Familia de los Capuchinos, en su doctrinal erudicion de Terceros, §.21. fol.157. y lo prueba muy doctamente. con muchos textos de el derecho, y de la Sagrada Escriptura. Por lo qual, no sé con qué fundamento, se deslizan algunos sugetos à publicar, que los Seglares puedan ganar esta Indulgencia de Porciuncula (lo mismo digo de las otras singulares, y de las festividades) en sus Iglesias, sin el recelo de contravenir à la Santa Obediencia, y de incurrir en la excomunion *latæ sententiæ* de Leon X. quando su intencion, y declaracion, no solo no està derogada, antes si confirmada con la practica, y con las Bullas de sus Successores; pues todas, como hemos dicho, no obstante su amplia communicacion, ponen la clausula, *quatenus tamen sint in vsu.*

31. Y que esta sea la mente de los Pontifices, es principio assentado en derecho: *Non est de mente Principis, tribuere beneficia, in alterius iniuriam*; como consta del *cap.primum* 22. *q.* 2. *l. nec abus. cav. de emancip. l.* 2. §. *merito. ff. ne quid in loc. publ.* Y no es de presumir,

que

que quando los Pontifices, que son los que mas dessean la paz, y concordia entre los miembros de su Iglesia, y con especialidad, la de las Religiones, como porcion mas principal, avian de conceder privilegios, y gracias, que motivassen discordias, pleytos, y diffenciones entre las mismas Religiones. Y que estas discordias, y sentimientos, fuessen precissos, si el sentir contrario fuera verdadero; se prueba con evidencia Moral. Porque si la Indulgencia plenaria, que está concedida â la fiesta de San Agustin, en su dia, y en todas las Iglesias de su Orden, la publicamos los Religiosos de mi Padre Santo Domingo, y San Francisco, convocando à los Seglares para aquel dia, â nuestras Iglesias, diziendo, que en ellos se ganaba de la misma forma que en las de S. Agustin. Claro es, que se avia de seguir, y con mucha razon, el duelo, y sentimiento de los Religiosos Agustinos, porque se faltaba al culto, y veneracion espiritual, que intentó la Silla Apostolica, se diesse al Santo en sus proprias Iglesias. Lo mismo digo de la Merced, Carmen, y demás Religiones; y por esso resolviò Pelizario admirablemente esta question. *Puto omnino abstinendum esse ab illius vsu.* Vease el num. 26. y ponderense bien sus palabras. Fuera de esto, tambien se despreciarân las Indulgencias, como dixo Lezana, sobre el punto, *alias esset magna confusio indulgentiarum, & vilesceret devotio fidelium, erga ipsas*; vease el num. 27. Y no es de presumir de vn Principe, que avia de conceder gracias; y mucho menos de el Pontifice, que avia de conceder Indulgencias, siendo materia tan Sagrada, y

exponerlas â el riesgo, y contigencia de el desprecio, ò poca estimacion.

§. VII.

Ponese otro argumento, y con su respuesta se afiança de todo punto esta doctrina.

32. PEYRINO, *tom.* 3. *privileg. cap.* 4. *num.* 5. parece se inclina â la parte contraria, en virtud de la Concession de Leon X. á favor de la Orden de N. P. S. Domingo, de que hizimos mencion en el num. 19. y dize assi: *Sæpè fuit a me quæsitum in quo iure nitantur illæ Indulgentiæ, cinguli nostri Ordinis, quæ deferuntur in diversis partibus Italiæ impressæ, &c.* Muchas vezes me han preguntado, en que derecho se fundan aquellas Indulgencias, que andan impressas en diferentes partes de Italia, á favor de los que traen el Cordon de S. Francisco de Paula; y mi respuesta noviſſimamente ha sido esta (traducirê fielmente sus palabras, por escusar tantos idiomas) porque Iulio II. nos concediò la communicacion de todos los Privilegios, gracias, &c. concedidas à las demâs Ordenes Mendicantes, como consta de su Constitucion, tomo 1. de nuestros privilegios. Demás de esto, nos concediò, que dichos nuestros privilegios, los pudieramos trassumptar, y mudar los nombres de los Pontifices que los concedieron en el nombre de Iulio II. y los nombres de las demàs Religiones, â quienes fueron concedidos en el nombre de la Religion de los Mini-

Minimos, como consta de la misma Constitucion §. 35. Concediò de mâs â màs el mismo Pontifice, que los que traxeren nuestro Abito, ò Cordon, en el qual, virtualmente se incluye el Abito, pudieran gozar de todos los privilegios â nosotros concedidos, como consta de la misma Constitucion §. 15. Y con este fundamento, los que imprimieron la primera Tabla, ò Summario, recogieron en ella las Indulgencias de San Francisco de Assis, las de la Cinta de Santa Monica, y las de el Escapulario de N. Señora de el Carmen, y *mutatis mutandis* (como Julio II. nos lo concedió) las aplicaron todas â nuestro Cordon,&c. Esto supuesto, arguyen assi, en virtud de esta Concession. Muchos de aquellos que traìan el Cordon de San Francisco de Paula, eran precisamente Seculares, porque ni eran Religiosos, como consta, ni eran Terceros, como declarò despues la Junta de Cardenales, á peticion de el Procurador General de los Minimos (vease el Art. 6. §. 3. n. 13.) Luego si aquellos gozaban de todos los privilegios, é Indulgencias de la Orden de San Francisco, de la Cinta de Santa Monica, de el Escapulario de el Carmen, y de todas las concedidas â dicha Religion de los Minimos; tambien gozarian de qualesquiera Indulgencias, por singulares, y exhorbitantes que fuessen, à qualquiera Iglesia concedidas. Luego estas Indulgencias singulares, y exhorbitantes, son communicables à los Seglares, para que las puedan ganar en las Iglesias que quisieren, como lo son para los mismos Religiosos.

33. Respondo, ser verdad, que muchos de los que

traían el Cordon de San Francisco de Paula, eran puramente Seglares; pero niego que essos ganassen las dichas Indulgencias singulares, y exhorbitantes, como si fueran Religiosos, ò Terceros. Y consiguientemente niego, el que todas las Indulgencias que de las demâs Ordenes se recogieron en aquella Tabla, ò Summario, las ganassen los dichos Seglares, sin mas diligencia, que traer el Cordon de San Francisco de Paula. Porque no obstante, que la Bulla de Julio II. está tan amplia, como pondera Peyrino, no fue su intencion, el que toda essa latitud de communicacion passasse á los Seglares. Pruebase á mi ver con evidencia; lo primero, porque Leon X. fue despues de Julio II. y la Bulla que se diò â favor de los Padres Minimos, fue el año de 1506. y la de Leon X. en que hizo la declaracion que diximos en el num. 20. fue el año de 1519. treze años despues. Luego si Leon X. declaró que no avia sido la intencion de sus predecessores, ni la suya, el que las Indulgencias singulares, y exhorbitantes, como lo era la de N. Señora del Populo, de que alli hablò, se extendiessen, y communicassen à los Seculares, sino es solamente â los Religiosos, Religiosas, y Terceros, y Criados; siguese, que essa misma fue la intencion de Julio II. su antecessor.

34. Lo segundo, se prueba; porque la Sagrada Congregacion de Cardenales, en el Decreto de el año de 1678. que confirmò Innocencio XI. entre las Indulgencias fingidas, y falsas que dize corrian por la Christiandad, declara por tales â las que dezian estavan concedidas á los que traían el Cordon de San Francisco de Paula:

Paula: *Eius generis sunt, & illæ concessæ gestantibus funiculum Sancti Francisci de Paula*; estos eran puramente Seglares; porque los Terceros que traen dicho Cordon, no fueron comprehendidos en aquella prohivicion, como declarò la Junta de Cardenales. Luego la intencion de Julio II. no fue, que los Seglares tuviessen essa communicacion, como los Religiosos, y Terceros, ni lo ha sido de otro Pontifice alguno, como consta de su intencion, y de sus Bullas, que afiançan la practica de la Iglesia, *quatenus tamen sint in vsu.*

35. Concluyo este punto, con dezir, que supuesto que las Religiones todas tienen el privilegio de la communicacion General, para que en todas sus Iglesias ganemos, no solo los Religiosos, sino es tambien los Seculares, todas las Indulgencias communes, y Generales, que son aun mas de las que se hallan en los Compendios y de las que pondré á lo vltimo en el Summario. Y supuesto tambien, que cada Religion tiene sus Indulgencias singulares, concedidas â dichos Conventos, é Iglesias, por particulares respectos, ò motivos de culto, y veneracion á aquella Religion, Iglesia, ó festividad. Supuesto todo esto, digo; que me pareciera muy puesto en razon, que todos los Religiosos nos empeñaramos en publicar, y persuadir à los Seglares, â la devocion de ganar todas estas Indulgencias, ò las que pudieran en comun, y en particular, con la distincion, de que las communes, se ganan en qualquiera Iglesia de qualquiera Religion, y las singulares, solo en las Iglesias â quienes particularmente estàn concedidas; porque

de esto se sigue la paz, vnion, y concordia que los Pontifices desean aya entre las Religiones; mucha estimacion de las Indulgencias, y mucha edificacion de los Pueblos, como se experimenta en los hombres grandes, Lectores, y Maestros Graduados, que en el dia segundo de Agosto vân â N.P.S. Francisco, â ganar la Indulgencia de Porciuncula; no obstante, que como diximos en el §. 3. de este Articulo, la podian ganar en sus Iglesias, por el privilegio de la communicacion; y lo contrario, es motivar pleytos, disenciones, y sentimientos; es dar motivo á que los Seglares se escandalizen, y â que las Indulgencias se desprecien. Y finalmente, como dixo Leon X. en su declaracion, es querer saber mas de lo que importa: *Non nulli Fratres dictorum Ordinum, volentes sapere, plusquam oportet.* Interpretando â su alvedrio las Bullas, sugeriendo, y tentando â los Seglares, como dixo el mismo Pontifice: *Atque ad ipsorum nutum verba ipsa interpretantes, diversi tam Sæcularibus, quam etiam alijs personis publicè, & privatè, suggeserint, &c.* Y en conclusion, es contravenir à su obediencia, é incurrir en su descomunion; pues, como he dicho, ningun Pontifice ha derogado, ni declarado en contra de la mente de Leon X. antes han ido comunmente consiguientes â ella, y â la practica de la Iglesia, como consta de las Bullas modernas, y mas amplias, pues todas estân arregladas à la clausula limitatiba, *quatenus tamen sint in usu.*

§. VIII.

§. VIII.

Preguntaſe, ſi eſta Indulgencia de Porciuncula ſe gane Toties quoties ſe viſitaren las Igleſias de N. P. S. Francisco, en el ſegundo dia de Agoſto, deſde las primeras viſperas, haſta el otro dia pueſto el Sol.

36. SVpongo, que los privilegios, é Indulgencias concedidas à vn Convento, ò Igleſia de vna Religion, los participan todos los Conventos de la miſma Religion, como diximos en el §. 3. y como conſta de la Bulla de Clemente X. de el año de 1675. en que declarò, que todos los privilegios, Conceſſiones, é Indulgencias plenarias, remiſſiones de pecados, y otros qualeſquiera indultos, aſſi concedidos, como por conceder â la Caſa de N. Señora de el Populo, y â las demâs Caſas, Congregaciones, lugares, y perſonas de la Orden de S. Aguſtin, las gozen los Religioſos Aguſtinos, por extenſion, y communion, como ſi à ellos en eſpecial, y â ſus Caſas fueſſe concedido. El qual Breve fue examinado, y aprobado por la Sacra Congregacion de Ritos à 5. de Julio de 1678. y por Innocencio XI. â 17. de Abril de 1679. Veaſe á el P. Fr. Benito de Ateſte, en el Sumario de las Indulgencias de la Correa de S. Aguſtin. Supongo lo ſegundo, que eſta communicacion de Indulgencias de vn Convento, ò Igleſia de vna Religion, á los demâs Conventos de la miſma Religion, no

es

es solo para que las ganen los Religiosos, sino es tambien los Seglares(entiendese solo en los dichos Conventos de la Orden, cuya es la Capilla, ò Iglesia) assi Fray Martin de San Joseph, en la explicacion de la Regla, el Padre Diaz en su Espejo Seraphico cap. 1. docum. 6. num. 2. Lorte, fol. 234. el qual cita la Bulla de Leon X. *Nomine Santæ*, dada en Roma â 10. de Septiembre de 1519. que refiere Manuel Rodriguez en su Bullario, Bulla 30. *Huius Pontificis*, en que dize, que las Indulgencias de N.Señora de el Populo de Roma, que es de Religiosos Agustinos, no las pueden ganar los Seglares en las Iglesias de las otras Ordenes, solo si, en las Iglesias de dicha Religion: *Non lucrari in Ecclesijs alterius Ordinis, lucrari vero in Ecclesijs eiusdem Ordinis.* Otras muchas Concessiones ay semejantes â esta que omito por brevedad: de los quales privilegios gozan todas las Religiones que tenemos Bullas expressas de communicacion, que sin duda, son todas; pues no es de presumir, que ninguna se descuydarâ en vna cosa de tãta vtilidad. Para la de N.P.S.Francisco, veasse Manuel Rodriguez, Portél, Fr.Martin de San Joseph; y vltimamente, la que sacò el Padre Diaz, que estâ en el §. 1. de el primer Articulo, en que haze mencion de otras muchas, de diferentes Pontifices.

37. Esto supuesto, se sigue la Concession que Pio V. hizo al Convento de N.Señora de Cerralvo, en la Bulla *Cupientes igitur*, que hemos citado muchas vezes, y traeâ la letra Fray Martin de San Joseph, y el señor Cornejo; para que todos los fieles ganassen la Indulgencia

cia de Porciuncula, en el dia segundo de Agosto *Toties quoties* visitassen la dicha Iglesia, y hiziessen las diligencias que alli pone; la qual se communica à todos los Conventos de la Orden de N.Seraphico P.S.Francisco; y esto de forma que, como hemos dicho, aunque no huviera la Bulla de Gregorio XV. para que todos los fieles la ganen en qualquiera de nuestros Conventos, la pudieran ganar, en virtud de dicha Concession. Solo està la dificultad en el *Toties quoties*, por no estar esta particula expressada en la Bulla de Gregorio XV. y estarlo en la de Pio V. y assi la question es; si en virtud de aquella Concession hecha al Convento de Cerralvo, podrán los fieles ganar en todos los demâs Conventos de la Orden de N. P. S. Francisco esta Indulgencia de Porciuncula, *Toties quoties* visitaren dichas Iglesias, el 2.dia de Agosto, desde las primeras visperas, hasta el dia siguiente puesto el Sol? Y respondese que si; porque assentado que ay para los Seglares communicacion de Indulgencias de vn Convento de vna Religion, â los demás Conventos de la dicha Religion, y assentado que esta Indulgencia de Porciuncula, està concedida para *Toties quoties*, â el Convento de Cerralvo de la Religion de N. P. S. Francisco, sigue se, que la podrân ganar todos los fieles *Toties quoties*, en qualquiera otro Convento de la dicha Religion, como si visitassen el de Cerralvo. De este sentir son el señor Cornejo, y Fray Martin de San Joseph, el qual en la Summa, en el tratado de Indulgencias, que citamos en el §.4.n.12. dize, que el Jubileo de Bermeo se communica à todos los Seglares

glares *Toties quoties* visitaren nuestras Iglesias, en los dias que señala la Bulla de Pio V. por las mismas razones que esta se gana. Es sentir de el Padre Diaz, cap. 3. documum. 12. á n. 6. Fr. Lorenço de San Francisco, Lorte, y el comun de los Autores de la Religion Seraphica; â que se llega le practica de los fieles, &c.

38. Solo tenemos oy vn argumento en contra, que al parecer haze fuerça, y es este: El Decreto de los señores Cardenales de la Congregacion de Ritos, que salió el año de 1678. y lo confirmó el señor Papa Innocencio XI. declarò, que quando se concedian por visitar vna Iglesia, ó por otro qualquier exercicio, todas las Indulgencias de las Iglesias de *Roma*, que ninguno pudiesse ganar cada dia mas que vna Indulgencia plenaria, por aquella obra, ò visita: *Semel autem dumtaxat in die plenariam Indulgentiam, in certos dies Ecclesiam visitantibus concessam, vel aliud pium opus peragentibus lucri fieri.* De las quales clausulas, parece se sigue, que todas las Indulgencias plenarias, concedidas á los que visitaren en ciertos dias Iglesias determinadas, no se puedan ganar mas que vna vez, y consiguientemente parece que la Indulgencia de Porciuncula, queda tambien comprehendida en esta clausula, y derogada la circunstancia de *Toties quoties*.

39. A este argumento, dize el Padre Diaz sup. cit. *Bien quisiera, á cerca de esta materia, huvièran ya despues de el Decreto, escrito muchos Autores, para que no me faltaran Maestros en cosa tan grave; porque aunque las razones son la mayor prueba de las sentencias, no es el que menos*

las

las authoriza, tener por Patronos à los Varones doctos, &c. Y en los numeros antecedentes, reſponde â el argumento, y explica con mucha erudicion la clauſula de el Decreto, dexando *el toties quoties* de nueſtra Indulgencia libre de ſu prohivicion. El Iluſtriſſimo Cornejo ſup. cit. eſcriviò deſpues de el Decreto, y haziendoſe cargo de ſu contenido, le dâ vna explicacion tan ajuſtada â la mente de el Pontifice, que junta con ſu authoridad, dexa falido, y ſin fuerças el argumento, y afiançado el *Toties quoties* de la Porciuncula, y todas aquellas Indulgencias plenarias de *Toties quoties*, que tuvieren Conceſſion clara, y expreſſa. El Padre Lorte, cap. 2. fol. 246. eſcrivió deſpues de el Decreto, y reſponde de la miſma forma. Lo miſmo el Padre Maderuelo Capuchino, §. 8. fol. 69. num. 4.

40. El Padre Lumbier en los fragmentos, fol. 823. n. 1154. explicando eſte Decreto, y eſta clauſula dize, que no ſe puede ganar la Indulgencia de Porciuncula, *entrando, y ſaliendo, y bolviendo à entrar, &c.* Y yo digo, que ſi el Padre Lumbier lo entiende como ſuenan ſus palabras, de *entrar, y ſalir, y bolver à entrar*, ſin hazer otra diligencia, tiene mucha razon; porque los que aſſi hizieren, fuera irriſion, y no las ganáran, pues no cumplen con lo q̃ la Conceſſion preſcribe, q̃ es viſitar la Igleſia de N. P. S. Francisco, rogar â Dios por la paz, y concordia, &c. De eſta forma lo entienden communmente los Autores. Que tanto ſe aya de rezar en cada vna de eſtas viſitas, quando la Conceſſion no lo determina, como en eſta Indulgencia de Porciuncula ſe que-

da

da â la discrecion, y devocion de los que visitan. Algunos dizen, que basta rezar vn Padre nuestro, y vna Ave Maria, y luego hazer la peticion, ò aplicarlo por la intencion de el Summo Pontifice. Y si el Padre Lumbier lo entiende assi como yo llevo explicado, no prueba su intento. Antes el Padre Diaz sup.cit.con la doctrina de Lumbier prueba nuestra opinion; y es el caso, que en el numero antecedente, aviendo el Padre Lumbier excluído *el toties quoties*, no obstante, que dize avia sido opinion de muchos, y graves Autores, pone vn parentesi en esta forma (pero esto no se entiende de los que toman dos Bullas de la Cruzada, porque essos la pueden ganar dos vezes, si dos vezes hizieren las diligencias, porque essos tienen Concession especial en la misma Bulla.) Y dize luego el Padre Diaz: luego tambien se podrâ ganar muchas vezes la Indulgencia que tuviere positiva Concession para poder ganarse *Toties quoties*; porque el Decreto tampoco excluye, ni revoca estas Concessiones positivas especiales.

41. Otro argumento hago yo, para probar que el Padre Lumbier es de nuestro sentir, y es en esta forma; inmediatamente en el mismo numero se haze esta replica: Ni obsta que Clemente X. en Bullas concedidas â los Cofrades de San Agustin, y de el Carmen las revalida especificamente muchas de sus Indulgencias plenarias, concedidas por sus predecessores; y de essas avrà algunos dias en que acaezca tener dos plenarias, concedidas en diferentes tiempos por diversos Pontifices, haziendo diversas diligencias; y pone los exemplares

res,&c. A esto dize: *Se puede responder, que quizà puede ganar muchas Indulgencias en vn dia (como lo diximos del que toma dos Bullas) pero no vna misma Indulgencia muchas vezes en vn dia, y esso solo prohive con expression el Decreto, pues declara: Semel dumtaxat in die plenariam Indulgentiam concessa lucri fieri.* De forma, que en el sentir de el Padre Lumbier, solo prohive el Decreto que vna misma Indulgencia se gane muchas vezes en vn dia; pero no prohive el que en vn dia se ganen muchas Indulgencias, que es lo mismo que dezir, que la Indulgencia plenaria, concedida para vn dia, no se podrâ ganar aquella misma muchas vezes en aquel dia, porque no lo expressa la Concession. Pero se podrân ganar muchas Indulgencias en vn dia, si huviere Concession especial para que se ganen muchas vezes en aquel dia, como se dixo de el que tomaba dos Bullas de la Cruzada; lo mismo dize en el 1157. Luego segun esta doctrina de el Padre Lumbier, el que visitare la Iglesia de N. Señora de los Angeles de Cerralvo el segu ndo dia de Agosto, ganarâ en aquel dia tantas Indulgencias, quantas vezes hiziere las diligencias necessarias para ello. Pruebo la consequencia: por esso el que toma dos Bullas de la Cruzada puede ganar dos Indulgencias, si dos vezes haze las diligencias; porque la misma Bulla tiene Concession especial para ello. *Sid sic est*, que la Bulla de Cerralvo tiene Concession especial para que se ganen tantas Indulgencias, quantas vezes se hizieren las diligencias: luego el que hiziere muchas vezes la diligencia, ganarâ otras tantas Indulgencias. Y consiguientemente,

temente estas quedan excluídas de la prohivicion de el Decreto, como lo quedan las Indulgencias de las dos Bullas de la Cruzada. Y aunque el Padre Lumbier sienta lo contrario; por lo menos su doctrina nos favorece. Lo qual supuesto digo, que en el segundo dia de Agosto, podrâ hazer vno las dili gencias que la Bulla prescribe, y ganar vna Indulgencia para si, y luego si repitiere las diligencias, quantas vezes las repitiere, tantas Indulgencias ganarà por las Animas de Purgatorio, determinando cada vez el Alma por quien la aplica, como dizen communmente los Autores.

42. El Padre Fray Francisco Sanchez escriviò su examen despues de el Decreto, y le traduxo en nuestro idioma, y esso no obstante trae á lo vltimo dos Concessiones de Pio V. para todos los fieles que visitaren en las Indias las Iglesias de su Orden, en los dias de N.P S.Domingo,Santo Thomas de Aquino,S.Vicente Ferrer, y Santa Catalina de Sena; que pueden ganar *Toties quoties* hizieren las diligencias necessarias, Indulgencia plenaria. Y siendo este Autor tan escrupuloso en materia de Indulgencias, dize el Padre Diaz, que su parecer haze mucha fuerça, aunque para dezirlo no trae razon alguna; pero basta que aya visto el Decreto, para ser de nuestra opinion Finalmente, todos aquellos Autores, que despues de dicho Decreto, defienden, escriven, y publican Indulgencias plenarias *Toties quoties* se visitaren algunas Iglesias, teniendo para ello Bullas expressas, han de ser de nuestro sentir. Con que ya no tendrâ el Padre Diaz que recelarse, pues tiene â

su

ſu favor tantos Autores que han eſcrito deſpues de el Decreto, que le ſobran para que ſu opinion ſea probabiliſſima. Y aora vamos á reſponder â la clauſula.

§. IX.

Reſpondeſe al argumento, y ſatisfazeſe à la clauſula de el Decreto de los ſeñores Cardenales.

43. LOS Autores que citamos por nueſtra opinion en el §. antecedente num. 36. traen muchas, y diverſas explicaciones, de la clauſula de el Decreto, para dexar libre de ſu prohivicion el T*oties quoties* de nueſtra Indulgencia de Porciuncula, y con el derecho que antes ſe tenia; pondré algunas en que convienen los mas, y que parece ſon baſtantes para deſatar el argumento. Es ciertiſſimo en el derecho, que el que declara nada pone, ni haze de nuevo en la materia que declara, ſolo ſi explica, y declara lo que antes eſtava dudoſo, y ſobre q̃ avia dificultad (veanſe los textos en el Padre Diaz ſup. cit.) *Sed ſic eſt*, que el motivo vnico de el dicho Decreto, fue ocurrir al engaño que padecian los fieles cerca de muchas Indulgencias que corrian por la Chriſtiandad, vnas fingidas, y totalmente falſas, otras apocrifas, ò revocadas por los Pontifices, por averſeles acabado el tiempo porque fueron concedidas, declarando, é individuando las que eran de eſta calidad, como conſta de dicho Decreto. Luego el dicho Decreto, no puſo, ni hizo coſa de nuevo cerca de aquellas

Indulgencias, á cuyo favor avia Bullas expreſſas, claras, y ciertas de los Summos Pontifices, cerca de las quales no avia avido la menor duda, ni dificultad. Luego aviendo, como ay, Bulla expreſſa, clara, y cierta de Pio V. para que la Indulgencia de Porciuncula ſe gane perpetuamente en el Convento de Cerralvo *Toties quoties* los fieles viſitaren ſu Igleſia en el ſegundo dia de Agoſto (lo miſmo digo de las demàs Bullas de eſta calidad) ſigueſe, que eſta Bulla no fue comprehendida en la prohivicion de dicho Decreto, y que ſe quedó con el derecho que antes tenia. Veaſe el P. Maeſtro Acacio, Delgadillo, Moya, Angeles, y otros que cita el Padre Diaz, ſup. cerca de la inteligencia de las declaraciones de los ſeñores Cardenales.

44. Confirmaſe nueſtra opinion; porque la clauſula declaratoria ſolo ſe termina â lo que antes eſtava dudoſo; y antes no avia duda, ſi los fieles ganaban la Indulgencia que eſtava concedida por Bulla expreſſa, y cierta, de que ſe ganaſſe *Toties quoties* ſe hizieſſen las diligencias neceſſarias. La dificultad que avia era, ſi la Indulgencia perpetua, y ſin limitacion alguna concedida, ſe podia ganar *Toties quoties* ſe hizieſſen las diligencias, aunque expreſſamente no la huvieſſe declarado ſu Santidad en la Bulla. Pongo vn exemplo para mayor claridad; Gregorio XV. en ſu Bulla *Splendor paternæ gloriæ*, concede â todos los fieles que viſitaren las Igleſias de N. P. S. Francifco en el ſegundo dia de Agoſto Indulgencia plenaria; en dicha Bulla no ay clauſula expreſſa de *Toties quoties*, ni tampoco la ay limitatiba,

de

de que ſolo vna vez ſe pueda ganar en aquel dia, en virtud de eſta Conceſſion, y de otras ſemejantes, ſe originò duda entre los Autores, ſi ſe podia ganar dicha Indulgencia *Toties quoties*, ó ſolo vna vez en el dicho dia; cerca de lo qual, vnos dixeron que ſi, fundados en que los favores ſe debian ampliar, y ſupueſto que la Bulla no tenia limitacion para vna vez, ſe podia ganar *Toties quoties* ſe hizieſſen las diligencias, y aplicarlas por ſi, y por las Animas. Otros dixeron que no, fundados en que las Indulgencias plenarias eran de dificultoſa Conceſſion, y ſe avian de reſtringir en orden á ellas las Conceſſiones que no eſtuvieran claras, y expreſſas, particularmente las de las Animas; y como la Bulla no dize claro que ſe gane *Toties quoties*, inferian que no ſe podia ganar mas que vna vez. Eſta, como digo, era la duda, y eſto era lo que ſe controvertia entre los Autores. Y â eſta duda, y dificultad, y á otras ſemejantes, ocurre la declaracion de los ſeñores Cardenales, y dize, que ſolamente ſe gane en vn dia vna vez la Indulgencia plenaria, por los que en ciertos dias viſitan las Igleſias, á los quales eſtà concedida; eſto es, concedida ſin limitacion, que era ſobre lo que avia la duda, que ſobre las Bullas ciertas, y expreſſas no avia duda, ni dificultad; y aſſi eſtas ſiempre ſe quedan con ſu derecho libres de la prohivicion del Decreto.

45. A eſto ſe llega otra explicacion, fundada en la miſma clauſula de el Decreto; y es, que en ella ſolo ſe prohive el que ſe ganen mas de vna vez en el dia, las Indulgencias de Roma, concedidas á los que viſitan en

ciertos dias algunas Iglesias, de las quales solamente vâ hablando (lease toda la clasula.) Cerca de las quales avia antes dificultad si se ganaban, ò no *Toties quoties* se visitaban dichas Iglesias. Algunos Autores, como Angel, Rosello, Nabarro, Rodriguez, y otros dixeron que si. Santo Thomas, San Antonino, Cordova, Felino, y otros, dixeron que no. Y para ocurrir â esta dificultad, se puso essa clausula declaratoria en el dicho Decreto diziendo, que solo ganaban vna vez en vn dia las Indulgencias de Roma, aquellos que visitaban ciertas Iglesias, á quienes estavan concedidas. Y â la verdad, esta explicacion parece bien fundada; porque siendo estos Breves como son *stricti iuris*, se deben restringir precissamente segun su tenor; y como el tenor, y la letra de la clausula, solo habla de las Indulgencias de Roma, sobre que antes avia dificultad; de aqui es, que las demás Indulgencias de que en aquella clausula no habla, y que aliás tienen Bullas expressas, y ciertas para *Toties quoties*, no quedan comprehendidas en esta prohivicion. Veanse otras respuestas, y explicaciones en los dichos Autores citados arriba n. 39. A que se llega la practica de los fieles, no solo en España, sino en todas las partes de la Christiandad, y especialmente en Roma, en donde se repiten muchas vezes en este dia las diligencias, no solo por las personas vulgares, y poco inteligentes en esta materia, sino es tambien por los Obispos, y Cardenales, y Maestros Graduados en Theologia; y sin duda, esta practica se introduxo en virtud de dicha Concession de Cerralvo,

y de otras Conceſſiones que los Summos Pontifices han hecho â eſtos Conventos, con la clauſula expreſſa de *Toties quoties*. Y porque deſpues que dicha Indulgencia de Porciuncula ſe ha extendido â todos los Conventos de la Orden de N.P.S.Franciſco, por la Silla Apoſtolica, parece ha ſido ſu intencion el que ſe participe, y gane en la miſma forma, y manera que Chriſto Señor Nueſtro la concediò à N. P. S. Franciſco para el Convento de Aſſis; y como alli ſe gana *Toties quoties*. Si en aquel dia ſe viſita la Igleſia, aſſi ſe debe entender de las demás Igleſias; y aſſi lo practican los fieles. Veaſe lo que diximos con Polach. Artic.3.§.10.n.44.

46. De todo lo qual ſe ſigue, que no ſolo queda libre de dicha prohivicion el *Toties quoties* de la Indulgencia de Porciuncula para el Convento de Cerralvo por ſu Bulla expreſſa, y para todos los demàs de la Orden de N.P.S.Franciſco, por las Bullas expreſſas de communicacion, como dixe en el §.2.n. 7. ſino es que tambien quedan libres todas aquellas Indulgencias que tuvieren Bullas expreſſas con eſta eſpecialidad de *Toties quoties*;como es la de los Conventos de los Minimos el dia de San Franciſco de Paula. Las quales ſe ganan en los Conventos de el Orden de Predicadores, en las Indias, los dias de N.P.S.Domingo, Santo Thomas de Aquino, S.Vicente Ferrer, y Santa Catalina de Sena. Y lo miſmo en los Conventos de N.P. S. Franciſco, en los dias de la Aſcenſion de N. Señor Jeſu-Chriſto, de la Concepcion puriſſima de Maria Santiſſima Señora Nueſtra, y de la Encarnacion, para el Jubileo de Ber-

meo. Y en conclusion, todas aquellas que en sus Concessiones tuvieren clausula expressa de que se puedan ganar T*oties quoties* se hizier en las diligencias que señalare, todas se pueden ganar, y de facto se ganan; porque nuestra opiniõ es probabilissima, y las Indulgencias que son *certò probables* se ganan de facto, como dirémos en el §. siguiente.

§. X.

Pregunta se, si las Indulgencias certo probables, se ganen de facto.

47. PARA la resolucion de esta dificultad hemos de suponer, que ay Indulgencias ciertas, falsas, dudosas, y probables; las ciertas, y verdaderas son aquellas que constan de Bullas expressas, y manifiestas Concessiones, sin que sea necessaria mas inteligencia, ni interpretacion que la misma letra, clara, y expressa de las Bullas. Falsas son aquellas que jamàs fueron concedidas, ò si lo fueron conita ciertamente, que estân revocadas. Dudosas son aquellas, de cuyas Concessiones no se puede hazer prudente juizio que estân concedidas; porque aunque tal, ò tal Autor lo diga, no son de aquellos à quienes se les deba dar credito, ni citan las Concessiones authenticas; y los Doctores versados en esta materia las niegan, ò por lo menos las dudan. Probables son aquellas de cuyas Concessiones legitimamente consta ser ciertas, pero en orden á algunas circunf-

cunſtancias, como de communicaciones, extenſiones, revocaciones, tiempo, lugar,&c. ay controverſia entre los Doctores; de los quales, vnos dizen ſe ha de eſtar totalmente á los terminos literales de las Bullas; porque ſi no, no ſe ganarán. Otros dizen, que no ſe deben entender con tanto rigor las Conceſſiones, quando ay juizio prudente, y bien fundado, que algunas circunſtancias de las referidas no ſon neceſſarias, ſalvandoſe la ſubſtancia de la Conceſſion. Pongamos dos exemplares para mayor claridad, y ſea el primero las Conceſſiones ciertas que tienen las Religiones, para la communicacion de privilegios, é Indulgencias; cerca de las quales huvo controverſia entre los Autores, ſi ſe entendian tambien las plenarias, ò no ſe entendian; algunos dixeron que no, ſi no ſe expreſſaban, porque las plenarias eran de dificultoſa Conceſſion, y era neceſſario que las expreſſaſſen las Bullas. Otros dixeron que ſi, porque los privilegios ſe deben entender en el ſentido mas favorable; para lo qual huvo tambien Conceſſiones expreſſas, como ſe dirâ en el Art. 5. â n. 9. Y ſiendo mas favorable el que ſe entiendan plenarias, y no plenarias, ſe debe entender de todas, aunque en las Bullas de communicacion no ſe expreſſen. Sea el otro exemplo: En dos dias ſe gana Indulgencia plenaria en vna, ù en dos Igleſias, por Conceſſiones diſtintas, vna, y otra piden confeſſion, Comunion, viſita de Igleſia, y oracion, por la paz, y concordia, &c. Supongo que oy hizo Pedro todas eſtas diligencias para ganar la vna Indulgencia, quiere mañana ganar la otra, y no ſe halla con

dictamen de culpa mortal; preguntan los Autores, si para ganar la segunda, necessita de confessarse como para la primera? Vnos, y muy graves, dizen que si; porque se ha de estar al tenor, y letra de la Bulla, y que expressamente lo diga. Otros no menos graves, dizen que no, como ni tampoco para cumplir con el precepto de la Iglesia que manda confessar, si no se halla con conciencia de pecado mortal. De estas, y otras semejantes procede la question.

48. Pero supongamos, que estas Indulgencias probables se dividen en vnas que son *certo probables*, y en otras que solo son *probabiliter probables*, â la manera que dixo Lumbier hablando de la opinion, advertencia 5. de las proposiciones condenadas, fol. (mihi) 55.n.102. Indulgencias *certo probables*, son aquellas, cerca de las quales ay certeza, y evidencia de su probabilidad; porque tienen tales fundamentos, razones tan solidas, Autores tan clasicos en su favor, y estân tan admitidas, que los mismos que defienden lo contrario, regularmente no las condenan, sino es que las dán por probables. Indulgencias *probabiliter probables*, son aquellas, cerca de los quales, aunque ay fundamento, y razon especulativa para tenerlas por probables, siempre para la practica ay recelo, y temor de si serân, ò no verdaderas; porque las razones no son muy solidas; y á fuera de esso son muy pocos los Autores que las patrocinan, y los mas dudan de su probabilidad.

49. Esto supuesto, y que no hablo de las Indulgencias que solo son *probabiliter probables*, sino es de las *cer-*

to

to probables como, v.g. la de T*oties quoties* de la Porciuncula en todos los Conventos de la Orden de N. P. San Francisco el segundo dia de Agosto, cuya certissima probabilidad, se funda en tan solidas razones en la practica, y en los Autores tan graves, como dixe en los §§. antecedentes. Se pregunta aora, si esta Indulgencia, y las demàs que son *certo probables* se ganen de facto? Vn cierto Examinador para negar las mas de las Indulgencias de mi Seraphica Religion; reduxo muchas que eran ciertas, â la classe de probables, y á todas las probables á la cathegoria de las dudosas; con que aviendo la Silla Apostolica enriquecido á mi Religion, y sus tres Ordenes, con tan copioso numero de gracias espirituales, como â todo el mundo es notorio, la vino à quedar tan pobre en lo espiritual, como en lo temporal; haziendo alarde de que su sentir, era comun entre los Autores. Por lo qual, assentada la conclusion, de que las Indulgencias *certo probables* de facto se ganan; passemos à las pruebas; y sea la primera la de los Autores, y la segunda de razones.

§. XI.

Ponense los Autores à favor de que las Indulgencias certo probables, de facto se ganan.

50. HAGOME cargo de que las razones son las mayores pruebas de las sentencias; pero como en punto de probabilidades, estas razones las calificaran

can los Autores, y Doctores, â el passo que las razones tuvieren de su parte mas Autores, y mas clasicos, se afiançan mas las opiniones; por cuya causa, y autoridad, obran seguros los que las siguen, como dizen los Moralistas, aun en caso que *apud Deum* no fueran ciertas. De que se sigue, que es prueba muy grave la autoridad de los Doctores clasicos que siguen vna opinion: y como el señor Examinador dixo, que su opinion era la comun; para perjudicar con estas vozes nuestra opinion, que es tambien comun, y entibiar los corazones de los indoctos, y sencillos, que no saben pesar las razones, ni han de calificar, ni buscar los Autores que favorecen vna, y otra opinion, sino obrar por lo que otros dizen, ò por lo que leen en los libros claros, y manuales; por esso he determinado antes de llegar á la prueba principal, que son las razones, poner la prueba de los Autores que siguen nuestra opinion, para que se vea que es tan probable como la contraria; y aun el Padre Diaz la probò superior, atendiendo à el numero de los Autores que la siguen.

51. Primeramente, el Padre Leandro de el Santissimo Sacramento, cuya autoridad se dâ à conocer por sus escritos en la 1. p. trat. 5. de *Sacramento Pœnitentiæ*, *disp.* 14. *q.* 164. pregunta; si en el tiempo de Jubileo, sigue vno opinion probable, cerca de dicho Jubileo, si este quedarà absuelto de los casos reservados, y si ganarâ tambien la Indulgencia? Y despues de aver citado algunos Autores que lo conceden de el Jubileo, ò de los casos reservados, y lo niegan de las Indulgencias, dize

assi:

assi: *Sed certe æquè probabiliter respondeo; non solum manere in eo casu absolutum à reservatis, sed etiam Indulgentiam lucrari.* De forma, que assentando con los Autores que cita, que siguiendo vna opinion probable, queda absuelto de los casos reservados. Y siendo esta opinion comun, y corriente, dize Leandro, que tiene por igualmente probable, el que se gana la Indulgencia, siguiendo opinion probable. Y añade, que este fue sentir de hombres doctos, y modernos, que consultò sobre este punto; y entre otros cita al docto Padre Fray Francisco de San Julian, Theologo de su Religion, y à otros Autores.

52. El Padre Fr Martin de San Joseph, tan versado en vno, y otro derecho, como lo demuestran sus obras, en la Sum. lib. 2. trat. 12. de Indulgencias, fol. 485. n. 12. lleva nuestra sentencia, y lâ prueba con razones, y textos de ambos derechos tan fuertes, que son bastantes para hazer â nuestra opinion probabiliffima.

53. Diana, Autor tan clasico en la moralidad como todos saben, no obstante que llevó la opinion contraria en sus principios, es en mi sentir de los que mas favorecen nuestra opinion; porq en la p. 10. trat. 11. resol. 34. pregunta la question en proprios terminos; y aviendo dicho, que otras vezes avia llevado la sentencia negativa; dize aora, que esso no obstante, defienden la afirmativa Leandro, y Fr. Martin de San Joseph. Y despues de aver puesto sus razones, y textos à la letra, dize: Y finalmente, este año de 1650. enseñó esta sentencia el Padre Paulo Maria Quarti. *In tract. de Jubileo anni Sancti*

Sancti cap. 2. *p.* 1. *post dub.* 6. y concluye con estas palabras; *Vnde ego nunc hanc sententiam satis probabilem existimo.* De forma, que siendo Diana vn Moralista tan clasico como hemos dicho, y aviendo antes llevado, é impresso la sentencia contraria, llegando despues â pesar las razones en que se fundan los que llevan la nuestra, y haziendose cargo de la autoridad de los que la defienden, dize, que tiene aora â nuestra sentencia por bastantemente probable. La qual calificacion, como dixe, le dà mucho valor á nuestra opinion: vease lo que diximos en el num. 48. explicando las Indulgencias *certo probables.*

54. El doctissimo Padre Amico de la Compañia de Jesus, â quien el Padre Diaz en el cap. 3. docum. 6. n. 5. cita por remate de los Autores que expressamente llevan esta sentencia, la defiende con tan graves fundamentos como se pueden ver en su tom. 8. disp. 21. de Jubileo, sect. 4. n. 47. y 49. Por los quales fundamentos, y por la autoridad de su Autor, dize con mucha razon el Padre Diaz: que aunque entre los Autores de nuestra sentencia, avia de tener el primer lugar, reservò para lo vltimo de el dicho documento su sentir; por parecerle que sus razones son mejores para corona de nuestros fundamentos, &c. Y pone sus palabras en Idioma Latino, las quales omito para el §. siguiente, cuyas razones serân pruebas de nuestra sentencia.

55. Defiende nuestra opinion el doctissimo Don Juan Joseph de Carsi, en la Centuria 2. cap. 85. n. 16. en donde dize, despues de aver referido la opinion contraria

traria, eſtas formales palabras : *Itaque ſequens opinionem probabilem lucrabitur Indulgentiam, etiam ſi re ipſa vera non ſit talis opinio; ſicut validè operatur, qui circa iuriſdictionem, opinionem probabilem ſequitur; quia Eccleſia, quamvis opinio vera non ſit, iuriſdictionem prorrogat, ratione ſuæ probabilitatis, quæ vt ſupra dictum eſt, habet adiunctam invencibilem ignorantiam veritatis, ſicut prorrogat ob errorem communem, & titulum coloratum.*

56. Es tambien de nueſtra opinion el Padre Fray Antonio de el Eſpiritu Santo, Carmelita, in direct. regular. trat. 2. *De privilegijs in particulari*, diſp. 5. ſect. 2. n. 24. en donde prueba, ꝙ todas las Indulgencias ꝙ ſegun opinion probable, no eſtàn revocadas, ſe ganan haziendo las diligencias que piden las Conceſſiones, y ſuponiendo, que eſta doctrina es muy vtil, dâ la razon con eſtas palabras: *Nam Indulgentiæ, quæ ſecundum opinionem probabilem, non ſun revocatæ, probabile eſt conſequi a faciente opus præſcriptum ad illam conſequendam ::: & ratio eſt, nam quàndo agitur de iuriſditione, ſufficit vt detur opinio probabilis ad hoc, vt dicant plures, & graviſſimi Doctores, quod Papa in eo caſu concedit iuriſditionem; ergo idem dicendum eſt de Indulgentijs, & Iubileis; non enim aliud præſumi poteſt, ex benignitate Pontificis.*

57. Tambien eſtâ por nueſtra opinion el P. Filgueira en ſu tomo de las propoſiciones condenadas, fol. 271. en donde hablando de las opiniones cerca de las Indulgencias, dize aſſi : *Aliud eſt Indulgentiæ ſubſiſtentiam ſuponere, aliud vero circam illius circunſtantias diſputare; circa ſubſiſtentiam nequit eſſe opinio, cum in indiviſibili*

consistat, videlicet, est; vel non est; tamen circa Indulgentiæ circunstantias potest esse controversia, consequenterque opinio, sicut reperiturin pluribus punctis in tract. Indulgentiarum controversis. Veasse el num. 47. en donde explicamos las Indulgencias probables, y se hallarâ, que dicha explicacion es conforme al sentir de el Padre Filgueira.

58. Defiende nuestra sentencia con toda erudicion el Padre Diaz, arriba citado en los §§. 5. 6. y 7. de su Espejo Seraphico, en donde â fuera de los Autores referidos dize, que se puede citar por nuestra sentencia todos los Autores, y Santos que en la Iglesia de Dios han escrito opiniones cerca de Jubileos, è Indulgencias, en la parte que el Jubileo, é Indulgencia se vnivocan; para lo qual trae en el documento 7. innumerables Autores, y Santos que defendieron, è imprimieron Indulgencias probables, no solo como probables en lo especulativo, sino como seguras en la practica; pues assi afirma que se pueden ganar. Veanse alli los Autores, y Santos que yo por la brevedad los omito; y porque los citados son suficientissimos, para hazer nuestra sentencia probabilissima, é igualmente probable con la contraria, como dixo Leandro n. 51. y aun con probabilidad superior, atendiendo al numero de los Autores, como dixo el Padre Diaz, documento 4. n. 8.

59. De todo lo qual se sigue, que la proposicion que algunas vezes repite el dicho Examinador, diziendo; que los que publican semejantes Indulgencias probables pecan mortalmente (lo mismo dixo de los que re-

rezaban la Estacion de el Santissimo Sacramento, con fin de ganar Indulgencia, siendo como son ciertas.) Es vna proposicion opuesta â todos los Autores que llevamos referidos â favor de nuestra sentencia; y consiguientemente es contra los Autores, y Santos que cita el Padre Diaz; que imprimieron, y promulgaron Indulgencias *certo probables*. Ni le servirà de disculpa el dezir, que habló de las Indulgencias dudosas; porque desde el principio reduxo â todas las probables â la classe de las dudosas; pretendiendo que de sus probabilidades se discurriesse lo mismo que de las probabilidades de las materias, y formas de los Sacramentos; y diziendo, que su sentir era el comun; como si huviera de pessar mas su sentir, que el de los Autores referidos. Con que si el escrivir, defender, y publicar Indulgencias *certo probables* es pecado mortal, y es engañar â los fieles, todos los Autores que llevamos citados, y todos los que cita el Padre Diaz, y los Santos que imprimieron, defendieron, y publicaron Indulgencias *certo probables*, todos avràn pecado mortalmente, y todos han engañado á los fieles. Proposicion, que yo no me atrevo â darle otra Censura que su misma disonancia.

§. XII.

§. XII.

Ponense las razones de los Autores, que prueban ganarse de facto, las Indulgencias cierto probables.

60. LOS Autores que defienden nuestra sentencia, se fundan en la benignidad de la Silla Apostolica, y de los Summos Pontifices, de cuya piadosa intencion se debe presumir, que los fieles que hazen las diligencias para ganar el Jubileo, siguiendo opinion probable de Autores graves, ganan la Indulgencia, aunque en los terminos de la Bulla no estè expressamente concedida; como de facto se presume en otras materias que pudiera aver mayor riesgo. La primera prueba es de Leando supra cit. y es en esta forma; si en el tiempo de el Jubileo es comun sentir, que la opinion probable es suficiente para presumir, que el Papa dé jurisdicion al Sacerdote que no la tiene, para que absuelva al penitente, de los casos reservados, siendo como es, vna materia tan grave; porque la misma opinion probable, no serâ tambien suficiente para presumir, y creer, que el Papa concede de facto la Indulgencia de el Jubileo â aquel que segun la dicha opinion probable llega â ganarle? Es cierto que assi parece, se debe creer de la benignidad de la Silla Apostolica.

61. La segunda razon coincide con esta, y es del Padre Fray Martin de San Joseph, y de Carsi, arriba citado

citados, que dizen assi: Si el Titulo Colorado, ó error comun de tener por Confessor al que no lo es, ni tiene licencia de los Superiores, es bastante para presumir de la benignidad, y piedad de la Iglesia, que en tales casos le dâ la jurisdicion â el Sacerdote, ni aviendo mas razon que la opinion de los hombres doctos que assi lo dizen; porque la opinion de los hombres doctos, no será tambien bastante para presumir lo mismo en la materia de Indulgencias? Lo mismo dize el Padre Fray Martin, se debe presumir; porque si es visto dar su autoridad al que de facto no la tiene, lo mismo se debe dezir de la Indulgencia: *Quia argumentum de similibus, ad similia valet, & est fortissimum*: veanse alli, ò en Diana supra cit. los textos. Lo mismo dizen los Juristas: *Verba, secundum veri similitudinem sunt intelligenda, quando de-mente non constat*: vease al Padre Diaz, sup. cit. y Gerónymo Rodriguez, *Resoluc.* 90. *de leg. n.* 49. *in rescriptis, & privilegijs, semper præsumendum est, Principem velle se conformari, iuri communi, & rationi.*

62. La tercera razon es de Amico, dize, que estas opiniones probables, cerca de las Indulgencias, corren y se permiten en la Iglesia, sabiendolo, y queriendolo el Pontifice; y supuesto que no las reprueba, debese presumir que el que las sigue, no obra contra la voluntad de la Iglesia, ni contra la mente de el Pontifice, siguiendo para ganar el Jubileo la opinion de los Autores que lo asseguran; antes se debe presumir de su mente (dize en el num. 49.) que quiere que la gane el que sigue opinion probable, y dâ la razon: *Nam hoc ipso quod tribuitur*

in suo diplomate, terminis, qui equæ possunt, propia significatione protraque sententia accipi, censetur talem opinionem habere; alioquin illos restrinxisset, ad unam tantum problematis partem significandam; ex regul. 57. iuris, in 6. contra eum qui legem dicere potuit, apertius est interpretatio facienda. Supuesto que el Pontifice en su Bulla, vsa de terminos que igualmente se pueden entender, à favor de vna, y otra opinion, se juzga ser de su mente la tal opinion; porque si no, la restringiera â que solo se entendiera por la vna parte; y supuesto que no lo restringe, y que dexa la puerta abierta â las interpretaciones de los Autores, y que lo sabe, y permite, argumento es que quiere, el que siguiendo qualquiera de las opiniones, logren la Indulgencia que concede.

63. Tampoco es de presumir de la benignidad del Summo Pontifice, que aviendo como ay, tantas opiniones, tan diversas, y de tantos, y tan graves Autores, y Santos, cerca de la materia de las obras buenas, y requisitos para la consecucion de el Jubileo, y aviendo como ay, tantos fieles, que con su buena Fee siguen estas opiniones, no es de presumir, digo, de el afecto paternal que el Summo Pastor tiene à sus Ovejas, que quiera que todos estos fieles queden privados del efecto de el Jubileo, quando para ello se previnieron, y dispusieron; siguiendo las opiniones de Varones doctos, y muchas de Santos, que se las asseguran: sino es que se diga, que todos essos Autores, y Santos fueron engañadores de las almas, ò como dixo el otro; que pecaron en defender, imprimir, y promulgar sus Indulgencias pro-

probables; inconveniente por cierto graviſſimo, y de mala nota, que ſe dâ â los Varones doctos, y Santos, que en eſta materia han dado, y eſcrito ſeguros pareceres, como ſe dixo en el §. antecedente.

64. Concluyamos eſte §. y ſus pruebas con vn caſo; porque la practica explica mejor eſtas materias. La Bulla de el Jubileo pone, y expreſſa algunos requiſitos que han de executar los que le quiſieren conſeguir; como ſon Comunion, Confeſſion, ayuno, limoſna, &c. aora ſe pregunta; el pobre que para ſi no lo tiene, ſi no lo pide, podrâ ganar eſta Indulgencia, no dando la limoſna que la Bulla expreſſa? A eſto dizen, que ſe la podrâ commutar el Confeſſor en otra obra pia que pueda hazer. Pero reſponde luego, diſputat. 27. veaſe n. 119. que aunque es verdad que la Bulla antigua traia clauſula expreſſa, que podia el Confeſſor commutar los ayunos, limoſnas, y los demás requiſitos, pero que la Bulla moderna no trae eſſa clauſula; y aſſi no ſe puede oy vſar de eſſas commutaciones en virtud de la nueva forma; porque eſſa facultad no ſe le concede expreſſa al Confeſſor, por lo qual ſi antes ſe podia, ya no ſe puede.

65. A eſta opinon ſe opone el comun ſentir de los Autores; porque de la benignidad del Summo Pontifice, y de ſu piadoſa intencion, no ſe debe preſumir que avia de conceder vna gracia vniverſal para todos los fieles, poniendo requiſitos, que para muchos fuera impoſſible lograrla. Y ſi la Bulla moderna del Jubileo ſe huviera de entender con el rigor que el Padre Lugo, y otros quieren, atendiendo preciſamente á ſu tenor, y

letra expressa, y no tuviera lugar la interpretacion, y explicacion de los Autores, ni los enfermos, à quien commodamente no se les puede dar el Sacramento de la Eucharistia, ni à los muchachos que no tienen edad para recibirle, ni el que padece achaque de bomitos, ni el pobre que no puede dar limosna, ni otros muchos semejantes á estos ganâran el Jubileo. Luego si todos estos lo pueden ganar, mediante la commutacion, no obstante que dicha commutacion no esté expressada en la Bulla moderna, solo porque el comun de los Autores opina â su favor, fundados en la piedad, y benignidad de la Silla Apostolica, lo mismo debemos discurrir en las demás Indulgencias *certo probables*, que se imprimen, y publican con los mismos fundamentos, y razones. Aora vamos â la solucion de los argumentos.

§. XIII.

Satisfazese à los argumentos que militan contra nuestra sentencia.

66. LOS Autores que llevan la sentencia contraria se fundan en que el valor, y existencia de las Indulgencias, no se mide por los discursos prudenciales, sino por las realidades, ni se aumenta, ni se quita por dictamenes de hombres doctos; pues á ellos no cometió Christo B N. las llaves de el Thesoro; sino es por la realidad de la Concession, y voluntad de el Pontifice. De que infieren, que si vno llega con diligencias probables

bles á ganar la Indulgencia que le aſſeguran los hombres doctos con ſus juizios, y razones prudentes, ſi en la realidad no eſtá concedida con toda expreſſion, no la ganarân. Para cuya prueba traen las probabilidades de las materias, y formas de los Sacramentos, diziendo, que no obſtante los muchos Autores, que con graviſſimos fundamentos las han defendido, no ſe pueden practicar, ſino es las que el miſmo Chriſto S.N. inſtituyò; porque ſu valor, y exiſtencia no depende de los dictamenes de los Autores, aunque mas, y mas doctos ſean, ſino es de ſu Divina voluntad, y como por ellas eſtán determinadas tales formas, y tales materias, de aqui es, que en la realidad eſſas preciſſamente ſubſiſten, y las que diſcurrieron los Autores, no valen, ni ſe pueden practicar. Lo miſmo quieren que corra en las Indulgencias probables.

67. Eſte es el argumento ordinario, y principal de los contrarios; para cuya ſolucion, y de los demás argumentos, ſe ha de notar con doctrina de Diana, 4. p. trat.4.reſol.4. que ay vnas coſas, cuya realidad, y exiſtencia, pende preciſſamente de la determinacion, y inſtitucion de Chriſto S.N. como el que la materia de la Conſagracion ſea pan de trigo; la forma de el Baptiſmo: *Ego te baptizo, in Nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*; y â eſte modo las demâs materias, y formas de los Sacramentos; y como la verdad, y exiſtencia de eſtas coſas, pende preciſamente de eſta determinacion, y inſtitucion; de aqui es, que las opiniones probables que dezian poder ſer materia de la Conſagracion el pan

de cebada; v.g. y la forma de el Baptiſmo: *Ego te baptizo in Nomine Genitoris, & Geniti, & Procedentis ab vtroque, &c.* Convenian los Autores, que ſolo eran eſpeculativé probables; pero que no ſe podian reducir â practica, por el rieſgo que avia de anular el Sacramento, y la ſalvacion de las almas; lo qual es tan cierto, que por aver algunos Autores que cita Lumbier en la explicacion de la primera propoſicion condenada por Innocencio XI. defendido, que aſſi como en las otras materias Morales, ſe podia licitamente ſeguir la opinion menos ſegura, y menos probable, aſſi ſe podia en los Sacramentos cerca de ſu valor; no obſtante el rieſgo de ſu nulidad. Condenó eſſa opinion el ſeñor Innocencio XI. y es la primera de las 55. condenadas.

68. A y otras coſas que penden de la determinacion de el Pontifice, cuyo valor, y exiſtencia, no ſe mide preciſſamente por lo que en ſus letras expreſſan, y determinan; ſino es tambien por lo que los juizios prudentes de los hombres doctos, diſcurren en tales, y tales circunſtancias; lo qual permite el Pontifice, y tacitamente aprueba; v.g. dize el Pontifice, tal Confeſſor tenga juriſdicion, tal ſugeto ſea Parrocho, tal contrato ſea Matrimonio, tal profeſſion de Religioſo ſea valida, tal Indulgencia ſe gane con eſſos requiſitos, &c. La realidad, y verdad de todas eſtas coſas, no conſiſte en indiviſible, ſino es que ſe varia, ó multiplica, ſegun la inteligencia, y opinion de los Autores; lo qual, quando cede en vtilidad de la Igleſia, el Summo Pontifice lo aprueba; v.g. á el que con Titulo Colorado, ò error

comun

comun confiessa, es visto darle jurisdicion, pues callando el Pontifice, condesciende con el sentir de los Doctores que assi lo dizen, y si no fuera esto cierto, se gravaran notablemente las conciencias, y fuera desconsuelo grande de los fieles. Es sentencia de Santo Thomas, Bonacina, Lesio, Maldero, Sanchez, Enriquez, y otros qui cita Diana, supra.

69. Esto supuesto, se responde al argumento, negando que la realidad, y existencia de las Indulgencias, se mide, y regula precissamente por letras expressas del Pontifice, como se mide la existencia, y realidad de las materias, y formas de los Sacramentos, por la institucion de Christo S.N. porque estas no tienen mas que esta determinacion, por cuya causa las opiniones en contra, aunque en la parte especulativa tienen probabilidad, en la parte practica no se pueden seguir; porque la practica de essas probabilidades comunmente la han negado los Autores, y lo principal, porque la Silla Apostolica la ha prohivido. Pero la verdad, y existencia de las Indulgencias, no pende precissamente de la determinacion expressa de el Pontifice, sino tambien de la inteligencia, y prudentes juizios de los Autores que las assegurán, aunque no estên expressas en la Concessiõn; porque los mismos terminos de la Concessiõn dân lugar â que de vna, y otra forma se puedan entender, y prudentemente interpretar, y con esto es visto condescender la Iglesia, y los Pontifices, pues lo saben ciertamente, y callan; lo qual me parece, confirma bastantemente el nuevo Decreto de el año de 1678. en que se

prohiven todas las Indulgencias falsas, dudosas, y apocrifas; pero de las que son *certo probables* no habla vna palabra, ni en el proemio, ni en todo el Decreto; con que este silencio, viene â ser vna tacita aprobacion.

70. Pero dirâs contra esto, que en el fin de el §. *Omnes vero*, de dicho Decreto està esta clausula: *Nec ideo tamen vult, alias, quas hoc Decretum non continet, pro veris, & legitimis, tacitèque probatis haberi*; que no es de la intencion de el Summo Pontifice, que otras Indulgencias que en dicho Decreto no se contienen, sean tenidas por verdaderas, y legitimas, y tacitamente aprobadas; porque en este Decreto no quedan prohividas. Luego la tacita aprobacion de el Pontifice, no califica las Indulgencias probables. Alguno pudiera dezir, que *licèt* no queden tacitamente aprobadas por verdaderas, y legitimas, las que en este Decreto no van especialmente prohividas, tampoco se sigue, que queden dadas por falsas; con que se vendran â quedar con el derecho que antes tenian. Pero respondo â la clausula, diziendo que se entiende de las otras Indulgencias que no vàn expressadas en los §§. antecedentes semejantes á ellas; esto es, de otras dudosas, falsas, y apocrifas, pero no de las que son *certo probables*; porque de estas no habla. Vease el proemio de el Decreto, que es el Indice por donde se conoce el fin de su contenido, y la intencion de el Pontifice; y vease el mismo §. *Omnes vero*, en que estâ la clausula, y se hallarâ que solo menciona las Indulgencias fingidas, las falsas, las apocrifas, y las que necessitan de examen, que son las dudo-

sas

fas: con que de las *certo probables*, no habla, y affi eſtas ſiempre quedan excluídas de eſſa nota; y de conſiguiente, tacitamente aprobadas.

71. Para que eſte ſilencio de la Igleſia ſea tacita aprobacion de las Indulgencias *certo probables*, que ſiguen Autores doctos, y Santos; y para que ſe conozca que las Conceſſiones Pontificias en ſus terminos expreſſos, tienen dos inteligencias, que dán motivo prudente á las probabilidades, â diſtincion de las materias, y formas de los Sacramentos que no tienen mas de vna determinacion; pondrémos vn exemplo, y por él ſe podrân poner otros para mayor claridad. La Bulla del Jubileo de el año Santo, revoca todas las Indulgencias concedidas â los fieles, â quienes convoca el Pontifice á viſitar, y venerar las Igleſias principales de Roma, y â ganar las Indulgencias que alli les concede. Y no obſtante eſta general revocacion de todas las Indulgencias, ſe exceptuan algunas por la opinion comun de los Autores, las quales ſe ganan ſin ir â Roma. Pongamos el exemplar en vnas que confieſſa el ſeñor Examinador con el ſentir comun, que ſon las concedidas â los que eſtàn en el articulo de la muerte; eſtas las logran los moribundos ſin ir à Roma, no obſtante la revocacion expreſſa de todas las Indulgencias; luego las palabras expreſſas de el Pontifice, no ſon tan determinadas á vna coſa, que no ſe puedan determinar â otra aviendo prudente diſcurſo para ello. Diràs, que en la generalidad de las palabras no ſon comprehendidas aquellas coſas que piden particular eſpecificacion, como lo dize vna

Regla

Regla de el Derecho, y aqui parece que se pide, pues no es prudencialmente de presumir, que la piedad de la Iglesia avia de querer quitar esse consuelo espiritual â los fieles en vn lance tan apretado, y tan impossibilitado para ir â Roma; por lo qual todos los Autores son de opinion que las ganan, aunque en aquel año estén revocadas todas. Esta es la razon que ay, y està muy bien fundada; pero en ella se afiança mi consequencia. Luego ya ay casos en que las palabras expressas de los Pontifices, no se han de tomar tan rigorosamente á la letra, que no se les pueda dar otra interpretacion con los juizios prudentes de los Autores doctos, y Santos. Luego si en esse caso la Bulla expressa tiene dos determinaciones, la vna para que solamente ganen las Indulgencias los que ván â Roma, que por esso revoca todas las demâs; y la otra para que los moribundos las ganen sin ir â Roma, siendo assi que esso no está expressado en la Bulla, sino en los juizios prudentes de los Autores, que dizen, deberse assi presumir de la benignidad, y piadosa intencion de el Pontifice. Luego las demâs Indulgencias *certo probables*, que se fundan en los mismos juizios prudentes de Autores doctos, y Santos, se ganarân de facto como aquellas; y consiguientemente, queda desvanecida la paridad de las materias, y formas de los Sacramentos; porque para essas no ay mas de vna determinacion, y vna inteligencia, y qualquiera otra està prohivida; y para las Bullas Pontificias de Indulgencias ay dos determinaciones, dadas por seguras en la practica, por los Autores doctos, y Santos,

y tacitamente aprobadas, y consentidas por la Iglesia, como lo están las opiniones que assegurán jurisdicion á el que confiessa con error comun, ó Titulo Colorado. Siendo como es, materia mas grave, y arriesgada; pues si *apud Deum* no fuera cierta la opinion, y no la tuvieramos por segura, se arriesgaba la salvacion de muchas almas: y en las Indulgencias no ay esse inconveniente.

72. Arguirâs lo segundo; quando vno tiene dos medios, vno cierto, y probable otro, para conseguir vn fin, obra contra razon, y prudencia, dexando el cierto, y eligiendo el probable, y tambien obrarâ contra justicia, si tiene obligacion â conseguir el fin. La razon es, porque pone en duda el assegurar el fin por esse medio; *Sed sic est*, que las Indulgencias probables, esto es, las que se fundan en opiniones probables, siempre quedan dudosas, practica, y especulativamente, si son, ò no son, si se ganan, ò no se ganan: luego las Indulgencias probables son dudosas; y si estas no se ganan, tampoco las otras; y consiguientemente, el que las sigue, obra contra prudencia, contra razon, y tal vez contra justicia. A la manera que si vn Medico aplicara vn medicamento probable, siguiendo la opinion de grandes Doctores de la Medicina, si él de su naturaleza, no tiene la virtud sanatiba, no aprovechará, aunque lo digan los mas famosos Doctores de el mundo, y obrarâ imprudentissimamente en dexar el cierto, y aplicar el probable; como ni tampoco se hallarà el Thesoro que se dize estar escondido, por mas

que

que trabaje en buscarle, si realmente no està en aquel lugar, aunque aya gravissimos discursos, y muy sutiles que pronostiquen su existencia. Luego si las Indulgencias probables están en duda, por no saberse de cierto si estân, ò no concedidas, si estân, ó no revocadas, si en la realidad requieren tales, ò tales circunstancias, ò diligencias para adquirirse, aunque todos los Doctores las prueben con realçadissimos discursos, y sean sus opiniones, no solo probables, sino es mas probables, siempre se quedan dudosas; y si en la realidad no están concedidas no se ganáran.

73. A este argumento, y otros semejantes tiene obligacion tambien de responder el señor Examinador, que lleva con el comun de los Autores que la Iglesia dà jurisdicion à el que confiessa con Titulo Colorado, y error comun; pues el mismo corre en este caso, que en las Indulgencias. Porque si el Penitente, para ser absuelto, và buscando quien realmente tenga jurisdicion para absolverle, si llega â vno que en la realidad no la tiene, no quedará absuelto, porque no halla lo que busca. Y assi vea como responderâ â este argumento en esse caso, y essa respuesta, ò solucion le doy en el nuestro. Respondo, que es engaño muy notable dezir, que el que haze las diligencias para ganar la Indulgencia *certo probable*, vâ con duda si la ganâra, ò no la ganâra; porque este no lleva duda, sino es seguridad de que la gana; porque dado caso que en la realidad no esté concedida â aquellas diligencias *certo probables*, por

no

no eſtar expreſſadas en eſſos terminos en la Conceſſion, es de preſumir de la piadoſa intencion de el Pontifice que las concede en aquel caſo; porque en ſu miſma Conceſſion dexò la puerta abierta, para que los Doctores, y Santos las imprimieran, y publicàran con prudentiſſimos fundamentos, aſſegurandolas ciertiſſimamente probables, â lo qual no ha hecho la menor contradicion la Igleſia; con que eſte ſilencio es vna tacita aprobacion, quando ſabe la Igleſia ciertamente que ſe vſan, y practican en toda la Chriſtiandad. Verdad es, que el otro medio es mas ſeguro, pero eſſo no impide para que el otro lo ſea tambien; á la manera que es mas ſeguro el confeſſarſe con Confeſſor que realmente tiene la juriſdicion que con el que no la tiene; pero eſſo no impide para que no quede ſeguramente abſuelto el que ſe confieſſa con el que no la tiene; porque aſſi piadoſamente lo diſcurren los Doctores de la benignidad de la Igleſia, que alli ſuple la juriſdicion. Luego tambien ſuplirá las Indulgencias *certo probables*, y las ganará ſeguramente, aunque el otro medio ſea mas ſeguro; porque lo miſmo ſe debe preſumir de la piedad, y benignidad de la Igleſia que las tolera, como tolera el Titulo Colorado, y el error comun.

74. A la paridad de el Medico, y de el Theſoro, ſe reſponde con facilidad, con la diſparidad tan grande que ay entre los caſos Phiſicos, y Morales. La realidad, y verdad en lo phiſico, pende preciſſamente de ſu naturaleza; la realidad, y verdad en los caſos Morales opina-

opinables, pende de los juizios prudentes, y bien fundados de los Doctores. Y assi el medicamento probable que aplica el Medico al enfermo, si no contiene en la realidad la salud, y realmente no alcança â vencer la enfermedad, no le sanarà aunque mas Doctores lo aprueben; y por esso obrará imprudentissimamente dexando el remedio cierto, y aplicando el probable; porque la salud pende vnicamente de remedio que realmente le contenga. Y el hallar el Thesoro en el lugar que se busca, pende vnicamente de que alli exista, y no existiendo alli, no lo hallarán quantos discursos lo conjeturen, y pronostiquen. Pero la realidad, y existencia de las Indulgencias *certo probables*, no pende precissamente de vna determinacion; sino es de dos; la vna, de la expression de las Bullas; y la otra, de los juizios prudentes de los Autores, que en las mismas Concessiones hallaron fundamentos para assegurar su existencia, y realidad; lo qual, la Silla Apostolica no ha prohivido, antes si tacitamente aprobado, como corre en las demâs materias Morales opinables.

75. Vltimamente arguirâs: es comun axioma de los Doctores, que las Indulgencias *Tantum valent, quantum sonant*; luego se deben entender en el rigor que estân expressadas en las Bullas, y no segun la inteligencia, y explicacion de los Doctores. Respondese, distinguiendo aquella palabra *Sonant*, de el antecedente, *quantum sonant literaliter secundum se, vel secundum prudentem intelligentiam Doctorum, & Sanctorum, concedo; secundum se, vel literaliter tantum; nego antecedens.* Tienen las In-

Indulgencias (como hemos dicho) dos principios, y dos determinaciones, fundados ambos en las mismas Concessiones; la vna, la que alli expressa; y la otra, la que los Doctores con su authoridad explican con sus juizios discretos, y prudenciales, conocidos, y sabidos de la Iglesia, y en ninguna manera prohividos, antes si tacitamente aprobados; porque si precissamente se huvieran de entender las Bullas, como literalmente suenan, y no dexarán lugar â los juizios de los Doctores se seguirân graviſſimos inconvenientes. Lo primero, que ninguno de los que dexamos anotados en el n. 65. ganarà las Indulgencias de el Jubileo, que comunmente asseguran los Autores que las ganan. Lo segundo, se siguiera la nota que se dixo en el num. 63. à los Autores doctos, y Santos, que las publican ciertamente por seguras. Lo tercero, que el que se valiò de opinion probable en tiempo de Jubileo para los casos reservados, no quedará absuelto. Lo quarto, y vltimo, se siguiera que la Iglesia no suplia la jurisdicion en el que confessaba con Titulo Colorado, ó error comun; porque nada de esto consta expressamente de las letras expressas de los Pontifices, y solo depende de los juizios prudentes de los Doctores, y Santos que assi lo discurren de la benignidad de la Iglesia. Y es recia cosa, que aya de ser mas poderoso el error comun de el vulgo, para presumir prudentemente, que la Iglesia dâ jurisdicion al que no la tiene; que la opinion, y sentencia de los Autores doctos, y Santos, que asseguran con los mismos fundamentos las Indulgencias probables. Porque si los

los Autores que favorecen la jurisdicion de el error comun de el vulgo, se fundan en la piedad, y benignidad de la Silla Apostolica, y en su tolerancia, y silencio, à vista de saberlo, y conocerlo; los Autores que publican, aconsejan, y practican las Indulgencias *certo probables*, se fundan en la misma piedad, y benignidad, en el mismo silencio, y tolerancia; pues jamás se han prohivido. Vease para mayor abundancia al Padre Diaz supra citado. Y demos fin â esta doctrina con vnas palabras de Peyrino, Constit. 3. Greg. 13. fol. 293. en donde hablando de la practica que ay del *Toties quoties*, de la Indulgencia de Porciuncula, dize assi: *Ad quam tamen praxim respondent, fortè ibi habere ad hoc specialem Concessionem Papæ; vel certè adest eius voluntas tacita, seu interpretativa, dum scit, & tolerat, ex causa rationabili, nam sepæ communis error facit ius erga ea, quia scilicet sepæ est causa aliqua, quæ facit quod Princeps consentiat etiam licitè, vt validè fiat, quod aliàs no valeret, vt Cordoba citato in suo question. Theolog. lib. 5. quest. 35.*

§. XIV.

Parecer que dieron los Reverendos Padres Maestros de la Vniversidad de Alcalà, cerca de esta materia.

76. DESPVES de aver escrito este Articulo, lo llevè â los Maestros Cathedraticos mas doctos de la Vniversidad de Alcalà, para que me dixessen con ingenuidad su sentir; y todos los que consulté, que passa-

passaron de doze, respondieron, ser mi opinion probabilissima, piadosissima, y seguriſſima en la practica; sin tener que añadir, ni discurrir mas para su estabilidad, y firmeza. Y fuera de los que aprobaron este libro, cuyas calificaciones vân en el principio; se sirvió de dar su parecer por escrito el M.R.P. M. Fr. Ambrosio Albendéa, Maestro de N. Señora de la Merced, y opositor â las Cathedras en dicha Vniversidad, en la qual es conocido por los grandes creditos, que sus muchas letras, y singulares prendas le han grangeado; por cuya causa, me ha parecido coronar este Articulo con su parecer, y doctrina, que es como se sigue.

77. En esta duda, sobre que se ha servido preguntar mi parecer el M.R.P.M. Fr. Pedro de el Almendralejo, Lector de Theologia, y Difinidor habitual de la Santa Provincia de San Gabriel; siento lo primero, ser probabiliſſimo que se ganan las Indulgencias de la pregunta. Esta conclusion, à quien penetrasse los terminos de la duda, pareceria superflua, si el Examinador â quien cita sin nombre este Autor, no diera â entender que no era probable, con afirmar pecan mortalmente los que publican dichas Indulgencias, lo qual no se compadece con la verdadera probabilidad practica de esse sentir, pues hasta aora, solo ha condenado el vso de materias, y formas probables, é Miniſtro de los Sacramentos; pero no la probabilidad en materia de Indulgencias; pero pruebase facilmente, y á mi ver con eficacia; porque este sentir tiene solidos fundamentos, bastante numero de Autores graves que lo defienden,

desata suficientemente los argumentos contrarios, como lo juzgarâ qualquiera que lo atienda sin passion. Luego tiene todo lo que se requiere para hazervn dictamen muy prudente, y probable. De aqui se infiere, que quien publicare essas Indulgencias, y aconsejare â los fieles que procuren ganarlas, obra licita, y santamente; porque aconseja vna accion que es conforme al recto dictamen de la prudencia, y que no tiene riesgo alguno espiritual, ni temporal.

78. Siento lo segundo, que dichas Indulgencias, en los terminos de la pregunta, se ganan de hecho. Esta conclusion principal, prueba tan abundantemente el Autor, que no dexa que añadir; y solo digo, que siendo los principales motivos en que se funda el contrario parecer, el que consistan las Indulgencias en vn indivisible, y que solamente valen lo que suenan, estos son falsos, si se entienden rigurosamente como es menester para el intento contrario. Pruebo la primera parte: no puede consistir en mas indivisible el punto de Indulgencias que el de los Jubileos, como parece cierto; porque vno, y otro depende principalmente de la voluntad, y mente de el Pontifice que los concede; *Sed sic est*, que los Jubileos no consisten en tan indivisible, que dexen de ganarse en muchissimos otros casos de los que expressa claramente la Concession, como se puede ver en muchos Autores, y entre ellos á Castro Palao, tom. 4. trat. 24. Luego, &c. La segunda parte de la menor, se prueba con el mismo argumento, y la razon de vno, y otro es, que se deben interpretar benigna, y favorablemente

blemente dichas Conceſſiones , mientras no ſe hagan violencia â las palabras de ellas ; porque la Indulgencia es beneficicio , que con juſtas cauſas haze á los fieles el Summo Pontifice de la Igleſia: *Sed ſic eſt*, que el beneficio del Principe ſe debe interpretar favorablemente, como ſea ſin violencia de la letra, y ſin daño de tercero, como conſta *ex leg. vlt. ff. de Conſtit. Principum* : y aſſi lo ſienten Suarez, Bonazina, Nuño, Quintana Dueñas , â quien cita, y ſigue Diana, tom. 9. miſcell. trat. 2. reſolut. 10 Luego , &c. Confirmaſe , porque mas razon avia para que ſe entendieſſen extrechamente , ſegun en lo expreſſo, las palabras en la Conceſſion de los Jubileos, que en la de Indulgencias; porque en aquellos ſe tocan algunos puntos mas graves , como abſolucion de reſervados, commutacion de votos , y otros ; en lo qual ſe aventura mucho , ſi no ſe entiende bien la Conceſſion, y en la de las Indulgencias no ay coſa que ſe aventure ; *Sed ſic eſt*, que la Conceſſion de los Jubileos , aunque ſe deben interpretar con propriedad , y ſin violencia , no ſe deben interpretar ſolamente , ſegun el expreſſo ſonido de las palabras , ſino que ſe extienden , y ſe ganan de hecho, teniendoſe por verdaderamente concedidos , en otros caſos que no ſe expreſſan en la letra , como conſta de lo dicho : luego, &c. Eſte es mi ſentir. En eſte Collegio de Alcalá de la Puriſſima Concepcion de el Real , y Militar Orden de Redemptores de N. Señora de la Merced, y lo firmè â 26. de Março de 1695.

Fr. Ambroſio Albendèa.

ARTICVLO V.

EN QVE SE DESAGRAVIAN LAS INDVLgencias concedidas â la Eſtacion de el Santiſſimo Sacramento, Via-Crucis, Corona de Nueſtra Señora: y en que ſe trata de las Cruzes, Coronas, y Roſarios de la Tierra Santa.

§. I.

HAZENSE ALGVNAS SVPOSICIONES, para inteligencia de las Indulgencias concedidas á la Eſtacion de el Santiſſimo Sacramento, y Via-Crucis.

1. SVPONGO EL DERECHO ANTIGVO, que mi Seraphica Religion tiene â los lugares Sagrados de la Tierra Santa, por la donacion que le hizieron los Reyes de Sicilia Don Roberto, y Doña Sancha; los quales Lugares avia mucho antes concedido el Gran Sultân de los Turcos à los hijos de mi Padre S. Franciſco, edificado de ver ſus admirables coſtumbres, y vidas exemplares, como refiere Mauricio Alçedo. Eſta donacion la confirmò el ſeñor Papa Clemente VI. año de 1336. y deſpues otros muchos Pontifices. Y aunque es verdad que los Griegos, y otros Chriſtianos Ciſmaticos, han procurado con muy vivas dili-

diligencias, perturbarnos este derecho, poniendo pleyto en los Tribunales de los Turcos; ya por vltimo ha sido Dios servido, que estos ayan sentenciado á favor de los *Francos* (assi nos llaman â los hijos de San Francisco) disponiendolo assi el Altissimo, para premiar los trabajos inmensos, que mi Religion ha tenido en conservar, con la veneracion que le ha sido possible, aquellos Santos Lugares; correspondiendo en esto â los tiernos cariños con que mi Seraphico Padre los veneraba; como diré mas latamente en su lugar, que serà en la tercera parte que tengo ofrecida.

2. Supongo lo segundo, que de estos Sagrados Lugares que possee mi Seraphica Religion, es vno la *Via-Crucis*, ò *Via-Sacra*; que son los passos que Christo N. Redemptor anduvo con la Cruz acuestas, luego que Pilatos le dió aquella iniqua sentencia, cuya devocion, y meditacion es entre todas la mas provechosa, y meritoria, en sentir de los Santos Doctores; tanto para alcançar de la Magestad Divina perdon de nuestras miserias, como para conseguir muchos favores Divinos, como consta de innumerables exemplos que traen las Eclesiasticas Historias, y lo confirma aquel estupendo beneficio de las Llagas que le imprimió el Redemptor de el Mundo â N. P. San Francisco, por la continua leccion, y meditacion que siempre tuvo en el libro de la Cruz. A fuera de esto, son quasi infinitas las Indulgencias que la Silla Apostolica tiene concedidas à los Religiosos, y á los demàs fieles que visitan aquellos Santos Lugares; y con especialidad â los passos de la

Via-Crucis, ò *Via-Sacra*, como se dirà quando las individuemos en el Summario que se pondrà en su lugar.

3. Supongo lo tercero, que los hijos de mi Seraphica Religion, siguiendo los passos de el fervoroso espiritu de su amantissimo Padre, en solicitar el mayor aprovechamiento, y vtilidad de las almas, considerando que era punto, Phisica, y Moralmente impossible, que todos los fieles pudiessen ir personalmente â Jerusalen, â lograr aquellos Divinos favores; han tomado à su cargo el introducir en quasi todas las partes de la Christiandad esta *Via-Crucis*, ó *Via Sacra*; para que los Catholicos tengamos vn Thesoro copiosissimo de meritos, é Indulgencias, visitando acá las Cruces, y rezando los passos, como si las visitaramos, y anduvieramos en los mismos Lugares, y Santuarios que anduvo el Redemptor del Mundo con el pessado leño de la Cruz, sobre sus Divinos ombros: y juntamente han procurado excitar á los hijos de su Tercera Orden en este piadoso ministerio, haziendolo proprio de su instituto, como hijos que son de Penitencia; à cuya imitacion siguen los demâs fieles sus devotos passos, por esta senda angosta de la Cruz; si bien camino Real de la Celestial Jerusalen. Para cuyo dichoso fin, han vnido, y enlazado la Estacion de el Santissimo Sacramento con este Santo exercicio, pidiendo á la Silla Apostolica, commute por el rezo de dicha Estacion, el trabajo de ir personalmente à visitar aquellos Santos lugares, para que ganen solo con essa diligencia todo lo que ganan aquellos, que al costo de tan largo, y penoso camino,

ván peregrinando à Jerusalen. Llamase Estacion de el Santissimo Sacramento ; Estacion , porque su primera Concession de cinco Padre nuestros , y cinco Ave Marias ; los quales se rezan en honra de las cinco Llagas de N. Señor Jesu-Christo , y de su Siervo Francisco; ó porque despues añadieron las Concessiones , otro Padre nuestro , y otra Ave Maria por el Pontifice que lo concedió. Y en todos seis se consideran seis Estaciones , como dixo el Apostolico Varon Fray Juan Diez. La Oracion de el Huerto , en el primero ; la Casa de Anâs, en el segundo ; la Casa de Pilatos, en el tercero; la Casa de Herodes, en el quarto ; la buelta á la Casa de Pilatos, en el quinto ; y el Monte Calvario , en el sexto. Dizese deel Santissimo Sacramento ; porque algunos Pontifices han mandado se reze en la Iglesia (aunque segun vna declaracion que pondremos despues, basta en qualquiera lugar)ó porque en el Santissimo Sacramento està el memorial de la Passion , y Muerte de el Redemptor, *Recolitur memoria Passionis eius*. De todo lo qual sacamos que este devoto rezo de la Estacion , y los passos de la *Via-Crucis* , tienen entre si tal conexion , que todo mira â la reverencia , culto, y veneracion de la Passion, y Muerte de Christo nuestro bien, padecida en aquellos Santos lugares de Jerusalen.

4. Vltimamente supongo , que las Indulgencias que estân concedidas â los lugares de la Tierra Santa, â favor de los Religiosos , y de los demàs fieles, que personalmente visitaren aquellos Santuarios , en ninguna manera estàn revocadas ; porque quasi todos los Pontifices

fices las han confirmado, y algunos aumentado. El numero de dichas Indulgencias se verà en la Tabla que pondremos en su lugar, confirmada, é innovada por el señor Pio V. en su Breve, *Divina disponente*, *sexto Kalendas Augusti* 1562. de la qual Tabla se haze mencion en el Elucidario de la Tierra Santa, tom. 1. lib. 2. cap. 3. 4. y 5. en donde tambien se pone otro Breve de el señor Sixto 5. que comiença: *Votis exquibus*, dado â 19. de Abril de 1588. en el qual se confirman todas las Indulgencias de sus anteceßores, y concede otras de nuevo. A lo qual se llegan otros muchos Breves confirmatorios, de quasi todos los Pontifices. Y vltimamente, de N.SS.Padre Innocencio Vndezimo à 22. de Junio de 1684. que de la misma forma que sus anteceßores las confirma. Y en conclusion, consta de su Breve executorial, y de los demâs que alli se mencionan â favor de los Terceros, y Hermanos de el Cordon de N. P.S. Francisco, que oy gozan todas las dichas Indulgencias, mediante el rezo de la Estacion, y exercicio de la *Via-Crucis*, en que la Silla Apostolica les ha commutado el trabajo de ir personalmente â Jerusalen, á visitar, y andar los passos que Christo N. Redemptor anduvo por nuestra Redempcion; lo qual consta de dicho Breve de el señor Incencio Vndezimo que comiença *Ecclesiæ Catholicæ*, dado â 28 de Junio de 1686. Vease en el 2. Art. el §. 4. â n. 16. Todo esto supuesto como ciertißimo, passemos aora â ver qué nos dizen los señores Examinadores, contra la dicha Estacion, y *Via-Crucis*.

§. II.

§. II.

Poneſe la oposicion primera, que à las dichas Indulgencias de la Eſtacion de el Santiſſimo Sacramento, le haze el ſeñor Examinador.

5. DESPVES de aver el ſeñor Examinador ſeñalado à cada vna de las Cofradias, las Indulgencias modernas, que eran las que en ſu ſentir preciſſamente gozaban; y exceptuado las de el Santo Roſario, y las de la cinta de San Aguſtin, que dize alcançaron revalidacion de las antiguas; paſſa à impugnar las de la Eſtacion de el Santiſſimo Sacramento en eſta forma.

6. *De lo qual ſe colige no ſer aſſi, lo que muy de ordinario publican algunas Cofradias (como no lo ſerá, reſpecto de las Religiones, como ſe dixo al fin de el cap. vltimo de el primer tratado) acerca de las Indulgencias que dizen ganan ſus Cofrades, rezando ſeis Padre nueſtros, y ſeis Ave Marias con gloria Patri, que communmente ſe llama Eſtacion de el Santiſſimo Sacramento; acerca de la qual, cada vno ſuma, y multiplica Indulgencias plenarias, y no plenarias, ſegun que mejor le parece. El caſo es, que Leon X. en vn viuæ vocis oraculo, que refiere Caſarrubios in Compend. v. b. Indulg. Station. quoad Fratres n. 15. y Rodriguez inter oracula Leon. n. 24. Concediò que los Religioſos, Religioſas, y Terceros de N. P. S. Franciſco, rezando lo dicho, ganaſſen las Eſtaciones, Indulgencias, y Remiſſiones, aſſi de Roma,*

ma, como de la Porciuncula, Jerusalen, y Santiago de Galicia, en qualquiera hora, ò lugar que la dixeran. Sobre la qual Concession, lo primero, y muy justamente se podrà dudar, si se comprehendian en ella las Indulgencias plenarias, por lo dicho en el cap. 2. de el primer tratado, de que estas no se entienden concedidas, si no se explican. Advirtiò este punto Casarrubios en el lugar cita:::. Vease, y notese mucho lo que dize mas abaxo Casarrubios en las Indulgencias de las siete Iglesias, §. advertendum est etiam, &c.

7. Respondo, que el Oraculo que cita de Leon X. no fue Concession, sino es declaracion de las Concessiones antecedentes; porque primeramente el señor Sixto 4. avia concedido por tres Oraculos (vease la Concession 123 la 126. y la 133.) à todos los Religiosos Menores, Religiosas de Santa Clara, y Terceros *utriusque sexus*, el que ganassen la Indulgencia de Porciuncula, y todas las otras Indulgencias, assi plenarias como no plenarias de la Santa Ciudad, diziendo cinco Padre nuestros, y cinco Ave Marias en sus Iglesias, como si personalmente visitaran los lugares â donde estas Indulgencias estavan concedidas, en sus dias señalados (vease el Compendio de Casarrubios citado §. 3.) despues Leon X. (vease el §. 11.) concediò por Breve à las Monjas de Santa Clara, que estavan à la obediencia de los Frayles Menores, y tambien à los dichos Religiosos la Indulgencia de N. Señora de los Angeles de Porciuncula, rezando los cinco Padre nuestros, con *gloria Patri, &c.* delante de el Santissimo Sacramento del Altar, como antes les estava concedida á los dichos Frayles.

Des-

Despues el mismo Leon X. por otra Bulla que comiença, *Dum præexcelsa*, que dexamos citada en el §. 6. del Art. 2. â n. 8. concediò â las siervas, y Hermanas de la Orden de la Bienaventurada Maria Santissima Señora Nuestra, que estavan á la obediencia de los Frayles Menores, las Indulgencias de Porciuncula, y de la Santa Ciudad, rezando los dichos cinco Padre nuestros, &c. como antes avia concedido á las Monjas de Santa Clara. Estas dos Concessiones (como digo) fueron por Bullas; y mas que las tenia entre manos el señor Examinador, quando viò el Oraculo que nos cita; pues todo està en vna misma hoja, y plana, y quasi inmediatamente. Pero vna passion ciega mucho, y no dá lugar â ver, aun lo que se tiene à la vista, como le sea contrario. En virtud de estas Concessiones, se le propusieron tres dudas al señor Leon X. La vna fue, ganaban todas estas Indulgencias, todas las vezes que dicha Estacion se rezasse al dia; por quanto esto no estava explicado en la Concession. La segunda fue, que por quanto solo se hazia mencion de las Indulgencias de Porciuncula, y Santa Ciudad, si se ganaban tambien las Indulgencias de Jerusalen, y Santiago de Galicia. La tercera fue, el que como no todos podian visitar las Iglesias, y Sacramento, como los enfermos, caminantes, pobres, &c. si se podian ganar dichas Indulgencias en qualquiera parte que se rezasse la Estacion. A las quales dudas respondiò su Santidad: que se ganaban todas las Indulgencias de Roma, Jerusalen, Santiago de Galicia, y Porciuncula; y esto todas las vezes que se rezase al dia

dicha

dicha Estacion , y en qualquiera lugar , ò sitio que se rezare , aunque fuesse Claustro , Celda , &c. De esta declaracion diò testimonio el Eminentissimo señor Cardenal Lorenço , de el Titulo de los Quatro Santos Coronados , con refrendacion de su Secretario , y con el sello de su Oficio , en el año de 1518. como lo testifica Manuel Rodriguez en su Bullario. Y este es el Oraculo , que nos cita el señor Examinador en Casarrubios , y se dexa atrás los Oraculos de Sixto 4. y las Bullas de Leon X.

8. Aora vamos á satisfazer á la duda , de que en dicho Oraculo no se entienden las Indulgencias plenarias ; porque estas era necessario que se explicassen , como dize que lo advirtiò Casarrubios : y dize bien ; pero como su reparo le sirviò de motivo para impugnar las Indulgencias plenarias , le pudiera su authoridad servir de motivo para seguirlas ; y mas quando el §. *Advertendum est etiam* , que nos cita , y previene que se note mucho , es â favor nuestro, y en contra de sù dictamen; por lo qual , yo tambien pido que se note mucho , y se lea hasta lo vltimo , y se verâ quales son las Concessiones , y Summarios , â quienes les niega las Indulgencias plenarias de las Estaciones ; y como â nuestra Orden , y sus Summarios les concede todas las Indulgencias *etiam* plenarias. Doy sus palabras : *Sed Questores , seu Commissarij (lucri causa , vel ex ignorantia) ponunt tales Indulgentias in Summarijs , quæ ipsi pro libito suo componunt, subducendo ex Summarijs Ordinis nostri Minorum, quibus, vt supra dictum est , expressè omnes Indulgentiæ , etiam plenariæ,*

plenariæ, conceſſæ ſunt, &c. Y ſi â eſto ſe reſpondiere, que el dezir ſe lea, y note mucho el dicho §. no es porque ſe vea el ſentir de Caſarrubios, en orden á las Indulgencias plenarias à favor de la Religion de N. P. San Franciſco, porque ya le dexa impugnado, como tambien la razon que trae en el n. 15. ſi porque ſe vea lo que antes dize, hablando de las Indulgencias, y Eſtaciones de Roma, à favor de los que toman la Bulla de la Cruzada, en donde excluye las plenarias; y es de ſentir que ſolo ſon ſiete años de Indulgencia, como concediò San Gregorio. Satisfago diziendo, que ſi el expurgatorio de el año de 1640. que ſe hizo por mandado de el ſeñor Don Antonio de Sotomayor, Inquiſidor General, no ha llegado à ſu noticia, le buſque, y hallarâ mandado borrar (y yo lo he viſto borrado) el dicho §. que nos cita. Y juntamente verâ otro que eſtá mas adelante, *Verb. Indulgentiæ quoad Sæculares octavo* §. *Septimum notabile eſt*, que contiene lo miſmo, y eſtâ tambien mandado borrar (y yo lo he viſto borrado) y con eſſo ſe deſengañarâ, conociendo que la doctrina que á ſu juizio le era favorable, contra noſotros, eſtà mandada borrar por el Santo Tribunal de la Inquiſicion.

9. Sola eſta era baſtante prueba, para que en el Oraculo que nos cita de las Indulgencias de la Eſtacion de el Santiſſimo Sacramento ſe entendieſſen tambien las plenarias, concedidas â las Eſtaciones de Roma, Jeruſalen, &c. pero no obſtante le daremos otras pruebas que ſean convincentes. La primera es, que los Oraculos de el ſeñor Sixto IV. cuias Conceſſiones ván ano-

anotadas en el num. 7. hablan clara, y distintamente de Indulgencias plenarías, y no plenarias: luego no queda lugar â la duda de el señor Examinador. La segunda prueba es, que en la Bulla de el señor Leon X. dada á favor de las Monjas de Santa Clara se dize, que rezando los cinco Padre nuestros, &c. les concede las mismas Indulgencias de Porciuncula, y de la Santa Ciudad; de la misma forma que antes les estavan concedidas â los Religiosos; *Sed sic est*, que las Concessiones antecedentes de Sixto IV. â favor de los Religiosos, explican clara, y distintamente las Indulgencias plenarias, como dexamos dicho, y se puede ver en dichas Concessiones: luego es sin fundamento la duda de el señor Examinador. La tercera prueba es, porque aunque no huviera mas que el Oraculo que nos cita de Leon X. en el qual no se explican las Indulgencias plenarias, se debiera entender de todas. Y es la razon; porque el señor Paulo IV. en su Bulla, que comiença: *Ex Clementis Sedis Apostolicæ*, dada en Roma el año de 1555. despues de aver hecho mencion de los privilegios, y gracias, que Leon X. Clemente VII. Julio III. y otros predecessores suyos avian concedido â nuestra Religion, y su Tercera Orden, y despues de averlos confirmado todos con palabras de grandissima fuerça, y valor, como se puede ver en dicha Bulla, dize assi: *Supplentes omnes, & singulos iuris, & facti defectus, siqui forsam intervenirent in eijsdem, & nihilominus pro potiori cautela, & ampliori dono gratiæ illa omnia, & singula, quæ per præfatos Prædecessores nostros, ac Imperatores, Reges, & Principes,*

ac Nos, & ſedem eamdem conceſa, ſtatuta, & Ordinata fuerunt, etiam iuxta ampliorem, & favorabilem eorum intelligentiam, & interpretationem, &c. concedimus. Luego aunque en el Oraculo que nos cita el ſeñor Examinador â favor de las Indulgencias, concedidas â los que rezan la Eſtacion de el Santiſſimo, no ſe hallen explicadas las plenarias, ſe debe entender que fueron tambien concedidas; porque aſſi ſe debe entender la mas amplia, y favorable inteligencia de eſſe privilegio, ſupueſto que aſſi nos lo tiene concedido la Silla Apoſtolica.

10. Para confirmacion de eſta doctrina, ſe pudieran traer otras muchas Conceſſiones Pontificias; particularmente las que ay, para que quando en los privilegios de los Regulares ſe hallare alguna duda, ſe interprete á favor de las Religiones; tal fue la Conceſſion de Julio II. à favor de la Orden de N.P.S. Domingo La de Sixto IV. *Dum ad vniverſos Regulares*, â favor de los Canonigos Regulares de la Congregacion de S. Salvador; y la de Alexandro VI. â favor de los Padres Benitos de Valladolid, y otros muchos que cita el P. Diaz, y ſe pueden ver en los Bullarios. Luego aunque en el Oraculo que nos cita, no ſe expliquen las Indulgencias plenarias, ſino es que ſe queden en duda, diziendo que ſe ganan las Indulgencias de las Eſtaciones de Roma, Jeruſalen, Santiago, y Porciuncula, ſe deben entender tambien las plenarias; y mas quando aſſi lo tienen entendido, y declarado los Prelados de la Religion, y por eſſo dada licencia para imprimirſe.

11. A esto se llega la authoridad, y razon de el doctissimo Lumbier, el qual aviendo visto la Bulla que el señor Vrbano VIII concediò á favor de los Padres Trinitarios Descalços, muchos años despues de la revocacion de el señor Paulo V. en que les concediò todas las Indulgencias, *Quamvis illæ sint speciali nota dignæ, difficilisque Concessionis, & quæ in generali Concessione non veniunt, non solum per communicationem, &c.* Le hizo tanta fuerça, que aviendo en el tomo de los fragmentos, en las advertencias de las Indulgencias de los Religiosos, negado algunas Indulgencias por communicacion, y plenarias, porque no se explicaban; despues en el mismo tomo, frag. 5. §. 8. de el Sacramento de la Penitencia, fol. 858. num. 1248. dize estas palabras: *Diximos arriba, explicando el Decreto de Indulgencias à n.* 1124. *que los Religiosos no podemos ganar Indulgencias por communicacion, ni ad instar; y especialmente diximos, que de las plenarias no puede aver communicacion, por ser especiali nota dignas (si no es que huviesse alguna nueva Concession despues de Paulo V.) Aora digo, que Leandro en el tom. 2. de Sacramentis, trat. de Sacramento Ordinis, disp.* 11. *q.* 23. *trae un Privilegio de Vrbano VIII. concedido a la Trinidad Descalça, año de* 1634. *à* 28. *de Março, tam amplio, y con tales clausulas. que confiesso me ha causado admiracion. Alli les concede communicacion de quantas gracias, privilegios, favores, ê Indulgencias estàn concedidas a todas las Religiones, y à cada una de por si, como si immediatamente se le concediessen à ella; y esto con clausula, de que aunque fuessen speciali nota dignas (como lo son*

las

las Indulgencias plenarias.) *Con lo qual parecerà que assi essa Sagrada Religion, como todas las otras que communican con ella en los privilegios, podràn gozar de las Indulgencias, aunque sean plenarias, hasta entonces concedidas à qualquiera Religion. Y porque este privilegio es tan amplio, y tan importante à las Religiones que tienen communicacion, lo trasladarèmos aqui de Leandro, y es como se sigue, &c.* Aqui traslada la mayor parte de la Bulla, y por vltimo advierteen el n. 1250. que en virtud de este privilegio, parece estân concedidas todas las Indulgencias plenarias, assi locales, como personales. *Porque si la razon que tuvimos arriba* (prosigue) *para negar la communicacion de las plenarias fue, porque en la Concession General, no se comprehende lo que es digno de especial nota, sino es que se expecifique; aqui el Poncifice lo concede todo, aunque sea aquello que pedia expecificarse; parece que queda evaquada nuestra razon, y que todas las Indulgencias plenarias, locales, y personales, quedan concedidas à la Trinidad Descalça, y à todas las Religiones que tienen privilegio de communicacion, &c.* Y aunque es verdad, que en lo vltimo del dicho numero dize, que todo esto le parece dificil, no obstante el fundamento que ay para la probabilidad, y trae algunas razones que explican su dificultad, y las desvanece el Padre Diaz, ninguna haze fuerça â vista de la Concession, clara, y expressa; pues quando la Concession quita las dudas, no sé que aya razon para aumentarlas; y mas quando, como hemos dicho, se deben explicar á favor de las Religiones las dudas que acerca de sus privilegios se ofrecieren.

12. Todas estas pruebas he traido para satisfazer â la duda de el señor Examinador, de que en las Indulgencias concedidas â la Estacion de el Santissimo Sacramento, no se comprehenden las plenarias; porque estas no se entienden concedidas si no se explican, por ser dignas de especial nota. Y aunque â la verdad las pudiera aver escusado todas, y valerme solo de el Breve Executorial, y Concession de el señor Papa Innocencio Vndezimo, puesto en el Attic. 1. §. 1. y Artic. 2. n. 16. no he querido omitirlas; porque no le sirva de disculpa el dezir, que dicho Breve es moderno, y que no avia salido quando imprimió su primer Tratado; porque debiera averse hecho cargo de estas razones, y aver buscado todos estos privilegios, y Concessiones; con lo qual no huviera motivado con sus escritos tantos temores, escrupulos, y escandalos en los animos de los ignorantes, y sencillos. Sea, pues, la vltima prueba el dicho Breve de el señor Innocencio Vndezimo, arriba citado; en el qual se hallan clara, y distintamente las Indulgencias *etiam plenarias*, tanto en la peticion, como en la Concession, sin que quede resquicio â la menor duda, ni escrupulo à la mas leve dificultad; y aora passemos â impugnar las demas opoficiones, que dicho Examinador haze â las Indulgencias de la Estacion de el Santissimo Sacramento.

§. III.

§. III.

Poneſe la ſegunda oposicion que ſe haze à las Indulgencias de la Eſtacion de el Santiſſimo Sacramento.

13. EL ſegundo medio de que ſe vale para impugnar las Indulgencias concedidas â la Eſtacion de el Santiſſimo Sacramento, es la multitud de Indulgencias que traen nueſtros Summarios, y los Autores de nueſtra Religion; porque vnos dizen, que ſe ganan quarenta, y tantas Indulgencias plenarias, otros dizen mas, y añaden millares de quarentenas, y que todas ſe pueden aplicar por las Animas de el Purgatorio; todo lo qual le parece impoſſible, y reprehenſible al ſeñor Examinador; y ſu razon, y cenſura la dá con eſtas palabras: *Noteſe con quanta largueza diſpenſan eſtos publicadores la Sangre de nueſtro Redemptor; pues conceden, que vn puro Seglar en ſu cama, y ſin confeſſion, ni Communion, con ſolos ſeis Padre nueſtros, y Ave Marias con Gloria Patri, puede de vn golpe, quedandoſe en ſu cama, ganar vna Indulgencia plenaria; y que tan leve accion le baſte para echar fuera del Purgatorio al pie de quinientas almas; deſſeo que me aviſaran, ſi aqui no viene bien lo que los Santos Pontifices, y Concilios dixeron, que por la demaſia de Indulgencias, las llaves de la Igleſia ſe menoſpreciaban, la ſatisfacion Sacramental deſcaece, y eſte nombre inſigne de Indulgencias, es blasfemado de los Hereges; quando vendrâ, y à què propoſito lo dixeron, &c.* Haſta aqui el Examinador. Y en

otras partes dize lo proprio, hablando de nuestros Sumarios, dandoles titulo de monstruosos, y rellenos de Indulgencias que espantan,&c.

14. A esta notable censura, ó á otra semejante á ella, que dâ â los Summaristas de mi Religion, satisfaze vn Autor docto, y moderno (que conoce por sus escritos el señor Examinador) con estas palabras: *No quisiera que los Authores de los tales Summarios, le dixeran aquellas palabras de la Canonica de Santiago, en el cap. 3. si quis autem putat se Religiosum esse non refrenans linguam suam; sed seducens cor suum, huius vana est Religio, &c.* Digo, pues, lo primero con el Padre Fray Francisco Diaz en su Espejo Seraphico,cap.4.docum.10.â fol.504. n. 13. que el señor Examinador parece peca contra el octavo Mandamiento; diziendo, que los Autores, y Summaristas de mi Religion, dispensan la Sangre de Jesu-Christo Señor nuestro, concediendo tantas Indulgencias á los que rezan la Estacion, &c. porque no es lo mismo dezir, que los Pontifices fueron los que hizieron aquella reparticion, ò dispendio de la Sangre de Nuestro Redemptor á los que rezassen la Estacion, como consta de las Concessiones que dexamos anotadas en el §. antecedente, que el señor Examinador no vió, ó no quiso ver; que dezir que los Summaristas fueron los que concedieron á la Estacion de el Santissimo las Indulgencias de Roma, Jerusalen, Santiago, y Porciuncula; porque lo primero es cierto, y lo segundo parece es pecar manifiestamente contra el octavo Mandamiento; atribuyendo â los Summaristas, lo que hizieron los

Sum-

Summos Pontifices, que son los que tienen la authoridad para conceder muchas,ó pocas Indulgencias,segun, y como les pareciere mas conveniente. Lo que dizen los Summaristas de mi Religion es esto; Sixto 4. concediò á los Religiosos, Religiosas, y Terceros de N. P. S. Francisco, que rezando la Estacion de el Santissimo Sacramento, y rogando à Dios por el estado de la Iglesia,&c. ganassen todas las Indulgencias, assi plenarias, como no plenarias, que estavan concedidas â las Iglesias de Roma, lugares Santos de Jerusalen, Santiago de Galicia, y Porciuncula. Lo mismo concediò el señor Leon X. y otros Summos Pontifices. Y por vltimo lo ha confirmado el señor Innocencio Vndezimo; *Sed sic est* (prosiguen los Summaristas) que Pio IV. Sixto V. y quasi todos los Pontifices han concedido á dichos lugares, y Santuarios muchas Indulgencias plenarias, y no plenarias,como se verâ en el Summario que pondremos en el vltimo Articulo; luego los Terceros de N. P. San Francisco, que rezaren la Estacion de el Santissimo Sacramento, ganarán todas essas Indulgencias. Esta consequencia, señor Examinador, no la sacan los Summaristas de su cabeza, ni de su authoridad, sino es de las Concessiones Pontificias que la asseguran. La causa de menospreciarse las llaves de la Iglesia, y descaecer la satisfacion Sacramental, es por la demasia de Indulgencias falsas, indiscretas, y sin motivo, y suficiente causa concedidas; pero no por las que con suficiente motivo, y causa se huvieren sacado con las llaves de la Iglesia,de su Thesoro por el Pontifice Summo, para dar satisfacion

cion á Dios, por la pena de nueſtras culpas, como probarémos deſpues hablando de nueſtras Indulgencias. Lo que importa ſaber es, ſi exceden, ò no exceden al numero de las que eſtân concedidas; y ſi no exceden, no ay que cenſurarlas tan agriamente, porque ſean muchas, ni porque los Summarios eſtén tan llenos, que á todas, y à muchas mas ſe extiende la autoridad Pontificia, y para todas han hallado los Pontifices meritos, en los inmenſos trabajos que mi Religion, y ſus tres Ordenes han padecido en beneficio de la Igleſia, como diré-mos en el tercer tomo; y para todo, y mucho mas tiene el Theſoro de la Igleſia, que ſin duda dirâ el ſeñor Examinador que es de valor infinito.

15. Muchas pruebas ſe pudieran traer para convencerle en eſta materia; pero pondré ſolamente dos, y luego paſſaré â dezirle lo que tanto deſſea ſaber, que es, quando vendrá bien lo que los Pontifices, y Concilios dixeron acerca de la demaſia de las Indulgencias. La primera prueba ſerâ de el Eſpejo Seraphico en el cap. 3. docum. 5. fol. 332. n. 4. (por ſi acaſo no le dieron lugar â que ſe miraſſe en êl.) Demos caſo que huviera vn hombre en Madrid, que entrara en todas las Congregaciones, Cofradias, y Terceras Ordenes de las Religiones todas (aſſi lo hazen muchos devotos, anſioſos de ganar muchas Indulgencias) y que eſte deſpues quiſiera formar vn Summario de todas las Indulgencias verdaderas que ganaba, aſſi en quanto Catholico, como en quanto Congregado de las tales Congregaciones, y Hermano de las tales Cofradias, y de las Terce-

ras

ras Ordenes de todas las Religiones ; sin duda, que siguiendo aquel principio per se noto , que *omne totum, est maius sua parte* , el tal Summario encerraria en si mas Indulgencias , que quantas ha visto en los Summarios que refiere el señor Examinador , y que llama monstruosos , y rellenos,&c. Aora se le pregunta , esse Summario fuera verdadero , ò no? Ya se sabe que si le componia de todas las que verdaderamente estavan concedidas , que seria verdadero. Preguntasele mas, este Summario espantára , y diera ocasion de murmuracion á los Hereges , y de poca estimacion de estas Santissimas gracias â los simples, y sencillos? Si el señor Examinador dize que si , serà lo mismo que dezir : la Iglesia no sabe lo que permite , ni los doctos saben lo que aprueban , ni los Catholicos saben lo que veneran, ni los Pontifices saben lo que se hazen , pues conceden cosas que espantan , y son ocasion de murmuracion â los Hereges , y de poca estimacion de estas gracias á los simples , y sencillos. Esto no lo dirâ el señor Examinador,si ha visto la 2.p.de el Decret.de Nicolao I.cauf.25. q.2.cap.18. en donde su Santidad descomulga , á quien despreciare lo establecido por la Silla Apostolica , *pro Catholicæ fidei disciplina* , con que vendrâ â conceder (porque le obligarà â ello la sess. 25. de el Concilio Tridentino) que las Indulgencias contenidas en el tal Summario , que este hombre de quien vamos hablando formara , fueran vtiles, y provechosas; y que su Summario no podia dexar de serlo , y de mucha edificacion para quien le leyesse , y sin assomo de ocasion

murmuracion â los Hereges ; porque las muchas Indulgencias no ocasionan estos efectos, &c. Hasta aqui el Padre Diaz. Leasse todo el n. 5. y el 6. y se hallarâ bien calificada esta doctrina.

16. La segunda prueba nos ha de dar el señor Examinador en su nuevo Summario ; tan lleno de Indulgencias, que solo la multitud que trae es bastante para desvanecer el argumento que haze à nuestros Summarios, y â la Estacion de el Santissimo Sacramento, y especialmente en el fol. 75. n. 62. trae vna Concession de el señor Pio V. para todos los fieles que verdaderamente penitentes, y confessados, visitaren algunas de las Iglesias qne alli pone en los dias de los Santos que señala, y hizieren devota oracion por el estado de la Iglesia, &c. que ganen todas las vezes que esso hizieren Indulgencia plenaria. Lo qual supuesto, digo yo ; supongamos, que algunos de los fieles en estos dias entrassen à visitar las dichas Iglesias quatrocientas, ò quinientas vezes, lo qual es muy facil ; pues para la visita de vna Iglesia (quando no se señala rezo especial) basta rezar vn Padre nuestro, y vna Ave Maria, por la intencion que tuvo el Pontifice quando concedió la Indulgencia. Pregunto aora ; estos tales ganarân essas quatrocientas, ò quinientas Indulgencias plenarias ? Claro estâ que las ganarân; pues dize, que assi consta de la Concession, y como tal la pone con el *Toties quoties* : luego si no ay inconveniente, en que vn hombre gane en vn dia quatrocientas, ò quinientas Indulgencias plenarias; porque la Concession las assegura ; tampoco lo avrâ, en que los

Sum-

Summarios de la Religion de N.P.S.Francisco estén llenos de Indulgencias verdaderamente concedidas; ni en que se ganẽ las que los Sumos Pontifices han concedido por el rezo de la Estacion de el Santissimo Sacramento; y consiguientemente las muchas Indulgencias, no serân causa de que las llaves de la Iglesia se menosprecien, y esse nombre insigne de Indulgencias, sea blasfemado de los Hereges,&c.

§. IV.

Dase la razon que los Hereges han tenido para blasfemar este insigne nombre de Indulgencias.

17. EN el num.13. de el §. antecedente, censurando el Examinador las muchas Indulgencias de la Estacion de el Santissimo Sacramento, y en otras partes las de nuestros Summarios dixo; que desseaba le avisassen quando, sino es á vista de esta multitud de Indulgencias, vendria bien lo que los Pontifices, y Concilios dixeron, que este nombre insigne de Indulgencias, era blasfemado de los Hereges. Por lo qual en este §. diremos con brevedad lo que tanto dessea saber. Y para esto lea primeramente la sess. 25. del Concilio Trident. en el Decreto de Indulgencias, y hallarà que por aver afirmado algunos Hereges, ò que las Indulgencias erain inutiles, y que en la Iglesia no avia potestad para concederlas, los condenò en dicho Decreto por estas palabras: *Sacro Sancta Synodus Indulgentiarum vsum Christiano*

tiano Populo maximè salutarem, & Sacrorum Conciliorum authoritate probatum in Ecclesia retinendum esse docet, & præcipit eosque anathemate damnat, qui aut inutiles esse asservant, vel eas concedendi in Ecclesia potestatem, esse negant, &c. Luego prosigue diziendo, que dessea aya moderacion en la Concession de dichas Indulgencias, y que para corregir, y enmendar los abusos que avian motivado á que este insigne nombre de Indulgencias, fuesse blasfemado de los Hereges, determinò se borrassen, y quitassen todas las Indulgencias questiarias, que avian sido la causa de introducir semejantes abusos en el Pueblo Christiano: *Abusus vero* (prosigue el Decreto) *qui in his irepserunt, & quorum occassione, insigne hoc Indulgentiarum nomen ab hæreticis blasfematur, ê mendatos, & correctos cupiens, præsenti Decreto generaliter statuit pravos quæstus omnes pro his consequendis, vndè plurima in Christiano Populo abusuum causa fluxit, omnino abolendos esse, &c.* De forma que los motivos de el Santo Concilio fueron, el primero, declarar la authoridad Pontificia, aprobada por la Iglesia, para conceder Indulgencias, y que estas eran vtiles, y provechosas; contra lo que afirmaban los Hereges, que defendian lo contrario. Y lo segundo, condenar las Indulgencias questiarias, que eran aquellas que se publicaban, diziendo: que para corregirlas, era necessario dar algunas limosnas que cediessen en vtilidad de algunas personas, determinadas de algun Monasterio, Religion, ù Iglesia, &c. de que se avia seguido la ocasion de murmurar los Hereges, y despreciar el nombre insigne de Indulgencias; por cuya

causa

cauſa el Santo Concilio las condenò, y deſpues el Santo Pontifice Pio V. en ſu Bulla, *Et ſi Dominicæ*, las bolviò à revocar de nuevo con grandiſſimas penas; veaſe el Bullario de Cherub. â 8. de Febrero de 1577.

18. Lo ſegundo, ha de leer la ſeſſ. 21. de dicho Conc. cap. 9. en donde para dar fin â muchos abuſos, que por las limoſnas queſtiarias ſe avian introducido, no aviendo ſido baſtantes para impedirlas, los remedios que avian aplicado el Concilio Lateranenſe, el Lugdunenſe, y el Vienenſe; porque cada dia ſe bolvian á introducir de nuevo, con notable eſcandalo de los fieles; determinó el Tridentino con maduro acuerdo, y dictado de el Eſpiritu Santo, que en todos los lugares de la Religion Chriſtiana, ſe borraſe el vſo de admitir perſonas queſtiarias; y ordenó que para ſemejante exercicio, no ſe admitieſſe perſona alguna, declarando fueſſen para en adelante de ningun valor todos los privilegios, y conſtumbres inmemorables, que acerca de eſtas limoſnas huvieſſe, â favor de qualquiera Igleſia, Monaſterio, Hoſpital, ú otro qualquier lugar piadoſo que fueſſe. Pero porque no era razon, que los fieles por los dichos abuſos, ſe privaſſen de las Indulgencias, y demâs gracias eſpirituales, determinó en el miſmo capitulo que los Ordinarios las publicaſſen en tiempos ſeñalados: y dâ por vltimo la cauſal con eſtas palabras: *Ut tandem Cœleſtes hos Eccleſiæ Theſauros, non ad quæſtum, ſed ad pietatem exerceri, omnes verè intelligant.* Para que entiendan todos los fieles que eſtos Celeſtiales Theſoros de la Igleſia, como ſon las Indulgencias, y demâs

gracias

gracias espirituales, no se conceden por estipendio, ni interès de limosnas, sino por el exercicio de las obras de piedad, y Charidad.

19. De todo lo qual se coligen los motivos que los Hereges han tenido para blasfemar, y despreciar este nombre insigne de Indulgencias; porque vnos negaban la authoridad Pontificia para concederlas; otros las tenian por inutiles; otros las despreciaban; porque siendo gracias espirituales que se sacaban de el Thesoro de la Iglesia, se venian â hazer como trato, y se concedian por el interés de las limosnas. Por lo qual los Pontifices, y los Concilios, queriendo obiar estos inconvenientes hizieron los dichos Decretos, y otros semejantes, condenando á los Hereges que se oponian â las Santas Indulgencias, y de estas borrando, y quitando las que se concedian por el interès de el estipendio; pero no las Indulgencias, aunque sean muchas, todas las vezes que sus Concessiones fueron verdaderas, como lo son las que traen nuestros Summarios; y las concedidas à la Estacion de el Santissimo Sacramento. Este es el aviso, y la noticia que tanto dessea saber el Examinador, que es; quando vendrá bien lo que los Pontifices, y Concilios dixeron, que este nombre insigne de Indulgencias era despreciado, y blasfemado de los Hereges; á que se añade, que si las Indulgencias, por ser muchas, dieran semejantes motivos à los Hereges, incurrian en esta rigurosa censura todos los Autores Catholicos, que en sus Summarios ponen, y publican innumerables Indulgencias. Y ni el señor Examinador se pudiera escapar

de

de la reprehenſion, á viſta de el Summario nuevo que aora nos propone, tan lleno, y copioſo de Indulgencias, que â poderſe agotar el Theſoro de la Igleſia, ſin duda le harian gran falta, las muchas que en dicho Summario nos publica. Y con ſer tantas, y tan ſingulares, ſe las admitimos por verdaderas, ſin que nos motive ſu multitud á preſumir, que los Hereges puedan por eſſo murmurar, ni deſpreciar el nombre inſigne de Indulgencias; pues jamàs les ſirviò la multitud de motivo para el deſprecio, ni la blasfemia; ſi el que dexamos referido, y el que conſta de los Decretos de los Pontifices, y de los Sagrados Concilios. Aora veamos la tercera opoſicion.

§. V.

Poneſe la tercera opoſicion que haze à las Indulgencias del Santiſſimo Sacramento.

20. EL tercero argumento que haze contra las Indulgencias de la Eſtacion de el Santiſſimo es dezir: *Que ſu Conceſſion fue por Oraculo, y que por eſta razon ya ſe ſabe lo que deſcaece deſpues de las Conſtituciones de Gregorio XV. y Urbano VIII. pero aunque fueſſe por Bulla* (proſigue) *es cierto que fue comprehendida en la revocacion de dicho Paulo V. y aſſi el dia de oy no nos conſta, que eſta Eſtacion tenga la mas minima Indulgencia; de adonde es, que el que la rezare harà muy bien, porque es muy bueno rezar Padres nueſtros, y Ave Marias, y ſatisfazer*

por

por ello segun su devocion; pero nada por razon de las Concessiones dichas, que essas ya se vè que estàn revocadas, &c.

21. Respondo lo primero, que esta Concession no fue hecha solo por Oraculo, sino es tambien por Bulla, como diximos en el §. 2. de este Articulo n. 7. Respondo lo segundo, que aunque fuesse solo por Oraculo, no se le oponian las Constituciones de Gregorio XV. y Vrbano VIII. porque quando estas salieron, ya nuestros Oraculos estavan Bullados por Clemente VIII. y otros Pontifices, con lo qual dexaron de ser Oraculos, y passaron â ser Bullas, como lo sienten communmente los Autores, y dirémos en el Articulo vltimo de este Tratado; â que se llega lo que dize el Padre Fr. Pedro de los Angeles in speculo disp. 8. de privileg. sect. 3. siguiendo á Navarro, Rodriguez, Fausto, Peyrino, Suarez, y otros, que las dichas Constituciones de Gregorio XV. y Vrbano VIII. solo revocaron las gracias, y privilegios concedidos *viuæ vocis Oraculo*; pero no hablaron de Indulgencias. Y siendo como es, en materia favorable, se debe discurrir que los Oraculos de las Indulgencias no fueron revocados. Respondo lo tercero, que la Bulla en quanto â los Terceros, que es de los que especialmente hablamos, no fue revocada por el señor Paulo V. como declarô la Sagrada Congregacion de Cardenales, y dirémos en su lugar. Respondo lo vltimo, que despues de la revocacion de el señor Paulo V. fue de nuevo concedida, y revalidada dicha Concession especialmente para los Terceros, y Cofrades de el Cordon de N. P. S. Francisco, como consta de el Breve Exe-

cutorial

cutorial, puesto en el §. 1. de el 1. Artic. Y para toda la Religion de San Francisco, y sus tres Ordenes, como consta de la Bulla puesta en el §. 3. de el dicho Articulo, y como dirémos mas latamente en la segunda parte.

22. Para destruír el Examinador de todo punto esta santa devocion, passa adelante, pretendiendo quitarle no solo las Indulgencias que la Silla Apostolica le ha concedido, sino es hasta el nombre, y sobrenombre de Estacion de el Santissimo Sacramento, diziendo: que la Concession fue solamente de que rezando los Padres Menores, y las Religiosas de Santa Clara, y Terceros de San Francisco, cinco Padre nuestros, y cinco Ave Marias, con cinco *Gloria Patri*, y otro Padre nuestro, y Ave Maria con *Gloria Patri* por su Santidad, gozassen las Estaciones, Indulgencias, y remissiones de Roma, de Porciuncula, de Jerusalen, y Santiago de Galicia; á que añade, el que despues algun devoto le añadió â esta Concession el nombre, y sobrenombre de Estacion de el Santissimo Sacramento: de donde colige quan poco ajustado le viene, pues ella no tuvo especial razon de culto, ni de Estacion, en orden al Santissimo Sacramento: *Ni tampoco* (prosigue) *es verdad lo que aora de nuevo le añade el Summario de Palermo, diziendo; que la Concession fue de que rezando los cinco Padre nuestros, cinco Ave Marias, y cinco vezes el Gloria Patri, en honor de las cinco Llagas de N.P.S.Francisco, &c. Porque la Concession nunca dixo tal, ni que se rezen en honor de las cinco Llagas N.P.S.Francisco, ni aun en honor de las cinco Llagas de N.Señor Jesu-Christo, &c.*

Con-

23. Contra lo primero de que esta Santa devocion, no tuvo jamás especial razon de culto, ni de Estacion de el Santissimo Sacramento, veasse lo que diximos en el §. 1. de este Artic. n. 3. y especialmente veasse el Breve Executorial, puesto en el §. 1. de el Artic. 1. y se hallarà expresso el nombre, y sobrenombre de Estacion de el Santissimo Sacramento, con estas palabras formales: *Et pro statione Sanctissimi Sacramenti*; á que se llega la practica vniversal de la Iglesia, que le dá esse nombre, y sobrenombre â la devocion, y rezo de los seis Padre nuestros, seis Ave Marias, y seis vezes el *Gloria Patri*; en donde se descubre el animo, y valentia de el Examinador; pues á vista de la practica de la Iglesia, calificada con la authoridad Pontificia, que le dá titulo de Estacion de el Santissimo Sacramento, se empeña, no solo en negarle las Indulgencias, que real, y verdaderamente tiene concedidas, como consta de el dicho Breve Executorial, sin dexarle vna siquiera, si no es que pretende quitarle, aun hasta el nombre, y sobrenombre, como consta de su oposicion.

24. Contra lo segundo que dize, que la Concession de cinco Padre nuestros, y cinco Ave Marias, nunca dixo que se rezasse en honor de las cinco Llagas de N. P.S.Francisco, ni aun en honor de las de N.Señor Jesu-Christo; veasse lo que diximos en el Artic. 2. §. 3. n. 12. en la Concession de Gregorio XV. que comiença: *Pias Christi*, confirmada por el señor Innocencio XI. y se hallarân estas palabras: *Eisdem quod quinquies orationem Dominicam, & toties salutationem Angelicam, ac toties etiam*

etiam verſiculum Gloria Patri, &c. in honorem quinque plagarum Domini noſtri Ieſu-Chriſti, ac Sancti Franciſci recitando, eaſdem Indulgentias conſequantur, quas conſequerentur, ſi Eccleſias præfactas, aut præfertur viſitarent, &c. Veaſe el Compendio de Sorbo.

Aora conſideren los juizios deſintereſados, como ſe compone con eſtas, y otras opoſiciones tan manifieſtamente falſas, la proteſta que repetidas vezes haze, diziendo: Que ſu animo no es oponerſe à las Indulgencias, ſino es á ſacar en limpio la verdad. Y para eſto, pondereſe vna doctrina que trae en otra parte, fundada en vna Regla de el Derecho cap. *Quoad vero* 3. *q.* 10. *Arg.leg.vlt.ff.de reb.vendit, & alijs*; en que dize, no es merecedor de fee entera, aquel que ſe ha viſto faltar algunas vezes â la verdad; *Sed ſic eſt*, que el Examinador falta à la verdad, no vean ſino repetidas vezes, eſpecialmente en eſtas dos opoſiciones; diziendo en la vna, que la Eſtacion de el Santiſſimo Sacramento, jamás tuvo razon de culto, ni nombre, ni ſobrenombre de Eſtacion de el Santiſſimo Sacramento; contra la practica de la Igleſia, calificada por la Silla Apoſtolica que le dà eſſe nombre, y ſobrenombre; y diziendo en la otra, que la tal Conceſſion, jamâs avia dicho, que los cinco Padre nueſtros, y cinco Ave Marias, ſe rezaſſen en honra de las cinco Llagas de N. Señor Jeſu-Chriſto, y de San Franciſco; contra la Conceſſion de Gregorio XV. confirmada por el ſeñor Innocencio XI. luego no ſe le debe dar credito en todo lo demàs que dixere; pues el miſmo ſe dà la ſentencia, con la Regla de el derecho que nos pondera.

§. VI.

Prosigue la oposicion que le haze á la Estacion de el Santissimo Sacramento.

25. LA quarta oposicion que haze â las Indulgencias de la Estacion es, impugnando â Gerònymo Rodriguez, el qual dixo, que las Indulgencias de la Estacion, las avian buelto â conceder Paulo V. Gregorio XV. y Urbano VIII. lo qual dize que oyó á persónas fidedignas. Estas, dize el Examinador, son nuevas de camino, y no se le deben dar credito. Y hablando de Paulo U. dize assi: *Sin que lo diga dicho Author, todos creerèmos que lo dirian muchas personas; porque es cierto, que despues que divulgò Fr. Luis de San Juan, que todas las Indulgencias de los Regulares estavan revalidadas, y que assi se lo avia declarado bocalmente el Pontifice; que quien preguntasse por esta, òla otra a alguno de los que la creyeron, que no fueron pocos, responderia, que estava revalidada, ó concedida; porque quien dize que lo estàn todas, claro està, que preguntado por qualquiera dirà que lo està, &c.* Y mas adelante hablando de la Concession de las Indulgencias de el Santissimo Sacramento, dize: *Y en mi sentir, tan escandalosa opinion es, dezir que lo està esta, como el dezir que lo estàn todas, &c.*

26. En esta oposicion se descubren tres falsedades evidentes; la primera, el que nosotros publiquemos las Indulgencias de la Estacion, en virtud de la proposicion con-

condenada; ni Gerònymo Rodriguez que la llevó antes que ſe condenaſſe, neceſſitò de valerſe de ella, para traer la revalidacion de las Indulgencias de la Eſtacion; pues no es lo miſmo dezir, que Paulo U. concediò de nuevo, ò revalidó las Indulgencias de la Eſtacion â la Religion de San Franciſco, y ſus tres Ordenes, que les avia concedido Leon X. lo qual no eſtà condenado; que dezir, que todas las Indulgencias de los Regulares que revocò Paulo U. eſtavan revalidadas, que es lo que condenò Alexandro UII. y que lo llevó, como digo, Gerònymo Rodriguez, antes que ſe condenaſſe; pero dexémos eſte punto para la ſegunda parte. La ſegunda falſedad es, que Fray Luis de San Juan dixeſſe, que todas las Indulgencias de los Regulares, eſtavan revalidadas, y que aſſi ſe lo avia declarado bocalmente el Pontifice, lo qual ſe convence evidentemente con lo que diximos en el §. 6. de el 2. Artic. n. 26. pues tales palabras no ſe hallarân en Fray Luis de San Juan; veaſe la ateſtacion que hizo á lo vltimo de ſu Summa, deſpues de la Bulla de el ſeñor Paulo U. y ſe conocerâ la falſedad que ſe le imputa. La tercera falſedad ſe contiene en las vltimas palabras, en que dize, ſer en ſu ſentir tan eſcandaloſa la opinion que afirma tener la Eſtacion las Indulgencias revalidadas, como el dezir que lo eſtân todas; para cuya prueba, veaſe el Breve Executorial, pueſto en el §. 1. de el 1. Artic. y ſirva por aora de ſatisfacion convincente, dexando para los juizios de los deſintereſados la que merece tan rigoroſo cenſura.

27. Que Gregorio XV. y Vrbano UIII. concedieſſen,

dieſſen, ò revalidaſſen las Indulgencias que Leon X. avia concedido á la Eſtacion de el Santiſſimo Sacramento, ſe prueba con las miſmas Conceſſiones que lo aſſeguran. Y no ſe funda ſolo en que Gerònymo Rodriguez diga, que ſe lo oyó â perſonas fidedignas, motivo de que ſe valiò el Examinador, para deſpreciar â Gerónymo Rodriguez, y deſtruir las Indulgencias de el Santiſſimo Sacramento, por que ſe fundaban en vn principio tan leve como dezir: *Ut accepi, vel audivi à viro gravi,&c.* Viene aqui muy bien la calificacion de vna Indulgencia que trae el ſeñor Examinador: dize que en la primera Eſtacion de las Cruzes, ò Calvario, qne eſtá en cierta parte, ſe puſo vna piedra que haſta aora dura, en que con letras gravadas ſe dize, que Paulo V. en el año de 1616. concediò cien dias de perdon á los fieles que viſitaſſen aquel Calvario en los Viernes de Quareſma; y en el Viernes antes de la *Dominica in Paſſione*, Indulgencia plenaria Eſta Indulgencia dize: *Que carece de toda duda, y ſoſpecha*; y llegando á dar la razon (*que dize es la principal*) dize aſſi: *Porque ſegun he oîdo, ſe mandò poner aqui, por orden, y aprobacion de el Excellentiſſimo ſeñor N. Arçobiſpo de N.&c.* Yo ſupongo, que ſi la tal Indulgencia ſe puſo con el dicho Orden, y aprobacion, ſe debe tener por ciertiſſima; pero veamos la prueba de averſe pueſto con tal orden, y aprobacion: *Porque ſegun he oïdo* (y mas, que dize, *es la prueba principal*) *ſe mandó poner aſſi, por orden, y aprobacion de el Excellent. ſeñor,&c.* De forma, que la certeza de eſta Indulgencia la funda en que lo oyó dezir, ſin añadir, ſi

fue,

fue, ò no persona fidedigna, grave, ó no grave, docta, ò ignorante; y quiere que con essa palabra, *porque segun he oîdo*, quede abundantissimamente aprobada la certeza de tal Indulgencia. Y al mismo tiempo, y en la misma materia impugna à Gerónymo Rodriguez (siendo su authoridad de tan distinta gerarquia) porque dixo que los Pontifices avian concedido, ò revalidado las Indulgencias de la Estacion de el Santissimo Sacramento, segun avia oído; añadiendo que avia sido â personas fidedignas. Si el oír en estas materias, aunque sea à personas fidedignas, no haze fee, porque son nuevas de camino, es menester que los partidos sean iguales; y tambien es menester distinguir los caminos, y las personas; porque los caminos mas largos, suelen obscurecer, ò desvanecer las verdades, y tal vez se suelen marear; y en el punto de personas, me parece, se debe dar mas credito aun *oî à personas fidedignas*, de Gerònymo Rodriguez, que aun *segun he òido*, de el Examinador. Lo que yo tengo por verisimil es, que quando escriviò Gerònymo Rodriguez, no avian llegado las Conceßiones á sus manos, por ser modernas; y que llegò la noticia de personas fidedignas, como se colige de el modo de citarlas; lo qual prueba su mucha fidelidad en la materia, pues no quiso publicar las dichas Indulgencias, sino es en la forma que lo sabia.

28. Aora vamos à las Conceßiones. La de Vrbano VIII. ya se le darâ con brevedad impressa, y authorizada con otras muchas que se estàn disponiendo, para sacar â luz el Bullario de la Religion de N.P.S. Francis-

co, por orden de los Reverendissimos Ministro General, y Comissario General de la Orden; y de camino saldrâ de las dudas, y escrupulos que padece, cerca de la multitud de gracias, é Indulgencias que goza la Seraphica Religion. La de Gregorio XV. consta del Breve Executorial puesto en el 1. §. de el Artic. 1. y juntamente consta vna, y otra Concession. Y la de Leon X. de el otro Breve Executorial, puesto en el §. 3. de dicho Art. en que el señor Innocencio XI. concediô, y revalidò todas las gracias, privilegios, é Indulgencias *etiam plenarias* de todos sus antecessores; con que queda desvanecida esta oposicion.

§. VII.

Satisfazese à las vltimas oposiciones que haze à las Indulgencias de la Estacion, por inverisimiles.

29. CONCLVYE el Examinador su oposicion con tres argumentos de inverisimilitud, fundado en la Regla de el Derecho, que dize, *que lo que no es verisimil, se presume falso.* El primer argumento es, de la grandeza, y exhorbitancia de esta Concession, y sus Indulgencias, y la confusion, y variedad que de ella se origina, entre los que escriven de esta materia, que fue el motivo que tuvo Paulo V. para revocar todas las Indulgencias, y Concessiones antiguas; y porque desde entonces la Iglesia ha andado tan circunspecta en las modernas, que apenas se hallarâ Concession de Indul-

gencia

gencia alguna, hecha â los Regulares; y ſi ſe halla es muy limitada, y corta; y de ordinario, ſiendo de Indulgencia plenaria, ſolo para limitado tiempo, ò concedida por graviſſimas cauſas, y empeños; para lo qual traedos, ô tres exemplares de Indulgencias particulares, concedidas á inſtancias de perſonas de gran ſupoſicion; y concluye ſu argumento diziendo: *Que ſi para eſtas Conceſſiones particulares, fueron meneſter tantos empeños, y ſuplicas, como ſe baràn creibles tres Conceſſiones bechas por tres Pontifices, en eſte miſmo tiempo de la revocacion General, ſin ſaber nadie como eſto fue, quando, ô á peticion de quien, por ſolo vn dicho ſuelto de Gerònymo Rodriguez, que dize que ſi no ſe engaña lo oyò?*

30. Reſpondo lo primero, que las Indulgencias de la Eſtacion, concedidas â las tres Ordenes de N. P. San Franciſco, no fueron revocadas por Paulo V. Aſſi lo ſienten Portél, Lantuſca, Quintana-Dueñas, Torrecilla, Angelo Boglaſco, el Padre Diaz, y otros muchos; porque aunque ſu Santidad revocò todas las Indulgencias concedidas â los Regulares, no por eſſo revocò el privilegio de poder ganar en los Santos lugares las que eſtân concedidas à todos los fieles que los viſitan. Y como Sixto IV. y Leon X. concedieron â los Religioſos, Religioſas, y Terceros el que rezando la Eſtacion, y encomendando á Dios el eſtado de la Igleſia, &c. ganaſſen las Indulgencias de Roma, Jeruſulen, Porciuncula, y Santiago de Galicia; fue lo miſmo que commutarles en eſte rezo, y rogativa, el trabajo de ir perſonalmente â viſitar los dichos lugares, para eſcuſar las va-

gueaciones ; lo qual és mucho mas meritorio, como dixo Santo Thomas citado de Peyrino : *Religiosi existentes in suis Monasterijs, promerentur amplius, quam discurrendo, aut peregrinando ad lucrandum Indulgentias.* Esta Concession la vemos oy confirmada por el señor Innocencio XI. en la Bulla *Ecclesiæ Catholicæ*, dada â 28. de Junio de 1686. en la qual despues de aconsejar la devocion de la Via-Sacra, y rezo de la Estacion, dize assi : *Vt Indulgentias, quæ à Sancta Sede revocatæ non fuerint, media hac diligentiarum commutatione, iuxta Summorũ Pontificũ Concessiones, securè lucraci valeant, & possent;* para que las Indulgencias que no estuvieren revocadas por la Silla Apostolica, mediante esta commutacion de diligencias, segun las Concessiones de los Pontifices, las puedan seguramente lograr ; *Sed sic est*, que las Indulcias de Roma, Jerusalen, Porciuncula, y Santiago de Galicia no han sido revocadas para los fieles Christianos ; luego rezando los Religiosos, Religiosas, y Terceros de la Orden, la dicha Estacion, y rogando por el estado de la Iglesia, &c. que es la Concession que haze el Pontifice, ganarán todas las Indulgencias concedidas â aquellos Santos lugares.

31. Respondo lo segundo ; que dado, y no concedido, que estas Indulgencias de la Estacion fuessen revocadas para los Religiosos, y Religiosas por Paulo V. no lo fueron para los Terceros, que es de quien especialmente hablamos en esta parte ; porque à estos no se le revocaron las Indulgencias que inmediatamente les estavan concedidas, y como estas Indulgencias lo estavan;

van ; de aqui es , que siempre las gozaron , y gozan, como dirèmos en el Artic. de las Indulgencias en comun de los Terceros. Respondo lo tercero â lo de las tres Concessiones, que á la de Paulo V. le darémos satisfacion en la segunda parte. La de Urbano VIII. ya he dicho se le darâ con brevedad authentica ; y la de Gregorio XV. consta de los Breves Executoriales, puestos en el Artic. 1. Con que siendo ciertas las Concessiones (aunque no fuera mas de vna) no ay que quebrarse la cabeza , en querer sepultar esta devocion ; porque siempre queda mas viva en los corazones de los desinteresados. Digo lo quarto , que estas Concessiones se harân creibles á quien se le hiziere creible el que aviendo Paulo V. revocado todas las Indulgencias antiguas de todas las Cofradias , por la confusion , y variedad que avía, se le bolvieron el año de 1608. â revalidar todas las antiguas â la Cofradia de el Rosario. Y si aqui cabe la credibilidad , en poco mas tiempo que el de vn año , no obstante la revocacion tan ruidosa , y solemne, tambien cabe la credulidad para la revalidacion de las Indulgencias de la Estacion (passados algunos años) à la Religion de N.P.S.Francisco, y sus tres Ordenes, que sin ponderacion , son de mayor vtilidad, y servicio en la Iglesia de Dios, que vna sola Cofradia. A lo vltimo de Gerònymo Rodriguez, ya diximos en el §. antecedente n. 27. Con que lo inverisimil de este argumento , nada prueba contra dichas Indulgencias ; especialmente con los Breves Executoriales muchas vezes citados ; en virvirtud de los quales , mandò el Santo Tribunal de la

In-

Inquiſicion deſdezirſe publicamente à vn cierto Examinador, que ſiguiendo la doctrina de eſte , avia dicho, no ſe ganaba Indulgencia alguna por rezar la Eſtacion, ni andar la Via-Sacra. Digame el ſeñor Examinador, ſi ſon eſtas las verdades que con tantas anſias pretende ſacar â luz , para alumbrar à los ignorantes, y ſencillos? Y diganme los que por eſtas luzes ſe guian, adonde vân á pàrar?

32. El ſegundo argumento de inveriſimilitud, le funda en que deſpues de el rumorcillo que dixo Gerònymo Rodriguez avia oído de las dichas Conceſſiones, no han los RR. PP. Generales de las Ordenes dado la mas leve noticia â ſus ſubditos, de tal, y tamaña Conceſſion, quando, como ſe dexa entender, â averla avido, la huvieran recibido con repiques de campanas, y *Te Deum laudamus*, y la huvieran publicado con toda ſolemnidad, como vemos que hazen en otras gracias, incomparablemente menores ; lo qual dize es eſtilo vſadiſſimo en ſu Orden, como cada dia ſe vé en patentes impreſſas que les embian los Superiores , y deſpues en las Actas mas publicas;y particularmente, ſe debiera aſſi preſumir de la Religion de San Franciſco, como ſe vé en el Compendio de privilegios, y en el Monumenta Ordinis, y el Supplemento ; porque eſta Sagrada Religion ſiempre tuvo grandiſſimo cuydado, deſde ſus principios , de notar con toda curioſidad todas las gracias que dimanaban de la Silla Apoſtolica, á favor de la Religion, ù de otra qualquiera,&c. Por lo qual concluye, no es veriſimil el que de eſtas tres Conceſſiones ſe ayan olvidado

olvidado los Generales, menos que ſoſpechando de ellas, que para eſta grandeza han eſtado todos dormidos, y ſolo eſtuvo deſpierto Gerónymo Rodriguez, que dize lo oyò, ſi no ſe engaña, en Eſpaña,&c.

33. Reſpondo, que en el principio de el Prologo ſupuſe algun deſcuydo, que de parte de la Orden avia avido en eſta materia; y quizâ por eſſo los RR.PP. Generales ſe han empeñado aora,en que ſe imprima Bullario de la Religion, y en él ſe pongan todas las Bullas dadas à favor de la Orden Seraphica deſde ſu principio. Con el qual ſe deſengañarâ el Examinador, y hallarà mas que veriſimil, lo que aora tanto dificulta. Afuera de que eſte deſcuydo no ha ſido culpable en losRR.PP. Generales; pues el alcançar, y extender eſtas Conceſſiones, regularmente corre por quenta de los Procuradores, y Comiſſarios de Curia, los quales authorizan las Conceſſiones; y luego los Autores, y Summariſtas las publican; eſto lo vemos en la Conceſſion de la Corona de N.Señora, que revalidò Paulo V. en la Conceſſion de la Eſtacion de el Santiſſimo, como conſta de el Breve Executorial; en la Conceſſion de el ſeñor Innocencio XI. que comiença: *Aliàs fel.record.* dada á 28. de Enero de 1687. para que la Indulgencia de Porciuncula, que ſe gana en todos nueſtros Conventos, ſe pueda aplicar por los difuntos; conſta tambien de los Breves que van pueſtos en el 1. Articulo; y â eſtas horas no ſabemos que ſe ayan publicado por Patentes de los RR. PP.Generales. Con que eſte argumento negativo; los Generales no han publicado las Conceſſiones; luego no

las

las ay, nada prueba, y mas quando estâ en contra la prueba Real de las Concessiones; la qual confirma el engaño que siempre ha padecido el Examinador, juzgando que las Indulgencias de la Estacion, se fundaban en el rumorcillo de Gerónymo Rodriguez; ni sirve de disculpa el que lo diga el Summario que cita de Palermo, que otros muchos Summarios citan las Concessiones con sus principios, y fechas de Mes, y año, que quizâ esse Summarista no avria visto, y por esso se valdria de la authoridad de Gerònymo Rodriguez, que oy no necessitamos, pues tenemos los Breves Executoriales que nos asseguran las dichas Indulgencias.

34. Que los Autores de mi Religion han sido muy vigilantes, y cuydadosos en notar con toda distincion, y curiosidad las Concessiones Pontificias, assi proprias como agenas, para el aprovechamiento de las Almas, como consta de los instrumentos que nos cita, es tanta verdad, como lo es el que por su mucha fidelidad los tiene aprobados la Iglesia; pero en el punto de publicarlas con tanta solemnidad de Patentes, y repique de campanas, no sé que sea practico en todas las Religiones, como consta de los exemplares que puse en el numero precedente. Verdad es, que no condeno la practica de quien las publica, antes si la alabo, y me parece muy conveniente, para que con mayor brevedàd se publiquen. Solo desseo se note cerca de esta materia vna cosa, y es, que en el n. 29. de este §. nos dixo el Examinador en su primer argumento, que despues de la revocacion de el señor Paulo V. avia andado la Iglesia tan circunf-

circunſpecta en eſtas Conceſſiones, que apenas ſe hallarà Conceſſion de Indulgencia alguna , hecha à los Regulares ; y ſi ſe halla es muy limitada , y corta , y concedida por graviſſimas cauſas , y empeños ; para cuya prueba trae por exemplares ſolas tres Conceſſiones , y las dos ſon â la Religion de San Franciſco. Y aora en eſte argumento para ponderarnos el cuydado de los RR.PP.Generales de ſu Religion , en orden à publicar las Conceſſiones dize : *Como cada dia lo vemos en Patentes impreſſas , que nos embian los Superiores , y deſpues en las Actas mas publicas , &c.* De cuyas palabras ſe ſigue,que no anda tã limitada la Igleſia,en conceder Indulgencias , como nos ha ponderado el Examinador, pues cada dia nos dize , ſe imprimen Patentes por los Superiores , para publicar las que la Silla Apoſtolica concede â ſu Religion , lo qual yo no le negaré, porque ſu Religion merece que los Pontifices la honren con eſſas , y otras muchas gracias , en premio de ſu trabajo, vigilancia , cuydado , y ſervicios grandes que ha hecho, y continuamente haze â la Igleſia. Pero no avrâ razon para que nos quiera negar los nueſtros ; porque los Generales no embien Patentes que las publiquen , quando conſta ciertamente de las Conceſſiones , en virtud de las quales las publican los Autores , y Summariſtas ; ni tampoco avrâ razon para negarlas , por no averlas viſto; porque para eſſo neceſſitaba aver corrido mas tierra, viſitado los Archivos de la Religion , rebuelto vna , y muchas vezes la Libreria de la Baticana : y finalmente, trabajado mas tiempo que el que dân â entender los le-

ves principios en que se funda, para negar lo que los Autores, y Sumaristas de la Religion afirman, sin que hasta aora aya avido quien les aya hecho la menor opoficion. Con que le podrémos repetir el texto: *Dictum unius, dictum nullius, &c.*

35. El tercero argumento de inverisimilitud, le funda en que aviendo escrito muchos, y doctissimos Autores, y algunos de ellos en Roma, y aviendo visto á Gerónymo Rodriguez, pues le citan, é impugnan, ninguno le dá credito; antes bien, todos passan de largo, contentandose solo con dezir, que no es verdad el que las Indulgencias de los Regulares estén revalidadas, sin hazer caso de esta revalidacion de las Indulgencias de la Estacion: ni aun los Autores que siguieron la revalidacion de las Indulgencias en comun, dize, que no hazen mencion, ni aprecio de este rumor de Gerónymo Rodriguez, acerca de la Estacion; y assi no se haze creible, que si huviera essa Concession tan grande, se ocultasse á los dichos Autores; de que infiere, que publicar dichas Indulgencias, es lo mismo que publicar Indulgencias antiguas revocadas; y consiguientemente indiscretas, y falsas; pues por tales se reputan las antiguas que se publicau, despues de el Decreto de Alexandro VII. &c. Y concluyendo su opoficion dize: (aqui arrojò toda la fuerça, y valentia) *Que á todos los fieles que rezan dicha Estacion con fin de ganar Indulgencias (sino les escusa la ignorancia) no los escusa de pecado mortal. Porque aunque es verdad, que rezar dichos seis Padre nuestros, Ave Marias, y Gloria Patri, es muy bueno, las Oraciones*

nes ſantiſſimas, y el numero muy proporcionado para viſitar congruentemente los Altares; pero el rezarlo como Eſtacion, y à fin de ganar las Indulgencias, que á ella ſe dize eſtàn concedidas, no lo es, por eſtar prohivido por Alexandro VII. &c.

36. A todo eſto ſe ha reſpondido repetidas vezes (porque otras tantas, y muchas mas ſe vale de eſte medio) que las Indulgencias de la Eſtacion de el Santiſſimo Sacramento, no ſe publican en virtud del motivo que huvo para condenar la propoſicion 37. ni del rumorcillo de Gerònymo Rodriguez; ſino en virtud de Conceſſiones Pontificias ciertas, y verdaderas, como conſta de los Breves Exetoriales. Y ſi el Summariſta de Palermo (que nos cita) ſe funda en eſſe principio, debiera para impugnar vnas Indulgencias tan comunes, y ciertas, aver viſto otros Summarios, y otros Autores, que publican las dichas Indulgencias de la Eſtacion, fundados en las dichas Conceſſiones, ſin hazer mencion, ni acordarſe de Gerònymo Rodriguez. El dezir que todos los fieles que rezan la Eſtacion con fin de ganar Indulgencias, pecan mortalmente, es vn dicterio, y agravio notorio que haze â mi Seraphica Religion, que publica, y aconſeja â todos ſus Terceros, y Cofrades de el Cordon, á que ſe exerciten en eſta ſanta devocion, rogando â Dios por el eſtado de la Santa Igleſia, &c. â cuyas Oraciones, y rogativas eſtàn concedidas muchas Indulgencias, como conſta de dichos Breves Executoriales. Y tambien es oponerſe (ſalvo que la ignorancia le diſculpe) â las Conceſſiones Pontificias que las aſſeguran;

guran; y assi debe (como le aconseja el Padre Diaz) retratar essa proposicion; y yo le aconsejo escarmiente en cabeza agena, leyendo el §. vltimo de el 3. Artic. num. 132.

37. Y aun quando no huviera las dichas Concessiones modernas, no sé con qué conciencia se podia afirmar semejante proposicion; porque como notó el Padre Diaz, no prohiviò el señor Alexandro VII. el que se afirmasse, que aun oy se ganaban las Indulgencias que por el señor Paulo V. no avian sido revocadas: luego aviendo sido sentir de tantos, y tan graves Autores, como diximos en el n. 30. que las Indulgencias de la Estacion no avian sido revocadas para los Religiosos, ni Terceros, por la razon que alli se diò, siguese que no solo no pecarán los que rezaren dicha Estacion con fin de ganar Indulgencias, sino es que tambien las ganarân, pues estos no se oponen al Decreto de el señor Alexandro VII. que tirò derechamente á la revalidacion de las Indulgencias de todos los Regulares, que fue la proposicion escandalosa; pero no à las que no avian sido revocadas, lo qual por ningun precepto està prohivido. Y dado, y no concedido, que fuessen revocadas para los Religiosos, no lo fueron para los Terceros, como diximos en el n. 31. de este §. de cuyas Indulgencias especialmente hablamos. Para satisfacion mas amplia de esta materia, veasse el Espejo Seraphico de el Padre Diaz, cap. 4. docum. 10. y en las demàs partes que alli cita, y se hallará evidentemente probada la poca razon que tuvo el Examinador, en querer enredar las al-

almas, poniendolas en temor de pecado mortal, por executar vna obra, que afuera de ser de virtud, tiene el interés de lograr las Indulgencias que ciertamente le estàn concedidas, como mas claramente consta de los Breves Executoriales.

§. VIII.

Satisfazese à la oposicion que haze à las Indulgencias de la Via-Crucis, y devocion del Calvario.

38. NO contento el Examinador con el empeño de querer destruir las Indulgencias de la Estacion de el Santissimo Sacramento, passa à impugnar las que estân concedidas al exercicio de la *Via-Crucis*, y Calvario; devocion tan santa, y introducida en la Christiandad, como lo dize la experiencia. Y despues de averlas desauthorizado, con dezir, que ordinariamente se imprimen, y publican en libritos, y papelillos sueltos; concluye su oposicion con estas formales palabras: *Digo, pues, que el visitar las Cruzes, y Calvario, es vna devocion muy devota, y vsada en toda la Christiandad, y que es muy justo que todos la vsemos muy ordinariamemte, en memoria de lo que N. Redemptor padeciò por nosotros; pero en lo que toca à Indulgencias, tengo por cierto, y sin duda, que no ay ni vna de las que se dizen en estos libritos, y Cedulones impressos tan publica, y ordinariamente.*

39. En satisfazer â este punto, no es necessario gastar mucho tiempo, ni papel; porque esta oposicion la

funda, como dize el Padre Diaz (y consta de su doctrina) en consequencia de aver dicho, que la Estacion de el Santissimo (que es la que rezan los Terceros quando visitan las Cruzes) no tiene oy Indulgencia alguna, y assi niega consiguientemente las Indulgencias de la *Via-Crucis*, concedidas á favor de los que visitando dichas Cruzes, rezan la Estacion de el Santissimo. Pero quan ageno sea esto de la verdad, queda probado en los §§. antecedentes de este Articulo, y consta claramente del Breve Executorial, puesto en el 1. Artic. y de la Bulla de el señor Innocenco XI. *Ecclesiæ Catholicæ*, en donde se haze expressa mencion de las Indulgencias concedidas à dicha Estacion, y exercicio de la *Via-Crucis*, y de la Concession de Innocencio XII. puesta en el §. 5. de el 1. Art. con lo qual queda desvanecida totalmente esta opossicion, y probadas las consequencias que contra dicho Examinador saca el Padre Diaz en el dicho cap. 4. docum. 10 n. 19. Veasse tambien lo que dize en el cap. 1. docum. 3. n. 6. acerca de poder los Terceros aplicar en el Calvario vna Indulgencia plenaria por si, y las demàs por las Animas, de el Purgatorio, las quales prueba contra dicho Examinador, no estar revocadas, ni por Innocencio XI. ni por otro algun Pontifice, como lo afirman quasi todos los Autores, que con acierto escrivieron esta materia. Y assi alientense todos mucho â este santo exercicio, llevando siempre intencion de ganar todas las Indulgencias, que á èl estuvieren concedidas; porque demâs de ser el medio mas vtil, y provechoso, para assegurar la salvacion de nuestras almas,

tiene

tiene el interés de muchas Indulgencias aplicables por si, y por los difuntos; sin que para estas de los difuntos, sea necessario estar en gracia, como dirémos en otra parte.

40. Advierto por vltimo, que el Apostolico Fray Juan Diez, Lector Jubilado de la Santa Provincia de Santiago en su Thesoro Divino, fol. 148. despues de aver señalado las Indulgencias que en cada Cruz, y Estacion se ganan (cuyo numero no disputo por aora) dize assi: *Y aunque dixe en la primera impression se avia de rezar la Estacion de el Santissimo Sacramento en cada una de las Cruzes, aora digo no es menester rezar, sino es interiormente encomendar à N. Señor las Animas de los Pontifices que las concedieron, y rogar por la exaltacion de la Santa Fè Catholica, y por la paz, y concordia, &c. Y quando quieras rezar, bastarà un Pater noster, y una Ave Maria, assi lo hey a hallado en otros que tratan la materia, y es cosa clara entre los que tratan de Indulgencias, que si la Concession de ella no pide se reze, sino es que solo se visite alguna Iglesia, ò Altar, ò Estacion, no ha menester mas que visitarla sin rezar, rogando interiormente por lo dicho, &c.* He puesto esta advertencia por la grande authoridad de este Apostolico Varon; y aconsejo à los Hermanos Terceros, busquen este Divino Thesoro, si quieren à poca costa enriquecer sus almas de muchas, y preciosas joyas, y favorecer con abundancia à las que padecen en el Purgatorio.

§. IX.

Poneſe el origen, y principio de la Santa devocion de rezar la Corona de N. Señora.

41. REfiereſe en las Chronicas de mi Religion Seraphica, y lo trae el Padre Fray Juan Diez, y otros Autores eſtraños, que aviendo tomado nueſtro Santo Abito vn mancebo devotiſſimo de la Reyna de los Angeles, le tentò el Demonio para que le dexaſſe; y la ſugeſtion fue en eſta forma. Tenia eſte mancebo en el ſiglo devocion particular de hazer vna Guirnalda de flores todos los dias, y ponerla ſobre la Cabeza de vna Imagen de N. Señora muy devota ſuya; tomó el Abito, y como en la Religion (por las ocupaciones de la obediencia) no pudieſſe cumplir con eſta devocion, porque no tenia lugar, ni tiempo para ir à coger las flores, le tentò el Demonio, para que ſe bolvieſſe al ſiglo, en donde con mas libertad, y menos embarazo, le proponia el poder cumplir con vna devocion tan de ſu guſto. Rindioſe el pobre mancebo â eſta ſugeſtion infernal, pretextada con capa de devocion; y hallandoſe ya reſuelto á dexar el Santo Abito, ſe le apareció la Reyna de los Angeles, y le dixo.

42. Hijo mio, no te aflijas mas, ni pienſes en bolver al ſiglo, porque Yo te enſeñaré, como podrâs mejor ſatisfazer à tu devocion, haziendo otra Guirnalda mas de mi guſto, y agrado, y ha de ſer en eſta manera:

Todos

Todos los dias me has de dibuxar, y entretexer vna Corona Angelical, y espiritual de Salutaciones Angelicas en esta forma: lo primero, rezaràs vn Padre nuestro, y diez Ave Marias, en memoria de el placer que tuve quando concebi á mi Hijo, y Señor Jesu-Christo, dando gracias à Dios Padre por el favor que me concediò en hazerme Madre de su Vnico Hijo, y por el beneficio que resultò à la generacion humana con su Encarnacion. Lo segundo, rezarás las mismas Oraciones, en memoria de el placer que tuve, quando visité à Santa Isabél mi Prima, y le fue revelada la Encarnacion de el Verbo. Lo tercero, diràs las mismas Oraciones, en memoria de mi Sagrado Parto, naciendo de mis entrañas el Divino Verbo, quedando Virgen. Lo quarto, dirás las mismas Oraciones, en memoria de la alegria que mi alma recibió con la adoracion que los Reyes hizieron â mi querido Hijo. Lo quinto, me ofrecerâs las mismas Oraciones, en memoria de el placer que tuve, quando le hallè en el Templo, disputando con los Doctores. Lo sexto, dirâs las mismas Oraciones, en memoria de el placer, y alegria inefable que tuve, quando aviendo Resucitado mi Hijo, me visitò, y saludò à mi primero que â otra criatura. Vltimamente, dirás las mismas Oraciones, en memoria de la gloria que recibi quando fuy llevada â los Cielos, y Coronada por Reyna el dia de mi gloriosa Assumpcion. Y si estas Oraciones me rezares, sabete q̃ serâ Guirnalda para mi de mayor estimacion, y para ti mas meritoria q̃ la queme ofrecias de flores allâ en el siglo. Dicho esto, desapareciò la

gran Señora, quedando el Novicio quieto, consolado, lleno de alegria, y fortalecido para resistir las tentaciones de Satanàs.

43. Desde entonces començó el Novicio con mucha devocion â ofrecer cada dia su Guirnalda, y Corona de Oraciones Angelicas, en la forma que esta Divina Señora le avia ordenado. Y estando vna vez entre otras, rezando su devocion, fue acaso, ò por disposicion Divina, el Maestro de Novicios, y mirando por vn resquicio, viò que estava en Oracion elevado, y delante de él vn Angel resplandeciente, que teniendo en las manos vn hilo de oro, enhilaba en él vnas Rosas blancas muy hermosas, que salian de la boca de el Novicio, y despues de cada diez brotaba vna colorada, correspondiendo á cada diez vn hilo de oro muy resplandeciente, y acabandose de llenar, viò como el Angel juntò las puntas, y hecha vna Guirnalda, y Corona la puso sobre la cabeza de el Novicio, y desapareciò. Viendo el Maestro tan admirable vision, mandó por obediencia al Novicio le descubriesse lo que meditaba, y rezaba en aquella hora; y el Novicio obediente respondiô, rezaba la Corona de N. Señora; y le revelò el suceso que le avia passado con la Reyna de los Angeles. Dixole el Maestro, que perseverasse en tan alta devocion de la Virgen Santissima, que sin duda tendria guardada en el Cielo otra Corona de inumerables gracias. Lo mismo vieron otros muchos Religiosos, en diferentes ocasiones.

44. Sucediò en vna, que caminando por la aspereza de vn Monte con otro Religioso, â quien iba acompa-

pañando, les salieron vnos Ladrones, y los començaron á molestar, hasta querer poner las manos en ellos, porque les dixessen quien era aquella Señora que consigo traían (que los Ladrones avian visto venir, pero no los Religiosos) â que respondieron, no venia con nosotros muger alguna; pero porfiando los Ladrones, hasta llegar â maltratar los Religiosos, llamaron en su aficcion á la Madre de Dios, la qual se les apareció en el ayre, acompañada de Angeles, y con Magestuosa severidad reprehendiô â los Ladrones que maltrataban â los Religiosos; los qnales contaron â los Ladrones, como venian rezando la Corona de N. Señora; y todos creyeron que por esta devocion de la Virgen Santissima les venia acompañando; y compungidos los Ladrones dexaron su mala vida, y el mundo, y se vinieron con los Religiosos â tomar el Abito de nuestro Seraphico Padre San Francisco. Divulgados estos, y otros prodigios, començaron todos los Religiosos â tomar muy por su quenta esta devocion de la Corona de N. Señora; los Predicadores â predicarla, y los demàs â exortarla â los fieles; de manera que en breve tiempo se extendiò por toda la Christiandad, y los Summos Pontifices la hizieron mas celebre, y estimable, concediendo diferentes Indulgencias â los que rezassen dicha Corona de Nuestra Señora, como fueron Alexandro VI. Julio II. Leon X. Paulo V. y Innocencio XI.

***

§. X.

Poneſe la opoſicion que haze el Examinador à la Indulgencia de la Corona de N. Señora, y daſe ſatisfacion.

45. SVpongo lo primero, que antes de la revocacion de Paulo V. avia Conceſſiones de Indulgencias de Julio II. y Leon X. â favor de los Religioſos, Religioſas, y Terceros de N.P.S.Franciſco, que rezaban la Corona de N.Señora; y tambien las avia de Alexandro VI. para todos los fieles. Supongo lo ſegundo, que eſtas que concedió Alexandro VI. no fueron revocadas por Paulo V. porque en aquella revocacion, ſolo entraron las concedidas à los Religioſos, y Religioſas, pero no las concedidas á los Seculares; como fueron las de Alexandro VI. de las quales gozaban tambien los Religioſos. Cerca de ſi fueron, ó no revocadas para los Terceros las concedidas por Julio II. y Leon X. veaſe lo que dezimos en el Art 6. §. 5. hablando de las demâs Indulgencias; y aora veamos con brevedad el eſtado que de preſente tiene la Indulgencia concedida â la Corona de N.Señora, deſpues de la revocacion de Paulo V.

46. El ſeñor Examinador en ſu primer Tratado admite la Indulgencia plenaria concedida por el ſeñor Paulo V. â los Frayles Menores que rezan la Corona deſpues de la revocacion General, eſpecialmente en vna parte, en que nos haze con la dicha Conceſſion vn argu-

argumento contra las demás Indulgencias ; y en otra parte dize eſtas formales palabras, hablando de la Corona de N. Señora : *Noteſe que ay Indulgencia plenaria concedida por Paulo V. á los PP. Menores , deſpues de la General revocacion de las Indulgencias de las Religiones, y Cofradias ; como lo ateſtiga el Padre Portêl . tomo* 1. *dub. Reg. v. Indulg. Ay tambien las concedidas à los que rezan las Oraciones delante de la Imagen de la Piedad, que communmente ſe llaman de San Gregorio , y las concediò Alexandro VI. como refiere Caſarrubios v. Indulg. quoad Sæculares* 8. *n.* 4. *Si bien no ſe ſabe quanta Indulgencia ſea, como algunos publican falſamente, y alli notò el miſmo Autor.*

47. Aviendo, pues , admitido en ſu primer Tratado eſta nueva Conceſſion , ó revalidacion de la Indulgencia de la Corona de N. Señora , parece le quedó algun eſcrupulo , por aver impugnado todas las demàs , ò en la ſubſtancia , ó en el modo , dexando ſolo eſta por verdadera ; y porque las demâs no queden quexoſas, viendo que eſta ſe lleva la Corona de ſu aprobacion, ſale aora muy rebeſtido de zeloſo à hazerle opoſicion, diziendo , *tiene por muy dudoſa la dicha Indulgencia;* para que de todo punto ſe confirme el ſingular empeño de no dexar ſiquiera vna Indulgencia de la Religion Franciſcana , que no procure ſepultar ; pero veamos ſu fundamento.

48. *Es verdad que dixe (en otra parte) que los Religioſos que rezaban la Corona de la Virgen , ganaban Indulgencia plenaria , fiado de la authoridad del Padre Portèl, que haze mencion de letras , y yo creî que avia viſto letras*

Apoſto-

Apostolicas de ello, que siendo assi, para mi fuera de todo credito; pero despues he hallado, que las letras eran un papelito, ò folio, impresso en la Camara Apostolica, en que se dezia que la avia concedido su Santidad por Oraculo, à peticion del Padre Comissario Fr. Luis de S. Juan .. quod folium Ego vidi (dize el P. M. Passerino de Indulgencia, n.884.) impressum Intypographia Camerali, & est viuæ vocis Oraculum, datum Fratri Ludovico à Sancto Ioanne Evangelista Com.Generali Minor.de Observantia,in Rom. Curia; requiruntur vero aliæ conditiones, vt in eodem folio. Y á este folio se refiere tambien el P. Lantusca in Theat. v. Indulg.n.13. Este Oraculo tiene contra si el que parece, ni está authorizado por el dicho Padre Comissario, ni tomadose la razon dèl en los libros de la Orden Seraphica,pues teniendolos entre manos el P.Lantusca, à ellos se refiere, y no solo à el papelillo, sin mas authoridad; y ya saben todos la puntualidad con que en esta Sagrada Religion, como se vè por sus libros, y el Compendio, se apuntaban los mas minimos, y no authorizados Oraculos, aun los que no se impetraban por Religiosos de la Religion, y mas en tiempo que tan preciosas andaban las Concessiones, como en tiempo de la revocacion General de Paulo V. Lo otro, porque nos saliò muy mal la equivocacion que padeciò dicho P.Comissario por el Oraculo, de que el dicho Pontifice avia revalidado todas las Indulgencias Regulares, sobre que se entablò la proposicion condenada; conque esta revalidacion pudo ser entrasse en la General, que como nos consta, fue falsa. El que estè impresso en la Camara Apostolica, no haze summa fuerça; aqui tengo yo impressas en la Camara Apostolica las Indulgencias de

80. *mil años de perdon à los que rezaban la Oracion: Deus qui pro Redemptione mundi, y estàn declaradas por falsas en el Novissimo Decreto de Innocencio XI. Tampoco haze mucha fuerça el que relativamente muchos Autores, unos tras otros la refieren; porque essos son como testigos de oídas, que no realçan nada al dicho del papelillo, y assi el dia de oy, si no se dá mas fundamento de este Oraculo, tengo por muy dudosa esta Indulgencia.* Hasta aqui el Examinador.

49. Respondo, que Portèl en los Dubios Regulares v.b. Indulgencia n. 13. dize, que esta Concession la hizo Paulo V. â instancia de el Comissario General de la Curia, que en la sazon era el Padre Fray Luis de San Juan, de la qual Concession dize el dicho Portél, viò letras testimoniales; doy sus palabras: *Et dicebat in litteris testimonialibus, quas vidit impressas; id de nuò concedere, non obstante sua generali revocatione Indulgentiarum supradicta.* Luego si Portél viô letras testimoniales de la tal Concession, siguese, que el Padre Comissario Fray Luis de San Juan la authorizò; y que á las dichas letras testimoniales se le deba dar todo credito, como se le diò Portél, y se le han dado los demás que traen esta Indulgencia, se prueba con la doctrina de el dicho Portél en las addiciones *v.b. Privileg. n.* 3. en donde dize: *Quod attinet ad usum Privilegij adverto, non posse aliquem uti privilegio, sive dispensatione Papæ, ex solo dicto personæ ordinariæ, quæ, scilicèt, audivit, ita factum fuisse a Papa; sed oportet, quod sit persona certa, Procurator, scilicet, impetrans, vel Nuntius, aut Epostola illius, &c.* Luego si el Padre Portêl viò letras testimoniales de el dicho Comissario

missario General, que impetrò la Concession ; sigueſe, que ſe le debe dar todo credito.

50. A lo de Lantuſca reſpondo, que es verdad, que en el Theatro Regular ſe remite â la hoja de el P. Fray Luis de San Juan, la qual ſin duda eſtava authorizada, pues admite dicho Lantuſca la tal Conceſſion, ſin poner en ella la menor duda, ni eſcrupulo, y eſto fue en la quarta impreſſion ; que en la quinta, no ſolo ſe remite â dicha hoja, ſi no es que la trae authorizada por la Orden ; vea el Examinador *v.b. Confraternitas*, y hallará, que dando la Religion formula de erigir Cofradias de el Cordon, ſegun las Conſtituciones de Sixto V. y Clemente VIII. ſe pone la Bulla de Paulo V. en la qual concede á los Miniſtros, y Comiſſarios Generales, deſpues de otros muchos privilegios, la authoridad para poder comunicar á las Cofradias de el Cordon las Indulgencias, y gracias eſpirituales concedidas ; *Confraternitates cordigerorum Sancti Franciſci, utriuſque ſexus, erigere, & inſtituere, illiſque ſic erectis, & inſtitutis Indulgentias, & gratias ſpirituales ſupradictas, communicare, liberê, & licetè poſſint, & valeant, &c.* Y vea deſpues de la Bulla de Clemente VIII. fol. 153. n. 6. la clauſula ſiguiente, ſacada de el formulario de la Orden: *Inſuper communicamus præfatæ confraternitati plenàriam Indulgentiam Ordini noſtro conceſſam ab eodem Paulo V. die 8. Iunij 1608. pro dicentibus Coronam B. Mariæ Virginis, continentem ſeptem Pater noſter, & 72. Ave Maria, cum uno Pater noſter, & Ave Maria pro Summo Pontifice.*

Demum

Demum, communicamus eis Indulgentiam plenariam, & absolutionem plenariam omnium peccatorum, pro articulo mortis, à Summis Pontificibus nobis conceſsam, cum participatione omnium bonorum ſpiritualium, quæ fiunt in noſtra Religione. In quorum teſtimonio has litteras fieri mandavimus, manu noſtra firmatas, ac ſigillo maiori officij noſtri munitas. Dat. Rom. &c. Luego ſi la Orden dize, que le comunica â los Cofrades de el Cordon (en virtud del privilegio de poder comunicar las Indulgencias concedidas á dicha Orden) la Indulgencia plenaria que el ſeñor Paulo V. concediò â dicha Orden á 8. de Junio del año de 1608. â los que rezaſſen la Corona de N. Señora, figueſe, que dicha Indulgencia eſtâ authorizada por la Orden, y que ſu certeza no eſtriva, como dize el Examinador, ſolo en el papelito, ò papelillo, cuyos terminos diminutivos, explican las anſias que tiene de deſminuir en todo, y por todo las Indulgencias de N. P. San Francisco; pues aviendo dicho el Padre M. Paſſerino, *quod folium, Ego vidi impreſſum*, &c. no ſolo intenta diſminuir la Indulgencia de la Corona, pero aun la miſmo hoja en que ſe imprimiò, dandole titulo de papelito, ò papelillo.

51. A la replica que haze, de *aver ſalido muy mal, la equivocacion que padeciò el Prdre Comiſſario Fr. Luis de San Juan, por el Oraculo, de que el miſmo Pontifice avia revalidado todas las Indulgencias de los Regulares, ſobre que ſe entablò la proposicion condenada, y que lo miſmo ſeria eſta*, &c. no reſpondo, porque ya ſe ha dado baſtante ſatisfacion con dezir, no dará el Examinador en todos

los

los Escritos del Padre Fray Luis de San Juan tal proposicion; y assi debiera retratarse, y pedirle perdon de la impostura, como diré mas latamente en la segunda parte. A la poca fuerça que le haze estar impresso el Oraculo, en la Imprenta de la Reverenda Camara Apostolica, por el exemplar que nos trae, digo con brevedad; que dudo mucho que la Concession de 80. mil años de perdon á los que rezaban la Oracion: *Deus qui pro Redemptione mundi* se imprimiesse en la Camara Apostolica; porque segun el sentir de todos, no se imprime cosa alguna en dicha Imprenta, sin mostrar instrumento cierto, y no aviendolo de essa Concession, pues el señor Innocencio XI. la declaró por falsa, no se debe creer que alli se imprimiesse; â que se llega la poca fee que haze el Examinador, en punto de citar instrumentos, como diximos en otra parte: y dado caso que se imprimiesse, seria subrrecticiamente, lo qual no corre en la Concession de la Corona, pues como dirémos aora, está confirmada por el señor Innocencio XI. De todo lo qual se sigue, que los Autores que relativamente, vnos tras otros la han publicado, se han fundado en la realidad de la Concession, y que los fundamentos de el Examinador para impugnarla, no nacen de el desseo que pretexta de sacar en limpio la verdad.

52. Esto se prueba con evidencia; porque en el Breve Executorial, puesto en el Artic. 1. §. 1. dize Innocencio XI. *Et conceduntur, ac confirmantur diversa privilegia, statuta, concessiones, & Indulgentiæ, illæ præcipuè pro recitatione Coronæ B. Mariæ Virginis, á dicto Paulo V.*

die

die 8. Iunij 1608. *&c.* que se conceden, y confirman diversos privilegios, estatutos, Concessiones, é Indulgencias, y entre otras, particularmente la de el rezo de la Corona de la Bienaventurada Virgen Maria, concedida por el dicho Paulo V. á 8. de Junio de 1608. &c. Las quales palabras contienen dos proposiciones certissimas; la vna es, que dicha Indulgencia plenaria de la Corona de N. Señora, la confirmò el señor Innocencio XI. en dicho Breve Executorial. Y la otra es, que el Oraculo que dize el Padre Fray Luis de San Juan, que alcançò de el señor Paulo V. el año de 1608. fue cierto, y verdadero; pues el mismo Innocencio XI. se refiere â dicha Concession para confirmarla. De que se sigue vltimamente, que el Padre Portél, Lantusca, y todos los demás Autores que han publicado dicha Indulgencia, se han fundado en Concession Real, y verdadera; y que los fundamentos de el Examinador, para impugnarla, quedan totalmente desvanecidos.

§. XI.

Tratase de las Indulgencias concedidas à las Cruzes, Coronas, y Rosarios de la Tierra Santa.

53. ALas Indulgencias concedidas â las Cruzes, Coronas, y Rosarios de la Tierra Santa que se han tocado en aquellos lugares Sagrados, no he visto Examinador que aya hecho oposicion, quizâ porque estân

estân concedidas á todos los fieles que traen consigo las dichas Insignias , y no precisamente â la Religion de N.P.San Francisco,y sus tres Ordenes (aunque lo están à instancias de sus hijos) ó porque avrân llegado â noticia de dichos Examinadores ; por lo qual no tenemos embarazo , ni oposicion á que satisfazer , y assi se pondrân en el Summario en la conformidad que el señor Innocencio XI. las concediò en su Breve , *Vnigeniti Dei Filij*, á 28. de Enero de 1688. â instancia de el Reverendissimo Padre Fray Pedro Marin Sormano , Ministro General de toda la Orden de N. P. SanFrancisco , y aora Obispo de Milân.

54. Solo advierto con brevedad , vna diferencia que ay entre las Indulgencias concedidas â dichas Cruzes , Coronas , y Rosarios de la Tierra Santa , y las concedidas á las demâs Coronas , Rosarios , Cruzes, Imagenes de oro , ù de plata , ú de otro metal , que vulgarmente se llaman *Medallas* ; y es , que en la distribucion de estas , y en el vso de ellas , manda el Pontifice que se guarde el Decreto de Alexandro VII. de feliz recordacion, dado â 6. de Febrero de 1657. conviene â saber ; que las Coronas , Cruces , Rosarios, Medallas, y Sacras Imagines benditas , con las dichas Indulgencias, no passen â otra persona fuera de aquellas á quiẽ fueron concedidas por su Santidad , ú de aquellas â quien la primera vez se distribuyen , ni puedan prestarse à otras, y de otro modo carezcan de las Indulgencias ya concedidas ; y perdida alguna de las dichas cosas , de ningun modo se puede subrrogar otra por ella , no obstante qual-

qualquiera Concession, ò privilegio en contrario, &c. Pero las Indulgencias concedidas à las Cruzes, Coronas, y Rosarios de la Tierra Santa, no tienen esta limitacion, y assi se pueden passar à otras personas, fuera de aquellas à quien la primera vez fueron distribuídas; se puede n dar â segunda, y tercera persona; y se pueden heredar juntamente con las Indulgencias que tienen concedidas; porque su Santidad en su Bulla no pone la limitacion que en las otras, como consta de el dicho Breve, que pondrémos en el Articulo vltimo de este Tratado, §. 11. á numero 91.

* *
*

ARTICVLO SEXTO.

EN QUE SE DESAGRAVIAN LAS INDVLgencias en comun, concedidas à los Terceros, y Cofrades de nueſtro Seraphico Padre San Franciſco.

§. I.

Poneſe vna breve reſumpta de el origen, y excelencias de eſta Venerable Orden Tercera.

1. DESPVES que N. S. P. S. Franciſco inſtituyò las dos primeras Ordenes de Religioſos, y Religioſas, ſe retiró â la ſoledad de el Monte Alverna à dedicarſe totalmente à Dios en la contemplacion; por parecerle que con la fundacion de dichas Ordenes, ya no le faltaba camino que abrir para llevar almas al Cielo; mas como de corazon ſe abraſaba en el fuego de el amor de Dios, ſe puſo vn dia â diſcurrir ſi le ſeria mas agradable ſervir en los Oficios de Marta, ò en los de Maria; y para aſſegurar la eleccion, llamò à ſu compañero Fray Maſſeo, y le mandò fueſſe â ſu hija Santa Clara, y â Fray Silveſtre, y les dixeſſe de ſu parte, pidieſſen con todo afecto al Señor le manifeſtaſſe ſu ſanta voluntad; ſi ſe ſervia mas de que contemplaſſe en la ſoledad, ó de que predicaſſe à los fieles. Hizo ſu embaxada Fray Maſſeo, orando en el interin el Santo Padre

dre ; y â todos les fue revelado de el Señor , que à Francisco no le avia escogido para si solo , sino es para que juntamente hiziesse mucho fruto en las almas. Certificado el Santo de la voluntad Divina , salió al punto de la soledad , y se fue por las Ciudades Villas , y Lugares, armado con la Santa Cruz , predicando penitencia,con otros dos de sus compañeros. Fue tal la commocion de los Pueblos , y la multitud de gente que le seguia , que dexaban los Lugares desamparados por oír su doctrina admirable , y por estar en su santa compañia. Pero reconociendo el Santo Padre los graves inconvenientes que se seguian de dexar las casas , y familias , y irse â poblar los desiertos , procuró aquietar , y sossegarlos â todos , assegurandoles , podian servir â Dios N. Señor, y cumplir sus buenos desseos en sus proprias casas , y habitaciones.

2. Communicò esta materia (como todas las demâs) con su Divina Magestad , y se resolviò â hazerles vna vida comun , â hombres , niños , mugeres, Eclesiasticos , y Seculares , para que cada qual en su estado , y en su casa assegurassen mejor su salvacion , dandoles Regla por donde todos se governassen. Fue creciendo con tanta prosperidad esta Orden Tercera , en virtudes heroycas , obras milagrosas, y prodigiosas hazañas,que casi obscurecia las otras dos ; por lo qual era cada dia favorecida , y honrada con especiales privilegios , y gracias espirituales de los Romanos Pontifices. Este fue el origen de la Orden Tercera , y su primer instituto de Hermanos de Penitencia ; y llamase Tercera, por

aver ya N.Seraphico Padre instituído las otras dos, y ser esta la Tercera en Orden; por lo qual sus professores se llaman hijos Terceros de San Francisco.

3. Estos Terceros de N.P.S.Francisco, son los primeros que ha avido en la Iglesia, con titulo de Hermanos de la Tercera Orden de Penitencia, y â imitacion, y exemplar suyo, se llaman Terceros los de las otras Religiones; lo qual prueba, y convence doctamente el Padre Maderuelo, Capuchino, en su libro de Terceros, fol.20. contra cierto Autor, que intentò sin fundamento, que huviesse Terceros, ú Orden Tercera, muchos años antes que huviesse Religiones; y á fuera de otras razones, trae vna decission de la Rota, â favor de los Frayles Menores, en vn pleyto que le pusieron los Terceros Religiosos; que dize assi: *Quia certum est, Fratres Sancti Dominici, Carmelitas, Augustinianos, & Fratres Sancti Francisci de Paula, ad instar Fratrum Minorum, posse recipere, & conferre Abitum Tertiarijs Sæcularibus, &c.* A esto añade la autoridad de Lezana, tom.1. de las questiones Regulares, p. 2. n. 8. en donde dize: *Habent facultatem admitendi huiusmodi Tertiarios Ordines Mendicantes, & primo Minores.* Vltimamente, el Padre Silveyra, en los Opusculos varios. Opus.2. resol.38 q.3 n.11. dize: *Hanc facultatem recipiendi, ac admitendi Tertiarios, habent Ordines Mendicantes, & primo Sanctus Franciscus, huius Sacri Ordinis* Patriarcha, *instituit Fratres, & Sorores huius Ordinis de* Pœnitentia *anno* 1221.

4. Quien quisiere saber las grandezas, y prerrogativas

tivas de esta Ilustre, y Venerable Orden Tercera, lea la Apologia de el señor Don Fr. Gabriél de Guillestigui, Obispo de Buenos-Ayres, y hijo de mi Seraphica Religion; lea al Padre Minaya en su Arancél espiritual; y lea al Padre Diaz en su Espejo Seraphico; y en estos Autores hallará otros muchos que han tratado de esta materia; pues como dize Minaya citado fol. 2. passan de dos mil los Varones Santos, y doctos que han escrito de esta Venerable Orden. Bullas Apostolicas expedidas á su favor, son mas de ciento; y Concilios muchos, como refiere el dicho Obispo de Buenos-Ayres. Sãtos Martires, Confessores, y Virgines Canonizados, Beatificados, y q̃ han muerto con opinion de Santos, innumerables. Los servicios que esta Orden Tercera ha hecho à la Iglesia Catholica, reservo para la tercera parte; porque en esta solo intento defender las Indulgencias que la Silla Apostolica le ha concedido, y que sin el mas leve fundamento, le han querido obscurecer algunos curiosos Examinadores.

5. Viendo el Demonio, nuestro comun enemigo, los muchos, y copiosos frutos que esta Venerable Orden de Penitencia ha producido, y produce en la Iglesia, le ha procurado hazer continua guerra con sugestiones infernales; lea el curioso los Autores citados, y hallarâ en apoyo de esta verdad, estupendos, y maravillosos prodigios. V no solo referiré, para consuelo de los Hermanos Terceros, y para que se alienten al cumplimiento de sus obligaciones, y para que â los que no lo son le sirva de incentivo, y se resuelvan â tomar este

Santo Abito, con el qual à poca costa se assegura mejor la salvacion de las almas. Refiere el caso en esta forma el Padre Fray Juan de Soria Bruton, *in Epilog. vitæ Sancti Francisci.*

6. Venia hâzia España, por el mar, vna Nave de Christianos, y en ella dos Religiosos Franciscanos de loables costumbres, y ajustadas vidas: caminaban con viento favorable hâzia vna parte de el mar, en donde oyeron tan lastimosas quexas, y lamentables suspiros, que compadecidos de tan horrorosos llantos, suspendieron las Velas, y Remos, presumiendo eran hombres los que se quexaban, y que estavan en gran riesgo, y peligro de anegarse; acercaron la Nave hâzia donde, á su parecer, salian los ecos de las vozes lastimosas, y siendo assi, que el oído las oía, ninguna cosa podian descubrir con la vista. Dióles cuydado el mysterio, y consultando entre si el caso, discurrieron, que parecian mas ser vozes de la otra vida, que sentimientos de gente que vivia en esta mortal; armaronse de Dios los Religiosos, y començaron â conjurar, mandandoles de parte de su Divina Magestad, â los que se lamentaban, que se manifestassen; y al punto se oyò vna voz clara, que dixo, no ser hombres, sino espiritus infernales, y que se lamentaban de vna Tercera Orden, que avia Francisco instituído en el mundo, de que se seguian â todos estados muchos bienes espirituales; lo qual el Infierno, y sus Ministros todos sentian grandemente, porque hazian este discurso: Que los Religiosos, y Religiosas se salven, mucho sentimiento nos causa, mas passe, que

tienen mucho andado, por ser las ocasiones menos, y tener el remedio mas â la mano, con el exemplo de muchos buenos; pero que viviendo vnos hombres en el siglo en trage Secular, con rentas, posseſſiones, con hijos, mugeres, y familia, estos por ajustarse á vna Regla tan facil, y tan suave se salven, y se eximan de nuestra jurisdicion! Esto es lo que mas siente el Infierno, y de lo que llorosos nos lamentamos, y lamentarémos eternamente en los calabozos Infernales. Esto supuesto con brevedad, passemos aora à defender las Indulgencias que la Silla Apostolica ha concedido â esta Tercera Orden, â quien los Examinadores han hecho oposicion, que es el principal intento de este Articulo.

§. II.

Dase principio à la impugnacion que se ha hecho à las Indulgencias de los Terceros de Nuestro Padre San Francisco.

7. PARA mayor inteligencia de todo lo que en este Articulo se ha de dezir, hemos de suponer la Bulla revocatoria de el señor Paulo V. que comiença *Romanus Pontifex*, dada á 23. de Mayo de 1606. en la qual se revocaron las Indulgencias personales de los Regulares, que hasta entonces les avia concedido todos los Romanos Pontifices, sin que les quedasse mas que las que en dicha Bulla de nuevo se les concedieron. Pero no se les revocaron las que estavan concedidas â los Se-

glares, como afirman comunmente los Autores; porque no son los Religiosos de peor calidad que los Seculares para ganar las Indulgencias, que como á los demàs fieles de la Iglesia estavan concedidas. Tampoco se revocaron las Indulgencias concedidas â los Terceros de las Religiones que viven en sus Casas, con sus hijos, y familias; porque la Bulla solo revocò las de los Religiosos que viven dentro de Clausura, ò fuera de ella, con licencia de sus Superiores; y las de las Religiosas que prometen los tres Votos essenciales, y que viven tambien dentro de Clausura; con que no siendo los Terceros, y Terceras propriamente Religiosos, ni Religiosas, por no aver prometido los tres Votos essenciales; siguese, que las Indulgencias á ellos concedidas, no les fueron revocadas.

8. Siendo esto tan cierto, que los Autores comunmente lo suponen, y los Summarios que algunas Religiones han hecho para sus Terceras Ordenes, lo confirman; se levantò vn Examinador declaradamente contra las Indulgencias de los Terceros de N.P.S. Francisco, diziendo: Que dichos Terceros, no gozaban oy Indulgencia alguna de las antiguas, ni de las modernas; porque las antiguas, todas las avia revocado Paulo V. aviendo revocado las de los Religiosos; y que las modernas, tampoco las gozaban, porque no tenian privilegio para ello. Por lo qual el M.R.P. Diaz propuso á la S.Congreg. de Cardenales la duda que vâ puesta en el §. 2. de el 1.Artic. y fue en esta forma: Si las Indulgencias que estavan concedidas â las personas que no pro-

me-

metian los tres Votos essenciales de Religion, vivieran dentro, ò fuera de Clausura, se avian comprehendido en la general revocacion de el señor Paulo V? Y la Sag. Cong. respondio, que de ninguna manera avian sido comprehendidas.

9. Este Decreto llegò despues á manos de dicho Examinador, y haziendo empeño de seguir su primer dictamen (sin duda para perderla doble) responde con gran valentia, diziendo: Que dicha declaracion de Cardenales (y lo mismo dirâ de el Decreto de el señor Innocencio XI. que la confirmò) se debe entender absolutamente de todos los Seglares, y que esso solo es lo que contiene la duda que se propuso; porque todos los que no prometen los tres votos essenciales de Religion, son Seglares, vivan, ô no vivan en los Conventos, que esso es muy material para el estado; y que las Indulgencias à estos concedidas, no se comprehendieron en la revocacion de Paulo V. lo qual (dize) ninguno lo ha negado, y que èl repetidas vezes lo ha dicho; y concluye con dezir; que proponer essa duda impertinente, y desproporcionada, fue molestar à la Sagrada Congregacion, solo por hazer ruido, y deslumbrar la verdad, &c. A esta impugnacion, y à las demâs que dicho Examinador haze â las Indulgencias concedidas â los Terceros de N. P. S. Francisco, y consiguientemente à los Terceros de las demàs Religiones, pretendo satisfazer en este Articulo, con los Breves Apostolicos que los Pontifices han cedido â favor de dichos Terceros; los quales Breves han de ser el norte que nos guie, aclare, y descu-

descubra la verdad, sin que la deslumbre la malicia, ni la ignorancia. Y para proceder con toda claridad, iré poniendo sus fundamentos, y respondiendo á cada vno deporsi, en los §§. siguientes. Y primeramente â esta respuesta, que diò â la declaracion de los señores Cardenales, à la duda de el R.P.Diaz.

§. III.

Satisfazese à la respuesta que dà el Examinador à la declaracion de los señores Cardenales.

10. SVpongo, que si yo escriviera solamente para los doctos, no diera satisfacion â esta respuesta, pues ella misma descubre el engaño (salvo que sea otro el yerro) que dicho Examinador padece; pero como es preciso satisfazer â todos, y especialmente â los sencillos, que con su doctrina se han inquietado, y escandalizado; digo, que el Padre Diaz propuso la duda en proprios terminos, y como se debia proponer, apelando inmediatamente por los Terceros; lo qual se prueba: porque el Compendiò de privilegios del P. Casarrubios que admite el señor Examinador (con mucha razon, pues está aprobado por la Silla Apostolica) en el folio (mihi) 205. v.b. Tertiarij, á el fin de la Regla nueva de los Terceros, que prometen los tres Uotos essenciales de Religion, y viven en Congregacion, dize estas palabras formales: *Ex prædictis omnibus colligendum est, quod Fratres, & Sorores, Tertij Ordinis S. Francisci sunt in triplici*

triplici diferentia. Quidam enim illorum, & primi tempore, sunt illi, qui non faciunt tria Vota essentialia Religionis, nec in Congregatione viuunt, sed in propijs Domibus cum suis vxoribus, & filijs, aut familijs, pro vt aliæ personæ Seculares, excepto quod observant ea, quæ in Regula per Nicolaum IV. compilata continentur, & isti sunt propij Tertiarij, per Beatum Franciscum instituti: Alij Tertiarij sunt, &c.

11. Dividense (dize Casarrubios) los Hermanos, y Hermanas de la Tercera Orden, en tres classes, los vnos, y son los primeros en tiempo; son aquellos que no hazen los tres votos essenciales de Religion, ni viven en Congregacion, sino en sus proprias Casas, con sus mugeres, hijos, y familias, como las demâs personas Seculares, salvo que guardan la Regla que compilò Nicolao IV. y estos son propriamente los Terceros que instituyó San Francisco. Los otros Terceros son los que hazen los tres votos, &c. hasta aqui el Compendio. Luego el Padre Diaz propuso â la Sagrada Congregacion la duda en proprios terminos, apelando inmediatamente por los Terceros. Pruebo la consequencia: En esta classe de Terceros, ay vnos que viven fuera de clausura, y son los que dize Casarrubios, y ay otros que viven dentro, como son los Donados, y otros serviciales, que guardan la Regla de la Tercera Orden, y ni vnos, ni otros han prometido los tres votos essenciales de Religion; luego preguntando el Padre Diaz â la Sacra Congregacion, si las Indulgencias concedidas â las personas que no han prometido los tres votos essenciales de Reli-

gion,vivan,ò no vivan dentro de Clausura,fueron comprehendidas en la revocacion de Paulo V. preguntò en proprios terminos, apelando inmediatamente por los dichos Terceros, pues essos son (como dize Casarrubios) propriamente los Terceros que instituyò N.P.San Francisco.

12. Fuera de que los Terceros, de quien vamos hablando, son propriamente Seculares; luego si las Indulgencias concedidas â los Seculares no se revocaron, tampoco se revocarian las de los Terceros. A esto responde dos cosas el Examinador; la vna es, que hablando de las Indulgencias de los Terceros, como Seculares, que es el sentido en que entiende la duda que propuso el Padre Diaz, fue impertinencia molestar á la Sagrada Congregacion, solo para hazer ruído, y deslumbrar la verdad. A que satisfago, que no fue impertinente, sino muy necessaria la duda que se propuso; porque en muchas cosas, que no es razon ponerla, no ha faltado, quien con demasiada malicia, ó con sobrada ignorancia la aya puesto. Pongo vn exemplar bien de el caso; en el Decreto prohivitivo de Indulgencias de el año de 1678. de que hizimos mencion en el prologo al lector, se dân por falsas las Indulgencias concedidas à los que traen el Cordon de San Francisco de Paula; y siendo cosa ciertissima, en que no cabe duda racional, que en dicho Decreto, no fueron comprehendidos los Terceros de dicha Orden, que traen el Cordon, no obstante huvo quien lo dudase; por cuya causa, el Procurador General de el Orden de los Minimos, propuso

â la Sagrada Congregacion esta duda , la qual , y su respuesta es en la manera siguiente.

13. *Cum exposuerit Procurator Generalis Ordinis Minimorum Sancti Francisci de Paula , multos dubitare, an Indulgentiæ Tertiariorum Ordinis Validæ sint , post Decretum de falsis apochryphisque Indulgentijs die 7. Martij præteriti ab hac Congregatione latum, quod in eo gestantibus funiculum Sancti Francisci de Paula, concessæ Indulgentiæ nominatur. Eadem Sacra Congregatio , præcibus Oratoris annuens, declarat (quamquam nulla vera possit esse dubitatio) Indulgentias Tertiariorum illorum á Romanis Pontificibus concessas , per iam dictum Decretum minime revocari. Datum Romæ die 5. Iulij 1678. A. Cardinalis Homo Deus. Loco ✠ sigilli. Michael Angel. Ruccius. Sac. Congreg. Secret.* Notese el Parentesis, *quamquam nulla possit esse vera dubitatio* : luego si en vna cosa tan clara como esta , que la misma Congregacion dixo , no avia razon de dudar , fue necessaria su declaracion, para ocurrir â la duda que inventó la malicia , ò la ignorancia ; tambien fue necessario el sacar declaracion , para que se entendiesse que las Indulgencias de los Terceros, no obstante que son Seglares , no fueron comprehendidas en la revocacion General de el señor Paulo V. y mas quando no ignora el Examinador que huvo , no solo quien dudase de las Indulgencias de los Terceros , sino es quien absolutamente las negasse.

§. IV.

Satisfazese à la segunda respuesta de el Examinador.

14. LA segunda respuesta que dà el Examinador, toca en materia mas dificultosa, y assi pide mas larga satisfacion. Pondré â la letra vna enseñança, que, como gran Maestro â el parecer, le dâ al Padre Diaz, diziendole en la forma que avia de aver propuesto su duda à la Sagrada Congregacion: sus palabras formales son estas. *Dirèle, pues, lo que avia de aver preguntado: Si los Seglares, ò los que no han hecho profession de los tres Votos, como son los Terceros, Domesticos, Hospederos, Syndicos, &c. a quienes, segun sentir llano de todos, no les fueron revocadas las Indulgencias Seculares, digamosle assi, ò las que gozaban como fieles, como ni tampoco essas fueron revocadas para los Religiosos, les fueron revocadas aquellas Indulgencias Regulares, de que por la participacion gozaban, como los Religiosos, como accessorios à la Religion, ò como con partes de esse todo, en tercero, quarto, ò quinto lugar, aviendolas revocado à los Religiosos, ó comutadolas en otras, que son las que gozaban en primer lugar; ò si les quedaron aquellas en que se las commutaron à los Religiosos; ò si vnas, y otras, ò ni vnas, ni otras?* Hasta aqui el Examinador.

15. Luego prosigue, explicando este confuso embolismo con otros semejantes, impugnando la doctrina del

del Padre Diaz, que yo por aora no pretendo defender, solo si las Indulgencias que dicho Examinador, y otros que le siguieron, procuraron obscurecer; empeñandose con varios, y dilatados discursos en probar, que despues de la revocatoria de Paulo V. no les quedaron Indulgencias algunas á los dichos Terceros, de aquellas que preciffe, como Terceros gozaban, solo si aquellas que gozaban preciffe como Seculares, las quales confiessa no les fueron revocadas, como ni tampoco á los Religiosos. Y en conclusion, tambien les pretende quitar las que gozan por nuevas Concessiones, despues de la revocatoria de Paulo V. con que los pobres Terceros vienen á quedar totalmente destituídos de Indulgencias, que siquiera vna no les dexa, como probarémos despues.

16. Para satisfazer á su doctrina, y à las razones en que se funda, es menester advertir dos diferencias de Indulgencias que nota el mismo Examinador; vnas antiguas, y son aquellas que gozaban los Terceros, antes de la revocatoria de Paulo V. y otras modernas que se concedieron despues. Las primeras tambien se dividen en dos clases; las vnas eran, las que inmediata, y precissamente estavan concedidas á dichos Terceros, y Terceras, sin dependiencia de las que gozaban por participacion, y communicacion de las Religiones; las otras eran las que gozaban por dicha participacion, y communicacion de las Religiones, de quienes eran Terceros, y Terceras, y de las demâs Religiones, pues para todas avia communiçacion. Hablando, pues, de las

las Indulgencias que â dichos Terceros, y Terceras eſtavan inmediata, y expecificamente concedidas, digo, que de ninguna manera fueron revocadas, ni cerca de eſtas cabe duda racional; y la razon es evidente, â mi ver, porque ſi en dicha Bulla de Paulo V. ſolo ſe revocaron las Indulgencias perſonales que eſtavan concedidas á los Religioſos, y â las Religioſas que avian prometido los tres Uotos eſſenciales, como conſta de dicha Bulla, y comunmente lo afirman los Autores; y los dichos Terceros, y Terceras no ſon Religioſas, ni han prometido los tres Uotos eſſenciales; ſigueſe, que ſus Indulgencias inmediatas, y expecificas en ninguna manera fueron revocadas: lo qual ſe confirma claramente con el argumento de las Indulgencias que eſtavan concedidas á los Seculares, las quales tampoco fueron comprehendidas por la miſma razon.

17. Si hablamos de las Indulgencias, que dichos Terceros, y Terceras gozaban por la participacion, y communicacion de las Religiones, de quien eran Terceros, que ſon las que dicho Examinador les queria, por entonces ſolamente conceder, ay gran dificultad, ſi les fueron, ò no revocadas por el ſeñor Paulo V. Las razones que ay por vna, y otra parte propondré, para que los doctos las peſen, y ſe inclinen â la que les hiziere mas fuerça, que yo haſta el ſegundo Tratado, no pienſo dezir lo que en eſta materia he diſcurrido; porque para mi intento, que es probar que todas las Indulgencias antiguas, y modernas de los dichos Terceros eſtàn oy en ſu ſer, y valor, baſtanme las Bullas de el ſeñor

Inno-

Innocencio XI. que vàn pueſtas en el primer Articulo de eſte Tratado.

18. Los que dizen, que las Indulgencias que gozaban los Terceros, por la participacion, y communicacion de las Religiones de quienes eran Terceros, quedaron revocadas por el ſeñor Paulo V. ſe fundan, en que dichas Indulgencias ſe concedieron à dichos Terceros con reſpecto à los Religioſos, y con dependiencia â ellos; *Sed ſic eſt*, que dichas Indulgencias no exiſten oy para los Religioſos: luego ni tampoco para los Terceros. Eſto lo prueban; porque el acceſſorio, ſigue la naturaleza de ſu principal; y mal ſe podia participar lo que ya no era: luego ſi las dichas Indulgencias ſe quitaron, por la revocacion de Paulo V. â los Religioſos, à quienes principalmente eſtavan concedidas, tambien ſe quitaron para los Terceros que las tenian acceſſoriamente, y por participacion.

19. Los Autores que dizen (y ſon los mas: *Quid quid dicat* el Examinador) que dichas Indulgencias no quedaron derogadas para los Terceros, aunque ſe revocaron para los Religioſos, ſe fundan en la doctrina de Portél. *V.b. Privil. forma n.* 14. *y* 17. *y v.b. Privil. communic. n.* 22. y dize, que es muy comun de los Autores; los quales afirman que derogado, ò perdido el primer privilegio exemplar, como quiera que eſto ſuceda, no ſe pierde, ni deroga el privilegio *ad inſtar*; porque el privilegio *ad inſtar* es diſtinto, y ſe haze proprio de aquel á quien ſecundario ſe le concedió; y aſſi dize, que quando â vna Religion ſe le concede la communicacion de

vn privilegio, con otra Religion, de tal forma se haze proprio de esta segunda Religion, â quien se concedió por communicacion de la primera, que aunque la primera pierda el privilegio, por revocacion, por no vso, ô por otra razon, en ninguna manera le pierde la segunda; porque aunque es verdad, que el tal privilegio de la segunda se concediò con respecto, y dependiencia â la primera, esso fue *quasi infieri, vel in concedi*, pero no *in conservari*; porque este es privilegio *ad instar*, el qual no se pierde, aunque se abrrogue, ò pierda el privilegio exemplar, á cuya similitud se concediò; porque como esta Concession segunda es propria, y distinta, para que se derogue, pide distinta revocacion de la primera. Esta doctrina confirma admirablemente el Padre Torrecilla, en su Regla de la Tercera Orden, fol. 46. dificul. 9. n. 81. en donde dize, que las Indulgencias concedidas â los Seculares, por besar el Abito de los Religiosos, oír sus Sermones, visitar sus Iglesias, y otras semejantes, fueron concedidas â dichos Seglares, con respecto, y dependiencia â los Religiosos, y esso no obstante, no fueron revocadas por Paulo V. luego tampoco se revocarian las de los Terceros, aunque fuessen concedidas con respecto â los Religiosos.

20. Esta doctrina, convienen los Autores, tiene mas fuerça quando los Pontifices en las Bullas de communicacion de los privilegios, é Indulgencias, no solo ponen las palabras generales, si no es, que añaden estas clausulas especiales: *Tamquam si ipsis specialiter fuissent Concessæ*. Con las quales, vienen los dichos privilegios,

é

é Indul gencias à quedar inmediata , y expecificamente concedidas â aquella ſegunda Religion , ò á aquellos ſugetos, â quienes ſe communicaron por reſpeto de la primera. Eſto ſupueſto ; los Autores que ſiguen eſta opinion arguyen aſſi : Clemente VII. y VIII. y otros Pontifices , concedieron á los Terceros de San Franciſco, que participaſſen, y communicaſſen todas las Indulgencias que eſtavan concedidas á la Religion Seraphica , y â las demás Religiones : *Tamquam ſi ipſis immediatè , & ſpecificè fuiſſent Conceſſæ* : luego quedaron proprias ſuyas, inmediata, y expecificamente concedidas á dichos Terceros : luego , aunque el ſeñor Paulo V. revocaſſe las de los Religioſos , no revocô las que ganaban los Terceros por reſpeto de los Religioſos ; porque eſtos tenian diſtinta Conceſſion, y pedia revocacion diſtinta. Dirâs , qve en dicha Bulla revocatoria, ſe quitaron todas las Indulgencias *ad inſtar* , y *per communicationem* : luego tambien ſe revocaron las que por communicacion gozaban los Terceros. Reſpondo , diſtinguiendo el antecedente : Quitaronſe para los Religioſos , y Religioſas, concedo ; quitaronſe para los Terceros , niego ; porque la Bulla ſolo haze mencion expreſſa de los Religioſos, y Religioſas , ſin hablar vna palabra de los Terceros; con que eſtos ſiempre ſe quedaron con el derecho que tenian á dichas Indulgencias inmediata , y expecificamente concedidas.

21. Hablando , por vltimo , de las Indulgencias modernas que gozan los Terceros Seculares de las Religiones , deſpues de la revocacion de el ſeñor Paulo V.

convienen los Autores , que son todas aquellas que en dicha revocacion no se comprehendieron, y las que despues de dicha revocacion se han concedido , y en adelante se concedieren à los Religiosos, y Religiosas, Terceros, y Terceras, porque todas son communes â todos, y de todas participan. La razon es, porque aunque el señor Paulo V. revocò todas las Indulgencias , concedidas directamente â los Religiosos , y Religiosas , y las que gozaban *ad instar* , ò por communicacion , ó de otro modo ; en ninguna manera revocò el privilegio de la participacion , assi de las Indulgencias que por entonces no fueron comprehendidas en dicha revocacion, como ni las que en dicha Bulla se concedieron , ni las que en adelante se concedieſſen.

§. U.

Poneſe la impugnacion que el Examinador haze à las Indulgencias de dichos Terceros.

22. COntra todas estas Indulgencias , se opone con todo empeño el Examinador ; y despues de aver dicho , que desea ver el privilegio , por donde los Terceros Seculares gozen de las Indulgencias concedidas á las Religiones , de quienes son Terceros , assi despues de la revocacion vniversal de Paulo V. como antes, arguye assi , pretendiendo quitarlas todas. *O hablamos* (este es su argumento) *de las Indulgencias antiguas que gozaban los Religiosos , y revocò Paulo V. ò de las nuevas*

que

que oy gozan, por su Concession? Si de las antiguas, claro està, y assi lo suponen los Autores (notese la claridad, y la suposicion) *que no las participan, ni gozan el dia de oy los Terceros, como ni otros algunos, &c.* Y hablando mas abaxo de las modernas, tambien las impugna con vna razon bien fribola, que no pide respuesta; y concluye con estas palabras: *Porque ningun Autor* (notese la vniversal) *ni dize, ni cita privilegio nuevo, por el qual gozen los Terceros de estas Indulgencias modernas, y no le aviendo, no alcanço el por què las gozen.*

23. Este es el argumento de el señor Examinador, en el qual se deben notar algunas cosas dignas de reparo. La primera, que hablando de las Indulgencias antiguas, dize: *Claro està, y assi lo suponen los Autores, que no las participan, ni gozan el dia de oy los Terceros.* La qual proposicion, por ser indefinita, no ignora el Examinador que equivale â esta vniversal: *Claro esta, y assi lo suponen todos los Autores, &c.* Y para que vea que no es tan claro, que todos los Autores supongan lo que dize, vea el capitulo 4. de el Espejo Seraphico, y en particular el docum. 7. y se hallarà convencido â vista de tantos Autores que sienten lo contrario. Lo segundo se ha de notar, que hablando de las Indulgencias modernas, dize: *Ningun Autor, ni dize, ni cita privilegio nuevo, por el qual gozen los Terceros estas Indulgencias modernas, y no lo aviendo, &c.* Quien oyere esta proposicion tan vniversal, es preciso haga juizio, que dicho Examinador ha visto todos los Autores que tratan de este punto; lo qual es impossible, sin faltar â la verdad,

pues son muchos los que dizen, y citan los privilegios; y ya si dixera, que ninguno de los que avia visto lo dezia, se la passaramos, con la modificacion de que avian sido pocos, y muy singulares los que avia leído; pero dezir absolutamente, que ningun Autor dize, ni cita privilegio nuevo, por el qual gozen los Terceros las Indulgencias modernas, y que no aviendolo, no alcança por donde las puedan gozar, es proposicion tan disonante, que yo no me atrevo á censurarla, allâ los doctos le daràn su merecido; particularmente los Autores de todas las Religiones, que despues de el señor Paulo U. han escrito Tratados de sus Terceros, y publicado en ellos las Indulgencias que gozan, en virtud de muchas Bullas, que despues de dicho Paulo V. han impetrado, á favor de sus Religiones, y Terceros.

24. Lo tercero que se debe notar en dicho argumento es, que de êl se sigue esta consequencia forçosa: luego los Terceros de las Religiones, no gozan oy como Terceros, vna Indulgencia siquiera (hablo de los Terceros de todas las Religiones; porque aunque directamente se opone â los de N.P.S. Francisco, consiguientemente se opone â todos.) Pruebo la consequencia: Dos diferencias de Indulgencias dá el Examinador, vnas antiguas, y otras modernas; las antiguas, dize, que solamente las gozaban los Terceros, por la participacion, y communicacion que tenian con las Religiones, de quienes eran Terceros, y que essas ya no las gozan, porque aviendose revocado para los Religiosos, dize, se revocaron tambien para los Terceros; con que de

aque-

aquellas Indulgencias antiguas, no les dexa vna siquiera. Aora vamos á las modernas; de estas afirma, que ningun Autor dize, ni cita privilegio nuevo, por el qual las gozen, y que no aviendolo (como lo supone) no sabe, ni alcança como las puedan gozar; tampoco de estas modernas les dexa á los Terceros siquiera vna Indulgencia. Luego sale fixa la consequencia; de que oy los Terceros de las Religiones, *precisse* como Terceros, no gozan vna Indulgencia tan sola.

§. VI.

Prosigue la impugnacion, y satisfacion.

25. A Esto podrâ responder diziendo, que antes de hazer el argumento, hablando de los Terceros Seculares, dixo: *No dudo, que avrá muchos que digan, gozan de las Indulgencias concedidas a los Religiosos: mas esso no obstante, propondrè solo mi razon en contra, no afirmando en el interin, ni negando esta participacion, si esperando, y desseando saber el privilegio cierto, por el qual las gozen, &c.* Y que assi, él no quita las Indulgencias, solo haze el argumento en contrario, y espera el privilegio por donde las gozan, no afirmando en el interin, ni negando, &c. Pero antes de darle el privilegio, y las Bullas, digo, que esta no es bastante satisfacion; porque aunque no procure quitar Indulgencias (claro està, porque esso toca solamente al Papa) â lo menos, quanto es de su parte las quita con el argumento, al qual dâ

fuerça, suponiendo, como cosa clara, y evidente, lo que es falso; y es, que todos los Autores niegan las antiguas; y afirmando, que ningun Autor (tambien es falso) dize, ni cita privilegio nuevo para las modernas; por lo qual tambien las excluye: con que quanto es de su parte, como llevo dicho, las quita todas, atribuyendo para esto â los Autores las imposturas que no debiera, y dando motivo à los simples, y sencillos, para que se escandalizen, y resfrien en las obras de virtud, y meritorias, con que cada Religion procura adelantar â sus Terceros, à vista de el premio de las Indulgencias, que â dichas obras estân concedidas; y assi no es bastante satisfacion; porque siempre queda notorio el engaño, ó la malicia.

26. Pero como su sentir (ò ya nazca de lo vno, ù de lo otro) no ha de prevalecer contra las evidencias; ni los privilegios, y Breves concedidos á favor de las Religiones han de perder su valor, y fuerça, solo porque el Examinador no los aya visto; ni los Autores su credito, porque no los aya leído; de aqui es, que dichos Terceros se quedarán pacificamente con la possession de las Indulgencias que siempre han gozado, y gozan, y el Examinador confessará, â mâs no poder, el engaño que padeciò; pues si huviera leído, hallâra muchas Bullas (como le darémos despues) que las assleguran muchos Autores que las citan, y refieren; y juntamente, la practica de quasi todas las Religiones que las publican.

27. Todo esto debiera aver pesado con mucha ma-

madurez, antes de averſe introducido de ſu propria authoridad, â Examinador de Indulgencias, calificando, ſolo por ſu juizio, las verdaderas, y condenando, por ſu miſmo juizo, las que le parecieron falſas (diligencia que toca al Summo Pontifice, y à ſu Sagrada Congregacion de Reliquias, é Indulgencias) y con eſſo no huviera dado motivo de eſcandalo â el vulgo indiſcreto, negando vnas vezes, y poniendo en duda otras, vna coſa tan notoria, y practicada en la Igleſia, ſolo por hazer ruído, y confundir, y deslumbrar la verdad. Y vltimamente, â los Autores graviſſimos de todas las Religiones que han eſcrito, y eſcriven Tratados de ſus Terceros, y les publican tantas Indulgencias, como ſe hallan en ſus Summarios, no los diera por incurſos en la nota de vn lunar tan feo, y de vna mancha tan horroroſa, como dezir: *Que ſon diſſipadores de el Theſoro de la Igleſia, que dàn motivo de murmuracion à los Hereges; y finalmente, que ſon publicadores de Indulgencias falſas, y fingidas, &c.* Propoſiciones todas, diſſonantes, y que dieron motivo à los ſimples, y ſencillos, â formar muchos eſcrupulos, y hazer poca eſtimacion de eſtas gracias, y favores.

28. Y no baſta el dezir, que no habla con todos los Autores de las Religiones, que bien ſabemos con los que habla directamente; pero el argumento, de que habla con todos, no me lo ha de negar, y es eſte: Es cierto, que todos los Autores, de qualquiera Religion que ſean, q̃ deſpues de Paulo V. han eſcrito tratados de Tercera Orden, y hecho Summarios de Indulgencias

para

para sus Terceros, en virtud de Bullas, qne despues de la revocacion de dicho Paulo V. se les han concedido, ponen en dichos Summarios muchas de las Indulgencias antiguas, y todas las modernas que gozan por participacion con las Religiones; *Sed sic est*, que el Examinador niega todas las Indulgencias antiguas, y modernas: luego todos los Autores de las Religiones que han impresso Summarios, son incursos en la nota referida, y no solamente aquellos con quien derechamente habla, porque aunque estos pongan mas Indulgencias en sus tratados, y Summarios, ó porque ayan puesto mas cuydado, y diligencia en sacar, y buscar Bullas Pontificias, ó por otras razones que reservo para el vltimo tratado que tengo ofrecido, esso no es de el caso; pues como sabe el Examinador, *magis, & minus non variant speciem.* Ademâs, que todos ponen las de todos, ò las más, por el privilegio de la participacion que no derogó Paulo V. y como todas las niegue el Examinador, juntamente con el privilegio, de aqui es, que á todos los comprehende, y â todos los afea con la mancha referida. Antes de poner las Bullas, y Concessiones para convencer al Examinador, pondrèmos el argumento que haze contra las Indulgencias concedidas â la Cofradia de el Cordon, y serâ en el §. siguiente.

* * *

§. VII.

§. VII.

Poneſe la impugnacion que haze el Examinador à las Indulgencias de la Archi-Cofradia de la Cuerda de N.P.S.Franciſco.

29. AVnque el argumento que haze contra las Indulgencias de los Cofrades de el Cordon, viene à ſer, con poca diferiencia, el miſmo que haze contra los Terceros, le pondrémos aqui, antes de citar las Bullas, y Conceſſiones, con las quales hemos de ſatisfacer á los argumentos que haze contra vnas, y otras. Pongo ſus palabras formales.

30. *Y en quanto á los Cofrades de la Archi-Cofradia de la Cuerda, tengo por cierto, y llano, que no las gozan, por tres razones, todas à mi entender claras, y evidentes. La primera, por la dicha, que mucho mejor corre en eſtos Cofrades que en los Terceros. La ſegunda, porque el Pontifice Paulo V. les revocò todas ſus Indulgencias antiguas, y concediò otras de nuevo, para que en adelante las gozaſſen, como à las demàs Cofradias de la Igleſia; las quales refiriò novìſſimamente el Pontifice Clemente X. en ſu Bulla cit. arriba, tratado 3. cap. 6. n. 25. y ni en una, ni en otra tal coſa ſe dize, de que gozan las Indulgencias de los Regulares; luego no las gozan. Pues ſi eſtos Pontifices dizen, que eſtas ſon las que han de gozar, y que las demàs les eſtàn revocadas, es fuerça el entender, que eſſas Indulgencias, por participacion, pues no eſtàn expreſſadas en el numero de las concedi-*

das,

das, estên incluſas en el numero de las revocadas para los Cofrades. La tercera, porque aunque no huviessen tenido los Cofrades expressa revocacion, como la tuvieron, jamàs gozaron de tal privilegio; esto es, de participar tan absolutamente de todas las Indulgencias de los Regulares, ò de los Religiosos; pues solo el que gozaron fue el de Sixto V. en las Bullas cit. arriba num. 23. en las quales, solo les concediò el Pontifice, que gozassen de las Indulgencias concedidas à la Orden de los Menores, y à sus Religiosos, por qualesquier Romanos Pontifices sus predecessores, y por si mismo, que hasta entonces no estuviessen revocadas; pero no dize, ni les concede, que gozen de las Indulgencias concedidas en adelante, ò por tiempo à dicha Orden; como manifiestamente consta de la letra de las Bullas. Es assi, que las Indulgencias de dicha Orden, y de todos los Regulares, concedidas hasta aquel tiempo de Sixto V. las revocò Paulo V. como es llano; y las que de presente gozan los Religiosos, son de las concedendas por correspondiencia al tiempo de Sixto V. Luego los Cofrades, aunque no huviessen tenido especial revocacion. como tuvieron; con solo la revocacion de Paulo V. hecha à los Regulares, carecen el dia de oy de todas las Indulgencias de los mismos; de las antiguas, porque ya no son, y estàn revocadas; y de las nuevas, porque nunca les fueron concedidas; de adonde se infiere, que los Cofrades de dicha Archi-Cofradia, ni con Bulla, ni sin Bulla, gozan de Indulgencia alguna, concedida à los Regulares, ni à la Orden de los Padres Menores.

31. Hasta aqui el Examinador, contra las Indulgencias de los Cofrades de el Cordon de N.P.S Francis-

co,

co, los quales , aunque ſe diſtinguen en algo de los Terceros , y aunque ay diſtinta razon para las Indulgencias de los vnos, que para las de los otros, porque las de los Terceros jamàs fueron revocadas , y las de los Cofrades ſi ; no obſtante , le darémos ſatisfacion adequada para vnos , y para otros ; pues para todos ha avido Conceſſiones , deſpues de la revocacion de el ſeñor Paulo V. como conſtarâ de el §. ſiguiente.

§. VIII.

Ponenſe los Breves *con que ſe ſatisfaze à las impugnaciones de el Examinador.*

32. MVchos Breves le pudieramos dar de diferentes Religiones , y todos fueran de el caſo, pues à los Terceros de todas las Religiones ſe opone; pero como ſu bateria es contra los Terceros de N. P. S. Franciſco , y ſus Cofrades , le daré algunas à ſu favor , y conſiguientemente á favor de los otros Terceros , y Cofrades ; pues como dirémos en el Articulo ſiguiente §. 1. n. 2. Todas las Indulgencias , y gracias eſpirituales, concedidas â alguna Religion , y â ſus Terceros , ſe participa , y communica à las demâs Religiones , y ſus Terceros ; lo qual comunmente afirman los Autores, fundados en las Bullas que los Summos Pontifices les han concedido ; pretendiendo en eſto la Silla Apoſtolica que aya mucha igualdad , aumento , paz , y concordia entre todas las Religiones , y ſus miembros , pues

todas

todas les sirven con emulacion Santa, y Religiosa, quanto pueden, desempeñando cada vna su particular, y glorioso instituto en beneficio de la Iglesia, vtilidad de las almas. De que se sigue, que todos los Autores que escriven â favor de esta communicacion, y participacion entre todas las Religiones, y sus Terceros, y publican todas sus Indulgencias, procuran la paz, aumento, y concordia, que la Silla Apostolica desséa aya entre dichas Religiones, y sus Terceros, y los que escriven lo contrario, se oponen â estos intentos Christianos, Religiosos, y Apostolicos.

33. Vea, pues, el Examinador, lo primero, el Breve Executorial, que està en el 1. Artic. §. 1. y hallará privilegio de el señor Innocencio XI. â favor de los Cofrades de la Cuerda, y Terceros de la Orden de N.P.S. Francisco, en que les concede la communicacion de las Indulgencias con los Religiosos de la dicha Orden, y con los demâs Terceros, y Religiosos de distintas Ordenes: *Quod aliàs ad favorem dilectorum filiorum, vtriusque sexus, Confratrum Cordæ S. Francisci, & Fratrum Tertij Ordinis S. Francisci emanarunt, non solum à diversis Pontificibus prædecessoribus nostris litteræ in forma Brevis expeditæ, &c.* Y despues de mencionar algunas Concessiones de otros Pontifices, y de el mismo Innocencio XI. dize assi: *Quibus inter alia communicantur inter ipsos, vtriusque sexus, Tertiarios, & Confratres, seu cum alijs Tertiarijs, & Confratribus, ac Religiosis diversorum Ordinum, & conceduntur, ac confirmantur diversa privilegia, statuta, Concessiones, & Indulgentiæ, &c.* Ya tiene

aqui

aqui el Examinador Conceſſion, y privilegio, para que los Terceros, y Cofrades de el Cordon participen, y comuniquen de todas las Indulgencias concedidas á todos los Religioſos de N.P.S.Franciſco, y á todos los Terceros, y Cofrades de las demâs Religiones.

34. Vea tambien en dicho Breve, confirmado otro de Gregorio XV. en la Bulla *Alias*; y otro de Sixto V. confirmado por dicho Gregorio XV. que afiançan la dicha communicacion, y participacion. Vea tambien el dicho Breve de el miſmo Gregorio XV. que comiença *Pias Chriſti*, y hallarà que dize aſſi: *Eiſdem Confratribus, & Conſororibus, quod omnes, & ſingulis Indulgentijs, ac peccatorum remiſſionibus, & pœnitentiarum relaxationes quibus ijdem Fratres, vti Regulares, fruuntur, & gaudent, ſimiliter frui, & gaudere, &c.* Vea tambien el otro Breve de Clemente VII. *Ad vberes fructus incipientes*, confirmado en la Bulla *Eccleſiæ Catholicæ*, y hallará, que los Terceros, no ſolo gozan, y participan de las Indulgencias de los Religioſos, y Religioſas de la Orden de N.P.S.Franciſco, ſino tambien de la Orden de los Predicadores, y demàs Ordenes Mendicantes, y no ſolo de las que haſta entonces eſtavan concedidas, ſino es de las que en adelante ſe concedieren; y eſto no ſolo *ad inſtar*, ſino *æque principalitèr, abſque ulla pœnitus differentia, liberê vti, potiri, & gaudere::: poſſint.*

35. Vea la otra Bulla de el dicho Clemente VII. (confirmada tambien por Innocencio XI.) que comiença: *Dum fructus vberes*, y hallarà la miſma communicacion

nicacion de privilegios, é Indulgencias â los Terceros de la Orden de Penitencia, no solo las concedidas â la Religion de N.P.S.Francisco, y demâs Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, sino es tambien las que en adelante se concedieren(clausula que en otra ocasion hechó menos el Examinador, por no averla visto.) *Omnibus* (dize el Papa, hablando de las tres Ordenes) *& singulis privilegijs, immunitatibus, exemptionibus, Concessionibus, indultis, Indulgentijs, peccatorum remissionibus, & gratijs quibuscumque Congregationibus dictorum Ordinum, aliorumque Mendicantium, quomodolibet Concessis, & concedendis, nec non etiam alijs Ordinibus quibuscumque non Mendicantibus quomodolibet Concessis, & concedendis, uti, frui, & gaudere posse, atque liberè in omnibus, & per omnia, per inde ac si eis specialiter concessa fuissent, &c.* Vltimamente, vea el Breve Executorial de el señor Innocencio XI. que està en el 1 Artic. §. 3. y hallará confirmados todos los privilegios, é Indulgencias, que concedieron à las tres Ordenes de N. P. San Francisco Clemente VIII. Paulo V. Vrbano VIII. y otros muchos Pontifices que alli se mencionan, y en ellos hallarâ, que los Terceros de San Francisco participan, y communican de las Indulgencias de los Religiosos de su Religion, y de todas las demâs, y con esso saldrâ de la duda que tanto dessea, la qual no huviera tenido, si se huviera aplicado (antes de meterse á Examinador) â buscar mas Concessiones, y leer mas Autores, que le huvieran desengañado.

§.IX.

§. IX.

Poneſe la ſatisfacion que intenta dar el Examinador.

36. A Todo eſto procura ſatisfazer, al cabo de 18. años que enſeñó la doctrina paſſada, y otras ſemejantes, ocaſionando con ellas innumerables eſcrupulos, y diſenciones, y dize aſſi: *Supongamos, pues, que todo lo concedido, ò en adelante concedendo, acerca de Indulgencias, remiſſiones de pecados, gracias, favores, &c. à algunas de las Sagradas Religiones, Religioſos, Terceros, Igleſias, y à los que las viſitan, ſon comunes, y reciprocamente las gozan, y participan las demás Religiones, Religioſos, Terceros, Igleſias, y los que las viſitan, como ſi à ellos, y à ellas fueſſen eſpecialmente concedidas. Conſta eſto de ampliſſimas communicaciones de privilegios, gracias, Indulgencias que tiene cada una de las Sagradas Religiones, de que muy ordinariamente hazen mencion los Autores. Veaſe al P. Fr. Pedro de los Angeles in Speculo Privileg. diſp. 2. ſect. 1. y al P. Fr. Aguſtin de la Virgen Maria, en ſu lib. privil. Regul. v. b. Commun. &c.* Y mas abaxo dize.

37. *Eſte privilegio, y gracia no nos conſta que haſta aora en todo, ò en parte, eſtè revocado, ò limitado; porque aunque es verdad, que Paulo V. en ſu Bulla, Romanus Pontifex, &c. revocò todas las Indulgencias perſonales de los Regulares, y tambien las concedidas* ad inſtar, *ò por communicacion, ù de otro modo, por cuya razon los muy*

doctos PP. Pelizario, tom. 2. n. 1139. *con otros, negaron ya dicha communicacion, y por su autoridad dudè yo dè ella en otro tiempo; pero mas mirada la letra, en ella se lee, que el Pontifice, solo revocò las Indulgencias personales hasta entonces concedidas, que fue hasta* 23. *de Mayo de* 1606. *pero no, de ninguna manera, revocò, ò limitò el privilegio de la participacion, assi de las Indulgencias que por entonces no fueron comprehendidas en la revocacion, como no lo fueron las Indulgencias locales; esto es, concedidas à las Iglesias, Capillas, ó lugares, y á los que las visitan, que son las mas que en este Summario pondrèmos; como ni de las personales, que en adelante se concediessen, y fuessen existentes por tiempo. Y esto el dia de oy lo vemos exemplicado, y practicado en el nuevo Summario de la Cinta; el qual, como por él se vè, fue todo formado por la participacion que essa Santa Cofradia tiene con la Orden de N.P.S. Agustin, y las demás; y esse modo de participacion de las Indulgencias de los otros, le pareciò muy bien al Pontifice, y por esso le aprobò, confirmò, y concediò de nuevo, que es paridad evidente para otros; con que este punto le tengo ya por claro, y como difinido, &c.* Hasta aqui el Examinador.

38. Aora ruego yo á los desinteresados convinen esta doctrina, con la que enseñò 18. años antes. Vease en el §. 5. de este Articulo el n. 22. en que le niega esta communicacion que aora concede á los Terceros de N.P.S. Francisco. Y en el §. 7. en el n. 30. en que tambien se la niega â los Cofrades: y verán en que ha venido à pârar la fuerça de aquellos argumentos tan ponderados; verân que ya ha hallado Autores que muy ordi-

na-

nariamente digan , y afirmen lo que alli ſuponia que todos negaban (ſin duda ſacò eſte deſengaño , de averſe mirado , y remirado en el Eſpejo Seraphico.) Y en concluſion , hallaràn que ya les concede aqui à los Terceros que gozen las Indulgencias de las Religiones , de quienes ſon Terceros, y de las demâs Religiones , y ſus Terceros , que es â lo que antes ſe opuſo , con el empeño que vimos, por deſterrar las Indulgencias de los Terceros , y Cofrades de el Cordon de N. P. S. Franciſco, como conſta de los numeros citados ; no conſiderando, que eſte agravio ſe hazia â los Terceros , y Cofrades de las demás Religiones , y que todas avian de clamar , como han clamado por ſu defenſa , y privarle de el Oficio de Examinador. Lo vno , porque voluntariamente ſe introduxo en él , ſiendo Oficio de tan ſuperior Gerarquia ; y lo otro , porque ha faltado á la legalidad, y fidelidad debida , como lo hemos viſto en eſte caſo , y lo experimentarémos en otros muchos. Por lo qual , me pareciera mejor , que la diligencia que aora dize , ha hecho, de mirar mas bien la letra de la Bulla de el ſeñor Paulo V. la huviera hecho antes , y no ſe huviera metido (ſin irle, ni venirle) â condenar , ſin fundamento, las mas de las Indulgencias que gozan los Terceros , y Cofrades de N. P. S. Franciſco , pretendiendo quitarles todas las que por participacion de los Religioſos de ſu Orden han gozado , y gozan. Y en concluſion , no ſe viera aora obligado á deſdezirſe , afirmando lo contrario de lo que antes enſeñò , diziendo : *Que lo tiene ya por punto claro , y como difinido.* Como ſi aguardaramos ſu

declaracion, y difinicion, para la certeza de las Indulgencias que la Silla Apostolica ha concedido à los Terceros, y Cofrades de N.P.S.Francisco.

§. X.

Prosigue la satisfacion que podrá dar el Examinador.

39. A Esto podrâ responder, que mas vale llegue el desengaño tarde que nunca; que no es el primero que retrata sus opiniones, quando lo vemos à cada passo en los Autores mas claricos de la Moralidad; y que si los ignorantes, y sencillos, han llegado á dudar, ò se han escandalizado de su doctrina passada, tambien se desengañarân aora, à vista de su confession, y desengaño. No niego, que ya en el estado presente era esta bastante disculpa, si la confession tuviera las circunstancias que se requieren para ser verdadera; pero le faltan las principales, y essenciales, como lo probarâ su nueva doctrina, que pondrémos en los §§. siguientes. Lo primero supongo, que en muchas cosas convengo con los dictamenes de el Examinador, porque mi animo no es escrivir con teson, oponiendome á toda su doctrina, si solamente â aquella que niega las Indulgencias que pacificamente goza mi Religion, sus Terceros, y Cofrades. Convenimos, pues, en que algunas personas estrañas, é ignorantes en la materia de Indulgencias, ó nimiamente devotas, han puesto en algunos Summarios algu-

algunas Indulgencias *ficticias*, y *apocrifas*, ó porque jamâs fueron concedidas, ó porque ſi lo fueron ſe revocaron deſpues, ò porque ſe concedieron por tiempo limitado, y eſpiraron con el tiempo, proſiguiendo deſpues algunos con las diligencias que no debieran, con fin de ganar las Indulgencias que ya no avia; todas las quales ſupongo, como coſa ciertiſſima, que ſon falſas, y como tales eſtàn condenadas en el Decreto de el año de 1678.

40. Pero como fuera de eſtas (de las quales yo abomino, aun mas que el Examinador) ſon innumerables las que goza mi Seraphica Religion, y ſus tres Ordenes, por Bullas expreſſas, y claras; y dicho Examinador tiró â deſtruirlas todas, dexandoles ſolamente á los Religioſos, y Religioſas las preciſas que les concediò el ſeñor Paulo V. en la Bulla *Romanus Pontifex*; â los Terceros ninguna; y â los Cofrades de el Cordon las preciſas que dicho Paulo V. les concediò en ſu Breve, que comiença, *Cum certas* de 2. de Março de 1607. Y otra que les concediò Clemente X. de ſiete años, y otras tantas Quarentenas, para las feſtividades que ſeñala en ſu Bulla de 13. de Julio de 1673. aviendo intentado, como llevo dicho, el quitarles todas las demâs, no haziendoſe caudal, ò no aviendo viſto como debiera las Conceſſiones poſteriores, que vàn pueſtas en el 1. Artic. de eſte tratado: de aqui es, que han ſido muchos los engaños que ha padecido, y aſſi aunque confieſſe algunos, es meneſter que los confieſſe todos, ſiquiera como confeſſó el paſſado, que aunque fue con

dissimulo, y solapa, bastantemente lo han entendido los doctos, para desengañar en esta parte â los sencillos, é ignorantes, y darles â entender los yerros de la doctrina antecedente; para la qual viene bien vna Regla de el derecho, que en otra parte pusimos; sacada de la doctrina de el Examinador, con que prueba no ser merecedor de fee entera, aquel que se ha visto alguna vez faltar â la verdad; argumento que excluye toda la doctrina antecedente de el Examinador, á vista de la confession que nuevamente haze.

41. Supongo lo segundo, que siendo su principal empeño, en esta vltima doctrina, despicarse con el Padre Diaz, no es mi animo, ni mi intencion el defenderle, que èl sabrâ bolver por su persona; solo si, defender las Indulgencias de mi Religion, sus Terceros, y Cofrades. Y como el mayor agravio, y ofensa lo ha ocasionado el Examinador, de aqui es, que para desagraviarlas, es nessario impugnar su doctrina; y si tal vez se tratare de el Padre Diaz, serâ porque el Examinador dará el motivo, como en las ocasiones passadas; y en particular en la presente; en la qual se descubrirân los defectos, ò nulidades de su confession, como diximos en el

n. 39.

§. XI.

§. XI.

Prosigue la nueva doctrina del Examinador.

20. TRes cosas, dize, que quiere notar, para defensa, y apoyo de su doctrina: la primera, toca à la Corona de N. Señora, de que dimos satisfacion en el Articulo antecedente. La segunda, toca solamente â despicarse de el Padre Diaz; y no es de el caso para nuestro intento. La tercera es necessario averiguar. Y la segunda, pide el Examinador que la noten los entendidos; y yo añado, tambien los desinteresados; para que vean el vagío en que viene á pàrar su arrogancia, que es de el tenor siguiente. *La segunda, y desseo que la noten los entendidos, es, que siendo assi, que la pregunta arriba puesta, que hizo el Padre Diaz a la Sagrada Congregacion, fue tan inutil, como queda dicho, y hecha despues de tantos Decretos, como estos años ha avido, declaratorios de Indulgencias, y de doctrinas à ellas concernientes, acerca de la existencia de unas, y no existencia de otras, que es cierto han abierto los ojos à los doctos, y curiosos en esta materia; y que el N. de las Indulgencias le escrivió su Autor antes de todos essos Decretos, y declaraciones, en que fue forçoso el discurrir, y aun casi adivinar, en muchas cosas que consisten en hecho, sin que Decreto alguno de los posteriores le aya contradicho doctrina alguna de las que trae, sino antes confirmadolas todas, como si el Autor, en profecia, estuviera mirando los Decretos, y declaraciones posteriores;*

cosas que han causado admiracion , y que han aplaudido muchos doctos, y desapassionados personages, &c.

43. Aora noten los doctos , y desapassionados personages, que tanto han aplaudido , y con admiracion celebrado la doctrina de el Examinador , y vayan atendiendo à el Don de Profecia , de que N. Señor le dotò, para estar mirando los Decretos, y declaraciones posteriores ; queriendo introducir otro engaño mayor , y dar á entender â los ignorantes , y sencillos , no ha salido Decreto alguno contra su primera doctrina, intentando calificarla toda por verdadera , siendo assi , que encierra innumerables yerros ; de los quales apuntaré algunos, que todos es impossible , y juntamente se descubrirâ el dissimulo , y solapa de su confession , puesta en el §. 9. n. 36. y 37. con todas sus nulidades.

44. Primeramente dudò , y aun con bastante empeño defendiò , que los Terceros , y Cofrades de N. P. San Francisco , no gozaban de las Indulgencias que por communicacion, participaban de los Religiosos ; veasse su doctrina en el §. 5. n. 22. y en el §. 7. n. 30. deeste Articulo. Contra esta doctrina está claro , y expresso el Breve Executorial que vâ puesto en el 1. Artic. §. 1. y estân todas las Concessiones que alli cita de Gregorio XV. y otros Pontifices , y se hallan expressas en el 2. Art. De los quales Breves consta , que los Terceros , y Cofrades de el Cordon de N. P. S. Francisco gozan todas las Indulgencias de la Religion Seraphica , y de las demâs Religiones , Terceros , y Cofrades : todo lo qual nos ha confessado ya el Examinador , hablando de los

Ter-

Terceros en comun, como consta de su confession citada. Pregunto aora; fue este buen Don de Profecia? Hablen los desinteresados personages. A esto dirà, que ya lo ha confessado, como nos consta: assi es verdad. Pero notense dos cosas; la vna, el dissimulo con que lo confiessa, à vista de el empeño con que defendió lo contrario; la otra es, que si lo confiessa, para qué es hazer alarde, que ningun Decreto posterior se ha opuesto, ni ha contradicho su doctrina; antes si, confirmandolas todas, como si el Autor estuviera, en Profecia, mirando los Decretos, y declaraciones posteriores, &c. Pero vamos individuando otros yerros semejantes.

45. Lo segundo, hablando de las Indulgencias concedidas à la Estacion de el Santissimo Sacramento, é impugnandolas con todo empeño, dize assi: *Finalmente, la Concession dicha, fue vn Oraculo, y por razon de esso ya se sabe lo que descaece, despues de las Constituciones de Gregorio XV. y Vrbano VIII. pero aunque fuesse por Bulla, es cierto, que fue comprehendida en la revocacion dicha de Paulo V. y assi el dia de oy no nos consta, que esta Estacion tenga la mas minima Indulgencia: de adonde es, que el que la rezare bara muy bien, porque es muy bueno rezar Padres nuestros, y Ave Marias, y satisfarà por ello segun su devocion; pero nada, por razon de las Concessiones dichas, que essas, ya se vè que estan revocadas, &c.* Lo mismo dize, hablando de la *Via-Crucis*, con estas palabras: *Digo, pues, que el visitar las Cruzes, y Calvario es vna devocion muy devota, y usada en toda la Christiandad, y que es muy justo, que todos la usemos muy ordina-*

nariamente, en memoria de lo que N. Redemptor padeciò por nosotros; pero en lo que toca à Indulgencias, tengo por cierto, y sin duda, que no ay, ni vna de las que dizen estos libritos, y cedulones impressos tan publica, y ordinariamente, &c.

46. Contra todo esto estâ el Breve Executorial de el señor Innocencio XI. ya citado; y estâ la Bulla de el dicho Pontifice, que comiença *Ecclesiæ Catholicæ*, dadâ à 28. de Junio de 1686. de que tratamos latamente en el Articulo passado; y en estas Bullas se concede, á los que rezaren dicha Estacion, y se exercitaren devotamente en visitar las Cruzes de la *Via-Sacra*, que mediante esta diligencia, ganen todas las Indulgencias concedidas por los Sumos Pontifices sus antecessores, â los Lugares Santos de Jerusalen, &c. à que se llega, el que Clemente X. en la Bulla que comiença *Pijs Christi fidelium votis*, dada â 11. de Junio de 1670. confirmò todas las Indulgencias que hasta entonces estavan concedidas â los Lugares de la Tierra Santa. Esto supuesto, buelvo à preguntar; si fue este buen Don de Profecia? Hablen los desinteresados personales, &c.

47. Lo tercero, haze division de algunas Cofradias de las Religiones, señalandoles à cada vna las Indulgencias que de presente ganan (como si tuviera la autoridad Pontificia, ò la de la Sagrada Congregacion de Indulgencias) y antes de numerar las de el Cordon de N.P.S. Francisco, dize assi: *Las Indulgencias, pues, que esta Santa Archi-Cofradia, y las demàs Cofradias à ella agregadas goza el dia de oy, son precissamente las siguientes,*

tes, &c. Luego las vâ individuando, y en el n. 4. dize: *Iten, á los mesmos que assistieren à la Procession que la Cofradia acostumbra hazer todos los Meses, tres años, y otras tantas Quarentenas*, &c. Y aora digo yo, como no Profetizò la Indulgencia plenaria, que â los que assistieran â dicha Procession, les avia de conceder el señor Innocencio XI. â 26. de Agosto de 1680. Y si su Don de Profecia es tan limitado, que no se extiende â lo futuro como debiera, si fuera verdadero Don de Profecia, y como lo dâ à entender su arrogancia; porque no hizo exacta diligencia en buscar Breves, antes de señalar Indulgencias precissas; y hallaria el que Paulo V. diò otro á 3. de Octubre de 1609. que comiença: *Pias Christi*: y en él, la misma Indulgencia plenaria á los que assistem â dicha Procession. Y tambien hallaria el de Gregorio XV. ya citado, en que confirma el de Sixto V. concediendo â dichos Cofrades todas las Indulgencias, Remissiones de pecados, y demás gracias concedidas à la Archi-Cofradia de el Confalon de Roma. Componganme aora los desapassionados personales este Don de Profecia; de que ningun Decreto, ni declaracion posterior se ha opuesto á su doctrina; queriendo persuadir, que la han confirmado todos los Decretos, y declaraciones posteriores.

48. Lo mismo dize, con poca diferencia, de el Santo Escapulario de el Carmen, â cuyos Cofrades no les concede mas Indulgencias que las que alli precissamente les señala; siendo assi que Clemente X. les confirmò vn Summario tan copioso, como se puede ver en

el

el tomo de los Fragmentos de el Padre Lumbier , y de que dicho Examinador se vale (como de otros muchos) para formar aora su nuevo Summario de Terceros. Dirâ que ya se haze cargo de dichos Summarios , y los admite como verdaderos , pues pone en el suyo las Indulgencias de los otros. Claro estâ que lo dirà , porque no puede dezir lo contrario. Pero compongame con estos Decretos , y Breves (y con otros muchos , que omito por no molestar) el Don de Profecia , con que miraba los Decretos posteriores , de los quales dize, que ninguno le ha contradicho su doctrina , antes si , que todos la han confirmado. Veamos como se compone el dezir , que la Cofradia de el Santo Escapulario de el Carmen (lo mismo digo de las otras , á quienes tambien les señaló Indulgencias determinadas) no goza oy mas Indulgencias que las precissas que les señala , hallandose otras muchas , que por nuevos Decretos se les conceden. Veamos como se compone el condenar Summarios , por estar llenos de Indulgencias plenarias , llamando à sus Autores dissipadores de el Thesoro de la Iglesia , con otros dicterios semejantes ; y aora formar vn Summario , compuesto de todos los Summarios , â favor de todos los Terceros , y Cofrades de Religiones distintas , tan copioso , y abundante de Indulgencias plenarias, que aun muchos Summarios de los antiguos, no se alargaron â tanto. Y en conclusion, veamos aquella revocacion de Indulgencias tan vniversal de su primera doctrina , que ni la de el señor Paulo V. fue tan rigorosa. Porque el privilegio de la communicacion

que

que ſu Santidad no intentó quitar, lo procurò el Examinador deſtruir; y ſepamos, en que ha venido â párar todo aquel aparato de ſu primera doctrina. Y para que mejor ſe deſcubra, vamos proſiguiendo con la ſegunda, y ſe deſcubrirân mejor los yerros de la primera.

§. XII.

Proſigue la nueva doctrina del Examinador.

49. NO obſtante los yerros, y engaños que padeciò en ſu primera doctrina, y la confeſſion, que contra ella hizo, aunque con diſſimulo, pretende aora de nuevo calificarla toda por ajuſtada, y ſegura, con deſdoro de la doctrina de el Padre Diaz; y deſpues de aver hecho alarde de ſu Don de Profecia (de que ſalió tan lucido, como vimos en el §. antecedente) proſigue ſu empeño en eſta forma: *Con todo eſſo, el Padre Diaz, ſolo ſu Decreto, y el trabajo que en èl ha tenido, es lo que magnifica, y engrandece, deſpreciando quanto puede el acierto del Autor del N. Creo, que no avrá hombre de juizio, que no tenga por apaſſionado Cenſor, y Calificador al Padre Diaz. Pero vn conſuelo puede tener, y tiene el Autor del N. y es, que ſiendo aſſi, que ſu Eſpejo, y Antorcha ha años que llegò á eſta Ciudad, y Reyno, y ſe ha mirado, y remirado, y muchas vezes buelto a mirar de algunos; con todo eſſo, quando los M. R. PP. de la Religioſiſſima, y doctiſſima Provincia Seraphica de N. P. San Franciſco, deſſeoſos del acierto de la Tercera Orden deſte Reyno, hu-*

vieron

vieron de imprimir el libro para su direccion, le dieron de mano totalmente, y no se quisieron mirar en tal Espejo, ni que los Hermanos Terceros se guiassen por tal Antorcha, quizà porque como tan discretos, hallaron que este Espejo estava muy empañado, y la Antorcha, mas les serviria para dar tropezones, que para guia, y por esso, en todo, y por todo se ajustaron à esta doctrina, que es la del N. como consta del libro de la Tercera Orden, intitulado: Vida Espiritual comun, de la Seraphica Orden Tercera, à fol. 193. *impresso en esta Ciudad de N. el año passado de* 1689. *escrito por el M.R.P.Fr.N. Comissario, y Visitador de dicha Tercera Orden, y con bendicion, y licencia de los Superiores della. Esta, mi Padre Diaz, no es prueba real, y desengaño manifiesto? &c.*

50. Ya he dicho, que no es mi animo defender el Espejo, ni la Antorcha, cuyas luzes estân tan acreditadas en todos los Reynos de España, que solo les faltaba esta nubecilla de oposicion, para quedar mas lucidos sus resplandores, & *lux in tenebris lucet*; solo si, impugnar la doctrina de el Examinador, como ofensiva de las Indulgencias que la Tercera Orden de mi Seraphica Religion ha gozado, y goza, en virtud de los Breves Apostolicos que las han concedido. Y en essa consideracion digo, que si le sirve de consuelo â su Autor, que el Padre Comissario, y Uisitador, y demàs Padres de la Orden de San Francisco de aquel Reyno, se ayan arreglado â su doctrina, para ajustar las Indulgencias que gozan nuestros Terceros, dexando los Summarios compuestos, y aprobados por los hombres mas doctos

de

de Italia, y Eſpaña, no tiene mi Religion la culpa, de q̃ dichos PP. ſe ayan dexado engañar (ſi es que ha ſucedido) debiendo primero (ſi tenian alguna duda) aver hecho las diligencias neceſſarias, y buſcar los Breves Apoſtolicos, y declaraciones que ha avido á favor de dicha Tercera Orden, que no avia viſto el Examinador; y ſin dificultad, no ſe huvieran ajuſtado â ſu doctrina, y huvieran pueſto las Indulgencias que debieran poner, no obſtante las impugnaciones de dicho Examinador. Tambien me pareciera ajuſtado, que dichos PP. ſe huvieran hecho cargo (ſi es que ſe arreglaron â ſu doctrina) de que el año de 1674. queriendo el dicho Examinador imprimir ſu Tratado en la tal Ciudad, no quiſo el ſeñor Arçobiſpo de ella, ſiendo hombre ſantiſſimo, y doctiſſimo, darle licencia, ſin duda, porqne como tan Santo, y docto, previno los eſcrupulos, diſenciones, y eſcandalos que avia de ocaſionar, como ſe han experimentado en las partes que ha ſalido â luz; para cuya pruebaba le pudieramos traer muchos exemplares; y ſirva por todos, el q̃ puſimos â lo vltimo de el 3. Articulo, tratando de la Porciuncula, en donde ſe dixo, que á otro Examinador le mandaron deſdezir, por averſe ajuſtado, ò arreglado por dicha doctrina.

51. Eſto ſupueſto, vamos aora ajuſtando *la Vida Eſpiritual comun de la Tercera Orden*, que compuſo el P. N. Comiſſario, y Viſitador, tan arreglada â ſu doctrina, como pondera. Y ſupongo, que yo no he viſto el tal libro, ni Summario; por lo qual, ni puedo aprobar, ni reprobar ſu contenido, por no ſaber de las Indul-

dulgencias que consta ; pero esté como estuviere , en el interin que no lo veo, valiendome solamente de la noticia de el Examinador ; arguyo assi : ò el dicho Tratado de *Vida Espiritual de la Tercera Orden*, contiene algunas Indulgencias que gozan los Terceros de N. P. S. Francisco , como Terceros , ò no contiene vna Indulgencia siquiera ? Si no contiene vna Indulgencia siquiera , que es lo que enseñò el Examinador , como consta de el §. 5. n. 22. y 24. de este Articulo , tenemos encontra el Breve Executorial , puesto en el §. 1. de el 1. Artic. y los demàs Breves que en èl se mencionan ; en donde se les conceden todas las Indulgencias de la Religion , y demàs Religiones , y Terceros , fuera de que quedaba muy bien aprovechada la *Vida Espiritual de la Tercera Orden de S. Francisco* sin dexarle siquiera vna Indulgencia, avien-do sido , y siendo entre todas las Ordenes Terceras , la mas favorecida de la Silla Apostolica , por los muchos fructos que le ha dado à la Iglesia , pues ella sola le ha dado mas Santos, que algunas Religiones enteras , como consta de los libros , y directorios Eclesiasticos de la misma Orden , y como diré mas latamente en la Tercera parte.

52. Si contiene algunas Indulgencias que gozan los Terceros , como Terceros : luego el tal libro de la *Vida Espiritual de la Tercera Orden* , no està arreglado, ni ajustado à la doctrina de el Examinador. Pruebo la consequencia , con el argumento que puse en el n. 24. que buelvo à repetir, para mayor claridad. Dos maneras , dize , que ay de Indulgencias , de que pudieran gozar

zar los Terceros ; vnas las antiguas que gozaban las Religiones antes de la revocatoria de Paulo V. y de consiguiente los Terceros , por la communicacion que tenian , con essas Religiones : otras modernas , que son las que se han concedido à las Religiones despues de dicha revocatoria ; hablando de las antiguas , dize , que no las gozan oy los Terceros , porque si antes las gozaban , era por la communicacion que tenian con los Religiosos ; pero como Paulo V. las revocó para dichos Religiosos , consiguientemente dize , las revocò para los Terceros ; con que para estas antiguas , estân oy totalmente negados los Terceros , segun su doctrina. De las modernas que gozan los Regulares, desde Paulo V. acá , tampoco dize , que participan los Terceros; porque les niega el privilegio de la participacion,excluyendolos por aquella clausula taxativa de dicha Bulla de Paulo V. *tantum modo* , y *dumtaxat* , en que dize , diò â entender, que aquellas Indulgencias, solo servian para los Religiosos , y no para otros algunos ; siendo assi, que dicha clausula taxativa , solo apela sobre las Indulgencias , y no sobre los sugetos , pues como hemos dicho con el comun de los Autores , no se revocó en dicha Bulla el privilegio de la participacion. A todo lo qual añade , que ningun Autor dize, ni cita privilegio nuevo, por el qual gozen los Terceros de estas Indulgencias modernas , y no aviendolo , no alcança , porque las gozen. Luego, si el tal libro de *Vida Espiritual de la Orden Tercera* , trae algunas Indulgencias modernas , â favor de los Terceros , no estarâ arreglado â la doctrina de

el Examinador, que es lo que yo tengo por mas cierto.

53. Solo resta, que dicho libro trayga las Indulgencias, que los Terceros gozan como Cofrades de el Cordon; y si son essas, buelvo á arguir. O trae precisamente las que gozan, segun la doctrina que enseña, ó trae de màs â mâs otras muchas que en la realidad gozan? Si no trae mas que las precisas que señala el Examinador, solo se reducen à las que les concedio Paulo V. á 2. de Março, el año de 1607. y la otra de Clemente X. de siete años, y otras tantas Quarentenas, para las seis festividades que alli nombra; con que el tal libro de la *Vida Espiritual* estarâ diminutissimo, faltandole tantas, y tan singulares Indulgencias, como despues acâ se han concedido, y confirmado á los Terceros, y Cofrades de N.P.S.Francisco; lo qual consta de los Breves que vàn puestos en el 1. Artic. y constará de el Summario que se pondrâ en el vltimo, y de el 2. Tratado, que siendo Dios servido, saldrâ â luz despues de este. Si dicho libro trae, fuera de aquellas que en su doctrina precisamente le señala, otras muchas, y casi innumerables que gozan: luego, no estarâ arreglado â la doctrina de el Examinador; y consiguientemente se le harà agravio notable á dicho Padre Comissario, y Visitador, y â los demás Padres de el Orden Seraphico, que dize, compusieron *la Vida Espiritual de los Terceros*, ajustandose en todo á el Arançél de su doctrina. Esta, señor Examinador, no es prueba real, y desengaño manifiesto?

§. XIII.

§. XIII.

Profigue ſu nueva doctrina en abono de la primera.

54. PARA calificacion de ſu primera doctrina, y deſdoro de el Eſpejo Seraphico de el P. Diaz, profigue immediatamente con eſtas palabras: *Es muy conforme eſto, à lo que ſucediò con vn muy docto aprobador de eſta Ciudad, à quien en ſecreto, por peticion de vn quidam, ſe remitieron algunas Indulgencias para ſu aprobacion, por el Eſpejo del Padre Diaz, y aviendole mirado muy de eſpacio, dixo: Eſte Autor à todo tira; pero nada prueba. Baſtanos lo perdido en tantos años, por ocaſion de la opinion eſcandaloſa; trayganſe fundamentos competentes, y que hagan ſuficiente fee, como pide la materia, que dichos de Fulano, y Citano, ya podemos eſtar deſengañados, que no importan nada; eſto, mas pide reprobacion, que aprobacion. Ojalà todos los aprobadores reſpondieran aſſi.*

55. Cierto, que ſi eſta Cenſura fuera de San Aguſtin, ò de San Gerónymo, ò de Santo Thomás, ò de Eſcoto, ò (hablando de materias Morales) de Diana, ò Villalobos, quedára el Eſpejo de el Padre Diaz baſtantemente empañado, y las Indulgencias de nueſtra Tercera Orden, que niega el Examinador en muy baxo predicamento; pero ruego, por las entrañas de Dios, á los perſonages deſintereſſados, que conſideren la calidad de los Autores que concurrieron à dicha Cenſura. Dize aſſi: *Que vn muy docto Aprobador* (quizâs ſeria él

misino) *à quien en secreto* (no debia de tener cara, para sacarla en lo publico) *por peticion de vn quidam*) miren qué sugeto de autoridad notoria) *se remitieron algunas Indulgencias para su aprobacion, por el Espejo del Padre Diaz, y aviendole mirado muy de espacio dixo: Este Autor à todo tira; pero nada prueba, &c.* Consideren, como digo, esto los desapassionados Censores, y vean si se pudieron hallar parientes mas cercanos por linea recta, de los apellidos de Fulano, y Citano; con que si los dichos de estos nada importan, y piden mas reprobacion que aprobacion, reprobada queda la Censura, que contra la doctrina de el Padre Diaz, diò el Autor que cita el Examinador; pues viene â ser Censura de Fulano, ó de Citano. Pero no obstante, vamos de passo â la substancia de la Censura.

52. Para lo qual supongo, que toda la fabrica primera de el Examinador, estrivò en dos principios: el vno muy debil, ò por mejor dezir, falso; y el otro falsissimo; con que el edificio se desmoronô, y diò en tierra. El principio falsissimo fue, querer persuadir à todo el mundo, con repetidas vozes, que la proposicion 37. que condenò el señor Alexandro VII. fue de el Padre Fray Luis de San Juan, cosa que no le passò por la imaginacion, como diximos en el Artic. 2. §. 6. n. 26. y como se verâ mas largamente en la segunda parte que llevo ofrecida; por cuya causa no me alargo en esta materia, contentandome solo con proponer el principio falso, para ocurrir à la opinion escandalosa, de q haze mencion la Censura, y â cada passo el Examinador, dando por

Autor

Autor à dicho Fray Luis de San Juan ; ſin reparar en contravenir al octavo Mandamiento. El principio debil, en que eſtrivò ſu edificio fue, querer reducir todas las Indulgencias, no como quiera probables, ſino aun los probabiliſſimas, y aun las ciertas, à la claſſe de Indulgencias dudoſas, empeñandoſe en querer probar, que de ninguna manera ſe ganan, ni ſe pueden publicar; contra lo qual, veaſe lo que diximos en el Art 4.

57. Para patrocinar ſu opinion, traxo el Examinador á Bonacina, y dixo que era comun, ò ya porque lo dixeſſe Bonacina, ó ya porque él lo diga de ſu cabeza: pero el P. Diaz para patrocinar la ſuya, trae, no â Fulano, ni á Citano, ſino à muchos, y graviſſimos Autores de los mas claſicos de la Moralidad; y à muchos Santos, que eſcrivieron, y defendieron muchas Indulgencias probables, las quales ſin duda no puſieran, ſi no las tuvieran en la practica por ſeguras. Veaſe el lugar citado, y al Padre Diaz en el lugar que alli le citamos.

58. Eſto ſupueſto, para concluir con eſte punto, digo; que en algunos Summarios he viſto impreſſas dos maneras de Indulgencias, vnas probables, y que los fieles las practican; las quales defienden, y publican graviſſimos Autores con graviſſimos fundamẽtos; porq conſta ciertamente de ſus Conceſſiones, y ſolo eſtá la dificultad en orden â algunas circunſtancias como de cõmunicaciones, extenſiones, revocaciones, tiempo, lugar, &c. Cerca de las quales, ay algunos Autores, que niegan; y ay otros, y muy graves que afirman; y eſte es el pleyto mas agrio, entre el Examinador, y el Padre Diaz: cerca

de el qual, dirê solo vna palabra (no por defensa de el Padre Diaz, sino de su probabilidad, por lo que toca á las dichas Indulgencias) y es, que supuesto, que nosotros no nos metémos en agraviar su probabilidad, ni â los Autores que la siguen, no avrá razon, para que el Examinador quiera agraviar la nuestra, y â los Autores clasicos que la defienden con tan rigurosa Censura, como darlos por incursos en la defensa de opiniones escandalosas, y condenadas, quando no les passó por la imaginacion la tal defensa, como diré en la 2. parte.

59. Otras Indulgencias traen los Summarios, y son las mas, que son ciertissimas, porque ciertissimamente consta de sus Concessiones, y estàn comunmente admitidas de los Summaristas, y Autores de la Orden: y como el Examinador no se contentó, solo con querer desterrar las Indulgencias probabilissimas, que son las menos, sino tambien las ciertas, y evidentes que gozan los Terceros, y Cofrades de N.P.S. Francisco (menos las precissas, que como si fuera Pontifice les señala â los Cofrades) de aqui es, que le podrémos dezir con justo titulo, lo que *su docto Aprobador, y su quidam* dixo, en la ridicula Censura que diò al Espejo de el P. Diaz: *Este Examinador á todo tira, pero nada prueba; mas merece su doctrina reprobacion, que aprobacion, &c.* Porque las Indulgencias *certo propobables*, que con tanto teson impugna, se quedan con el derecho de su probabilidad para el sequito de los fieles; y las Indulgencias ciertas, que constan de Concessiones ciertas que no ha visto, como las de la Estacion, *Via-Crucis*, y otras muchas

chas, ſe quedan con ſu certeza ; pues no ay razon, para que ſu ignorancia perjudique â la veracidad de los Breves que realmente las aſſeguran , como conſta de los que vàn pueſtos en el primer Articulo de eſte Tratado. Aora vamos â otra confeſſion diſſimulada ; en la qual intenta ocurrir â eſtos inconvenientes , y ſalvar ſu primera doctrina.

§. XIV.

Proſigue ſu nueva doctrina en apoyo de la primera.

60. DEſpues que el Examinador eſcriviò ſu primer Tratado de Indulgencias , procurando (como hemos dicho) deſterrar todas las de los Terceros, eſpecialmente las de los de N.P.S. Franciſco; ſale aora, deſpues de 18. años , con vn Summario copioſiſſimo, â favor de todos los Religioſos , Religioſas, Terceros, y Terceras de todas las Ordenes Sagradas , entre quienes ay communicacion reciproca de ſemejantes gracias(ſin duda , aunque mas lo niegue , ſe ha mirado muchas vezes en el Eſpejo , que es el que mejor deſengaña.) Y para ſoldar las quiebras , y eſcrupulos que ha ocaſionado en los animos de los indoctos , y ſencillos , que en todo eſte tiempo han leído con ſinceridad ſu doctrina; y para diſculpar la cortedad que entonces tuvo en conceder Indulgencias , á viſta de la largueza con que en eſte nuevo Summario ſe porta , haze la confeſſion ſiguiente. Vamos por partes , porque vamos con claridad; y cuydado con el diſſimulo; ſu principio es eſte.

61. *Una de las cosas que principalmente deben atender en la materia de las Indulgencias, assi los que las han de conseguir, como los que las han de proponer, es la certeza acerca de su existencia, y valor: pues poco, ò nada importa el acomular gran cantidad de estas gracias, si de ante mano no se asseguraa su ser; defecto que seria grandissimo en estos tiempos, en que tan a manos llenas, como vemos, la Iglesia nos tiene enriquecidos con estos preciosos Thesoros, y advertidos, y corregidos acerca de las doctrinas con que los debemos publicar: por lo qual seria muy llegado á la razon, que no nos embarazassemos en parcialidades, y duelos, que bien considerado, son parvulidades, sino procurando atender al bien de las almas, nos ajustassemos, y solicitassemos el mayor acierto por su vtilidad, &c.*

62. Toda la doctrina de este Exordio, es doctrina de el Cielo, assi nos enseñara à observarla, como nos lo aconseja; pero repareſe, como se desembaraza de las parcialidades, y duelos, que bien considerado, dize, que son parvulezes, quando todo lo mas de esta doctrina la dirigé contra el Espejo de el Padre Diaz; dirâ que tiene disculpa, porque habla provocado; pero esso no importa, para dexar de incurrir en la parvulez que censura; â fuera, de que quisiera yo saber; â el Padre Diaz quien le provocó á sacar la cara por el credito de las Indulgencias de su Tercera Orden? Y quien diò principio â estas parcialidades? Quien (sin irle, ni venirle) dixo, que â la Estacion de el Santissimo Sacramento, y á la *Via-Crucis* no estava concedida vna Indulgencia siquiera? Quien dixo, que pecaba mortalmente, quien reza-

ba la dicha Eſtacion con fin de ganar Indulgencias? Quien negò todas las Indulgencias concedidas à la Tercera Orden de mi Padre San Franciſco? Quien hizo lo proprio con los Cofrades de el Cordon, dexandoles tan ſolamente las que en ſu doctrina les ſeñala? Quien tomô la pluma, oponiendoſe clara, y publicamente â los Eſcritores, y Summariſtas de mi Religion, llamandolos diſſipadores de el Theſoro de la Igleſia, y dandoles, otros dicterios ſemejantes porque imprimian, y defendian las Indulgencias que gozan ſus Religioſos, Cofrades, y Terceros, que como verdaderas las confirmò el ſeñor Innocencio XI? Y vltimamente, quien aora de nuevo ha procurado obſcurecer la Indulgencia de la Corona de N. Señora, que avia confeſſado en la primera doctrina? Es eſto embarazarſe en parcialidades, y dar motivo para ellas? Pareceme, que el mas deſintereſſado, condenaria al Examinador; particularmente viendo que en eſta ſegunda doctrina, quando debiera enmendar, y corregir los yerros paſſados, los procura mantener, como lo dirâ ſu confeſſion, que es como ſe ſigue.

63. *Con eſte deſſeo, eſcrivi los años paſſados vn libro que intitulè N. de Indulgencias, con el qual, ſegun me han aſſegurado algunas perſonas doctas, y temeroſas de Dios, ſe ha ſeguido la reforma en muchos Summarios, con grande provecho de las almas de que doy a ſu Divina Mageſtad, de adonde nos viene todo bien, infinitas gracias, &c.* Ya ſe comiença á deſcubrir el principio de las parcialidades, y la vanidad de que haze alarde, por averſe reformado

mu-

muchos Suminarios, en vista de su primera doctrina, que à vista de tantos desengaños procura mantener. Para lo qual no trae mas prueba, que dezir, se lo han assegurado assi muchas personas doctas, y temerosas de Dios. No dudo, que las prendas de doctas, y temerosas de Dios, son las principales para calificar en materias Morales, los dictamenes de las personas que los assleguran, y para que se les deba dar el credito que â tales prendas corresponde; pero para que hagan fee, hanse de señalar, é individuar; que citarlas con essa generalidad, es lo mismo que no citarlas, y quando mas, sus dichos serân como de Fulano, y Citano.

64. A fuera de que si semejantes Autores hazen fee, digo, que no solo algunas, sino es muchissimas personas doctissimas, y temerosissimas de Dios han dicho, y dizen, que es lastima que el Tratado de el Examinador aya salido á luz, y ya que salió, que es lastima que no le ayan recogido, para que no se huvieran seguido tantos escrupulos, y escandalos como ha ocasionado; ni al otro pobre que se governò por sus dictamenes le huvieran tan agriamente castigado. Por todo lo qual aprueban grandemente el dictamen de el señor Arçobispo de N. que no quiso dar licencia, para que dicho Tratado se imprimiesse en los terminos de su jurisdicion. Todo esto, y mucho mas han dicho, y dizen, personas doctissimas, y temerosissimas de Dios; pero aunque dizen la verdad, no pretendo se les dé credito, por la generalidad con que se citan; y assi, vamos â el hecho, y sepamos, qué Summarios se han reformado,

y de

y de qué Religiones? Y si en algo se han reformado, pruebese que ha sido, por la direccion de dicha doctrina; que no probando assi, es hablar á bulto, y querer proseguir con el engaño de más de 18. años; bastanos lo que en tanto tiempo se ha perdido, &c.

§. XV.

Satisfazese à la reforma de los Summarios.

65. SOlo de vn Summario, ò Tratado de la *Vida Espiritual, y comun de la Tercera Orden*, que se imprimió en cierta parte, nos ha dado noticia diziendo, que los RR.PP. de la Orden de N.P.S.Francisco, y el Padre Comissario, y Visitador de dicha Tercera Orden lo arreglaron, y ajustaron en todo, y por todo â su doctrina en aquel Reyno, como consta de el num. 49. de este Articulo; cerca de el qual se diò bastante satisfacion en los numeros 51. y 52. y se probó con evidencia (aun sin averlo visto) ò que dicho Summario no se arreglò á su doctrina, ó que si se arreglò, estâ diminutissimo; pues es preciso le falten las Indulgencias verdaderas, que dicho Examinador niega, las quales constan de las Concessiones que alli le dimos; y si acaso han salido otros algunos Summarios reformados, como dize, de Cofradias, ò Terceros de las Religiones, me admiro mucho, no ayan llegado à sus manos, solicitandolos para citarlos con individuacion, y anotar las Indulgencias, que fueron reformadas por su doctrina,

que

que era la prueba real que debiera traer; pero supuesto que no la trae, yo la daré para lo contrario.

66. Tengo en mi poder los Compendios, y Summarios, antiguos, y modernos, de quasi todas las Religiones que dirigen Ordenes Terceras, y Cofradias; porque tengo el de la Cofradia de el Santissimo Rosario, cuyas Indulgencias fueron las primeras que se revalidaron, despues de la revocacion de Paulo V. tengo el de la Cinta de N.P S.Agustin, el de N.Señora del Carmen, el de la Merced, el de la Santissima Trinidad, el de la Tercera Orden de San Francisco de Paula; y otros que no refiero, porque han tenido menos Concessiones; y están tan lexos de que se ayan reformado, por la doctrina de el Examinador, que las mas de las Indulgencias que negò en su primera doctrina, las traen confirmadas por Decretos Pontificios. Lo mismo se halla en los Summarios de mi Religion (contra quienes individualmente se opuso su doctrina) de los quales tengo muchos, y solo haré mencion de tres, porque son de los modernos: el vno es, á favor de los Cofrades de el Cordon, impresso en la Imprenta de la Reverenda Camara Apostolica, y en el fin tiene esta subscripcion. *Die* 14. *Ianuarij* 1681. *Sacra Congregatio, Summarium hoc Indulgentiarum à se recognitum, censuit imprimi posse, atque vbique promulgari. A. Card. Homodeus. Loco ✠ sigilli. Michael Angelus. Riccius, Sac. Congreg. Secret.* Y en este Summario se hallan las mas de las Indulgencias que niega dicho Examinador en su primer Tratado â los Cofrades, y Terceros. El otro, para la Archi-Cofradia

fradia de el Cordon, eſtâ impreſſo en Toledo, año de 1694. diſpueſto por el R.P. Fr. Marcos Lucas, Lector entonces de Theologia en el Convento de San Juan de los Reyes de dicha Ciudad de Toledo, y deſpues en el de San Diego de la Vniverſidad de Alcalâ, con licencia de los Superiores; el qual eſtá ſacado de las Bullas, y Conceſſiones que ha avido deſpues de la revocatoria de Paulo V. y no ſolo no eſtá arreglado â la doctrina de el Examinador (y mas que la tenia entre las manos el Autor) antes ſi exdiametro opueſto; pues en ſola vna Conceſſion trae mas Indulgencias que negò el Examinador, pero ajuſtadas todas â las Conceſſiones poſteriores de la revocatoria de Paulo V.

67. El tercero Compendio, ó Summario, es de el M.R.P.Fr.Miguel Angelo de Blogliaſco, Lector Jubilado, impreſſo en Liorna, con licencia de los Superiores de la Religion, y las demàs neceſſarias, y en él ſe hallan individuadas todas las que deſpues de la revocacion de Paulo V. gozan los Cofrades, Terceros, y Religioſos, y juntamente las que fueron revocadas; y por vltimo, las que por la Sagrada Congregacion fueron condenadas por falſas, y apocrifas: pero entre las que actualmente gozan, trae las mas que dicho Examinador niega, y otras muchas concedidas por Bullas poſteriores â la revocatoria de el ſeñor Paulo V, como conſta de el Art. 1. y 2. Las quales, ſin duda, no avia viſto el Examinador, que es la diſculpa que puede tener, como lo dá á entender ſu confeſſion, que proſigue en eſta manera.

§. XVI.

§. XVI.

Prosigue su nueva doctrina, y Confession.

68. *PEro porque quando yo escrivi en esta Ciudad de N. año de* 1674. *y se imprimiò primera vez en N. año de* 1676. *no avia tan cierta noticia de muchas Indulgencias existentes, como la avia de muchas no existentes, por constarnos de sus revocaciones, en esto carguè mas la mano* (ya và confessando poco à poco, aunque con dissimulo, los engaños que padeciò) *por no atreverme por entonces á echarme á nadar en cosa tan peligrosa, sin arrimo seguro, y publicar Indulgencias, solo por la autoridad de los Summarios manuales, en que tantos defectos se han conocido, no fiar mucho de todos los dichos de Autores, pues es cierto, que en esta materia, andan sumamente varios, lo qual reconocerá qualquiera medianamente versado en ella; pues unos, aun de los mas clasicos, animados con algunas Bullas grandemente magnificas, se alargan à discurrir abundantissimamente en la materia, y otros teniendo delante de los ojos otras apretadas, y revocatorias, se acortan tanto, que no dexan nada, &c.*

Notese, que los engaños que padeció en su primer Tratado, los quiere aora dissimular, con la falta de noticia cierta de muchas Indulgencias que avia existentes; y con la variedad que en esta materia discurrian los Autores; como si fuera razon, que su dictamen hiziera contrapeso à el de los hombres mas clasicos, que escri-

escrivieron fundados en Bullas, grandemente magnificas (como él mismo confiessa) ó como si las Indulgencias que avia ciertamente existentes, pudieran dexar de serlo, solo porque no avian llegado â sus manos las Concessiones. Tuviera por mas acertado, no andar por rodeos, ni con dissimulos, sino es de vna vez dezir clara, y abiertamente.

69. Yo confiesso, que me opuse â los Summarios de la Religion de San Francisco, y negué todas las Indulgencias de los Terceros de su Orden; porque aviendo visto la revocacion de el señor Paulo V. y no aviendo llegado â mis manos las nuevas Concessiones, y Bullas de confirmacion, me pareciò impossible que se pudiessen ganar; porque yo juzgaba, que todos los Breves avian de venir â el registro de mi examen, por ser examinador; pero ya à Dios gracias, estoy desengañado, y persuadido á lo contrario; por lo qual pido perdon de todos los daños que con mi primera doctrina he ocasionado; y confiesso, que los Autores de los Summarios, cuyas Indulgencias yo neguè, se arreglaron â las Bullas Pontificias, y à las nuevas Concessiones que huvo despues de la revocatoria de Paulo V. porque como despues de dicha revocatoria, no huvo implicacion para que se revalidassen, y confirmassen las Indulgencias de la Cofradia de el Rosario, y de otras Cofradias, tampoco la huvo para las Indulgencias de los Cofrades, y Terceros de San Francisco, pues no son de peor condicion que los otros. Y vltimamente, confiesso, que los tales Summarios, aunque tengan muchas Indulgencias,

no

no pierden, como constarà de el Summario copiosissimo que pongo à lo vltimo de esta doctrina, sacado de los Sumarios de las Reliones; en donde se hallarân muchissimas Indulgencias que yo al principio neguè, por la ignorancia de sus Concessiones,&c. Esto como digo, debiera aver confessado con esta claridad, y realidad, y no con el dissimulo, y revozo que se ha visto, y con el que prosigue su confession, en esta forma.

§. XVII.

Prosigue la Confession del Examinador.

70. *PEro en estos vltimos años, despues que yo escrivi dicho N. ha sido Dios servido, que de la Silla Apostolica han salido muchos Decretos; vnos, en que se declaran Indulgencias falsas, y las doctrinas à ellas concernientes; y otros, en que se declaran muchas verdaderas, aprobando juntamente los Summarios, en que ellas se proponen; con que nos han abierto, en gran manera los ojos, para el acierto, si con humildad, y obediencia quisieremos arrimarnos à ellos, como se debe, mas que à los discursos de los doctos, que antes escrivieron, assi para la proporcion de las Indulgencias ciertas, como para el modo de discurrir, acerca de ellas, y de sus Summarios,&c.*

71. Reparese, en que para salvar su doctrina, se quiere introducir con mañosa cautela, diziendo; que despues que escriviò su Tratado, ha sido Dios servido, de que la Silla Apostolica ha dado muchos Decretos, en

en que ſe declaran muchas Indulgencias verdaderas, y ha aprobado muchos Sumarios. Con que, dize, nos han abierto en gran manera los ojos para el acierto, &c. Con que antes que eſcrivieſſe ſu Tratado, no parece avia Decretos, ni Breves Apoſtolicos, que declaraſſen, ó concedieſſen las Indulgencias que alli les negó â los Terceros, y Cofrades de N.P.S. Franciſco; y ſi los avia, abrâ de confeſſar, por no averlos viſto ſu ignorancia, y ceguedad; la qual le abrémos de curar, aplicandole por colirio algunos Breves, y Decretos de Indulgencias, concedidas à los Cofrades de el Cordon de San Franciſco, muchos años antes que ſalieſſe â luz ſu primera doctrina. Vamos con el computo de los años.

72. El año de 1674. (confieſſa él miſmo) eſcrivió el Tratado, y le imprimiô el año de 1676. Aora vamos al Breve Executorial, que eſtà en el Art. 1. §. 1. y ſe hallará en ſegundo lugar el Breve de Gregorio XV. que comiença: *Alias*, dado â 27. de Junio de el año de 1622. y en él confirmado otro de Sixto V. dado el año de 1585. en que concede â los que traxeren la Cuerda de N.P. San Franciſco, bendita por alguno de ſus Superiores, muchas Indulgencias, eſpecialmente, todas aquellas en comun, y en particular que eſtàn concedidas â la Cofradia de el Confalon de la Bienaventurada ſiempre Virgen Maria, inſtituida en la Igleſia de Santa Lucia de Roma; veaſe la clauſula en el ſegundo Articulo §. 1. Eſte Breve de Sixto V. ſe confirmò, como hemos dicho, y conſta de el lugar citado, el año de 1622. 52. años, antes que el Examinador eſcrivieſſe ſu

Tratado, y 54. antes que lo imprimieſſe; luego ſi huviera abierto los ojos, y viſto eſtos Breves, no les negâra à los Cofrades, y Terceros de N. P. S. Franciſco las dichas Indulgencias.

73. Mas, vno de los empeños principales de el Examinador en ſu primera doctrina es, negarles á los Terceros, y Cofrades de el Cordon las Indulgencias que gozan por communicacion de los Regulares, ſeñalandoles â los Cofrades, preciſſamente, las que Paulo V. les concediò el año de 1607. en ſu Breve *Cum certas*, y los ſiete años, y otras tantas Quarentenas, para ciertas Feſtividades que les concediò Clemente X. el año de 1673. y llegando à impugnar algunas particulares, carga con eſpecialidad la mano, contra las Indulgencias de la Eſtacion de el Santiſſimo Sacramento, y dize en vna de ſus doctrinas las palabras ſiguientes: *Ni tampoco es verdad, lo que aora de nuevo le añade eſte Summario de Palermo, diziendo, que la conceſſion fue, de que rezando los cinco Padre nueſtros, y cinco Ave Marias, y cinco vezes el Gloria Patri, &c. en honor de las cinco Llagas de N. P. S. Franciſco, &c. porque la Conceſſion nunca dixo tal, ni que ſe rezen en honor de las cinco Llagas de N. P. S. Franciſco, ni aun en honor de N. Señor Jeſu-Chriſto; y no parece muy licito añadir por voluntad propria, à las Conceſſiones Pontificias, porque con eſſas addiciones ſe perturban, y deſconocen, &c.*

74. Eſto ſupueſto, bolvamos al dicho Breve Executorial, y ſe hallará en tercero lugar, otro de el ſeñor Gregorio XV. que comiença *Pias Chriſti*, dado à on-

ze de Noviembre de el mismo año de 1622. y verà lo primero que les concede â los Cofrades de el Cordon, gozen todas las Indulgencias que gozan los Regulares, como Regulares ; y lo segundo , que â los que por distancia , ò pobreza , ó enfermedad , ú otro legitimo impedimento , no pudieren visitar las Iglesias que los Religiosos visitan para ganar sus Indulgencias , les concede que las puedan conseguir los dichos Cofrades , como si personalmente visitassen dichas Iglesias , con tal , que rezen cinco vezes el Padre nuestro, y otras tantas el Ave Maria , y otras tantas el verso *Gloria Patri*, en honra de las cinco Llagas de N. Señor Jesu-Christo , y de N. P. S. Francisco; veanse las clausulas expressas en la dicha Bulla, Artic. 2. ya citado. Luego si huviera visto estos Breves, antes de introducirse voluntariamente â Examinador General de Indulgencias , no huviera negado á los Terceros , y Cofrades de el Cordon de N. P. S. Francisco , las que les niega por no averlas visto ; ni dixera, que la Concession de la Estacion no avia dicho que se rezasse en honor de las cinco Llagas de N. Señor Jesu-Christo, y de N. P. S. Francisco. Otras muchas Concessiones de Indulgencias le pudieramos traer , dadas despues de la revocatoria de Paulo V. hasta el año de 1676. las quales omito , lo vno , porque estas bastan para falsificar toda su doctrina , en virtud de aquella Regla de el Derecho que nos diô en ella : diziendo, que el que alguna vez falta â la verdad, &c. y lo otro , porque las reservo para el segundo Tratado , en que se probarà mas latamente , como los Terceros , y Cofrades

del Cordon de N.P.S. Francisco, muchos años antes que soñara imprimir el Examinador, gozaban todas las Indulgencias concedidas, y concedendas â la Religion de N.P.S.Francisco, y demás Religiones: y aora vamos â concluir su confession.

§. XVIII.

Concluyesse la confession del Examinador,

75. Y *Confiesso* (và hablando de los Summarios modernos) *que del que yo mas me he valido, para el Summario que aora propondrè, es el de la Cinta de mi P.S.Agustin, aprobado, y confirmado por N.M.S.P. Clemente X. B. eximuncto de 27. de Março de* 1675. *porque como esse Summario fue formado, y hecho por la participacion que essa Santa Cofradia tenia, y tiene con la Orden de N.P.S.Agustin, y las demàs (que por si, pocas, y muy pocas gozaban) aviendole parecido bien al Papa, y por esso confirmadole, nos dexa claramente la puerta abierta para formar otros semejantes, à los que tuvieren semejantes participaciones.*

76. Todo lo que dize en esta confession vltima, que haze â mas no poder, es ciertissimo, como tambien lo es, el que aviendo formado este Sumario tan abundante, que aora nos propone, no solo de las Indulgencias de la Cinta de N.P.S. Agustin, sino es tambien de el Summario de el Carmen, de la Trinidad, de el Rosario, de la Merced, y de otros, como se puede

ver

ver por sus citas, no se hallarâ en todo él citada vna Indulgencia siquiera, de las concedidas â la Tercera Orden de N.P.S.Francisco, ni à sus Cofrades, siendo assi que muchas de las Indulgencias que en dicho Summario nos propone, fueron precissamente concedidas â la Religion de San Francisco, â sus Iglesias, Terceros, &c. y por communicacion à otras Religiones, y Terceros, como se puede ver en los Compendios de privilegios, è Indulgencias; especialmente en aquellos Autores que tuvieron la curiosidad de individuar las que á cada Religion fueron en particular concedidas; à que se llega, que ninguno de los Summarios de la Tercera Orden, ha sido jamás prohivido, ni por Pontifice, ni por junta de Cardenales; lo qual notò muy bien el Padre Diaz, en su Espejo Seraphico, cap. 3. docum. 12. n. 14. y 15. diziendo, que en el fin de el Decreto que la Sagrada Congregacion de Indulgencias promulgó el año de 1678. y confirmó el señor Innocencio XI. se determinò, que los Summarios de Indulgencias de las Congregaciones que alli señala no se permitiessen, sin ser primero reconocidos, y aprobados por la misma Sagrada Congregacion; en la qual clausula, que vâ anotada en el Prologo al Lector, ni en otra alguna de dicho Decreto, no se hallarà vna palabra contra los Summarios de la Tercera Orden de N. P. S. Francisco, ni que jamâs ayan sido llamados â examen.

77. Vltimamente, lo que mas es, que aviendo hecho la Sagrada Congregacion Decreto, para que se le presentassen los dichos Summarios, y ver si estavan

viridicos, y conformes á las Conceſſiones Apoſtolicas, no quiſo ſe le preſentaſſe el de la Archi-Cofradia de la Cuerda de N.P.S.Franciſco, que es mucho menos que la Tercera Orden de Penitencia; antes ſi, lo aprobò, y confirmó en el principio de dicho Decreto, con eſtas palabras: *Suas tamen habent, & veras Confratres Archi-Confraternitatis cordigerorum Sancti Franciſci.* De todo lo qual, ſe ſigue el aprecio, y juizio que dicha Congregacion tiene hecho de los Autores que componen los Summarios de la Tercera Orden, y Archi-Cofradia de el Cordon, pues jamâs los han prohivido: y aunque es verdad, que en dicho Decreto ſe prohiven las que ſe dezian eſtar concedidas por Leon X. â los que traían el Cordon de San Franciſco, impreſſas primeramente en Roma, y deſpues en Milàn, el año de 1665. no habla de los Terceros, ni Cofradia de el Cordon, ſino es, de aquellos que traían preciſſamente el Cordon de N.P.S. Franciſco, ſin eſtar bendito, ni ſer Terceros, ni Cofrades, como en ſemejante caſo declarò la Congregacion de Cardenales, á favor de los Terceros de San Franciſco de Paula, por averſe prohivido en dicho Decreto las Indulgencias concedidas â los que preciſſamente traían el Cordon de dicha Religion: veaſe el §. 3. de eſte Art. n. 13. Pero los Summarios de la Orden Tercera, y Archi-Cofradia de el Cordon de N.P.S. Franciſco, jamás ſe han prohivido, aunque los han viſto tan llenos, y copioſos de Indulgencias; porque los Autores que los han compueſto, ſiempre ſe han arreglado â las Conceſſiones Pontificias.

78. Y para concluir eſte Articulo, digo, que los Summarios modernos eſtân arreglados à los Breves que concedió, y confirmò el ſeñor Innocencio XI. que vân pueſtos en el primer Articulo, los quales podia ya aver viſto el Examinador, para retratar ſu primera doctrina, y confeſſar en eſta ſegunda claramente los defectos en que incurriò, oponiendoſe á los Summarios de la Religion de N.P.S.Franciſco, y de ſu Tercera Orden, por verlos tan llenos de Indulgencias, y gracias eſpirituales; y reconocer que la Silla Apoſtolica en ſu repartimiento, atiende mucho â la Juſticia diſtributiva. Y ſiendo la Religion de San Franciſco tan numeroſa, que los hijos de ſus tres Ordenes, exceden al reſto de todas las Religiones, no es mucho que la Silla Apoſtolica las aya ſeñalado en la diſtribucion de eſtas gracias, é Indulgencias; conociendo los deſvelos, trabajos, ſervicios, y frutos que ha hecho tan ſingulares en la Igleſia de Dios deſde ſus principios, como dirè mas latamente en ſu proprio lugar, que ſerâ en el Tratado 3. Todo lo qual debiera el Examinador eſtimar, como mi Religion eſtima, y aprecia todas las Indulgencias concedidas à ſu Religion, y á las demàs; porque todas ſon intereſſadas, y participantes por la communicacion de privilegios, é Indulgencias, con que los Pontifices las han favorecido, para que todas igualmente gozen de las gracias, y favores que han concedido â cada vna en particular; y en eſta conſideracion ſe formarà el Summario que pondré en el Articulo ſiguiente.

ARTICVLO VII. Y VLTIMO.

EN QVE SE PONE EL SVMMARIO DE ALGVnas Indulgencias que gozan los Hermanos Terceros, y los Cofrades de el Cordon de N.P.S Franciſco, y los demás Fieles que viſitan ſus Igleſias.

§. I.

PONENSE ALGVNAS ADVERTENCIAS para la ſeguridad, y certeza de eſte Summario.

1. SVPONGO LO PRIMERO, QVE TODOS los Hermanos Terceros, Terceras, y Cofrades de el Cordon de N.P.S.Franciſco, ganan todas las Indulgencias, gozan de todas las gracias eſpirituales, y participan de todas las buenas obras, Oraciones, Sacrificios, ayunos, diſciplinas, &c. de toda la Religion Seraphica, como conſta de las Conceſſiones de los Pontifices, que eſtàn confirmadas en forma eſpecifica en los Breves Executoriales de el ſeñor Innocencio XI. pueſtos en el Articulo 1. y de las clauſulas de las Bullas pueſtas en el Articulo 2. con que todas las Indulgencias concedidas â los Religioſos, y Religioſas (cuya ſubſiſtencia, y certeza ſe probarà en la ſegunda parte, y conſta de dichos Breves) las ganan los dichos Terceros, Terceras, y Cofrades, haziendo las diligencias que

pref-

prefcriben las Bullas, para que los Religiofos, y Religiofas las ganen.

2. Supongo lo fegundo, que todos los dichos Terceros, Terceras, y Cofrades de N.P.S.Francifco gozan, y participan de todas las Indulgencias, remiffiones de pecados, vifitas de Igleſias, y demâs gracias eſpirituales, concedidas, y que en adelante ſe concedieren â qualquiera Religion, aſſi de las Mendicantes, como no Mendicantes, y â qualquiera de ſus Conventos, é Igleſias, viſitando qualquiera Igleſia de nueſtros Conventos, y haziendo las diligencias que prefcriven las Conceſſiones, de la miſma forma, que ſi à dichos Terceros, Terceras, y Cofrades de San Franciſco les eſtuvieran eſpecifica, é immediatamente concedidas: y lo miſmo digo de los Terceros, Terceras, y Cofrades de las demás Religiones, reſpecto de lo concedido â la nueſtra; porque todas gozan igual, y reciprocamente de dichas gracias, è Indulgencias, por ampliſſimas Conceſſiones que cada vna tiene para eſte fin. El qual privilegio, no ſolo, no fue revocado por el ſeñor Paulo V. en ſu Bulla *Romanus Pontifex*, ni por otro algun Pontifice, antes ſi, le han confirmado los Suceſſores, como conſta de las Bullas, y Summarios modernos de las Religiones; pues apenas avrá alguna que no tenga eſpecial Conceſſion, deſpues de el ſeñor Paulo V. y que no aya hecho Summario particular para ſus Terceros, y Cofrades; como la Religion de N.P.S.Domingo, para los Cofrades de el Roſario; la de N.P.S.Aguſtin, para los de la Correa; los de N.Señora de el Carmen, Merced, Trinidad, y

Minimos de San Francisco de Paula, para sus Terceros, y Cofrades, cuyas Concessiones, ò las mas de ellas, llevamos citadas en los Articulos antecedentes; y para toda mi Religion, sus Terceros, y Cofrades las pusimos á la letra en el primer Articulo, y sus Indulgencias constan de los Sumarios modernos aprobados, que pusimos en el Articulo 6. §. 15. â n. 62 y de otros muchos, que omito, por escusar la molestia.

3. De todo lo qual se sigue, que qualquier Autor que hiziere vn Suminario para los Terceros de su Religion, y le compusiere de todas las Indulgencias concedidas â todas las Religiones, á sus Iglesias, Terceros, y Cofrades, lo podrâ publicar con toda seguridad, y certeza, segun la mente, y voluntad expressa de los Pontifices. En esta forma lo compuso el P. Fr. Francisco Sanchez de la Orden de mi Padre Santo Domingo, en su Thesoro Regular, haziendo vn Summario muy copioso, compuesto de los Summarios de distintas Religiones. Lo mismo se halla en el Tratado de la Tercera Orden de N.P.S. Domiugo, impresso en Valencia el año de 1674 en el qual se pusieron las Indulgencias de las dos Religiones de Predicadores, y Menores. Lo mismo se hallarâ en los Summarios de los Terceros de las demâs Religiones; sin que sirva de inconveniente, el que vna Religion, ni sus Terceros tenga mas, ò menos Concessiones que las otras (escrupulo en que tropezò el Examinador, nuevamente intruso á el oficio, pero sin fundamento) porque todas son comunes; y es voluntad (como hemos dicho) de los Pontifices, que todas

das las Indulgencias concedidas à qualquiera Religion en particular, y â ſus Terceros, y Cofrades, ſean igual, y reciprocamente communicables de vnos à otros. Lo qual ſe prueba; porque à fuera de las Conceſſiones claras, y expreſſas, que para eſte fin tiene cada vna de las Religiones, hallarémos algunos Summarios de los modernos, aprobados por los Pontifices, y en ellos muchas Indulgencias, que antes de Paulo V. eſtavan concedidas expecificamente à mi Religion, y ſus tres Ordenes, y â otras diſtintas Religiones; como conocerà el curioſo que leyere dichos Summarios, y los convinaré con el Cõpendio de Caſarrubios, y demâs libros de la Religion, aprobados por la Igleſia. Con q̃ todos los Sumarios q̃ ſe hizieren con eſta igualdad, ſon ciertos, ſeguros, y ajuſtados â la mente de los Pontifices, y como tales ſe podrán imprimir, y publicar. Y aſſi los Terceros, y Cofrades que vieren otros Summarios de otras Religiones, y de otros Terceros, y Cofrades, y en ellos hallaren algunas Indulgencias, fuera de las que vân en eſte Summario, las podrán ſeguramente ganar, haziendo las diligencias que las tales Conceſſiones preſcriben.

4. Supongo lo tercero, que todas las Indulgencias concedidas por *viuæ vocis oraculo* â mi Seraphica Religion, y ſus tres Ordenes (lo miſmo digo de las demâs Religiones) tienen oy la miſma fuerça, y ſubſiſtencia, que ſi huvieran ſido concedidas por Bullas, no obſtante la revocacion de los Oraculos de Gregorio XV. â 2. de Julio de 1622. en la Bulla que comiença: *Romanus Pontifex*, y la de Vrbano VIII. à 20. de Diziembre de 1631. que comiença: *Alias felicis recordationis*. Eſto lo prueba

ba (y á juizio de hombres doctos con evidencia) el M. R. P. Diaz en su Espejo Seraphico cap. 3. docum. 8. y 9. contra el P. Fr. Francisco Sanchez , que llevò lo contrario, citando solamente à Lezana por su dictamen, estando â favor de el P. Diaz el sentir comun de los Autores; y aun el Padre Lezana solo dize , que se inclina mas â la parte de que fueron revocados ; con que no reprueba el sentir contrario. Pruebase esto oy con mas eficacia ; lo primero , con la confirmacion que hizo el señor Innocencio XI. de las Concessiones Pontificias â favor de mi Religion , que vàn puestas en el Breve Executorial de el 1. Art. y especialmente , con la de Clemente VIII. que està à la letra en dicho Breve ; en que todos los Oraculos, hasta alli concedidos , los confirmò su Santidad *ex certa scientia* ; de que se sigue , que quedaron Bullados; y aviendo sido las revocatorias de Gregorio XV. y de Vrbano VIII. mucho tiempo despues , no los pudo revocar como Oraculos, porque ya no lo eran. Lo segundo , porque Leon X. revalidó tambien por Bulla, todos los Oraculos concedidos â mi Religion , como se puede ver en el Compendio de Casarrubios v. b. *Privileg. Fratrum*, n. 20. en donde dize , que no sean de menor eficacia , y valor para el fuero de la conciencia los Oraculos, que si por Bulla , ò Breve estuviessen concedidos, y esto *ad perpetuam rei memoriam*: veanse otras muchas pruebas en el P. Diaz *supra citato.*

5. Supongo lo quarto , que quasi todas las Indulgencias que se ponen en este Summario , las pueden aplicar los Hermanos Terceros *per modum suffragij* , por las

las Animas de los Difuntos; lo qual es ciertiſſimo, porque Gregorio XV. en ſu Bulla que comiença: *Pias Chriſti*, dada en 11. de Noviembre de 1622. y confirmada en el Breve Executorial ya citado, concediò á dichos Cofrades todas las Indulgencias, gracias, remiſſiones de pecados, &c. concedidas á todos los Religioſos de el Orden Seraphico, de que ellos gozan, en quanto Regulares, y que todas las puedan aplicar por las Animas del Purgatorio, y eſto, no obſtante la Regla de *non condendis Indulgentijs ad inſtar*, con que todas las concedidas haſta dicho año de 1622. que ſon caſi todas las que vân en eſte Summario, ſon aplicables, como de facto ſe pueden aplicar por dichas Animas. Veaſe el P. Diaz en el cap. 4. docum. 8. 9. y 10. en los quales ſe hallarâ exactamente probada eſta doctrina.

6. Vltimamente ſupongo, que todas las Indulgencias que vân en eſte Summario, ſe han ſacado de las Conceſſiones Pontificias, que en forma eſpecifica confirmó el ſeñor Innocencio XI. â mi Seraphica Religion, â ſus Terceros, y Cofrades de el Cordon, en los Breves Executoriales ya citados; y juntamente, de los Summarios aprobados, que citamos en el Articulo 6. §. 15. n. 62. No ſe pondrán todas las Conceſſiones de Indulgencias, porque fuera impoſſible recopilarlas, y porque muchas, con otros privilegios, y gracias eſpeciales, ſe reſervan para el ſummario de las tres Ordenes, que ſe pondrâ en la ſegunda parte: pero ſe pondrân aqui las mas faciles, y ſingulares, y que piden obras mas ordinarias, y comunes entre los fieles Chriſtianos; y que ſon baſtantes para

enriquecer

enriquecer sus almas, y hazer mucho beneficio â las de el Purgatorio. Y con especialidad, se pondrán las que con tesón indiscreto, impugnaron los Examinadores, sin el mas lebe fundamento: y adviertese, que debaxo de el nombre de Terceros, son entendidos tambien los Cofrades de el Cordon, en orden â ganar Indulgencias.

7. Y por quanto en diversas Concessiones se dize, que à el que hiziere esta, ó aquella obra; v.g. á el que visitare los Altares, ó rezare la Estacion de el Santissimo Sacramento, se les conceden todas las Indulgencias que estàn concedidas á los que visitaren las Iglesias privilegiadas de dentro, y fuera de Roma, las de la Tierra Santa, Santiago de Galicia, &c. y por quanto estas acciones son tan communes en los Religiosos, Religiosas, Terceros, y Cofrades, que ordinariamente visitan los Altares, y andan la *Via-Crucis*, por tanto las pondrémos todas en este Sumario, como las trae el Compendiò de Casarrubios, y algunos Summaristas, especialmente el M. R. P. Fr. Miguel Angel de Blogliasco Italiano; para que los dichos Terceros, y Cofrades leyendolas, vivan mas gozosos con el logro de tan inestimable thesoro, y repitan muchas vezes las diligencias, pues son tan faciles de executar; y los que no lo son se alienten â buscarle; pues tan â poca costa como tomar el Abito de la Tercera Orden en qualquiera Religion, ò entrar en vna de sus Cofradias, cumpliendo con lo poco que tienen de penalidad, pueden enriquecer sus almas, y socorrer las de el Purgatorio, cuya necessidad

ceſſidad es tan extrema, que no han hallado los Padres de la Igleſia terminos ſuficientes con que ponderarla. Pero antes de dar principio â el Summario, me ha parecido conveniente poner algunas advertencias, tocantes â las obligaciones de los Hermanos Terceros.

§. II.

Advertencias para los Hermanos Terceros.

8. AVnque la Regla de los Hermanos Terceros, aprobada, y confirmada por el ſeñor Nicolao IV. anda communmente impreſſa, y explicada en los libros que tienen los Padres Viſitadores, y Religioſos, que con licencia de los Prelados cuydan, y aſſiſten â los Hermanos Terceros, en las partes que commodamente ſe pueden hazer, y hazen los exercicios que dicha Regla preſcrive; eſſo no obſtante, los Hermanos Terceros que aſſiſten en los lugares cortos, en donde no ſe pueden practicar dichos exercicios, ò que ſe hallaren enfermos, ú ocupados en el trabajo, y miniſterio de ſu obligacion, ganan las miſmas Indulgencias, y gozan de las miſmas gracias eſpirituales que los otros: pero es neceſſario, que el Prelado, Viſitador, ô Religioſo que con autoridad los profeſſare, les commute las obligaciones que dicha Regla preſcrive, en otras mas faciles, y ſuaves, particularmente en los ayunos, y rezo.

9. Para el ayuno ſe advierte, que aunque la *Rgla* dize, que ſe abſtengan de comer carne los Lunes, Mier-

co-

coles, Viernes, y Sabados, y pone otros ayunos entre año; esto no se entiende con los enfermos, flacos, achacosos, y caminantes como la misma Regla dize; ni tampoco con las mugeres preñadas, y que crian, ni con todos aquellos que legitimamente están escusados, como criados, jornaleros, &c. porque si aun la Iglesia no les obliga en los ayunos que manda, menos le obligarâ lo que es voluntario. Y si alguno escrupulizare, pareciendole no podrâ gozar, ni ganar lo que los otros, por no ajustarse â la Rgla; aconseja el P. Fr. Juan Diez en su Thesoro Divino, se les dispense, ó commute el ayuno; en que reze aquel dia la Estacion de el Santissimo Sacramento, con la qual, no solo cumplirá dicha obligacion; pero ganará de mâs á màs las Indulgencias que se pondrân en el Summario; y en sentandose â comer diràn vn *Pater noster*, y en acabando otro, con *Deo gracias*: y si fueren omissos en el principio, dirân despues tres.

10. En orden à rezar el Oficio Divino se advierta, que los Hermanos Terceros que fueren Sacerdotes cumplen con rezar el Oficio Divino, que tienen de obligacion, añadiendo despues de Maytines, y Visperas la commemoracion de N. P. S. Francisco, y à el fin de el Oficio dirân vn Responso, con la Oracion: *Deus veniæ largitor*; y podrân rezar de los Santos de nuestra Orden, siguiendo en todo, y por todo las Reglas, y Rubricas de nuestro Breviario Franciscano. Este Privilegio, no obstante la practica apoyada con el dictamen de toda mi Seraphica Religion, y seguida de innumerables Sacerdotes Seculares, versados, é inteligentes en materia de pri-

privilegios; le hizo tal disonancia á cierto Examinador, que procurò con todo empeño, persuadir lo contrario, diziendo, no avia Concession de tal privilegio, y que la tal practica era vna pura corruptela; pero aviendole yo embiado la Concession de Sixto IV. en su Bulla *Aurea*, y la de Innocencio VIII. señalandole el Compendio de nuestros privilegios para desengañarle, se acogiò à el Sagrado (por no dezir á la fuga) de la revocacion, diziendo, que ya no persistian dichas Concessiones; porque todas avian sido mucho tiempo despues revocadas. Esta revocacion le he pedido repetidas vezes, por medio de algunos Terceros interessados, y desseosos de saber la verdad, y ha más de seis años que no la ha hallado; con lo qual dichos Terceros han quedado mas firmes en su dictamen, conformandose en todo con el rezo de nuestra Orden; y dicho Examinador se ha desengañado, tomando por despique, el que tambien podrán los Terceros de su Orden conformarse con el rezo de su Religion; à lo qual le responderé en la segunda parte; y le daré la razon que ay para ello (si es que pueden conformarse) quedando por aora sin la menor dificultad, ajustado, el que los Terceros Sacerdotes Seculares se pueden conformar con nuestro rezo, sin que aya el menor escrupulo en contrario.

11. Los que rezan el Oficio menor de N. Señora, y los Cavalleros de las Ordenes Militares, rezando el Oficio de sus Ordenes, cumplen tambien con el Oficio de la Iglesia, añadiendo algunos Padres nuestros, y Ave Marias por los Hermanos Difuntos, y demas Animas

del Purgatorio. Pero los Seculares, y los otros Hermanos, rezarân tambien las Horas Canonicas, diziendo, por Maytines, y Laudes 12. Padre nuestros; y por las demâs Horas, que son, Prima, Tercia, Sexta, Nona, Visperas, y Completas, 7. por cada vna, añadiendo á cada Padre nuestro vn *Gloria Patri*, y despues de Prima, y Completas vn Credo, que por todos vienen â ser 54. Padre nuestros, con *Gloria Patri*, y dos Credos. Algunos añaden otro Credo despues de Maytines, con que serân tres; pero los enfermos no son obligados á este Oficio. Y los que por ocupaciones legitimas, no pudieren rezar lo dicho, pidan se les dispense, ò commute en lo que à el Prelado, Visitador, ú â el que tuviere la autoridad, le pareciere, prudencialmente, que conviene; aconsejandoles â todos, procuren rezar la Corona de la Virgen Señora nuestra, por ser esta devocion tan de su agrado; por aver tenido su origen, y principio en nuestra Religion, y por el interés de la Indulgencia plenaria, que rezandola se consigue.

12. Todo lo demâs que la Regla prescrive, es facilissimo de observar, y las mas cosas tocan â la obligacion de Christianos, que en resumpta (fuera de los ayunos, y rezo que hemos dicho) viene á consistir toda la Regla de la Tercera Orden, en observar los Mandamientos Divinos, y satisfazer, como conviene, por las transgressiones, que contra esta forma de vivir se cometieren, quando el Hermano Tercero fuere llamado â la voluntad, y juizio de el Prelado, ò Visitador: en vestir honestamente segun la devocion de cada vno, dispen-

fando el Prelado, ò Visitador segun la calidad, y oficios de las personas: en la moderacion de los trages de las mugeres, y que en todo correspondan à la decencia de su estado, y â el Orden de Penitencia que professan: que las mugeres casadas, para entrar en dicha Orden, alcançen licencia de sus maridos: que todos se abstengan de combites (excepto los licitos, honestos, y precissos) juegos, bayles, Comedias, fiestas de toros, y otras vanidades mundanas: que todos se ayan de confessar, y Comulgar tres vezes â el año, conviene à saber, en las Pasquas de la Natividad de el Señor, Resurreccion, y Pentecostes, reconciliandose con los proximos, y restituyendo lo ageno; y en otras ocasiones podrán confessar, y Comulgar segun su devocion; pero siempre convendrà sea con licencia de el Confessor: que ninguno trayga consigo armas ofensivas, ni defensivas, si no fuere por defensa de la Santa Iglesia Romana, y de nuestra Santa Fè, ò por defension de su Patria, ô de licencia de sus Ministros; pero no se prohive ceñir espada, en los que traen el Abito oculto, quando es decente á su estado: que todos procuren hazer testamento dentro de tres meses, despues de tomar el Abito, ò antes de Professar, si es que tienen que disponer, porque no suceda, que â alguno de los Hermanos le coja la muerte â ventestato: que procuren aya mucha paz, y fraternidad entre los Hermanos, y Hermanas; y componer las discordias entre los estraños: que todos se guarden de juramentos solemnes, si no fueren constreñidos por necessidad, reparando mucho en las condi-

ciones de la Justicia, y de la verdad: que si buenamente pudieren, oygan Missa todos los dias; y cada mes por lo menos oygan la Missa solemne; y dén si pudieren vna limosna segun su possibilidad, ó para los Hermanos, y Hermanas muy pobres, ò enfermos, ò para obsequias de los Difuntos; y si buenamente pudieren, oygan tambien el Sermon, y la palabra Divina: que assistan â los Hermanos enfermos, y visiten â los otros enfermos que no fueron Hermanos; y en orden à rezar, y dezir Missa por los Hermanos Difuntos, se estarà á la costumbre de la tierra, y à la direccion de lo que el Visitador, ó Ministro dispusiere; advirtiendo, que el principal empleo de esta Santa Orden es, el exercitarse en obras de piedad, y misericordia con los pobres, enfermos, y Difuntos.

13. Estas en suma, son las obligaciones de los Hermanos Terceros; advirtiendo, como se dixo á el principio, que ninguna obliga â pecado mortal, ni venial, en virtud de la Regla: pero siendo tan faciles, decentes, y conformes á el estado de Christianos, aun sin la obligacion de ser Terceros, no avrâ razon para que los que se determinan á tomar este Santo Abito, y á hazer Profession en la Tercera Orden de Penitencia de N. P. S. Francisco, no se precien de ser muy hijos suyos, observando, quanto les fuere possible, lo establecido en dicha Regla, para assegurar mejor la salvacion de sus almas. Advirtiendo, que para ganar las Indulgencias, y gozar de todas las gracias espirituales de la Religion, han de traer siempre el Escapulario, y Cordon, que es el Abi-

to

to de la Tercera Orden, para los que no le vſan exterior; y no arrimarle, como hazen algunos indiſcretamente, en Profeſſando, pareciendoles que baſta el aver Profeſſado, para gozar de los privilegios, y ganar las Indulgencias de la Tercera Orden. En todo lo demàs eſtarân ſiempre obedientes á la direccion, y conſejo de los Prelados, y Miniſtros, en cuyo territorio ſe hallaren.

§. III.

Ponenſe algunas Indulgencias plenarias, que ganan los Hermanos Terceros, y Cofrades de el Cordon de N. P. S. Franciſco; vnas por immediata Conceſſion, y otras por communicacion independientes de las Eſtaciones.

14. PRimeramente, ganan los Hermanos Terceros Indulgencia plenaria, el dia que reciben el Abito de la Tercera Orden, confeſſando, y Comulgando. Sixto IV. y Julio II. El Padre Minaya, Torrecilla, y otros muchos dizen, que ganan dos Indulgencias plenarias, porque fueron dos Conceſſiones diſtintas; pero dado caſo que ſea cierta eſta opinion, no podrá ganar para ſi ambas Indulgencias plenarias, porque ſi la vna dà ſu efecto plenario, no tendrâ la otra que hazer; y aſſi podrá aplicar la ſegunda por el Anima que le pareciere; como diximos de la Eſtacion, á cuyo

rezo están concedidas muchas Indulgencias, de las quales puede aplicar vna para sí, y las otras por las Animas que fueren de su mayor obligacion, ò devocion. La mesma Indulgencia plenaria ganan los Cofrades de el Cordon, estando verdaderamente penitentes confessados, y Comulgados, el dia que reciben el Cordon bendito, por alguno de los Superiores de la Orden, ó que tuviere su autoridad para bendecirlos. Paulo V.

15. Ganan tambien los Hermanos Terceros Indulgencia plenaria el dia que professan. Paulo V. y Julio II. Tambien ganan Indulgencia plenaria, segun gravissimos Autores, todas las vezes que ratificaren la profession, con tal desseo de observar lo que en ella prometieron, que caso que no estuviessen obligados, se obligarian por aquella nueva ratificacion; mediante la qual son restituídos á la primera gracia de el Bautismo. Ita Armila, siguiendo á N.S. Bernardino de Sena; Fr. Martin de San Joseph cap. 2. de la Regla; Sá, Carraziolo, Dionysio Cartuxano, à quienes cita Teophilo Raynaudo, tom. 17. *de Apostasia à Religiosis Ordinibus*, cap. 11.

16. *Item*, ganan los Hermanos Terceros, y los Cofrades de el Cordon Indulgencia plenaria, assistiendo á la procession que acostumbra hazer la Cofradia, en vn Domingo de cada Mes, confessando, Comulgando, y haziendo Oracion por la paz, y concordia entre los Principes Christianos, &c. Paulo V. Innocencio XI. Y por dicha assistencia ganan tambien tres años, y tres Quarentenas de Indulgencias.

Item,

17. *Item*, ganan dichos Hermanos, por Conceſſion de Gregorio XV. todas las Indulgencias concedidas â la Cofradia de el Confalon de Roma, que por revelacion de M.S.N.S. fundó el Seraphico D. S. Buenaventura, como advirtiò Gregorio XIII. en ſu Breve *Paſtoris æterni*, de 1576. de el qual, y de Sixto V. puſimos algunas clauſulas en el 2. Articulo §. 2. *per totum*; y en ellos muchas, y muy ſingulares Indulgencias; cuya noticia individual, no ponemos en eſte Summario, por no ſaber de cierto en la forma que la erigió el ſeñor Paulo V. aunque nos conſta de la ereccion: lo vno, por la Conceſſion de Gregorio XV. pues no concediera las Indulgencias de la Cofradia de el Confalon, ſi no huviera dicha Cofradia: y lo otro, porque Cherubino en el tom. 2. de ſu Bullario, en las Notas al dicho Breve de Gregorio XIII. dize, que ſe deſpachò el Breve â 23 de Octubre de 1606. A que ſe llega, que aviendome informado de algunos Religioſos doctos, y experimentados en las coſas de la Curia Romana, que vinieron à el Capitulo General de Victoria, me aſſeguraron, que dicha Cofradia de el Confalon, gozaba todas las Indulgencias que deſde ſu principio, haſta oy, le avian ſido concedidas: por lo qual, y porque es impoſſible tener noticia de todas las Indulgencias que ganan dichos Hermanos, ſe les encarga, tengan ſiempre intencion de ganar todas las que eſtuvieren anexas â qualeſquiera Oraciones, viſitas, y obras que hizieren, aunque las ignoren, y aplicarlas por las Animas que fueren mas de ſu obligacion, ó devocion, que con eſſo ſe lograrân todas.

18. *Item*, ganan los dichos Terceros Indulgencia plenaria, rezando la Corona de N. Señora, que se compone de 72. Ave Marias, y 7. Padre nuestros, y otro Padre nuestro, y otra Ave Maria por el Pontifice que la concediò. Paulo V. Confirmòla Innocencio XI. Julio II. Leon X. Y estos dos vltimos la concedieron plenaria *Toties quoties* se rezare dicha Corona.

19. *Item*, ganan dichos Hermanos Indulgencia plenaria, rezando la Corona de N. Señor, que se compone de 33. Padre nuestros, y otras tantas Ave Marias. Julio II. y Leon X. es tambien de *Toties quoties*. Y los Hermanos Terceros enfermos, ò muy ancianos, que por su grave enfermedad, ó muchos años, no pudieren rezar dichas Coronas de N. Señor, y N. Señora, ganan la misma Indulgencia plenaria, diziendo en su lugar vn Psalmo, ò Hymno de N. Señor, ò Nuestra Señora. Leon X.

20. *Item*, los Hermanos Terceros Sacerdotes, el dia que celebran la primera Missa, aviendo confessado, ganan Indulgencia plenaria; y los Terceros que no son Sacerdotes, assistiendo â dicha Missa, aviendo confessado, y Comulgado, ganan tambien Indulgencia plenaria. Paulo V.

21. *Item*, ganan los Hermanos Terceros Indulgencia plenaria, si son Sacerdotes celebrando, y si no lo son, confessando, y Comulgando, en todos los Domingos de el año, y en todas las festividades de N. Señor, y N. Señora, y en todas las de los Santos de N. Orden. Innocencio VIII. Y adviertase, que en muchas

chas de dichas festividades ay tambien Indulgencia plenaria, concedi da por otros Pontifices , y assi buelvo á referir se tenga siempre intencion de ganarlas todas, y aplicarlas,&c.

22. *Item*, los Hermanos Terceros , que contritos, y confessados , ó con proposito de confessarse , visitaren qualquiera Iglesia de N.Orden , y rezaren tres vezes el *Pater noster*, y otras tres vezes el *Ave Maria*,por el felix estado de la Santa Madre Iglesia , en todos los Domingos de Quaresma , ganan remission plenaria de todos sus pecados. Leon X. Y por el mismo Pontifice , haziendo la misma diligencia en todos los Domingos de el año ; se ganan treinta años, y treinta Quarentenas de perdon, desde el Sabado á Uisperas.

23. *Item* , desde el dia que media la Quaresma; hasta el primer Domingo , despues de Resurreccion, haziendo las mismas diligencias , se gana Indulgencia plenaria. Leon X. Y el Miercoles , Jueves , y Viernes Santo penitentes,y confessados,y visitando devotamente qualquiera de nuestras Iglesias, y en lugar de limosna rezando *cinco Padre nuestros , y cinco Ave Marias* , por el estado de la Iglesia,&c. se gana otra Indulgencia plenaria, por Sixto IV.

24. *Item*, ganan los Hermanos Terceros Indulgencia plenaria en el Articulo de la muerte , estando verdaderamente penitentes , confessados , y Comulgados , y si esto no pudieren , à lo menos contritos , invocando devotamente con la boca , ó no pudiendo , con el corazon el dulce Nombre de Jesus. Paulo V.

Item,

25. *Item*, ganan dichos Hermanos Indulgencia plenaria, si con licencia de sus Superiores, ó Visitadores, se recogieren en su havitacion, y se abstrayeren de los negocios, y se apartaren de la communicacion de los demâs, dandose â la leccion de los libros devotos, Meditacion de la Passion de Christo N. bien; beneficios Divinos, Mysterios de Fé, postrimerîas, y semejantes exercicios espirituales, por espacio de diez diaz, confessando, y Comulgando, ò celebrando en dicho tiempo: y quantas vezes à el año repitieren dichas diligencias, tantas vezes ganan Indulgencia plenaria. Paulo V.

26. *Item*, los Hermanos Sacerdotes, diziendo Missa de la purissima Concepcion, y los que no son Sacerdotes oyendola, y rogando â Dios por el Summo Pontifice, feliz estado de la Iglesia, &c. ganan Indulgencia plenaria. Leon X.

27. *Item*, ganan Indulgencia plenaria, rezando quando se toca â las Ave Marias, las Antiphonas, *Angelus Domini, &c. Ecce ancilla Domini, &c. Et Verbum Caro factum est, &c.* y vna Ave Maria despues de cada Antiphona. Adriano VI. Otras muchas Indulgencias plenarias estàn concedidas, como rezar el Psalmo de el *Miserere*, con la Oracion *Deus, qui inter Apostolicos, &c.* ú el de *Magnificat*, con las tres Oraciones, *Deus, qui corda, &c. Concede nos famulos tuos, &c. & Fidelium, &c.* y otras muchas tambien parciales; para las quales remito â el curioso á el Espejo Seraphico de el Padre Diaz; y â el Arançél espiritual de el Padre Minaya

naya cap. 4. y al compendio de las Indulgencias de el M.R.P.Fr.Miguél Angel de Bogliasco, *per totum.*

§. IV.

Ponense las Indulgencias que ganan los Hermanos Terceros, por los Difuntos.

28. PRimeramente, rezando el Oficio de Difuntos por las benditas Animas de Purgatorio, ò por lo menos los Psalmos penitenciales, ò Graduales, ganan la misma Indulgencia, que los que rezan la Corona de N. Señora, que es plenaria, y *toties quoties*. Leon X. Y lo mismo concediò dicho Pontifice â los que rezaren el Psalmo de *Miserere mei Deus, &c.* como diximos arriba, y si fuere delante de el Altar Mayor, se ganan todas las Indulgencias, que aquel dia huviere en Roma; las quales se pondrán adelante.

29. *Item*, diziendo tres Missas en el Altar de N. P. S.Francisco, señalado por los Superiores, sacan de el Purgatorio, el Anima de su parentela, hasta tercero grado de consaguinidad; como si celebraran en el Altar de S.Gregorio, ò S.Sebastian de Roma. Leon X.

30. *Item*, los Hermanos Terceros Sacerdotes libran de el Purgatorio el Anima de su padre, madre, ú hermano, celebrando vna Missa por ellos. Clemente VIII. Esta Conceffion la hizo dicho Pontifice à mi Provincia de San Gabriel por Bulla expressa, que es la 18. en el Bullario de Manuel Rodriguez, y la participan to-

todos los Religiosos de la Orden, y los Terceros de ella.

31. Vltimamente, se pueden aplicar todas las Indulgencias, que ganaren los Hermanos Terceros, por las benditas Animas de el Purgatorio, *per modum suffragij*, como diximos en el §. 1. de este Art. n. 5. porque las mas tienen Concession expressa; y para las que no la tienen, ay opinion probabilissima; y como diximos en lo vltimo de el Art. 4. las Indulgencias *certo probables*, se pueden ganar, y de facto se ganan.

§. V.

Ponense las Indulgencias que pueden ganar los Hermanos Terceros, mediante la absolucion.

32. PRimeramente, pueden los Hermanos Terceros, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, ser absueltos por el Confessor de Nuestra Orden que eligieren, aviendoles puesto penitencia saludable, de todos los crimines, excessos, y censuras Ecclesiasticas; y dicho Confessor les podrâ dispensar en todas las irregularidades que huvieren contraydo (excepto el homicidio voluntario, mutilacion de miembro, y bigamia) y concederles remission general de todos sus pecados. Eugenio IV. y Sixto IV.

33. *Item*, podràn los Hermanos Terceros, quatro vezes en el año, los dias que eligieren, confessarse con Confessor de la Orden, y ser absueltos de todos sus pecados

cados, y restituídos à el estado de la innocencia, como su Santidad lo pudiera hazer oyendo la confession; y dicho Confessor les darâ la bendicion Apostolica, en el nombre de el Pontifice. Leon X.

34. *Item*, los Hermanos Terceros pueden ser absueltos, y ganar Indulgencia plenaria todos los años, en el dia de S. Catalina Virgen, y Martyr. Leon X. Cerca de las quales absoluciones, notô Casarrubios, que por no ser iguales las concessiones, no avia de ser vna misma la absolucion, por lo qual puso para cada vna su forma distinta; las quales pondrémos á lo vltimo de este Tratado.

§. VI.

Ponense las Indulgencias que los Hermanos Terceros ganan por la Estacion, visitas de Iglesias, y Via-Crucis.

25. PRimeramente, los Hermanos Terceros que visitaren qualquiera Iglesia de N. P. S. Francisco, y hizieren devota Oracion por la paz, y concordia entre los Principes Christianos, exaltacion de la Iglesia, extirpacion de las Heregias, y salud de el Summo Pontifice, configuen las mismas Indulgencias que ganan los que visitan las Iglesias de Roma, y fuera de ella, en los dias de Estaciones, en todos los dias, de la misma manera que si personalmente visitassen dichas Iglesias de Roma. Paulo V. La Concession no señala

lo

lo que se ha de rezar, y assi podrâ cada vno rezar lo que fuere su devocion.

36. *Item*, ganan los Hermanos Terceros, por Concession de Sixto IV. las dichas Indulgencias, que diximos en el numero antecedente, y la concedida â Porciuncula, visitando qualquiera de nuestras Iglesias, y rezando cinco vezes el *Padre nuestro*, y cinco el *Ave Maria*. Leon X. hizo la misma Concession, y añadiò las Indulgencias concedidas â los Santos Lugares de Jerusalen, y Santiago de Galicia; y tambien añadiò vn *Padre nuestro*, y vn *Ave Maria* por su Santidad, que vienen â ser seis, con el verso *Gloria Patri*, al fin de cada vno, que comunmente llamamos, Estacion de el Santissimo Sacramento; y de más â más declarò, que se podia ganar en qualquier lugar, como en la Iglesia, Choro, Celda, &c. Gregorio XV. hizo la misma Concession; pero puso por circunstancia, que avia de ser en la Iglesia; pero esta circunstancia, no se opone à la declaracion de Leon X. como sienten comunmente los Autores mas graves de la Religion.

37. El mismo Gregorio XV. extendiò dicha Concession, para que los Hermanos que por mucha distancia, pobreza, ú enfermedad, ù otro qualquier legitimo impedimento, no pudieren visitar las Iglesias de dicha Orden; consigan todas las Indulgencias arriba puestas, rezando cinco vezes el *Padre nuestro*, y *Ave Maria* con *Gloria Patri*, al fin de cada vno, como si personalmente visitassen nuestras Iglesias. Y por vltimo, concedió que todas se pudiessen aplicar *per modum suffragij*,

por

por las benditas Animas de el Purgatorio ; con que podrà aplicar la vna por ſi , y todas las demás por los Difuntos , â quienes tuviere mayor obligacion , ò por quien Dios Nueſtro Señor fuere ſervido , y fuere mas de ſu agrado.

38. *Item*, viſitando los Hermanos Terceros las Cruzes de la *Via-Sacra*, y rezando en cada vna de ellas la dicha Eſtacion de el Santiſſimo Sacramento , que ſe dixo arriba , ganan en cada vna de dichas Cruzes, todas las Indulgencias plenarias concedidas â las Igleſias que eſtân dentro, y fuera de Roma , á los Lugares de la Tierra Santa , Santiago de Galicia , y Porciuncula : la Conceſſion de eſta Eſtacion , y *Via-Crucis* , confirmó Innocencio XI. como conſta de el Breve Executial puesto en el Art. 1. §. 1. y de la Bulla que comiença : *Eccleſiæ Catholicæ* , dada â 28. de Junio de 1686. en la qual commuta el trabajo de ir peregrinando â dichos Lugares, en la diligencia de rezar dicha Eſtacion , para conſeguir todas quantas Indulgencias eſtàn concedidas â aquellas Igleſias, y Lugares Santos. Que tantas ſean eſtas Indulgencias , no es facil ajuſtarlo , aunque algunos han intentado numerarlas , ajuſtandoſe â las Conceſſiones Pontificias ; ſi bien â vno de los Examinadores le pareciò exceſſivo el numero , y lo notó con palabras bien indignas de ſu profeſſion : y es lo bueno , que hablando en otra parte de otra Conceſſion ſemejante à eſta , dize, que es las mayores que ay en el mundo , y habla con tal ampliacion , y latitud , que ſi por ella ſe huvieran de numerar , avia de confeſſar forçoſamente, todas las que

aſſignan

assignan los Summaristas de mi Religion; si no es que hallaba alguna razon de diferencia, en el Summario que compuso, por averlo compuesto; y los otros no averse regulado por su examen.

39. Otros muchos Pontifices han hecho diferentes Concessiones à el rezo de dicha Estacion, por lo qual serà conveniente, siempre que se rezare, hazer lo que repetidas vezes se ha dicho, que es tener intencion de ganar todas las Indulgencias, que los Pontifices huvieren concedido à dicho rezo. Y por quanto â dicha Estacion, visita de Iglesias, y *Via-Crucis*, estàn concedidas todas las Indulgencias plenarias, y no plenarias de Roma, y fuera de Roma; y de Jerusalen, &c. he determinado poner aqui las mas singulares, sacadas de los instrumentos que dixe en el §. 1. de este Articulo num. 7. y demás de estos, se puede ver el Ilustrissimo Guillistequi ya citado en su Apologia §. 23. y son como se siguen.

§. VII.

Ponense por mayor las Indulgencias que estàn concedidas à las siete Iglesias de Roma.

40. EN la Iglesia de San Juan de Letran se ganan cada dia siete indulgencias plenarias, y quarenta y ocho años de perdon: quarenta y ocho Quarentenas, y remission de la tercera parte de los pecados: fuera de estas, son tantas las indulgencias que se ganan

en

en esta Iglesia, que solo Dios las puede numerar; assi lo afirma N. Rmo. Fr. Christoval de Capite Fontium, en el compendio de los privilegios de los Mendicantes, de autoridad de el señor Bonifacio VIII. con estas palabras: *Indulgentiæ Lateranensis Ecclesiæ, numerari non possunt, nisi à solo Deo, & ego omnes illas confirmo. Summario Seraphico.*

41. En la Iglesia de San Pedro, se ganan cada dia diez y ocho indulgencias; y siendo dia de Santo doble, se ganan duplicadas; y por otras Concessiones, otras siete indulgencias, y quarenta y ocho años de perdon, y quarenta y ocho Quarentenas, y remission de la tercera parte de los pecados. *Summario de San Francisco de Paula.*

42. En la Iglesia de San Pablo, se ganan todas las indulgencias que estân concedidas â los que personalmente visitaren el Santo Sepulcro de Jerusalen, y Santiago de Galicia. *Summario Seraphico.* En el Santo Sepulcro, se ganan todos los dias dos indulgencias plenarias; vna por los vivos, y otra por los difuntos, y de más à más se saca vna Anima de el Purgatorio. Summario de el Santissimo Rosario, impresso en Genova, año de 1660.

43. En Santa Maria la Mayor, se ganan cada dia quarenta y ocho años, y otras tantas Quarentenas de perdon, y remission de la tercera parte de los pecados; y en la Vigilia de la Ascension, remission de la tercera parte de los pecados; y en las festividades N. Señora mil años de indulgencia. *El mismo Summario.*

44. En la Iglesia de San Laurencio, se ganan cada dia, quarenta y ocho años de perdon, y otras tantas Quarentenas, y remission de la tercera parte de los pecados. Y en el dia de San Estevan, y San Laurencio, cien años de indulgencia, y dos vezes indulgencia plenaria; y todos los Miercoles de el año se saca Anima. *El mismo Summario.*

45. En la Iglesia de San Fabian, y San Sebastian, se ganan cada dia las mismas indulgencias que se ganan en las Iglesias de San Pedro, y S. Pablo, que ya se han referido. Y de mâs â más se ganan seis mil años de indulgencia cada dia; y mas, indulgencia plenaria. *El mismo Summario.*

46. En la Iglesia de Santa Cruz, se ganan cada dia quarenta y ocho años, y otros tantas Quarentenas de perdon, y remission de la tercera parte de los pecados; y en cada Domingo trecientos años, y trecientas Quarentenas de perdon, y remission de la tercera parte de los pecados; y à veinte de Março, y â veinte, y seis de Enero, se gana remission plenaria de todos los pecados.

47. Y por quanto ay muchos dias particulares, en los quales se han concedido mas indulgencias que â otros, tanto en las dichas Iglesias, como en otras muchas de Roma; para mayor claridad las irémos poniendo por sus tiempos, y Meses en la manera siguiente. Y por no multiplicar terminos sin necessidad, podrâ el curioso ver los Pontifices que las concedieron, en los Summarios arriba citados, y en otros muchos que tratan la materia.

Ponense las Estaciones, è Indulgencias desde el Adviento, hasta el Miercoles de Ceniza.

48. EN el primer Domingo de Adviento, en Santa Maria la Mayor, indulgencia plenaria; y mas, en dicha Iglesia, todas las fiestas de N. Señora indulgencia plenaria. En el mismo Domingo Estacion à San Pedro; y tambien indulgencia plenaria.

49. En el segundo Domingo, en Santa Cruz de Jerusalen, y en Santa Maria de los Angeles, en Termas, indulgencia plenaria.

50. En el tercero Domingo, indulgencia plenaria, en San Pedro; y la misma indulgencia en San Pablo. Miercoles de las quatro Temporas, en Santa Maria la Mayor, indulgencia plenaria. Viernes en los Santos Apostoles, indulgencia plenaria. Sabado en San Pedro, indulgencia plenaria.

51. En el Domingo quarto de Adviento, en los Santos Apostoles, indulgencia plenaria. La Vigilia de la Natividad de el Señor, en Santa Maria la Mayor veinte y ocho mil años de indulgencia, y remission de la tercera parte de los pecados.

52. En el dia de Pasqua de la Natividad de el Señor, ay tres indulgencias plenarias; la vna à la primera Missa, despues de Maytines, en Santa Maria la Mayor, en la Capilla de el Pesebre; la otra en la segunda Missa, en Santa Anastasia; y la otra en la tercera Missa, en Santa Maria la Mayor. Tambien ay indulgencia ple-

plenaria, en los Angeles, y en Ara-Cœli. El dia de San Estevan, en su Iglesia de Monte-Celio, indulgencia plenaria. Y en San Lorenço, extra-muros, indulgencia plenaria. Dia de San Juan Evangelista, en Santa Maria la Mayor, indulgencia plenaria; y lo mismo en S. Juan Laterano. Dia de los Santos Inocentes, en San Pablo, indulgencia plenariaria. Dia de San Silvestre, en su Iglesia, indulgencia plenaria, y onze años, y onze Quarentenas de indulgencia. La Circuncision, y Reyes, se pondrân en el Mes de Enero.

53. El Domingo de Septuagesima, indulgencia plenaria en San Lorenço extra-muros; y se saca Anima de el Purgatorio. Y quien visitare la dicha Iglesia todos los Miercoles de el año, saca Anima de Purgatorio. El Domingo de Sexagesima en San Pablo, indulgencia plenaria. El Domingo de Quinquagesima en S. Pedro, indulgencia plenaria. Y en todas estas Dominicas, ay otras muchas indulgencias parciales.

Estaciones, ê Indulgencias de la Quaresma.

54. EL primer dia de Quaresma Miercoles de Ceniza, indulg. plen. en Santa Sabina. Jueves, en San Gorge, indul. plenar. y en San Gregorio, diez mil años de perdon. Uiernes, en San Juan, y San Pablo, indul. plen. y diez mil años de indulgencia. Sabado, en San Trifon, en Santa Maria de el Populo, y en Santa Maria de la Paz, indulgencia plenaria, en cada vna de estas Iglesias.

55. Domingo primero de Quaresma, en San Juan de Letran, y en San Pedro, indul. plenar. en cada vna. Lunes, en San Pedro Advincula, indul. plen. Martes, en Santa Anastasia, indul. plen. y este dia se saca Anima de el Purgatorio. Miercoles, en Santa Maria la Mayor, indul. plen. y veinte y ocho mil años de indul. y remission de la tercera parte de sus pecados. Jueves, indul. plen. en San Lorenço Panisperna. Uiernes, en los Santos Apostoles, indul. plen. y en San Vidal, diez mil años de perdon. Sabado, en San Pedro, indul. plen. y se saca Anima; en San Marcelino, en Nuestra Señora del Populo, y de la Paz, indul. plen.

56. Domingo segundo, en Santa Maria de Navicela, y en Santa Maria la Mayor, indul. plen. y en San Lorenço, extra-muros, nueve mil años de indul. plenar. y se saca Anima. Lunes en San Clemente, en S. Marcos, y San Uicencio, y Anastasio, indul. plenar. Martes en Santa Balbina, indul. plen. y en S. Prudenciana diez mil años de indul. Miercoles, en Santa Cecilia, indul. plen. y diez mil años de indul. Jueves, en S. Maria Transtiberin, indul. plen. y diez mil años de indul. Uiernes, en San Vidâl, en los Santos Apostoles, y en San Eusebio, indul. plen. Sabado, en San Pedro, y Marcelino, indul. plen. y se saca Anima; tambien ay indul. plenar. en N. Señora de el Populo, y de la Paz.

57. Domingo tercero, en San Lorenço, extra-muros, indul. plen. y se saca Anima: y en Santa Maria de Navicela, diez y ocho mil años de indul. Lunes, en San Marcos, y en San Clemente, indul. plen. Martes,

en Santa Potenciana , indul. plen. y en Santa Balbina, diez mil años de indul. Miercoles, en San Sixto , y San Nereo , y Aquileo, y en San Marcelo, indul. plen. Jueves, en San Cosme , y San Damian , indul. plen. y diez mil años de perdon ; y en este dia se muestra la Imagen de N. Señora de el Populo, y de la Paz, y ay indul. plen. y en dichas Iglesias , y en la de N. Señora de el Llanto, ay desde este dia , hasta la octava de la Resurreccion, en todos los dias, indul. plen. Viernes , en San Lorenço in Lucina, indul. plen. y diez mil años de indul. Sabado, en Santa Susana , indul. plen. y treze mil años de indul. y en San Cayo , y en Santa Maria de los Angeles , en Termas, indul. plen.

58. Domingo quarto, en Santa Cruz en Jerusalen, indul. plen. y se saca Anima. Lunes, en los quatro Santos Coronados , indul. plenar. y diez mil años de indul. Martes , en San Lorenço , y San Damaso, indul. plenar. y diez mil años de indul. y remission de la tercera parte de los pecados. Miercoles, en San Pablo se gana lo mismo. Jueves, en San Silvestre de las Monjas, indul. plen. y diez mil años de indul. y en San Martin de los Montes, indul. plen. Viernes , en Santa Bibiana , y en San Eusebio, indul. plen. Sabado, en San Nicolâs in Carcere, indul. plen.

59. Domingo *in Passione*, en San Pedro, indul. plen. y veinte y ocho mil años de indul. y remission de la tercera parte de los pecados. Lunes , en San Crisogono, indul. plen. y en San Gregorio , diez mil años de indul. Martes , en San Quirino , y Ciriaco , indul. plen. y diez

mil

mil años de indul. y en Santa Maria in Uia-Lata, indul. plen. Miercoles, en San Ma rcelo, indul. plen. y diez mil años de indul. Jueves, en San Apolinar, indul. plen. y diez mil años de indul. Uiernes, en San Eſtevan Rotundo, indul. plen. y ſe ſaca Anima de el Purgatorio. Sabado, en San Juan Ante Portam Latinam, indul. plen. y treze mil años de indulgen. ſacaſe Anima de Purgatorio.

60. Domingo de Ramos, en San Juan de Letran, indulg. plen. y en N. Señora de Ara-Cœli, deſde oy, haſta la Dominica in Albis, ay indul. plenar. todos los dias. Lunes, en Santa Praxedis, indul. plen. y deſde oy, haſta el Martes de Paſqua incluſivé, ay todos los dias indul. plen. en la Igleſia de San Marcos. Martes, en Santa Priſca, indul. plen. Miercoles, en Santa Maria la Mayor, indul. plen. Jueves, en San Juan de Letran, indul. plen. Uiernes, en Santa Maria de los Angeles, en las Termas, y en Santa Cruz en Jeruſalen, indul. plen. Sabado, en San Juan de Letran, indulg. plen.

61. Domingo de Reſurreccion, en Santa Maria la Mayor, y en Santa Maria de los Angeles, indul. plen. y en Sancti Spiritus in Saxia, dos mil años de indul. por toda la octava. Lunes, en San Pedro, en San Onofre, en S. Juan de Letran, y en Santa Maria de los Angeles, indul. plen. Martes, en S. Pablo, indul. plen. Miercoles, en S. Lorenço, extra-muros, indul. plen. y quinze mil años de indul. ſacaſe Anima de el Purgatorio. Jueves, en los Santos Apoſtoles, y en S Juan de Letran, indul. plen. Uiernes, en Santa Maria ſuper Minervam, indul.

plen. y en Santa Maria la Rotunda, tambien indul. plen. y quinze mil años de indul. Sabado, en S. Juan de Letran, indul. plen. Domingo in Albis, ú de Quasimodo, en San Juan de Letran, y en San Pancracio, indulgencia plenaria.

Indulgencias despues de Pasqua.

62. DOmingo segundo, despues de Pasqua, en San Pedro, indulg. plen. Vigilia de la Ascension, en Santa Maria la Mayor, y en S. Pedro, indulg. plenar. Dia de la Ascension de el Señor, en S. Pedro, indul. plen. y desde este dia, hasta el primero de Agosto, ay en la dicha Iglesia cada dia catorze mil años de indul. Vigilia de Pasqua de Espiritu Santo, en San Juan de Letran, indul. plen. Domingo de Pasqua de Espiritu Santo, indulg. plen. en S. Pedro, y en otras muchas Iglesias, y este dia ay Jubileo, y remission de todos los pecados, para todos los fieles. Lunes, en San Pedro Advincula, indul plen. Martes, en Santa Anastasia, indul. plen. y lo mismo en San Uicente, y Anastasio, y en Santa Maria de los Angeles. Miercoles, indul. plen. en Santa Maria la Mayor; sacase Anima. Jueves, en San Pablo, y en San Lorenço, extra-muros, indul. plen. sacase Anima. Viernes, en los Santos Apostoles, indul. plen. Sabado, en San Pedro, y en San Juan de Letran, indul. plen. sacase Anima. Domingo de la Santissima Trinidad, ay indul. plen. y remission de todos los pecados, no solo para los Hermanos Terceros, sino es para todos los fieles

fieles. Dia de el Corpus, y toda la octava, indul. plen. y el dia octavo, en San Marcos tambien, indulg. plenaria.

Ponense otràs indulgencias, divididas por los Meses.

ENERO.

63. DIA primero, la Circuncision de N. Señor; fuera de la Estacion de Santa Maria Transtiberin, en donde se gana indul. plen. se gana tambien en el mismo dia, en Santa Maria la Mayor, en Santa Maria de Ara-Cœli, en San Juan de Letran, y en San Marcos, y tambien se gana indul. plen. en todos los dias siguientes, hasta la octava. Dia sexto, la Epifania, Pasqua de Reyes, en San Pedro, indulg. plen. y dura toda la octava. En Santa Maria la Mayor, y en Santa Juliana, indulg. plen. y en Santi Spiritus mil años de indulg. Dia 13. la octava de la Epifania, en San Pedro, y San Marcos, indul. plen. Dia 15. San Pablo primer Hermitaño, en la Santissima Trinidad, indul. plen. Dia 16. San Marcelo Papa, y Martyr, indul. plen. en su Iglesia. Dia 17. San Antonio Abad, en su Iglesia, indul. plen. y el Domingo antecedente â San Antonio, otra indul. plen. en N. Señora de el Planto. Dia 18. la Cathedra de S. Pedro, en su Iglesia, indul. plen. y tambien se gana otra en Santa Prisca Romana. Dia 20. San Fabian, y S. Sebastian, en su Iglesia, indul. plen. Dia 21. Santa Inés Virgen, y Martyr, en su Iglesia, indul. plen. Dia 22. San Uicente, y Anastasio Martyres, á las tres Fontanas, indul. plenar.

Dia

Dia 25. la Conversion de San Pablo, en su Iglesia, indul.plen. Dia 27. San Juan Chrisostomo, en su Iglesia, y en Scala Cœli, indul. plen. Dia 28. la Aparicion de Santa Inès en San Juan de Letran, indul.plen. Domingo vltimo de Enero, en Santa Cruz, indul.plen.

FEBRERO.

64. DIA 1. de Febrero, en Santa Brigida, y en San Clemente; donde estâ el Cuerpo de San Ignacio Obispo, indul plen. y remission de la tercera parte de los pecados. Dia 2. la Purificacion de N. Señora, en Santa Maria la Mayor, en Santa Maria de los Angeles, en N. Señora de el Monte, Santa Maria in Via-Lactea, Santa Maria de la Paz, y en Santa Maria de el Populo, indul.plen. Dia 3. en San Blas, indul.plen. Dia 5. Santa Agata Uirgen, y Martyr, en su Iglesia, indul plen. Dia 9. Santa Apolonia Uirgen, y Martyr, en su Iglesia, indul.plen. y lo mismo en Santa Maria de el Populo, S. Luis, y S. Agustin. Dia 22. la Cathedra de S. Pedro, en su Iglesia, indulg. plen. Dia 24. S. Matias Apostol, en su Iglesia, indulg.plenar. y en Santa Maria la Mayor.

MARZO.

65. ADviertese, que todos los Uiernes de Março ay indul.plen. en S. Pedro. Dia 7. Santo Tomâs de Aquino, en la Minerva, indul.plen. Dia 12. S. Gregorio,

gorio Papa, en su Iglesia, y en la de S. Pedro, indul. plen. Dia 19. S. Joseph, en Santa Maria la Mayor, indul. plen. Dia 20. la Dedicacion de Santa Cruz en Jerusalen, indul. plen. en su Iglesia, y en la Capilla de San Silvestre. Dia 21. S. Benito Abad en su Iglesia, indul. plen. y en S. Pedro 100. años de indul. Dia 25. la Anunciacion, indul. plen. en su Iglesia, y por toda la octava; y este mismo dia, tambien ay indul. plen. en las Iglesias de Santa Maria de los Angeles, de el Populo, y de la Paz, y en Santiago in Augusta.

ABRYL.

66. DIA 1. en Santa Maria de el Populo, indul. plen. y en todos los dias de este Mes, en S. Pedro, diez mil años de indul. Dia 2. S. Francisco de Paula, en su Iglesia, indul. plen. el mismo dia Santa Maria Egyptiaca, en su Iglesia, al puente de Santa Maria, indulg. plen. Dia 3. en Santa Potenciana, y en S. Pancracio Obispo, y Martyr, indul. plen. Dia 5. en San Uicente Ferrer, indul. plen. Dia 23. S. Jorge, en su Iglesia, indul. plen. y en S. Pedro lo mismo. Dia 25. S. Marcos, en su Iglesia, indul. plen. y en S. Pedro veinte y ocho mil años de indul. Dia 28. S. Vidâl, en su Iglesia, indul. plen. y lo mismo en la Iglesia de S. Marcos. Dia 29. San Pedro Martyr, en la Minerva,

Indulgencia ple-
naria.

MA-

MAYO.

67. TOdos los dias de este Mes, se ganan en S. Pedro, doze mil años de indul. y todos los Domingos en S. Sebastian, indul. plen. Dia 1. S. Felipe, y Santiago Apostoles, en su Iglesia, indul. plenar. tambien se gana indul. plen. en Santa Maria la Mayor, en S. Pedro, y en Santiago in Augusta, que llaman de los incurables. Dia 3. la Invencion de la Cruz, en Santa Cruz en Jerusalen, y en Santa Maria la Rotunda, indul. plen. y por toda la octava. Dia 4. Santa Monica, indul. plen. en S. Agustin. Dia 6. S. Juan Ante Portam Latinam, en su Iglesia, indul. plen. en S. Juan de Letran, indul. plenar. y se saca Anima de el Purgatorio. Dia 8. la Aparicion de S. Miguél, en sus Iglesias, indul. plen. Dia 10. S. Gordiano, y Epimachio, en Santa Cruz en Jerusalen, indul. plenaria. Dia 12. S. Nereo, Aquileo, y Pancracio, en S. Victor en la Corona, indul. plenar. y en S. Pablo cien años de indul. Dia 20. S. Bernardino de Sena, en Ara-Cœli, indul. plen. y desde este dia, hasta primero de Agosto, ay en S. Juan de Letran indul. plen. Dia 21. Santa Elena, en su Iglesia, indulgencia plenaria.

JVNIO.

68. TOdos los dias de este Mes, en S. Juan de Letran, indul. plen. y en la Iglesia de S. Pedro, doze mil años de indul. El segundo Domingo de este Mes,

Mes, indul.plen. en Santa Maria de el Conſuelo. Dia 2. S.Marcelino, en ſu Igleſia, indul.plen. Dia 11. S.Bernabé, indul.plenar. en S.Pedro. Dia 13. S. Antonio de Padua, indul. plenar. en Ara-Cœli. Dia 15. S. Victor, Modeſto, y Creſcencia, indul.plen.en S.Victor,y Marcelo. Dia 22. S.Paulino,en S.Juan de Letran,ſiete mil años de indul. Dia 24. Natividad de S. Juan Baptiſta, en S.Juan de Letran, indul.plen. Dia 26. S. Juan, y S.Pablo,en S.Juan de Letran,mil años de indul.Dia 28. Vigilia de S.Pedro, y S.Pablo, indul.plen. en S.Pedro. Dia 29.S.Pedro, y S.Pablo, indul.plen. en S. Pedro, y por toda la octava, y todas las fieſtas de los Apoſtoles, en S.Pedro,ay indul.plen. Dia 30. la Commemoracion de S.Pablo, en ſu Igleſia, indul.plenaria.

JVLIO.

69 TOdos los dias de eſte Mes, en S. Juan de Letran, indul.plen. Dia 2. la Viſitacion de N. Señora, en Santa Maria de la Paz, y de el Populo, indul.plen. y todos los dias de la octava; y en Eſcala-Cœli, y en la Anunciada, veinte mil años de indul. Dia 6. octava de S.Pedro, en ſu Igleſia, indul. plen. Dia 9. en Santa Maria de el Populo,indul.plen. Dia 14.S.Buenaventura, indul.plen. en S.Pedro. Dia 17. S. Alexo, indul.plen. en ſu Igleſia. Dia 18. Santa Simphoroſa, indul.plen. en S.Aguſtin in Piſcaria. Dia 20. Santa Margarita Virgen, en Tranſtiberin, indul. plenar. Dia 21. octava de S.Buenaventura, indul.plen. en S. Pedro; y

en Santa Praxedis, seis mil años de indul. Dia 22. Santa Maria Magdalena, en su Iglesia, y en S. Celsio, indulg. plen. Dia 23. S. Apolinar Martyr, en su Iglesia, indulg. plen. Dia 24. Santa Christina, quarenta años de indul. en Santa Maria la Mayor. Dia 25. Santiago Apostol, indul. plen. en Santa Maria la Mayor, y en Santiago de los Españoles. Dia 26. S. Ana Madre de N. Señora, indul. plen. en su Iglesia, y en Santa Maria la Mayor. Dia 27. S. Pantaleon Martyr, indul. plen. en su Iglesia. Dia 28. S. Nazario, y Celso, en Santa Cruz, trecientos años de indul. Dia 29. Santa Marta Virgen, indul. plen. en su Iglesia. Dia 30. S. Abdon, y Sen, indul. plenar. en la Iglesia de S. Marcos. Dia 31. S. Simplicio, y Beatriz, cinco mil años de indul. en S. Sebastian.

AGOSTO.

70. DIA 1. S. Eusebio, y Machabeo, indul. plen. por ocho dias en S. Pedro Invincula. Dia 2. San Estevan, en San Lorenço extra-muros, adonde està su Cuerpo, ind. plen. y este dia se gana en todas las Iglesias de la Orden de N. P. S. Francisco, la indul. plen. celebrada en toda la Iglesia, desde las primeras Visperas, hasta el dia de oy puesto el Sol, y es indul. de *Toties quoties*, como se dixo en el Art. 2. y en otras partes. Dia 3. la Invencion de S. Estevan, la misma indul. que ayer, en S. Lorenço. Dia 4. Santo Domingo N. P. en la Minerva, y en sus Iglesias, indul. plen. Dia 5. N. Señora de las Nieves, en Santa Maria la Mayor, de los Angeles, y de

la Paz, y en otras Iglesias, indul. plen. Dia 6. la Transfiguracion de el Señor, en S. Juan de Letran, indul. plen. Dia 8. S. Ciriaco, indul. plen. en su Iglesia. Dia 10. San Lorenço, en su Iglesia extra-muros, indul. plen. y por toda la octava. Dia 12. Santa Clara, en su Iglesia, y en S. Silvestre, indul. plen. Dia 14. S. Eusebio, indul. plen. en Santa Maria de el Populo. Dia 15. la Assumpcion de N. Señora, en Santa Maria la Mayor indul. plen. y por toda la octava; y en N. Señora de el Populo, en la Rotunda, en la Paz, Ara-Cœli, y S. Luis Rey de Francia, tambien indul. plen. Dia 16. S. Roque, indul. plen. en su Iglesia. Dia 17. S. Anastasio, en su Iglesia, ind. plen. Dia 19. S. Luis Obispo, indul. plen. en Ara-Cœli. Dia 21. en Santa Praxedis, indul. plenar. Dia 22. octava de la Assumpcion, en Santa Maria Transtiberin, y en S. Juan de Letran, indul. plen. Dia 24. S. Bartolomé Apostol, en Santa Maria de el Populo, y en otras Iglesias suyas, muchas vezes, indul. plen. Dia 28. S. Agustin, indulg. plen. en su Iglesia. Dia 24. la Degollacion de S. Juan, indulg. plen. en S. Juan de Letran, y en la Misericordia, y en S. Juan Degollado.

SEPTIEMBRE.

71. DIA 1. S. Gil Abad, en su Iglesia, indul. plenar. Dia 7. vispera de la Natividad de N. Señora, indul. plen. en las Iglesias de N. Señora de la Paz, de los Angeles, de el Populo, de Ara-Cœli, en la Rotunda, in Via-Lactea, y en Santa Maria de Loreto, por los vivos, y los

los difuntos, indul plen. y en Sancti Spiritus ochomil y ochocientos años de indul. Dia 8. la Natividad de N. Señora, en todas las Iglesias ya dichas, indul plen. y en S. Adriano Martyr, docientos años de indul. Dia 10. S. Nicolàs Tolentino, en S. Agustin, en N. Señora de el Populo, y en otras Iglesias, indul. plen. Domingo despues de S. Nicolás, visitando la Capilla de el Santo, indul. plen. Dia 14. la Exaltacion de la Santa Cruz, en Santa Cruz en Jerusalen, indul. plen. y tambien el dia de su octava; y en S. Juan de Letran, en el Oratorio de Santa Cruz, indul. plen. Dia 15. octava de la Natividad de N. Señora, indul. plen. en la Rotunda, y en Santa Maria la Mayor. Dia 16. Santa Eufemia Virgen, mil años de indul. en S. Juan de Letran. Miercoles de las quatro Temporas, en Santa Maria la Mayor, indulg. plen. Viernes, en los Santos Apostoles, indul. plen. Sabado, en S. Pedro, veinte y ocho mil años de perdon, y remission de la tercera parte de las penas debidas por los pecados; y se saca Anima de el Purgatorio. Dia 20. San Eustaquio, indul. plen. en su Iglesia. Dia 21. S. Matheo Apostol, en su Iglesia, indul. plen. Dia 22. S. Mauricio, indul. plen. en S. Lorenço. Dia 27. S. Cosme, y S. Damian, en su Iglesia, Jubileo, é indul plen. Dia 29. S. Miguél Archangel, en sus Iglesias, indulgencia plenaria; y tambien en San Angelo, in Piscaria. Dia 30. San Gerónymo, en Santa Maria la Mayor donde està su Cuerpo, indulgencia plenaria.

OCTVBRE.

71. DIA 1. S. Remigio, indul. plenar. en su Iglesia. Dia 4. N. Seraphico P. S. Francisco Transtiberin, indul plen. Dia 9. S. Dionysio, indul. plen. en su Iglesia. Dia 11. octava de N. P. S. Francisco, en su Iglesia, indul. plen. Dia 14. S. Calixto, en S. Sebastian, indul. plen. y el Domingo siguiente á S. Calixto, indulg. plen. en Santa Maria Transtiberin. Dia 18. S. Lucas, indul. plenar. en su Iglesia, y en Santa Maria la Mayor. Dia 23. S. Theodoro, indul. plen. en su Iglesia. Dia 28. S. Simon, y Judas, indulg. plenaria en S. Pedro, donde estàn sus Cuerpos.

NOVIEMBRE.

73. DIA 1. todos los Santos, en N. Señora la Rotunda, indul. plen. y por toda la octava. Dia 2. la Commemoracion de los difuntos, en S. Gregorio, indul. plen. y tambien por los difuntos, y se gana todos los dias de la octava; y en el mismo dia ay tambien indul. plenar. en Santa Maria la Mayor, y en Santiago, in Augusta. Dia 8. octava de todos los Santos, iudul. plen. en S. Pedro, y en S. Juan de Letran, y en los quatro Coronados. Dia 9. la Dedicacion de la Iglesia de el Salvador, indul. plen. en S. Juan de Letran. Dia 10. S. Triphon, y sus Compañeros, indul. plen. en su Iglesia. Dia 11. S. Martin, en sus Iglesias, y en S. Pedro, indulg.

plen. Dia 18. la Dedicacion de S. Pedro, y San Pablo, indul. plenar. en sus Iglesias. Dia 19. Santa Isabél, en Santa Cruz, cien años de indul. Dia 21. la Presentacion de N. Señora, indul. plen. en Santa Maria la Mayor, y en la Paz. Dia 22. Santa Cecilia Virgen, y Martyr, en su Iglesia, indul. plen. Dia 23. S. Clemente, indul. plen. en su Iglesia. Dia 24. S. Crisogono Martyr, indul. plen. en su Iglesia. Dia 25. Santa Catalina Virgen, y Martyr, indul. plen. en su Iglesia. Dia 30. S. Andres Apostol, indul. plen. por vivos, y difuntos: y tambien en S. Pedro, indulgencia plenaria.

DIZIEMBRE.

74. LAs indulgencias de los Domingos de Adviento, y de toda la Pasqua desde su Vigilia, quedan anotadas, en este §. desde el numero 48. Dia 2. Santa Bibiana, indul. plen. en su Iglesia. Dia 4. Santa Barbara Virgen, y Martyr, en su Iglesia, diez mil años de perdon, y mil en Santa Cruz; y en S. Pablo, indulg. plenar. Dia 6. S. Nicolâs Obispo, en su Iglesia de la Carcel, indul. plen. y en S. Pedro. Dia 8. la Purissima Concepcion de la Virgen Maria N. Señora, en Santa Maria la Mayor, en Ara-Cœli, en S. Maria de el Populo, en la Rotunda, en Nuestra Señora de los Angeles, en Santa Maria de la Paz, y en Nuestra Señora de el Monte, indul. plenaria, y se gana todos los dias de la octava. Dia 13. Santa Lucia Virgen, y Martyr, en sus Iglesias, indulg. plen. Miercoles, de quatro Temporas, indulg. plenar. en

en Santa Maria la Mayor. Viernes, en los Santos Apoſtoles, indul. plen. Sabado, en S. Pedro, veinte mil años de indul. Dia 21. Santo Thomas Apoſtol, indul. plen. en ſu Igleſia, y tambien en S. Pablo. Otras muchas indulgencias, y perdones ay concedidos, á otras muchas Igleſias, particularmente, á las ſiete principales de Roma; y no fuera facil el numerarlos; por cuya cauſa, los Hermanos Terceros, ſiempre que viſitaren las Igleſias, y rezaren la Eſtacion de el Santiſſimo Sacramento, ò hizieren otras obras, á las quales eſtuvieren concedidas las indulgencias de las Igleſias de Roma, tengan intencion de ganar todo lo que eſtuviere concedido, porque no ſe priven de tan eſtimable Theſoro: Advirtiendo las palabras que en lo vltimo trae la Bulla de la Cruzada, y ſon como ſe ſiguen (deſpues de aver pueſto las Eſtaciones, é indulgencias eſpeciales.) *Todos los demás dias de el año, ſe ganan las Indulgencias que ay en Roma, por aver cada dia Eſtacion en ella.* Y tambien ſe advierte, que para ganar todas las dichas indulgencias, y las que en adelante ſe puſieren, es neceſſario tener la Bulla de la Cruzada.

* *

§. VIII.

Ponense algunas Indulgencias de la Tierra Santa de Ferusalen, por donde Christo Nuestro Señor anduvo, dexando Consagrados aquellos Lugares Santos con sus Divinas plantas.

Indulgencias en el Monte Syon.

75. EN el Monasterio de el Monte Syon, en el qual viven los Religiosos de N. P. S. Francisco; en el Lugar en que Christo N. B. celebró la vltima Cena, indul. plen. En la Capilla de Santo Thomas Apostol, en donde el Señor le apareciò despues de Resucitado, y le dixo, que tocasse sus Llagas, indul. plen. En la Capilla, donde baxò el Espiritu Santo sobre los Apostoles, indul. plen. En el Lugar donde muriò Maria Santissima Señora Nuestra, indul. plen. En el Lugar, en que fue electo el primer Obispo de Jerusalen, que fue Santiago, se ganan siete años, y siete Quarentenas de indulg. En la Capilla donde S. Juan Evangelista dezia Missa á Nuestra Señora, se ganan los mismos siete años, y siete Quarentenas de indul. En el Lugar donde se dividieron los Apostoles, para ir à predicar por el mundo, se gana lo mismo. En el Lugar que sirviò de Cozina, para asar el Cordero Pasqual, lo mismo. En el Lugar en que San Pedro negó â Christo, se gana lo mismo. En otro Lugar, cerca de este, donde estuvo Maria Santissima, la

noche

noche que prendieron â ſu Hijo Santiſſimo, ſe gana lo miſmo. En otro Lugar vezino á eſte, en donde cantó el Gallo, ſe gana lo miſmo. En Caſa de Anás, donde dieron la bofetada â el Señor, lo miſmo. En el Lugar en que el Señor paſſò la noche de ſu Paſſion, en Caſa de Cayfàs, ſe gana lo miſmo. En otro Lugar vezino à eſte, â donde vino Maria Santiſſima, y ſe informò de la priſion de ſu Hijo, ſe gana lo proprio. En el Lugar en que fue Degollado Santiago el Mayor, indul. plenar. En la Caſa de Santa Maria Magdalena, ſiete años, y ſiete Quarentenas de perdon. En el Lugar donde Marta dixo á el Señor: *Domine, ſi fuiſſes hic*, ſe ganan los miſmos ſiete años, y ſiete Quarentenas de perdon. En el Lugar que eſtâ á la entrada de Jeruſalen, quarenta años, y quarenta Quarentenas de perdon.

Indulgencias concedidas à el Monte Calvario.

76. EN el Lugar en que fue pueſta la Cruz, y Crucificado N. Redemptor, indul. plen. En el Lugar donde Melchiſedec ofreciò pan, y vino, ſiete años, y ſiete Quarentenas de indul. En el Lugar donde Abrahan quiſo ſacrificar â Iſac, ſe gana lo miſmo. En el Lugar donde N. Señor fue quitado de la Cruz, y pueſto en los brazos de N. Señora, indul: plen. En el Santo Sepulcro, indul plen. En vna Capilla, que eſtà cerca de el Lugar en que Crucificaron â Jeſu-Chriſto N. Redemptor, indul. plen. En vna Capilla que eſtâ debaxo de vna peña, en donde Santa Elena hallò la Cruz de el Re-

demptor, indul. plen. En otra Capilla està vna columna, en la qual fue N. Señor Coronado de espinas, y se ganan siete años, y siete Quarentenas de perdon. En otro Lugar, en donde sortearon las vestiduras de el Señor, lo mismo. En otro Lugar, que es la Cueva donde fue puesto Christo N. B. quando disponian los Judios la Cruz para Crucificarle, se gana lo mismo. En el Huerto donde el Señor apareciò à Maria Magdalena, despues de su gloriosa Resurreccion, se gana lo mismo. En el mismo Lugar està vna concavidad, y en ella vna parte de la Columna, en la qual fue el Señor azotado, y se gana lo mismo.

Indulgencias concedidas en el Cuerpo de la Ciudad.

77. EN vna Casa, donde se dize, que naciò nuestra Señora, indul plen. En la probatica Piscina, adonde baxaba el Angel à mover las aguas, se ganan siete años, y siete Quarentenas de indul. En Casa de Pilatos, indul. plenaria. En la Calle de la Amargura, por donde llevaron á Crucificar à Christo nuestro bien, se ganan siete años, y siete Quarentenas de indul. En la Casa de la Veronica, se gana lo proprio. En el Templo de Salomon, en donde nuestra Señora fue presentada, y criada, se gana indul. plen. En la puerta Aurea, por donde Christo nuestro bien entrò el Domingo de Ramos, se gana indul. plen. En la Casa en que naciò S. Juan Evangelista, siete años, y siete Quarentenas de per-

perdon. En el Lugar, donde el Señor cayô con la Cruz, se gana lo proprio. En el Lugar adonde el Señor se apareciò á las tres Marias.

Indulgencias concedidas al Valle de Siloè.

78. EN el Valle de Siloé, está el Lugar que fue comprado con los treinta dineros, que fue el precio en que Judas vendiò à Christo, y se ganan siete años, y siete Quarentenas de indulg. En los Lavatorios de Siloé, adonde imbió Christo nuestro bien à el Ciego, para que se lavasse, quando le diò vista, se gana lo proprio. En el mismo Valle, ay vna Cueva, en la qual llorò S. Pedro, despues de aver negado â su Maestro, y se gana lo proprio.

Indulgencias concedidas à el Arroyo de los Cedros.

79. EN el Huerto de Gethsemaní, adonde llevó Christo nuestro bien á sus tres Discipulos, despues de la Cena, se ganan siete años, y siete Quarentenas de indul. En el mismo Huerto, en el Lugar donde oró Christo tres vezes, indul. plen. En la Cueva, donde Santiago estuvo sin comer, hasta que Christo nuestro bien Resucitó, se ganan siete años, y siete Quarentenas de indul. En el Lugar en que se dize, nació el Prophe-ta Zacarias, Padre de S. Juan, se ganan otros siete años, y siete Quarentenas de indul.

Indulgencias concedidas en el Valle de Josaphat.

80. EN el Valle de Josaphat, en el Sepulcro de N. Señora, indul. plen. En el Lugar donde fue apedreado S. Estevan, siete años, y siete Quarentenas de indulgencia.

Indulgencias concedidas en el Monte Olivete.

81. EN el Lugar que llorò el Señor sobre la Ciudad, se ganan siete años, y siete Quarentenas de perdon. En el Lugar en que Christo Señor nuestro enseñó á Orar â los Apostoles, y compuso el Padre nuestro, se gana lo proprio. En el Lugar en que Christo Señor nuestro predicò las ocho Bienaventuranças, se gana lo proprio. En el Lugar que el Angel Anunciò â Maria Santissima su dichoso Transito, y le traxo la Palma, se gana lo mismo. En el Lugar desde adonde Christo nuestro bien subió â los Cielos, indul. plenar. En el dicho Monte estâ vn Lugar, en el qual, despues de la Venida de el Espiritu Santo, compusieron los Apostoles el Credo, y se ganan siete años, y siete Quarentenas de indul. En otro Lugar cercano á este, donde apareciò el Señor â sus Discipulos, despues de Resucitado, se gana indulgencia plenaria. En el Lugar donde el Señor echò la maldicion â la Higuera, siete años, y siete Quarentenas de indulgencia; otros Summarios traen indulgencia plenaria.

Indul-

Indulgencias concedidas en la Ciudad de Bethania, y cerca de dicha Ciudad.

82. EN las Casas de Magdalena, y Marta, siete años, y siete Quarentenas de indul. En el Lugar, y sitio en que Marta le dixo á Christo nuestro bien: *Domine, si fuisses hic, &c.* se gana la misma indul. En el Lugar donde fue sepultado, y resucitado Lazaro, indulg. plen. En la Casa de Simon Leproso, donde la Magdalena vngiô al Señor, se ganan siete años, y siete Quarentenas de indul. En la Casa, cerca de la Ciudad, donde los Magos adoraron al Niño Dios, se gana lo proprio. En el Lugar donde se les desapareciò la Estrella, se gana lo proprio. En vna Capilla, donde estàn las sepulturas de los Santos Innocentes, se gana lo proprio. En vna Iglesia, intitulada de la Bienaventurada Virgen Maria, en donde se le apareciò el Angel, y le dixo, que huyesse á Egypto con el Niño, se gana lo proprio. En el Lugar donde se les apareciò el Angel â los Pastores, cantando, *Gloria in Excelsis Deo*, se gana lo proprio. Otras muchas indulgencias plenarias, y parciales se ganan en dicha Tierra Santa, assi dentro de el cuerpo de la Ciudad, como fuera, que quererlas numerar todas, es punto impossible; pero para consuelo de los fieles, especialmente de los Hermanos Terceros, pondrê algunos, que afuera de las dichas arribà, se hallan en los Summarios aprobados, especialmente en el de el P. Fr. Miguél Angel Bogliasco, y son como se siguen.

Ponense

Ponense otras Indulgencias, concedidas à los dichos Lugares de la Tierra Santa, assi dentro como fuera, de el cuerpo de la Ciudad.

83. EN la Iglesia de el Santo Sepulcro, se gana indulgencia plenaria, y se saca Anima de Purgatorio. En la Casa de Herodes, donde el Señor fue escarnecido, indul. plen. En la Casa donde regularmente habitaba nuestra Señora, indul. plen. En la entrada de la puerta de Jerusalen, los Peregrinos que entran por la dicha puerta de la Ciudad, ganan quarenta años, y quarenta Quarentenas de indul. En el Lugar dondc regularmente predicaba el Señor, se ganan siete anos, y siete Quarentenas de indulg. En la Casa de el Propheta Simeon, se gana lo proprio. En el Lugar donde los Judios le arguyeron de pecado, se gana lo mismo. En la Torre de David, que dizen, se inclinò â el passar Christo N.B. se gana lo proprio. En el Arroyo de los Cedros, donde estava el Leño de que se formó la Cruz de Christo N.B. se gana lo proprio. En el Cenaculo, en donde el Señor lavó los pies á los Discipulos, se gana lo proprio. En el Lugar donde forçaron á Simeon Cirineo, para que ayudasse á llevar la Cruz à Christo N.B. se gana lo proprio. En el Lugar que llaman de el Pasmo, donde Maria Santissima se desmayò, quando viò â su Hijo llevar la Cruz, se gana lo proprio. En la Iglesia, que fue la Casa en donde viviò Maria Santissima, despues de la Ascension de su Hijo, y en el Oratorio en que hazia Oracion, se

gana

ganan las miſmas indulgencias. En vna Igleſia, que eſtâ cerca de el Peſebre en que naciò el Salvador, ſe gana indul. plen. En el Monte, ó Deſierto en que Chriſto N.B. ayunò quarenta dias con ſus noches, ſe gana indulgencia plenaria. En el Rio Jordan, en el Lugar en que Chriſto N.B fue Baptizado, ſe gana indul. plenaria. En Nazareth, en el Lugar donde la Virgen Maria fue ſaludada por el Angel, ſe gana indul. plen. En el Lugar en donde Chriſto N.B. deſpues que naciò, fue embuelto en los pañales, ſe gana indul. plen. En la Igleſia, que antes fue Caſa de Santa Iſabel, en donde naciò S. Juan Baptiſta, ſe gana indul. plen. En el Altar donde Chriſto N.B. fue Circuncidado, indul. plenaria. En el Monte Tabor donde Chriſto N.B. ſe Transfiguró, indul. plen. Todas eſtas indulgencias, y otras muchas que omito por no alargar el Tratado; como tambien las de Santiago de Galicia, que ſon vn riquiſſimo Theſoro, ganan los Hermanos de la Tercera Orden, y de el Cordon, rezando la Eſtacion de el Santiſſimo Sacramento, como ſi perſonalmente viſitaſſen los dichos Lugares, â quienes eſtân concedidas. Lo qual ſupueſto, pondrèmos aora

algunas de las muchas indulgencias comunes
à todos los fieles, y ſon como
ſe ſiguen.

* *
*

§. IX.

§. IX.

Ponense algunas Indulgencias plenarias, que son comunes á todos los fieles, y consiguientemente âlos Terceros.

84. PRimeramente, el dia de N. Seraphico Padre San Francisco, que es á quatro de Octubre, y el dia de la impression de sus Llagas, que es â diez y siete de Septiembre, gana indulgencia plenaria, qualquier fiel Christiano que confessado, y Comulgado, visitare alguna de las Iglesias de la Religion de S. Francisco, y hiziere Oracion por el estado de la Santa Madre Iglesia Catholica, paz, y concordia, &c. Sixto V. y otros Pontifices.

85. La misma indulgencia plenaria ganan todos los fieles, que hizieren las dichas diligencias, en qualquiera festividad, y dia de Santo Canonizado de la Religion Seraphica. La misma Concession tienen todos los fieles, en los dias de los Patriarchas, festividades, y Santos Canonizados de las demâs Religiones, que si se numeran todos los que ay en el año, sacaràn á lo vltimo los fieles, vna suma muy crecida de indulgencias plenarias, con que hazer vn Thesoro riquissimo para si, y para rescatar las benditas Animas de el Purgatorio.

86. El primero dia de Agosto, desde Visperas, hasta el dia siguiente puesto el Sol, qualquiera que verdaderamente penitente, confessado, y Comulgado; visitare al-

alguna de las Iglesias de la Orden de N.P.S.Francisco, y hiziere devota Oracion por la paz, y concordia entre los Principes Christianos, &c. ganarâ indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados. Esta es la indulgencia celeberrima de Porciuncula, que Christo Señor nuestro concedió por su boca, para todos los fieles, â N.P S. Francisco, y confirmò Honorio III. para el Convento de nuestra Señora de los Angeles de Assis; y Gregorio XV. la extendiò para todos los Conventos de la Orden de N.P.S.Francisco; é Innocencio XI. concediò, que se podia aplicar por las Animas de el Purgatorio. Puedese ganar *Toties quoties* se hizieren las diligencias. Pio V.

87. *Item*, en los dias de la Ascension de N. Señor Jesu-Christo, de la Concepcion purissima de Maria Santissima, y de la Encarnacion de el Verbo en sus purissimas entrañas, ganan todos los fieles la misma indulgencia de Porciuncula, haziendo las mismas diligencias. Pero adviertase, que pide la Concession, que en la visita de la Iglesia, se ha de rezar cinco vezes el *Padre nuestro*, y cinco el *Ave Maria*, y estâ concedido en forma de Jubileo; para el qual, y para otros semejantes, podrân ver los Confessores la autoridad que tienen en el Padre Fray Martin de San Joseph, y en el Padre Diaz, cap. 1. docum. 6. num. 10. Pio IV. Y es de *Toties quoties*.

88. *Item*, ganan los Hermanos Terceros, Jubileo pleniſſimo, el dia de San Mathias Apostol, visitando qualquiera Iglesia de los Regulares, y se ganan las mismas indulgencias, que se ganan en Roma el año San-

to.

to. Pio V. y Gregorio XIII. es Concessiõn de *Totiès quoties*. Y se pueden aplicar por las Animas de el Purgatorio.

89. Otras muchas indulgencias plenarias se ganan en otros dias, confessando, y Comulgando, y visitando nuestras Iglesias; y lo mismo digo de otros Terceros, respecto de las Iglesias de su Religion; las quales omito; lo vno, por que regularmente los Religiosos tienen cuydado, quando ay algunas indulgencias especiales, de poner cedulas â las puertas de sus Iglesias; y lo otro, porq̃ se pondrân muchas en la Concessiõn de Alexandro VIII. concedidas á las Coronas, Rosarios, Cruzes, y Medallas, que se bendixeron en lâ Canonizacion de los cinco Santos; y otras que concediò Innocencio XI. â las Coronas, Rosarios, y Cruzes de la Tierra Santa, que vnas, y otras son como se siguen.

§. X.

Ponense las Indulgencias que Alexandro VIII. *concedió, en la Canonizacion de los cinco Santos; y ponense à la letra, como las autorizó el Eminentissimo señor Cardenal Albano, y como las traduxo el Notario Apostolico infrascripto.*

90. QUalquiera persona que tuviere costumbre, por lo menos, vna vez cada semana, de rezar la Corona de N. Señor, ù de la Santissima Virgen, ò su

ſu Roſario, ò vna tercera parte de él, ó el Oficio Divino, ô el Oficio parvo de la Beatiſſima Uirgen, ú el de los Difuntos, ó los ſiete Pſalmos Penitenciales, ó los Graduales, ú enſeñar los Myſterios de la Fé, ò viſitar los preſos de la Carcel, ò los enfermos de algun Hoſpitâl, ò ſocorrer â los pobres, ú oír Miſſa, ó ſi fuere Sacerdote dezirla, ſi verdaderamente penitente, y confeſſado con Sacerdote aprobado por el Ordinario, recibiere el Santiſſimo Sacramento de la Euchariſtia, en qualquiera de los dias infraſcriptos, y rogare â Dios por la extirpacion de las Heregias, y ſciſmas, propagacion de la Fé Catholica, paz, y concordia de los Principes Chriſtianos, y demàs neceſſidades de la Santa Igleſia Romana, conſeguirá plenaria remiſſion, è Indulgencia de ſus pecados. Conviene â ſaber, los dias de la Natividad de N. Señor Jeſu-Chriſto, de la Epiphania, de la Aſcenſion, de Pentecoſtes, de la Santiſſima Trinidad, y de Corpus Chriſti, y los dias de la Purificacion, Anunciacion, Aſſumpcion, y Natividad de la Beatiſſima Virgen. Item, las fieſtas de la Natividad de San Juan Baptiſta, de los Santos Apoſtoles San Pedro, y San Pablo, San Andres, Santiago, San Juan, Santo Thomas, San Phelipe, y Santiago, San Bartholomé, San Matheo, San Simon, y Judas, San Mathias; y los dias de los cinco Santos de nuevo Canonizados, y el dia de todos Santos.

Qualquiera perſona, que ayunare la Uigilia de cada vno de los cinco Santos, y confeſſado recibiere el Santiſſimo Sacramento de la Euchariſtia, el dia de ſu fieſta,

y

y orare â Dios, como queda dicho, quantas vezes lo hiziere, consiga indulgencia plenaria.

Qualquiera que celebrare Missa, ò aviendo confessado, y Comulgado la oyere en el Altar en que huviere la Imagen, ú el Cuerpo, ó Reliquia de qualquiera de los dichos cinco Santos, y orare, segun dicho es, vn dia, el que cada vno escogiere, cada mes, gane indulgencia plenaria.

Qualquiera que verdaderamente penitente, propusiere firmemente de enmendarse de sus pecados, y el mismo dia visitare siete Iglesias, en el Lugar donde las huviere, ò las que huviere; ò si huviere vna sola, todos sus Altares, y rogare á Dios por las dichas necessidades, goze vna vez cada año, todas las indulgencias concedidas â los que visitaren las siete Iglesias de Roma.

Qualquiera que pensare devotamente, en algun Mysterio de la Santissima Passion de N. Señor Jesu-Christo, y en honra de la misma Passion, humildemente besare siete vezes la tierra, aquel dia gane las indulgencias concedidas â los que suben en Roma la Escala Santa; esto es, sola vna vez cada año.

Qualquiera, que à imitacion de los dichos cinco Santos, detestare sus pecados, con firme proposito de nunca mas pecar, ò exercitare algun acto de virtud, tantas vezes gane siete años, y otras tantas Quarentenas de indulgencia.

Qualquiera, que leyere algun capitulo de la vida de los mismos Santos, ò visitare su Altar, ó venerare su Imagen, y orare por el feliz estado de la Santa Madre Iglesia,

Iglesia, y conversion de los pecadores, tantas quantas vezes lo hiziere, gane cien dias de indulgencia.

Otras tantas consiga, quien diere alguna limosna à los pobres, ò los instruyere, ó cuydare que los instruyan, en aquellas cosas que pertenecen â la Fé, y buenas costumbres.

El que á la señal de la campana de alguna Iglesia, por la mañana, ó à medio dia, ú à la tarde dixere las Oraciones acostumbradas: *Angelus Domini, &c.* ò si no las supiere, dixere vna vez el *Padre nuestro*, y la *Ave Maria*, ú â la señal que se haze, para Orar por los Difuntos, dixere el Psalmo, *De profundis*, y si no le supiere, el *Padre nuestro*, y el *Ave Maria*, consiga otros cien dias de Indulgencia.

Qualquiera que morare en la Ciudad de Roma, ô no estuviere ausente de ella, por distancia de veinte millas, si legitimamente impedido, no se hallare presente â la bendicion que acostumbra dar el Romano Pontifice solemnemente la fiesta de la Pasqua, y de la Ascension de el Señor, si confessado recibiere la Sacrosanta Comunion, y orare devotamente á Dios, por las necessidades arriba dichas, gane las Indulgencias que ganan, los que à dicha bendicion se hallan presentes. Y si cumpliere con las dichas cosas, los que se hallaren lexos, ausentes de la Ciudad de Roma, ganen las mismas Indulgencias, aunque no estén legitimamente impedidos.

Qualquiera que en el Articulo de la muerte, encomendandose devotamente â Dios, invocare â los dichos

Santos, ú â vno de ellos con la boca, si pudiere, y si no à lo menos, con el corazon, estando confessado, y aviendo Comulgado, si pudiere, y si no, â lo menos contrito, consiga plenaria Indulgencia de sus pecados.

Todas las sobredichas Indulgencias se pueden aplicar por los fieles Difuntos, por modo de sufragio.

Para conseguirlas, basta el tener cada vno en particular, consigo alguna Corona, Rosario, Cruz, ó Medalla bendita por su Santidad, con las dichas Indulgencias, y cumplir las cosas arriba dichas, aunque acaso, por otra razon estén obligados à hazerlas.

En la distribucion de estas Coronas, Cruzes, &c. Y en el vso de ellas, manda su Santidad, que se guarde el Decreto de Alexandro VII. de feliz recordacion, dado â 6. de Febrero de 1657. Conviene â saber, que las Coronas, Cruzes, Rosarios, Medallas, y Sacras Imagines benditas, con las dichas Indulgencias, no passen â otra persona, fuera de aquellas, â quien fueron concedidas por su Santidad. ú de aquellas á quien la primera vez se destribuyen, ni puedan prestrarse â otras, y de otro modo carezcan de las Indulgencias ya concedidas; y perdida alguna de las dichas cosas, de ningun modo se pueda subrogar otra por ella, no obstante qualquiera concession, ò privilegio en contrario.

I.F.Card. Albanus.

En testonio de verdad. Gregorio de Segura Notar. Apost.

Concuerda con su Original este Traslado, que está fiel, y legalmente traducido de el Idioma Latino, de que doy fee, en Alcalà en 4. de Julio de 1691.

San

S. Laurencio Justiniano á 8. de Enero.
S. Juan de Dios á 8. de Março.
S. Juan Capistrano á 23. de Octubre.
S. Juan de de Sahagun á 12. de Junio.
S. Pasqual Baylon â 17. de Mayo.

§. XI.

Ponense las Indulgencias de Innocencio XI. concedidas à las Cruzes, Coronas, y Rosarios que se ayan tocado à los Lugares Sagrados, y à las Reliquias de la Tierra Santa de Jerusalen; y ponense à la letra, como se imprimieron en la Imprenta de la Sagrada Congregacion de Propaganda Fide.

91. LA Santidad de Innocencio XI. en su Breve que comiença; *Vnigeniti Dei Felij, &c.* dado â 28. de Enero de 1688. concediò à instancia de nuestro Reverendissimo P. Fr. Pedro Marin Sormano, Ministro General de toda la Orden de N.P.S.Francisco, muchas Indulgencias á las Cruzes, Coronas, y Rosarios, que se ayan tocado â los Lugares Sagrados de la Tierra Santa, y à las Sagradas Reliquias que ay alli; revocando, y anulando todas las otras Indulgencias, que se dize ser concedidas por otros Summos Pontifices à las dichas Cruzes, y Coronas, &c. Y las concedidas nuevamente son como se siguen.

92. Qualquiera que tuviere consigo alguna Cruz, Rosario, ò Corona, que se aya tocado á los Lugares Santos, y Reliquias Sagradas de la Tierra Santa, ganará las Indulgencias siguientes, haziendo de su parte lo que se sigue.

Qualquiera que acostumbrare á rezar (â lo menos vna vez cada semana) la Corona de el Señor, ù de la Virgen Santissima, ú el Rosario, ó su tercera parte de él, ú el Oficio Divino, ù el de la Virgen, ú el de Difuntos, ú los siete Psalmos Penitenciales, ò Graduales, ò enseñare la Doctrina Christiana, ò visitare los presos de la Carcel, ò los enfermos de qualquier Hospital, ò socorriere â algun pobre, ù oyere Missa, ò la dixere, siendo Sacerdote, si verdaderamente estuviere arrepentido, y confessado por Confessor aprobado por el Ordinario, ó Comulgare en qualquiera dia de los infrascriptos; conviene â saber, la Natividad del Señor, la Epiphania, la Ascension, Pentecostes, la fiesta de la Santissima Trinidad, la de el Corpus Christi, la fiesta de la Purificacion, Anunciacion, Assumpcion, y Natividad de la Beatissima Virgen, Natividad de San Juan Baptista, la fiesta de los Santos Apostoles, San Pedro, y San Pablo, San Andrés, Santiago, San Juan, Santo Thomas, San Felipe, y Santiago, San Bartholomé, San Matheo, San Simon, y Judas, San Mathias, y la de todos los Santos, y devotamente rogare â Dios por la extirpacion de las Heregias, y Cisma, y por el aumento de la Fé Catholica, paz, y concordia entre los Principes Christianos, y por las demâs necessidades de la Santa Iglesia; en

este

eſte dia ganarâ Indulgencia plenaria, y remiſſion de todos ſus pecados.

Qualquiera que hiziere las miſmas coſas en las otras fieſtas de el Señor, ú de la Beatiſſima Virgen Maria, en cada vno de los dichos dias ganarà ſiete años, y otras tantas Quarentenas de Indulgencia. Y haziendo lo miſmo en qualquiera Domingo, ù otra fieſta de el año, ganará cinco años, y otras tantas Quarentenas. Y haziendo lo miſmo en otro qualquier dia de el año, conſeguirà cien dias de Indulgencia.

Qualquiera que en el Articulo de la muerte, devotamente encomendar ſu alma á Dios, invocando el Nombre de Jeſus con la boca, y no pudiendo, con el corazon, eſtando verdaderamente arrepentido y (como arriba ſe dize) confeſſado, ò Comulgado, y no pudiendo, eſtando â lo menos contrito, ganarâ Indulgencia plenaria, y remiſſion de todos ſus pecados.

El que hiziere qualquiera Oracion preparatoria antes de celebrar la Miſſa, ù de Comulgar, ò rezare el Oficio de el Señor, ù de la Beatiſſima Virgen Maria, çada vez que lo hiziere, ganarâ cinquenta dias de Indulgencia.

Qualquiera que viſitare, â lo menos vna vez cada ſemana, los preſos de la Carcel, ú los enfermos de el Hoſpital, ayudandolos con qualquiera limoſna, ù obra de piedad, ú enſeñare verdaderamente en la Igleſia la Doctrina Chriſtiana, ù en ſu caſa â ſus proprios hijos, parientes, ò criados, por cada vez ganarâ docientos dias de Indulgencia.

Qualquiera que acostumbrare á rezar (á lo menos vna vez cada semana) la Corona, ù el Rosario, ù el Oficio de N. Señora, el de Difuntos, ò las Visperas, ú â lo menos vn Nocturno con sus Laudes, ù los siete Psalmos Penitenciales, con las Letanias, y sus Preces; el dia que lo rezare, ganarâ cien dias de Indulgencia, con otras concedidas por el Bienaventurado Pio V.

Qualquiera que oyendo tocar la campana de qualquiera Iglesia, â la mañana, al medio dia, ù â la tarde, rezare las Oraciones acostumbradas de el *Angelus Domini*; y no sabiendo dezir las Antiphonas, rezare vn *Pater noster* con vna *Ave Maria*; y de el mismo modo el que oyere clamorear por algun Difunto, y dixere el Psalmo *Deprofundis*; y si no supiere el Psalmo, rezare vn *Pater noster*; y vna *Ave Maria*, ganarà cien dias de Indulgencia.

Qualquiera que en el dia de Viernes, meditare devotamente en la Passion, y Muerte de Jesu-Christo nuestro Señor, y rezare tres vezes el *Pater noster* con la *Ave Maria*, esse dia ganarâ cien dias de Indulgencia.

El que verdaderamente arrepentido de sus pecados, con proposito firme de la enmienda, hiziere examen de su conciencia, y rezare con devocion tres vezes el *Pater noster*, y el *Ave Maria*, ù en reverencia de la Santissima Trinidad, rezare de el mismo modo tres vezes el *Pater noster*, y el *Ave Maria*, ù en memoria de las cinco Llagas de Jesu-Christo, rezare cinco vezes el *Pater noster*, y el *Ave Maria*, ganarâ cien dias de Indulgencia.

Qual-

Qualquiera que rogare por los fieles, que eſtàn en el Articulo de la muerte, y por ellos rezare (à lo menos) vn *Pater noſter*, y vna *Ave Maria*, ganarâ cien dias de Indulgencia.

Todas las Indulgencias referidas arriba, puede cada vno ganarlas por ſi en los dichos dias, ù aplicarlas por modo de ſufragio por las Animas de el Purgatorio.

G. F. Albani Secret.

En Roma: En la Imprenta de la Sagrada Congregacion de Propaganda fide. M.DC.LXXXVIII.

Por D. Jeremias de Rubei, Notario del Eminent. Vic.

Joſeph Antonio Mancinus.

Y para ganar eſtas Indulgencias han de tener la Bulla de la Santa Cruzada.

§. XII.

Conclusion de eſte Summario.

93. LAS Indulgencias parciales que ganan los Hermanos Terceros, y las que ganan todos los fieles Chriſtianos viſitando las Igleſias de N.P.S. Francisco, y las demàs Igleſias Regulares, no ſe ponen todas en eſte Summario, porque el intento, ſolo ha ſido, aſſe-

gurar las que gozan los Hermanos Terceros, y Cofrades por serlo ; y por la dificultad que algunos tenian cerca de algunas Indulgencias , de las que aqui vân puestas, pero pondranse todas al fin de el Summario que se harâ en el tomo segundo , en que se assegurarán todas las Indulgencias concedidas á las tres Ordenes de N.P.S.Francisco, y à sus Iglesias. Solo advierto de passo, que son innumerables las que ay concedidas â todos los fieles, que devotamente visitaren qualquiera Iglesia de la Orden de San Francisco , ù de otra Religion; porque todas han procurado sacar muchas de estas gracias espirituales , para credito , culto , y veneracion de dichas Iglesias, y beneficio de las almas ; y especialmente , ay muchas, y muy singulares, para todas las festividades de N.Señor , de N. Señora , de los Apostoles, de N.P.S. Francisco, de los Santos de N.Religion; y de los demâs Patriarchas , y Santos de sus Ordenes ; y para todos los Domingos de Adviento , y Quaresma ; especialmente, desde la mitad , hasta la Dominica in Albis ; y assi se le encarga á todos los fieles Christianos , que siempre que visitaren qualquiera de dichas Iglesias, hagan intencion de ganar , todo lo que en aquel dia , ò por aquella visita estuviere concedido â dichas Iglesias , porque como hemos dicho , aunque individualmente , no sepan las que son , las ganarán con essa intencion , procurando siempre, en dichas visitas, rogar â Dios por el feliz estado de la Santa Madre Iglesia Catholica , y aplicar por las benditas Animas de el Purgatorio.

94 Vltimamente se advierte, que por aver muchas con-

cessiones

cesiones de Indulgencias para vn mismo dia, para vna mesma festividad, y para las visitas de vna misma Iglesia, y porque regularmente, se suele poner en las Concesiones esta particula: *Dum modo in Ecclesia alia similis Indulgentia concessa non sit, quæ adhuc duret, &c.* me ha parecido conveniente, para quitar dudas, y escrupulos, y para saber, quando tiene lugar dicha clausula, y quando no, poner aqui à la letra, vna declaracion, que cerca de este punto, hizo la Sagrada Congregacion de Indulgencias, y Sagradas Reliquias, y es como se sigue.

Declaracion de la Sagrada Congregacion de Indulgencias cerca de la dicha clausula.

95. POR algunas confusiones que avia, cerca de la inteligencia de aquestas palabras, *Dum modo in Ecclesia alia similis Indulgentia concessa non sit, quæ adhuc duret*, que se hallan en algunas Concesiones, con estas palabras formales, ò con otras semejantes; hizo instancia, el señor Arçobispo Cameracense, â la Sagrada Congregacion de Ritos, é Indulgencias, para quitar confusiones; y respondiò dicha Congregacion, el dia 23. de Junio de 1676. con estas palabras formales.

Ea (clausulam mirum) minime contineri Altaria Privilegiata pro Defuntis, neque Indulgentias, aut certo personarum generi concessas, & Confraternitati, Regularibus, & Capitulo, aut certum pium opus in ipsa Ecclesia per agentibus, & Littanias, aliás vê huiusmodi preces recitanti-

tantibus, ac ijs, qui Christiana Doctrina eruduntur, vel alios eruduint, & qui Sanctissimi Eucharistiæ Sacramenti expositioni, cum oratione quadraginta horarum interstum; neque stationum Vrbis, & septem Altarium Indulgentias instar septem Altarium Basilicæ Vaticanæ concessas; neque demum, quæ pro vnica vice conceduntur; cæterum, si aliæ Indulgentia; sive plenaria, sivê non plenaria in perpetuum, vel ad tempus, tum ab eodem, tum ab alio Romano Pontifice generatin Christi fidelibus, Ecclesiam, vel aliquod eius Altare, seu Capellam visitantibus eodem anni die, vel diverso, concessa fuerit, de qua non fiat in litteris Apostolicis mentio, has litteras, ob ad iectam clausulam esse prorsus irritas ac nullas. Quam sententiam Sacræ Congregationis approbavit Sanctissimus Dominus Noster Innocentius XI. anno 1677. die 18. Martij.

FIN DE EL SVMMARIO.

FORMA DE LAS ABSOLUCIONES extraordinarias, en que se conceden Indulgencias plenarias.

EN el §. 5. de este Articulo, se pusieron las Indulgencias plenarias, que por razon de la Absolucion pueden ganar los Hermanos Terceros, y en cumplimiento de lo que alli se dixo, se ponen aqui las formas especiales de cada vna de dichas Absoluciones, segun,

y

y como las trae Casarrubios *v.b. Absolutio extraordinaria, quoad Fratres*, y son como se siguen.

Para las quatro vezes de el año.

AVthoritate tibi concessa, & mihi commissa, ego te absolvo, sic plenarié, & illi statui innocentiæ restituo, quo modo Santitas Domini Nostri Papæ faceret, si ipsemet, in confessione, tua peccata auscultaret. Et eadem authoritate Apostolica, tibi sanctam benedictionem Papalem impartior. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

Para el dia de Santa Catalina Virgen, y Martyr.

Authoritate tibi concessa, & mihi commissa, ego te absolvo plenariè ab omnibus peccatis tuis, in quantum huiusmodi authoritas se extendere potest, & concedo tibi, Indulgentiam plenariam, omnium peccatorum tuorum. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

Absolucion plenissima para una vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte.

Authoritate mihi tradita, & ex Officio meo, ac eo modo, quo melius possum, dispenso tecum super residuum pœnitentiæ, si maior tibi erat imponenda, & volo vt omnia bona, quæ feceris, & mala, quæ perpessus fueris

fueris propter Deum, sint meritoria, velut pœnitentia imposita ad remissionem penæ debitæ pro tuis peccatis, pro quibus etiam satisfiat, ex meritis Passionis Christi;& omnium Sanctorum. *Y luego immediatamente prosigue el Confessor.*

Misereatur tui, &c. Indulgentiam, &c. Dominus noster Iesus Christus, qui est verus, & Summus Pontifex, & pro te Natus, & passus est, ipse te absolvat, & ego authoritate ipsius, & Beatorum Apostolorum eius Petri, & Pauli, & Sanctæ Romanæ Ecclesiæ, ac potestate mihi commissa, & tibi, pro hac vice, concessa à Domino Papa, cuius vices, in hac parte, gero, te absolvo ab omni sententia generali, vel speciali à iure, vel ab homine promulgata, & ab alio quocumque vinculo excomunicationis;& dispenso tecum super quibuscumque irregularitatibus, ex quibuscumque causis eas contraxeris (homicidij voluntarij,& mutilationis membrorum, ac bigamia dumtaxat exceptis.) Et in his, & in omnibus alijs quibus indigeas, restituo te ad statum pristinum, in quo eras antequam huiusmodi incurreres. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

Item eadem authoritate ego te absolvo plenarié ab omnibus peccatis tuis specialiter, aut generaliter confessis, cum circunstantijs eorum, quomodocumque, & qualitercumque offendisti Deum Creatorem tuum, animam tuam, & proximum tuum, & Regulam tuam, & de omnibus ipsis, authoritate supra dicta, & speciali gratia tibi concessa, & mihi commissa â Domino Papa, concedo tibi Indulgentiam plenariam omnium peccatorum

torum in presenti vita, vel in Purgatorio pro peccatis tuis debitarum, in quantum possum, & valeo, & authoritas tibi concessa, & mihi commissa se extendere poteſt. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.

Forma de dar el Abito à los Hermanos de la Tercera Orden de Nuestro Padre San Francisco.

AVnque la forma de dar el Abito, y Profession â los Hermanos de la Tercera Orden del Cordon de N. P. S. Francisco, se halla en algunos libros q̃ han impresso diferentes Autores, para la direccion de los Terceros, me he determinado â ponerla tambien en el fin de este Tratado, por instancias de algunos Religiosos, â quienes les ha parecido conveniente, como dixe en el Prologo; porque como esta Sagrada Orden de Penitencia, y la devocion de el Cordon de N. P. San Francisco, se ha dilatado, y se dilata cada dia mas por toda la Christiandad, y los libros de dichos Autores, no llegan á manos de todos, conviene, para mayor abundancia, se repita muchas vezes esta forma, y es como se sigue.

Aviendo confessado, y Comulgado el que ha de recibir el Abito de la Tercera Orden de Penitencia de N. P. San Francisco, y aviendose hecho las diligencias que manda la Regla, y Constituciones, se juntarân los Religiosos, y Hermanos en la Iglesia, ò Capilla, ò lugar decente, que pareciere, y sentados todos dirâ el Prelado, Uisitador, ú el que tuviere la authoridad, al que

ha

ha de tomar el Abito, que estará de rodillas á sus pies; Què es lo que pide? Y responderá en esta forma.

Padre, pido, por amor de Dios, se me dè el Abito de Penitencia de la Tercera Orden de N.P.S.Francisco, para servir à N.Señor, y mejor salvar mi alma.

Luego el que le ha de dar el Abito, le hará vna breve platica, alabando la Santa Vocacion que ha tenido, los muchos intereses que se le siguen, la Indulgencia plenaria, y remission de todos sus pecados, que en aquel instante gana, la participacion de todas las gracias, Indulgencias, Oraciones, Sacrificios, &c. de las tres Ordenes de San Francisco N. Padre, que desde entonces empieza â participar: Advirtiendole, que supuesto que toma el Abito de Penitencia, serâ conveniente, desde alli adelante, haga alguna mortificacion que antes no hazia, procurando apartarse de las diversiones, y entretenimientos mundanos, como lo pide el estado, y Orden de Penitencia que pretende. Y hecha esta exortacion, se levantan todos, quedando de rodillas el que pide el Abito; y el que le dá, le bendice en esta forma.

Bendicion de el Abito.

℣. *Adiutorium nostrum, in nomine Domini.*
℟. *Qui fecit Cœlum, & terram.*

℣. *Sit*

℣. *Sit nomen Domini benedictum.*
℟. *Ex hoc nunc, & usque in sæculum.*
℣. *Domine exaudi Orationem meam.*
℟. *Et clamor meus ad te veniat.*
℣. *Dominus vobiscum.*
℟. *Et cum spiritu tuo.*

Oremus.

DOmine Iesu-Christe, qui tegumem nostræ mortalitatis, induere dignatus es: qui que glorioſum Confeſſorem tuum Patrem noſtrum Franciſcum, tres Ordines inſtituere ſalubriter inſpiraſti; ac operis tui Vicarios Summos Eccleſiæ tuæ Pontifices, ipſos aprobare feciſti: Immenſam Clementiæ tuæ largitatem ſupliciter exoramus; vt hæc indumenta, quæ ad Pœnitentiæ mortificationis, & humilitatis iuvamem, ac provalida contra ſæculum, carnem, Demonem, armatura inſtituta ſunt, bene✠dicere digneris, vt hic famulus tuus N. (hæc famula tua N.) ea devoté recipiens, te intraſe taliter induat, quod ſicut honeſtam, humilemque vitam, indumenta ipſa prætendunt, ſic, & quolibet vitio ſub acto, veraciter corde, ore, & opere, vivere mereatur, vt â te nullis tentationibus ſeparatur. Qui vivis, & regnas, &c.

Bendicion de el Cordon.

Oremus.

OMnipotens ſempiterne Deus, qui peccatoribus miſericordiam tuam poſcentibus, theſauros pietatis tuæ, per pœnitentiam aperis, Maieſtatem tuam ſupli-

supliciter exoramus; vt sunem istum in tuæ Passionis memoriali deposituin, bene✠dicere digneris, vt famulus tuus N. (famula tua N.) qui (quæ) in pœnitentiæ signum eo præcingitur, benedictionis tuæ largitatem misericorditer consequatur. Qui vivis, & regnas cum Deo Padre, &c.

Echa Agua bendita sobre el Abito, y Cuerda. Y quando se despossa al vestido dirà.

EXUAT te Dominus veterem hominem, cum actibus suis, & induat de Novum, qui secundum Deum, creatus est.

Quando se viste el Abito, ù Escapulario.

INDVAT te Dominus indumento salutis, & vistimento Iustitiæ circundet te semper. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

℣. *Dominus vobiscum.*

℟. *Et cum spiritu tuo.*

Oremus.

DOmine Iesu-Christi, qui dixisti: Iugum meum suave est, & onus meum leve; præsta quæsumus, vt famulus tuus N. (famula tua N.) sic illud deportare valeat in perpetuum totaliter, vt possit consequi tuam gratiam in presenti, & tuam gloriam in futuro. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Ciñele

Ciñele el Cordon, y dize el Sacerdote.

PRæcingat te Dominus cingulo Fidei, & virtute Caſtitatis, lumbos tui corporis comprimendo, extinguat in eis humorem libidinis, vt iugiter maneat in eis tenor totius Caſtitatis. Per Chriſtum Dominum noſtrum. Amen.

Luego pueſtos todos de rodillas ſe dirà.

Hymnus.

VEni Creator Spiritus, infirma noſtri corporis
mentes tuorum viſita, virtute firmans perpeti.
imple ſuperna gratia,
quæ tu creaſti pectora.

Qui diceris Paraclytus,
Altiſſimi donum Dei,
Fons vivus, ignis, Charitas,
& ſpiritalis vntio.

Tu ſeptiformis munere,
digitur Paternæ dexteræ,
tu rité promiſſum Patris,
ſermone ditans guttura.

Accende lumen ſenſibus,
infunde amorem cordibus,
infirmo firmans corporis
Hoſtem repellas longius,
pacemque donus protinus;
ductore ſic te prævio,
vitemus omne noxium.

Per te ſciamus da Patrem,
noſcamus atque Filium;
te que vtriuſque ſpiritum,
credamus omni tempore.

Deo Patre ſit gloria,
& Filio, qui á mortuis
ſurrexit, ac Paraclyto,
in ſęculorum ſęcula. Amen

AVe Regina Cœlorum
Ave Domina Angelorum:
Salve Radix, Salve Porta,
Ex qua Mundo lux est orta:
Gaude Virgo gloriosa,
Super omnes speciosa;
Vale, ò valde decora,
Et pro nobis Christum exora.
Salve Sancte Pater, Patriæ lux, forma Minorum, virtutis speculum recti via, regula morum, carnis ab exilio, duc nos ad regna populorum.

℣. *Emite spiritum tuum, & creabuntur.*
℟. *Et renovabis faciem terræ.*
℣. *Post partum Virgo inviolata permansisti.*
℟. *Dei-Genitrix intercede pro nobis.*
℣. *Ora pro nobis Beate Pater noster Franciscе.*
℟. *Ut digni efficiamur promissionibus Christi.*
℣. *Domine exaudi orationem meam.*
℟. *Et clamor meus ad te veniat.*
℣. *Dominus vobiscum.*
℟. *Et cum spiritu tuo.*

OREMUS.

DEus, qui corda fidelium, Sancti Spiritus illustratione docuisti: da nobis in eodem Spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

CONcede nos famulos tuos, quæsumus Domine Deus, perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere, & gloriosa Beatæ Mariæ semper Virginis intercessione, â præsenti liberari tristitia, & æterna per fruit lætitia,

Deus'

DEus, qui Ecclesiam tuam Beati P. N. Francisci, meritis fetu novæ prolis amplificas, tribue nobis; ex eius imitatione terrena despicere, & Cœlestium donorum semper participatione gaudere. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Forma de dar la Profession à dichos Terceros.

AViendo cumplido el tiempo de su Noviciado, el que huviere de Professar, juntos los Hermanos, ò Religiosos, el Prelado, Visitador, ò el Religioso que tuviere la autoridad para Professarle, le preguntarâ al dicho Professante (que estarâ de rodillas) que es lo que pide? Y él responderâ:

Confiesso Padre, que no he cumplido con las obligaciones de la Regla, mas fiado en la misericordia de Dios, y en las Oraciones de estos Hermanos, espero cumplir con ellas. Por tanto suplico à V.P. y á estos Hermanos, que no mirando à mis faltas, me admitan à su compañia dandome la Profession de la Orden de Penitencia de N.P. San Francisco.

Luego el que le huviere de dar la Profession, le harâ vna breve platica espiritual, exhortandole â guardar la Regla, à la frequencia de los Sacramentos, á la Caridad con los pobres, y enfermos, y â las demâs obras de virtud; declarandole por vltimo, como nada de lo que

Professa, le obliga à culpa mortal, ni venial, y que tampoco incurre en nueva culpa, por las transgressiones de los preceptos Divinos, ni de la Regla, aunque haze voto, y promessa de guardarlos, por ser esta la intencion de el Pontifice, y de N. P. S. Francisco, y de los Prelados de la Orden, y assi le advertirá, que no tenga intencion de obligarse â mas, quando las dixere. Y concluída la platica, hará la bendicion de el Abito, y Cuerda en la forma siguiente, quedandose el Professante de rodillas con vna bela de cera blanca, encendida en las manos.

Bendicion de el Abito.

℣. *Adiutorium nostrum in nomine Domini.*
℟. *Qui fecit Cœlum, & terram.*
℣. *Domine exaudi Orationem meam.*
℟. *Et clamor meus ad te veniat.*
℣. *Dominus vobiscum.*
℟. *Et cum spiritu tuo.*

OREMUS.

DOmine Iesu-Christe, qui existens informa Dei, formam servi accipere, & in similitudinem hominum fieri, & habitu inveniri, vt homo dignatus es; te suppliciter exoramus, vt istum nostræ Religionis habitum in Crucis modum positum, bene✠dicere digneris, vt famulus tuus N. (famula tua N.) qui (quæ) pro pœnitentiali sui corporis tegumento, ipsum induit, te per imitationem induat saluberrimam ad omnis perfectionis

ctionis exemplum. Qui vivis, & regnas cum Deo Patre, in vnitate Sancti Spiritus, per omnia sæcula sæculorum. Amen.

Bendicion de la Cuerda.

DEus, qui vt servum absolveres, filium ligari funibus voluisti, bene✠dic quæsumus, funem istum, vt famulus tuus N. (famula tua N.) qui (quæ) eo, velut ligamine sui corporis, cingetur, vinculorum eiusdem Filij tui Domini nostri Iesu-Christi, memor existat, vt in Ordine, quem assumit salubriter perseveret, & tuis cum effectu semper obsequijs, se alligatum (alligatam) esse cognoscat. Per eundem Christum Dominum nostrum. Amen.

Eche agua bendita, y prosiga, mientras se viste el Abito.

℣. *Dominus vobiscum.*

℟. *Et cum spiritu tuo.*

OREMVS.

MAiestatem tuam Domine, suppliciter exoramus, vt famulum tuum Fratrem nostrum N. (famulam tuam Sororem nostram N.) cui de tua gratia presumentes nostræ Religionis vestem imponimus: digneris inter Discipulos tuos, virtute ex alto induere, iustitiæ lorica munire, & salutis prosequi vestimento, vt intercedente Beato Patre nostro Francisco Confessore tuo, sub humilitatis veste tibi perseveranter deserviens, ad

ſtolam immortalitatis , & gloriæ mereatur pervenire. Qui vivis,& regnas cum Deo Patre,&c.

Mientras ſe ciñe la Cuerda.

OREMUS.

DEus, qui Beato Petro Apoſtolo tuo , ſignificans qua morte clarificaturus eſſet Deum , predixiſti, per alium in ſenetute, ipſum fore cingendum, famulum tuum N.Fr.N.(famulam tuã N.Sororem noſtram)cingulo Fraternitatis præcinge, tui nominis metu conſtringe, & ſalutari chorda cor ei us regulari alliga diſciplina, vt tua ei opitulante gratia ſolutus, & liberatus (ſoluta, & liberata) â mundo, tuoque vinctus (vincta) ſervitio in Ordinis , quem aſſumit obſervantia , vſque in finem iugiter perſeveret. Qui vivis , & regnas cum Deo Patre, &c.

OREMVS.

DEus , qui mira Crucis myſteria in tuo devotiſſimo Confeſſore Beato Patre noſtro Franciſco multiformiter demonſtraſti, dâ famulo tuo N. Fratri noſtro (famulæ tuæ N.Sorori noſtræ) ipſius ſemper exempla ſectari , & eiuſdem Crucis meditatione muniri. Per Chriſtum Dominum noſtrum. Amen.

Acabada la bendicion le dirá al Profeſſante algunas palabras , para alentarle el eſpiritu â el acto de la Profeſſion , haziendole memoria de la Indulgencia plenaria , y remiſſion de todos ſus pecados , que mediante dicha Profeſſion conſigue : y poniendo las manos en las de el Prelado, dirâ á vn tiempo:

Yo el Hermano N. (la hermana N.) hago voto, y prometo à Dios, y à la Bienaventurada ſiempre Virgen Maria, y al Bienaventurado N.P.S.Franciſco, y à todos los Santos de el Cielo, y à vos Padre, de guardar todo el tiempo de mi vida, los Mandamientos de la Ley de Dios, y ſatisfacer como conviene, por las tranſgreſſiones, que contra eſta Regla, y manera de vida, inſtituida por nueſtro Padre San Franciſco, y aprobada, y confirmada por el ſeñor Papa Nicolao IV. y por otros Summos Pontifices, cometiere quando para ello fuere llamado (llamada) à la voluntad, y juizio de el Superior. Y aſſimiſmo, hago voto de defender la Immaculada Concepcion de la Virgen Maria Madre de Dios, y S.N. en el eſtado que aora tiene, y en adelante tuviere la Santa Igleſia Romana.

Y el Prelado, ò Religioſo que le dâ la Profeſſion, dandole la bendicion, dirâ: *Si tu eſtas coſas guadares, yo te prometo la vida eterna, en el nombre de el Padre, y de el Hijo, y de el Eſpiritu Santo. Amen.*

Luego ſe canta, ó reza el Hymno *Veni Creator Spiritus*, *Ave Regina Cœlorum*, *Salve Sancta Parens*, con

los Verſos, y Oraciones que ſe puſieron en la recepcion de el Abito, y en lugar de el ℣. *Emitte Spiritum, &c.* ſe dize: ℣. *Confirma hoc Deus.* ℟. *Quod operatus es in nobis,* y ſe añade por vltimo, la Oracion ſiguiente.

OREMVS.

DEus, qui nos à ſæculi vanitate converſos ad bra-viüm ſupernę vocationis accendis, pectoribus noſtris purificandis illabere, & gratiam nobis, qua in te perſeveremus infunde, vt protectionis tuę muniti prędidijs, quod te donante promiſſimus, impleamus, & noſtrę Profeſſionis ſectatores effecti, ad ea, quæ perſeverantibus in te promitere dignatus es, pertingamus. Per Dominum noſtrum, &c.

℣. *Dominus vobiſcum.*

℟. *Et cum ſpiritu tuo.*

℣. *Benedicamus Domino.*

℟. *Deo gratias.*

Por vltimo, beſa la mano al Prelado, el qual le echa la bendicion. Y deſpues ſe eſcrive en el Libro, y firma dicha Profeſſion.

Forma de bendecir los Abitos para los enfermos que los piden para enterrarſe.

℣. *Adiutorium noſtrum in nomine Domini.*

℟. *Qui fecit Cœlum, & terram.*

OREMUS.

DOmine Ieſu-Chriſte ſeminator, & inſpirator Religioſi propoſiti, qui que indumentum noſtræ carnis

carnis pro ſalute generis humani miſericorditer ſuſcipere voluiſti, & in preſepio vilibus pannis involui non horruiſti, reſpice propitius ad præces humilitatis noſtræ, & has Religioſas veſtes, quas hic famulus tuus N. (hęc famula tua N.) propter amorẽ tuum, abiecto havitu ſæculari, proponit induere, bene✠dicere tua pietate digneris; & concede propitius, vt ſicut exterius his Religioſis induitur veſtimentis, intus renovetur affectibus, & per interceſſionem B. P. N. Franciſci, induere eum (eam) digneris. Qui vivis, & regnas, &c.

Deſpues ſobre la Cuerda ſe dirâ.

OREMVS.

DEus, qui ſervum abſolveres, Filium ligari funibus voluiſti, bene✠dic quęſumus, funem iſtum, & præſta; vt famulus tuus N. (famula tua N.) qui (quæ) eo, velut ligamine pœnitentiali cingetur, vinculorum eiuſdem Filij tui Domini noſtri Ieſu-Chriſti memor exiſtat, & in Ordine, quem aſſumit ſalubriter perſeveret, & tuis cum effectu ſemper obſequijs ſe aligatum (aligatam) eſſe cognoſcat. Per eumdem Dominum noſtrum, &c.

A eſte Abito, y Cuerda ſe le echarâ agua bendita: y luego el Prelado, ò Religioſo, que tuviere ſu authoridad, ſe le veſtirà al enfermo (ſi comodamente ſe pudiere) y dirà ſobre êl las Oraciones ſiguientes.

℣. *Dominus vobiſcum.*

℟. *Et cum ſpiritu tuo.*

ORE-

OREMVS.

MAiestatem tuam Domine supliciter exoramus, vt famulum tuum N. (famulam tuam N.) cui de tua gratia præsumentes, nostræ Religionis vestem imponimus, digneris inter Discipulos tuos virtute ex alto induere iustitiæ lorica munire, & salutis protegere vestimento, vt intercedente B. P. N. Seraphico Confessore tuo Francisco, sub humilitatis veste tibi perseveranter deserviens, ad stolam immortalitatis, & gloriæ mereatur pervenire. Qui vivis,& regnas,&c.

Acabada esta Oracion, el dicho Prelado, ó Subdelegado, le ceñirà la Cuerda, diziendo la que se sigue.

OREMVS.

DEus, qui B.Petro Apostolo tuo significans, qua morte clarificaturus esset Deum, prædixisti, per alium in senectute ipsum fore cingendum, famulum tuum N. (famulam tuam N.) quem (quam) cingulo nostrę Fraternitatis præcingimus, tua quæsumus claritate præcinge, tui nominis metu constringe,& chorda salutari cor eius regulari alliga disciplina, vt tua ei opitulante gratia solutus, & liberatus (soluta, & liberata) â mundo, tuoque vinctus (vincta) servitio in Ordinis, quem assumit observantia, vsque in finem iugiter perseveret. Qui vivis,& regnas,&c.

Finalmente

Finalmente, ya vestido el Abito, y Cuerda, acabará con esta Oracion.

℣. *Dominus vobiscum.*
℟. *Et cum spiritu tuo.*

OREMVS.

DEus, qui mira Crucis Mysteria in tuo devotissimo Confessore B. P. N. Francisco multiformiter demonstrasti; dâ famulo tuo N. (famulæ tuæ N.) ipsius semper exempla sectari, & assidua eiusdem Crucis meditatione muniri. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Esta forma de bendicion â los Abitos que se dân â los enfermos para enterrarse con ellos, la trae el P. Lantusca en su Theatro Regular, v. b. *Habitus*; cerca de la qual notò el Padre Diaz, en su Espejo Seraphico cap. 4. Docum. 12. num. 2. que se debia observar siempre que se huviera de bendecir, porque ni en Bulla, ni en Autor alguno, avia hallado otro modo, aprobado por la Iglesia, para este efecto; y haze fuerça el que el P. Lantusca, aviendo assistido tanto tiempo en Roma, y siendo vno de los mas versados de nuestra Religion, en Concessiones Pontificias, y Privilegios Regulares, trayga esta forma, y no otra, para que se anteponga esta, â otras bendiciones de que vsan los poco noticiosos; y por vltimo advierte, que las Oraciones que trae á lo vltimo para vestir el Abito, y ceñir la Cuerda al enfermo, no le parece, son necessarias para lograr la Indulgencia, porque ninguna Concession Pontificia pide, ni declara

esta

esta ceremonia, pero convendrâ hazerla, quando commodamente se pueda para mayor abundancia.

Forma de absolucion, que trae el Padre Lantusca para dar à los Hermanos Terceros, y Cofrades del Cordon, en el articulo de la muerte.

Facta Confessione, & dictis Miseratur tui, &c. Indulgentiam, &c. dicatur.

DOminus noster Iesus Christus, per merita suæ Sanctissimę Passionis, te absolvat, & gratiam suam tibi infundat, & ego authoritate ipsius, & Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius, & Summorum Pontificum mihi in hac parte commissa, & tibi concessa, absolvo te ab omni vinculo excomunicationis maioris, vel minoris, & interdicti (si quod incurristi) & restituo te vnitati, & communioni fidelium, & Sanctis Sacramentis Ecclesiæ.

Item eadem authoritate, absolvo te ab omnibus peccatis tuis, quibus contra Deum fragilitate humana, vel malitia deliquisti, tibique relaxo omnes pœnas Purgatorij, quas pro peccatis tuis commissis meruisti; concedens tibi remissionem, & Indulgentiam plenariam omnium peccatorum, & cunctorum, de quibus etiam non recordaris, aut oblitus fuisti, in quantum claves Ecclesiæ se extendunt, & restituo te illi innocentię, in qua eras, quando baptizatus fuisti. In nomine Patri, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. Passio Domini nostri Iesu-Christi, & merita B. Marię semper Virginis, &

omnium Sanctorum, & quidquid boni egeris, & mali pacienter sustineris sint tibi in remissionem peccatorum. Amen. Quod si hac vice non dicesseris, reservo tibi hanc gratiam vsque ad extremum mortis tuę articulum.

Otra bendicion que trae el P. Lantusca, para la Cuerda de que han de vsar los Hermanos de la Archi-Cofradia.

℣. *Adiutorium nostrum in nomine Domini.*
℟. *Qui fecit Cœlum, & terram.*
℣. *Domine exaudi orationem meam.*
℣. *Et clamor meus ad te veniat.*
℣. *Dominus vobiscum.*
℟. *Et cum spiritu tuo.* OREMUS.

DEus, qui vt servum tuum redimere, filium tuum per manus impiorum ligari voluisti; bene✠dic, quęsumus cingulum istud, & præsta, vt famulus tuis (famula tua) qui (quę) eo velut ligamine pœnitentiali sui corporis cingetur, vinculorum eiusdem Domini nostri Iesu-Christi, perpetuo memor existat, & in ordine, quem assumit, perenniter perseveret, tuisque cum affectu semper obsequijs se alligatum (alligatam) esse cognoscat. Per eumdem Christum Dñum nostrum. Amen.

Aspergatur aqua benedicta, deinde.

Precingat te Dominus, cingulo puritatis, & extinguat in lumbis tuis humorem libidinis, vt maneat in te virtus continentię, & castitatis. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

SOLI DEO HONOR, ET GLORIA. EIVSQVE Matri Virgini Marię sub Titulo Immaculatę Conceptionis.

TABLA

TABLA
DE LOS PARAGRAFOS QVE EN los ſiete Articulos de eſte Libro ſe contienen.

ARTICVLO PRIMERO.

EN que ſe ponen à la letra algunas Bullas modernas de Indulgencias, concedidas á la Religion de N.P. S. Franciſco, ſus Terceros, y Cofrades de el Cordon, como Eſcudos de eſte Tratado, y vaſas fundamentales de toda eſta Obra; y hazeſe para ella vna breve ſupoſicion. Folio 1.

§. 1. Poneſe vn Breve Executorial de el ſeñor Innocencio XI. á favor de los Terceros, y Cofrades de el Cordon de N.P.S.Franciſco. 3.

§. 2. Poneſe la ſegunda Bulla de Innocencio XI. à favor de los Terceros, en que ſe confirma el Decreto de los ſeñores Cardenales, que declararon no ſer comprehendidas ſus Indulgẽcias en la revocaciõ de Paulo V. 9.

§. 3. Poneſe la tercera Bulla de Innocencio XI. en que ſe confirman los Privilegios, é Indulgencias de los Religioſos, Religioſas, Terceros, y de todas las perſonas ſujetas â la obediencia, y direccion del Miniſtro General de toda la Orden de N.P.S.Franciſco. 12.

§. 4. Ponenſe dos Bullas de la Indulgencia de Porciuncula, vna â favor de los vivos, y otra de los Difuntos. 38.

Poneſe

§.5. Poneſe vn Breve de el ſeñor Innocencio XII. concedido â favor de la Religion de nueſtro P. S. Francisco, y ſus tres Ordenes, para los que bacaren â la Oracion Mental, y exercicio de la *Via-Crucis*. 42.

ARTICVLO SEGVNDO.

POnenſe las clauſulas de las Bullas antiguas, confirmadas por las nuevas Conceſſiones de Innocencio XI. pertenecientes para las Indulgencias comunes, y particulares, y algunas advertencias neceſſarias para ſu inteligencia. 46.

§.1. Explicaſe el Breve Executorial, y ponenſe algunas clauſulas de los Breves que en él ſe mencionan tocantes â Indulgencias. Ibidem.

§.2. Poneſe otra clauſula de dicho Breve Executorial, que confirma otras Bullas de Gregorio XV. 50.

§.3. Ponenſe otras clauſulas de otro Breve de dicho Gregorio XV. y de la Sagrada Congregacion de Reliquias, é Indulgencias, de el año de 1681. 55.

§.4. Poneſe otra Conceſſion de el ſeñor Innocencio XI. de que ſe haze mencion en dicho Breve Executorial. 59.

§.5. Advertencia para la ſegunda Bulla de Innocencio XI. que vá pueſta en el §. ſegundo de el primer Articulo. 65.

§.6. Advertencia para la tercera Bulla, que vá pueſta en el §. tercero de el primer Articulo. 67.

§.7. Vltima advertencia para las Bullas que vân pueſtas en el §. 4 de el primer Articulo. 71.

ARTI-

ARTICVLO TERCERO.

OCurrese á las impugnaciones que se han hecho â la portentosa, y celebre Indulgencia de Porciuncula. 77.

§. 1. Origen, y principio de la Indulgencia de Porciuncula. Ibidem.

§. 2. Confirmase en el Cielo esta Indulgencia, y señalase el dia para ganarla. 85.

§. 3. Publicase la Indulgencia de nuestra Señora de los Angeles de Porciuncula. 89.

§. 4. Ponese la extension de dicha Indulgencia â los demàs Conventos de la Orden de *N* P. S. Francisco. 95.

§. 5. Propose la controversia, y oposicion de el Examinador. 100.

§. Ponese el primer papel que embié al Padre Examinador. 107.

§. 7. Ponese la respuesta que diò el Padre Examinador al papel antecedente. 112.

§. 8. Satisfazese al num. 1. del P. Examinador. 113.

§. 9. Satisfazese al num. 2. del P. Examinador. 116.

§. 10. Satisfazese á la primera parte de la segunda respuesta de el Padre Examinador. 119.

§. 11. Satisfazese à la segunda parte de la introducion, que es el num. 5. y 6. 125.

§. 12. Satisfazese al num. 7. en que dâ principio á su respuesta el Padre Examinador. 129.

§. 13. Satisfazese al num. 7. y es la primera impugnacion. 133.

§. 14. Satisfazese al num. 8. y á la segunda impugnacion. 135.

Satis-

§.15. Satisfazese al n.9.del P.Examinador. 142.
§.16. Satisfazese al n.10.del P.Examinador. 145.
§.17. Satisfazese al n.11.del P.Examinador. 148.
§.18. Satisfazese al n.12.del P.Examinador. 153.
§.19. Satisfazese al n.13.del P.Examinador. 155.
§.20. Satisfazese al n.14.del P.Examinador. 158.
§.21. Satisfazese al numero 15. de el Padre Examinador, y es su fundamento principal. 159.
§.22. *P*rimera satisfacion al argumento positivo de la Bulla de el año de la *P*este. 164.
§.23. Dase á el argumento positivo segunda satisfacion. 168.
§.24. Satisfazese al n.16.del *P*.Examinador. 171.
§.25. Satisfazese á lo restante del dicho num. 176.
§.26. Satisfazese al n.17.del *P*.Examinador. 179.
§.27. Satisfazese â el numero 18. que es vltimo de este segundo papel. 180.
§.28. *P*rosigue la controversia, y dase satisfacion al tercero papel, y â los demàs que me remitiò el *P*adre Examinador. 183.
§.29. Satisfazese al n.20.del *P*.Examinador. 184.
§.30. Duda que propuse à el *P*adre Examinador, motivada de su numero 20. 188.
§.31. Respuesta que â esta duda me embiò el *P*adre Examinador, y satisfazese à ello., convinciendole con evidencia. 189.
§.32. Satisfazese á el numero 22. que viene pendiente de los passados. 190.
§.33. Satisfazese â el n.23.del *P*.Examinador. 195.

§.34. Satisfazese à el numero 24. en que responde á el argumento el Padre Examinador. 198.
§.35. Satisfazese á el n.24.del P.Examinador. 203.
§.36. Satisfazese à el n.25.del P.Examinador. 205.
§.37. Satisfazese â el n.26.del P.Examinador. 207.
§.38. Satisfazese â el n.27.del P.Examinador. 210.
§.39. Satisfazese â el num. 28. en que responde â los numeros passados. 213.
§.40. Satisfazese â el num. 29. que es vltimo de la controversia. 215.
§.41. Ponese el fin, y termino que tuvo dicha controversia. 220.

ARTICVLO QVARTO.

TRatase de la communicacion de Indulgencias de Convento à Convento, assi de vna, como de distintas Religiones; y asiançase la Indulgencia de Porciuncula *Toties quoties* se visitan las Iglesias de S. Francisco, en el segundo dia de Agosto. 225.
§.1. Ponese el motivo de este Articulo, y de esta disputa. Ibidem.
¶.2. Preguntase, si ay communicacion de Indulgencias de el Convento de vna Orden, à los demâs Conventos de dicha Orden, y â los Conventos de las otras Ordenes. 230.
¶.3. Preguntase, si esta communicacion de Indulgencias sirva para que los Religiosos las participen, aunque sean Singulares, de especial nota, y de dificultosa Concession. 234.
¶.4. Preguntase, si los Seglares podràn ganar esta Indul-

Indulgencia, y otras que ay muy singulares en qualquier Convento, de qualquiera Religion? 240.

¶.5. Ponese la razon principal, porque esta Indulgencia, y otras que ay singulares, no la pueden ganar los Seglares, en los Conventos de distintas Religiones. 247.

¶.6. Confirmase esta doctrina con los Autores mas clasicos que han escrito en esta materia. 254.

¶.7. Ponese otro argumento, y con su respuesta se afiança de todo punto esta doctrina. 260.

¶.8. Preguntase, si esta Indulgencia de Porciuncula se gane *Toties quoties* se visitaren las Iglesias de N. P.S.Francisco en el 2. dia de Agosto, desde las primeras Visperas, hasta el otro dia puesto el Sol. 265.

¶.9. Respondese â el argumento, y satisfazese á la clausula de el Decreto de los señores Cardenales. 272.

¶.10. Preguntase, si las Indulgencias certó probables, se ganen de facto. 278.

¶.11. Ponense los Autores, á favor de que las Indulgencias certò probables, de facto se ganan. 281.

¶.12. Ponense las razones de los Autores que prueban ganarse de facto, las Indulgencias certo probables. 288.

¶.13, Satisfazese á los argumentos que militan contra nuestra sentencia. 292.

¶.14. Parecer que dieron los RR. PP. MM. de la Vniversidad de Alcalâ, cerca desta materia. 304.

ARTICVLO QVINTO.

EN que se desagravian las Indulgencias, concedidas â la Estacion de el Santissimo Sacramento, Via-Crucis, Corona de N. Señora; y en que se trata de las

Cruzes, Coronàs, y Rosarios de la Tierra Santa. 308.
¶.1. Hazense algunas supoſiciones, para inteligencia de las Indulgencias concedidas â la Estacion de el Santiſſimo, y Via-Cruzis. Ibidem.
¶.2. Ponese la opoſicion primera, que á las dichas Indulgencias de la Estacion de el Santiſſimo Sacramento, le haze el señor Examinador. 313.
¶.3. Ponese la segunda opoſicion que se haze á las Indulgencias de la Estacion de el SS. Sacramento. 323.
¶.4. Dase la razon que los Hereges han tenido, para blasfemar este insigne nombre de Indulgencias. 329.
¶.5. Ponese la tercera opoſicion que haze à las Indulgencias de el Santiſſimo Sacramento. 333.
¶.6. Prosigue la opoſicion que haze â la Estacion de el Santiſſimo Sacramento. 338.
¶.7. Satisfazese à las vltimas opoſiciones que haze à las Indulgencias de la Estacion, por inverisimiles. 342.
¶.8. Satisfazese á la opoſicion que haze â las Indulgencias de la Uia-Crucis, y devocion de el Calvario. 353.
¶.9. Ponese el origen, y principio de la Santa devocion, de rezar la Corona de N. Señora. 356.
¶.10. Ponese la opoſicion que haze el Examinador, â la Indulgencia de la Corona de N. Señora, y dase satisfacion. 360.
¶.11. Tratase de las Indulgencias concedidas â las Cruzes, Coronas, y Rosarios de la Tierra Santa. 367.

AR-

ARTICVLO SEXTO.

EN que se desagravian las Indulgencias en comun, concedidas á los Terceros, y Cofrades de nuestro Seraphico Padre San Francisco. 370.

¶. 1. *Ponese* vna breve resumpta de el Origen, y excelencias de esta Venerable Orden Tercera. Ibidem.

¶. 2. Dase principio à la impugnacion que se ha hecho â las Indulgencias de los Terceros de N. *Padre* San Francisco. 375.

¶. 3. Satisfazese à la respuesta que dà el Examinador â la declaracion de los señores Cardenales. 378.

¶. 4. Satisfazese á la segunda respuesta de el Examinador. 382.

¶. 5. *Ponese* la impugnacion que el el Examinador haze á las Indulgencias de dichos Terceros. 388.

¶. 6. *Prosigue* la impugnacion, y satisfacion. 391.

¶. 7. *Ponese* la impugnacion que haze el Examinador â las Indulgencias de la Archi-Cofradia de la Cuerda de N. P. S. Francisco. 395.

¶. 8. *Ponense* los Breves, con que se satisfaze á las impugnaciones de el Examinador. 397.

¶. 9. *Ponese* la satisfacion que intenta dar el Examinador. 401.

¶. 10. *Prosigue* la satisfacion que podrá dar el Examinador. 404.

¶. 11. *Prosigue* la nueva doctrina de el Examinador. 407.

¶. 12. *Prosigue* la nueva doctrina de el Examinador. 413.

¶. 13.

¶.13. *Prosigue su nueva doctrina, en abono de la primera.* 419.
¶.14. *Prosigue su nueva doctrina, en apoyo de la primera.* 423.
¶.15. Satisfazese á la reforma de los Summarios. 427.
¶. 16. *Prosigue su nueva doctrina, y confession.* 430.
¶. 17. *Prosigue* la confession de el Examinador. 432.
¶. 18. Concluyese la confession de el Examinador. 436.

ARTICVLO SEPTIMO, Y VLTIMO.

EN que se pone el Summario de algunas Indulgencias, que gozan los Hermanos Terceros, y los Cofrades de el Cordon de N.*P*.S.Francisco, y los demâs fieles que visitan sus Iglesias. 440.
¶. 1. *Ponense* algunas advertencias, para la seguridad, y certeza de este Summario. Ibidem.
¶. 2. Advertencias para los Hermanos Terceros. 447.
¶. 3. *Ponense* algunas Indulgencias plenarias que ganan los Hermanos Terceros, y Cofrades de el Cordon de N.*P*.S.Francisco; vnas por inmediata Concession, y otras por communicacion independentes de las Estaciones. 453.
¶. 4. *Ponense* las Indulgencias que ganan los Hermanos Terceros por los Difuntos. 459.
¶. 5. *Ponense* las Indulgencias que pueden ganar los Hermanos Terceros, mediante la absolucion. 460.

¶. 6.

¶.6. Ponenſe las Indulgencias que los Hermanos Terceros ganan por la Eſtacion , viſitas de Igleſias , y Via-Cruzis. 461.

¶.7. Ponenſe por mayor las Indulgencias que eſtân concedidas á las ſiete Igleſias de Roma. 464.

¶.8. Ponenſe algunas Indulgencias de la Tierra Santa de Jeruſalen , por donde Chriſto N. Señor anduvo , dexando conſagrados aquellos Lugares Santos, con ſus Divinas plantas. 484.

¶.9. Ponenſe algunas Indulgencias plenarias que ſon comunes â todos los fieles , y conſiguientemente â los Terceros. 492.

¶.10. Ponenſe las Indulgencias que Alexandro VIII. concedió en la Canonizacion de los cinco Santos , y ponenſe á la letra como las authorizò el Eminentiſſimo ſeñor Cardenal Albano , y como las traduxo el Notario Apoſtolico infraſcripto. 494.

¶.11. Ponenſe las Indulgencias de Innocencio XI. concedidas â las Cruzes , Coronas , y Roſarios que ſe ayan tocado á los Lugares Sagrados , y â las Reliquias de la Tierra Santa de Jeruſalen ; y ponenſe á la letra como ſe imprimieron en la Imprenta de la Sagrada Congregacion de Propaganda Fide. 499.

¶.12. Concluſion de eſte Summario. 503.

Forma de las abſoluciones extraordinarias en que ſe conceden Indulgencias plenarias. 506.

Forma de dar el Abito á los Hermanos de la Tercera Orden de N.P.S.Franciſco. 509.

Forma de dar la Profeſſion á dichos Terceros. 515.

For

Forma de bendecir los Abitos para los enfermos que los piden para enterrarse. 520.
Forma de absolucion que trae el Padre Lantuſca, para dar â los Hermanos Terceros, y Cofrades de el Cordon, en el Articulo de la muerte. 524.
Otra bendicion que trae el Padre Lantuſca para la Cuerda de que han de vſar los Hermanos de la Archi-Cofradia. 525.

FIN.